# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº Especial** **Primer Semestre 2002**

**Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente**

## TABLA DE CONTENIDO


| Materia | Página |
|---|---|
| Impuesto a la Renta | 2 |
| Gastos deducibles | 2 |
| Gastos no deducibles | 6 |
| Percibido / Devengado | 9 |
| Saldo a favor arrastrable | 12 |
| Pagos a cuenta | 14 |
| Ajuste por inflación | 17 |
| Beneficios tributarios | 18 |
| Régimen especial | 26 |
| Temas varios de renta | 29 |
| IGV | 34 |
| Actividades gravadas | 34 |
| Utilización de servicios | 36 |
| Retiro de bienes | 38 |
| Prorrata | 40 |
| Base imponible | 42 |
| Requisitos sustanciales | 42 |
| Requisitos formales | 43 |
| Valor no fehaciente | 48 |
| Operaciones no reales | 49 |
| Remate de bienes | 50 |
| Saldos arrastrables | 51 |
| Habitualidad | 51 |
| Reintegro de crédito fiscal | 52 |
| Exportación de servicios | 53 |
| Región selva | 54 |
| Descuentos y devoluciones | 57 |
| Exoneraciones | 58 |
| Intangibles | 61 |
| ISC | 61 |
| IPM | 63 |
| IEAN | 63 |
| IES | 64 |
| FONAVI | 65 |
| IPE | 66 |
| RUS | 66 |
| Aportaciones de seguridad social | 67 |
| Queja | 73 |
| Actos reclamables | 77 |
| Defectos de tramitación | 78 |
| Temas varios de queja | 80 |
| Fraccionamiento y aplazamiento | 91 |
| Infracciones y sanciones | 99 |
| Temas generales | 99 |
| Tipificación | 99 |
| Infracciones según articulos | 100 |
| Gradualidad | 122 |
| Multas Essalud | 123 |
| Multas municipales | 124 |
| Temas Municipales | 125 |
| Impuesto de Alcabala | 125 |
| Impuesto Predial | 127 |
| Inafectación centros educativos | 131 |
| Inafectación a pensionistas | 132 |
| Impuesto Vehicular | 139 |
| Impuesto Espectáculos públicos | 140 |
| Contribución de mejoras | 142 |
| Licencias | 142 |
| Arbitrios | 145 |
| Temas municipales varios | 149 |
| Temas Procesales | 149 |
| Competencia | 150 |
| Economía procesal | 151 |
| Inadmisibilidad | 155 |
| Instancias jerárquicas | 158 |
| Poder y representación | 160 |
| Notificaciones | 165 |
| OP con naturaleza de RD | 179 |
| Resolución de cumplimiento | 186 |
| Temas de cobranza coactiva | 188 |
| Nulidades | 204 |
| Temas de Fiscalización | 219 |
| Procedimiento de fiscalización | 219 |
| Requerimientos | 221 |
| Causales para base presunta | 229 |
| Suspensión de fiscalización | 230 |
| Facultad discrecional | 234 |
| Presunciones según articulado | 240 |
| Facultad de reexamen | 250 |
| Determianción sobre base cierta | 252 |
| Temas Varios Generales | 258 |
| Temas Aduaneros | 280 |
| Ajuste de valor | 280 |
| Drawback | 283 |
| Ultractividad benigna | 285 |

## IMPUESTO A LA RENTA

### GASTOS DEDUCIBLES

**No son deducibles los intereses por préstamos de los accionistas aun cuando sea destinado a los acabados del inmueble aportado a la sociedad**
**0909-4-01** (18/07/2001)

Se confirma la apelada respecto al reparo de gastos por intereses de préstamos obtenidos de cargo de los accionistas y no por la empresa recurrente, aún cuando el préstamo fue destinado a la conclusión y acabados del inmueble aportado por los accionistas al capital de la empresa recurrente, toda vez que con el aporte del referido inmueble los accionistas únicamente transfirieron sus derechos sobre dicho bien mas no la obligación de pagar los intereses correspondientes a la citada deuda (contraída con anterioridad al aporte), situación que se mantiene aún cuando el referido inmueble hubiese sido dado en garantía.
Asimismo, se confirma los reparos sobre gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, aún cuando el gasto guarde vinculación con las operaciones del recurrente, y por haberse emitido el referido comprobante a nombre de tercero.

**No son deducibles como gasto del Impuesto a la renta el IGV que se tiene derecho a deducir como crédito fiscal, las multas tributarias y las multas del Ministerio de Trabajo**
**8384-5-01** (10/10/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1996 y se revoca en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si son deducibles como gastos del Impuesto a la Renta el IGV, las multas tributarias, intereses moratorios del IPSS y multas del Ministerio de Trabajo. Dada la naturaleza trasladable del IGV estos no son deducibles del Impuesto a la Renta; De otro lado, se establece que los literales b) y c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta establecen expresamente que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, el Impuesto a la Renta, las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, las sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. En cuanto a la multa, se declara nula e insubsistente la apelación en el extremo referido a la multa, debiendo reliquidarla y determinar si existe saldo pendiente por cancelar.

**No procede mantener el reparo a las remuneraciones percibidas por el titular de la empresa unipersonal cuando de la revisión del Libro Caja se desprende la existencia de desembolsos efectuados por dicho concepto así como las respectivas retenciones**
**8471-3-01** (16/10/2001)

Se revoca la apelada por cuanto si bien la titular de la empresa unipersonal no figura en la planilla de sueldos de marzo de 1997 a febrero de 1998, en autos obra documentación en la que se ha constatado que en el Libro Caja aparecen los desembolsos efectuados por concepto de las retribuciones pagadas al titular, así como las retenciones por dicho concepto; de igual forma obra diversa documentación que acredita que la recurrente trabajó en el negocio.
La resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del C.T., debe seguir la misma suerte que la resolución de determinación impugnada.

**Procede deducir como gasto del Impuesto a la Renta el IGV que no se puede deducir como crédito fiscal por no haber sido anotado en el Registro de Compras**
**8490-5-01** (17/10/2001)

Se revoca en parte la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta, y contra una Resolución de Multa girada por la infracción del art. 178.1 del Código Tributario, en el extremo referido al IGV cargado al gasto, debido a que el mismo estaba referido a facturas que no fueron anotadas en el Registro de Compras, por lo que al no poder ser utilizadas como crédito fiscal, sí podían deducirse como gasto, de acuerdo con el art. 69 de la Ley del IGV. De otro lado, se confirman los reparos por diferencia de cambio, por no exhibir factura de compra y por error de suma en la base imponible del IGV, y se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la multa, para que se reliquide conforme a los criterios expuestos en la resolución.

**Reclasificación de cuentas. Activos deducidos como gasto**

**9220-1-01** (21/11/2001)
Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto al reparo por reclasificación de la cuenta "Anticipos a Proveedores", debido a que no se ha podido establecer el motivo que le dio origen, toda vez que en los estados financieros de la recurrente dicha cuenta se halla correctamente mostrada en el activo; como también respecto del reparo por reclasificación de la cuenta "Anticipos de Clientes" puesto que no se ha podido verificar la procedencia del mismo en 1993, mientras que por el año 1994 se ha considerado indebidamente notas de abono emitidas respecto de facturas de ventas que no califican como un anticipo de clientes. Además, se confirma la apelada en cuanto a desembolsos por pavimentación que no han sido considerados como activos sino deducidos como gastos para efecto del impuesto mínimo y del Impuesto al Patrimonio Empresarial

## No califican como gasto las mejoras permanentes dado que no corresponde a una reparación extraordinaria

**9259-5-01** (21/11/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación contra los valores emitidos por Impuesto a la Renta de 1995 y por pagos a cuenta de 1996, y por multas giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del art. 178 del Código Tributario, ya que procede el reparo por mejoras a activos fijos consideradas como gasto, dado que no habiendo el recurrente demostrado la existencia de una reparación extraordinaria, resulta arreglado a ley otorgarle a las adquisiciones realizadas (motor, corona y piñón, juego de pistones, entre otros) el tratamiento de una mejora permanente, y no el de un gasto deducible, como pretende el recurrente. No resulta de aplicación para el presente caso el artículo 23° del Reglamento del Impuesto a la Renta, ya que aun cuando el valor unitario de una de las piezas contenida en la factura reparada no exceda de ¼ de la UIT aplicable en el ejercicio 1995, tal como se afirma en la apelada todos los bienes adquiridos forman parte de una unidad mayor.

## No procede desconocer como deducción para la determinación de la renta neta de tercera categoría, las sumas pagadas por gratificaciones extraordinarias otorgadas a los trabajadores del recurrente que se encuentran debidamente registrados en el Libro de Planillas y cuyos importes estén anotados en los libros contables y recibos correspondientes

**10030-5-01** (19/12/2001)
Se revoca la apelada (que declara improcedente el reclamo contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta y multas emitidas por el art. 178.1 del Código Tributario) en el extremo referido al reparo a la deducción como gastos de las gratificaciones extraordinarias abonadas a trabajadores no socios, al haberse acreditado su pago, no siendo necesario que se encuentren anotadas en el Libro de Planillas para que sean deducibles. Se confirma en el extremo referido al reparo al gasto por retribuciones pagadas a socios que trabajan en la empresa, pues en este caso si se requiere su anotación en el Libro de Planillas para que sean deducibles, lo que no se encuentra acreditado en autos. Igualmente, se confirma en cuanto al reparo a gastos por compras de pisos y cortinas al no haberse acreditado que estaban destinados para las oficinas administrativas de la empresa, y a una factura por impresiones de publicidad, al no haberse detallado las unidades impresas (folletos, afiches y separatas). En cuanto a la multa, se confirma la derivada de los reparos al crédito fiscal del IGV (que se vinculan con los reparos al Impuesto a la Renta que se confirman, que son los de impresiones de publicidad y compra de pisos y cortinas), y se declara nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa derivada de determinación del Impuesto a la Renta (que se revoca en parte, y se confirma en lo demás que contiene), a efectos que sea reliquidada.

## La prohibición de deducir un determinado concepto como gasto (comprobantes de pago sin requisitos), debe estar expresamente consignada en la ley de la materia

**0142-4-02** (15/01/2002)
Se revoca la apelada con respecto al reparo por comprobantes sin requisitos del ejercicio 1993, por cuanto la ley del Impuesto a la Renta vigente en dicho período (Decreto Ley Nº 25751) no incluyó dispositivo alguno para desconocer el costo tributario que se sustentase en comprobantes de pago que no reuniesen los requisitos. También se revocan las multas sustentadas en dichos reparos. Así mismo, se la revoca respecto de la determinación de pagos a cuenta efectuados en 1995.
Se la confirma respecto a reparos por gastos ajenos al giro del negocio y menor monto de pagos a cuenta efectuados en 1993, puesto que la recurrente no los desvirtúa.

## No era deducible para efectos del Impuesto a la Renta el gasto de la participación dado que no se emitió el

**comprobante de pago respectivo**
**0732-5-2002** (13/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por concepto de Impuesto a la Renta. El punto controvertido consistía en determinar si era deducible para efectos del impuesto el gasto incurrido por la recurrente con ocasión de un contrato de asociación en participación, ya que la Administración señalaba que se trataba de un contrato de arrendamiento. El Tribunal determinó que el contrato suscrito era una asociación en participación, toda vez que la recurrente (asociante) se comprometía a entregar a la otra parte (asociado) el 10% de las ventas netas del establecimiento por concepto de participación anual. Añadió que de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, el asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el asociante la deducirá como gasto o costo. Para que se deduzca como gasto, debía acreditarse que se hubiera efectuado, tal como lo prevé el numeral j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta; siendo que, en el presente caso, ello no ocurrió porque la recurrente no emitió el comprobante de pago por concepto de la participación a la otra parte; por ello, no era deducible.

**Gastos de alimentación son deducibles de la renta neta al constituir erogaciones destinadas a mantener motivado al personal para el mejor desempeño de sus funciones**
**0760-4-02** (15/02/2002)
Se revoca el reparo por gastos de alimentación otorgado al personal en la descarga de mercadería. Se indica que son erogaciones destinadas a mantener motivado al personal para el mejor desempeño de sus funciones como una atención especial durante el manipuleo de la carga, operación que, realizándose de manera irregular, implica el desplazamiento del personal de confianza fuera de las oficinas.
Se confirma el reparo respecto a los gastos de alimentación para la operación de embolsado por cuanto la recurrente no demuestra relación entre la fecha de realización de la operación y la de los comprobantes de pago, así como también respecto al refrigerio por cuanto no se ha explicado la finalidad de la adquisición en esos casos particulares. También se confirma el reparo por servicios de cable que la recurrente no desvirtuó.
Se revoca el reparo respecto a agasajos y obsequios a los trabajadores por su onomástico considerándolo dentro de los alcances del inciso ll) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta como servicios recreativos para el personal. También se revoca respecto de vasos descartables, gaseosas y cervezas dado su poco volumen. Se confirman los reparos por obsequios a clientes que no existen o no son los indicados no habiéndose acreditado la entrega de los bienes. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la multa a fin que la Administración efectúe la reliquidación correspondiente.

**No cabe condicionar la deducción de gastos de movilidad y telefonía que constituyen condición de trabajo a la presentación de comprobantes de pago. Las mejoras de carácter permanente no son deducibles como gasto. Constituye retiro de bienes la entrega gratuita de pavos a clientes sin la emisión de los comprobantes de pago**
**1215-5-2002** (06/03/2002)
Se revoca en parte la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta por gastos de movilidad y teléfono, pues constituyen condición de trabajo y no una contraprestación de servicios, como señaló la SUNAT; si bien no se trata de remuneraciones, se encuentran sustentados en las planillas de liquidación de gastos de movilidad y telefonía que han sido suscritas por los trabajadores, por lo que no cabe condicionar su deducción a la presentación de comprobantes de pago, ya que se trata de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable. En cuanto a los reparos formulados a los egresos para habilitar un terreno como playa de estacionamiento (trabajos de albañilería), así como la adquisición de un grupo electrógeno, al tratarse de mejoras de carácter permanente y de bienes cuyo valor sobrepasa ¼ de la UIT, respectivamente, corresponde mantener el reparo, ya que no son deducibles como gasto, sino deben formar parte del activo correspondiente a efectos de calcular la depreciación. Con referencia al reparo por la entrega gratuita de pavos sin la emisión de los comprobantes de pago efectuada a sus clientes, se confirmó, al tratarse de un retiro de bienes afecto con el IGV, estableciéndose que constituyen gastos de representación y no gastos de promoción de ventas (supuesto este último que no califica como retiro). Adicionalmente, se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 012-2-16192, ya que estaba vinculada a las resoluciones de determinación en las cuales se dejó sin efecto ciertos reparos, debiendo efectuarse una nueva liquidación de la misma; se confirmó la Resolución de Multa N° 012-2-16193, ya que se confirmó la

acotación vinculada a su emisión.

### Los bienes adquiridos constituyen un gasto y no un activo cuando sirven para mantener la vida útil del bien y no para alargarla

**1217-5-2002** (06/03/2002)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos que debían considerarse mejoras del activo fijo y en el del reparo por aumento indebido al costo de ventas; nula e insubsistente en cuanto al reparo por diferencia de inventarios y a los pagos a cuenta; y, se la confirma en lo demás que contiene. Con respecto al reparo por diferencias de inventario, la recurrente reconoce ventas omitidas por un monto distinto al reparado, determinándose que las mismas (de enero de 1996) corresponden al monto señalado por la recurrente, ya que SUNAT cometió un error de suma de las unidades vendidas; sin embargo, las demás diferencias detectadas en marzo, junio y noviembre de 1996, al no haber presentado la recurrente argumentos que desvirtúen lo expuesto por SUNAT, se validaron. Con relación al reparo por gastos que incrementan el valor del activo (mejoras), se señaló que los bienes adquiridos son gastos y no activos, pues sirven para mantener la vida útil del bien y no para alargarla, levantándose el mismo. Respecto del reparo por aumento indebido del costo de ventas por incluirse el costo de productos recibidos por bonificaciones, se indicó que éstas deben registrarse como bienes propios, de acuerdo a su valor de ingreso al patrimonio, reconociéndose además un ingreso afecto al impuesto, por lo que no hay razón para impedir la deducción de su costo de venta, por lo que se levantó el reparo. Sobre lo afirmado por la recurrente en el sentido que, para determinar el Impuesto a la Renta de 1996, se consideró un menor saldo del ejercicio anterior, se precisó que el ajuste de dicho saldo fue efectuado en fiscalización de cuyo resultado se notificó una resolución de determinación que no se impugnó, por lo que quedó convalidado el saldo. Con referencia a los pagos a cuenta, se declaró nula e insubsistente, para que SUNAT los reliquide, aplicando el artículo 54º del Reglamento D.S.Nº 122-94-EF (dos decimales, sin redondeo), no siendo aplicable la modificación del D.S. Nº 125-96-EF (que establece uso de 4 decimales)

### La restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando existe obligación de emitirlos

**1404-1-02** (15/03/2002)

Se revoca la apelada atendiendo a que la emisión y entrega del correspondiente comprobante de pago estaba condicionada al pago de los intereses al acreedor, lo que no se produjo en el ejercicio acotado y a que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 8534-5-2001 y 611-1-2001 se ha dejado establecido que la restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando exista la obligación de emitirlos, en el caso de autos no resulta procedente supeditar la deducción del gasto a la existencia de los referidos comprobantes.

### El que no se haya pagado las retenciones por regalías al exterior no impide que se la pueda deducir como gasto

**1499-1-02** (19/03/2002)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por regalías por el uso de marcas en tanto que el perjuicio fiscal por el no pago de regalías, al dejar de percibir la retención del Impuesto a la Renta correspondiente a las rentas de segunda categoría que se generarían a favor del cedente, no es fundamento para sustentar la improcedencia del gasto, ya que esto sólo puede hacerse cuando se ha probado la inexistencia de la relación de causalidad. Se revoca el reparo por gastos ajenos al giro del negocio derivados de la remodelación de local por cuanto según las RTFs 335-4-97 y 08692-1-2001 es irrelevante para propósito de la utilización del crédito fiscal que el bien no forme parte del activo fijo debiendo por el contrario evaluar su destino a operaciones gravadas y su deducción como costo o gasto, en este caso el inmueble es un local que se empleaba como planta de producción. Confirma respecto al reparo por cargo sin sustento de mano de obra, desde que la Administración y la recurrente coinciden en que se trataba de gastos no deducibles, siendo irrelevante para este efecto que con posterioridad se haya reconocido un ingreso por este concepto; asimismo confirma el reparo por venta subvaluada de mercadería calificada "de segunda calidad", por cuanto se ha reconocido la opinión técnica que reconoce la mercadería y su porcentaje. Confirma el reparo por anticipos a clientes, puesto que no ha desvirtuado ni probado que por un error contable registró como anticipos de clientes lo que constituían depósitos en custodia, los mismos que fueron devueltos.

### Reparo por compra de gasolina y por aceite y filtro: el hecho que un vehículo no figure en el Libro de Inventarios y Balances no conlleva necesariamente a que se desconozca el gasto de adquisiciones como gasolina y lubricantes

**1989-4-02** (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración reparó una factura de servicios considerada como costo de ventas, sin embargo se establece que la misma factura que fue deducida por el auditor del costo de ventas, también fue adicionada al total de gastos declarados por la recurrente por el ejercicio 1998 a fin de determinar la renta imponible, con lo que tal reparo no ha tenido incidencia en la determinación del tributo.

Respecto al reparo por compra de gasolina y por aceite y filtro, debido a que la recurrente no consigna en sus inventarios vehículo alguno, así como debido a que el Contrato de Comodato presentado por la recurrente no se encuentra legalizado ante Notario Público, se señala que el hecho que un vehículo no figure en el Libro de Inventarios y Balances no conlleva necesariamente a que no pueda deducirse como gasto adquisiciones como gasolina y lubricantes, sin embargo en el presente caso, no se ha acreditado que el vehículo haya sido utilizado en las operaciones de la empresa, considerando que únicamente adjunta un contrato privado que carece de fecha cierta y ha sido realizado con un familiar directo del gerente de la recurrente, sin haber presentado prueba adicional alguna.

Respecto a los reparos por gastos de teléfono registrados a nombre de terceros, siendo que la dirección del recibo de teléfono difiere en la letra A del domicilio fiscal de la recurrente, se establece que la Administración verifique si se trata de dos inmuebles y si ambos son utilizados por la empresa.

En relación a reparos por teléfono celular, éstos se levantan por cuanto es razonable que una empresa comercial necesite hacer uso del mismo. Se levantan reparos por gastos de gaseosas que permiten dar buena imagen a la empresa al convidarse a los visitantes y por camisetas por ser para recreación del personal. Se mantienen reparos por gastos notariales por escritura pública, y compra de tubo galvanizado al no haberse acreditado la causalidad.

## GASTOS NO DEDUCIBLES

### Los gastos no son deducibles cuando las liquidaciones de compra que los sustentan no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago

**8415-4-2001** (11/10/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente emitió indebidamente liquidaciones de compra, toda vez que los vendedores tenían la calidad de comercializadores de bienes en general y no de productores o acopiadores de productos primarios y en algunos casos tenían RUC, por lo que tales liquidaciones de compra al no haber sido emitidas de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no sustentan debidamente los gastos deducidos.

### Para efectos del Impuesto a la Renta, no se acepta la deducción de gastos no sustentados en comprobantes de pago sino en recibos de caja internos. Además, tampoco es deducible el IGV cargado a gastos, cuando se tiene derecho a deducirlo como crédito fiscal

**0636-5-01** (22/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada (que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores girados por concepto de IGV, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos periodos de 1996 y por Impuesto a la Renta de 1995) en el extremo referido al IGV, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y a una multa vinculada; se la revoca en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1995 en cuanto al reparo por gastos de ejercicios anteriores y gastos de personal eventual; y se la confirma en lo demás que contiene. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a gastos no sustentados con comprobantes de pago sino con recibos de caja internos, de acuerdo al inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como a los reparos por provisiones no aceptadas, referidas al desconocimiento del crédito fiscal del IGV que la recurrente reconoce haber cargado como gasto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69º de la Ley del IGV. Se la revoca en cuanto al reparo a gastos de personal eventual (subvenciones otorgadas por prácticas pre-profesionales).

### Para efectuar la provisión por cuentas de cobranza dudosa, ésta deberá figurar en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada al cierre de cada ejercicio, por lo que no puede considerarse que se cumple con tal condición si el recurrente presenta un documento denominado "anexo" el mismo que no se encuentra legalizado

**0590-4-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que no procede la deducción de la provisión por cobranza dudosa por cuanto no se encuentra discriminada en el Libro de Inventarios y Balances, tal como lo establece el artículo 21.f.2 del Reglamento del Impuesto a la Renta, sino en un anexo que no se encuentra legalizado.

### Suspensión de fiscalización. Provisión por deudas de cobranza dudosa no son deducibles para el cálculo del Impuesto Mínimo

**9863-1-01** (14/12/2001)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas, puesto que se solicitó a la recurrente la información y documentación correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1995, no obstante que de acuerdo al artículo 81º del Código Tributario debió solicitar los elementos e informaciones correspondientes a los meses de mayo de 1996 a abril de 1997. De otro lado, confirma la apelada respecto al reparo a la provisión por deudas de cobranza dudosa cargada a resultados, puesto que no se ha presentado ninguna prueba que sustente su afirmación y queda acreditado en autos que los documentos reparados no tenían una antigüedad mayor a 12 meses para efecto de ser provisionados; así como del reparo por faltante de inventarios debido a diferencias entre el inventario físico efectuado y lo registrado en el libro correspondiente puesto que no se ha demostrado que las diferencias cargadas a resultados correspondan a mermas normales del proceso productivo. Además confirma el reparo por Impuesto Mínimo a la Renta, sustentado en el hecho que la recurrente no consideró en su activo neto imponible para el ejercicio 1995, la provisión para cuentas de cobranza dudosa - Cuenta 19, la misma que se encontraba conformada por la cuenta "Clientes" y "Cuentas por Cobrar Diversas", considerando que la citada provisión no resultaba deducible para la determinación de la base de cálculo del citado impuesto mínimo.

### Para efectos de la deducción de provisiones y castigos, el contribuyente debe acreditar el origen de las deudas y/o los saldos deudores que sustentan los mismos

**2492-3-02** (10/05/02)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado, en la etapa de fiscalización, el origen de las deudas y/o los saldos deudores que dieron origen a la provisión reparada y a su posterior castigo, por lo que la misma carece de validez, imposibilitando así la realización de un adecuado control tributario. Asimismo, se indica que la recurrente no adjuntó al informe preparado por sus abogados la documentación sustentatoria que permitiese la verificación de la realización de las acciones judiciales ahí descritas, por lo que carece de valor probatorio. Se indica que la relación de facturas adjuntadas por la recurrente en la etapa de reclamación no se admite como medio probatorio, en virtud del artículo 141º del Código Tributario, por cuanto la recurrente no ha acreditado que la falta de presentación de las mismas en la fiscalización no se generó por su causa ni ha acreditado la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago. Se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido girada como consecuencia de los reparos contenidos en la resolución de determinación impugnadas, por lo que procede que siga su misma suerte.

### Los gastos de operación realizados en el exterior no se sustentan con documentos que muestran cantidades globales

**2614-1-02** (17/05/2002)

Se confirma la apelada, puesto que la recurrente no sustentó diversos gastos de operación realizados en el exterior, habiendo presentado documentos que mostraban cantidades globales por varios conceptos que no acreditan la ocurrencia de los mencionados gastos, ni la relación de causalidad con la renta gravada.

### Procede el reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa cuando no se ha acreditado la incobrabilidad ni las dificultades financieras del deudor

**9882-1-01** (18/12/2001)

Se confirma la apelada respecto del reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, debido a que no obra en autos documento alguno que acredite que los agricultores hayan tenido dificultades financieras que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad, o se haya demostrado su morosidad mediante documentos que evidencie las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, o que hubiera transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la aplicación de una multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, ya que la Administración al momento de aplicarla ha sumado el saldo a favor y el monto del tributo, por lo que deberá calcular nuevamente el monto de la multa, considerando únicamente el saldo a favor declarado por la contribuyente, conforme a la tabla de infracciones y sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 120-95-EF

### Impuesto a la Renta e IGV: gastos ajenos al giro del negocio. Cuando la retribución

**por un servicio no cubre el costo del mismo, se está frente a un acto de liberalidad, pues no se efectúa para generar renta gravada ni para mantener su fuente productora**

**9473-5-01** (28/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta de 1998 e IGV de diversos periodos mensuales del mismo año y contra resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si los reparos al gasto y al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio (transporte de arroz) se ajustan a ley. Al respecto, se establece que la retribución que recibía la recurrente no alcanzaba para cubrir el costo del servicio de transporte de arroz, por lo que el pago del servicio de transporte constituye un acto de liberalidad, no habiendo sido efectuado para generar renta gravada o mantener la fuente en condiciones de productividad, no siendo deducible en virtud de lo establecido en el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**No procede la deducción como gasto de las mejoras realizadas, dado que el recurrente posee el inmueble en calidad de usufructuario y tiene derecho al reembolso respectivo**

**0266-4-02** (18/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por gastos en materiales de construcción, por cuanto no se puede determinar si éstos corresponden a reparaciones, las que podrían ser deducidas como gasto, siendo que de tratarse de mejoras no procedería la deducción del gasto por cuanto el recurrente posee el inmueble en calidad de usufructuario y, al momento de devolver el mismo, le reembolsarán los gastos por mejoras.

Se confirma la apelada respecto del reparo por gastos de compras de calzado, estuches para lentes y gastos de pasajes de avión de personas que no son trabajadores de la empresa, así como por la compra de arena en la ciudad de Lima cuando las instalaciones de la recurrente se encuentran en Piura, por considerar todos estos gastos como gastos personales, siendo que la recurrente no ha acreditado la relación de causalidad de los mismos.

**Si bien las mejoras realizadas no pueden deducirse como gasto, se puede deducir el porcentaje de depreciación correspondiente**

**0299-4-02** (23/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por combustible y gastos de reparación de vehículos, a fin que la Administración verifique si resultaba razonable que la empresa tuviera un vehículo alquilado para poder realizar sus actividades; asimismo, se la declara nula e insubsistente respecto del reparo por mejoras, puesto que se establece que si bien no pueden deducirse como gastos, se debe deducir el porcentaje de depreciación correspondiente de acuerdo al inciso h) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF.

Se la revoca con respecto al Impuesto General a las Ventas referido al crédito fiscal consignado en las adquisiciones de materiales para efectuar las citadas mejoras, ya que forman parte de activo fijo.

Se la confirma respecto del reparo por pasajes interprovinciales, por tratarse de gastos ajenos al giro del negocio y por facturas por consumo sobre las que el recurrente no presentó documento ni alegato alguno que acredite el destino del gasto.

**Aunque la enajenación de un bien mueble dado en prenda implique el incumplimiento de una obligación por parte del enajenante, no acarrea su nulidad. Por ello, al haber dejado de pertenecer dicho bien al contribuyente, ya no procedía la deducción de su depreciación y había que considerar como ingresos afectos los devengados por concepto de su enajenación**

**0926-5-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores emitidos por Impuesto a la Renta e IGV y contra multas aplicadas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. En cuanto a los reparos vinculados a la venta del vehículo prendado, el recurrente indicó que no había nacido la obligación tributaria, ya que el contrato era nulo por la existencia de la prenda, señalando el Tribunal que aunque la celebración del contrato implicaba el incumplimiento de una obligación asumida en otro contrato, ello no generaba su nulidad según el numeral 2 del artículo 1409º del Código Civil, por lo que el reparo por no incluir en la base imponible del IGV los ingresos generados por dicha venta se ajustaba a ley; agregó que también es valido el reparo al Impuesto a la Renta por la deducción de la depreciación posterior a la venta del vehículo, porque al ser válida la compraventa debía considerarse que el vehículo había dejado de formar parte del activo del

recurrente desde la celebración del contrato, por lo que desde entonces el recurrente ya no podía deducir la depreciación de dicho vehículo. En cuanto a la utilidad obtenida por la venta, se sostuvo que el recálculo se realizó en virtud de la facultad de reexamen y se sustentó en la disminución del costo en el importe de la depreciaciones admitidas, por lo que se ajusta a ley. Sobre los reparos al crédito fiscal por no discriminar el impuesto y por comprobantes no fidedignos, no se subsanó la omisión de discriminar y respecto del segundo reparo, se verificó que la factura tenía enmendaduras, por lo que los reparos se ajustaban a ley. Sobre los reparos al costo o gasto por ejercicios anteriores y comprobantes no fehacientes y por pago a cuenta, el contribuyente no sustentó los reparos a comprobantes por los servicios de alquiler venta de 1996 y contabilizados en 1997, lo cual no procedía según el criterio de lo devengado. El pago a cuenta se incrementó por la venta del vehículo y se mantienen las multas.

**Para la deducción de los gastos, éstos deben ser reales y no falsos. Lo mismo ocurre con respecto al crédito fiscal**
**1047-5-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto a la Renta e IGV y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Con relación al reparo al crédito fiscal por servicios de descarga, sacadores, etc., este Tribunal señaló que era procedente, pues la SUNAT solicitó se sustente la cancelación de las facturas y se exhiba documentos para acreditar a qué empresas se prestó el servicio de aduana relacionado con los servicios y las facturas mediante las cuales solicitó el reembolso de gastos a sus clientes, lo que no se presentó. Asimismo, el proveedor no fue hallado en su domicilio y la imprenta desconoció haber efectuado el trabajo de impresión para el proveedor; finalmente, en la fiscalización del ejercicio precedente, el Tribunal confirmó el reparo efectuado por operaciones no reales con el mismo proveedor. Sobre el reparo al crédito fiscal del servicio de carga y descarga, se requirió lo mismo, pero no se presentó; asimismo, la imprenta no exhibió la factura por el servicio de impresión; a su vez, el proveedor no fue hallado y no presentó declaraciones de los periodos por los que giró las facturas cuestionadas y en el ejercicio precedente también se efectuaron reparos a facturas emitidas por el mismo proveedor. En relación con el reparo al crédito por servicio de transporte, se solicitó información que acreditara que la operación era real, lo que no se cumplió, sólo se presentó guías de remisión que no consignan el nombre del transportista. Sobre las comisiones por asesoría en importaciones, la recurrente no presentó nada, por lo que al no haber indicios de la realización de las operaciones, se repara el crédito y del gasto. Respecto a la retroactividad alegada por la recurrente, se indica que el artículo 44° de la Ley del IGV, sobre operaciones falsas ya estaba en el derogado Decreto Legislativo Nº 775 y no sólo en el vigente Decreto Legislativo Nº 821. Sobre los gastos reparados, se indica que las operaciones no son reales, por lo que se mantienen.

## ATRIBUCION DE RENTAS CRITERIO DE LO PERCIBIDO/DEVENGADO

**El tratamiento de los anticipos en el Impuesto a la Renta se rige por el principio de lo devengado, según el cual, sólo en la fecha en que se reconoce el derecho a recibirlo, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio**
**1367-3-02** (15/03/2002)

En el caso del Impuesto a la Renta de tercera categoría, los ingresos correspondientes a las empresas se imputan conforme al sistema de lo devengado, es decir, cuando se adquiere el derecho a recibirlos, sean percibidos o no.

Con relación al tratamiento de los adelantos, el artículo 91º del Reglamento del Impuesto a la Renta, indica que la amortización de los mismos se hará mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos que se efectúen al Contratista con posterioridad a la entrega de los indicados adelantos.

De acuerdo a lo mencionado, el nacimiento del derecho de la recurrente a percibir el pago por los avances de obra entregada está supeditada a la aprobación de dichos avances, de acuerdo a las condiciones señaladas en los contratos respectivos, a los cuales se amortizarán los adelantos recibidos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de lo devengado, sólo en la fecha en que se reconoce su derecho a recibirlo, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio.

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque según el principio de lo devengado, sólo en la fecha en que se reconoce el derecho a recibirlo, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente le proporcione los documentos que acrediten la recepción y la conformidad de los avances

entregados, la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago por dichos avances y si los mismos han sido registrados en los libros respectivos, a efectos de determinar el período de devengo de los mencionados adelantos.

### El Impuesto a la Renta se aplica sobre la renta neta y no sobre la totalidad de los ingresos. Por otro lado, la realización de operaciones con proveedores implica necesariamente la obligación de realizar pagos a cuenta (por el criterio de lo devengado)

**9543-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y la resolución de multa vinculada a ésta, porque este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs. Nºs. 236-2-98, 353-3-97, 993-4-97 y 2680-4-96), ha dejado establecido que no procede aplicar el Impuesto a la Renta sobre la totalidad de los ingresos, porque se incumpliría el principio de este impuesto, contenido en el artículo 55º de la Ley de la materia, que es gravar la renta neta imponible. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y setiembre de 1998, porque según información de sus proveedores (programa COA), la recurrente realizó operaciones con ellos, por lo que el reparo por ingresos no declarados se encuentra conforme a ley.

### De la aplicación de la NIC 18 y del inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta que los ingresos derivados de una operación sólo deben reconocerse cuando exista una certeza razonable en cuanto al monto de ingresos que efectivamente se va a obtener

**0847-4-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada. La recurrente prestó servicios de alquiler de maquinarias en los meses de setiembre y octubre, no habiéndolos reconocido al cierre del ejercicio.

Se establece que si bien de acuerdo a la NIC 18, la prestación de servicios se devenga cuando el monto de la transacción pueda ser estimado confiablemente, y la recurrente señala que no pudo reconocer los ingresos por los servicios prestados y emitir el correspondiente comprobante de pago, sino hasta que se emitieron las valorizaciones, esta última no ha presentado la documentación que pudiera acreditar su dicho.

### La falta de registro de las cuentas por pagar no habilita la determinación sobre base presunta debido a que las rentas de tercera categoría se rigen por el criterio de lo devengado

**1573-1-02** (22/03/2002)

Se declara nulo el procedimiento sobre base presunta, así como diversas resoluciones de determinación y de multa, y la apelada en dicho extremo, dado que según lo interpretado por este Tribunal en la Resolución Nº 7928-1-2001, la falta del registro contable de las cuentas por pagar no influye en la determinación del Impuesto a la Renta, en tanto que dicho tributo, para el caso de perceptores de renta de tercera categoría, como en el caso de autos, se rige bajo el criterio de lo devengado, no configurándose el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del mismo código, la determinación sobre base presunta practicada por la Administración adolece de nulidad.

### Los intereses, para formar parte de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta deben estar devengados

**2143-4-02** (22/04/2002)

Se resuelve acumular expedientes, por guardar conexión entre sí, y declarar nulas e insubsistentes las apeladas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento y proceder a la devolución de los importes indebidamente pagados por el recurrente.

Con respecto al reparo por el Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1992 sobre la deducción de los montos por la provisión de cobranza dudosa, se confirma el reparo de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. Nº 140-95-EF, que prohibía expresamente tal deducción, norma que de acuerdo a la RTF Nº 1088-4-97 es aclaratoria y no modificatoria; no siendo de aplicación, sin embargo, intereses y sanciones en este extremo hasta la publicación del antedicho dispositivo. En cuanto al reparo por Intereses y comisiones no devengadas, siguiendo el criterio de las RTF Nºs. 1088-4-97 y 436-4-2000, se establece que en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco, no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y, en consecuencia, no reúnen las características de un activo real propio del Banco a la fecha del balance general, por lo que corresponde sea deducido de la base afecta para el Impuesto Mínimo a la Renta, dejándose sin efecto el reparo. Con relación al reparo cuentas por cobrar - ingresos en suspenso, se establece que, del análisis de las cuentas del

activo, se aprecia que el saldo de ingresos en suspenso representa una cuenta pasiva que es mostrada como acreedora en el activo, disminuyendo la base afecta del Impuesto Mínimo a la Renta, no obstante tratarse de intereses devengados que corresponden a cuentas por cobrar que constituyen activo del recurrente, no procediendo su deducción para determinar el referido concepto, por lo que se confirma el reparo, respecto de las multas vinculadas, se resuelve en el mismo sentido. En cuanto a la devolución solicitada, se indica que deberá devolverse según la reliquidación que efectúe.

## COSTOS Y VALORIZACIONES

### Reparo al costo de un producto que forma parte de las existencias del inventario final al cierre de un ejercicio

**1229-2-02** (07/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que para que una partida sea reconocida en el balance general y, de manera particular, como activo, es necesario que exista certidumbre con relación a los beneficios que generará a la empresa, de modo que si bien los productos residuales (café descarte, café de segunda, y café sucio de escojo), son obtenidos en el proceso productivo, no existe certidumbre respecto a su destino, esto es, si serán vendidos, reprocesados o desechados, por lo que mal haría la recurrente en reconocerles un valor que en el futuro no podría recuperarse; debiendo, en todo caso, reconocer la totalidad del costo incurrido en el proceso, al producto principal. Respecto del café *stocklot,* sí existe un proceso adicional para su obtención por lo que debe reconocerse los nuevos costos incurridos para su obtención, al ser independientes del producto principal.

### Al valorizar bienes donados, procede que la Administración tome en cuenta el valor de venta del distribuidor y no el que normalmente asigna la recurrente en sus operaciones de venta al comprobarse que ésta efectuó una sola venta de un bien similar al donado

**8508-3-01** (18/10/2001)

Se confirma que ratificó la valorización fiscal de un bien dado en donación por la recurrente, debido a que la Administración Tributaria ha observado el procedimiento establecido en el artículo 7.3.05 del Reglamento General de Tasaciones del Perú, al considerar como referencia el valor de venta al distribuidor en tanto que es el valor de uno similar nuevo y en este caso, dicho valor es al que normalmente vende la recurrente pues según las facturas revisadas, la recurrente sólo vendió un bien similar al donado, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que no puede tomarse el valor de venta del distribuidor por cuanto dicho precio es por el volumen y condiciones de compra carece de fundamento.

### A efectos de determinar el costo de ventas, se debe considerar el monto de adquisición del producto, tanto en las compras del ejercicio como en el inventario final

**8743-3-01** (30/10/2001)

Se revoca la apelada, toda vez que la Administración, a efectos de determinar correctamente el costo de ventas del ejercicio 1996, debió considerar el monto de adquisición de los pollos BB, tanto en las compras del ejercicio como en el inventario final; por lo que al haberse efectuado sólo en el inventario final, la determinación del costo de ventas no se encuentra debidamente sustentada. La resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ha sido emitida como consecuencia del citado reparo al costo de ventas, por lo que debe ser resuelta en el mismo sentido.

### Límite de reexpresión del valor ajustado de los inmuebles conformantes del activo fijo. Valor de tasación

**0030-1-02** (08/01/2002)

Se declara la nula e insubsistente la apelada respecto de la disminución del valor ajustado de los inmuebles conformantes del activo fijo a valores de mercado, considerando que la Administración no cuestiona que los valores adoptados se encuentren determinados conforme al valor de mercado, sino que los desconoce puesto que han sido cuantificados sobre la base de las tasaciones efectuadas en fecha distinta al cierre de cada ejercicio gravable, por lo cual debe verificar si los límites de reexpresión que empleó cumplían con la condición legal existente en dichos períodos, esto es, que se hubiera empleado las cantidades menores resultantes de comparar el costo ajustado o el valor de mercado, y sólo en el supuesto en que dicho resultado fuera distinto, debería proceder a efectuar el reparo pertinente respecto de la diferencia así establecida. Se confirma en lo que respecta a las provisiones realizadas por disposición de la SBS, desde que la Circular Nº S-540-92, norma argumentada por el recurrente para desvirtuar el reparo, no dispuso una obligación de cargo de la recurrente a fin de realizar una provisión, sino que introdujo modificaciones en la dinámica y metodología del Plan de Cuentas, concluyéndose

que las citadas provisiones fueron realizadas en cumplimiento a lo establecido en dicho plan contable.

**No hay duplicidad de reparos al costo de ventas si los reparos a los gastos operativos no están incluidos en éste, aun cuando ambos reparos hayan sido analizados en un mismo acápite de la resolución apelada**

**9534-3-01** (30/11/2001)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditado que el reparo al costo de ventas por diferencias entre el costo declarado y el costo registrado no ha sido duplicado; es decir, se ha verificado que el reparo efectuado por gastos operativos no incluye al de costo de ventas. Se indica que el hecho de que en la apelada se haya analizado el reparo al costo de ventas en el mismo acápite en el que se efectuó el análisis de los reparos a los gastos operativos, no enerva lo señalado en la presente resolución. Se señala que la recurrente no ha desvirtuado los demás reparos mantenidos en la apelada; por lo que, al encontrarse conforme a ley, procede sea confirmada. En cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, como ha sido emitida como consecuencia de los reparos contenidos en la resolución de determinación reclamada, por lo que debe mantenerse al encontrarse vinculada a ésta.

**1) Para determinar el valor que el importador debe asignar a la mercancía ingresada al país, debe tomarse el valor FOB consignado en la Factura emitida por el proveedor en el exterior y no el proporcionado por la Empresa Supervisora, por corresponder dicho valor al monto que efectivamente debe pagar el importador por la adquisición de su mercancía**

**2) Con respecto a la determinación del costo de la mercancía importada, debe indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18º y 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821 y la NIC N° 2, el Impuesto General a las Ventas de importación, constituye en rigor crédito fiscal para efectos de este último tributo, lo cual imposibilita al importador poder optar por utilizarlo como gasto o costo para propósitos del Impuesto a la Renta**

**0591-4-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada. La controversia radica en determinar si, para el cálculo del valor de venta que debe asignarse a la mercadería importada, debe tomarse el precio consignado en la factura del proveedor o el proporcionado por la Empresa Supervisora mediante el respectivo Certificado de Inspección. Se establece que, para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con los artículos 20º y 54º de la Ley de la materia, corresponde tomarse el valor FOB consignado en la factura emitida por el proveedor en el exterior, tal como lo establece la Administración, y no el proporcionado por la empresa supervisora, como pretende la recurrente, por corresponder dicho valor al monto que efectivamente debe pagar el importador por la adquisición de su mercancía. Asimismo, se establece que el IGV por la importación no forma parte del costo del bien, puesto que puede ser deducido como crédito fiscal.

## SALDO A FAVOR ARRASTRABLE

**No existe obligación de compensar el importe total del saldo a favor mes a mes hasta agotarlo**

**8949-5-01** (31/10/2001)

Se revoca la apelada, que declara improcedente el reclamo de una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo de 1999. Por el mes de marzo de 1999, la recurrente aplicó indebidamente un saldo a favor consignado en su declaración anual del ejercicio 1998, presentada en abril de 1999, pues sólo podía aplicarlo a partir del pago a cuenta de abril, con vencimiento en mayo. De otro lado, para el pago a cuenta del mes de abril, la recurrente utilizó sólo una parte del saldo del ejercicio anterior que podía utilizar, efectuando el pago de la diferencia. Estando a que la Ley del Impuesto a la Renta no obliga al contribuyente a compensar el importe total del saldo a favor mes a mes hasta agotarlo, debe entenderse que éste se encuentra facultado a utilizar la porción del saldo a favor que considere conveniente aplicar contra los pagos a cuenta, por lo que procede aplicar el saldo a favor del año anterior contra el pago a cuenta de mayo de 1999.

**El declarar la pérdida en el casillero 120 y no en el 107 no determina su desconocimiento a efecto de compensar el saldo a favor contra el pago a cuenta**

**8438-5-01** (12/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por lo siguiente: La controversia radica en

determinar si la recurrente goza del saldo a favor de Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, el mismo que es compensado contra su pago a cuenta de Impuesto a la Renta del mes de enero de 1999. El Tribunal Fiscal señaló que el hecho que la recurrente no haya consignado la pérdida del ejercicio en el casillero 107 (pérdida del ejercicio) sino en el casillero 120 (pérdida neta compensable), no implica su desconocimiento por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento debiendo considerar la pérdida declarada por la recurrente o las razones que originan su desconocimiento, ya que de reconocerse dicha pérdida y en consecuencia la inexistencia de impuesto, correspondería el saldo a favor determinado por la recurrente, caso contrario correspondería la cobranza de la orden de pago considerando lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario.

### Compensación de pagos a cuenta con saldos a favor de ejercicios anteriores

**9207-3-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada, porque la Administración no ha considerado los pagos a cuenta compensados en los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 con el saldo a favor del ejercicio 1998, por lo que la orden de pago impugnada resulta improcedente.

### El saldo a favor de un ejercicio puede ser aplicado sólo contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio. No es legalmente posible utilizar el sistema de pagos a cuenta del coeficiente cuando se ha obtenido pérdidas en el ejercicio anterior

**9114-5-01** (16/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un orden de pago girada por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2000. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar el sistema con el que le correspondía al recurrente efectuar el pago a cuenta de enero del 2000 y si procedía aplicar contra el mismo el saldo a favor del ejercicio anterior. Se establece que, de acuerdo a su declaración anual del ejercicio 1999, el recurrente no obtuvo renta imponible, por lo que le resultaba de aplicación el sistema de pagos a cuenta del literal b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el sistema del 2%. No obstante, la SUNAT liquidó el referido pago a cuenta conforme al sistema del literal a) del antedicho artículo 85º, es decir, el sistema del coeficiente. De otro lado, siguiendo el criterio de la RTF Nº 205-4-2001 (jurisprudencia de observancia obligatoria), se establece que de acuerdo al artículo 87° de la ley en mención, el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual. Dado que la declaración del Impuesto a la Renta de 1999 la presentó el 16 de marzo de 2000, el saldo a favor declarado sólo podía ser utilizado a partir de abril del 2000, respecto del pago a cuenta de marzo, y no respecto del pago a cuenta de enero, como pretendía el recurrente. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se ordena a la SUNAT hacer una reliquidación del pago a cuenta de enero de 2000, conforme con el sistema del 2%.

### Es posible aplicar el saldo a favor determinado en un ejercicio contra el pago de regularización correspondiente al ejercicio siguiente

**9201-3-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada, porque ha quedado acreditado que la recurrente podía aplicar el saldo a favor del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio 1996 contra el pago de regularización de dicho impuesto correspondiente al ejercicio 1997, por lo que procede dejar sin efecto la orden de pago reclamada.

### Incidencia del saldo a favor del ejercicio anterior para la determinación del tributo

**10023-5-01** (19/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada (que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996) en el extremo que repara el saldo a favor del ejercicio 1995, y se la confirma en lo demás que contiene. El asunto materia de controversia es determinar si eran correctos los reparos efectuados por la Administración respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996. En cuanto al reparo por exceso de gastos sustentados con boletas de venta, se confirma el reparo, al haber excedido los gastos sustentados con boletas de venta el límite que en estos casos establece el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta. Igualmente, se mantiene el reparo por gastos sustentados con comprobantes de pago no autorizados (recibos de caja chica por gastos de fotocopias, taxis u otros comprobantes otorgados por personas que no otorgan comprobantes de pago). Asimismo, se mantiene el reparo a ingresos por notas de débito no registradas no contabilizadas ni declaradas. De otro lado, se

mantiene el reparo a gastos sustentados con documentos ajenos al recurrente, que se refiere a los gastos por honorarios contabilizados en marzo de 1996, sustentados con recibos por honorarios girados a nombre de otro contribuyente. Finalmente, en cuanto al saldo a favor del ejercicio anterior (1995), atendiendo a que el Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento con relación al Impuesto a la Renta de 1995, respecto del cual SUNAT determinó un menor saldo a favor que el declarado por la recurrente, habiendo declarado el Tribunal nula e insubsistente la apelada, procede igualmente declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo que se refiere al saldo a favor del ejercicio anterior.

### La compensación del saldo a favor del ejercicio anterior sólo procede contra las obligaciones que venzan a partir del mes siguiente de la presentación de la declaración jurada

**10290-2-01** (28/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que el saldo a favor del ejercicio inmediato anterior sólo procede ser compensado contra aquellos pagos cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual y tratándose de saldos a favor del ejercicio precedente al anterior, la compensación procederá a partir del pago a cuenta de enero, inclusive, por lo que si bien la recurrente no podía compensar los pagos a cuenta de enero y febrero del 2001 contra el saldo a favor del ejercicio 2000, sí podía hacerlo contra el originado en el ejercicio 1999, siempre y cuando éste no hubiese sido devuelto o agotado en compensaciones anteriores. En el caso de autos, la Administración no ha considerado el saldo a favor declarado por la recurrente para el ejercicio 1999, habiéndose limitado a desconocer la aplicación del saldo a favor asumiendo que el mismo correspondería al ejercicio 2000, por lo que ésta deberá verificar la aplicación o devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1999, a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la compensación efectuada por la recurrente.

## PAGOS A CUENTA

### La modificación del coeficiente sólo surte efectos para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre, no así para los meses del ejercicio siguiente

**9267-5-01** (21/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001. En este caso, se discute si la recurrente podía aplicar a dicho pago a cuenta, el coeficiente determinado en setiembre del 2000. Al respecto, se señala que al inicio de cada ejercicio, el deudor tributario debe establecer cual es el sistema que le corresponde aplicar para el cálculo de los pagos a cuenta, debiendo precisarse que en el supuesto que el sistema aplicable sea el del coeficiente, la modificación del mismo, a partir del balance acumulado al 30 de junio, sólo surtirá efectos para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre, no así para los meses del ejercicio siguiente.

### No es legalmente posible considerar el coeficiente modificado en un mes para aplicarlo al pago a cuenta de ese mismo mes y del anterior

**0053-5-02** (09/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contras unas órdenes de pago giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal consideró que en el presente caso no existían circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 119° del Código Tributario, ya que el recurrente pretendía que se le considerase el coeficiente modificado en febrero del 2000 para aplicarlo a sus pagos a cuenta de los meses de enero y febrero del mismo año. En consecuencia, el recurrente debió acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, no obstante, no cumplió con subsanar dicha omisión.

### Modificación de los pagos a cuenta de los meses anteriores como consecuencia de haber rectificado la declaración jurada anual del ejercicio anterior, sin que ello implique la variación del coeficiente

**9059-5-01** (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente el reclamo contra unas órdenes de pago giradas por omisiones a los pagos a cuenta de setiembre y octubre de 1999. La controversia consiste en determinar si la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada anual original del Impuesto a la Renta de 1998 (que implica un aumento del coeficiente, por el incremento de su impuesto calculado e ingresos netos) resulta de aplicación a los pagos a cuenta que hubieran vencido con anterioridad a la fecha en que aquélla fue presentada. El Tribunal deja establecido que la

modificación del coeficiente producto de la rectificatoria de la declaración anual de 1998, implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos con anterioridad a su presentación, precisando que ello no implica que se esté dando efectos retroactivos a la variación del coeficiente, pues conforme a las normas del impuesto, los pagos a cuenta toman como base el impuesto y los ingresos netos del ejercicio anterior, entendiéndose por estos los que en definitiva se presenten.

**Procede la modificación del porcentaje del pago a cuenta aun cuando el formulario 125 haya sido presentado en lugar distinto**
**2621-1-02** (17/05/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la determinación del pago a cuenta reparado se efectuó con arreglo al porcentaje modificado mediante el Formulario N° 125, aun cuando no fuera presentado en la Intendencia Regional Junín de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nº 080-95-SUNAT, dado que este hecho no puede ocasionar el desconocimiento de la presentación del formulario en un Banco.

**No resulta de aplicación el sistema de pagos a cuenta por coeficiente a los contribuyentes que han sufrido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior. Además, el porcentaje modificado en función del balance al 30 de junio de un ejercicio sólo es de aplicación a los pagos a cuenta correspondientes a los meses siguientes del mismo; no así a los correspondientes al ejercicio siguiente**
**9698-5-01** (07/12/2001)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por omisión a pagos a cuenta. La controversia reside en determinar si para el cálculo de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2001, la recurrente podía utilizar el porcentaje modificado en función del balance acumulado a junio del año anterior efectuado mediante el Formulario 125. El Tribunal señaló que, de conformidad con el inciso d) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, el porcentaje modificado en función del balance al 30 de junio de 2000 tiene efecto sólo respecto de los pagos a cuenta del segundo semestre del 2000 y no respecto de los pagos a cuenta que se efectúen por el siguiente ejercicio, criterio que ya había establecido en la RTF N° 9267-5-2001 del 21 de noviembre de 2001. Además, no es de aplicación a la recurrente el sistema del coeficiente, porque en el ejercicio precedente al anterior sufrió pérdidas.

**El impuesto calculado para efectos de determinar el coeficiente en los pagos a cuenta, no es el originalmente calculado por el contribuyente, sino el determinado por la Administración Tributaria vía fiscalización, pues éste es el que debió considerar aquél, máxime si lo aceptó al presentar la declaración rectificatoria**
**0450-5-02** (30/01/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. El Tribunal señaló que la afirmación de la recurrente en el sentido que el "impuesto calculado" que debe tomarse en cuenta para efectos de calcular el coeficiente es el originalmente declarado por el deudor tributario y no el determinado vía fiscalización por la Administración, no es correcta, ya que lo que debe considerarse es el impuesto que realmente debió pagar el contribuyente. En el presente caso, el coeficiente se obtuvo tomando en cuenta el impuesto calculado y los ingresos netos que si bien fueron inicialmente determinados por la Administración en una fiscalización, posteriormente la recurrente hizo suyos al presentar una segunda declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999 en la que declaró montos iguales a los establecidos por la Administración; y, finalmente, el resultado de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos declarados en esta segunda rectificatoria, arroja un coeficiente que coincide con el aplicado por la Administración, por lo que la determinación efectuada por ésta se ajusta a ley.

**Las declaraciones juradas rectificatorias que determinan una mayor obligación que las originales en un ejercicio, al surtir efectos con su sola presentación, determinan necesariamente la variación de los pagos a cuenta posteriores**
**0371-3-02** (25/01/2002)
Se confirma la apelada, porque las órdenes de pago emitidas por intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 1997 y enero y febrero de 1998, aplicando el inciso b) del artículo 85º del Decreto Legislativo Nº 774, se encuentran de acuerdo a Ley, ya que la declaración rectificatoria surtió efectos en la fecha de presentación, de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, al haberse determinado un impuesto igual al consignado en la declaración

jurada original. Se confirma la apelada en cuanto a las órdenes de pago emitidas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 1998 y enero y febrero de 1999, emitidas en virtud del numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario, porque la declaración rectificatoria de la recurrente por el ejercicio 1997 determinó una deuda tributaria mayor a la declarada originalmente, por lo que el coeficiente aplicable a los citados pagos a cuenta, en virtud del inciso a) del artículo 85º del Decreto Legislativo Nº 774, también varió.

### Al haberse modificado la declaración jurada del Impuesto a la Renta del año anterior, procede modificar el coeficiente para la determinación del pago a cuenta mensual

**9453-3-01** (27/11/2001)

Se confirma la apelada, resultando procedente que la Administración haya establecido el coeficiente para el pago a cuenta de octubre de 2000 teniendo en cuenta que el 10 de noviembre de 2000 el recurrente había rectificado su declaración jurada anual del IR del ejercicio 1999, incrementando su obligación tributaria; por lo que, al presentar el recurrente la declaración del pago a cuenta de octubre de 2000 debió considerar un nuevo coeficiente y no el de 0.0120, como erróneamente hizo. Se indica que el pago efectuado por el recurrente deberá ya ser imputado al cálculo de los intereses correspondientes al pago a cuenta de octubre del 2000, dado que al haber presentado el 8 de febrero del 2001, la declaración jurada anual del IR del 2000, corresponde que se le cobre únicamente los intereses correspondientes al pago a cuenta de dicho período.

### Se deben considerar los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros para el cálculo de los pagos a cuenta, ya sea que la recurrente actúe como consignatario o como comisionista indirecto

**054-5-02** (09/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedentes las reclamaciones presentadas contra las ordenes de pago emitidas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y mayo de 2000, e inadmisible la reclamación contra las ordenes de pago giradas por pago a cuenta de abril y mayo de 2000. La controversia consiste en determinar si las liquidaciones efectuadas por la SUNAT respecto de los pagos a cuenta de marzo a mayo de 2000, se arreglan a ley. El Tribunal concluye que los bienes fabricados por Cementos Lima S.A. fueron entregados a la recurrente para que ésta, posteriormente, realice la venta de los mismos a sus clientes, no tratándose de un contrato de comisión directa, por lo que ya sea que la recurrente actúe como consignatario o como comisionista indirecto, los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros sí constituyen sus ingresos, debiendo ser computados para el cálculo de los pagos a cuenta, lo que se corrobora por el hecho que para la determinación del Impuesto a la Renta, la recurrente ha considerado como costo de ventas el que corresponde al total de las ventas realizadas cuyos ingresos han sido considerados como base imponible de los pagos a cuenta y en el caso del IGV, las ventas realizadas como propias e incluso las compras deducidas como crédito fiscal.

### Las empresas que en el ejercicio anterior o en el precedente al anterior han sufrido pérdidas, no pueden efectuar sus pagos a cuenta sobre la base del coeficiente

**0826-1-02** (20/02/2002)

Se revoca la apelada, porque conforme al inciso a) del artículo 85° de la Ley de Impuesto a la Renta y a lo interpretado por este Tribunal en la RTF N° 1096-4-2001, si el contribuyente no hubiera obtenido renta imponible en el ejercicio anterior por haber declarado pérdida, debió determinar el pago a cuenta correspondiente a enero aplicando el porcentaje a que se refiere el inciso b) del referido artículo. Aunque el valor impugnado ha sido girado en función de la declaración presentada por la recurrente en la cual determinó el anticipo bajo el sistema del coeficiente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y atendiendo a que no tuvo renta imponible en 1999, el referido anticipo debió calcularse sobre la base del 2% de los ingresos netos. De otro lado, no se encuentra acreditado que la recurrente haya efectuado el pago a cuenta correspondiente utilizando el indicado porcentaje, por lo que la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, con la finalidad de determinar los intereses aplicables.

### Al haber vencido el plazo de la obligación principal, sólo procede la cobranza de los intereses por el pago no oportuno de los anticipos

**0918-1-02** (22/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago que, según la Administración, ha sido cancelado en su totalidad y se la confirma con respecto a otra orden de pago girada por concepto de anticipos del Impuesto a la Renta, considerando, en este extremo, que a la fecha se ha producido el

vencimiento de la obligación principal; debiendo por tanto, dejarse sin efecto el cobro del tributo insoluto y mantenerse la cobranza tan sólo de los intereses correspondientes.

**Pagos a cuenta. Cuando se ha obtenido pérdida en el ejercicio anterior, procede aplicar, por los meses de marzo a diciembre, el sistema del 2% de los ingresos netos, porcentaje que sólo puede ser reducido presentando el correspondiente formulario 125 y acreditando la disminución con el balance mensual**

**1271-4-02** (08/03/2002)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de los meses de noviembre y diciembre de 1998. Se establece que habiendo obtenido el recurrente pérdidas en el ejercicio anterior le correspondía abonar sus pagos a cuenta con el sistema del 2%: Sin embargo, redujo indebidamente su porcentaje en los meses materia de acotación, ya que no presentó el formulario 125, ni ha acreditado la disminución de porcentaje que alega con el balance al 31 de julio de 1998.

**Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo al sistema del coeficiente, éste no puede ser modificado sino con el balance correspondiente al mes de junio a partir del anticipo correspondiente al mes de julio**

**1936-1-02** (10/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de los pagos a cuenta de mayo y junio del Impuesto a la Renta, por falta de pago previo. De las declaraciones de los ejercicios anteriores, se establece que la recurrente obtuvo utilidades, por lo que le correspondía efectuar sus pagos a cuenta con el sistema del coeficiente, el cual sólo puede modificarse con el balance a junio, a partir del mes de julio. En consecuencia, no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

## AJUSTE POR INFLACION

**El crédito por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos sí debe ser actualizado por ajuste por inflación, aun cuando las normas de la materia no lo establezcan expresamente, para guardar consistencia con las normas sobre ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria**

**2837-5-02** (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2001, para que, previa verificación, se emita nuevo pronunciamiento. Se establece que, por dichos meses, correspondía aplicar el sistema del 2% de los ingresos netos previsto en el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, no por haber obtenido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior como sostiene la administración, sino por no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, tal como consta en la declaración jurada anual del ejercicio 2000 presentada el 22 de enero de 2001.

Por otro lado, al haberse establecido, mediante R.T.F. Nº 54-5-02, que el contrato que tenía celebrado la recurrente era uno de comisión directa, se establece que los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros sí constituían ingresos de aquélla y, por lo tanto, debían ser computados para efectos del cálculo de sus pagos a cuenta.

Respecto del saldo del crédito por IEAN, cabe señalar que ni la Ley Nº 26777 ni su reglamento hacen mención a su actualización por ajuste por inflación para que sea aplicado contra el Impuesto a la Renta. Sin embargo, se establece que sí debe ser ajustado, para guardar coherencia con las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

Finalmente, se establece que el saldo a favor debe ser compensado contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la declaración jurada anual. Asimismo, considerando que a la fecha ya venció el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, conforme al artículo 34º del Código Tributario, sólo procede el cobro de los intereses moratorios generados como consecuencia del no pago oportuno de dichos anticipos.

**Los errores en el cálculo del ajuste por inflación sólo pueden rectificarse ejercicio por ejercicio y no acumularse la rectificación en un solo ejercicio. Además, para la actualización de inmuebles, maquinaria y equipo, debe excluirse la diferencia de cambio**

**9527-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la ganancia por ajuste por inflación del terreno aportado en 1992, porque la Administración acotó el ajuste por inflación, en un solo ejercicio, por los defectos del cálculo del ajuste por inflación desde 1992 hasta 1997 y no ha tenido en cuenta el valor en libros al 31 de diciembre de 1996, ni ha considerado que para los contribuyentes que hubieran efectuado ajuste por inflación según el Decreto Legislativo Nº 627, debe considerarse el 31 de diciembre como la fecha más antigua. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio cargada a resultados, porque para determinar la renta neta resultan aplicables las normas de ajuste por inflación del Balance General con incidencia tributaria (Decreto Legislativo Nº 797), precisándose en el inciso a) del artículo 10º del Reglamento de esta norma, que para efectos de la actualización de la cuenta de inmuebles, maquinaria y equipo, debe excluirse la diferencia de cambio. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gastos sin documentación sustentatoria, porque el registro contable efectuado por la recurrente corresponde a la Cuenta 63 (Servicios prestados por Terceros), a pesar que dicho registro no corresponde a servicio alguno recibido por la recurrente. La Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debe seguir la misma suerte que la Resolución de Determinación anteriormente analizada, por estar vinculada a ella.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

### Para el goce de la exoneración al IGV, IPM e IR por parte de los productores agrarios cuyas ventas anuales no superasen las 50 UIT, en el Decreto Legislativo N° 885 no se estableció que el productor agrario debía de ejercer la actividad de cultivo de productos agrícolas en forma exclusiva o como actividad principal

**8861-1-01** (31/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, habiendo este Tribunal interpretado en Resoluciones tales como las N°s 1227-1-96, 483-5-97 y 570-5-97 que el Decreto Supremo N° 90-95-EF, al definir a los sujetos comprendidos en la exoneración del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superasen las 50 UIT dispuesta por el Decreto Legislativo N° 885, calificó como productor agrario al agricultor dedicado al cultivo de productos agrícolas, sin que hubiera señalado la obligación de ejercer dicha actividad en forma exclusiva o como actividad principal, por lo que al constar en autos que en el ejercicio 1997 el recurrente no solo vendió leche sino también alfalfa y cebollas, la Administración debe verificar si su actividad también comprendía el cultivo de productos agropecuarios.

### La Ley Nº 26564 beneficia a la producción agraria mas no a la ganadera

**8585-3-2001** (23/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento y considere acogido al recurrente al beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta, establecido por la Ley Nº 26564 y normas modificatorias, únicamente por las actividades de cultivo de productos agrícolas, de acuerdo con el texto expreso de la citada Ley y del artículo 2º del D.S. Nº 90-95-EF, toda vez que la intención de la norma fue beneficiar a la producción agraria mas no a la ganadera. En el caso de autos, la recurrente alega que se dedica a la explotación mixta, al señalar que se dedica a la venta de leche fresca y cultivo de productos agrícolas.

### A las academias preuniversitarias no les son de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta

**8959-5-01** (31/10/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra un valor girado por concepto del Impuesto a la Renta de 1995. La controversia consiste en determinar si la recurrente, en su calidad de academia de preparación para el ingreso a universidades (preuniversitaria), está inafecta al Impuesto a la Renta acotado en 1995. Se establece que dichas academias no se encuentran en los supuestos de inafectación previstos en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado y en el literal b) del articulo. 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, por no estar incluidas en el concepto de universidades, institutos superiores o centros educativos a que hacía referencia la Ley General de Educación Nº 23384.

### No son aplicables al comercio de peces ornamentales los beneficios relativos al Impuesto a la Renta contemplados en la Ley de Promoción de Inversión de la Amazonía Nº 27037. No ocurre lo propio en cuanto al IGV, por encontrarse exonerada del mismo por figurar en el Apéndice I de la Ley de materia

**0316-5-02** (23/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta

contra unas órdenes de pago giradas por IGV y se confirma en lo demás que contiene, esto es, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia consiste en determinar si la actividad que realiza la recurrente se encuentra comprendida dentro de los beneficios previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía Nº 27037. El Tribunal determinó que la recurrente tiene como actividad principal el comercio de peces ornamentales, siendo que dicha actividad no se encuentra sujeta al beneficio aludido, por ello no le es aplicable la tasa reducida del Impuesto a la Renta ni el crédito fiscal especial a que alude la Ley N° 27037. Con referencia al IGV, se señaló que las ventas que se realicen dentro o fuera de la Amazonía se encuentran exoneradas del impuesto, ya que la venta de peces ornamentales es considerada una operación exonerada de acuerdo a lo establecido en el Apéndice I de la Ley del IGV, en consecuencia, se ordena que la Administración reliquide o deje sin efecto los valores emitidos relativos a este impuesto.

**No es beneficiario de la Ley del Sector Agrario aprobada por el Decreto Legislativo N° 885, aquel cuyos ingresos por actividades complementarias a la crianza de ganado supera el 20% del total de sus ingresos netos anuales, determinando que, entre otros, el sujeto no goce de la inafectación al IMR**

**9221-1-01** (21/11/2001)

Se confirma la apelada, puesto que la recurrente obtiene ingresos por actividades complementarias cuyos montos son superiores al límite del 20% a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 055-97-EF, por lo que no goza de inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta contenido en el Decreto Legislativo Nº 885, y que la transformación primaria de los productos (beneficio y corte del ganado) no requiere ser realizada directamente por el productor, sino que puede ser efectuada por empresa distinta del mismo, para ser considerado como actividad agroindustrial

**El que la exoneración del Impuesto a la Renta tenga que ser expresa, es válido también para el Impuesto Mínimo a la Renta**

**1142-2-02** (28/02/2002)

Se confirma la apelada, al señalarse que conforme a la Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, este impuesto, que comprendía al Impuesto Mínimo, sólo podía exonerarse cuando se encontrase expresamente mencionado en la ley que disponga dicha exoneración, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que, al no calificar la recurrente como empresa agroindustrial, se encontraba afecta al Impuesto Mínimo en el ejercicio 1996.

**La exoneración del Impuesto Mínimo a la Renta contemplada en el Decreto Legislativo Nº 820 para las empresas hoteleras sólo es de aplicación al recurrente entre 1998 y 2000 y sólo en cuanto a la ampliación del establecimiento culminada en 1997**

**0684-5-02** (08/02/2002)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido al desconocimiento de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 820, por los ejercicios 1998 a 2000 y por el valor que corresponde a la ampliación efectuada en el cuarto piso del inmueble del recurrente, debiendo concedérsele el mismo y confirmarla en lo demás que contiene (referido al otorgamiento de los beneficios para establecimientos de hospedaje contemplados en los Decretos Legislativos Nºs. 780 y 820, desde 1994). El Tribunal señaló que el recurrente inició operaciones, en su establecimiento de hospedaje, en enero de 1992 por lo que no le era aplicable los beneficios tributarios establecidos en los Decretos Legislativos N°s. 780 y 820, los cuales exigían que se inicien operaciones a partir de enero de 1994 y abril de 1996 respectivamente. Asimismo, se determinó que la ampliación de la inversión realizada en el hostal del recurrente (que finalizó en abril de 1997) tenía derecho al goce del beneficio contemplado en el Decreto Legislativo N° 820 siendo su plazo de vigencia de tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 89-96-EF.

## BENEFICIOS PARA EL SECTOR MINERO

**El beneficio establecido por el literal b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, dispuso que el titular de la actividad minera no resultaba obligado al pago de Impuesto a la Renta- Régimen General, sin embargo, la citada norma no estableció que dicho beneficio comprendiera al Impuesto Mínimo a la Renta por lo que corresponde su pago**

**0376-1-02** (25/01/2002)

Se confirma la apelada, debido a que la Administración, al mantener la devolución correspondiente al monto reparado en la resolución

de determinación emitida por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta no pagado por la recurrente, se ha limitado a observar lo señalado por este Tribunal en la RTF N° 409-1-99, al considerar que si bien en virtud del beneficio contemplado en el literal b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el titular de la actividad minera no resultaba obligado al pago de Impuesto a la Renta - Régimen General, sí debía pagar dicho Impuesto Mínimo al no existir norma que estableciera que el beneficio citado se extendía a este último; careciendo de efecto vinculante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre acciones de amparo contra el citado tributo, pues por su naturaleza se aplica únicamente al caso en concreto.

**El beneficio regulado en el literal b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, sólo está referido al régimen general del Impuesto a la Renta, no así al Impuesto Mínimo a la Renta**

**1399-1-02** (15/03/2002)

Se confirma la apelada, toda vez que la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto Mínimo a la Renta, ya que el beneficio regulado en el literal b) del artículo 72º de la Ley General de Minería sólo estaba referido al Impuesto a la Renta determinado bajo las normas del régimen general.

## ZOTAC

**ZOTAC: Resulta jurídicamente imposible que un contribuyente pueda transferir bienes a sí mismo. Por ello, la Administración Tributaria ha reparado el costo de ventas.**

**0778-2-01** (28/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento, porque el recurrente no podía incrementar sus costos por los bienes transferidos a la ZOTAC al no haberse producido la transferencia de propiedad en tanto los bienes siguen perteneciendo al mismo sujeto (él mismo). El hecho de que los contribuyentes pudiesen constituirse como usuarios tanto de los depósitos francos de la ZOTAC como de la zona de tratamiento especial, estando exoneradas del Impuesto a la Renta las operaciones que realicen como usuario de los depósitos francos y no así las que efectuasen como usuarios de la zona de tratamiento especial, que sí estaban gravadas. Como el recurrente se constituyó como ambos, podía realizar operaciones gravadas y no gravadas. Se repara el hecho que el recurrente haya agregado al costo de ventas de los bienes transferidos a la ZOTAC por él mismo un monto que no ha sido justificado, porque podía transferirse bienes a sí mismo.

**ZOTAC: el hecho de que las mercancías provengan del exterior o del país incide en la utilidad de los usuarios de los depósitos francos, pero no en la utilidad de los usuarios de la ZOTAC. Presunciones: sólo se refieren el incremento de la renta neta anual o al cálculo del impuesto anual; no así a los pagos a cuenta, por lo que no les son aplicables a éstos últimos**

**0796-2-01** (28/06/2001)

Se repara la renta neta imponible por la diferencia entre los ingresos determinados sobre base presunta al aplicarse el porcentaje utilidad bruta/costo de ventas promedio de contribuyentes de negocio similar sobre el costo de ventas, y los ingresos declarados en el ejercicio 1995. Se indica que la recurrente efectuó ventas al costo de adquisición e inclusive por importes menores, apreciándose que el costo de adquisición fue tomado de facturas emitidas por proveedores de la recurrente respecto al mismo tipo de bienes y en los mismo períodos. Respecto a la presunción, se aprecia que la Administración estableció el porcentaje utilidad/costo de ventas tomando como referencia las utilidades brutas y los costos de ventas proporcionados por contribuyentes de giro similar que operaban en la misma zona de tratamiento especial, indicándose que el ingreso de bienes a la ZOTAC debía hacerse necesariamente por intermedio de los depósitos francos, siendo éstos los únicos proveedores de los usuarios de ZOTAC, de modo que el hecho de que las mercancías provengan del exterior o del país incide en la utilidad de los usuarios de los depósitos francos, pero no en la utilidad de los usuarios de la ZOTAC. En cuanto a la resolución de determinación sobre los pagos a cuenta, se indica que las presunciones sólo aluden al incremento de la renta neta o al cálculo del impuesto; es decir, a la determinación anual, pero no al cálculo de los pagos a cuenta, por lo que no le resultan aplicables.

**Reparo por sobrevaluación de compras. Costo computable de los bienes enajenados: caso de los usuarios de zonas de tratamiento especial**

**0314-5-02** (23/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del

ejercicio 1995 y una resolución de multa emitida por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. La materia controvertida consiste en determinar si procede el reparo por sobrevaluación de compras. Se establece que, para el caso de los usuarios de zonas de tratamiento especial, será costo computable de bienes enajenados, el arancel de los bienes adquiridos de proveedores ubicados en depósitos francos de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 704 y el artículo 20º del Decreto Legislativo Nº 774. Dado que la recurrente no ha acreditado que haya pagado el arancel por la salida de mercaderías de los depósitos francos, ni que las haya adquirido de proveedores ubicados en tales depósitos, no queda desvirtuado que las haya adquirido de proveedores también usuarios de zona de tratamiento especial, los cuales han asumido el pago del arancel correspondiente, por lo que procede mantener el reparo. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que realizó el reajuste del costo de ventas realizando un extorno de arancel pagado por sus proveedores, tal afirmación no tiene sustento, porque dicho ajuste figura en el folio 37 de su libro diario, cuando según la cédula de situación legal de libros, el libro diario sólo contaba con 33 folios y, además, de haberse efectuado el extorno, el mismo debió reflejarse en el pago adicional del tributo, lo cual no ha sido demostrado.

## PERT

**Para efectos del acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 26564, no es necesario que las empresas agrarias presenten el formulario de "acogimiento a la exoneración del beneficio PERT". Era suficiente que lo indique en su declaración jurada del ejercicio 1997**

**2683-5-02** (22/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 1997. La controversia consiste en determinar si el recurrente se encuentra exonerado o no del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 26564 y si era condición del beneficio la presentación del formulario de "Acogimiento a la Exoneración 1995-PERT". El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 57-97-EF precisó que para efectos de la exoneración dispuesta por la Ley Nº 26564 serían de aplicación las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo Nº 90-95-EF, Reglamento de la Ley Nº 26413. El artículo 14º de este último señalaba que para efecto del acogimiento a la exoneración los productores agrarios debían cumplir, entre otros requisitos, con presentar el formulario; de lo contrario, se les consideraría no acogidos. Sin embargo, la aplicación de las normas reglamentarias del Decreto Supremo Nº 90-95-EF debe entenderse en lo que se refiere a la regulación de los alcances del beneficio, específicamente la definición del sujeto beneficiado y no a aspectos formales vinculados, específicamente al beneficio anterior, como la presentación del formulario. En el presente caso, el recurrente, a través de su declaración jurada, declaró una base imponible pero no consignó impuesto (0), invocando el Decreto Legislativo Nº 885, lo que bastaba para que la Administración lo considerase acogido al beneficio. Por tanto, se ordena a la SUNAT verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, como son si es productor agrario y si no supera las 50 UIT.

## EXONERACION DE LA LEY DE INDUSTRIAS

**Beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta otorgado por el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407: una vez vencido el plazo para su goce, el contribuyente ya se encuentra afecto a dicho impuesto y, por consiguiente, a realizar oportunamente los respectivos pagos a cuenta. La sola vigencia del Régimen de Fraccionamiento Especial no extingue las sanciones: es necesario acogerlas al mismo**

**0833-2-01** (13/07/2001)

Se indica que la recurrente sí incurrió en la infracción de presentar fuera de plazo las declaraciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ya que en el período acotado ya se encontraba afecta a dicho impuesto (gozó del beneficio de exoneración del impuesto de acuerdo a la Ley General de Industrias Nº 23407 sólo hasta el 31 de diciembre de 1992) y tenía la obligación de efectuar pagos a cuenta (Como tuvo pérdidas en 1991 y 1992, debió efectuar dichos pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 81º de la Ley del Impuesto a la Renta Nº 25751; es decir, el 2% de los ingresos netos). Las multas no se extinguieron por la sola existencia del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, ya que para ello se requería que se acogieran las multas al Régimen, consignándolas en el formulario respectivo.

**No resulta de aplicación la exoneración**

**contemplada en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 cuando ya se había cumplido el plazo contemplado en el Decreto Legislativo Nº 618, de 5 años contados desde la constitución de la sociedad**

**0263-4-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que en el período acotado no le correspondía a la recurrente la exoneración prevista en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, por cuanto para el ejercicio 1996 se habrían cumplido los 5 años del beneficio contados desde la constitución de la empresa, esto es desde 1991. De otro lado, la recurrente no ha acreditado que sus ingresos provenientes de actividad industrial fueran superiores a los de su actividad comercial, por lo que se establece el incumplimiento de la exigencia del plazo de tres años para determinar el promedio de los ingresos de cada una de tales actividades y definir si le correspondía la exoneración, según lo establecido por los artículo 15º y 16º de la ley en mención. Finalmente, se determina que no existe duplicidad de cobro al haberse girado en un caso por pagos a cuenta y en el otro por concepto de pago de regularización.

**Beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecido por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618: una vez vencido el plazo establecido para su goce, el contribuyente ya se encuentra afecto a dicho impuesto**

**0860-2-01** (20/07/2001)

Se indica que en tanto la recurrente efectuó la inscripción de su constitución en los Registros Públicos de Tumbes el 20 de setiembre de 1995, gozó del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecido por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618, a partir de 1995, por un plazo de 5 años, por lo que en octubre del 2000, período acotado, se encontraba afecta a dicho impuesto.

**La exoneración del Impuesto a la Renta contenida en la Ley General de Industrias Nº 23407, sólo es de aplicación desde que una empresa industrial estuviese en aptitud de acogerse a dicho beneficio**

**0738-1-02** (13/02/2002)

Se confirma la apelada, porque este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs Nºs. 3-6-97 y 1249-1-97), que la exoneración establecida en el artículo 71° de la Ley General de Industrias Nº 23407 respecto del Impuesto a la Renta, es aplicable desde la entrada en vigencia dicha ley y por lo tanto, desde que toda empresa considerada como industrial tuviese la posibilidad de acogerse a dicho beneficio, para lo cual eran requisitos que la empresa industrial estuviese constituida y que existiese la norma exoneratoria. Además, mediante RTF Nº 7964-1-2001, en relación con otro expediente de la misma recurrente, se ha dejado establecido que el cómputo de diez años debía iniciarse a partir del ejercicio 1988, concluyendo en el ejercicio 1997 y, en consecuencia, la recurrente ya no gozaba de exoneración del Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1998.

**No resulta de aplicación a la recurrente, para efectos de la exoneración contemplada en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, el plazo contemplado en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618, en aplicación del Decreto Supremo Nº 73-89-EF, por dedicarse a la acuicultura**

**0813-5-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por Impuesto a la Renta. La controversia consistía en determinar si, durante el ejercicio 1999, la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407. El Tribunal advirtió que la recurrente se encontraba calificada en el sector industrial, por lo que, en principio, le correspondía el beneficio del citado artículo 71°. No obstante, precisó que en virtud de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618, el plazo de vigencia de dicho beneficio, para el Impuesto a la Renta, ya no sería en todos los casos hasta el 31 de diciembre de 2000, sino como máximo, diez años computados desde que se inició el goce del beneficio y dado que la recurrente se constituyó en 1987, año en que iniciaría el goce del beneficio, no podía corresponderle tal beneficio en el año 1999. Sin perjuicio de ello, la recurrente alegaba que en virtud del Decreto Supremo Nº 73-89-EF, le era aplicable el artículo 71º en referencia, por lo que el cómputo de los diez años se debía efectuar desde que fue autorizada a dedicarse a actividades de acuicultura, esto es, desde 1996, frente a lo cual el Tribunal señaló que el plazo de exoneración del beneficio del artículo antedicho 71°, de acuerdo al artículo 12° del decreto supremo en mención, era menor de diez años y sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, de manera que la recurrente dejó de estar exonerada del Impuesto a

la Renta, al amparo del mencionado Decreto Supremo el 31 de diciembre de 1995, por lo que no resultaba de aplicación lo establecido en la cuarta disposición final del Decreto Legislativo Nº 618. Por ello, se confirmó la apelada.

### Para gozar del beneficio de exoneración contemplado en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, la Administración Tributaria debe verificar si el contribuyente se encuentra legalmente en aptitud para ello

**2824-5-02** (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999. Según lo señalado por la recurrente, en el periodo acotado aún se encontraba gozando de la exoneración del Impuesto a la Renta previsto en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, pues aunque se constituyó en 1994, desde entonces y hasta durante algunos meses de 1997, había realizado actividades comerciales y no industriales. Sin embargo, la Administración considera que el plazo de duración del beneficio debía computarse desde 1994, por ser el año de su constitución. De la documentación que obra en el expediente, se desprende que aunque la recurrente se constituyó en 1994, no queda claro si se encontraba en posibilidad de gozar del antedicho beneficio, aspecto que no ha sido evaluado por la Administración. En este sentido, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, para que la Administración verifique con el MITINCI lo señalado a efecto de determinar a partir de cuando estuvo en aptitud de gozar del beneficio, debiendo precisar si la actividad industrial es o no su actividad principal, así como su participación dentro del total de operaciones que realiza, criterios que deberá tener en cuenta para el cómputo del plazo de duración del beneficio. (RTF Nºs. 648-2-96; 447-2-97; 928-3-97 y 165-6-97).

## REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS E INAFECTAS

### El otorgamiento de premios a los asociados, contemplado en el Estatuto de una asociación, constituye una forma de distribución de la renta de ésta entre aquéllos

**0278-4-02** (18/01/2002)

Se declara fundada en parte la ampliación.

Se establece que la RTF materia de ampliación omitió pronunciarse respecto de lo alegado por la recurrente sobre la modificación introducida en sus estatutos, que señaló que acordada la disolución, previo inventario, los bienes de la asociación serían destinados a entidades similares.

Sin embargo, sin perjuicio de ello, en la RTF materia de ampliación se señaló que lo consignado en el Estatuto con respecto a que se otorgarían premios a los asociados al final de cada año, incumple con el requisito establecido en el inciso d) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que para efectos de encontrarse exonerada la asociación sin fines de lucro, no puede darse distribución, directa o indirecta de la renta entre los asociados.

### No procede la inscripción de un comité en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo

**9165-4-01** (19/11/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que no le corresponde la inscripción el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a la recurrente por tratarse de un Comité y no de una Asociación, siendo que la exoneración establecida en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta está referida a asociaciones, no pudiendo establecerse en vía de interpretación exoneraciones no dispuestas expresamente por la norma.

### Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas. La no prohibición estatutaria expresa de distribución de los ingresos de una asociación entre sus asociados o de destinarlos a fines ajenos a los de su creación, no implica necesariamente que aquélla lo haga

**0364-3-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento, previa verificación, porque el hecho de que no se haya estipulado expresamente en los estatutos de la recurrente que la totalidad de sus ingresos se destinarán exclusivamente a los fines de su creación en el país y que en ningún caso exista distribución directa o indirectamente entre sus asociados, no puede concluirse que la recurrente destine la renta a otros fines, ni tampoco que la distribuye entre sus asociados. Asimismo, no se ha acreditado en autos, que la recurrente haya cumplido con tales requisitos por lo que la Administración deberá verificar si los ingresos de la recurrente del ejercicio 1997 han sido destinados o no a fines distintos a los de su creación o distribuidos o no entre sus asociados.

**La exoneración a una asociación no alcanza a sus representantes legales como tales**

**0461-3-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada, porque la deuda tributaria ha sido acotada a la recurrente en su calidad de persona natural con negocio y no a la supuesta asociación de la cual fue designada representante legal, por lo que no le corresponde la exoneración que alega, por no estar dentro de los alcances del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**La inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas es declarativa y no constitutiva de derechos**

**0989-4-02** (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1999.

La recurrente alega estar exonerada del Impuesto a la Renta por tratarse de una asociación sin fines de lucro.

Se establece que la recurrente modificó sus estatutos en julio de 1999, cumpliendo con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para poder gozar de la exoneración de dicho impuesto, siendo irrelevante que la Administración haya procedido a inscribir a la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas recién en el ejercicio 2000, dado que dicho registro es declarativo y no constitutivo de derechos, como se establece en el artículo 8º del Reglamento de dicha Ley.

**Para gozar de la inafectación es necesario que en los estatutos de la recurrente se establezca que su patrimonio, en caso de disolución, se destinará a los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774**

**0595-4-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la acotación efectuada por Impuesto a la Renta.

Se establece que, durante el período materia de acotación, la recurrente se encontraba afecta a dicho impuesto, a pesar de ser un sindicato, porque no cumplía con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774 para gozar de la exoneración, consistente en prever en sus estatutos que su patrimonio se destinaría, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicha norma.

Se la declara nula e insubsistente respecto de la liquidación de una multa, porque al momento de comisión de la infracción ya se encontraba vigente la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27038, que fijaba una sanción del 50% del tributo omitido para la infracción establecida en el artículo 178º numeral 1) del Código Tributario y no del 100%, como acotó la Administración.

**Para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas, el estatuto de la entidad solicitante debe prohibir expresamente el reembolso de las aportaciones realizadas a la misma**

**1141-2-02** (28/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas del Impuesto a la Renta, en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el mismo, al no cumplir con el inciso b) del artículo 19° de la ley de la materia; pues, según sus estatutos, los aportes de los asociados forman parte del patrimonio y se les permite a éstos el reembolso de sus cuotas, si al momento de la disolución no se hubiesen utilizado las mismas para el pago de inmuebles, considerándolos sus acreedores.

**Para efectos de verificar la procedencia de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, el contribuyente debe presentar copia de su Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrita en los Registros Públicos**

**2237-4-02** (25/04/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que la recurrente no presentó la copia de su Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrita, para que la Administración pudiera proceder a verificar los requisitos para inscribir a la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**Para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, los estatutos de la entidad solicitante deben contemplar claramente la exclusividad de los fines contemplados en el artículo 19º de la ley de la materia**

**2133-5-02** (19/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente. El Tribunal advirtió que en el artículo 5° del Estatuto de ésta se encuentran previstos un grupo de fines que realiza, vinculados a la educación, la ciencia, el arte, la asistencia social y el deporte, los cuales se encuentran entre los que

señala el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que facultan la aplicación de la exoneración; pero también existen otros fines que, al haber sido planteados en términos amplios y poco claros, no permiten inferir que se encuentran incluidos dentro de los señalados en el inciso b) del artículo 19° de la antedicha ley; por lo que, atendiendo a que del Estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige dicho artículo 19°, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**Para efectos de la Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, tratándose de entidades educativas que carecen de personería jurídica, debe verificarse si los promotores de las mismas reúnen los requisitos para el goce de la exoneración**

**2835-5-02** (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, para que SUNAT emita nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto en la resolución. De acuerdo con el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 8º de su reglamento, y el TÚPA de la SUNAT establecen los requisitos para obtener la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, entre ellos, el Testimonio o copia simple del instrumento de constitución y de modificatoria (de ser el caso) inscrito en Registros Públicos. No obstante, de la documentación que obra en el expediente no queda claro si el recurrente cuenta con personería jurídica independiente a la de la Asociación Misión Suiza, su promotora, o si por el contrario se trata de una Institución Educativa Particular que funciona al amparo de la Ley General de Educación con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo Nº 882, es decir bajo la personería jurídica de su promotora. De ocurrir este último caso, correspondería que la Administración sólo verificara si la promotora del recurrente cumple con los requisitos previstos en la legislación del Impuesto a la Renta para el goce de la exoneración del impuesto establecida para las asociaciones sin fines de lucro.

**Para efectos del goce de la exoneración del Impuesto a la Renta contemplada en el artículo 19º de la ley de la materia, es suficiente que no se designe en el estatuto de la entidad que pretende gozar de la misma a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el patrimonio neto resultante de la liquidación.**

**2840-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que confirmó unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta de tercera categoría, al ser una asociación gremial sin fines de lucro, como lo dispone el inciso b) del artículo 19º de la ley de la materia. La recurrente afirma estar exonerada del mismo, por ser una asociación sin fines de lucro. Sin embargo, la Administración sostiene que, al no haber previsto en sus estatutos que su patrimonio se destine, en caso de disolución y liquidación, a cualquiera de los fines contemplados en el antedicho artículo 19º, no le resulta aplicable dicha exoneración. De la revisión del estatuto de la empresa, se concluye que, no habiéndose designado allí a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el patrimonio neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación dicho patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga un objeto similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. (R.T.F. Nºs. 117-5-2001 y 9263-5-2001).

## CONVENIOS DE ESTABILIDAD - REORGANIZACION DE SOCIEDADES

**La adquisición de una unidad o línea de producción y comercialización no conlleva la pérdida de los beneficios otorgados a las empresas industriales que suscribieron convenios de estabilidad tributaria al amparo de la Ley N° 23407 al no existir limitación o impedimento previsto en los citados convenios o en las leyes que así lo establezcan**

**9043-1-01** (14/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Órdenes de Pago giradas por concepto de Impuesto a la Renta en su calidad de receptora del traspaso de una línea de producción de otra empresa que no tiene suscrito a su favor Convenio de Estabilidad Tributaria. Se dejan sin efecto los reparos debido a que no existía ningún impedimento para que la recurrente celebrara los actos societarios de traspaso de la unidad de producción, no existiendo tampoco en el Convenio de Estabilidad ninguna limitación sobre las actividades que la empresa debía llevar a cabo, por lo que es irrelevante que el 100% de las actividades declaradas incluyan las operaciones de la línea de

producción adquirida. Así mismo no es aplicable la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debido a que no está en discusión

### Aplicación del Convenio de Estabilidad Tributaria celebrado al amparo de la Ley General de Industrias a los ingresos procedentes de una nueva línea de producción adquirida de una empresa sin convenio de estabilidad

**9043-1-01** (14/11/01)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una órdenes de pago giradas por concepto de Impuesto a la Renta. En el presente caso, a la recurrente –empresa con convenio de estabilidad tributaria celebrado al amparo de la Ley General de Industrias Nº 23407 y dedicada a la fecha de suscripción del referido convenio a la elaboración de vinos, piscos, licores y envasado de agua mineral- le reparan los ingresos procedentes de una nueva línea de producción –relativa a bebidas gaseosas- adquirida mediante traspaso de una empresa sin convenio de estabilidad. Se levanta el citado reparo, señalándose que aun cuando la línea de producción adquirida no era la misma que tenía la recurrente al momento de suscribir el convenio, no existe impedimento alguno para que la recurrente celebrase actos societarios de traspaso de unidades de producción, ni tampoco el Convenio de Estabilidad establecía limitación alguna sobre el tipo de actividades que la empresa debía llevar a cabo. Por lo que, al considerar que por el referido traspaso la recurrente no pierde su calidad de empresa industrial, resulta irrelevante que el 100% de los ingresos procedan de operaciones de la línea de producción adquirida.

Adicionalmente, se indica que no es aplicable la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, invocada por la Administración Tributaria, debido a que lo que está en discusión es la aplicación de un régimen de beneficio contenido en un convenio de estabilidad tributaria suscrito con el Estado y no la determinación de la "verdadera naturaleza del hecho imponible"; es decir, la determinación de los tributos que afecten los distintos hechos económicos que desarrolla la empresa contribuyente, esto es, la producción y comercialización de los bienes procedentes de la línea adquirida, aspecto respecto del cual no existe controversia.

### No se pierden los beneficios adquiridos mediante convenio de estabilidad tributaria al haberse fusionado con una empresa de otro giro

**0006-1-02** (04/01/2002)

Se revoca la apelada, atendiendo al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09043-1-2001 que, en un caso similar del mismo contribuyente, se estableció que convenio de estabilidad que tenía suscrito no establecía ninguna limitación respecto de las actividades que podía realizar, por lo que el hecho de haber adquirido la unidad de producción de otra empresa, no conllevaba la pérdida de los beneficios que le fueron otorgados; asimismo, no existía impedimento legal para que celebrara los actos societarios a que alude la Administración, que dieron lugar al traspaso de la unidad de producción antes mencionada

## REGIMEN ESPECIAL

### Para efectos de determinar si los ingresos brutos de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta se encuentran dentro de los límites establecidos, debe tomarse en cuenta los ingresos a valores históricos

**0986-2-01** (05/09/2001)

Se indica que, tratándose de las cuentas de resultados (ingresos y gastos), la reexpresión de cada una de ellas, aunque origina su incremento nominal, también origina una contrapartida por el mismo importe que, finalmente, causa un efecto neutro, por el principio de la doble partida; de modo que los ajustes a estas cuentas no generan mayor o menor utilidad, siendo su única finalidad la de mostrar sus importes a valores constantes a la fecha de los estados financieros. En tal sentido, se concluye que para determinar si los ingresos brutos de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta exceden el límite fijado por la Ley para estar acogidos a dicho Régimen, deben tomarse en cuenta los ingresos a valores históricos.

### El acogimiento indebido de un contribuyente al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, no obsta para que deduzca de su renta bruta la totalidad de los gastos efectuados, conforme a las reglas del Régimen General al cual pertenece

**0978-4-02** (26/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la Resolución de Determinación y se acepta el desistimiento en cuanto a la Resolución de Multa.
Se establece que la Administración no ha verificado los libros contables y la documentación sustentatoria correspondiente de la recurrente con respecto a una deducción adicional de gastos

administrativos indicada por la recurrente en la fiscalización, no eximiéndola de ello el hecho de que el auditor haya entregado el caso al supervisor con anterioridad a lo alegado por la recurrente.
Se señala que la recurrente debía encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta, puesto que no podía acogerse respecto de uno de sus dos negocios al Régimen Especial del mismo; sin embargo, sí tenía derecho a deducir de su renta bruta la totalidad de los gastos, entre los que se encuentran los efectuados en el negocio suyo que acogió erróneamente al antedicho Régimen Especial.

### Los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios no pueden acogerse al régimen especial del Impuesto a la Renta

**2573-5-02** (15/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los valores girados (órdenes de pago) por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta e IGV de diversos periodos, sobre la base de declaraciones rectificatorias, y contra resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y los numerales 5 y 6 del artículo 176º del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si los valores fueron bien emitidos y si la recurrente podía acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta. En cuanto a lo segundo, se establece que no podían acogerse a dicho régimen los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente. Por otro lado, se establece que los valores fueron emitidos, sobre la base de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, considerando las observaciones efectuadas por la SUNAT en la fiscalización, no siendo válido lo que alega en el sentido que fue inducido a presentarlas, pues la presentación de declaraciones es un acto voluntario y, por otro lado, no ha acreditado su dicho. Como consecuencia de ello, las multas giradas de acuerdo al artículo 178º del Código Tributario resultan conformes. Asimismo, se cometió la infracción de presentar más de una rectificatoria (artículo 176º, numeral 5) y de presentar declaraciones en los formularios que no correspondían a su régimen (artículo 176º, numeral 6), al haber presentado declaraciones en los formatos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, no obstante no encontrarse en el mismo.

## QUINTA CATEGORIA

### Procedencia de la solicitud de devolución de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría formulada por un ex trabajador

**8705-2-01** (26/10/2001)

Se revoca la apelada. La controversia reside en determinar si un ex trabajador puede solicitar directamente a la Administración la devolución del Impuesto a la Renta de quinta categoría. Se indica que en tanto no existe una vía específica para ello, las normas de la materia no han previsto que la solicitud respectiva deba formularse ante la Administración, como si lo hacen para el caso de los trabajadores que laboran para un no domiciliado y que efectúan pagos a cuenta directamente, por lo que corresponde que la Administración efectúe la devolución de los montos retenidos en exceso, previa verificación de los pagos efectuados.

### No constituyen rentas de quinta categoría aquellas en las que la retribución consta en recibos por honorarios emitidos en forma consecutiva a favor de un mismo usuario de los servicios, como tampoco constituyen tales rentas las que constan en recibos emitidos por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

**9296-4-01** (23/11/2001)

Se revoca la apelada.
Se acota por Impuesto a la Renta al considerar la Administración que la recurrente prestó servicios de quinta categoría y no de cuarta, por haber emitido recibos por honorarios en forma consecutiva a un mismo usuario y por haber emitido dos recibos por concepto de gratificaciones de Navidad y Fiestas Patrias.
Se establece que el recurrente ha prestado servicios profesionales a empresas distintas en el mismo período, y asimismo a la misma empresa le ha efectuado cobros independientes por asesoría legal en juicios, por lo que no habiendo probado la Administración que la renta obtenida es de quinta categoría, se revoca la apelada.
En efecto, tales hechos no acreditan por sí mismos la existencia del elemento de subordinación que es imprescindible para acreditar la existencia del vínculo laboral, pudiendo acreditar en todo caso, características que no son ajenas al contrato de locación de servicios como son la continuidad y la exclusividad en la prestación del servicio, y el pago de gratificaciones responde a una liberalidad del usuario del servicio.

### Devolución de retenciones de quinta

**categoría efectuadas en exceso**
**8637-2-01** (24/10/2001)
Se revoca la resolución apelada al establecerse que si bien no existe una vía específica para que un ex trabajador solicite la devolución de retenciones en exceso o indebidamente por concepto de Impuesto a la Renta de quinta categoría, las normas pertinentes tampoco han previsto que la solicitud deba formularse directamente ante la Administración, como si lo hacen para el caso de aquellos trabajadores que laboren para un no domiciliado y que hubieren efectuado sus pagos a cuenta directamente, por lo que corresponde, de ser el caso, que la Administración efectúe la devolución de los montos retenidos en exceso por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría, previa verificación de los pagos y retenciones que la recurrente alega se han efectuado.

**Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 618 el 1 de enero de 1991, las pensiones originadas en el trabajo personal ya no están exoneradas; por lo que constituyen, desde entonces, rentas gravadas de la quinta categoría**
**2053-5-02** (17/04/2002)
Se confirma la apelada, contra la cual el recurrente interpuso apelación de puro derecho, que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de la Quinta Categoría de los ejercicios 1996 a 1998. El recurrente alegaba que en los periodos a que se refería su solicitud, las pensiones originadas en el trabajo personal se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nºs 24405 y 24625. El Tribunal Fiscal determinó que en virtud de lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposiciones Finales del Decreto Legislativo Nº 618, a partir del 1º de enero de 1991 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo, entre ellas, las Leyes Nºs. 24405 y 24625. Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, la Ley Nº 24625 sobre inafectación de las pensiones se encuentra vigente por no haber sido ésta derogada expresamente, se señala que aunque la antedicha Norma VI establece que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, mediante R.T.F. Nº 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que dicha Norma constituye una recomendación al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos (R.T.F. Nº 16002, J.O.O.)

**Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 618 el 1 de enero de 1991, quedó derogada la exoneración del impuesto a las pensiones originadas en el trabajo personal, las que constituyen desde entonces rentas gravadas de la quinta categoría**
**2251-4-02** (25/04/2002)
El recurrente solicita la devolución de las retenciones efectuadas por el Impuesto a la Renta quinta categoría de los ejercicios 1995 a 1998, alegando encontrarse exonerado de dicho tributo al amparo de las Leyes Nºs. 24405 y 24625.
Se establece que las Leyes Nºs. 24405 y 24625, que exoneraban del Impuesto a la Renta, así como de cualquier otro gravamen creado o por crearse, a las pensiones que tienen origen en el trabajo personal, quedaron derogadas en lo concerniente a la exoneración del Impuesto a la Renta a partir del 1 de enero de 1991.
Se señala, además, que la RTF Nº 16002 de 5-8-80, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, que prescribe que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, sólo está dirigida al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos.
En consecuencia, se confirma la apelada.

**Los futbolistas profesionales y los integrantes del cuerpo técnico son trabajadores dependientes sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que son, en principio, perceptores de rentas de quinta categoría y no de cuarta**
**0977-4-02** (26/02/2002)
La Administración acota a la recurrente por retenciones sobre rentas de cuarta categoría de jugadores profesionales de fútbol e integrantes del cuerpo técnico.
Se establece que la Administración no ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo Nº 46-90-EF establecía que los futbolistas profesionales tenían la calidad de trabajadores empleados sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que aquélla deberá verificar si las retribuciones

abonadas fueron por la contraprestación de trabajo realizado en forma dependiente, debiendo anexar el sustento correspondiente.
Asimismo, se establece que la Administración ha determinado de forma errónea los montos de retenciones por rentas de quinta categoría de domiciliados y no domiciliados, lo que no determina su nulidad, puesto que no ha habido violación de normas procesales. Consecuentemente, debe proceder a recalcular dichas retenciones de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
Respecto de las multas aplicadas, se indica que los Decretos Supremos Nºs. 106-95-EF y 120-95-EF (Tablas de Infracciones y Sanciones) fueron aprobados en virtud de la autorización concedida mediante el artículo 180º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, norma que tiene el mismo rango que la Norma IV del Título Preliminar del mismo, debiendo prevalecer la primera de ellas por ser especial, por lo que el alegato del recurrente carece de sustento.
Se analiza el tema de multas por no efectuar retenciones al amparo de diversas normas vigentes, estableciéndose que su aplicación presupone, entre otras cosas, que se haya practicado retenciones.
Se señala que un mismo hecho produjo la comisión de dos infracciones: una, por no efectuar retenciones de tributos (artículo 177º, numeral 13); y, otra, por no pagar en los plazos establecidos los tributos que debió retener (artículo 178º, numeral 5), por lo que debe aplicarse la sanción más grave, en aplicación del artículo 171º del Código Tributario.

## TEMAS VARIOS DE RENTA

### No procede el cobro de intereses sobre el pago de regularización cancelado oportunamente

**9286-3-2001** (23/11/2001)

Se revoca la apelada y se da por cancelado el pago de regularización del Impuesto a la Renta de 1997, debido a que el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago no es pago indebido, toda vez que lo abonado a la Administración Tributaria corresponde al monto que era de su cargo, tal como lo había reconocido previamente en su declaración jurada anual del IR de 1997. Se indica que al haber ingresado al fisco el monto de la deuda tributaria actualizada a la fecha de pago, no procede el cálculo de intereses ni sobre la supuesta deuda tributaria ni sobre el monto que solicita devolución, dado que el fisco siempre tuvo ese dinero, criterio que ha sido recogido de las RTF Nos. 573-1-97 y 782-3-97.

### Al adquirir la recurrente un inmueble con la finalidad de transferirlo a un mayor valor el ingreso obtenido, constituye renta afecta

**8753-3-01** (30/10/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente adquirió el inmueble únicamente con la finalidad de transferirlo a un mayor valor, motivo por el cual el ingreso obtenido por la venta del inmueble a Citileasing S.A. constituye renta afecta, conforme a lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 3º, concordado con el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 774, no siendo de aplicación al presente caso el requisito de la habitualidad.

### No existen ingresos extraordinarios por condonación cuando los fiadores han efectuado el pago y estos se subrogan en la posición del acreedor

**0150-1-02** (16/01/2002)

Se revoca la apelada respecto del reparo al ingreso extraordinario por condonación de deuda por parte de una empresa que mantenía una acreencia con la recurrente que podía ser objeto de reducción o extinción en el supuesto en que las deudas asumidas por la citada empresa fueran pagadas por sus fiadores, los mismos que además tenían la condición de accionistas de la recurrente. Los accionistas efectuaron el pago de la acreencia de la recurrente con terceros, en cumplimiento de una obligación derivada del contrato de fianza y en virtud del convenio celebrado por esta empresa con sus fiadores el pago así efectuado, disminuyó la acreencia que a través de habilitaciones en cuenta corriente tenía dicha empresa con la recurrente. Además, la Administración no ha demostrado que los referidos fiadores hayan condonado la deuda materia de reparo, apreciándose por el contrario del acta de junta de accionistas, que la recurrente reconoce la existencia de la obligación y además que el artículo 1889 del Código Civil establece que los fiadores que pagan la deuda se subrogan en la posición del acreedor

### No es legalmente posible fundamentar una resolución de determinación del Impuesto a la Renta basándose en una norma propia del IGV

**9821-3-01** (14/12/2001)

Se confirma la apelada, porque la orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta de 1994, ha sido girada en función de lo declarado por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación por Impuesto a la Renta de 1995, porque la

Administración la fundamentó en el artículo 42º de la Ley del IGV, norma que no resulta aplicable al presente caso, por estar referida a la determinación del valor de las operaciones de ventas afectas a dicho impuesto y no al establecimiento de ingresos afectos al Impuesto a la Renta, siendo de aplicación al presente caso los artículos 32º, 93º y 95º de este último impuesto; por lo que la Administración debe efectuar una nueva determinación de la obligación tributaria, debiendo aplicar el procedimiento que resulte pertinente. Se declara nula e insubsistente la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, porque el procedimiento utilizado por la Administración para determinar el Impuesto a la Renta de 1995 no ha sido correcto y esta multa se encuentra vinculada a la resolución de determinación girada por dicho ejercicio. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto se encuentran vinculadas a los antedichos reparos.

### Ingresos diferidos. No es legalmente posible aplicar las normas sobre arras contenidas en el Código Civil, si del contrato respectivo fluye la intención de las partes de celebrar un acuerdo distinto, ceñido al texto del mismo

**9877-3-01** (18/12/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, porque la recurrente no declaró saldo a favor en dicho período. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por venta de vehículos por debajo del costo de adquisición, porque el requerimiento efectuado por la Administración no fue bien realizado, ya que no contenía información exacta de lo que se estaba solicitando, por lo que deberá realizarse nuevamente a efecto de verificar la información consignada por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque se sustentan en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación reclamadas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por anticipos no gravados, porque se ha verificado que la recurrente ha desnaturalizado la figura de las arras, pues no se puede aplicar las normas de éstas, contenidas en el Código Civil, ya que las partes, al firmar el contrato, habían manifestado su intención de celebrar un acuerdo diferente que se había de ceñir a lo establecido en el texto del mismo, como lo señala el artículo 1361º del Código Civil.

### Los ingresos percibidos por empresas distintas deben ser declaradas de manera independiente

**9603-2-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que si bien mediante Resolución Ministerial Nº 385-94-EM/VME se dispuso el monto de activos y pasivos a ser transferidos por Electro Lima a Edegel, con efectos desde el 1º de enero de 1994, dicha resolución recién se emitió el 19 de setiembre de 1994, por lo que hasta dicha fecha Electro Lima generó y facturó por concepto de energía eléctrica generada usando los activos que pertenecían a Edegel por efecto de la citada resolución, por lo que Electro Lima debía reconocer ingresos por generación y distribución de energía, mientras que Edegel debía reconocer ingresos por arrendamiento de activo fijo y venta de existencias, ingresos que debían ser declarados en forma independiente, deduciendo los pagos a cuenta que cada una hubiera realizado, siendo improcedente que los pagos a cuenta efectuados por una de ellas fuera deducible al mismo tiempo por la otra empresa, por lo que; aunque en principio correspondería confirmar la resolución apelada, las partes y la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas suscribieron un convenio según el cual Electro Lima con los fondos de la privatización era la obligada al pago de las deudas derivadas de las contingencias tributarias, como es el caso de la operada en el caso de autos, por lo que la Administración debe merituar dicho convenio y establecer quién es el obligado al pago.

### No es legalmente posible aplicar la proporcionalidad a los gastos incurridos por el pago de intereses de préstamos, si no se discrimina la parte destinada a operaciones gravadas de la destinada a operaciones no gravadas. Lo mismo opera en el IGV en lo que respecta al crédito fiscal

**1029-1-02** (26/02/2002)

Se confirma la apelada, porque conforme al artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2 del inciso a) del artículo 21º de su Reglamento, para determinar la proporción que permita establecer el monto de los gastos financieros deducibles para efectos de dicho impuesto, resulta necesaria la existencia de gastos que sean directamente imputables a la generación de rentas gravadas. La recurrente había aplicado, sobre los intereses pagados por préstamos, el porcentaje resultante de la comparación entre la suma de los gastos administrativos vinculados a la generación

de rentas gravadas y los gastos por comisiones pagadas a Sociedades Agentes de Bolsa, que consideró como destinados a la generación de rentas no gravadas, cuando el monto considerado como gasto inherente a la generación de renta gravada está conformado por la suma de diversas cuentas; sin embargo, de autos no puede establecerse que las mismas hayan sido atribuidas exclusivamente a las rentas gravadas, porque la recurrente no ha aportado pruebas que permitan sustentar su afirmación. Además, es improcedente la aplicación de la proporcionalidad a los gastos incurridos por el pago de intereses de préstamos, porque la recurrente no ha discriminado los otros gastos que puedan ser imputados a la generación de rentas gravadas y no gravadas. En cuanto al crédito fiscal del IGV, como del monto de los intereses pagados sólo se admite como gasto para efectos el Impuesto a la Renta la parte proporcional determinada sobre la base de aplicar el porcentaje resultante de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas (gravadas y no gravadas), sólo el IGV que corresponda a dicha parte proporcional puede ser utilizado como crédito fiscal.

### Corresponde emitir resoluciones de determinación cuando se efectúan reparos a los coeficientes utilizados para determinar los pagos a cuenta

**1406-1-2002** (15/03/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas debido a que la Administración al haber efectuado los reparos a los coeficientes utilizados por la recurrente para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos enero a junio de 2000, debió emitir Resoluciones de Determinación, de conformidad con el artículo 76º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S 135-99-EF y no Ordenes de Pago, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones. Asimismo, se deberá notificar al recurrente con los citados valores cumpliendo con los requisitos del artículo 77º del mismo código, dejándose a salvo su derecho de reclamarlos.

### No forman parte del costo computable de un bien del activo fijo enajenado, el mayor valor atribuido al mismo como consecuencia de una revaluación voluntaria

**0605-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al costo computable para determinar la renta bruta, indicándose que el mayor valor atribuido al activo fijo (inmueble) enajenado por la recurrente como consecuencia de la revaluación voluntaria del mismo, no forma parte del costo computable, ya que la Ley del Impuesto a la Renta sólo incluye en el costo computable el ajuste por inflación, pero excluye expresamente las revaluaciones voluntarias. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, para que sean reliquidados conforme al artículo 34° del Código Tributario.

### Procede levantar los reparos formulados por compras no registradas si se comprueba en la instancia penal que la recurrente ha sido víctima de la falsificación de sus órdenes de pedido de combustible

**1335-4-02** (13/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por compras no registradas.

Se señala que la Administración reparó por compras no registradas, siendo que la recurrente alegaba que no había efectuado dichas compras, sino que, por el contrario, había sido víctima de la falsificación de sus órdenes de pedido de combustible. Habiéndose confirmado en la instancia penal que la recurrente no había efectuado las supuestas compras no anotadas en sus registros, se levantan los reparos correspondientes.

Asimismo, se levanta el reparo por gastos telefónicos de recibos por servicios no prestados en el domicilio fiscal, pero sí en su establecimiento anexo.

Se mantiene el reparo por recibos telefónicos doblemente registrados. También se mantiene el reparo por ingresos no declarados por diferencias encontradas entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, por tratarse de incremento patrimonial no justificado a que se refieren los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo Nº 774).

Se emite pronunciamiento en el mismo sentido respecto de las multas derivadas de los reparos efectuados.

Se revoca multa por declarar cifras o datos falsos en los pagos a cuenta del ejercicio siguiente, por cuanto la base imponible no es cuestionada por la Administración, sino la forma cómo la recurrente determinó el impuesto al emplear una tasa distinta, lo que no la hace incurrir en la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

### Inversión de utilidades no distribuidas

**1396-1-02** (15/03/2002)

Se confirma la apelada, porque conforme al artículo

3º del Reglamento de Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Ejecución de los Programas de Inversión con cargo a las Utilidades No Distribuidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 7-94-EM, los Programas de Inversión podrán presentarse para su aprobación en cualquier momento, antes y durante el ejercicio y hasta 60 días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desease gozar del beneficio, añadiendo que la resolución que apruebe el programa de inversión o su modificación sería transcrita a la SUNAT, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización, esto es, considerando el monto reinvertido, conforme a las normas que regulaban el programa, para efectos de su aplicación como una deducción contra dichos anticipos. De autos, se aprecia que la recurrente presentó la solicitud correspondiente el 28 de enero de 1997, habiendo sido aprobado su programa de inversión con cargo a utilidades no distribuidas generadas a partir de 1996 y, en tal virtud, gozaba del beneficio aplicable a los titulares de la actividad minera a partir del ejercicio 1996; pero, sin embargo, atendiendo al criterio expuesto por este Tribunal en la RTF Nº 197-1-99, como la aprobación del programa de inversión se configuró con posterioridad al devengo del anticipo correspondiente a diciembre de 1996, cuando la obligación de cancelar dicho pago a cuenta ya se había producido, la resolución de determinación girada se encuentra arreglada a ley.

### Califica como ingreso afecto la compensación recibida del Estado como consecuencia de un contrato de concesión, por tratarse de pagos recibidos como contraprestación a su actividad

**2661-1-02** (21/05/2002)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en lo que concierne a los valores que consideraban al servicio de peaje como gravado al Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en el extremo que consideró como renta gravada la compensación que recibiera la recurrente del Estado en virtud del contrato de concesión de la carretera Arequipa Matarani. Se deja establecido que el citado ingreso no constituye la devolución de un préstamo a favor del Estado Peruano sino como consecuencia del indicado contrato de concesión, por lo que los montos abonados como consecuencia de la mencionada obligación calificaban como ingresos afectos, por encuadrar en el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que en el presente caso se trataban de pagos efectuados como contraprestación a su actividad gravada.

### Aunque los integrantes de un contrato de colaboración empresarial sean sujetos del impuesto, sólo procede su cobro si los integrantes del mismo no lo han pagado

**2711-1-02** (23/05/2002)

Se confirma la apelada, porque el Tribunal Fiscal, mediante R.T.F. Nº 225-1-2001, estableció que aunque la asociación en participación se encontraba obligada a efectuar el pago del Impuesto Mínimo a la Renta, la Administración debía verificar si los integrantes habían cancelado la totalidad del impuesto que les correspondía abonar, en cuyo caso ya se habría producido el pago del tributo adeudado, considerando que la asociación en participación no era contribuyente del Impuesto a la Renta y que en el informe sustentatorio de la apelada se indica haber verificado el no pago, lo cual queda corroborado por los reportes emitidos por el sistema informático de recaudación y no ha sido desvirtuado.

### Cuando por el ejercicio 1996 se ha determinado el impuesto correspondiente según las normas del régimen general, no corresponde aplicar crédito alguno por la diferencia entre éste y el determinado de acuerdo a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta

**2057-5-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 1997. La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26777, que creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos aplicables a los perceptores de rentas de tercera categoría, estableció que los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de enero a abril de 1997, podían ser utilizados como crédito contra el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, en la declaración anual correspondiente, y que de resultar un saldo a favor del contribuyente, éste sólo lo podrá aplicar contra el pago de regularización. Además, el artículo 21º del Decreto Supremo Nº 68-97-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley del IEAN, reiteró que el crédito aplicable contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta era, por un lado, los pagos a cuenta determinados de acuerdo a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta de enero a abril de 1997 y, por el otro, el crédito generado por la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta pagado por el ejercicio 1996 y el determinado según las normas del régimen general por el mismo ejercicio. Según la declaración jurada

del Impuesto a la Renta de 1996, la recurrente realizó la determinación correspondiente según el régimen general, por lo que no le correspondería crédito alguno contra el Impuesto a la Renta de 1997 generado por la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta pagado por el ejercicio 1996 y el determinado por el régimen general del mismo ejercicio.

**Tratándose de intereses abonados al exterior, no es suficiente que haya habido una transferencia de dinero al exterior. Debe verificarse, además, si se cumplen las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 56º de la ley de la materia**
**2060-5-02** (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación orden de pago girada por Impuesto a la Renta de segunda categoría. La recurrente presento en su declaración original como base imponible de segunda categoría la suma de S/. 64,955.00, sobre cuya base la Administración calculó un impuesto que no fue pagado totalmente, pues la recurrente había considerado un monto menor, por lo que se emitió la orden de pago impugnada. Mediante declaración rectificatoria, la recurrente modificó el importe declarado por Impuesto a la Renta de segunda categoría a S/. 0.00, señalando que cometió un error y que la suma de S/. 64 955.00 correspondía a la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente a retenciones a no domiciliados. Conforme a lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario y a efectos de comprobar la veracidad de la información consignada en la rectificatoria presentada por la recurrente, la SUNAT le requirió diversa información y documentos. Sobre la base de lo presentado, la SUNAT consideró que la documentación presentada por la recurrente no probaba si el pago se efectuó a un no domiciliado y si correspondía a intereses, porque que no presentó el giro al exterior efectuado por alguna entidad bancaria; sin embargo, dicho documento no fue requerido en forma expresa, razón por la cual no podía basarse en este único documento para determinar si existía o no una renta de un no domiciliado, concluyendo el Tribunal que con el conjunto de pruebas presentadas en la reclamación queda acreditado que hubo una transferencia al exterior (renta de no domiciliado). Sin embargo, no bastaba que la SUNAT determinase que se trataba de un pago por intereses a un no domiciliado sino también que cumplía con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la SUNAT debe emitir un nuevo pronunciamiento, analizando, entre otras cosas, las condiciones del préstamo, y la tasa de interés, requisitos que no han sido verificados.

**Corresponde que la Administración considere el tipo de cambio promedio compra, en el caso de devoluciones por pagos en exceso por concepto de regalías**
**1853-4-02** (05/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que la discrepancia entre el monto reconocido por la Administración como exceso de pago y el monto solicitado como devolución, se debe a la diferencia en la fecha considerada para el nacimiento de la obligación tributaria y al tipo de cambio empleado, siendo que la Administración ha tomado la fecha de la remesa al exterior de las regalías de acuerdo a la información acreditada por los bancos, fecha que ha sido contradicha pero no sustentada por la recurrente, por lo que procede mantener la apelada en este extremo.
De otro lado, en cuanto al tipo de cambio aplicado, siendo que la Administración consideró el tipo de cambio venta, cuando de acuerdo al artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774, debe ser el tipo de cambio compra, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración recalcule las retenciones y determine nuevamente el exceso pagado.

**El que no se ubique a los proveedores en sus respectivos domicilios, no implica que la operación de compra no sea real. El hecho que en el momento en que se realizó la verificación correspondiente no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes, no implica automáticamente que el domicilio haya sido falso al realizarse la operación y por tanto, también el comprobante**
**1218-5-2002** (06/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV e Impuesto a la Renta y contra multas giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. La Administración emitió los valores debido a los reparos al crédito fiscal y al costo de ventas, por encontrarse sustentados con comprobantes que no correspondían a operaciones reales, ya que los proveedores no fueron ubicados en sus domicilios fiscales. El Tribunal señaló que el no ubicar a los proveedores en sus respectivos domicilios no implicaba que la operación de compra no sea real; incluso en el presente caso, tratándose de facturas

que sustentaban compras de diversos productos como repuestos de vehículos, se podía verificar que se encontrasen anotados en el registro de kardex de la empresa, lo cual no se realizó. Agregó que se verificó que los domicilios existían, por lo que tampoco podría SUNAT considerar que se trataba de comprobantes falsos. Además, el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes, no implicaba automáticamente que el domicilio haya sido falso al realizarse la operación y por tanto, tampoco el comprobante. La recurrente presentó copia de los comprobantes y de los cheques con los cuales efectuó su pago, y los estados de cuenta corriente que acreditan el cargo del mismo a su cuenta y los formularios de inscripción en el RUC, entre otros documentos, los cuales permitían concluir que las operaciones de compra eran reales, se determinó la improcedencia de los reparos.

**Reparos al gasto por operación no fehaciente. El Nº de RUC que aparece en el comprobante no es válido y la contabilidad no refleja las operaciones**
**9559-4-01** (30/11/2001)
Se confirma la apelada, con respecto al reparo al gasto por operación no fehaciente. Se establece que el número de RUC consignado en la factura correspondiente no existe, que la contabilidad de la recurrente no refleja dicha operación, que no presentó documentación adicional (como contratos, vouchers, comunicaciones entre empresas, etc.), y que aunque existe la empresa proveedora, ésta se dedica a un rubro distinto y tampoco existe documentación relativa al pago de dicho comprobante.
Se señala que aunque el hecho de que el número de RUC no sea válido no puede llevar automáticamente a desconocer el comprobante de pago correspondiente, debe tomarse en cuenta el análisis de la inspección efectuada por la Administración y que la recurrente no ha presentado documentación adicional alguna acerca de la realidad de la operación.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

### ACTIVIDADES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

**El hecho que la recurrente tuviera Libreta Tributaria no significa que haya realizado actividad económica ni operaciones gravadas**
**8929-2-01** (31/10/2001)
Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por no presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas, al no haberse acreditado que la recurrente estuviera obligada a presentarlas ya que el sólo hecho de contar con Libreta Tributaria no constituye prueba de realización de actividad económica alguna y menos de la realización de operaciones gravadas. Se confirma la apelada respecto de la multa emitida por los períodos en los que ya realizaba actividad económica, así como por no haber exhibido el Registro de Ventas. Se precisa que las multas no se extinguieron por el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, al haberse denegado el acogimiento al mismo.

**Cuando un sujeto factura el IGV por operaciones no gravadas, está obligado a pagarlo si no efectúa el correspondiente ajuste al impuesto bruto y no demuestra que su cliente no lo utilizó como crédito fiscal**
**0425-4-02** (29/01/2002)
Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación. Se establece que el recurrente, a pesar de realizar operaciones no gravadas (venta de harina de pescado), emitió facturas trasladando el IGV y no efectuó el ajuste al impuesto bruto previsto en el literal c del artículo 26º de la Ley de la materia, ni demostró que su cliente no había utilizado el exceso como crédito fiscal, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del IGV consignado en los comprobantes de pago respectivo.

**La transferencia de bienes de una sociedad de hecho a una sociedad de derecho que tiene la misma denominación, se encuentra afecta al IGV en la medida en que aquélla mantuvo su existencia después de constituida ésta, pues se trata de una operación entre dos personas independientes entre sí, entre las cuales no existe continuidad**
**0849-4-02** (20/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se giró una orden de pago por una declaración rectificatoria surgida del reparo efectuado en una fiscalización por la transferencia del saldo de existencias de cajas de cartón efectuada por la recurrente (una sociedad de hecho) a favor de una sociedad de derecho con la misma razón social.
Se establece que no se evidencia una continuidad entre la sociedad de hecho y la sociedad

posteriormente constituida, de manera que no puede considerarse que, mediante la constitución de ésta, aquélla dejó de ser una sociedad irregular adecuándose a una de las formas previstas en la Ley General de Sociedades, pues la recurrente mantuvo su existencia como sociedad de hecho luego de constituida la sociedad de derecho. En consecuencia, la transferencia de las cajas de cartón constituye una operación entre personas independientes entre sí, efectuada como aporte de bienes, operación afecta al IGV.
Sin embargo, la liquidación efectuada por la Administración no coincide con el monto del reparo ni expresa motivo adicional para su cobranza, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, para que la aquélla emita nuevo pronunciamiento y reliquide la deuda, de ser el caso. Respecto de la multa, se pronuncia en el mismo sentido.

### Los ingresos por servicios financieros por compraventa a plazos adquiridos mediante un contrato de cesión de posición contractual, están gravados con IGV

**8940-2-01** (31/10/2001)

Se confirma la apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si procede la devolución a la recurrente del IGV pagado por los servicios de crédito prestado a los compradores de los vehículos usados que colocaba en virtud de un contrato de comisión mercantil celebrado con el vendedor - propietario de los vehículos. Se indica que por el contrato de cesión de posición contractual, el vendedor - propietario del vehículo (cedente), al haber sido sustituido por la recurrente (cesionario) en su posición contractual, se apartó de los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica obligacional de cada una de las compraventas celebradas, perdiendo el derecho a cobrar los intereses por los pagos a plazos, el cual es adquirido por la recurrente, quien se beneficia con ellos, ingreso que constituye renta de tercera categoría y, por tanto, importe afecto al IGV.

### Se encuentra gravada la prestación a título oneroso de servicios afectos

**0728-5-02** (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de determinación giradas por IGV. La controversia consistía en determinar si el reembolso de gastos por actualización, modernización y ampliación del archivo realizado por la recurrente para la asociación en participación, se encontraba gravado con el impuesto aludido. El Tribunal señaló que, según el contrato suscrito entre las partes, la recurrente se obligó, además de aportar el archivo, a la actualización, modernización y ampliación de éste, lo cual constituía un servicio independiente al aporte que podía ser prestado por el asociado y dicho servicio no se encontraba inafecto ni exonerado por ley alguna, comprobándose que el mismo no se realizó en forma gratuita, pues se emitieron notas de débito con los montos correspondientes, los cuales fueron cobrados a la asociación en participación, por lo que al tratarse de un servicio a título oneroso, correspondía su afectación con el impuesto aludido.

### La entrega de bienes en consignación no genera su transferencia de propiedad, por lo que corresponde que figure la mercadería en el inventario del consignante hasta que sea vendida por el consignatario

**1118-4-02** (28/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a los reparos por comprobantes de pago sin requisitos, registrados fuera de plazo, errores en el tipo de cambio y gastos ajenos al giro del negocio, sobre los que la Administración no ha emitido pronunciamiento en primera instancia.
Se confirma la apelada con respecto a la determinación sobre base presunta sobre diferencias de inventario.
Se establece en cuanto al alegato de la recurrente referido a que la Administración no tomó en cuenta en el Inventario Final al 31 de diciembre de 1999 los combustibles entregados en consignación mediante Guías de Remisión, que la entrega de bienes en consignación no genera su transferencia de propiedad, debiendo figurar la mercadería en el inventario de la recurrente hasta que sea vendida por el consignatario, porque aún es de su propiedad, siendo por tanto irrelevante la guía mostrada.
Asimismo se señala que la RTF Nº 1508-1-94, invocada por la recurrente, no resulta aplicable al presente caso, al pronunciarse sobre un período en el que se encontraba vigente una normativa distinta a la que es de aplicación en autos.

### Se halla gravada con el IGV la primera venta de locales comerciales

**0622-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del IGV pagado por la venta de locales comerciales, al establecerse que dicha operación no está exonerada del IGV, al amparo de la disposición que estableció que sólo estaban afectas al IGV las primeras ventas de inmuebles cuya construcción se hubiera iniciado a

partir del 10 de agosto de 1991, ya que si bien el recurrente inició la construcción del inmueble antes de dicha fecha, la ampliación que comprendió a los locales comerciales materia de la transferencia, fue construida con posterioridad a dicha fecha, ya que la licencia de construcción que autorizó su edificación se expidió el 17 de mayo de 1993, no habiendo el recurrente acreditado una fecha anterior.

### Deja de ser sujeto pasivo quien ha comunicado oportunamente a la Administración Tributaria la baja de los comprobantes de pago, máxime si ésta le notifica la baja de oficio en el RUC

**1157-2-02** (28/02/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que la recurrente no tiene la obligación de presentar declaración jurada del IGV, ya que no es sujeto de dicho impuesto, al haber comunicado la baja de las facturas y boletas de venta antes del período acotado, asimismo, la Administración le notificó la baja de oficio provisional antes del mismo.

## UTILIZACION DE SERVICIOS

### Utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados. Uso del crédito fiscal está condicionado al pago previo del impuesto correspondiente

**8914-4-01** (31/10/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados, para hacer uso del el correspondiente IGV como crédito fiscal, debe ser pagado previamente.

### En la utilización de servicios el usuario al no ser contribuyente no tenia la obligación de presentar declaración jurada

**9062-5-01** (14/11/2001)

Se revoca en parte la apelada, en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones de IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados, al establecerse que la recurrente, como usuaria de dichos servicios, no estaba obligada a presentar tales declaraciones, de acuerdo con el art. 29 de la Ley del IGV D.Leg. 775. De otro lado, se confirma en cuanto a las Ordenes de Pago giradas por IGV por utilización de servicios, estableciéndose que la recurrente, en su calidad de responsable solidario de acuerdo con el art. 10.a de la Ley del IGV, concordado con el art. 1209 del Código Civil y con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, debe responder por el íntegro del tributo acotado. Asimismo, se confirma en cuanto a la infracción del art. 178.1 del Código Tributario, al derivarse éstas de las rectificatorias presentadas por la recurrente consigando un Impuesto Mínimo a la Renta e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos mayor al originalmente declarado

### El débito fiscal (impuesto bruto) de la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados se puede cancelar con crédito fiscal provenientes de sus operaciones internas

**928-4-01** (25/07/2001)

Se revoca la apelada en relación con uno de los valores impugnados, porque la Administración validó la cancelación del IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados con la aplicación del crédito fiscal proveniente de sus operaciones internas y, habiendo quedado consentida dicha validación, se tiene que el impuesto así extinguido debe constituir, a su vez, crédito fiscal contra el impuesto bruto de las operaciones gravadas de la recurrente que se devengue con posterioridad, para evitar así distorsiones en la determinación de dicho impuesto, dada las circunstancias particulares del caso.

En cuanto al otro valor, se establece que debe mantenerse, porque en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados, la Ley del IGV exige el previo pago del impuesto correspondiente, para su posterior utilización como crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 18º de la misma y en el numeral 11 del artículo 6º de su Reglamento.

### En caso de la utilización de servicios prestados por no domiciliados el crédito fiscal podrá aplicarse sólo cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado

**9244-2-2001** (21/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, por lo que no correspondía utilizar en noviembre de 1996 el crédito fiscal de un impuesto pagado en marzo de 1997, sin embargo, la Administración deberá reliquidar el importe de la deuda y proceder a su compensación, indicándose que si podía deducirlo como crédito fiscal de marzo de 1997, hecho que habría originado un pago en exceso en dicho período. Se indica que la acción de la

Administración para determinar y cobrar la deuda materia de autos no ha prescrito al haberse interrumpido el plazo de prescripción con al notificación de los valores.

### Utilización de servicios. La exoneración a los servicios de crédito a las empresas bancarias y financieras alcanza al usuario nacional debido a que la exoneración no se hallaba supeditado a que el sujeto que prestaba el servicio tuviera la condición de domiciliado

**9884-1-01** (18/12/2001)

Se revoca la apelada girada al usuario en una operación de utilización de servicios prestado por un no domiciliado, debido a que la exoneración del Impuesto General a las Ventas del servicio de crédito en favor de los bancos e instituciones financieras en su calidad de prestadores de servicios dentro del territorio nacional previsto en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo Nº 821, no se encontraba supeditada al hecho que el sujeto que prestaba el servicio tuviera la condición de domiciliado en el país, siendo irrelevante para propósito de los períodos materia de grado el análisis de la modificación introducida por el Decreto Supremo Nº 023-99-EF, en tanto que esta norma no estaba aún vigente.

**Voto en discordia:** Confirmar la apelada, debido a que de acuerdo con el inciso b) del artículo 1º del Decreto Legislativo 821, se encuentra gravada con el impuesto, la utilización de servicios en el país y conforme al inciso c) del artículo 9º, son sujetos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que utilicen en el país servicios prestados
por no domiciliados; por lo tanto, la exoneración prevista en favor de los bancos e instituciones financieras e su calidad de prestadores del servicio no puede extenderse a operaciones y sujetos distintos como es el caso del usuario del servicio, en aplicación de lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

### Devolución del pago del IGV e IPM efectuado en una importación realizada bajo la modalidad de envío de urgencia

**8385-5-01** (10/10/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el cobro del IGV e IPM consignado en una Declaración Unica de Importación (DUI) y sin lugar la solicitud de devolución presentada. Se establece que los derechos e impuestos a la importación se liquidan según la información consignada por el importador en la DUI y que en la modalidad de importación denominada "Despacho de Envío de Urgencia" es necesario presentar el Certificado de Peso de la mercadería importada emitido por ENAPU, de acuerdo a lo dispuesto en las normas aduanera, información en función al cual se ha hecho la liquidación, no aceptándose como prueba del menor peso que, según la recurrente, tenía la mercadería importada con relación al consignado en la DUI, ni el certificado emitido por una compañía privada de seguros, ni el detalle de las guías de remisión emitidas por la empresa de transportes encargada del envío por motonave de la mercadería hacia la planta de una empresa en Lurín, porque no son los documentos oficiales exigidos por ADUANAS.

### Cálculo de intereses para la devolución de pago indebido

**8491-5-01 (17/10/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución que declara improcedente la solicitud de reliquidación de intereses por un pago indebido efectuado en octubre de 1993. La materia controvertida consiste en determinar el período por el que deben computarse los intereses generados por el pago indebido efectuado. Se establece que, según el criterio de aplicación inmediata de la ley, para determinar desde cuando se computan los intereses se toma en cuenta la norma vigente cuando se efectuó el pago y, para determinar qué tasa es aplicable, se consideran las vigentes en cada momento respecto del cual se está haciendo el cálculo. Atendiendo a que la solicitud de devolución se presentó dentro del plazo de 60 días posteriores la fecha en que el pago devino en indebido (con la notificación de la RTF Nº 2595-2, que revocó la acotación efectuada por IGV de octubre de 1993), se dispone que los intereses se computen desde la fecha de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38º del Código Tributario aprobado por D. Ley 25859.

### El pago de regalías efectuado a una empresa no domiciliada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 775, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas

**1219-5-2002** (06/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación girada por IGV y una multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consistía

en determinar si el pago de regalías efectuado a una empresa no domiciliada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 775 se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas. El Tribunal concluyó que cuando la citada ley definía al arrendamiento como servicio gravado con el referido impuesto, sólo aludía al arrendamiento de bienes muebles corporales y no al arrendamiento de bienes intangibles o incorporales, el cual no estaba afecto al impuesto, toda vez que, los bienes intangibles estaban fuera del campo de aplicación del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley y el numeral 10) del artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, en consecuencia, debían dejarse sin efecto las resoluciones impugnadas.

## RETIRO DE BIENES

### El gasto por el coctel tiene vinculación con la producción o mantenimiento de la renta, al permitirle estrechar las relaciones con su entorno económico

**8634-2-01** (24/10/2001)

Se revoca la apelada, ya que procede levantar el reparo a los gastos por concepto de coctel, al establecerse que el mismo sí tiene vinculación con la producción o mantenimiento de la renta (principio de causalidad) porque si bien no todos los invitados eran clientes, sino que había banqueros, funcionarios públicos, asesores, etc. con estas personas se relaciona directa o indirectamente la recurrente, de modo que el evento permitió a la recurrente estrechar las relaciones con su entorno económico, originando una mejora de su imagen en el mercado o, en su caso, un fortalecimiento de su posición en el mismo.

### La entrega de volantes y afiches no se considera venta gravada para efectos del IGV

**9010-4-01** (09/11/2001)

Se confirma la apelada respecto del reparo por gastos de reparación y mantenimiento de vehículos por destinarse a automóviles que no son de su propiedad y porque la recurrente no ha presentado documento alguno que pruebe el destino de los gastos. Asimismo, se la confirma respecto de gastos de transporte, adquisición de prendas de vestir y maquillaje, al no haberse probado la relación de causalidad.

Se levantan reparos por la compra de CDs para el sonido ambiental de la oficina y por gastos de consumo en reuniones del personal por tratarse de gastos recreativos.

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la acotación al débito fiscal por operaciones consideradas no gravadas con el Impuesto; sin embargo, se trata de ajustes de proveedores en los que no se ha reintegrado el IGV, por lo que correspondía efectuar el ajuste vía deducción del crédito fiscal y no directamente en el débito fiscal.

Se levanta el reparo por retiro de bienes por entrega de volantes y afiches los mismos que son utilizados como material de propaganda a terceros ya que responde a una técnica de marketing implementada por la recurrente, a fin de poder colocar sus bienes en el mercado para su pronta venta, lo que es acorde con la realización de su objeto social.

### Se consideran gastos necesarios la entrega de vales de gasolina dado que la recurrente se dedica a actividades de promoción médica

**8653-4-2001** (25/10/2001)

Se revoca en parte la apelada. Se deja sin efecto el reparo realizado por vales de gasolina entregada a los gerentes, asistentes de gerencia y directores médicos de la recurrente, se establece que quienes recibieron el combustible efectuaban trabajo de campo al supervisar visitadores médicos, por lo que se consideran gastos necesarios.

Respecto al retiro de bienes por un maletín entregado a uno de los gerentes, se establece que en tanto no se les entregó a todos los funcionarios que ejecutan similares labores, no constituye una condición de trabajo, confirmándose el reparo.

Se deja sin efecto el reparo efectuado por retiro de whisky entregado a clientes por tratarse de obsequios con fines promocionales.

Finalmente, en cuanto a las resoluciones de multa giradas por declarar cifras o datos deben seguir la misma suerte de sus principales.

### Los gastos que tienen la naturaleza de condición de trabajo, no califican como retiro de bienes. Gastos ajenos la giro del negocio

**9222-1-01** (21/11/2001)

Se revoca la apelada en un extremo por cuanto conforme al criterio de la Resolución Nº 461-5-98, la entrega a los trabajadores, en tanto se efectúan con ocasión de la prestación de servicios y con el objeto de unificar su vestimenta con la cual se proyecta la imagen de la compañía, conforme a los usos y costumbres de las empresas, califica como una condición de trabajo y a su vez es considerada como indispensable para la prestación de servicios, por lo que no califica como retiro de bienes. Se confirma por cuanto la recurrente sólo iba a asumir el pago del arrendamiento de la vivienda del gerente general, no existiendo obligación legal o contractual

que requiriese efectuar el desembolso del servicio de vigilancia reparado, ni consta que el mismo constituyera mayor remuneración para el funcionario. Se revoca la apelada en lo que respecta a la adquisición de grupo electrógeno porque la Administración reconoce que la adquisición del mencionado bien era deducible como gasto y sustenta su reparo en el incumplimiento del otro requisito contenido en la Ley del Impuesto General a las Ventas, respecto del cual este Tribunal ha interpretado que sólo debe excluirse del crédito fiscal, el impuesto pagado por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, por lo que este reparo no se encuentra arreglado a ley. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto al reparo a documentos que no reúnen requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago al no totalizar el monto de la venta ni discriminar el Impuesto General a las Ventas y en cuanto al reparo por hurto de energía eléctrica porque ha quedado acreditada la existencia de una pérdida de energía y de otro lado, dado que la norma del IGV se refería en general a bienes, no circunscribiéndose esta definición al caso de los muebles respecto de los cuales existía la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal

### En el caso del retiro de bienes, se debe determinar el valor de los terrenos en función del valor de mercado a la fecha del retiro y no a la fecha de la tasación efectuada. Para que se produzca una transferencia, es necesario que existan dos sujetos: el adquirente y el transferente. El incremento patrimonial sólo es aplicable para la determinación de la renta neta imponible del recurrente como persona natural

**941-2-2001** (22/08/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, indicándose que conforme lo señala la Administración, la venta del terreno y de la edificación se efectuaron en un sólo momento, encontrándose la operación afecta al Impuesto General a las Ventas, ya que mediante el primer contrato no sólo se transfirió el terreno sino también los derechos vinculados a él, como es el caso de los aires y de las edificaciones erigidas sobre éste, por lo que, mediante el segundo contrato no cabía transferir la propiedad de edificaciones que ya habían sido transferidas; no obstante, se indica que la Administración debe reliquidar el reparo, debido a que ha tomado como base montos errados y un interés para actualizar el valor del terreno que no correspondía. En cuanto al reparo por retiro de los lotes de terreno apropiados por el recurrente, al comprobarse que todos conforman una unidad, se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo a efectos que la Administración determine el valor de los terrenos en función al valor de mercado a la fecha del retiro y no a la fecha de la tasación efectuada. En relación al recálculo del costo de ventas de un terreno adquirido por el recurrente y aportado a la empresa unipersonal, se indica que tratándose de este tipo de empresas a las que se le reconoce una entidad contable para diferenciarlas de la persona natural que las constituye, no resulta posible efectuar un aporte de capital o cualquier otra transferencia entre éstas y el propietario debido a que éstas no poseen un patrimonio propio, ya que para que se produzca una transferencia es necesario que existan dos sujetos: adquirente y transferente. Respecto del incremento patrimonial no justificado, la Administración adicionó a las rentas de tercera categoría obtenidas por la empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, el mismo que sólo es aplicable para la determinación de la renta neta imponible del recurrente como persona natural, por lo que se declara nulo el reparo.

### El mutuo en el que se devuelve la misma especie y cantidad de bienes no configura venta ni retiro de bienes, salvo que entre uno y otro exista una diferencia

**0240-5-02** (18/01/2002)

Se declaran nulos los valores emitidos por IGV e Impuesto a la Renta en el extremo referido al reparo por diferencia de inventarios, nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por ventas omitidas por devoluciones de mercadería no sustentadas y en cuanto a una multa emitida como consecuencia de dichos reparos y se confirma en lo demás que contiene. La controversia se centra en determinar si los reparos por ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios (base presunta), préstamos y devoluciones de mercadería no sustentados y gastos ajenos al giro, se encuentran conforme a ley. Al no haberse acreditado la existencia de los supuestos del artículo 64º del Código Tributario para efectuar una determinación sobre base presunta, se declaran nulos los valores emitidos por octubre a diciembre de 1994, de acuerdo al artículo 109.2 del Código en mención. En cuanto al reparo por préstamos y devoluciones de mercadería no sustentados por octubre de 1994 a setiembre de 1995 al considerarlos SUNAT como ventas o retiro de bienes, se deja establecido que, tratándose de la entrega de bienes muebles bajo la figura del contrato de mutuo, donde se devolvió la misma cantidad y especie de bienes entregados, se concluye que tal entrega y devolución no estaban

dentro del concepto de venta ni de retiro de bienes para efecto del IGV. No obstante, siguiendo el criterio de la RTF Nº 1136-1-97, se ordena a la SUNAT que determine si entre la mercadería entregada y la devuelta existe un mayor valor, en cuyo caso el diferencial a favor de la recurrente sería ingreso gravado con IGV e Impuesto a la Renta. Finalmente, con relación sólo al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, SUNAT reparó el crédito fiscal y el gasto por la compra de champagne, whisky, cerveza y arreglos florales, sobre lo cual se establece que de autos no se encuentra acreditado que las adquisiciones se hayan destinado a agasajos y atenciones a los clientes y utilizadas en reuniones, etc.

**No califica como retiro de bienes la prestación de servicios a título gratuito. En cambio si lo es la entrega de bienes a cambio de la compra de la producción de ésta, por lo que dicha figura no constituye, tampoco, un contrato de colaboración empresarial, ya que no existe negocio en común**

**1272-4-02** (08/03/2002)

Se confirma la apelada con respecto al reparo por retiro de bienes.

Se establece que el contrato de colaboración empresarial presentado por la recurrente no es tal, porque no existe negocio en común, siendo que la recurrente entregaba a una empresa pesquera hielo y combustible y, luego, ésta le vendía su producción. En consecuencia, dichas entregas están afectas al IGV por ser retiros de bienes. También se confirma el reparo por gastos de seguridad y vigilancia de embarcaciones que no eran de propiedad de la recurrente.

Se revoca la apelada con respecto a la prestación de servicios gratuitos, porque la Ley del IGV no considera como retiro de bienes la prestación de servicios a título gratuito.

En cuanto al reparo de la deducción de pérdida por robo, se establece que sólo con el Parte Policial de junio de 1998 se acreditó que era inútil la acción judicial, por lo que siendo que las pérdidas extraordinarias sólo son deducibles desde que se acredita que es inútil iniciar la acción judicial, procedía que la recurrente dedujese dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en 1997, por lo que se confirma el reparo.

**Dado que, por su naturaleza, el contrato de arrendamiento no constituye un título traslativo de dominio, las prestaciones adicionales a las propias de dicho contrato serían independientes y originarían efectos distintos. En este sentido, la prestación del arrendatario consistente en la entrega de residuos crudos de pescado al arrendador, sin contraprestación por parte de éste, constituye retiro de bienes**

**2195-302** (24/04/02)

Se acumulan los expedientes al estar vinculados. Se confirma la apelada y se mantiene el reparo al IGV por retiro de bienes. En el presente caso la recurrente acuerda con su arrendador por el uso de una planta de procesamiento y elaboración de conservas, laboratorios de control de calidad y almacenes, el pago de una merced conductiva ascendente a un importe por cada caja de conservas producidas. Se señala que dado que por su naturaleza el contrato de arrendamiento no constituye título traslativo de dominio, las demás prestaciones que pacten las partes, serían independientes y originarían efectos distintos. En este sentido, la prestación a cargo de la recurrente consistente en la libre disponibilidad del residuo cocido de pescado a favor de la arrendadora sin su respectiva contraprestación permite concluir, en primer lugar, que dicha prestación no forma parte de la obligación de pago de la renta por el uso del bien transferido, sino que supone una obligación independiente, adicional a las obligaciones propias del contrato de arrendamiento, habiéndose pactado en rigor la trasferencia gratuita de la propiedad sobre los residuos cocidos de pescado (bienes cuya comercialización se restringe a un mercado debidamente autorizado), calificando, por tanto, la entrega de dichos bienes como retiro y gravado con el Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del reparo contenido en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que deben resolverse en el mismo sentido.

## PRORRATA

**Se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV los servicios de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) que se incorporan al valor del bien antes de su despacho a consumo. Asimismo, no debe ser considerados para efectos de la prorrata del crédito fiscal el valor CIF inafecto de las ventas de bienes efectuadas antes de solicitar su despacho a consumo**

**0737-2-01** (20/06/2001)

Se confirman los reparos por diferencias entre la base imponible declarada y registrada y al crédito fiscal por adquisición no gravada, debido a que la recurrente no vierte argumento alguno ni presenta medio probatorio que los desvirtúe. Se levantan los reparos: 1) Por operaciones consideradas no gravadas, ya que los ingresos por los servicios prestados por reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) no se encuentran afectos al IGV, ya que se incorpora valor del bien en la etapa previa a su despacho a consumo; esto es, a su nacionalización y, por consiguiente, cuando aun formaba parte de la cadena de comercialización; en tal sentido, gravar dichos ingresos implicaría gravar un consumo efectuado en el exterior, situación contradictoria con el principio de imposición adoptado por la legislación peruana, y 2) Prorrata del crédito fiscal, ya que la Administración consideró como operación no gravada al valor CIF inafecto en las ventas de los bienes antes de solicitar el despacho a consumo.

### Al no haberse discriminado el destino de las compras correspondía aplicar el crédito fiscal basándose en el sistema de prorrata

**8560-4-2001** (22/10/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que de la revisión del Registro de Compras de la recurrente se aprecia que ha registrado sus operaciones distinguiendo en columnas separadas sus compras gravadas de las exoneradas, pero sin discriminar el destino que tenían dichas compras, por lo que corresponde determinar su crédito fiscal en base al sistema de prorrata de acuerdo a lo acotado por la Administración.

### Registro de Compras a la que le falta una columna no impide hacer uso del crédito fiscal aplicando el procedimiento de la prorrata cuando del análisis de los otros libros se pueda efectuar dicha discriminación. Decreto Ley Nº 775; D.S. 029-94-EF

**9533-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, como la Nº 114-1-2000, que un acto formal, como es la falta de una columna en el Registro de Compras en donde se anote las adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre adquisiciones que se destinan a operaciones gravadas y no gravadas, pudiendo ello emanar no sólo de su Registro de Compras sino también de sus libros principales. En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria verifique si en los Libros Diario y Mayor de la recurrente, puede discriminarse las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas; debiendo de ser el caso, proceder a calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente en el período acotado.

### El procedimiento de la prorrata sólo procede en el caso de operaciones que califican como venta. Transferencia del crédito fiscal antes de la fusión

**10007-2-01** (19/12/2001)

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada: 1) Con respecto al reparo por prorrata del crédito fiscal, se indica que en tanto el objeto del procedimiento de prorrata es evitar que se considere como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones destinadas a operaciones no gravadas con el mismo, hecho que desnaturalizaría el impuesto al recaer sobre el valor agregado, y al no calificar la operación observada como venta sino más bien como un mecanismo de recuperación del precio pagado (devolución), no procede la aplicación de la prorrata. 2) Con respecto al reparo al crédito fiscal por la transferencia de crédito fiscal de empresas absorbidas por fusión antes de la fecha de la Escritura Pública de fusión, se indica que en tanto sólo puede constituir crédito fiscal del período o saldo a favor aplicable para los períodos siguientes el IGV que gravara las adquisiciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto, no podía constituir crédito fiscal ni saldo a favor los pagos en exceso que hubiesen podido efectuar las empresas absorbidas por la recurrente.

### Existe obligación de aplicar el procedimiento de prorrata cuando se realizan operaciones gravadas y exoneradas

**1500-1-02** (19/03/2002)

Se confirman las apeladas, dado que conforme ha señalado este Tribunal en la Resolución Nº 789-5-97, y que concuerda con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº 136-99-EF, cuando un contribuyente realice operaciones exoneradas y gravadas se encuentra obligada a aplicar el procedimiento de proporcionabilidad para calcular su crédito fiscal, y podrá utilizar la totalidad del crédito proveniente de operaciones gravadas y de exportación siempre que demuestre fehacientemente el origen del mismo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la recurrente no había contabilizado por

separado sus adquisiciones.

**La aplicación del método de la prorrata del crédito fiscal, sólo procede cuando no se puede distinguir el destino de las adquisiciones de bienes y servicios a operaciones gravadas de las destinadas a operaciones no gravadas**
**2232-4-02** (25/04/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que la Administración no se pronunció sobre el reparo al débito fiscal del IGV por los meses de setiembre a diciembre de 1997, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario.
Con respecto al reparo por prorrateo del crédito fiscal de los meses de enero de 1997 a julio de 1998, se señala que la recurrente lleva un Registro de Compras por sus operaciones gravadas de servicio de transporte y otro Registro de Compras por sus actividades gravadas de ventas de artículos de ferretería y sus actividades exoneradas de agricultura. Se establece que, en tanto el prorrateo debe efectuarse cuando no se puedan identificar las adquisiciones que van a ser destinadas a operaciones gravadas, de aquellas que se destinarán a las no gravadas, en el presente caso sólo debe efectuarse la prorrata respecto de las operaciones de ferretería y agricultura, en cuyo registro de compras no puede identificarse el destino de determinadas compras, por lo que no resulta arreglado a ley que la Administración haya procedido aplicar la prorrata incluyendo las adquisiciones correspondientes al servicio de transportes, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada para que la Administración reliquide.
Con respecto a la acotación sobre pagos a cuenta, se establece que, de las declaraciones presentadas por la recurrente, se aprecia que, a pesar que le correspondía aplicar el 2% a efectos de determinar sus pagos a cuenta, la recurrente utilizó un porcentaje menor desde el mes de enero hasta mayo de 1998, por lo que procede que la Administración verifique si éste optó por rebajar el porcentaje del 2% en aplicación del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. 122-94-EF, de acuerdo a su balance mensual, aun cuando no hubiere presentado el Formulario Nº 125.

## BASE IMPONIBLE

**La Base imponible está determinada por el valor total de los servicios facturados y no sólo sobre una parte de los mismos**
**9774-4-01** (12/12/2001)
Se confirma la apelada.
Se establece que la recurrente afirma que el IGV debe aplicarse sólo sobre su comisión en la publicidad vendida. Sin embargo, del Registro de Ventas se evidencia que la recurrente facturó por el valor total de los servicios de publicidad, por lo que correspondía aplicar el impuesto sobre el 100% de dicho valor, determinándose que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

**Incremento de la base imponible por ventas no registradas ni declaradas**
**9867-1-01** (14/12/2001)
Se confirma la apelada debido a que el incremento de la base imponible efectuado por la Administración se funda en facturas emitidas por contratos de construcción que no encontraban incluidas en el registro de ventas ni en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, se encuentra conforme al inciso e) del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 821 e inciso a) del artículo 57º del Decreto Legislativo Nº 774, normas aplicables en los períodos acotados.

## REQUISITOS SUSTANCIALES

**No está afecta la prestación de servicios cuya retribución constituya un tributo (tasa). Además, debe establecerse la naturaleza de los ingresos percibidos por la prestación de servicios, para ver si están afectos o no**
**1869-1-02** (05/04/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha considerado afecta al IGV la prestación de diversos servicios, sin establecer la naturaleza de los ingresos percibidos por los mismos, ni considerar que el IGV no grava los servicios cuya retribución constituya un tributo, como es el caso de las tasas y respecto del cual la recurrente arguye que tiene tal naturaleza.
Se desestima la nulidad deducida alegando que la resolución no contiene todos los fundamentos en los que se sustenta, debido a que consta expresamente que se sustenta en el informe adjunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 2-94-JUS.
Asimismo, se desestima lo alegado respecto de que la tasa carece de naturaleza tributaria, al no

haber sido incluida en el TUPA de la Administración, porque dicha inclusión no determina su naturaleza tributaria.
Finalmente, los servicios a cambio de los cuales se percibe un tributo (tasa) no se hallan afectos al IGV.

## REQUISITOS FORMALES

### No procede denegar el derecho a reintegro tributario por el incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la Ley del IGV

**920-2-01** (17/08/2001)

Se revoca la apelada en cuanto a que no procede denegar el derecho a reintegro tributario por incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento, como son que los formularios hayan sido presentados en la misma fecha de llegada de los bienes adquiridos a la Región de la Selva o con posterioridad, ya que este requisito responde a la finalidad que la Administración pueda verificar la llegada de los bienes la cual se ha cumplido según afirma la propia Administración. En cuanto a que no cabe el reintegro por los bienes gelatina y ajinomoto, cabe indicar que si bien éste último no está totalmente liberado del Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanero Peruano Colombiano, está comprendido en el Apéndice del Decreto Ley N 21503, en cambio la gelatina no está comprendida en ninguna de las dos normas.

### Sólo procede hacer uso del crédito fiscal a partir de la fecha que se cumple con los requisitos de ley

**8306-2-01** (04/10/2001)

Se confirma la resolución apelada al señalarse que en tanto la recurrente ha reconocido que legalizó y anotó las operaciones en el Registro de Compras con posterioridad a la verificación de la Administración, no podía utilizar el crédito fiscal en un mes anterior a la anotación, sin perjuicio que pueda utilizarlo a partir del mes en que cumpla con los requisitos de ley.

### Crédito fiscal: sólo se puede utilizar el consignado en los comprobantes de pago anotados con posterioridad a la fiscalización, no procediendo su aplicación respecto de períodos anteriores

**8700-2-01** (26/10/2001)

Se acepta el desistimiento respecto de resoluciones de multa. Se declara nula e insubsistente la apelada indicándose: 1) Que no procede aceptar ni al Libro Mayor ni al Registro Auxiliar de Compras Mecanizado como sustitutorios del Registro de Compras, ya que no permiten identificar claramente el comprobante de pago que sustenta el crédito fiscal; 2) Sólo se puede utilizar el crédito fiscal consignado en los comprobantes de pago anotados con posterioridad a la verificación de la Administración, a partir de dicha fecha, no procediendo su aplicación respecto de meses anteriores; y, 3) En cuanto al reparo a los gastos de publicidad, se indica que la prestación fue efectuada por la matriz a favor de todas las empresas subsidiarias, incluyendo a la recurrente, de modo que en tanto los servicios están directamente relacionados con el mantenimiento o incremento del nivel de ventas de los productos, los mismos cumplen con la condición para ser deducibles.

### Sólo es válido el ejercicio del derecho al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago debidamente anotados en el Registro de Compras correspondiente

**8892-4-01** (31/10/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que el crédito fiscal declarado en la segunda declaración jurada rectificatoria de la recurrente fue anotado en el Registro de Compras con posterioridad al cierre de los Registros materia de fiscalización, por lo que no corresponde su deducción en los períodos auditados.
Se señala que no se encuentra acreditado el alegato de la recurrente respecto a haber presentado las declaraciones rectificatorias por exigencia de la Administración Tributaria.

### El ejercicio del derecho al crédito fiscal no está condicionado al hecho de que el emisor de los comprobantes de pago (proveedor) haya cumplido con sus obligaciones tributarias de registrar las facturas emitidas y pagar el impuesto correspondiente

**9393-5-01** (23/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se deja establecido que aunque la recurrente presentó declaraciones rectificatorias por los periodos a que se refieren las multas declarando una mayor obligación tributaria; y, posteriormente, presentó segundas declaraciones rectificatorias, consignando lo declarado originalmente, las que no han sido merituadas por la SUNAT por considerar que la

deuda determinada no se ajusta a lo determinado en la fiscalización. Sin embargo, este Tribunal establece que no bastaba con verificar que la recurrente había presentado rectificatorias incrementando el impuesto, al existir evidencias de que los reparos efectuados por la SUNAT en la fiscalización, cuya validez inicialmente aceptó la recurrente, pero de los que luego se retractó, no eran correctos, reparos que se efectuaron por no haber cumplido los emisores de los comprobantes de pago reparados con declarar y pagar el IGV que incidió en dichas operaciones. Al respecto, se citan diversas RTF, que establecieron que las normas del IGV no condicionan el derecho al crédito fiscal al hecho que el emisor de la factura haya cumplido sus obligaciones tributarias, y que no existe norma legal alguna que obligue al adquirente a verificar si sus proveedores han cumplido con registrar las facturas emitidas y con pagar el IGV correspondiente.

**Es requisito para hacer uso del crédito fiscal que los comprobantes estén registrados en el registro de compras y no en un libro distinto**

**0219-1-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada, dado que para que la recurrente pudiera haber ejercido el derecho al crédito fiscal, los comprobantes de compras reparados debieron haber estado anotados en el Registro de Compras exhibido en fiscalización, el mismo que se encontraba llenado hasta el período acotado, y no en un registro o libro distinto a aquél.

**Al no ser un requisito mínimo de los comprobantes de pago el domicilio fiscal, no se puede calificar de falso a un comprobante que contiene una dirección distinta a la de dicho domicilio**

**0537-3-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, porque de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 35-95/SUNAT, vigente en la fecha de la impresión del comprobante de pago reparado, la información impresa mínima que debía contener la factura era la dirección de la casa matriz y del establecimiento donde estuviese localizado el punto de emisión, mas no el domicilio fiscal, por lo que no puede concluirse que, dada la discrepancia entre el domicilio fiscal y el consignado en el comprobante, la dirección que ésta contenga resulte ser un domicilio fiscal falso. En este sentido, al no haber acreditado la Administración que el comprobante de pago reparado sea falso, ni que la operación de compra contenida en el mismo sea inexistente, procede levantar el reparo al crédito fiscal por comprobante de pago falso, al haber consignado el emisor del comprobante una dirección distinta a la que figuraba en los registros de la Administración Tributaria.

**La descripción de los bienes consignada en una factura debe coincidir con la consignada en la guía de remisión correspondiente. Para acreditar la anulación de una guía de remisión, no es suficiente contar con la respectiva copia del emisor. Tampoco pueden acreditar operaciones anuladas aquellas guías de remisión que fueron presentadas a la Administración Tributaria como documentación sustentatoria de operaciones realizadas**

**1050-5-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por concepto del IGV correspondiente a los periodos de octubre y noviembre de 1998, febrero y mayo de 1999, y al Régimen Especial del Impuesto a la Renta del mes de octubre de 1998, así como contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se establece que, si bien el recurrente manifiesta que los bienes cuya venta se encuentra sustentada con una factura emitida en diciembre de 1999, fueron remitidos con la guía de remisión de 4 de diciembre de 1999, no se puede determinar si la descripción de los bienes coincide con lo consignado en la factura, lo que sí se aprecia en las guías de remisión observadas por la Administración en octubre de 1998. De otro lado, no resulta fehaciente sostener que las guías de remisión observadas por la Administración habían sido anuladas, porque las mismas fueron presentadas a la Administración como parte de la documentación sustentatoria de operaciones de ventas; por lo que de tratarse de guías de remisión anuladas, no habrían sido presentadas conjuntamente con los demás documentos que sustentaban operaciones realizadas. Adicionalmente, no se ha sustentado que, efectivamente, las guías de remisión habían sido anuladas, no bastando para ello que el recurrente cuente con la copia del emisor. De la revisión de autos, se advierte que se ha efectuado una permuta, operación que se encuentra gravada con el IGV.

**Cuando con motivo de una fiscalización, se comprueba la existencia de**

**comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras, el IGV consignado en los mismos no puede utilizarse como crédito fiscal de los períodos fiscalizados, aun cuando se presente por éstos declaración rectificatoria**

**2233-4-02** (25/04/2002)

Se confirma la apelada.

Se señala que la recurrente presentó en la fiscalización su Registro de Compras atrasado, no habiendo registrado operaciones entre diciembre de 1996 y junio de 1998, por lo que la Administración efectuó la determinación del Impuesto General a las Ventas sin aplicar crédito fiscal alguno por esos períodos, lo que coincide con las declaraciones de la recurrente en las que consignaba como crédito fiscal "0". Posteriormente, la recurrente rehizo sus Registro de Compras y presentó declaraciones rectificatorias; sin embargo, se establece que no procede la utilización del crédito fiscal por cuanto se encuentra comprobado que a la fecha de la fiscalización no se encontraba anotado en el Registro de Compras, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 18º y 19º de la Ley del IGV, por lo que debe confirmarse la apelada en este extremo. Se señala que, siendo que las multas se sustentan en los reparos al crédito fiscal, deben igualmente confirmarse.

**Si, en el momento de la fiscalización, los proveedores se encuentran en situación de no habidos, ello no necesariamente significa que, en el momento de la compra efectuada por la recurrente, tuvieran un domicilio falso, para desconocer el crédito fiscal aduciéndose la omisión de los requisitos formales**

**2369-4-02** (29/04/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Con respecto al reparo por facturas emitidas por proveedores que, al momento de la fiscalización, se encuentren en situación de no habidos, se establece que tal hecho no significa necesariamente que, en el momento de la compra efectuada por la recurrente, los proveedores tuvieran un domicilio falso, por lo que la calificación de los hechos por la Administración no se ajusta a la evidencia actuada. Sin embargo, dado que otros hechos evidenciarían que la operación no fue real, tal como el reconocimiento del recurrente que en el caso de los dos supuestos proveedores la mercadería fue entregada por una misma persona, la Administración deberá efectuar una verificación completa de la operación, aplicando el artículo 44º del Decreto Legislativo Nº 821, de ser el caso.

Con relación a la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, la Administración verificará la realidad de las operaciones y si se determina que ellas no existieron, deberá efectuarse una nueva comprobación de los inventarios, por lo que el pronunciamiento en este extremo debe supeditarse a lo anterior. Asimismo, deberá sujetarse a la nueva verificación la determinación del monto de las Resoluciones de Multa impugnadas.

**Si bien no procede el uso del crédito fiscal por comprobantes registrados antes de su emisión nada impide que se utilice luego de su emisión**

**9320-2-01** 23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la deducción del crédito fiscal por adquisiciones registradas con anterioridad a la emisión del comprobante de pago, ya que si bien no correspondía su deducción en los períodos de su registro anticipado, nada impedía reconocer su aplicación a partir de la fecha de emisión de las facturas de compra. En cuanto a la aplicación de la prorrata, se indica que la recurrente omitió detallar las facturas de compra que se destinaban a operaciones gravadas y no gravadas por lo que al no haber efectuado dicha discriminación procedía la aplicación de la prorrata.

**La Administración Tributaria debe determinar, en caso de extravío de un registro de compras ocurrido con posterioridad a la fiscalización, si las compras fueron anotadas o no en el mismo con anterioridad a la correspondiente denuncia policial. Si dicho registro no fue presentado durante la fiscalización, no será admitido como prueba**

**8226-2-01** (28/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no es posible determinar si las operaciones de compra anotadas en el Registro de Compras Nº 1 fueron o no registradas antes de la fecha en que se efectuó la denuncia de extravío del registro, por lo que se requiere que la Administración determine si dicho registro es el original que no fue presentado en la etapa de fiscalización, en cuyo caso el mismo no podrá ser admitido como prueba.

**Utilización como crédito fiscal del impuesto consignado en documentos impresos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 25632 estaba**

**condicionada a que reuniesen los requisitos contemplados en el Decreto Supremo Nº 182-89-EF y que hayan sido declarados mediante el formulario Nº 868**
**9583-5-01** (30/11/2001)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF Nº 485-1-99, que mantuvo los reparos efectuados al crédito fiscal. La materia controvertida consiste en determinar si la apelada cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Del análisis de la apelada, se desprende que la SUNAT procedió de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal. Al respecto, se establece que para que un documento impreso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 25632 (1 de setiembre de 1992) pudiese ser empleado y sustentar válidamente el crédito fiscal, debía haber sido declarado mediante el formulario Nº 868 y contener los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 182-89-EF y, atendiendo a que de acuerdo a la comprobación efectuada por la SUNAT, existe un grupo de facturas emitidas entre enero y agosto de 1992 por diversos proveedores de la recurrente, para su validez debían cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 182-89-EF, lo que no sucedió, por lo que es conforme que la SUNAT haya mantenido los reparos efectuados respecto de los mismos y levantado los correspondientes a los comprobantes de pago impresos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nº 25632, emitidas durante los meses de enero a setiembre de 1993 y declaradas mediante formulario Nºs. 868.

**Corresponde a la Administración y no al contribuyente acreditar que razonablemente se podía saber que el proveedor carecía de número de RUC a efecto de emitir liquidación de compra**
**9198-3-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto este Tribunal en sus Resoluciones Nºs. 876-4-97 y 885-4-97, ha dejado establecido que si bien el numeral 3 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago exige como uno de los requisitos para que proceda la emisión de las liquidaciones de compra, que el proveedor no otorgue comprobante de pago por estar imposibilitado de obtener número RUC, éste es un requisito de difícil cumplimiento por el adquirente, toda vez que la Administración no ha precisado en qué casos existe imposibilidad de obtener el RUC, ni ha facilitado a los contribuyentes la información sobre el número de registro del universo de los sujetos inscritos. En ese sentido, no correspondía que la recurrente probara que no conocía que sus proveedores contaban con Nº de RUC, correspondiéndo a la Administración acreditar que la recurrente conocía o debía razonablemente haber conocido que sus proveedores se encontraban inscritos en dicho registro, situación que no se observa en autos, por lo que no podía exigírsele que conociera el régimen tributario al cuál estos se encontraban afectos. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del C.T.

**No pierden validez los comprobantes emitidos antes de que se solicitara la autorización de su emisión, por no existir norma que así lo disponga. No resulta suficiente verificar en la fiscalización que no se ha ubicado al proveedor en la dirección que figura en el comprobante para desconocer el crédito**
**1244-5-2002** (08/03/2002)

Se resuelve acumular dos expedientes. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada sobre los reparos al débito fiscal, pues si bien se daba una causal para determinar sobre base presunta, SUNAT no siguió el procedimiento del artículo 42º de la Ley del IGV, por lo que procede reliquidar la deuda. Asimismo, se confirma la apelada respecto de los reparos al crédito fiscal por compras de combustibles, al comprobarse que la recurrente no era propietaria de vehículo o maquinaria y que no habría suscrito contrato de alquiler de los mismos. En cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, según el criterio del Tribunal, SUNAT debe contar con pruebas suficientes sobre la fehaciencia de las operaciones (RTF 86-5-98) para lo cual no resulta suficiente verificar que en la fiscalización no se ubique al proveedor en la dirección que figura en el comprobante para desconocer su crédito (RTF 2075-4-96). Sin embargo, de la revisión de una de las facturas reparadas, se advierte que, por la naturaleza del servicio (técnico electricista independiente), su ingreso califica como de cuarta categoría, no gravado con el IGV, por lo que se mantiene el reparo. Respecto de los reparos a comprobantes emitidos antes de solicitarse la autorización de su emisión, ello no implica automáticamente su pérdida de validez, por no existir norma que así lo disponga, por lo que se deja sin efecto este reparo. Asimismo, se confirma el cobro de los intereses por la omisión a un pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Se revocó en cuanto a las multas por la infracción tipificada de numeral 3) del artículo 176º, en la medida que la recurrente llenó los datos de nombre, número de RUC, período, etc, a fin de presentar la declaración de IGV que, por

operatividad, se presenta en el mismo formulario que el de los pagos a cuenta, advirtiéndose que por este último no consignó información, por lo que no incurrió en la infracción del 176.3 sino 176.1.

### La sola emisión de una guía de remisión para la entrega de un bien, así como la aceptación de una letra por parte de quien lo recibe, no sustentan la venta de dicho bien

**2370-4-02** (29/04/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se señala que la Administración califica como venta la entrega de la recurrente a otra empresa de una Planta de Agua de Cola, siendo que la recurrente indica que se trata de una máquina que le habían entregado en demostración y que decidieron no adquirir, por lo que remitieron el bien a un tercero, que sí compró la maquinaria. En cuanto a la aceptación del recurrente de una letra girada por dicho tercero, señala que aquélla letra canceló una deuda pendiente que tenía el propietario de la maquinaria con el accionista principal de la empresa recurrente.

*Se establece que la Administración no revisó las ventas realizadas por la supuesta empresa que entregó en demostración la maquinaria, ni merituó la guía de remisión que sustentaría el traslado de la maquinaria de las instalaciones de la citada empresa a las de la recurrente, siendo que este último documento fue presentado por la recurrente dentro del plazo concedido por la Administración, por lo que se deberá efectuar la revisión de tal documentación y de toda la necesaria que permita emitir un pronunciamiento acertado.*

### Los comprobantes de pago por compras deben guardar relación con el giro del negocio

**0877-3-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditado que las facturas observadas no guardan relación con las ventas registradas. Asimismo, se ha verificado que las facturas observadas son gastos ajenos al giro del negocio y/o no se encuentran fehacientemente sustentados. Consecuentemente, resultan procedentes los reparos al crédito fiscal por dichos conceptos. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia de los antedichos reparos.

### La adulteración de los comprobantes de pago, atribuida al contribuyente, debe ser probada por la Administración Tributaria. Además, tratándose de comprobantes de pago por la prestación de servicios de agua, luz y teléfono no emitidos a nombre del contribuyente, sino del propietario del inmueble que ocupa, la Administración debe revisar no sólo en contrato de arrendamiento, sino también los libros de contabilidad del contribuyente

**1143-2-02** (28/02/2002)

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la apelada. Con relación a los reparos a la base imponible del IGV por diferencias encontradas entre las facturas de ventas del recurrente con las copias del adquirente, se señala que consta en la copia legalizada de la transacción extrajudicial entre la recurrente y una de sus trabajadoras, que ésta última adulteró las copias del adquirente; y que aquélla se desiste de la denuncia penal presentada. Sin embargo, al notarse que la Administración efectuó las adiciones a la base imponible tomando como base las copias de la empresa adquirente sin haber efectuado verificación sobre la veracidad de la operación y al no haberse acreditado que la adulteración de los comprobantes de pago sea imputable a la recurrente, procede que se emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta la denuncia penal presentada y la transacción extrajudicial en referencia. En cuanto al reparo por adquisiciones ajenas al giro del negocio, el recurrente sólo ha acreditado su argumento esgrimido en la etapa de apelación, en el sentido que las adquisiciones observadas fueron destinadas a la implementación de un dormitorio para un trabajador para el cumplimiento de sus funciones de guardianía nocturna. Con relación al reparo al crédito fiscal sustentado en los recibos de agua, luz y teléfono por encontrarse a nombre de terceros, la Administración lo sustenta en la no exhibición del contrato de arrendamiento por parte del recurrente, sin haber efectuado verificación alguna de los libros contables de la recurrente y su documentación sustentatoria, por lo que debe constatar si la empresa efectivamente asumió el pago de los servicios reparados. Sobre los reparos al crédito fiscal provenientes de auditorías anteriores, se señala que al no existir ni en los papeles de trabajo, ni en los valores impugnados cuáles son esos reparos ni los motivos de la observación, procede que la Administración emita nueva pronunciamiento.

### La doble utilización del crédito fiscal consecuencia de la doble emisión de comprobantes de pago, debe ser probada por la Administración Tributaria

**1867-1-02** (05/04/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo vinculado a los comprobantes de pago de la serie N° 1 y se la confirma en lo demás que lo contiene, porque la Administración, en respuesta al proveído, manifestó que los contribuyentes que habían mantenido relaciones comerciales con la recurrente no utilizaron el crédito fiscal consignado en los referidos boletos y que, en el caso de los demás contribuyentes, no fue posible efectuar la verificación solicitada, por diversas circunstancias. En este sentido, de los cruces de información efectuados por la Administración, no se ha podido concluir que los clientes de la recurrente hayan utilizado doblemente el crédito fiscal derivado de la adquisición de pasajes aéreos a ésta y, en este sentido, el reparo efectuado al débito fiscal del IGV debe ser levantado, porque aunque el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775 sirve de sustento a la apelada, no es menos cierto que la Administración ha reconocido que la emisión de los comprobantes de pago reparados fue consecuencia de un error y que se ha reparado el débito fiscal porque consideraba que los clientes de la recurrente podrían haber ejercido doblemente el derecho a la utilización del crédito fiscal, una vez con las facturas y otra con los boletos de viaje, lo que no está acreditado en autos.

## VALOR NO FEHACIENTE

### Para determinar una posible subvaluación, la Administración debe efectuar una comparación entre el valor de venta de cada operación y el valor de mercado de los bienes

**8746-3-01** (30/10/2001)

Se resuelve: 1) Acumular los expedientes Nºs. 1514-99 y 105-99; 2) Declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por subvaluación en los precios de ventas según comprobantes de pago, por cuanto las normas del IGV e Impuesto a la Renta consideraban como valor de venta de los bienes gravados, en los casos de operaciones no fehacientes el valor de mercado de los mismos, por lo que para determinar una posible subvaluación, la Administración debe efectuar una comparación entre el valor de venta de cada operación y el valor de mercado de los bienes; asimismo, con relación al reparo por ventas omitidas sin comprobantes de pago ni contrato, por cuanto resulta necesario que la Administración previamente establezca con precisión si la recurrente vendió los bienes importados, y posteriormente, de ser el caso, aplique la presunción del artículo 42º de la Ley del IGV relativa a la determinación del valor de ventas de operaciones no fehacientes o no determinadas, mas no para determinar si efectivamente se realizaron las ventas.

### La aplicación del artículo 42º del D. Leg. Nº 821, se da casos en que se tiene identificadas las ventas efectuadas cuyo valor no es fehaciente o no está determinado

**8883-4-2001** (31/10/2001)

Se confirma la apelada. Se detectan compras omitidas de registrar por cruce con proveedores y se acotan ventas presuntas conforme a lo establecido por el artículo 67º del Código Tributario.
Se establece que no es aplicable el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas - Decreto Legislativo Nº 821, toda vez que está referido a casos en que se tienen identificadas las ventas cuyo valor no es fehaciente o no está determinado procediendo relacionarlos con bienes iguales, no siendo de aplicación al presente caso en el que se presumen las ventas efectuadas partiendo de la información efectuada por un proveedor en un cruce de información respecto de las compras efectuadas y no registradas.
Se señala que no procede la suspensión de fiscalización, en aplicación del último párrafo del articulo 81º, al haberse detectado hechos que demuestran omisiones como es el cruce de información.

### No son operaciones fehacientes las ventas cuando los montos contenidos en los comprobantes de pago respectivos son inferiores a los usuales en el mercado para otros bienes o servicios de la misma naturaleza

**1555-3-02** (22/03/2002)

Se confirma la apelada, al haberse acreditado que, en el caso de las boletas de ventas, las operaciones no son fehacientes, al haberse constatado que los montos que ellas contienen eran inferiores a las que usualmente se encontraba en el mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, no habiendo presentado la recurrente prueba alguna que demuestre lo contrario. Se indica que el procedimiento utilizado por la Administración se encuentra arreglado a ley, al haber determinado como importe de subvaluación en cada boleta de venta, la diferencia existente entre el mayor valor de venta de las facturas emitidas y el valor de venta consignado en las boletas emitidas por los mismos meses y servicios. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, giradas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas como consecuencia del antedicho reparo.

### La Administración Tributaria debe probar la existencia de diferimiento de ingresos y que el valor facturado por el recurrente sea inferior al valor de mercado

**1331-4-02** (13/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a los reparos por los que la Administración no se ha pronunciado.

Se confirman los reparos por omisión de la declaración por venta de arroz y urea, porque existían guías de remisión y facturas por el transporte de los mismos que no fueron debidamente justificadas por la recurrente. Se establece que aunque no se pueda acreditar directamente la existencia de una venta, se configura una situación de retiro de bienes afecto al IGV, por lo que se mantienen los reparos.

En cuanto al reparo por el envío de bolsas de urea en consignación mediante guía de remisión, la recurrente sustenta la operación con la facturación posterior de urea, parte al consignatario y parte a diversas personas. Sin embargo, la Administración no aportó pruebas que acrediten que se produjo un diferimiento de ingresos o que el valor de mercado haya sido mayor que el facturado por la recurrente, por lo que se deja sin efecto el reparo.

## OPERACIONES NO REALES

### Se repara el crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago que no corresponden a operaciones reales

**8213-5-01** (28/09/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto del IGV, al confirmarse los reparos al crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago que no correspondían a una operación real, de acuerdo al artículo 44º de la Ley del la materia. Aunque en la fiscalización los comprobantes se repararon porque el RUC y nombre del proveedor que señalaban eran inexistentes, en la etapa de reclamación, en ejercicio de su facultad de reexamen, la SUNAT requirió a la recurrente que demostrase que tales comprobantes correspondían a operaciones reales, lo que no pudo acreditar.

### Se deja sin efecto el reparo al crédito fiscal al comprobarse en autos que los bienes materia de la transacción fueron instalados en un bien de propiedad del recurrente

**1530-2-02** (20/03/2002)

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por una venta sustentada en una guía de remisión, debido a que la recurrente no acreditó que la operación hubiese sido anulada. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto del reparo al crédito fiscal por operación no fehaciente, debido a que la Administración no ha acreditado que la factura reparada sea un comprobante de pago falso, esto es, que respalde una operación inexistente. Asimismo se la declara nula e insubsistencia en cuanto a la multa la que conforme a lo expuesto, será reliquidada por la Administración.

### Reparo al débito fiscal por la diferencia entre los comprobantes exhibidos por la recurrente y la información de clientes

**1974-5-02** (12/04/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra valor emitido por IGV. La controversia consiste en determinar si el reparo al débito fiscal por la diferencia entre los comprobantes exhibidos por la recurrente y la información de clientes, se ajustaba a ley.

El Tribunal apreció que las facturas originales y las copias SUNAT fueron compradas en blanco a distintos griferos y luego se llenaban con montos y por operaciones falsas, por ello, determinó que los comprobantes reparados correspondían a operaciones inexistentes, por lo que en aplicación del artículo 44º de la Ley del IGV la recurrente -como responsable de su emisión- estaba obligada a pagar el impuesto consignado en los mismos.

Se precisa que al haberse acreditado que las facturas eran entregadas a los trabajadores para que ellos las llenen y que el personal que trabajaba para la recurrente durante el periodo acotado entregaba facturas en blanco a terceros, las consecuencias de tales actos recaían sobre la recurrente, incluyendo la obligación de responder ante SUNAT por estas irregularidades, aún cuando se encontrase responsabilidad penal por los delitos de estafa y contra la fe pública en los dos ex-griferos involucrados en la emisión de facturas falsas.

Por otro lado, se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, ya que si bien al haberse confirmado la procedencia de los reparos efectuados ha quedado acreditada la comisión de la infracción, de la revisión de autos no queda claro como se han calculado las sanciones al apreciarse que éstas no coinciden con las omisiones acotadas.

**En los reparos al crédito fiscal en los casos de prestación de servicios al amparo de lo dispuesto por el artículo 44º de la Ley, la Administración antes de confirmar el reparo debe de verificar la efectiva prestación del mismo con el usuario, la subcontratación si fuera el caso, así como la razonabilidad del importe pagado**

**1987-4-02** (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se señala que la Administración reparó el crédito fiscal derivado de las facturas de la empresa MAHECO por estimarse que las operaciones detalladas en dichos comprobantes no son fehacientes. Se observa que los comprobantes han sido emitidos de manera consecutiva a la recurrente por la adquisición de bienes y prestación de servicios, verificándose además que similares bienes así como servicios, habrían sido adquiridos por la recurrente paralelamente de otras empresas.

En cuanto al servicio de limpieza industrial, se indica que dado que la recurrente contaba con único cliente, Petro Perú, resultaba factible, a fin de establecer si el volumen y periodicidad de las compras realizadas resultaban razonables en función a la frecuencia del servicio brindado y al número de locales involucrados, que la Administración realizara una medición de los referidos elementos, por lo que, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo a fin que la Administración proceda a su verificación.

Con relación a los demás servicios prestados de jardinería, pintura, fumigación, los mismos que habrían sido subcontratados por la empresa MAHECO conforme a los comprobantes emitidos, no existe evidencia en el expediente que acredite que la Administración haya verificado con el usuario de tales servicios si los mismos fueron brindados directamente por la empresa recurrente, o si éstos fueron proporcionados por una tercera empresa.

Se señala asimismo, que corresponde a la Administración evaluar el sustento que tendría la recurrente para la adquisición de ciertos materiales, en el supuesto que se comprobase la subcontratación de servicios y la razonabilidad del monto pagado por los mismos, teniendo en cuenta, a su vez, el importe cobrado al usuario Petro Perú por ellos.

**El que un bien no figure en los activos de la recurrente no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real**

**9866-1-01** (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo a una factura Nº 001-2385, ya que el hecho que el bien adquirido en ella no figure en los activos de la recurrente, no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real, por lo que resulta necesario que la Administración efectúe el cruce de información con el emisor del indicado comprobante y emita nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del crédito fiscal y la deducción del gasto sustentado con el mismo. De otro lado se revoca respecto a resoluciones de multas teniendo en cuenta que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que la verificación de la infracción de declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento en el saldo a favor o influyan en la determinación de la deuda tributaria, se configura únicamente en los mencionados supuestos. Se confirma en lo demás que contiene.

**No es suficiente para verificar la realidad de las operaciones de compra, los reportes de ventas por cliente proporcionados por los proveedores**

**9199-3-01** (20/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque en autos obra sólo el detalle de las ventas realizadas a la recurrente, contenidos en el reporte de ventas por clientes que fueran proporcionados por Petroperú S.A., no apreciándose más elementos que permitan tener la certeza que la recurrente efectuó las compras que se le imputan, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento y, de proceder la aplicación de una presunción, deberá ceñirse a las normas contenidas en el Código Tributario o en la Ley del IGV sobre determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por ser consecuencia del reparo contenido en la resolución de determinación impugnada.

## REMATE DE BIENES

**El IGV originado en el remate de un bien del contribuyente constituye un anticipo deducible del impuesto a pagar o adicionable al saldo a favor del período, según corresponda. Los reparos al crédito fiscal sustentados en comprobantes de pago originales con enmendaduras o en copia, deben ser complementados con un**

**cruce de información con los proveedores que los emitieron**

**606-5-01** (15/06/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al desconocimiento de un pago anticipado efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas originado en el remate de un bien efectuado por la Administración Tributaria, debido a que dicho pago califica como un anticipo susceptible de ser deducido del impuesto a pagar o agregado al saldo a favor del periodo. Se la revoca en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por gastos de salud, al haberse demostrado que han sido incurridos en favor de trabajadores de la empresa. Se la revoca en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por adquisición de bienes, por tratarse de adquisiciones razonables y proporcionales con la naturaleza de las operaciones realizadas por el contribuyente y el volumen de éstas. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a los reparos efectuados al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago originales con enmendaduras o en copia, a fin que la Administración efectúe un cruce de información.

**Es el vendedor del bien puesto en remate quien tiene derecho a pedir devolución en caso de haber sufrido una retención en exceso**

**8199-4-2001** (28/09/2001)

Se confirma la apelada. La recurrente solicita la devolución del IGV contenido en las pólizas de adjudicación que sustentan la adquisición que hiciera de dos vehículos en un remate. Se establece que si bien el IGV cobrado pudo haber significado un mayor recargo para la recurrente en su calidad de comprador, atendiendo a la mecánica del Impuesto, ello formaba parte del precio abonado al vendedor, quien de haber sufrido una retención en exceso, tiene derecho a la devolución correspondiente, siendo que el recurrente en su calidad de sujeto incidido, no tiene la posibilidad de hacerle una reclamación al fisco.

## SALDOS ARRASTRABLES

**La utilización indebida de un crédito fiscal en un mes determinado incide, necesariamente, en el saldo a favor arrastrable en los meses siguientes**

**0850-4-02** (20/02/2002)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación.

Se establece que, de la fiscalización efectuada, se evidencia que la recurrente utilizó en el mes de diciembre de 1997 un crédito fiscal por compras no anotadas en su Registro de Compras, por lo que tuvo un menor saldo a favor en dicho mes y, en consecuencia, en los meses de enero y febrero de 1998 utilizó indebidamente un saldo a favor de períodos anteriores. Asimismo, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

**Se ordena se emita nuevo pronunciamiento considerando el saldo a favor del mes anterior**

**1572-1-02** (22/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación, habida cuenta que no existe certeza respecto a la fecha en que la mencionada resolución fue notificada, procediendo en consecuencia a conocer el fondo del asunto controvertido, referido a la procedencia del reparo al Impuesto General a las Ventas del mes de junio de 1997 por no haberse efectuado el reintegro del crédito fiscal correspondiente a una nota de crédito.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la indicada resolución, dado que la Administración no ha tenido en cuenta el saldo a favor de crédito fiscal del mes anterior con el que contaba la recurrente, el cual si bien no fue consignado en la declaración original y no pudo incluirse en la rectificatoria antes referida, al no existir casillero para ello, procede que aquella verifique la existencia del indicado saldo, y de ser el caso, lo aplique a dicho período de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el D.Leg. Nº 821, vigente para el caso de autos.

## HABITUALIDAD

**Si bien la recurrente como integrante de una Dirección Regional de Salud brinda un servicio público que no se puede calificar como empresarial, resulta claro que la venta de medicamentos en su farmacia constituye una actividad habitual, de lo que fluye que tiene la condición de sujeto del Impuesto por ser vendedor habitual**

**2554-4-02** (14/05/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa por no presentar declaraciones dentro de los plazos establecidos y por declarar datos falsos.

Se establece que si bien la recurrente, como integrante de la Dirección Regional de Salud de Junín, brinda un servicio público que no se puede calificar como empresarial, resulta claro que la venta de medicamentos en su farmacia constituye

una actividad habitual, de lo que fluye que tiene la condición de sujeto del impuesto por ser vendedor habitual, de lo que se concluye que la venta de medicinas realizada por la recurrente a través de sus Farmacias está gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo que el hecho que la recurrente se encuentre inafecta al Impuesto a la Renta no tiene incidencia en el primero.
En consecuencia, encontrándose acreditado que la recurrente no presentó sus declaraciones dentro de los plazos establecidos, y que declaró cifras o datos falsos, deben mantenerse las multas acotadas.

## REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL

**Improcedencia del reintegro del crédito fiscal por mercadería deteriorada, rota o descontinuada, pues forma parte del inventario y, por ende, aún puede ser destinada a operaciones gravadas**
**0881-2-01** (26/07/01)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por omisión al Impuesto General a las Ventas. En el presente caso, se reparó la omisión al reintegro del crédito fiscal por deterioro de mercancía. Se indica que cuando el Reglamento de la Ley del IGV establece la obligación de reintegrar el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes, se entiende que dicha obligación es exigible cuando los bienes dejan de tener existencia, supuesto que no ocurre en el presente caso, toda vez que la recurrente tiene mercadería deteriorada, rota o descontinuada que forma parte de su inventario, por lo que, dado que en tal estado dicha mercadería todavía puede ser destinada a operaciones gravadas, no procede el referido reintegro.

**De acuerdo al texto original del numeral 4 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 136-96-EF, hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, la pérdida o destrucción de bienes muebles adquiridos, obligaba a reintegrar el crédito fiscal obtenido con motivo de su adquisición**
**1963-1-02** (12/04/2002)
Se confirma la apelada, porque el numeral 4 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 136-96-EF, antes de la modificación introducida por el Texto Original de la Ley Nº 27039, aplicable al caso de autos, establecía que la perdida o destrucción de bienes obligaba al reintegro del crédito fiscal obtenido en la compra de los mismos. Asimismo, se mantiene las sanciones aplicadas por declarar cifras o datos falsos, porque una de ellas se sustenta en los reparos efectuados al crédito fiscal producto del citado reintegro; y la otra, en una declaración rectificatoria presentada por la recurrente.

## SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

**Se interpreta el artículo 9° del Reglamento de Notas de Crédito Negociable en el sentido que el monto cuya devolución se solicita se deducirá del saldo a Favor Materia de Beneficio en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución**
**9477-1-01** (28/11/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada habida cuenta que se establece la correcta interpretación del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 126-94-EF, en cuanto dispone que las compensaciones efectuadas y el monto cuya devolución se solicita se deducirán del Saldo a Favor Materia del Beneficio en el mes en que se presenta la comunicación o la solicitud, teniendo en cuenta que el exceso de devolución que genera la omisión al Impuesto General a las Ventas se origina en una discrepancia en la interpretación de dicha norma.
Se establece que la deducción que debe practicarse sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio debe ser aplicado en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución.

**Procede la devolución del saldo a favor debido a que no se ha acreditado que la transferencia de propiedad se haya producido antes de la exportación razón por la que no califica como venta local**
**10-1-02** (04/01/2002)
Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de determinación girada por concepto de saldo a favor del exportador, debido a que no se ha acreditado que la transferencia de propiedad se haya producido antes de la exportación, razón por la que no califica como venta local, aun cuando si haya emitido el comprobante de pago, considerándose por el contrario al recurrente exportador y por lo tanto merecedor del beneficio de saldo a favor del exportador

**De conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 821, el recurrente no califica como exportador cuando de autos se desprende que no es**

**éste quien acredita dicha condición sino otra empresa la cual supuestamente comisionaba por la venta al exterior de productos fabricados por encargo a un cliente del exterior, al haberse verificado que dicho comisionista es el que transformaba los insumos en el producto que finalmente es exportado**

**8640-2-01** ( 24/10/2001)

Se confirma la apelada, al establecerse que la operación efectuada por la recurrente, esto es, la venta de oro del productor (recurrente) al cliente del exterior; quien entrega el insumo a un fabricante; exportándose finalmente un producto terminado; no califica como una operación de exportación exonerada del Impuesto General a las Ventas por tanto, no le corresponde la devolución solicitada.

La recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos regulados por el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que la operación efectuada por la recurrente no se trata de una exportación con la intervención de una entidad regulada por la Superintendencia de Banca y Seguros, tal como lo manifiesta la propia recurrente, por lo que no podría calificar como una operación swap.

Asimismo, la operación efectuada por la recurrente tampoco se encuentra dentro del supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que se refiere a la exportación de productos terminados (bienes) realizados por cuenta de un cliente del exterior, ya que la recurrente no tiene la calidad de productor final del bien exportado (cadenas de oro).

En el presente caso, el productor del bien exportado es la empresa peruana Minero Metalúrgica Andina S.A., quien sólo podría solicitar la devolución de los impuestos pagados por los insumos utilizados para transformar el bien más no de los impuestos consignados en los comprobantes de pago y/o declaraciones de importación que correspondan a los bienes proporcionados por el cliente del exterior.

Finalmente, es preciso anotar que la operación efectuada por la recurrente no se encuentra comprendida en el supuesto establecido por el último párrafo del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por cuanto este caso se refiere a la exportación de productos a través de intermediarios o mandatarios, quienes no le agregan valor adicional al bien exportado. Situación en que los productores mantienen la calidad de exportadores de sus productos, por cuanto no le han transferido la propiedad de dichos bienes al intermediario.

Cabe señalar que de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario al aplicar las normas tributarias pueden usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, no siendo posible que en vía de interpretación se concedan exoneraciones ni se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley, por lo que no resulta atendible lo señalado por la recurrente en el sentido que le sería aplicable el beneficio establecido en el mencionado artículo 33º si se examinara la relación económica que subyace a sus operaciones.

**Saldo a favor del exportador. Procede la devolución de dicho saldo a favor cuando este Tribunal, en un caso vinculado, ha establecido que una operación considerada como venta afecta en el país por la Administración, ha sido en realidad una operación de exportación**

**1242-1-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador del mes de abril de 1996, porque mediante RTF Nº 10-1-2002 del 4 de enero de 2002, este Tribunal ha dejado sin efecto la Resolución de Determinación que se giró por concepto de IGV, pues la Administración había considerado que la supuesta exportación realmente había sido una operación de venta gravada en el país. Sin embargo, no se encuentra probado que la transferencia de propiedad realizada por la recurrente respecto de los concentrados de zinc, se hubiera efectuado con anterioridad a la exportación.

## EXPORTACION DE SERVICIOS

**No constituye exportación de servicios las operaciones de transporte terrestre internacional de carga al no haber sido dicha actividad considerada expresamente en la Ley del IGV, no obstante, el artículo 205° de la Decisión Nº 399 del Acuerdo de Cartagena - Comunidad Andina, señala que dicha actividad es un servicio de exportación**

**8449-1-01** (12/10/2001)

Se declaro infundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente dado que las operaciones de transporte terrestre internacional de carga que realiza la recurrente no se considerada como una exportación de servicios en la Ley de Impuesto General a las Ventas, aun cuando el artículo 205 de la Decisión Nº 399 del Acuerdo de Cartagena - Comunidad Andina -, señala que dicha actividad es un servicio de exportación, dado que la

ley de IGV señala expresamente que actividades son consideradas como tales para efectos de dicha ley y la citada decisión no regula materia tributaria, por lo que no existe conflicto de normas.

## REGION SELVA

### Impuesto General a las Ventas. Caso de contribuyentes que realizan operaciones tanto dentro como fuera de la Región de la Selva.

**0586-2-01** (18/05/2001)

Se señala que para que una operación esté exonerada del IGV, debe comprobarse que la venta se había realizado en la Región de la Selva, por lo que teniendo en cuenta que el recurrente realiza operaciones tanto dentro como fuera de dicha región, no se concluye que sea posible ampliar la exoneración a las ventas omitidas detectadas por la Administración, debiéndose considerar que todas están gravadas con el impuesto.

Con respecto al Impuesto a la Renta, la Administración repara el costo de ventas sustentado en liquidaciones de compra emitidas por personas naturales extractoras de madera. No obstante, la legislación de la materia no ha previsto que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso a patrimonio debiese sustentarse en comprobantes de pago emitidos conforme al Reglamento correspondiente, máxime si en el caso de autos se ha reconocido la fehaciencia de las operaciones de venta. Asimismo, se señala que para establecer el porcentaje de operaciones dentro de la Región, debe considerar las operaciones realizadas en la misma durante los últimos doce meses.

### El goce del reintegro tributario del IGV de los bienes y servicios procedentes del resto del país y del exterior a la Región de la Selva, no está condicionado a la presentación del formulario a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT

**0905-2-01** (15/08/2001)

Se revoca la resolución de intendencia que denegó el derecho al reintegro tributario, porque que los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para de verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva. Por ello, la exigencia de la presentación de los formularios está orientada a permitir que la Administración efectúe dicha constatación física, la cual no se ve perjudicada con la presentación extemporánea del formulario correspondiente, máxime si ni la Ley ni el Reglamento han condicionado el goce del reintegro a la presentación del mismo.

### No es requisito para gozar del reintegro tributario que las guías de remisión cumplan con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago

**7998-2-01** (26/09/2001

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido a la denegatoria de la solicitud de reintegro tributario debido a que las guías de remisión que sustentan el traslado de bienes ingresados a la región no consignan el punto de partida de los bienes, estableciéndose: 1) que el requisito que las guías cumplan con lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago no ha sido previsto como requisito para gozar del reintegro tributario por la Ley y el Reglamento del IGV, por lo que una resolución de menor jerarquía como es la Resolución de Superintendencia no puede limitar dicho derecho, y 2) dicho requisito tiene la finalidad de permitir a la Administración verificar la procedencia de los bienes ingresados a la Región de la Selva, lo cual se cumple mediante la constatación física, que en este caso se efectuó parcialmente, declarándose nula e insubsistente la apelada respecto a las facturas que no fueron verificadas por la Administración.

### Reintegro tributario de la Región de la Selva. El solo hecho de que las guías de remisión no consignen en forma clara y exacta el punto de llegada, no implica la pérdida de dicho reintegro

**0779-3-02** (19/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la denegatoria de la devolución del reintegro tributario por no exhibir las guías del transportista y/o de remisión y porque las guías del transportista no consignan en forma clara y exacta la dirección del punto de llegada, debido a que las condiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia Nº 11-92-EF/SUNAT, no puede significar la pérdida del reintegro tributario si se han cumplido con los requisitos sustanciales establecidos en la ley, sin perjuicio de que la Administración verifique que la mercadería correspondiente a las facturas reparadas hayan ingresado a la Región. Se declara nula e insubsistente la apelada, porque el precio de la mercadería anotado en el Registro de Compras es menor que el consignado en la factura reparada, por cuanto al haberse acreditado la existencia de la citada factura, la Administración deberá verificar su

anotación total en el citado Registro. Se confirma la apelada, porque el monto solicitado es mayor que el monto del impuesto consignado en la factura y la recurrente no desvirtúa dicho reparo.

**Reintegro tributario de la Región Selva. No procede denegar dicho reintegro cuando las guías de remisión carecen de algún requisito establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago o no se ha presentado un formulario destinado a verificar el ingreso de las mercaderías a dicha región**

**1238-1-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la devolución de reintegro tributario, habida cuenta que mediante RTF Nº 7996-2-2001, recaída en un caso similar al de autos, este Tribunal ha dejado establecido que los requisitos formales de la guía de remisión y la presentación oportuna del formulario 4701 están destinados a establecer un control a fin de verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región, por lo que no se incumple con dicha finalidad si las mencionadas guías carecen de alguno de los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, criterio que también resulta aplicable cuando el formulario N° 4701 no se presenta en el plazo señalado.

**Reintegro tributario a la Región de la Selva: el incumplimiento de alguna formalidad contemplada en la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT, no acarrea la pérdida del beneficio del reintegro tributario, porque sólo persigue verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el goce del mismo.**

**1259-2-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que el objeto del procedimiento previsto en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT tiene la finalidad de establecer un control para verificar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio reintegro tributario, mas no implica que el incumplimiento de alguna de las formalidades determine la pérdida del derecho, por lo que al haber la Administración efectuado el reconocimiento físico de los bienes, determinando que se cumplió con los requisitos previsto en la Ley del IGV, procede que se efectúe la devolución.

**El Reintegro Tributario a la Región de la Selva sólo alcanza a los comerciantes, no a quienes prestan servicios en dicha Región**

**1196-3-02** (06/03/2002)

Se confirma la apelada porque la calidad de comerciante a que se refería el artículo 48º de la derogada Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo Nº 775 (beneficio del Régimen de Selva), no alcanzaba a los prestadores de servicios, por lo que los mismos no gozaban de los beneficios que en dicho artículo se estableció. Consecuentemente, la operaciones realizadas por la recurrente, consistentes en prestar servicios de perforación a empresas petroleras en la etapa de exploración, estaban gravadas con el IGV.

**El incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento que regula el Reintegro a los comerciantes de la Región Selva, prescrito por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, no determina la pérdida de este derecho**

**0656 –2-02** (06/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los formularios que fueron verificados por la Administración, señalándose que los requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT sólo tienen la finalidad de permitir a la Administración controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para gozar del reintegro tributario, no pudiendo determinar su incumplimiento la pérdida de este derecho, mas aún si la Administración ha determinado que la recurrente cumple con los requisitos. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los formularios que no fueron verificados, para que se realice el cruce de información respectivo.

**Uno de los requisitos de los contribuyentes de la Región de Selva es acreditar que realizan no menos del 75% de sus operaciones en dicha región**

**1652-3-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto ha quedado acreditado que el porcentaje de las ventas de la recurrente realizadas dentro de la región, incluyendo las exportaciones, alcanzan un 57.14% de sus operaciones, por lo que puede concluirse que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para considerarse beneficiaria de la exoneración del IGV.

**Al estar exonerado el sujeto por realizar operaciones en la región de selva, no tenía derecho a deducir como crédito fiscal el Impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios**

**1426-5-2002** (15/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra resolución de determinación girado por Impuesto a la Renta y resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si durante el ejercicio bajo análisis el recurrente podía deducir como costo de ventas el monto que por concepto de IGV le fue trasladado y que por efecto del artículo 48º del Decreto Legislativo 821º era susceptible de reintegro tributario. Al cumplir el recurrente con los requisitos establecidos en la ley, éste se encontraba exonerado del IGV y por lo tanto podía solicitar el reintegro del impuesto que le había sido trasladado toda vez que él mismo no iba a poder ser usado como crédito fiscal. La segunda controversia consistía en determinar si el recurrente estaba obligado a solicitar el reintegro o podía elegir trasladarlo al costo de ventas. En este sentido, el artículo 69º de la Ley del IGV señala que el impuesto no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal, lo que significa que sólo en el supuesto que el sujeto no tenga el derecho a utilizar el impuesto trasladado como crédito fiscal, podrá aplicarlo como costo o gasto. Por lo tanto el recurrente en su condición de sujeto exonerado por realizar operaciones en la región de selva, no tenía derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que bien podía deducir como costo el importe pagado, siendo su opción acceder al beneficio otorgado por el legislador para tal efecto, solicitar el reintegro, por lo que la acotación efectuada por la Administración es improcedente, al igual que la resolución de multa vinculada a ésta.

## LEY DE LA AMAZONIA

**Los beneficios tributarios de la Ley de Promoción de la Amazonía no comprenden la devolución del IGV que le fuera trasladado por la compra de bienes gravados que vayan a ser usados o consumidos en la región**

**1892-1-02** (09/04/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación sobre reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal en virtud de los beneficios de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Amazonía, habida cuenta que dentro de los beneficios tributarios previstos para la Amazonía la norma bajo análisis no considera el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas de aquellas operaciones de compra de bienes gravados con dicho impuesto y cuyo destino es su uso o consumo en la zona.

## RECUPERCION ANTICIPADA

**El efectuar ventas de bienes que no provienen de su actividad productiva, no determina que la recurrente pierda del derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada**

**10191-1-01** (21/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas, debido a que no puede interpretarse que por haber efectuado ventas o exportaciones de bienes que no provienen de su actividad productiva, la recurrente haya perdido el derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si los bienes respecto de los cuales se solicita la recuperación anticipada del impuesto cumplen con los demás requisitos establecidos por el Decreto Supremo Nº 046-99-EF y emita pronunciamiento en consecuencia.

## LEY DE INDUSTRIAS

**El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales es la entidad competente para pronunciarse sobre la calificación de las actividades amparadas en la Ley General de Industrias Nº 23407. Consecuentemente, el pronunciamiento de la Administración debe ser coordinado previamente con dicha entidad**

**9398-5-01** (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de IGV de enero de 1999 a abril de 2000. La controversia consistía en determinar si durante los periodos acotados la recurrente tenía la condición de empresa industrial de conformidad con lo establecido en la Ley General de Industrias N° 23407 y, en consecuencia, si le era aplicable el beneficio de exoneración del IGV en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821. El Tribunal Fiscal señaló que, de acuerdo al artículo 121° de la Ley General de Industrias, es el Ministerio de Industria, Turismo,

Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales la entidad competente para pronunciarse sobre la calificación de las actividades de las empresas amparadas en la Ley en mención, debiendo entenderse dentro de esta competencia la interpretación de los alcances de lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de dicha Ley. Consecuentemente, la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento, previa coordinación con el Ministerio en referencia.

## DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES

### Dado que los servicios prestados no pueden devolverse, procede la anulación de la operación cuando el servicio no ha sido prestado

**9688-3-01** (07/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto en el caso de los servicios, es preciso señalar que si éstos hubieran sido prestados, no podrían ser materia de devolución, como lo establece el inciso b) del artículo 26º del D.Leg. 821, en ese caso, únicamente podría anularse una operación de este tipo, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que el servicio no se prestó, sin embargo, en el caso de autos, si bien la Administración Tributaria cumplió con verificar la información contenida en los libros y registros contables y, a su vez, la recurrente presentó las copias completas de los comprobantes de pago anulados, para acreditar si el servicio se prestó o no, la Administración Tributaria deberá verificar el tratamiento contable y tributario que los usuarios de los servicios, dieron a las operaciones anuladas.

### No procede el reparo al crédito fiscal por el descuento otorgado por proveedores del exterior que reduce el costo de los bienes importados

**0777-3-02** (19/02/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto se concluye que no procede el reparo al crédito fiscal por el descuento efectuado por proveedores del exterior que disminuyó el costo de los bienes adquiridos; ya que de lo contrario, es decir, si no se permitiese usar como crédito fiscal el impuesto ya pagado en la importación, se distorsionaría el sistema del valor agregado, resultando en dichos casos una incidencia tributaria mayor a la prevista en la Ley, criterio recogido de la RTF Nº 753-3-99. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al derivarse del antedicho reparo.

### El extravío de un comprobante de pago no determina la pérdida del crédito fiscal, siempre que la preexistencia de aquél o la realización de la operación resulten comprobables. Los descuentos y bonificaciones se prueban no sólo con la exhibición de las guías de remisión correspondientes. Igualmente, para verificar la existencia de operaciones anuladas, la Administración Tributaria debe realizar los cruces de información correspondientes

**2850-1-02** (30/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por operaciones anuladas mediante notas de crédito, a las deducciones efectuadas en las facturas emitidas a un tercero y a los gastos sustentados en copias de boletos aéreos. Respecto del primero, como obra en autos el informe técnico expedido por el consorcio cliente de la recurrente, en el cual solicita la rescisión parcial del contrato de alquiler de equipos de construcción, así como la anulación parcial de una factura, resulta necesario que la Administración efectúe un cruce de información con el mencionado consorcio, para verificar si la factura en referencia y las notas de crédito correspondientes han sido consideradas en su contabilidad, así como el monto desembolsado al respecto. Respecto del segundo, conforme al contrato de obra a suma alzada celebrado entre la recurrente en su calidad de contratista y un cliente, aquél se obliga a suministrar a éste todos los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos, con excepción de los entregados por éste, por lo que dado que la recurrente presentó un listado de almacén de bienes entregados al cliente, resulta de aplicación el criterio vertido por este Tribunal en la R.T.F. Nº 767-5-98, en el sentido que no puede desconocerse las deducciones efectuadas en las facturas por el sólo hecho que la recurrente no haya cumplido con presentar las guías de remisión de dichos bienes, en tanto pueda probarse de otra manera que el descuento era procedente. Respecto del tercero, este Tribunal ha interpretado en reiterada jurisprudencia (v.g., RTF Nº 448-5-2001) que el extravío del comprobante de pago no determina la pérdida del derecho al crédito fiscal o al gasto cuando la preexistencia del documento o la realización de la operación resultan comprobables. Se confirman los reparos al crédito fiscal en los que la recurrente no ha podido desvirtuarlos.

### Cuando se anula una operación de venta antes de su ejecución y pago, no es

**necesaria la emisión de nota de crédito, aun cuando se haya emitido la factura de venta. Es suficiente que ésta última le sea devuelta al vendedor**

**1810-1-02** (03/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores sustentados en la errónea anulación de una factura. De conformidad con el inciso a) del artículo 4° y artículo 26°de la Ley del IGV y el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, si lo afirmado por la recurrente resultase cierto, es decir, que aunque acordó con su cliente que le adelantaría el 80% del monto total de su pedido, emitiéndose la factura correspondiente, dicho monto no fue pagado; habiendo, por en contrario, dicho cliente, con fecha con fecha 19 de febrero de 1999, remitido una carta solicitándole la suspensión del antedicho pedido y devolviendo el original de la factura, no habría nacido la obligación tributaria respecto de la operación de venta referida a la factura observada, porque ésta no se habría producido y, en consecuencia, no resultaba necesaria, para efectos de su anulación, la emisión de notas de crédito, ya que el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 7º y en el numeral 4 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del IGV, se refieren a casos de anulación de operaciones.

**El no pago del servicio respecto del cual se emite un comprobante de pago, no constituye un supuesto de ajuste del impuesto bruto**

**8974-2-01** (07/11/01)

Se confirma la apelada debido a que el no pago de un servicio prestado y respecto del cual se ha emitido comprobante de pago, no califica como un supuesto para ajustar el impuesto bruto deduciendo el IGV que gravó dicha operación, ya que sólo procede efectuar tal deducción cuando se hayan efectuado los descuentos con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación, cuando se hubiese anulado total o parcialmente la venta de bienes o prestación de servicios y cuando por error se hubiese consignado un impuesto bruto en exceso, supuestos que no se presentan en el caso de autos.

**Anulación de una venta: no es suficiente que no se anote en el Registro de Ventas: También es necesario que el contribuyente posea el original y las copias de la factura correspondiente**

**8221-2-01** (28/09/2001)

Se confirma la apelada. Se repara el Impuesto a la Renta por una venta no anulada conforme a ley. Si bien la recurrente no anotó la factura correspondiente a la venta anulada en el Registro de Ventas, no cumplió con anular dicha factura conforme a ley; esto es, no cuenta en sus archivos con el original, primera y segunda copia de la misma.

**Prestación de servicios. No es legalmente posible reducir el impuesto bruto ni anular facturas de un mes determinado por la prestación de servicios, respecto de los cuales la obligación tributaria nació en dicho mes, máxime si la culminación del servicio también tuvo lugar en dicho mes**

**9060-5-01** (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del IGV de noviembre de 1998. La controversia radica en definir la validez de la anulación que habría hecho la recurrente de facturas emitidas en noviembre de 1998 por servicios prestados a un cliente, sin emitir notas de crédito, y que fueron reemplazadas por otras facturas, emitidas en enero de 1999. Atendiendo que en la prestación de servicios, la obligación tributaria del IGV nace cuando se emite el comprobante de pago o se perciba la retribución, lo que ocurra primero, y que de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, la obligación de emitirlos surge, en el caso de prestación de servicios, con la culminación del servicio, entre otros; se establece que la obligación tributaria por servicios prestados efectivamente en noviembre de 1998 y respecto de los cuales se emitieron las facturas anuladas nació en dicho período, por lo que, no correspondía que la recurrente redujera el impuesto bruto de noviembre de 1998, ni que anulara tales facturas.

## EXONERACIONES

**La escuela de bellas artes no califica como universidad a efecto de la exoneración de la ley del IGV**

**9058-5-01** (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago girada por IGV de junio de 1997. La controversia consiste en determinar si el servicio de expendio de comidas y bebidas prestado por la recurrente en el periodo acotado a la Escuela de Bellas Artes se encontraba exonerado del IGV de acuerdo con el numeral 5 del Apéndice II de la Ley del IGV aprobada por D.Leg. 821. El Tribunal señala que al quedar establecido

que la Escuela de Bellas Artes califica como escuela superior y no como universidad, el servicio de expendio de comidas y bebidas realizado por la recurrente no se lleva a cabo en una cafetería o comedor ubicado en una universidad, no correspondiéndole la citada exoneración.

**Los servicios de crédito prestados por los bancos e instituciones financieras están exonerados no importando su condición de domiciliados o no domiciliados**
**8527-2-01** (18/10/2001)
Se revoca la resolución apelada al señalarse que los intereses o comisiones por operaciones de crédito realizadas con un banco no domiciliado en el país se encontraban exonerados del IGV desde la entrada en vigencia del D.Leg. Nº 821, precisando que a efecto de entender la exoneración resulta irrelevante la calidad de domiciliado o no del banco ya que el hecho exoneratorio lo constituyen los servicios de crédito prestados por los bancos.

**El gozar de una exoneración no exime de la obligación de otorgar comprobante de pago**
**8552-2-01** (22/10/2001)
Se confirma la resolución apelada: 1) Respecto del reparo por exceso de gastos y costos sustentados con boletas de venta debido a que el recurrente dedujo el íntegro de los gastos sustentados con boletas de venta y no sólo el importe equivalente al 1% de los montos acreditados por comprobantes de pago que dan derecho a deducir costo o gasto., 2) Respecto a los gastos sin documentación sustentatoria que el recurrente señala están referidos a compras de frutas efectuadas a vendedores que no entregan comprobante de pago al estar exonerados del IGV, se indica que el estar exonerado de impuesto no implica no tener la obligación de otorgar comprobantes de pago, y 3) la multa está bien emitida al haber sido calculada sobre el tributo omitido según los reparos confirmados.

**El sujeto del IGV que no obstante estar exonerado grava sus ventas, está obligado a pagar al fisco el impuesto trasladado**
**0875-2-02** (21/02/2002)
Se confirma la apelada, al indicarse que no obstante encontrarse la recurrente exonerada del IGV, gravó con dicho impuesto las ventas efectuadas a uno de sus clientes, transfiriéndole crédito fiscal susceptible de ser deducido por éste, por lo que se encuentra en la obligación de pagar al fisco el impuesto trasladado a dicho cliente.

**La exoneración contemplada en el numeral 1 del Apéndice II de la ley de la materia, no contiene distingo alguno con relación a la condición de domiciliados o no domiciliados de los bancos, instituciones financieras y crediticias**
**0604-2-02** (31/01/2002)
Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta, al establecerse que la exoneración contenida en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del IGV se aplica respecto de las comisiones e intereses que perciben los bancos, instituciones financieras y crediticias, sin distinguir si están domiciliados o no en el país.

**La legislación del Pacto Andino no libera del pago del IGV ni del IPM al recurrente, por tratarse de tributos distintos a los derechos aduaneros**
**1216-5-2002** (06/03/2002)
Se confirma en parte la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación referida a la exoneración del IGV y del IPM de la torta de soya boliviana, porque de acuerdo a lo establecido en el Apéndice I aprobado por Decreto Legislativo Nº 621, dicho producto no se encontraba exonerado; asimismo, se precisa que aun cuando la importación del mismo haya podido estar liberada del pago de tributos que inciden sobre la importación, al amparo de la legislación del Pacto Andino, dicha liberación no se extiende al IGV ni al IPM, por tratarse de tributos distintos a los derechos aduaneros. Por otro lado, con relación a lo cuestionado por la recurrente sobre el ajuste efectuado por Aduanas al flete declarado, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175º del Decreto Supremo Nº 109-85-EF, Reglamento de la Ley del IGV vigente en el periodo acotado, las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por Aduanas se interpondría ante la Aduana correspondiente; la que, con el informe respectivo, debía remitir lo actuado a la Dirección General de Contribuciones para su resolución, por lo que correspondía que la SUNAT resolviese la reclamación interpuesta por la recurrente también en el punto que cuestiona el ajuste y, al no haber emitido pronunciamiento sobre este aspecto, se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo.

**Se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, los intereses percibidos por una entidad bancaria o financiera no domiciliada por el servicio de crédito prestado a un contribuyente**

**domiciliado en el país**

**1268-4-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada. La Administración emitió los valores impugnados al considerar que la recurrente no gravó con el Impuesto General a las Ventas los intereses abonados al Atlantic Security Bank, empresa no domiciliada en el país, por el servicio de financiamiento prestado por aquél.

Se establece que el texto original del numeral 1 del Apendice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, disponía que se encontraban exonerados del Impuesto General a las Ventas, los servicios de crédito prestados por Bancos e Instituciones Financieras y Crediticias, sin establecer distinción alguna respecto a si la exoneración alcanzaba únicamente a los servicios de crédito prestados por sujetos domiciliados o los brindados por los no domiciliados, por lo que se concluye que la exoneración alcanzaba a la operación en sí misma, ya sea que fuera ejecutada por un sujeto domiciliado o no domiciliado. En consecuencia, en aplicación de la norma citada, los intereses percibidos por el Banco no domiciliado por el sercico de crédito brindado a la recurrente, se encentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, procediendo dejarse sin efecto los valores materia de autos.

**El servicio de taxi se encuentra exonerado de dicho impuesto, por tratarse de un servicio público**

**1532-2-02** (20/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV, al señalarse que el servicio de taxi está exonerado al ser un servicio público. Se declara nula e insusbsistente respecto del Impuesto al a Renta y a la multa, al estar conforme el reparo referido a la detección de un crédito en exceso por concepto de pagos a cuenta.

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo 821, la exoneración alcanza únicamente a aquellos contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones exoneradas**

**2063-4-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada respecto a que no resulta aplicable a la recurrente la exoneración del Impuesto General a las Ventas referida a la venta de bienes de su uso efectuada por quienes realizan exclusivamente operaciones exoneradas.

Se señala que en el caso de autos, la recurrente realizaba operaciones gravadas y exoneradas, siendo que la operación por la que alega estar exonerada es la venta de una embarcación utilizada para realizar operaciones exoneradas de pesca. Se establece que la exoneración dispuesta por el artículo 5º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, sólo alcanza a aquellos contribuyentes que realizan exclusivamente operaciones exoneradas, por lo que no es aplicable a la recurrente.

De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada, respecto a la cobranza del Impuesto a la Renta Anual de 1996, en el que la Administración no descuenta el pago a cuenta del mes de junio de 1996, acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial.

Se establece que reiterada jurisprudencia ha señalado que no existía impedimento para acoger a dicho beneficio los pagos a cuenta, por lo que la Administración debe aceptar su deducción para efectos del cálculo del Impuesto Anual. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo, a fin que la Administración verifique la validez del referido acogimiento y de ser el caso deje sin efecto el cobro de la orden de pago impugnada.

Se establece que las Resoluciones de multa derivadas de las acotaciones señaladas, deben resolverse en el mismo sentido.

**El depósito que los compradores hacen en las cuentas de los vendedores en el Banco de la Nación a que se refiere la Ley 27168 que regula el IGV e IPM aplicable a las ventas de arroz no constituye pago del IGV**

**2616-1-02** (17/05/2002)

Se confirma la apelada, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 27168, que regula el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz, los depósitos equivalentes al 5% del valor de venta del arroz pilado efectuados por los compradores de los productores agrarios en las cuentas que los productores tengan en el Banco de la Nación, no producen el efecto de pago del Impuesto General a las Ventas a cargo de los referidos productores, dado que el mencionado depósito servirá para cancelar dicho tributo en la medida que se ponga a disposición del fisco, por lo que la orden de pago materia de grado, emitida cuando el recurrente no había efectuado pago alguno respecto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de octubre de dicho año, se encuentra arreglada a ley, así como la imputación efectuada del pago hecho por el contribuyente con posterioridad a su emisión.

## INTANGIBLES

**La venta y el arrendamiento de bienes intangibles sólo se encuentra afecta al mismo desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, no antes**
**9465-4-01** (28/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.
El asunto a dilucidar consiste en determinar si la venta de licencias para uso de softwares se encuentra afecta o no al IGV.
Se establece que, constituyendo el software un bien intangible, si se consideran como ventas las operaciones reparadas, éstas no se encontraban afectas al IGV, pues de acuerdo a lo establecido al entonces vigente Decreto Legislativo Nº 775, no estaba afecta la venta de bienes intangibles.
Además, si se consideran dichas operaciones como prestación de servicios de arrendamiento, tampoco se encontraba afecta por tratarse de bienes intangibles, porque cuando dicha norma definía los servicios como arrendamiento, se refería sólo al de bienes muebles corporales..
En consecuencia, el pago del referido impuesto que hubiese efectuado la recurrente por setiembre y noviembre de 1995, deviene en indebido, por lo que la Administración deberá verificar la veracidad de los pagos efectuados y proceder a la devolución solicitada, de ser el caso.

**Sólo está afecta la transferencia de intangibles que califiquen como bienes muebles. No es tal el caso de las concesiones mineras, pues aunque son intangibles, son bienes inmuebles que, por añadidura, son independientes del predio donde se encuentran ubicados**
**2424-5-02** (03/05/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV y una resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.
La controversia consiste en determinar si la transferencia de una concesión minera se encuentra gravada con IGV. La SUNAT considera que la transferencia de derechos mineros constituye una operación gravada al tratarse de la venta de un bien intangible considerado como mueble para efecto del IGV, mientras que la recurrente señala que se trata de la venta de un inmueble no gravada. La concesión minera constituye un bien intangible, pero no comparte ninguna característica de aquellos bienes intangibles afectos al IGV (que son sólo los intangibles que califican como muebles), por el contrario es considerada por la legislación minera y civil como un bien inmueble. Por otro lado, se establece que tampoco se encuentra incluida en el supuesto del literal d) del artículo 1 de la Ley de la materia (primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos), pues la concesión minera es un intangible independiente del predio donde se ubica, no existiendo por ello un inmueble construido alguno ni transferencia efectuada por su constructor, por lo que no se encuentra en el supuesto gravado referido. Por tanto, se dejan sin efecto los valores impugnados.

## IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

**Procede la devolución de los pagos indebidos realizados, dado que se ha declarado la inaplicación para la recurrente de los incisos a) y b) del artículo 11º del D.S. Nº 95-96-EF**
**8517-3-01** (18/10/2001)

Se revoca la apelada, dado que la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima ha ordenado la inaplicación, para el caso de la recurrente, de los incisos a) y b) del artículo 11º del D.S. Nº 95-96-EF, por lo que los abonos efectuados por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de octubre de 1996 a marzo de 1997, han devenido en indebidos y, por tanto, procede su devolución, previa verificación de los mismos. Este criterio también es recogido en las RTF Nºs. 202-2-2000, 849-3-2000 y 816-4-2000.

**La capacidad de los vehículos de pasajeros importados debe evaluarse de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, según catálogos y de acuerdo con ello se determinará la clasificación arancelaria que corresponda**
**0264-4-02** (18/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que, a efectos de resolver, la Administración debió constatar las especificaciones técnicas del fabricante a fin de determinar la clasificación arancelaria que corresponde al vehículo materia de importación, lo que resulta indispensable para dilucidar si la operación se encuentra afecta al pago del Impuesto Selectivo al Consumo. En consecuencia, se ordena que la Administración proceda a efectuar tal verificación.
De conformidad con lo expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 568-4-2001 del 4 de mayo del 2001 y 614-4-2001 del 16 de mayo del 2001 la capacidad de los vehículos de pasajeros importados debe evaluarse de acuerdo

con las especificaciones técnicas del fabricante, según catálogos, y de acuerdo con ello se determinará la clasificación arancelaria que corresponda.

### La responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana se circunscribe a los hechos propios que éstos realicen

**0830-1-02** (20/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que atribuye responsabilidad solidaria a la recurrente por concepto de los Impuestos Selectivos al Consumo, General a las Ventas y de Promoción Municipal determinados a su cliente, considerando que la apelación fue interpuesta por la recurrente en su calidad de agente de aduanas; porque este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTF Nº 8611-A-2001), que la Ley Nº 27325 ha precisado que la responsabilidad solidaria de los agentes de aduana a que hace referencia la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica del mandato con representación a que se refiere el artículo 99º de la misma, resultando atribuible sólo por los hechos propios que realicen los citados operadores de comercio exterior; y que el artículo 2º de la mencionada Ley Nº 27325 fue posteriormente precisado mediante el Artículo Único de la Ley Nº 27483, que amplía sus alcances a los procedimientos en donde se atribuya responsabilidad solidaria a los agentes de aduana en el marco del Decreto legislativo Nº 722, Ley General de Aduanas, durante cuya vigencia fueron numeradas las pólizas que dieron lugar a los valores impugnados; por lo que no existe la responsabilidad solidaria para el pago del adeudo materia de las liquidaciones de cobranza materia de grado.

### La comprobación de la declaración de importación supone la revisión en forma particularizada de las mercancías

**0781-3-02** (19/02/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto se señala que así como la Administración Tributaria tiene la facultad de reliquidar la deuda también tiene la obligación de comprobar que la liquidación del contribuyente adolece de defectos, no habiendo comprobado en el caso de autos que la declaración de importación del contribuyente, así como su liquidación, adolezcan de defectos. La comprobación supone la revisión en forma particularizada de las mercancías que fueron ingresados al país; no obstante, la Administración Tributaria únicamente ha sustentado la acotación en las características semejantes que guardan los vehículos importados con las que se han detallado en el informe en que se basa la acotación, por lo que resulta que la Administración Tributaria no ha comprobado que las declaraciones de importación realizadas por la recurrente contengan errores en cuanto a la clasificación aráncelaria otorgada a los vehículos importados.

### En la importación, la obligación tributaria nace en la fecha de nacionalización del bien importado

**2033-1-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada, porque de la revisión de la copia de la Declaración Única de Importación y del certificado emitido por su proveedor aclarando la capacidad del vehículo importado, se verifica que el bien importado contaba con una capacidad para 10 pasajeros, encontrándose afecto, a la fecha de su nacionalización, al Impuesto Selectivo al Consumo acotado. Asimismo, como la recurrente no invoca argumento alguno para desvirtuar la procedencia de los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal, procede también confirmar la apelada en dicho extremo al encontrarse arreglada a ley.

### Procede la devolución de pagos indebidos de Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas, por cuanto existe una sentencia del Poder Judicial declarando inaplicable a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 095-96-EF

**2550-4-02** (4/05/2002)

Se revoca la apelada que declara improcedente solicitud de devolución de Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima emitió sentencia de amparo declarando inaplicable a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 095-96-EF sobre Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas.

La Administración denegó la devolución de pagos indebidos efectuados con anterioridad a la emisión de la citada sentencia alegando que sólo surte efectos desde su emisión.

Se establece que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como las Resoluciones Nºs 1061-4-200 y 647-4-200, entre otras, se ha reconocido por períodos anteriores a su fecha de emisión la validez de sentencias similares a la que favorece a la recurrente y que declara la inaplicabilidad de las normas, por lo que corresponde que la Administración proceda a la devolución de los pagos debidamente efectuados, previa verificación de los mismos y que no hayan sido devueltos previamente.

## IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

**El Impuesto de Promoción Municipal creado por Decreto Ley Nº 25980, gravaba las operaciones exoneradas del IGV en aplicación del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, por lo que su pago no resulta indebido.**

**0842-2-01** (13/07/2001)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que desestimó la solicitud de devolución del IPM de 1995 al 1998, indicándose que la recurrente como empresa industrial ubicada en zona de selva está afecta al Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 18%, ya que el Decreto Ley Nº 25980, estableció dicha tasa para las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas por aplicación del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 y que serían de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 25748, salvo la norma que disponía que para efectos del IGV se mantenía la exoneración establecida en la Ley General de Industrias. En tal sentido se concluye que no procede la devolución del Impuesto de Promoción Municipal ya que no fue un pago indebido.

**La Administración Tributaria debe verificar, para efectos de su exoneración, si una empresa dedicada al aserrado y cepillado de madera se encuentra dentro de los alcances de la Ley General de Industrias Nº 23407 o del Decreto Legislativo Nº 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario**

**0350-2-02** (24/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque para determinar si la recurrente estaba exonerada del IPM o no (y, si no lo estaba, si le correspondía la multa por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario), procede que la Administración verifique si la recurrente está dentro de los alcances de la Ley General de Industrias Nº 23407 o del Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, al dedicarse al aserrado y cepillado de madera, actividades de transformación primaria de productos naturales que, en principio, no se consideran actividades manufactureras.

## IMPUESTO A LAS VENTAS AL EXTERIOR

**El tipo de cambio aplicable a las devoluciones de pagos indebidos o en exceso, es el vigente a la fecha en que éstos se efectuaron; no el vigente a la fecha en que se hace efectiva la devolución**

**2174-1-02** (24/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución directoral que aprueba parcialmente la solicitud de devolución presentada por concepto de pago en exceso del Impuesto a las Ventas al Exterior. El tipo de cambio aplicable para realizar la conversión era el vigente a la fecha en que la recurrente efectuó el pago en exceso, de conformidad con el artículo 1º del Decreto ley Nº 23051, y no el de la fecha en que se hace efectiva la devolución, como sostenía la recurrente.

## IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS - IEAN

**Se encuentran afectas al Impuesto Extraordinario a los Activos Netos las empresas industriales que gozaron de los beneficios de la Ley General de Industrias, en tanto las normas de este tributo condicionaron la aplicación de las exoneraciones, inafectaciones y deducciones de la base imponible a dos supuestos que debían cumplirse conjuntamente: i) que fuesen aplicables al Impuesto Mínimo a la Renta; y ii), que se encontrasen vigentes a la fecha de publicación de la Ley Nº 26777, es decir el 3 de mayo de 1997**

**0794-2-01** (28/06/2001)

Para efectos de determinar si la recurrente estaba exonerada del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos se analiza, por remisión de las normas, si estaba exonerada del Impuesto a la Renta y por tanto, del Impuesto Mínimo a la Renta, en virtud del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407. Se indica que tratándose de empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, que suscribiesen convenio de estabilidad al amparo del artículo 131° de la misma, debe considerarse que la recurrente gozó del beneficio otorgado por dicha norma hasta el término de 10 años de suscrito el convenio. Así, la recurrente suscribió el convenio el 6 de noviembre de 1984, por lo que la exoneración del Impuesto a la Renta y, por ende, del Impuesto Mínimo a la

Renta, operó hasta el 5 de noviembre de 1994; por lo que, al ya no estar exonerada del Impuesto a la Renta ni del Impuesto Mínimo a la Renta en 1998, período acotado, tampoco podía estarlo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

**Si no se estaba exonerado del Impuesto Mínimo a la Renta, tampoco se podía estar exonerado del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos**

**10271-4-01** (28/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 780, correspondía a la recurrente la exoneración del Impuesto Mínimo a la Renta por los ejercicios 1995 y 1996.

Se señala que la Ley Nº 26777, que creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, estableció, en su artículo 5º, que serían de aplicación las exoneraciones establecidas para el Impuesto Mínimo a la Renta. Considerando que a la fecha de publicación de dicha ley la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto Mínimo a la Renta, no podía entenderse que a la misma se le aplicaba tal exoneración respecto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

**Las normas del Impuesto Mínimo a la Renta tienen carácter accesorio del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos**

**1153-4-01** (13/09/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que la recurrente se constituyó el 13 de octubre de 1988, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Industrias Nº 23407 (1 de enero de 1983), pero antes del 1 de enero de 1991, fecha de entrada en vigencia el Decreto Legislativo Nº 618, por lo que el cómputo de los diez años de plazo del beneficio otorgado por dicha ley y limitado por el decreto legislativo en mención, venció el 31 de diciembre de 1997, encontrándose afecta al Impuesto a la Renta durante el ejercicio 1998. En consecuencia, también se encontraba afecta al pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, al que le son aplicables las normas del Impuesto Mínimo a la Renta.

**La inversión realizada en un inmueble para su utilización como discoteca, en la medida que opere como un servicio complementario al de hospedaje, le resulta de aplicación la exoneración contemplada en el Decreto Legislativo Nº 820. Empero, el estar exonerado no quita que sí se esté obligado a presentar la declaración jurada correspondiente**

**10029-5-01** (19/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1999 y se la confirma en lo referido a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. La controversia reside en determinar si le correspondía a la recurrente la exoneración contemplada en el Decreto Legislativo Nº 820 (para establecimientos de hospedaje), respecto de la inversión que señala haber efectuado en un inmueble que utiliza como discoteca (que aduce que constituye un servicio complementario al hospedaje) y si ha cometido la antedicha infracción respecto de la declaración del citado impuesto. El Tribunal establece, de acuerdo a las normas que regulan los establecimientos de hospedaje, que de ellas se desprende que la inversión realizada en un inmueble para su utilización como discoteca podría calificar como ampliación de operaciones de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 820, en la medida que opere como servicio complementario, pues es una práctica usual que en estos establecimientos se ofrezca este servicio como una actividad recreativa opcional para los huéspedes. Se ordena a la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento después de verificar qué bienes formaban el activo fijo al 31 de diciembre de 1998; y se confirma la multa emitida, pues aun cuando la recurrente se encontrase exonerada, sí estaba obligada a presentar la declaración jurada del impuesto en mención.

## IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD - IES

**Como no alcanza a las academias preuniversitarias la inafectación a que se refiere el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, éstas se encuentran afectas a dicho impuesto**

**2322-1-02** (26/04/2002)

Se declaran nulas e insubsistente las apeladas, para que la Administración tenga en cuenta que la recurrente no se encuentra afecta al IES sólo respecto de los trabajadores que formen parte de la planilla del centro educativo que dirige, no así respecto de la remuneración de los trabajadores vinculados a las otras actividades que desarrolla, entre ellas, como academia preuniversitaria, atendiendo al criterio vertido por este Tribunal en la R.T.F. N° 8958-5-2001, en el sentido que éstas últimas no califican como universidades, institutos

superiores o centros educativos, a que hacen referencia la Ley General de Educación Nº 23384 y la Constitución Política del Estado.

## FONAVI

### No se considera remuneración el valor de los pasajes que se abone a los trabajadores, siempre que estuviera supeditado a la asistencia al trabajo y que razonablemente cubriese el respectivo traslado

**8180-4-01** (28/09/2001)

Se acota FONAVI por el monto pagado a los trabajadores por concepto de movilidad.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin de que la Administración emita nuevo pronunciamiento, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 650, no constituía remuneración para ningún efecto legal, el valor de los pasajes que se abone a los trabajadores, siempre que estuviera supeditado a la asistencia al trabajo y que razonablemente cubriera el respectivo traslado,. Sin embargo, de los actuados no se puede determinar si el concepto que la recurrente denomina movilidad cumple con los requisitos señalados.

Se confirman las multas por presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos, al haberse acreditado la comisión de la infracción.

### El ingreso derivado de una actividad artística realizada de manera grupal en el territorio nacional por un no domiciliado, si bien constituye renta de fuente peruana, califica como renta de tercera categoría, la cual no se encontraba afecta al pago de la Contribución al FONAVI

**9651-5-01** (05/12/2001)

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada respecto a la afectación a la Contribución al FONAVI de la retribución pagada a un grupo artístico no domiciliado en el país por sus presentaciones artísticas realizadas en el mismo; considerando que el desarrollo de una actividad artística realizada de manera grupal, no califica como renta de cuarta, ni de quinta categoría, sino como una de tercera categoría, dado que el elemento esencial para determinar la categoría a la que pertenecen las rentas originadas en el ejercicio de actividades artísticas, es la prestación en forma individual o grupal de las mismas.

### No se pueden imputar los pagos efectuados por concepto de FONAVI a las deudas tributarias por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad

**0177-3-2002** (18/01/2002)

Se confirma la apelada por cuanto de la revisión de la documentación que obra en autos, se concluye que el presente caso no se trata de un simple error material cometido por la recurrente, que permita considerar que donde dice tributo FONAVI, debe entenderse como el IES, tal es así que de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley Nº 26969, este último impuesto es administrado por SUNAT y constituye ingreso del Tesoro Público, mientras que el FONAVI, de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º de la misma Ley, la recaudación de los montos pendientes de pago de dicha Contribución constituyen recurso del FONDO MI VIVIENDA. En ese sentido, no puede considerarse que las órdenes de pago imputadas fueron canceladas, sin perjuicio que la recurrente pueda solicitar la devolución de lo pagado al considerar que ha efectuado un pago indebido.

### La asignación percibida por el dueño de un negocio unipersonal, no constituye remuneración afecta por no ser trabajador del mismo

**0621-2-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, al establecerse que los montos que el recurrente en calidad de dueño del negocio unipersonal percibió por concepto de asignación, no constituye remuneración, al no ser éste trabajador del mismo, no existiendo relación laboral alguna; en consecuencia, los montos percibidos por el recurrente no encajan dentro de la definición de remuneración afecta a la Contribución al FONAVI no correspondiendo que éstos formen parte de la base imponible gravada con la citada contribución.

### Las normas que regulaban la Contribución al FONAVI no restringían su campo de aplicación a las rentas percibidas por sujetos domiciliados

**1962-1-02** (12/04/2002)

Se confirma la apelada, porque en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26750, y del inciso a) del artículo 33º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como de la revisión del contrato de prestación de servicios que obra en autos, se desprende que los ingresos obtenidos por sujetos no domiciliados se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI, debiendo haber sido retenidas por la recurrente, ya que las normas que regulan dicha contribución no restringían su campo de aplicación a las rentas percibidas por sujetos

domiciliados.

**No procede la devolución de la Contribución al FONAVI a la recurrente como entidad miembro de la Iglesia Católica en tanto no ha demostrado que los pagos efectuados los haya realizado como centro educativo**

**1973-5-02** (12/04/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró a su vez improcedente la solicitud de devolución sobre pago indebido de la Contribución al FONAVI. La recurrente sostenía que en su calidad de miembro de la Iglesia Católica le era aplicable el régimen de inmunidad tributaria establecido en el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Perú, en virtud del cual estaba exonerado del pago del FONAVI. El Tribunal precisó que el artículo X del citado Acuerdo disponía la continuación del goce de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias otorgadas a la Iglesia Católica por las normas vigentes a la fecha de suscripción del convenio y dado que las normas del FONAVI vigentes a dicha fecha no establecían exoneración alguna a favor de la misma no correspondía tal beneficio. Asimismo, mencionó que el Tribunal había establecido que tal contribución a cargo del empleador tenía la naturaleza de un impuesto, agregando que al calcularse sobre las remuneraciones mensuales que el empleador debía abonar a sus trabajadores dependientes, y en el caso particular de las universidades y centros educativos en general, tal hecho cumplía con la finalidad educativa, por lo que tal "contribución" se encontraba comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución vigente, sin embargo, ni el recurrente ni las parroquias y entidades que representa habían presentado algún elemento probatorio que acreditara que el tributo mencionado correspondía a pagos efectuados en relación con sus funciones como centros educativos por lo que no procedía autorizar su devolución.

## IMPUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL

**La revaluación implica necesariamente un valor de tasación mayor al consignado en los libros del activo**

**8632-2-2001** (24/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La modificación del patrimonio neto imponible se originó por: 1) Ajuste de bienes del activo a valor de tasación: no cabe desconocerlos ya que los ajustes sí se anotaron en el Libro de Inventarios y Balances, y 2) Deducción de la revaluación voluntaria: contable y económicamente se reconoce una revaluación cuando el valor recuperable del bien es superior al valor contable, por lo que la revaluación implica necesariamente un valor de tasación mayor al consignado en los libros del activo, y en el caso de autos, producto de la tasación se obtuvo un monto menor al valor contable, no cabiendo que se deduzcan revaluaciones voluntarias, por lo que este reparo se mantiene, debiendo la Administración revisar la metodología utilizada en la tasación. En cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto al Patrimonio Empresarial, se indica que los mismos fueron tomados en cuenta al girarse la resolución de determinación impugnada.

## REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)

**No es aplicable el procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67º del Código Tributario, porque los contribuyentes de dicho régimen no están obligados a llevar Registro de Compras**

**10229-4-01** (20/12/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación sobre base presunta y a las multas que de ella derivan.

Se establece que no es posible en el caso de contribuyentes del RUS la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta establecido en el artículo 67º del Código Tributario por omisiones en el Registro de compras, porque dichos contribuyentes no están obligados a llevar Registro de Compras.

Por otro lado, se confirma la apelada con relación a las multas por presentación extemporánea de declaración jurada del Régimen Unico Simplificado.

**Procede dejar sin efecto los valores emitidos por supuestas omisiones en el pago del RUS que surgen de omisiones en la base imponible de ventas, la cual ha sido calculada en base a los montos consignados en los comprobantes de compra más el porcentaje calculado por la Administración como margen de utilidad, ya que dicha información no constituye una base cierta respecto a las operaciones de venta, criterio que ha sido establecido en la RTF Nº 8561-4-2001 del 22 de octubre del 2001, y también por tratarse de un procedimiento no previsto**

**en el Código Tributario**
**9300-4-01 (23/11/2001)**
Se revoca la apelada. Se establece que la Administración detectó compras omitidas de un contribuyente del RUS; sin embargo, no resulta posible en tal caso la determinación de la base imponible de ventas adicionando las omisiones detectadas, ya que dicha información no constituye una base cierta respecto de sus operaciones de venta, por lo que no resulta procedente la modificación de categoría del contribuyente dentro del RUS.

**No se pueden quebrar los valores reclamados, puesto que se originan en una fiscalización iniciada y concluida con anterioridad al acogimiento del recurrente al Régimen Único Simplificado, máxime si han sido notificados con posterioridad a dicho acogimiento**
**0112-3-01** (11/01/2002)
Se confirma la apelada, porque los valores impugnados fueron emitidos el 15 de marzo de 1994 y notificados el 29 del mismo mes; es decir, con posterioridad a la fecha de acogimiento del recurrente al RUS, producido el 1 de enero del mismo año, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 74-95-EF, no resulta de aplicación la quiebra de los citados valores, fundamentado en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 777. Asimismo, se indica que los valores fueron emitidos como consecuencia de la fiscalización iniciada con fecha 19 de noviembre de 1993, que fue cerrada el 25 de noviembre de 1993, por lo que tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13º del Decreto Legislativo en mención, ya que la fiscalización que dio origen a la emisión de los valores reclamados fue iniciada y concluida con anterioridad al acogimiento del recurrente al RUS.

**La aplicación del promedio contemplado en el segundo párrafo del artículo 8º de la ley de la materia, sólo resulta de aplicación si se producen variaciones en el transcurso de un ejercicio**
**1964-1-02** (12/04/2002)
Se revoca en parte la apelada, porque de la cédula de información de ventas realizadas por la recurrente en el período 1994 a 1995, se aprecia que por las ventas realizadas en enero de 1995 le correspondía ubicarse a partir de dicho mes en la categoría "C" del artículo 6° de la Ley del RUS (Decreto Legislativo Nº 777), de acuerdo al primer párrafo de su artículo 8°. Asimismo, se precisa que el promedio a que alude el segundo párrafo del artículo 8º de la ley en referencia, únicamente era de aplicación si se producían variaciones en el transcurso del ejercicio; esto es, con posterioridad a la ubicación realizada con ocasión del pago correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable.

## APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

**Aportaciones de Seguridad Social. Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos planteados en la reclamación y los suscitados en la tramitación del expediente (cambio de los códigos consignados en las declaraciones)**
**7842-3-01** (25/09/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la recurrente adjuntó la documentación referida al cambio de los códigos (en las declaraciones pago presentadas por concepto del mes de enero de 1997) cuando interpuso recurso de apelación; no obstante, la Administración no ha hecho mención de dicha documentación al momento de resolver la impugnación de la recurrente, por lo que procede efectuar dicha revisión y verificar si respecto de las aportaciones de enero de 1997, se ha presentado la misma situación advertida para las aportaciones de febrero del mismo año (cambio de los códigos).

**Aportaciones de Seguridad Social: no es suficiente revisar la denominación de la ocupación de los trabajadores consignada en el libro de planillas: debe verificarse si la denominación corresponde verdaderamente a las labores realizadas**
**7849-3-01** (25/09/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración sustenta su acotación únicamente en la denominación de la ocupación de cada uno de los trabajadores consignada en el Libro de Planillas, no apreciándose que haya verificado que aquéllas correspondan efectivamente a labores de instalación, reparación o mantenimiento, por lo que debe efectuar tal examen.

**No cabe la acotación por aportaciones dado que la recurrente no tenía la calidad de empleadora**
**7881-4-01** (26/09/2001)
Se revoca la apelada. La Administración acota a la recurrente por el pago de aportaciones de los trabajadores de la obra de Construcción del Tunel

Shocol. Se establece que del convenio de realización de la obra se desprende que la contratación de mano de obra estaba a cargo del Comité de Obra y no de la recurrente, por lo que este última no resulta ser la entidad empleadora de dicho personal, careciendo de sustento la acotación.

### El desconocimiento del crédito por contratación de la EPS requiere estar expresamente sustentado en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el D.S. Nº 009-97-SA

**8176-4-01** (28/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que de la revisión de ésta no se puede apreciar con claridad cuáles requisitos de los establecidos en los artículos 32º y 45º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, no ha cumplido la recurrente, lo que impide emitir pronunciamiento sobre el derecho a utilizar el crédito por contratación de EPS, por lo que la Administración deberá subsanar dicha deficiencia.

### El error material en el comprobante de pago de aportaciones no puede originar el desconocimiento de los pagos efectuados

**8421-3-01** (12/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, toda vez que ha quedado acreditado que por error material la recurrente había consignado el monto de las aportaciones correspondientes a Essalud en el casillero que correspondía a Pensiones, y viceversa, situación que no puede originar el desconocimiento de los pagos efectuados, ni la cobranza del tributo pagado, más recargos e intereses. No obstante, se indica que al haber una diferencia a pagar según el Acta de Liquidación por los períodos de enero, febrero y octubre de 1996, la Administración debe efectuar una reliquidación, que debe comprender también los períodos de febrero, abril, junio, agosto, setiembre y noviembre de 1996, debiendo considerarse la imputación especificada por la recurrente en el comprobante de pago respectivo.

### Es válido el requerimiento emitido por la Administración para dar cumplimiento a una resolución expedida por la gerencia departamental, aun cuando no se hubiera cumplido el plazo para impugnarla

**8512-3-01** (18/10/2001)

Se confirma la resolución apelada, dado que la Administración estaba facultada a expedir un requerimiento solicitando cierta información para iniciar una nueva revisión, en cumplimiento de lo resuelto en la resolución emitida por la gerencia departamental, la cual dejó sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva materia de controversia y dispuso que se realizara una nueva revisión, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo para impugnarla. En este sentido, mediante el requerimiento correspondiente se inició una fiscalización a la recurrente en cumplimiento de su función fiscalizadora contenida en el Código Tributario, a cuyo término se girarán, de ser el caso, los respectivos valores, que podrán ser impugnados por la recurrente en caso no se encuentre de acuerdo con lo determinado en ellas.

### Aportaciones de seguridad social: no están afectos los servicios personales prestados sin relación de dependencia, la que debe ser probada por la Administración Tributaria

**9005-3-01** (09/11/2001)

Se revoca la apelada, porque no se ha acreditado la existencia de relación laboral, pues no se ha probado la existencia del poder de dirección y sanción del supuesto empleador; obrando en autos, además, recibos por honorarios emitidos desde 1989 a 1993 en los que se observa que los importes por los cuales han sido emitidos cada mes son los mismos en cada año mencionado; además, se aprecia que la numeración de dichos comprobantes de pago no es consecutiva, por lo que es posible que existan recibos por honorarios emitidos a otras personas a las que les prestaba sus servicios. Se indica que la fiscalización efectuada por la Administración no ha logrado determinar fehacientemente la presencia del elemento subordinación, porque que no se ha probado que en el caso de autos, se presenten las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar servicios, ni que el prestador del servicio se encuentre sujeto a un horario fijo predeterminado; por el contrario, se deduce que puede prestar sus servicios según su criterio y sin horario fijo ni establecido.

### No estaban previstas las características del contrato de seguro privado por accidentes de trabajo, a efecto de gozar de la exoneración

**9258-5-01** (21/11/2001)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto un Acta de Liquidación Inspectiva emitida por concepto de Aportaciones al Régimen del Decreto Ley N° 18846, pues las normas vigentes en los períodos acotados no señalaron las características que debían reunir los contratos de seguro que se celebraran durante

el tiempo en que el Decreto Ley N° 18846 no estuvo vigente, ni tampoco precisaron los riesgos que debían cubrir, por lo que una entidad empleadora cumplía con el artículo 5º de la Ley N° 26183 (que dispuso que los empleadores y las compañías de seguros privadas que hubiesen celebrado contratos de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarían obligados a otorgar las prestaciones correspondientes, quedando exonerados de las aportaciones del Decreto Ley N° 18846, hasta la fecha de vencimiento de las pólizas correspondientes) si el seguro contratado cubría riesgos por accidentes de trabajo o por enfermedades de trabajo, habida cuenta que no se habían establecido las características de las mismas.

**Aportaciones de Seguridad Social: son deducibles los gastos sustentados con comprobantes de pago que guardan relación de causalidad con la obra**
**9280-3-01** (23/11/2001)
Se revoca la apelada, porque las facturas exhibidas y presentadas por la recurrente mantienen una relación de causalidad con la obra que motiva las aportaciones acotadas, resultando irrelevante las fechas en que éstas fueron giradas, pues resulta claro que las mismas obedecen a los pagos efectuados por la prestación de servicios en la obra de pistas y veredas del programa "El Naranjal".

**Aportaciones de seguridad social: sólo califican como remuneración, para efectos de las mismas, los importes abonados al trabajador que sean de su libre disponibilidad; que no es el caso de la asignación especial otorgada mediante Decreto Supremo Nº 276-91-EF**
**9429-3-01** (27/11/2001)
Se revoca la apelada, porque la asignación excepcional otorgada mediante Decreto Supremo Nº 276-91-EF fue establecida para que el trabajador pagase directamente los servicios de transporte y comedor, que anteriormente eran sufragados por su empleador, por lo que se concluye que dicha asignación no tiene la naturaleza de remuneración según lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, en el inciso c) del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 179-91-PCM y en el artículo 39º del Decreto Legislativo Nº 728.

**No existe responsabilidad solidaria del empleador, si no se han efectuado los pagos de las gratificaciones al empleado**
**9681-3-01** (07/12/2001)
Se revoca la apelada en el extremo referido a las aportaciones por gratificaciones, por cuanto no se ha acreditado el pago de las mismas a los trabajadores, hecho que determina que no haya nacido la obligación de pago de las aportaciones por dicho concepto y a la imputación de responsabilidad solidaria, por cuanto la Administración, previamente a la acreditación de la citada responsabilidad, debió determinar la deuda tributaria del locador y, en el supuesto que la recurrente resultase responsable solidaria, cobrársela; pero no debe desconocerle el gasto de mano de obra. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la diferencia encontrada entre el monto de planillas el porcentaje aplicado según Directiva Nº 001-GCICC-IPSS-93, por cuanto en la apelada no se fundamenta la inaplicación del numeral 7.4 de la citada Directiva, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo antes señalado.

**No se acredita la existencia de relación laboral entre la recurrente y su contador con el hecho de los pagos periódicos por los servicios prestados, como tampoco con el hecho de haber efectuado un mayor pago en los meses de julio y de diciembre, ya que el elemento determinante para identificar una relación laboral es la existencia de subordinación o dependencia, aspecto que debe ser acreditado por la Administración**
**9716-4-01 (07/12/2001)**
Se revoca la apelada. Se establece que la Administración no ha acreditado fehacientemente la presencia del elemento subordinación, por lo que las retribuciones del contador por las que se acota, no están afectas a las aportaciones de seguridad social.
Se establece que el elemento de subordinación o dependencia, viene a ser el vínculo del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, pudiendo normar las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas así como sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento.

**Essalud: infracciones comprendidas dentro de los alcances de un beneficio de exoneración de pago de multas**
**1061-4-01** (28/08/2001)

Se revoca la apelada.
Se establece que la infracción cometida por el recurrente de no inscribirse como empleador dentro de los plazos establecidos, prevista en el inciso a) del artículo 3º del Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del IPSS (hoy ESSALUD), se encuentra comprendida dentro de los alcances del beneficio de exoneración del pago de la multa dispuesta por la Resolución Nº 059-97-GCR-IPSS-97, modificada por la Resolución Nº 078-GCR-IPSS-97.

### La bonificación por prima de caja y cajero terminalista constituye remuneración asegurable

**0035-1-02** (08/01/02)

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto los reparos efectuados a las gratificaciones devengadas de julio y diciembre de 1995 y 1996, dado que según lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 22482 y D.S. 018-78-TR, las aportaciones se calculan sobre los montos percibidos por los trabajadores y no respecto de sumas que no han sido abonadas y que, a criterio de la Administración debieron otorgarse a los trabajadores.
De otro lado se la confirma en el extremo que se refiere a las gratificaciones devengadas de julio y diciembre de 1997, dado que según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 26790, en el periodo en referencia las aportaciones se calculan sobre las remuneraciones y/o gratificaciones devengadas por cada trabajador.
Finalmente, se confirma la apelada en el extremo que se refiere a las acotaciones efectuadas por "bonificaciones por prima de caja y cajero terminalista", dado que las mismas no están destinadas a cubrir una pérdida de dinero, sino el riesgo de pérdida de dinero que involucra la actividad de cajero en un banco, constituyendo un pago adicional por la labor de riesgo que realizan, y no una condición de trabajo, desde que no estaban destinadas a cubrir gastos propios de sus labores, ni resultaban indispensables para su ejecución; y siendo además de libre disponibilidad del trabajador, dado que éste no debe rendir cuentas del dinero entregado.

### No se puede imponer una sanción basándose en las dudas que la Administración tiene con respecto al actuar del recurrente

**0043-3-02** (09/01/2002)

Se revoca la apelada por cuanto no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 3º de la Resolución Nº 568-GG-IPSS-82. La Administración Tributaria impuso al recurrente una infracción basada en las dudas que le genera el actuar del recurrente, lo cual carece de sustento legal, por cuanto sólo se impone una sanción cuando se encuentran totalmente acreditados cada uno de los supuestos que conforman el tipo objetivo de la infracción.

### No resulta arreglada a Ley la determinación de la obligación tributaria no practicada en función de las remuneraciones pagadas a los trabajadores

**0077-1-02** (11/01/2002)

Se revoca en parte la apelada, porque según el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución Nº 8713-4-2001, la determinación de la obligación tributaria tomando como referencia la incidencia de la mano de obra en el costo total de una obra según la proyección elaborada por la recurrente (fórmula polinómica) regulada en la Directiva Nº 1-GCICC-IPSS-93, y no en función del total de las remuneraciones pagadas a los trabajadores, no esta arreglada a ley; y se la confirma en el extremo en el que se acota a la recurrente por aportaciones al Decreto Ley Nº 19990 de enero y febrero de 1997 con una alícuota del 13%, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26504.

### Aportaciones a ESSALUD: ni la sola prestación de servicios que correspondan al giro del negocio ni la duración del contrato son elementos suficientes para calificar una prestación como de naturaleza laboral, por lo que debe determinarse si existe relación de dependencia

**0122-5-02** (11/01/2002)

Se declara nula la resolución emitida por ESSALUD en segunda instancia administrativa, porque desde antes de la interposición del recurso de apelación de la resolución expedida en primera instancia, se encontraba vigente el TUPA de ESSALUD aprobado por D.S. N° 5-2000-TR que, al regular el procedimiento contencioso tributario aplicable a las deudas generadas hasta junio de 1999, señalaba que contra la resolución que se pronunciaba resolviendo las reclamaciones interpuestas, procedía recurrir directamente en apelación ante el Tribunal Fiscal. Además, se revocan las resoluciones que declararon inadmisibles e infundada las reclamaciones interpuestas contra acotaciones efectuadas a través de una resolución de determinación y de una de multa por la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 56-GCR-IPSS-97 por omisión al pago

de las contribuciones reguladas en los Decretos Leyes N°s. 19990, 22482 y la Ley N° 26790, puesto que la sola prestación de servicios que corresponden al giro del negocio de la recurrente o la duración del contrato, no es suficiente para calificar una labor como de naturaleza laboral, sino que además se debe atender a la forma que en cada caso concreto se prestan los servicios, a fin de determinar si existe relación de dependencia o no, por lo que la mención a la Resolución de la Tercera Sala Laboral de fecha 2 de marzo de 1992 deviene en inaplicable al caso de autos.

### No resultan aplicables los procedimientos de la Administración que no están previstos en normas de mayor rango

**0153-1-02** (16/01/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación, así como la que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una carta que consideró a la recurrente no acogida al Seguro de Salud Agrario por el ejercicio 1999, porque el procedimiento previsto en la Directiva Nº 2-GCR-IPSS-98 y la Resolución Nº 5-GCR-ESSALUD-1999, que se le exigió que cumpliera, no estaba previsto en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 2-98-AG.

### Son manifestaciones de la existencia de la relación laboral, la facultad de dirección y la facultad sancionadora del empleador

**0157-2-02** (16/01/2002)

Se revoca la apelada, al concluirse que la Administración no ha acreditado el elemento subordinación, que define la existencia de una relación laboral, precisándose que la naturaleza laboral no se acredita con la sola existencia de pagos periódicos, como señala la Administración, sino que requiere otras manifestaciones, tanto de la facultad de dirección del empleador, como de la facultad de imponer sanciones, como es el acatamiento de órdenes por parte del trabajador.

### Las aportaciones de seguridad social de los asegurados facultativos no tienen naturaleza tributaria

**0267-4-02** (18/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la causa por tratarse del no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial de una deuda por aportaciones de seguridad social de un asegurado facultativo, toda vez que por su naturaleza las aportaciones de los asegurados facultativos no derivan de una obligación tributaria, razón por la que no se rigen por las normas del Código Tributario.

### El tercero que solicita el pase de declaratoria de fábrica no es el obligado al pago de la contribución al IPSS

**0536-3-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto la Administración Tributaria no ha acreditado que, en el caso de autos, la recurrente sea constructor o empleador principal de la obra, en cuyo caso si existiría la obligación de solicitar el pase de la declaratoria de fábrica. Asimismo, se establece que de la Directiva Nº 001-GCICC-IPSS-93, se desprende que no existe norma expresa alguna que rija las aportaciones al IPSS en caso que la persona que solicita el pase de declaratoria de fábrica sea un tercero o propietario no constructor.

### Es nula la fiscalización efectuada dado que no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario aplicado supletoriamente al presente caso

**749-5-2002** (15/02/2002)

Se revoca la Resolución Nº 157-ESSALUD-GDAN-99 (que declaró nulas las resoluciones emitidas anteriormente y otorgó a la recurrente un plazo para subsanar requisitos de admisibilidad de su reclamo) y, se declara nula la resolución de determinación, girada por aportaciones al régimen de prestaciones de salud de 1994 a 1996 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97. La apelada se revoca y se deja sin efecto, dado que ordena al recurrente cumplir con requisitos de admisibilidad respecto de la supuesta reclamación de una resolución de determinación que, en realidad, nunca reclamó. De acuerdo al principio de celeridad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entra a conocer el fondo de la controversia. En aplicación supletoria del artículo 81º del Código Tributario, se establece que la fiscalización llevada a cabo y que dio origen a los valores impugnados, adolece de nulidad, al haber incluido tributos y períodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar a la fecha de notificado del citado requerimiento, infringiéndose de este modo el procedimiento legal establecido. En consecuencia, se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas.

### Es necesario acreditar fehacientemente la existencia de relación laboral de los trabajadores para que el empleador esté afecto

**1251-5-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución que, a su

vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra tres Actas de Liquidación Inspectiva emitidas por concepto de Aportaciones de Seguridad Social. Con respecto a dos de ellas, como constituyen deudas de recuperación onerosa, se revoca la apelada, dejándolas sin efecto, teniendo en cuenta el D.S. 39-2001-EF. En cuanto a la tercera, la controversia consiste en determinar si el Acta de Liquidación con relación a cinco trabajadores que no habían sido incluidos en la planillas, ha sido emitida conforme a ley. Al respecto, las RTF Nºs 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000, entre otras, han dejado establecido que para determinar la obligación de parte del empleador de efectuar el pago de las aportaciones al IPSS es necesario establecer la existencia de los elementos de una relación laboral, lo que no se encuentra acreditado en autos, habiéndose basado la Administración para hacer la acotación en las manifestaciones obtenidas en un censo de trabajadores, lo que no resulta suficiente, al no existir ningún otro documento que las respalde. (RTF Nºs 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000).

### Es nulo el procedimiento sobre base presunta, toda vez que no existía norma tributaria que estableciese presunciones a ser aplicadas por el IPSS (hoy ESSALUD)

1427-5-2002 **(5/03/2002)**

Se declara nula la apelada, dado que el IPSS se pronunció sobre el recurso presentado contra la resolución de segunda instancia de la misma entidad, no obstante que correspondía su elevación al Tribunal Fiscal. En cuanto a la apelación presentada contra la resolución de segunda instancia, no obstante ser extemporánea, el Tribunal la admite a trámite, dado que el valor emitido adolece de nulidad. Ante la negativa del recurrente de mostrar sus valorizaciones y el análisis desglosado del presupuesto de obra, la Administración procedió a generar la "planilla otros" determinando la acotación en base a la diferencia hallada entre el monto de las planillas y el estipulado en el contrato de supervisión. Al respecto, se debe señalar que el acto de determinación constituye un acto reglado y no discrecional de la Administración, por lo que debe estar amparado en los respectivos dispositivos legales, lo que lleva a analizar que en los periodos acotados no existía norma tributaria alguna que estableciese presunciones a ser aplicadas por el IPSS (hoy ESSALUD), por lo que el procedimiento sobre base presunta empleado por ésta es nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, criterio establecido en las Resoluciones Nos. 761-5-2001 y 8627-5-2001.

### Las bonificaciones por costo de vida están afectas al pago de aportaciones de seguridad social

**1809-1-02** (03/04/2002)

Se confirma la apelada dado que la bonificación por costo de vida pagada por el empleador a sus trabajadores, está afecta a aportaciones a los Decretos Leyes Nºs 19990 y 22482 en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 179-91-PCM, y por que la recurrente no acredita haber pagado aportaciones por diversos periodos así como por no haber calculado sus aportaciones sobre el total que figura en el libro planilla y sino únicamente por el sueldo mínimo vital.

### El personal que labora en un centro educativo fiscalizado, pertenece al Ministerio de Educación, aun cuando no sea éste el que les pague sus remuneraciones

**2035-1-02** (17/04/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor emitido contra un centro educativo fiscalizado, porque según lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 15-84-ED, el personal docente y no docente de los centros educativos fiscalizados es trabajador del Ministerio de Educación, aun cuando las remuneraciones sean pagadas por una entidad distinta.

### Según el TUPA del Seguro Social de Salud – ESSALUD – D. S. Nº 005-2000-TR, respecto de las deudas generadas hasta junio de 1999, en provincia es competente para resolver los reclamos en primera instancia la sub-gerencia departamental de recaudación y luego procedía recurrir en apelación al Tribunal Fiscal

**2046-5-2002** (17/04/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la apelación presentada contra resolución que, a su vez, había declarado infundada la reclamación contra resolución que declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago- Fenómeno de "El Niño" y contra órdenes de pago giradas como consecuencia de dicha pérdida por Aportaciones a la Seguridad Social. La apelada fue expedida por instancia que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo Nº 005-2000-TR y el Código Tributario, no era competente para emitir pronunciamiento, por lo que la misma carece de validez al haberse incurrido en causal de nulidad. Sin embargo, se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra resolución que

declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago- Fenómeno de "El Niño" y contra órdenes de pago. La controversia consiste en determinar si la declaración de pérdida del Régimen de Facilidades de Pago - Fenómeno de "El Niño", otorgado al deudor tributario en virtud al Decreto Supremo N° 019-98-EF y Acuerdo de Consejo Directivo Nº 085-18-IPSS-98, se encuentra arreglada a ley. Al no haber cumplido el recurrente con pagar una de las cuotas del fraccionamiento hasta dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento, incurrió en causal de pérdida contemplada en el inciso c) del artículo 14º de la Resolución Nº 022-GCR-IPSS-98, debiendo darse por vencidos todos los plazos, siendo exigible la deuda pendiente de pago, por lo que resultan válidas las órdenes de pago giradas como consecuencia de dicha pérdida.

## QUEJAS

### ASPECTOS DE FONDO NO PUEDEN SER CONOCIDOS EN VIA DE QUEJA

**El requerimiento de admisibilidad se debe cuestionar en el procedimiento contencioso que sigue el recurrente y no en el recurso de queja**
**9083-4-2001** (15/11/2001)
Se acumulan los expedientes y se declaran improcedentes las quejas interpuestas. Se establece que el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración ha sido efectuado en el procedimiento seguido por el quejoso contra una Resolución de Alcaldía, por lo que es en dicho procedimiento y no en la vía de la queja donde se debe cuestionar el pronunciamiento de la Administración.

**La queja no es la vía para solicitar se declare la prescripción de una deuda tributaria materia de cobranza coactiva**
**0021-2-02** (04/01/2002)
Se resuelve dar trámite de reclamación al recurso presentado por la quejosa ante la Ejecutoría Coactiva, a efectos de que se declare la prescripción de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, no procediendo que en la vía de queja se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar valores**
**0028-4-02** (08/01/2002)
Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que dé al recurso de queja interpuesto el trámite de reclamación contra la Resolución de Determinación, por cuanto del escrito presentado se deduce que su intención es la de cuestionar el referido valor.

**La queja no es la vía idónea para conocer asuntos de fondo, como los requisitos de admisibilidad de un recurso impugnatorio. Ello sólo puede ser materia del procedimiento contencioso tributario**
**0161-2-02** (16/01/2002)
Se declara improcedente la queja ya que no es la vía para discutir asuntos de fondo ni para emitir pronunciamiento sobre la exigencia de requisitos de admisibilidad de los recursos, debiendo emitirse pronunciamiento al respecto dentro del procedimiento contencioso tributario que se encuentra en trámite, de acuerdo con lo informado por la Administración.

**La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida.**
**0164-2-02** (16/01/2002)
Se resuelve dar trámite de apelación contra una resolución de jefatura zonal al recurso de queja, ya que la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, habiéndose previsto para ello la interposición de un recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial, tratándose de una resolución impugnada emitida por una Municipalidad Distrital.

**En vía de queja no procede discutirse la nulidad de las resoluciones**
**0423-1-02** (29/01/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta debido a que la nulidad de las resoluciones debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario y no en la queja.

**La queja no es la vía idónea para ventilar los vicios de los valores emitidos**
**0602-4-02** (31/01/2002)
Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva, porque la pretendida reclamación en trámite del valor materia de cobranza, corresponde a un valor distinto.
Asimismo, se resuelve remitir los actuados a la Administración para que de al recurso de queja el trámite de reclamación, porque la finalidad de la recurrente es que se dejen sin efecto los valores por adolecer de vicios.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la notificación de valores. Ello**

**es propio del procedimiento contencioso tributario**

**0635-2-02** (31/01/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta ya que la queja no es la vía para cuestionar la notificación de los valores, siendo para ello pertinente iniciar un procedimiento contencioso tributario.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de una resolución. Además el quejoso debe probar la negativa de recibir el pago por parte de la Administración Tributaria**

**0668-5-02** (06/02/2002)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la notificación de la Resolución de Jefatura Zonal e infundada en lo demás que contiene. La controversia radica en que la quejosa señala que la Administración no le ha notificado en su domicilio fiscal la Resolución aludida y no le permitió abonar la parte de la deuda no reclamada. Con referencia al primer punto, el Tribunal señala que este tema será evaluado por la Administración vía impugnación, al determinar si su recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, instancia en la cual la quejosa podrá presentar los fundamentos que estime pertinentes alegando de ser el caso la notificación tácita; por ello, no siendo la queja la vía pertinente para analizar dicha pretensión se declaró improcedente en este extremo. En cuanto al segundo punto, sostiene que conforme con el artículo 37º del Código Tributario, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria; sin embargo, como no obra en el expediente prueba alguna que sustente la afirmación de la quejosa, este extremo resulta infundado.

**Queja declarada fundada respecto de la cobranza coactiva referida a conceptos ya pagados. No constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva la presentación de una solicitud de fraccionamiento con posterioridad a la notificación de le resolución de cobranza coactiva respectiva.**

**0681-5-02** (08/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los pagos efectuados por concepto de Aportaciones a la ONP y a ESSALUD, debiendo la Administración imputar dichos pagos a la deuda objeto de cobranza coactiva y reducirla en tales montos, porque se constató que la quejosa había realizado dichos pagos antes de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva. Con relación a los pagos efectuados por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, según la boleta de pago respectiva corresponden a IES - cuenta de terceros, concepto distinto al que es materia de cobranza, que es IES - cuenta propia. Aunque es evidente que se trata de un error material, no puede determinarse si el pago efectuado corresponde al IES - cuenta propia ó IES - cuenta de terceros, por lo que no podría imputarse a la deuda materia de cobranza, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar el formulario correspondiente para la modificación de dichos datos. Finalmente, sobre la solicitud de fraccionamiento de la deuda materia de cobranza, al haberse presentado con posterioridad a la notificación de la resolución de cobranza coactiva, no constituye causal de suspensión de dicho procedimiento.

**Queja declarada sin objeto por haber desaparecido los hechos que motivaron su interposición (la Administración comunicó al Tribunal haber dispuesto la suspensión de la cobranza coactiva)**

**0682-5-02** (08/02/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva a pesar que no existe deuda exigible, toda vez que la Administración remitió un memorándum en el que indicó que ha dispuesto la suspensión de dicho procedimiento debido a que no se pudo hallar los valores que sirvieron de base para el inicio de la cobranza coactiva. En tal sentido, habiendo desaparecido los hechos que motivaron la formulación de la queja, carece de objeto emitir pronunciamiento.

**La queja no es la vía idónea para impugnar los actos de la Administración formalmente emitidos. Para ello, la vía idónea es la reclamación o la apelación, según corresponda. Empero, para impugnar un acto no vinculado a la determinación de la deuda tributaria (como la resolución denegatoria de una solicitud de fraccionamiento), el trámite correspondiente es el contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444**

**0685-5-02** (08/02/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para

que se le dé al escrito presentado el trámite respectivo según lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 23444, porque la queja impugna la resolución que denegó la solicitud de fraccionamiento presentada al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario; indicándose que este Tribunal ha dejado establecido que, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, no procede interponer Recurso de Queja, sino de Reclamación o Apelación, según corresponda. Como, en el presente caso, se está ante un procedimiento destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria, que no tiene influye en la determinación de la obligación tributaria, pues ésta ha sido determinada con anterioridad por el propio recurrente, el trámite que se le debe dar es el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, conforme al Acuerdo de Sala Plena Nº 17 de 12 de agosto de 2001.

**No cabe invocar en vía de queja, la nulidad de requerimientos emitidos durante el proceso de fiscalización; ya que, al concluir dicho proceso se emitirán los valores correspondientes, los cuales podrán ser materia de impugnación en el procedimiento contencioso tributario, procediendo que se cuestione la validez de los requerimientos en cuestión**

**1083-3-02** (27/02/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en vía de la queja no procede invocar la nulidad de los actos de la Administración, más aún si se tiene en cuenta que los requerimientos emitidos y sus resultados, forman parte del proceso de fiscalización, el mismo que, de conformidad con el artículo 75º del C.T., concluye con la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago. Se indica que la quejosa tiene expedito el derecho de interponer el correspondiente recurso impugnativo contra los valores que, de ser el caso, se emitan a efectos de cuestionar la validez del requerimiento en cuestión.

**El recurso de queja no es la vía procesal adecuada para analizar temas de fondo como lo es determinar la condición de contribuyente del recurrente respecto del Impuesto Predial, puesto que mediante la formulación del referido recurso se cuestionan actuaciones procedimentales**

**1084-3-02** (27/02/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta, por cuanto el asunto materia de análisis no se encuentra referido a la anotación en registro alguno, sino que más bien a determinar si el quejoso tiene la condición de contribuyente del Impuesto Predial, aspecto de fondo que no corresponde ser analizado en la vía procesal, pues tal como lo disponen los artículos 101º y 155º del Código Tributario, mediante el procedimiento de queja se cuestionan actuaciones procedimentales.

**La queja no es la vía idónea para discutir la validez de los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas (como una orden de pago). Ello es propio de un recurso de reclamación o de apelación**

**1255-5-02** (08/03/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la resolución coactiva mediante la cual se traba embargo en forma de retención en virtud de la deuda tributaria contenida en una orden de pago. En este caso, el quejoso afirma que la deuda contenida en la referida orden de pago ha perdido valor y por lo tanto no existe deuda exigible coactivamente. Sin embargo, el Tribunal señala que los argumentos esbozados por el quejoso sobre la validez de la orden de pago deben de ser dilucidados en la apelación que se encuentra en trámite en vista de lo establecido por las RTF Nºs 027-4-99 y 821-2-2001, entre otras, donde se deja establecido que, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, no procede interponer queja sino un recurso de reclamación o de apelación, según corresponda, a través de los cuales se podrán analizar los aspectos de fondo.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de un requerimiento. Ello debe verse en el procedimiento contencioso tributario, máxime si éste se encuentra aún en trámite**

**1299-3-02** (13/03/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto no corresponde analizar en esta vía, los cuestionamientos efectuados por el quejoso al requerimiento correspondiente, toda vez que al existir un procedimiento contencioso tributario en trámite, deberá evaluarse en dicha vía, tales cuestionamientos.

**No corresponde analizar en la vía de queja los asuntos de fondo**

**1481-3-02** (19/03/2002)

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto en el extremo referido a la resolución de multa, porque ha sido emitida por ejecución de obras no autorizadas; es decir, no constituye un asunto de naturaleza tributaria, por lo que no procede que este Tribunal se aboque a su conocimiento. También resuelve declarar fundado el recurso de queja respecto de la suspensión de la cobranza coactiva de las resoluciones de determinación, porque la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva no han surtido el efecto de dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración no ha dejado constancia de la relación a que hace alusión el artículo 83º del Decreto Supremo Nº 2-94-JUS, no encontrándose acreditado de autos que quien figura en las constancias de notificación de dichas resoluciones sea el gerente general de la quejosa. Se declara improcedente la queja en cuanto a la nulidad de la notificación de las resoluciones de determinación, porque según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la queja no es la vía para discutir dicho aspecto, asimismo, no corresponde analizar en la vía de la queja las cuestiones de fondo, tal como pretende la quejosa.

### La queja no es la vía idónea para cuestionar la notificación de valores

**1536-2-02** (20/03/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja en el extremo que cuestiona la notificación de la orden de pago y resolución de determinación, ya que no procede ventilar dicho aspecto en la vía de la queja, disponiendo la suspensión de cualquier acción de cobranza coactiva al iniciarse un procedimiento contencioso tributario. Se declara fundada la queja al haberse iniciado en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva al no haberse notificado conforme con lo dispuesto por el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 23444.

### La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida

**1660-3-02** (26/03/2002)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al escrito presentado el 21 de febrero de 2002, el trámite de recurso de apelación contra la Resolución s/n, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, por cuanto la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, sino a través de un procedimiento contencioso mediante la interposición de un recurso de apelación o reclamación, según corresponda.

### La queja no es la vía idónea para deducir la nulidad de un valor

**1805-2-02** (27/03/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta, porque ésta no es la vía para deducir la nulidad de un valor; y se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que los acumule al expediente del procedimiento contencioso tributario que se encuentra en trámite, para que, a su vez, dentro del mismo y cuando la Administración emita la resolución respectiva, la recurrente cuestione el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la apelación interpuesta en forma extemporánea.

### La queja no es la vía idónea para discutir sobre la inafectación de un tributo y la validez de un valor

**1983-2-02** (12/04/2002)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta en el extremo referido a la inembargabilidad de los fondos y reservas de la seguridad social; precisándose que, de acuerdo a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y la Ley de creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, dichos recursos son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación. Se da trámite de ampliación de la reclamación a la queja en el extremo que solicita pronunciamiento sobre su inafectación al Impuesto Predial y la validez de la notificación de la orden de pago.

### La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración tributaria en resolver sobre una solicitud no contenciosa. Para ello, se puede hacer valer el silencio administrativo negativo

**1984-2-02** (12/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, al indicarse que, ante la demora de la Administración en resolver la solicitud de devolución presentada, el Código Tributario ha previsto la posibilidad de que el interesado dé por denegada la misma e interponga el recurso impugnativo correspondiente, por lo que la quejosa tenía la vía expedita para hacer valer su derecho conforme a ley, de ser de su interés.

### La Queja no es la vía idónea para cuestionar una resolución de primera instancia administrativa, sino la apelación. Si ya se interpuso apelación, el recurso califica como ampliatorio

**1995-4-02** (12/04/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso de queja el trámite de escrito ampliatorio de apelación.

Se establece que del análisis del antedicho recurso, se aprecia que éste tiene por finalidad impugnar una resolución de alcaldía, por lo que no procede la queja; indicándose, además, que habiendo interpuesto la quejosa recurso de apelación contra dicha resolución, corresponde dar a la queja el trámite de esctiro ampliatorio del referido recurso de apelación.

**La queja no es la vía idónea para impugnar valores, sino la reclamación. Si ya se interpuso reclamación, el recurso califica como ampliatorio. Además, para que proceda la suspensión de la cobranza coactiva, debe haber reclamación en trámite.**

**2072-4-02** (17/04/2002)

Se resuelve declarar infundada la queja con respecto a la suspensión de la cobranza coactiva y remitir los actuados a la Administración.

Se establece que el quejoso presentó anterior queja resuelta por este Tribunal con la RTF Nº 602-4-02, señalándose que la intención del quejoso era que se dejase sin efecto órdenes de pago, por lo que se ordenó que se dé trámite de reclamación al recurso.

En el caso de autos el quejoso, amplía el recurso anterior, por lo que corresponde remitir los actuados a fin que se adjunten al recurso de reclamación y se tomen en consideración al momento de resolver.

De otro lado, como ya se había señalado en la anterior resolución de este Tribunal, no puede sostenerse que en el momento del inicio de la cobranza coactiva existía reclamación en trámite, por lo que no es atendible la solicitud de suspensión de cobranza coactiva del quejoso.

**La queja no es la vía idónea para impugnar valores**

**2693-5-02** (22/05/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el extremo referido a la negativa de la municipalidad de otorgarle licencia de funcionamiento, por no ser un asunto vinculado al incumplimiento de obligaciones tributarias. Asimismo, se declara improcedente en el extremo referido a la impugnación de dos Ordenes de Pago giradas por tasa de Licencia de Funcionamiento, por no ser la queja la vía pertinente para ello, sino el procedimiento contencioso tributario.

## ACTOS RECLAMABLES

**No se infringe las disposiciones contenidas en el Código Tributario si la Administración emite y notifica recordatorios de pago mediante los cuales comunica a los contribuyentes las deudas pendientes de cancelación, pues tales comunicaciones son meramente informativas y no constituyen actos reclamables**

**0892-3-02** (2/02/2002)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto, por cuanto la notificación del recordatorio de pago cumple una función informativa sobre las deudas que pudieran estar pendientes de pago por parte del recurrente, por lo que su notificación no supone la afectación directa a lo establecido en las normas tributarias; además dicho recordatorio no constituye un acto reclamable contra el cuál pudiera interponerse un recurso de reclamación.

**No es acto reclamable el documento en la que no figura la liquidación ni la base legal**

**1150-2-02** (28/02/2002)

Se declara nulas las resoluciones que se pronunciaron sobre un recurso de reclamación interpuesto contra un documento denominado "Determinaciones de Arbitrios 2000", porque éste no constituye acto reclamable, ya que no consigna hecho ni base legal que sustente la liquidación de arbitrios realizada, ni identifica al órgano emisor de los mismos, pues no contiene firma original ni digitalizada.

**Es reclamable y no apelable la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución**

**2563-4-02** (14/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta. El quejoso sostiene que la Administración ha violado el procedimiento establecido en el Código Tributario, al no haber elevado a este Tribunal el recurso de apelación presentado contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de devolución.

Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, en el caso de autos caso correspondía que el quejoso interpusiese recurso de reclamación ante la propia Administración Tributaria, y no de apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del quejoso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, la Administración debe dar al escrito el trámite de reclamación y conocer de la materia controvertida, resultando por

tanto improcedente que la Administración elevase el expediente a esta instancia, por lo que deviene en infundada la queja presentada.

## DEFECTOS DE TRAMITACION

### El plazo que se debe otorgar a efectos de subsanar requisitos de admisibilidad es de 15 días hábiles

**9102-3-2001** (16/11/2001)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto. Se señala que los recibos girados por concepto de arbitrios constituyen actos reclamables, por lo que debe considerarse al escrito presentado contra los mismos como una reclamación y la resolución que la resuelve es un acto apelable. Asimismo, se dispone que la Administración Tributaria otorgue al quejoso el plazo de 15 días hábiles para la subsanación de la firma de letrado omitida en el escrito que constituye un recurso de apelación.

### Dirigir el recurso a una oficina distinta de la misma Administración no perjudica la naturaleza del reclamo

**9725-4-01** (07/12/2001)

Se declara fundada la queja. Se establece que procede dejar sin efecto la cobranza coactiva al existir recurso de reclamación en trámite. Se indica además que el hecho de haber dirigido la recurrente su recurso de reclamación a una oficina de la Municipalidad distinta a la que correspondía su atención, no enerva la naturaleza del reclamo.

### Resulta irrelevante que la remisión del expediente a la Administración para que dé a la queja el trámite de reclamación, se haya hecho por correo

**0282-4-02** (18/01/2002)

Se declara improcedente la ampliación de queja presentada.

Se establece que no existe punto omitido ni error material que justifique la solicitud de ampliación.

Se señala que la remisión del expediente para que se le de trámite de reclamación, se efectuó al amparo de lo establecido en el artículo 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nª 27444, lo que no es enervado por el hecho que la remisión del expediente como parte del trámite efectuado por esta instancia se hubiera realizado por correo.

### Es fundada la queja cuando la Administración Tributaria se excede del plazo legalmente establecido para elevar el expediente al superior jerárquico o para declarar inadmisible la apelación

**0355-2-02** (24/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta debido a que la Administración ha excedido el plazo establecido por el Código Tributario para elevar el expediente de apelación de puro derecho al Tribunal Fiscal, o de ser el caso, emitir la resolución declarando su inadmisibilidad, por lo que se indica que la Administración deberá elevar el expediente previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

### Para resolver sobre la queja no es suficiente que la Administración Tributaria indique la existencia de una reclamación ya resuelta por ésta. Debe indicar también si ésta ha sido impugnada

**0447-4-02** (29/01/2002)

La Administración envía el informe solicitado, indicando la existencia de una reclamación resuelta por ésta. Sin embargo, resulta indispensable para resolver la queja que la Administración también informe si la recurrente ha interpuesto recurso de apelación, por lo que se resuelve remitir el expediente a fin que cumpla con enviar la documentación solicitada y disponer que se mantenga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto se resuelva en forma definitiva la queja.

### Resulta fundada la queja interpuesta cuando la Administración Tributaria no ha dado cumplimiento oportuno a una resolución de cumplimiento del Tribunal Fiscal, y ha negado información al quejoso sobre el estado de su expediente

**1059-5-02** (27/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración debido a que ésta, pese a haber vencido el plazo previsto en el artículo 156º del Código Tributario, no ha cumplido con lo resuelto en el Tribunal Fiscal y por negarle información al quejoso sobre el estado de su expediente, derecho reconocido en el artículo 110º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 y el inciso e) del artículo 92º del Código Tributario.

### Es fundada la queja interpuesta por la no resolución oportuna de una intervención excluyente de propiedad

**1278-4-02** (08/03/2002)

Se declara fundada la queja. Se establece que la recurrente inició un procedimiento de intervención excluyente de propiedad que no fue resuelto por el ejecutor coactivo de ESSALUD, ni enviado oportunamente a la SUNAT, que actualmente

recauda dichas deudas, por lo que se ordena la remisión del expediente a la SUNAT en el plazo de 10 días, a fin que esta última proceda a resolverlo.

### La queja es fundada cuando la Administración Tributaria no cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal

**1294-3-02** (13/03/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, por cuanto a la fecha de emisión de la presente RTF, la Administración no había dado cumplimiento a lo resuelto mediante RTF Nº 841-3-2000; no obstante, haber vencido el plazo establecido en el artículo 156º del Código Tributario. Se indica que mediante RTF Nº 1354-3-2000, este Tribunal ha declarado fundada la queja interpuesta al no haber cumplido la Administración lo dispuesto en la RTF Nº 841-3-2000. Se remite copia de la presente Resolución y del dictamen que la integra al Procurador del MEF.

### El Decreto de Urgencia Nº 055-2001 está referido sólo al procedimiento a seguirse para el pago a entidades del Sector Público Nacional, no para los tributos

**1391-4-2002** (15/03/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se establece que no procede la suspensión de la cobranza coactiva al no existir causal para ello, debido a que el Decreto de Urgencia Nº 055-2001 está referido al procedimiento a seguirse para el pago de sumas de dinero exigibles a las entidades del Sector Público Nacional, ordenadas por mandato judicial, y no dispone la suspensión de las cobranzas coactivas de tributos.

### La atribución de responsabilidad solidaria se efectúa siguiendo el procedimiento de determinación de la deuda tributaria

**1511-1-02** (19/03/2002)

Se declara fundada la queja, debido a que la Administración Tributaria no siguió el procedimiento previsto en los artículo 76° y siguientes del Código Tributario para atribuir responsabilidad solidaria, limitándose únicamente a emitir un requerimiento mediante el cual pone en conocimiento de la existencia de la deuda.

### La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en emitir resolución que resuelva la reclamación. Para ello se puede optar por hacer uso del silencio administrativo negativo

**2140-5-02** (19/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra una municipalidad por no haber dado trámite al recurso de reclamación formulado contra diversos valores, según el mandato dispuesto por el Tribunal Fiscal. El Tribunal señala que no obstante, que la Administración está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, la demora en la resolución de los recursos de reclamación por parte de la Administración es una situación regulada y prevista por la ley, específicamente en el artículo 144° del Código Tributario, otorgándosele a la recurrente la posibilidad de optar entre interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal considerando que su recurso ha sido denegado, o esperar a la expedición de la resolución, por lo que la queja interpuesta carece de fundamento, criterio recogido anteriormente por este Tribunal en la Resolución N° 1059-4-97 del 18 de noviembre de 1997, entre otras.

### Se declara fundada la queja por no haber dado cumplimiento la Administración Tributaria a lo resuelto por el Tribunal Fiscal

**2266-3-02** (26/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, porque la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las R.T.F. Nºs. 888-3-99 y 1139-3-2000; es decir, no ha procedido a devolver, previa verificación, el monto pagado indebidamente por concepto del Impuesto a los Juegos que gravó a las máquinas tragamonedas por el período de junio de 1994 a junio de 1996.

### Carece de objeto el pronunciamiento sobre una queja cuando la Administración Tributaria remite al Tribunal Fiscal en forma extemporánea; es decir, cuando ya ha declarado fundada la queja interpuesta por el contribuyente

**2484-5-02** (08/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto del informe presentado extemporáneamente por la Administración, no obstante haber sido requerido hasta en dos oportunidades por esta instancia.

Mediante expediente distinto, el quejoso formuló queja contra la Administración por no haber dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante RTF Nº 603-3-2001, no obstante haber vencido el plazo establecido para ello; así como por haberle negado información sobre su caso. A efectos de tener un mejor conocimiento sobre lo alegado, el Tribunal solicitó a la Administración información al respecto mediante proveído que posteriormente fue reiterado. La Administración, pese a haber sido notificada dos veces para que

informe sobre los hechos materia de la queja, no lo hizo, por lo que el Tribunal emitió la RTF Nº 1059-5-2002 declarando fundada la queja. Es sólo luego de expedida y notificada la mencionada R.T.F., que la Administración remite el informe solicitado; es decir, extemporáneamente, por lo que corresponde declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal, al haber éste resuelto con anterioridad la queja interpuesta.

### Es fundada la queja interpuesta por no remitir el expediente de apelación al superior jerárquico

**2846-5-02** (29/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital por no elevar el expediente de apelación contra Resolución de Alcaldía a la Municipalidad Provincial. En el presente caso el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, por lo que correspondía que fuese verificado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad por la Municipalidad Distrital, en ese sentido la referida Municipalidad ha actuado conforme con el procedimiento previsto en el Código Tributario en sus artículos 124º, 145º y 146º y lo previsto en el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de lo cual la quejosa tiene expedito su derecho para impugnar la Resolución de Alcaldía donde se determina la inadmisibilidad de la apelación, el cual, de ser el caso, deberá ser elevado a la Municipalidad Provincial.

### En el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Administración

**2679-4-02** (22/05/2002)

Se declara improcedente la queja en el extremo que impugna una orden de pago, alegando la inconstitucionalidad del cobro del Tributo de Licencia de Funcionamiento, dado que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la interposición de una reclamación.

En relación a la solicitud de silencio administrativo positivo que alega la quejosa no ha sido atendida, se señala que de lo dispuesto por el artículo 144º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF se desprende que en el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Adminsitración, siendo por el contrario que se le faculta a considerar denegado su reclamo y recurrir a la siguiente instancia, resultando infundada en este extremo la queja presentada.

Respecto a la suspensión de la cobranza coactiva se indica que no habiéndose presentado documento alguno que pruebe el inicio de la misma, no existen evidencias de violación al procedimiento establecido, por lo que resulta infundada la queja también en este extremo.

## PODER Y REPRESENTACION

### Sólo quienes figuran como representantes legales ante la Administración Tributaria pueden solicitar y obtener información sobre sus representadas

**1683-3-01** (26/03/2002)

Se declarara infundada la queja interpuesta con relación al pedido de información de determinadas empresas, porque para que la Administración proporcione al quejoso la información que solicitaba, era necesario realizar previamente el procedimiento de "comunicación de alta de representante en el RUC" (formulario 2054), porque sólo así aquélla le puede proporcionar la información sobre la situación tributaria de las empresas indicadas en sus escritos. Se declara sin objeto la queja interpuesta en el extremo referido a la información solicitada respecto de una empresa, porque al figurar el quejoso como representante legal de la misma, la Administración procedió a adjuntarle el extracto tributario y el estado de adeudos correspondientes.

## TEMAS VARIOS DE QUEJA

### Tiene naturaleza tributaria el documento mediante el cual se requiere el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios

**8960-5-01** (31/10/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se declara nulo el concesorio de la apelación contra una resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un requerimiento de pago de arbitrios. La Municipalidad Metropolitana de Lima calificó como acto no reclamable el documento reclamado (denominado "Notificación"). Sin embargo, el Tribunal establece que, considerando que a través del mismo la Municipalidad de Miraflores requirió a la recurrente el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se recurrirá a los procedimientos de cobranza forzosa regulados en la Ley N° 26979, dicho documento es similar a una orden de pago, siendo por tanto, un acto reclamable. Se ordena a

la Municipalidad Metropolitana de Lima que resuelva la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en segunda instancia administrativa, de acuerdo al artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y el artículo 124º del Código Tributario.

**El emitir comprobante de pago con retraso no significa ocultamiento de ingresos**
**9781-4-01** (12/12/2001)
Se declara fundada la queja. Se señala que la Administración sustenta la adopción de medida cautelar previa en el hecho que el deudor tributario oculta ingresos al haber emitido comprobantes de pago de ventas con un retraso de hasta seis meses.
Se establece que tal situación no significa un ocultamiento de ingresos, no habiéndose acreditado que existan evidencias de que la cobranza podría ser infructuosa, por lo que la Administración deberá proceder al levantamiento de las medidas cautelares previas interpuestas.

**El recurso de queja interpuesto por negarse la Administración a recibir las declaraciones, u otros documentos del contribuyente si bien tiene su fundamento en el derecho de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, debe acreditarse mediante cartas, constancia notarial, u otro documento o prueba que corrobore la negativa de la Administración de recibir tales documentos.**
**0542-3-02 (31/01/2002)**
Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto en autos no obra carta ni constancia notarial u otro documento o prueba que corrobore lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración Tributaria se haya negado a recibir su declaración jurada, no obstante, la recurrente puede hacer valer su derecho en la forma y ante la autoridad que corresponda.

## FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

**La extinción de las multas se da por su acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, el mismo que se efectuaba mediante el detalle de las infracciones en el formulario**
**8374-4-01** (10/10/2001)
Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente no acogió expresamente las multas acotadas al Régimen de Fraccionamiento Especial, sino sólo el tributo omitido de las cuales se derivan, por lo que no se encuentran acogidas al citado fraccionamiento y corresponde proseguir con su cobranza.

**De acuerdo al artículo 26º de la Resolución de Superintendencia Nº 089-99-EF/SUNAT, es causal de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 36º del Código Tributario el no pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas**
**9857-5-01** (14/12/2001)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario. La controversia reside en determinar la procedencia de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento tributario. El Tribunal establece que el artículo 26º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 089-99-EF/SUNAT establece como causal de perdida del mismo, el incumplimiento del pago del integro de dos cuotas consecutivas, situación que ha quedado acreditada según se desprende de la documentación que obra en el expediente.

**Las reglas de imputación del pago establecidas en una norma especial, prevalecen sobre la norma genérica contenida en el Código Tributario**
**0644-1-02** (05/02/2002)
Se confirma la apelada, porque la imputación practicada por la Administración del pago de la cuota al saldo pendiente de cancelación se realizó conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial (Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15), que establecía normas especiales sobre imputación de pagos; no siendo aplicables, en consecuencia, las normas genéricas contenidas en el Código Tributario. Además, mediante RTFs. Nºs. 13-1-2002 y 151-1-2002, este Tribunal se ha pronunciado, en casos de la misma recurrente, en el sentido que incurrió en la causal de pérdida del fraccionamiento prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 848 y en el inciso a) del artículo 15º de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15, por no haber efectuado los pagos de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, porque no resultaba atendible su pretensión de imputar el

monto del IGV que gravó la utilización de servicios prestados por no domiciliados a las cuotas del fraccionamiento, ya que dicho pago fue correcto y surtió efectos tan pronto como fue realizado.

### No procede la compensación de tributos con cuotas de fraccionamiento, si la norma que lo establece no contempla expresamente dicha posibilidad

**0739-1-02** (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848, considerando que en el presente caso la controversia se centra en establecer si procede la compensación de los tributos pagados indebidamente, en exceso o de saldos a favor, con las cuotas correspondientes al fraccionamiento otorgado por Decreto Legislativo N° 848; porque mediante RTFs. N°s. 13-1-2002 y 151-1-2002, en casos similares al de autos y en relación con otros expedientes de la misma recurrente, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la recurrente incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 848 y el inciso a) del artículo 15º de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/SUNAT, debido a que las citadas normas, así como sus dispositivos complementarios y modificatorios, se refieren al pago de la deuda tributaria al contado o mediante cuotas fraccionadas, no señalando ninguna otra forma de extinción de la obligación tributaria, por lo que no resulta arreglada a derecho la compensación de las cuotas impagas con el saldo a favor del exportador solicitada por la recurrente, deviniendo asimismo en improcedente la modificación de la imputación del monto pagado por concepto del IGV del mes de setiembre de 1999 a las cuotas del fraccionamiento, ya que dicho pago fue efectuado correctamente y surtió efecto inmediatamente al ser realizado, respecto de la deuda por el IGV.

### Para considerar no acogido a un contribuyente por el incumplimiento de alguna obligación, la Administración Tributaria debe señalar cuál ha sido dicha obligación

**0848-4-02** (20/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848 por no cumplir la recurrente con el pago de sus obligaciones de los dos meses anteriores, porque la Administración no ha indicado en la apelada cuál de las aportaciones dejó de pagar la recurrente y originó el no acogimiento, impidiendo a ésta ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

### Fraccionamiento tributario: imposibilidad de reimputar a otras deudas los importes compensados de oficio por la Administración Tributaria, si la solicitud de acogimiento es posterior a la de la solicitud de reimputación

**9591-5-01** (30/11/2001)

Se confirma la apelada con respecto a la imposibilidad de la recurrente de reimputar, a la cancelación de otras deudas tributarias, el importe que la Administración compensó de oficio con valores que la recurrente señaló iba a acoger al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, considerando que la solicitud de acogimiento fue presentada con fecha posterior a la solicitud de reimputación.

### Fraccionamiento tributario: para efectos del acogimiento de multas no es suficiente la inclusión de los valores correspondientes. También es necesario consignar los códigos de las infracciones que dieron lugar a dichas multas.

**9762-5-01** (12/12/2001)

Se da trámite de queja a la apelación interpuesta contra la Resolución de Ejecución Coactiva, en aplicación del artículo 103º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, declarándosela infundada, porque el recurrente se desistió del recurso que interpuso contra ella y que la deuda en cuestión no fue acogida al fraccionamiento, razón por la cual deviene en plenamente exigible. En este sentido, la controversia consiste en determinar si la cobranza coactiva iniciada por la SUNAT se encuentra arreglada a ley. Al respecto, se señala que no basta la inclusión en un fraccionamiento de los valores vinculados a las multas para que se entendiera que éstas se encontraban automáticamente acogidas, correspondiendo más bien que se consigne los códigos de las infracciones que dieron origen a las multas, acogiéndolas de esa manera al Régimen de Fraccionamiento Especial; en tal virtud, al no existir referencia alguna a dicha resolución en la solicitud de acogimiento ni en sus anexos, no cabe considerar dicho valor como acogido al régimen, siendo en consecuencia la deuda contenida en la Resolución de Multa exigible coactivamente conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, por lo que la cobranza coactiva realizada por la Administración se encuentra arreglado a ley.

### Fraccionamientos: no es legalmente

**posible acoger al PERTA-AGRARIA establecido por Decreto Legislativo Nº 877 la deuda tributaria acogida el Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848**

**9454-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente el acogimiento de la recurrente al PERTA-AGRARIA, porque la deuda tributaria por la que solicitó dicho fraccionamiento, es diferente a la que fue, en su oportunidad, materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo Nº 848; por lo que aparentemente no se encontraría en el supuesto del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 877, por lo que la Administración deberá verificar si la recurrente cumplía o no con los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA establecido en el Decreto Supremo Nº 107-98-EF.

**La Administración Tributaria debe verificar el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a un fraccionamiento**

**1446-2-02** (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La materia en controversia consiste en determinar la fecha en que la recurrente efectuó el pago de las aportaciones correspondientes a octubre de 1996, para determinar si cumplió o no con los requisitos para acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848. Sin embargo, de autos no se aprecia la fecha, ya que hay documentos contradictorios de las partes, procediendo que la Administración verifique la autenticidad de la copia simple presentada por la recurrente que acreditaría que realizó el pago oportunamente.

**Se declara el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, al no haber cumplido en forma completa con los requisitos establecidos**

**1591-5-02** (22/03/2002)

Se confirma la apelada, que dio cumplimiento a una R.T.F. que declaró nula e insubsistente una resolución de intendencia que, a su vez, había declarado el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, puesto que la recurrente ejerció la opción establecida por el Decreto Legislativo Nº 873 presentando el formulario sustitutorio de su solicitud de acogimiento el 5 de diciembre de 1996, por lo que correspondía haber declarado y pagado las obligaciones tributarias correspondientes a setiembre y octubre de 1996 y, al haber solamente declarado las correspondientes al mes de setiembre, no cumplió completamente con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 26755, el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 37-97-EF/15 y el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 277-98-EF/15.

**Cuando la norma que establece el fraccionamiento limita su aplicación a deudas tributarias exigibles a determinada fecha, no pueden ser materia de acogimiento las deudas tributarias exigibles con posterioridad a dicha fecha**

**1862-5-02** (05/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta presentado contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en establecer si la multa impugnada se extinguió al acogerse la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344. El Tribunal confirma la apelada, porque la multa impugnada se refería a diciembre de 2000, mientras que la deuda tributaria que podía ser materia de acogimiento a dicho beneficio era la exigible al 31 de agosto de 2000.

**La causal de pérdida del fraccionamiento por no haber cumplido con declarar y pagar obligaciones ordinarias, debe considerar aquéllas cuyo vencimiento se produzca a partir de la fecha en que el fraccionamiento fue concedido, aun cuando corresponda a un período anterior a dicha fecha**

**2245-4-02** (25/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario.

Se establece que el incumplimiento en la declaración y pago de dos meses de sus obligaciones ordinarias, contados a partir de la concesión del fraccionamiento, que acarrea la pérdida del mismo, se deben computar considerando aquéllos cuyo vencimiento se produce a partir la fecha de aquélla, por lo que habiéndose concedido el fraccionamiento el 17 de enero de 2000 y habiendo incumplido con la obligación de diciembre de 1999 que venció el 22 de enero de 2000 y la de febrero de 2000 que venció el 9 de marzo del mismo año, se incurrió en causal de pérdida.

**La presentación del Formulario Nº 4888 es requisito declarativo y no constitutivo para acogerse e los beneficios de la Ley Nº 27360. Lo que interesa es que quienes se acojan estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias**

**2543-1-02** (14/05/2002)

Se revoca la apelada, debiendo considerarse a la recurrente comprendida en los alcances de la Ley N° 27360, siempre que encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias. Esta ley aprobó normas de promoción del sector agrario, considerando comprendidos en sus alcances las personas naturales y jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, **ampliando** así los alcances de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo Nº 885 a la avicultura. La controversia se centra en determinar si la presentación del Formulario N° 4888 "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario" era un requisito constitutivo del goce de los beneficios previstos en la indicada ley, respecto de lo cual, como los artículos 2° y 6° de dicha ley se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que, para gozar de los beneficios, deben estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de acuerdo a las condiciones que estableciera el reglamento, la entrega del formulario en referencia devendría en un requisito adicional no contemplado en la ley en referencia.

**En el régimen establecido por el Decreto Legislativo Nº 848, de producirse pagos en exceso de las respectivas cuotas, la Administración sólo puede aplicar los mismos a las cuotas subsiguientes sólo cuando éstas últimas hayan vencido y siempre que el contribuyente no haya cumplido con cancelarlas**

**1976-5-02** (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 848, al no haber cancelado la recurrente dos cuotas consecutivas, causal de pérdida prevista en el artículo 8° de éste. El recurrente había efectuado 25 pagos por importes superiores a la cuota que le correspondía, por lo que la SUNAT los imputó a las cuotas por vencer, procedimiento que el Tribunal Fiscal no considera arreglado a ley, porque las normas del referido fraccionamiento sólo facultaban a la imputación por parte de la Administración en el caso de pagos parciales de cuotas vencidas, no así en el caso de pagos en exceso y de cuotas por vencer (es decir, el caso exactamente inverso). Se establece que la SUNAT debió verificar en cada pago si estaba ante un supuesto que la habilitase a modificar la imputación expresamente efectuada por el contribuyente; en caso contrario, debió considerar que el exceso constituía un pago indebido, por lo que sólo estaba facultada a aplicar dichos montos al pago de las siguientes cuotas del fraccionamiento una vez que éstas hubiesen vencido y siempre que el contribuyente no hubiese cumplido con cancelarlas. A fin de determinar si el recurrente incurrió en causal de pérdida del acogimiento al fraccionamiento por no haber cancelado 2 cuotas consecutivas, la Administración debe efectuar una nueva liquidación, considerando lo expuesto.

**En caso de pérdida de fraccionamiento, la Administración Tributaria para efectos de la capitalización de intereses al 31 de diciembre, no debe considerar los intereses propios del fraccionamiento, sino sólo los intereses moratorios contemplados en el artículo 33º del Código Tributario, calculados desde la fecha en que se produjo la pérdida en referencia**

**2052-5-02** (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento concedido en aplicación del artículo 36º del Código Tributario, declarada por SUNAT, a partir del 1 de octubre de 2000, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 26º del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, por no haber cumplido la recurrente con pagar el íntegro de la primera y segunda cuota dentro de los 30 días siguientes a sus respectivos vencimientos. En el presente caso, se ha verificado la causal de pérdida por el no pago del íntegro de dos cuotas consecutivas contemplada, pero no ha ocurrido el 1 de octubre de 2000, como indica la apelada, sino el 1 de noviembre del mismo año, pues el plazo máximo que tenía el recurrente para efectuar el pago de la segunda cuota era el 31 de octubre de 2000, debiendo analizarse si la actualización de la deuda efectuada por SUNAT como consecuencia de la pérdida es correcta. Aunque la tasa de interés aplicada por la SUNAT es correcta, a partir del 1 de octubre de 2000 la Administración aplicó, sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, los intereses moratorios a que se refiere el

artículo 33° del Código Tributario, capitalizándolos al 31 de diciembre del mismo año, con los intereses de fraccionamiento calculados desde el 27 de julio al 30 de setiembre de 2000, procedimiento que no es correcto. En consecuencia, la SUNAT debe liquidar nuevamente la deuda, aplicando la TIM del artículo 33° del Código Tributario a partir de la fecha de producida la pérdida del fraccionamiento (1 de noviembre de 2000) sobre la deuda inicialmente acogida al beneficio, los cuales serán capitalizados al 31 de diciembre de 2000, sin incluir en dicha capitalización a los intereses propios del fraccionamiento, que deberán ser calculados desde el 27 de julio de 2000 (día siguiente a la fecha de emisión de la resolución que concedió el fraccionamiento) hasta el 31 de octubre del mismo año (día anterior a la fecha en que se produjo la pérdida).

### Cuando se solicita en forma extemporánea la sustitución de las deudas tributarias materia de acogimiento, tal sustitución no surte efectos

**2472-5-02** (08/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución mediante la cual se declaró la pérdida del fraccionamiento tributario. La controversia consiste en establecer si resultan válidas las solicitudes de modificación de la deuda acogida al régimen de fraccionamiento especial con posterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento del mismo. La recurrente presentó un primer formulario de Solicitud de Acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, donde se observa que la deuda materia de acogimiento comprendía, entre otras, la determinada a través de resoluciones de determinación. Posteriormente, la recurrente presentó un nuevo formulario mediante el cual sustituyó el formulario anterior modificando la deuda consignada respecto de los valores contenidos en las mencionadas resoluciones de determinación. De acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 5º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, la comunicación efectuada por la recurrente, así como la presentación extemporánea del formulario sustitutorio no surtió efectos, por lo que la deuda tributaria materia de acogimiento al fraccionamiento que debe considerarse es aquella contenida en el primer formulario presentado. Cabe señalar que la recurrente no ha impugnado la determinación de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación mencionadas anteriormente. Por lo tanto, la recurrente incurrió en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, al no haber cancelado 2 cuotas consecutivas de fraccionamiento, 2 períodos mensuales de sus obligaciones corrientes y no haber cumplido con renovar las garantías otorgadas.

### La resolución que declara su pérdida, es acto reclamable. Además, se pierde el fraccionamiento cuando el contribuyente, pese a las facilidades otorgadas legalmente para regularizar sus omisiones en el pago de las cuotas, no lo hizo

**2478-5-02** (08/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848. De acuerdo a la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, las resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento establecido por normas especiales son reclamables, por lo que carece de sustento lo afirmado por el recurrente en el sentido que el recurso contra la resolución que declaró la pérdida no debió ser resuelto por la Administración sino elevado al Tribunal Fiscal. La recurrente incurrió en causal de pérdida al no haber pagado oportunamente dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, lo que se encuentra acreditado en autos, pues sólo las pagó parcialmente. La Ley Nº 27005 estableció que para los deudores que hubieran incurrido en causales de pérdida de dicho Fraccionamiento Especial, no se consideraría como incumplimiento las omisiones en el pago de las cuotas, siempre que se cumpliera con el pago de por lo menos, el monto equivalente a una cuota, no considerándose tampoco que hubieran incurrido en causal de pérdida por incumplimiento en el pago de sus cuotas los deudores que, a la fecha de publicación de dicha Ley, hubieran regularizado las omisiones con los intereses respectivos, incluso con posterioridad a su vencimiento. Sin embargo, el recurrente no regularizó ni efectuó pago alguno por cuotas del fraccionamiento posteriormente a los pagos parciales realizados motivo por el cual incurrió en causal de pérdida, verificándose por lo tanto la pérdida del fraccionamiento.

### La falta de pago oportuno de las cuotas correspondientes acarrea la pérdida de los mismos

**2633-5-02** (17/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de SUNAT que declaró pérdida de fraccionamiento concedido de acuerdo a lo previsto en el artículo 36º del Código Tributario, al haberse verificado que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el literal a del artículo

26º de la Resolución de Superintendencia 89-99/SUNAT, al no haber cumplido con efectuar el pago oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

### Cuando se otorga el aplazamiento y/o el fraccionamiento de una deuda tributaria, ésta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica

**2844-5-02** (29/05/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que determinó una mayor deuda materia de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP). La controversia consiste en determinar si los intereses por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta sujetos a aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36º del Código Tributario, se extinguen al acogerse al SEAP. No existiendo hechos que probar, procede calificar la presente apelación como una de puro derecho. El Decreto Legislativo Nº 914 creó el SEAP, mediante el cual se estableció un régimen especial para facilitar el pago de deudas recaudadas y/o administradas por diferentes entidades públicas (entre ellas, la SUNAT). El numeral 6.2 del artículo 6º de dicha norma precisaba que la deudas compuestas únicamente por intereses y/o reajustes, se extinguirían con la presentación de la declaración jurada correspondiente de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que la SUNAT estableciera. La Administración consideró válida la solicitud de la recurrente al acogimiento del SEAP; sin embargo, no sólo no la consideró extinguida, sino que determinó una mayor deuda, es decir, consideró que la deuda acogida, pese a estar compuesta íntegramente por intereses, no se extinguía como consecuencia del acogimiento al SEAP; es decir, le dio tratamiento de una deuda independiente de los conceptos que contenía; por ello, exigió su pago al contado mediante orden de pago. Cuando se otorga el aplazamiento de una deuda, ésta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica y, considerando que, en el presente caso, se ha acreditado que dicha deuda está compuesta en su integridad por intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ésta debe extinguirse y, en consecuencia, dejarse sin efecto la orden de pago emitida.

### PERTA AGRARIA: Para efectos del acogimiento, no cabía que la Administración Tributaria exigiese copia legalizada o autenticada de la constancia expedida por el Ministerio de Agricultura en el sentido de dedicarse a actividades de crianza y/o cultivo, porque tal exigencia no estaba contemplada en la norma pertinente. Tal copia podía ser simple

**2825-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria (PERTA AGRARIA), por concepto del Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si la solicitud de acogimiento en referencia reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de Empresas Agrarias aprobado por Decreto Supremo Nº 38-97-EF. Como la Municipalidad Provincial resolvió sobre la solicitud de acogimiento (por definición, no contenciosa), correspondía que al recurso de "reclamación" interpuesto contra la apelada se le diese el trámite de apelación ante el Tribunal, por lo que al haber prescindido del procedimiento legal establecido conforme con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, la resolución que recayó sobre dicho recurso deviene en nula. Según lo señalado y, como no se observa incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, corresponde al Tribunal Fiscal conocer el asunto materia de controversia. De acuerdo al inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo 38-97-EF, para acceder al PERTA AGRARIA, el interesado debía presentar copia autenticada de la constancia otorgada por el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, en la que se certifique que se dedica principalmente a la actividad del cultivo y/o crianza. Según se advierte, en un principio, la recurrente presentó copia simple de dicha constancia; lo que, ante el requerimiento de la Administración, subsanó presentando copia autenticada por fedatario de la propia Municipalidad Provincial, por lo que se ha dado cumplimiento a lo requerido, ya que en ningún extremo de la mencionada norma se exige que la copia tenga que ser legalizada por notario o certificada por fedatario de la Dirección Regional Agraria respectiva y, en consecuencia, Administración no puede fundarse en ello para no admitir a trámite la solicitud presentada.

## REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

### La pérdida de fraccionamiento no conlleva la pérdida del beneficio de extinción de multas

**0436-4-02** (29/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la pérdida del fraccionamiento establecido por Decreto Legislativo Nº 848 no conlleva la pérdida del beneficio de extinción de

multas, tal como lo establece el artículo 12º de la Ley 27005, dispositivo que fijó nuevas reglas más favorables para el deudor tributario en el caso de pérdida de fraccionamiento, resultando procedente que las deudas por multas se consideren extinguidas. En consecuencia, la Administración deberá reliquidar la imputación de pagos efectuada con ocasión de la pérdida, sin considerar como deuda pendiente las referidas multas.

**Resulta contradictorio que se impugne una deuda tributaria que ha sido acogida a un fraccionamiento, hecho este último que implica el reconocimiento de aquélla.**
**0319-5-02** (23/01/2002)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se determinó que la recurrente había presentado extemporáneamente su recurso de reclamación y la Administración le solicitó el pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada actualizada hasta la fecha de pago, lo cual no ocurrió, por lo que se confirma la inadmisibilidad. Se precisó que el hecho que la deuda reclamada se haya acogido a un fraccionamiento, no exime del cumplimiento del pago previo. Además, resulta contradictorio que se impugne una deuda que ha sido fraccionada, ya que por un lado se acepta la deuda y por otro, se cuestiona su existencia.

**Tratándose de fraccionamientos anteriores, no procede incluir dentro de éstos deudas no acogidas a los mismos**
**0754-5-02** (15/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró no acogida la solicitud presentada por la recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 y normas modificatorias. El Tribunal advirtió que la recurrente, al presentar su solicitud de acogimiento, aplicó, por concepto de pagos efectuados por un fraccionamiento anterior, un monto relativo a la Contribución al FONAVI determinando un saldo a su favor; sin embargo, el monto consignado por tal concepto no era el correcto, ya que sólo debió considerar los pagos realizados por cuota inicial y dos cuotas del fraccionamiento anterior, no así los pagos realizados por deudas que no estaban acogidas a dicho fraccionamiento, como lo dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 848 y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15. Se precisó que, aun cuando se dedujesen los montos pagados por un fraccionamientos anteriores, existía un saldo a pagar a SUNAT y no un saldo a favor, como alegó la recurrente: Además, este saldo a pagar debió ser cancelado en forma fraccionada o al contado, lo que debido a su cálculo erróneo, no hizo, por lo que al no haber cumplido con el pago de la cuota inicial o el total de la deuda, se confirmó la apelada.

**Se pierde el fraccionamiento cuando se incurre en alguna causal de pérdida contemplada en las normas que regulan tal beneficio**
**1057-5-02** (27/02/2002)
Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848. Es objeto de controversia determinar si la recurrente ha incurrido en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo Nº 848. La recurrente no cumplió con el pago de las cuotas 38 y 39, por lo que, de acuerdo al literal a) del artículo 15º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, aprobado por Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15, y el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 73-98-EF, ha incurrido en causal de pérdida del fraccionamiento.

**El Régimen de Fraccionamiento especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848. Para efectos de determinar la deuda producto de la pérdida del acogimiento, debe tenerse en cuenta su monto actualizado al 31 de octubre de 1996**
**0883-3-02** (22/02/2002)
Se confirma la apelada, porque la totalidad de la deuda tributaria detallada por el recurrente en su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848 fue de S/. 19,342.00 que, actualizada al 31 de octubre de 1996, ascendió a S/. 23,051.00, monto que debe tenerse en cuenta a efecto de determinar la deuda producto de la pérdida del acogimiento, según lo señalado en el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 239-99-EF/15. En este sentido, no resulta procedente lo señalado por el recurrente en el sentido que el monto al que debe imputarse los pagos efectuados es de S/. 19,342.00, monto total de la deuda tributaria sin actualizar.

**Para considerar acogida resoluciones de multa al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, es necesario subsanar las infracciones que les dieron origen**

**0905-3-02** (22/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, porque los valores que pretende acoger el recurrente se encuentran apelados ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, se encuentran apelados ante este Tribunal las resoluciones de determinación que les dieron origen. De otro lado, se indica que la Administración comprobó que el recurrente no había cumplido con subsanar las infracciones acogidas, por lo que ha quedado acreditado que el recurrente no cumplió con los requisitos contemplados por las normas pertinentes a efectos de considerar válido su acogimiento al citado beneficio, a pesar del plazo de regularización que le fuera otorgado por la Administración mediante esquela.

### Régimen de Fraccionamiento Especial Decreto Legislativo Nº 848: el no pago de la cuota inicial determina que se considere no acogido al mismo

**10227-4-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada.
Se establece que la recurrente no canceló la cuota inicial del Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo Nº 848 hasta el 30 de enero de 1999 en el plazo establecido en la Resolución Ministerial Nº 100-99-EF/15, por lo que resulta correcto que se le haya declarado no acogida a dicho beneficio.

### Régimen de Fraccionamiento Especial Decreto Legislativo Nº 848: acogimiento debe ir precedido del cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a los dos meses anteriores a la fecha del mismo

**10228-4-01** (20/12/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que, a efectos de acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, el recurrente debía declarar y pagar las obligaciones tributarias correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1996 y no de agosto y setiembre de 1996 como considera la Administración, por lo que esta última deberá verificar si la recurrente cumplió con declarar y pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1996 para efecto de su acogimiento al indicado régimen.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## TEMAS GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES

### El hecho de estar inscrito en el RUC y el de haber solicitado y obtenido la autorización para imprimir comprobantes de pago a nadie convierten en sujeto pasivo de un tributo. Ello surge sólo cuando se verifica en la realidad el hecho generador de la obligación tributaria o hipótesis de incidencia

**9615-2-01** (30/11/2001)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa, porque la recurrente no tenía la calidad de sujeto del impuesto, ya que dicha calidad no se adquiere por el hecho de estar inscrito en el RUC, ni por haber solicitado y obtenido la autorización para la impresión de facturas, toda vez que su sola tenencia no genera obligaciones tributarias pues estas surgen únicamente cuando se verifica en la realidad el hecho generador de la obligación tributaria. En tal sentido, al no haberse acreditado que el recurrente percibía rentas de tercera categoría y que los servicios que prestaba estuvieran gravados con el Impuesto General a las Ventas, no está acreditada la comisión de las infracciones de no presentar las declaraciones de dicho impuesto y de omitir llevar Registro de Compras y de Ventas.

### Ley Nº 27131: el beneficio de la rebaja de sanciones sólo es aplicable si se paga al contado la multa rebajada más los intereses correspondientes

**10008-2-01** (19/12/2001)
Se confirma la resolución apelada, al señalarse que el beneficio de la rebaja de sanciones establecido en la Ley Nº 27131 se obtiene cuando se paga al contado la multa rebajada y sus respectivos intereses, sin hacer alusión a la reducción en un 50% de la tasa de interés moratorio.

### Carácter accesorio de las resoluciones de multa vinculadas a resoluciones de determinación

**9574-4-01** (30/11/2001)
Se revoca la apelada respecto de algunas resoluciones de multa y se la confirma respecto de otras.
Se señala que las multas impugnadas se sustentan en Resoluciones de Determinación, las mismas que fueron algunas confirmadas y otras revocadas

mediante RTF, por lo que las multas materia de autos deben seguir la misma suerte.

### Sólo el obligado al cumplimiento de obligaciones tributarias puede ser sancionado

**1188-1-02** (05/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si el recurrente tenía a su cargo el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de las cuales han sido emitidas las resoluciones de multa reclamadas.

### Carácter accesorio de las resoluciones de multa con respecto a las resoluciones de determinación que les dieron origen

**1066-3-02** (27/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las resoluciones de multa impugnadas se encuentran directamente vinculadas a las resoluciones de determinación, valores que fueron reclamados y, posteriormente, apelados; habiendo el Tribunal Fiscal, mediante RTF Nº 9447-3-2001, declarado nula e insubsistente la apelada que resolvió la reclamación interpuesta contra dichos valores, para que la Administración constate si las facturas reparadas correspondían o no a adquisiciones efectuadas por la recurrente. Consecuentemente, resulta procedente que las resoluciones de multa impugnadas, deban seguir la misma suerte que las antedichas resoluciones de determinación, debiendo ser modificadas en la medida que sean modificados los valores que les dieron origen.

### No se encuentra arreglada a ley la Resolución de Multa emitida durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 150-90-EF/74 sin especificar o precisar los criterios de determinación como fueron el "capital" o la "materia imponible"

**1020-5-01** (21/12/2001)

Se declara nula la resolución de multa tributaria y todo lo actuado con posterioridad debido a que en la misma no se señaló la norma sobre cuya base se había calculado el monto de la multa impuesta ni se detalla si el monto está compuesto sólo por el capital o si también comprende intereses moratorios, incumpliendo lo establecido en el artículo 77° del Código Tributario.

## TIPIFICACION

### Es nula la Resolución de Multa en la cual se consigna una base legal errada

**8241-2-01** (28/09/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, debido a que se emitieron señalando una base legal errada, ya que la infracción correspondiente era la prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se revoca la apelada respecto de las multas impuestas por haberse presentado fuera de plazo las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, ya que éstas fueron presentadas en la fecha indicada en el cronograma de cumplimiento de obligaciones tributarias.

### Toda resolución de multa debe precisar los conceptos y períodos por los cuales se emite

**9105-5-01** (16/11/2001)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto una resolución de multa girada por la infracción consistente en omitir consignar información exacta de sus trabajadores en la declaración jurada (ESSALUD) de abril de 1998, al no haber precisado la Administración los conceptos que omitió incluir la recurrente en sus declaraciones, ni haber precisado con claridad el período respecto del cual se habría cometido la infracción.

### Las resoluciones de multa deben ser emitidas en función de la infracción cometida

**10024-5-01** (19/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto de 1997 y la resolución de multa correspondiente a pago de regularización del referido impuesto de dicho año, confirmándola en lo demás que contiene. La materia controvertida consiste en determinar si la resoluciones de multa impugnadas se ajustan a ley. El Tribunal establece que las resoluciones de multa impugnadas fueron emitidas en función de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, de acuerdo a los reparos establecidos por SUNAT en distintas órdenes de pago cuya reclamación fue declarada improcedente, pronunciamiento que fue confirmado por el Tribunal Fiscal. Sin embargo, considerando que las resoluciones de multa de julio y agosto de 1997 y por el ejercicio 1997 fueron emitidas por una infracción que no era la cometida, se declara nula e insubsistente la apelada en dichos extremos, debiendo la Administración tener en cuenta que la infracción en que incurrió la recurrente es la tipificada en el numeral 1 y no en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

## ARTICULO 170º

**La no aplicación de intereses y sanciones establecida en el artículo 170º del Código Tributario, sólo es de aplicación en los supuestos allí señalados**

**0887-3-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Se indica que no resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 170º del Código en referencia, como afirma la recurrente, porque no se han presentado, en el presente caso, los supuestos contemplados en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, pues la recurrente no incurrió en la citada infracción como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, ni la Administración ha tenido duplicidad de criterio con respecto a la configuración de la referida infracción.

## ARTICULO 171º

**Non bis in ídem: si el Tribunal Fiscal confirmó la apelada en un extremo, no cabe que la Administración Tributaria se pronuncie nuevamente sobre el mismo. Nulidad e insubsistencia de resolución por no haberse pronunciado sobre todos los extremos en discusión**

**8931-2-01** (31/10/2001)

Se indica que en tanto el Tribunal Fiscal confirmó la apelada en el extremo referido a una de las órdenes de pago, no cabía que en vía de cumplimiento se emitiera un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que es nula la resolución en dicho extremo. En cuanto al otro valor impugnado, se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración omitió pronunciarse respecto de la deuda de la recurrente por concepto de FONAVI que fue cancelada mediante los bonos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 128-96.

## ARTICULO 173º

**No se configura la infracción de no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, si dicha Administración no ha acreditado la existencia de un establecimiento anexo a nombre de la recurrente**

**1802-2-02** (27/03/2002)

Se revoca la apelada, indicándose que la Administración no ha identificado el tipo de establecimiento que está ubicado en el puesto intervenido ni la fecha en que éste habría empezado a operar como establecimiento anexo, sino sólo ha indicado que en dicho lugar se emitieron comprobantes de pago, sin señalar a quienes se emitieron los mismos y si la mercadería vendida salió de dicho local; más aún, se consigna que el local pertenece al padre de la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de un establecimiento anexo y, por tanto, de la infracción de no comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros.

**No comunicar a la Administración Tributaria el cambio de su sistema de contabilidad**

**9074-5-01** (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con informar a la SUNAT acerca del cambio de su sistema de contabilidad, en el plazo de 5 días hábiles a que se refiere la Resolución 061-97/SUNAT, que regulaba la inscripción en el RUC.

## ARTICULO 174º

**Las siglas EIRL no forman parte del nombre del contribuyente a efecto de calificar si una guía de remisión cumple con los requisitos del reglamento de comprobantes de pago**

**9833-2-01** (14/12/2001)

Se revoca la resolución apelada al indicarse que no se incurre en la infracción de remitir bienes sin guía de remisión que cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando la guía de remisión consigna la denominación abreviada de la empresa de transportes omitiendo las siglas EIRL, ya que tratándose de las empresas individuales de responsabilidad limitada conforme con el artículo 7° del Decreto Ley N° 21621, las siglas EIRL sólo señalan el tipo de empresa y su responsabilidad frente a terceros, no constituyendo parte de su nombre o denominación. Asimismo se menciona que la consignación del número 19621788 como RUC del transportista en las guías de remisión en lugar de 19162788 obedece a un error y no a una

omisión de información.

**Sólo los transportistas pueden cometer la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, consistente en transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión**

**0678-5-02** (08/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión. Aunque se comprobó que se había cometido dicha infracción, no pudo acreditarse que la recurrente tenía la calidad de transportista, porque la Administración únicamente se basó en el dicho del chofer del camión, quien mostró una guía de remisión de la recurrente que se encontraba en blanco y cuya pérdida fue denunciada antes de la intervención; y tampoco se probó la existencia de alguna forma contractual que vincule a la recurrente y a las personas propietarias de la mercadería transportada, que permita demostrar que era ella quien tenía a su cargo el transporte de la mercadería en el vehículo intervenido.

**Se revoca la sanción aplicada a la recurrente, porque no se ha acreditado en autos la calidad de remitente de la maquinaria transportada**

**1097-4-01** (31/08/2001)

Se revoca la apelada.

La recurrente indica que alquiló la maquinaria transportada, siendo que el arrendador se comprometió a poner a su disposición la misma y la recurrente, a pagar el transporte, por lo que sólo adquiriría la calidad de poseedora cuando la maquinaria llegara a su lugar de destino.

Se establece que la Administración concluye que la recurrente reunía las calidades de poseedora o propietaria del bien y remitente del mismo, y por ello, obligada a emitir la guía de remisión, a partir de lo señalado por el transportista y de la circunstancia de que la factura exhibida por la empresa transportista ha sido emitida a nombre de la recurrente, no existiendo contrato de transporte, elementos que no acreditan fehacientemente la calidad de remitente de la recurrente, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

**De acuerdo con lo dispuesto por la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario se desprende que las personas jurídicas no domiciliadas en el Perú, como es el caso de la recurrente, no se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, la de emitir guía de remisión, obligación cuyo cumplimiento corresponde al transportista de los bienes, lo que determina que la recurrente no haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario**

**9763-5-01** (12/12/2001)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución que impuso la sanción de comiso de bienes por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que al ser la recurrente una persona no domiciliada en el país no estaba obligada a la emisión de comprobantes de pago, conforme se desprende de la Norma XI del Código Tributario, razón por la cual no estaba obligada a emitir la guía de remisión que sustentara el traslado de sus bienes, pues tal como lo disponía el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia Nº 018-97/SUNAT, en tal caso el obligado a emitir la guía de remisión era el transportista, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción de comiso impuesta a la recurrente como remitente de dichos bienes, sin perjuicio de que la Administración imponga la sanción respectiva a quien corresponda.

**No se incurre en la infracción del artículo 174.6 del Código Tributario, en el caso de traslado de bienes entre establecimientos de la misma empresa cuando no se consigna el número del RUC del destinatario**

**10005-2-01** (19/12/2001)

Se revoca la apelada, al indicarse que no se cometió la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, ya que tratándose del traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa que declaró como domicilio el punto de llegada consignado en las guías, no se requería consignar el número de RUC del destinatario, ya que el mismo era plenamente conocido, razón por la cual su omisión no da lugar a la comisión de la citada infracción.

**No se configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, si habiéndose omitido la**

**mención del punto de llegada, éste coincide con el domicilio fiscal.**
**0752-5-02** (15/02/2002)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que estableció la sanción de comiso de bienes, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, dejándose ésta última sin efecto. La controversia consistía en determinar si el documento emitido por la recurrente para sustentar el traslado de sus bienes, carecía del requisito de consignar el domicilio del establecimiento que constituye el punto de llegada, ya que éste coincidía con su domicilio fiscal. La Administración consideró que se incumplió con tal requisito al resultar imposible descargar la mercadería en la dirección indicada en el documento, sin embargo, el Tribunal señaló que la norma que regulaba tal exigencia no hacía referencia al hecho de que dicho establecimiento debía tener la suficiente capacidad física o material para el almacenamiento de los bienes, por lo que dicho documento debía ser considerado como guía de remisión que sustenta el traslado de los mismos, no habiéndose configurado la infracción en referencia.

## ARTICULO 175º

**La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, no está vinculada a la omisión en un período determinado**
**8399-2-2001** (10/10/2001)
Se revoca en parte la resolución apelada, toda vez que si bien se establece que la recurrente omitió llevar el registro de inventarios permanentes de productos terminados incurriendo de esta manera en la infracción del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, ya que los controles llevados por ésta no pueden ser considerados como sustitutorios de dicho registro ya que sólo consignan cantidad de producto sin indicar el valor del mismo, ni permiten identificar si las entradas y salidas corresponden a cada movimiento de existencias, se precisa que la infracción no está vinculada a la omisión en un período de tiempo determinado por lo que no procedía que se emitieran dos multas por los ejercicios 1997 y 1998, sino sólo una considerando la fecha de detección de la infracción, revocándose en este extremo la resolución.

**Se encuentra acreditada la infracción de no llevar los libros y registros en la forma y condiciones establecidas si el Registro de Ventas y Compras no contienen la información mínima establecida por las normas legales pertinentes**
**8525-2-01** (18/10/2001)
Se indica que si bien la recurrente llevaba Registro de Ventas y Compras, en él no consignaba el tipo de documento de acuerdo con los códigos aprobados por la SUNAT, el número de comprobante en forma correlativa, así como el RUC del cliente o proveedor y el importe total del comprobante de pago, por lo que al no contener la información mínima establecida pro las normas está acreditada la comisión de la infracción de no llevar los libros y registros en la forma y condiciones establecidas.

**Las infracciones son diferentes al haberse detectado en dos fiscalizaciones distintas que se llevaba incorrectamente el Registro de Ventas**
**8714-4-2001** (26/10/2001)
Se confirma la apelada. Se establece que de la exhibición del Registro de Ventas de la recurrente se aprecia que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción de omitir llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes y reglamentos, en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Asimismo, se señala que no se le ha sancionado dos veces por la misma infracción, resultando infracciones diferentes al haberse detectado en dos fiscalizaciones distintas que el recurrente llevaba incorrectamente su Registro de Ventas.

**No se incurre en la infracción del artículo 175.1 del Código Tributario, toda vez que la recurrente llevaba el resumen diario en el Registro de Ventas a que se refiere el numeral 1 del artículo 10º del D.S. Nº 29-94-EF**
**8756-3-2001** (30/10/2001)
Se revoca la apelada, toda vez que la recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario D. Leg. Nº 816, por cuanto de la copia del Registro de Ventas, se aprecia que el registro de las facturas, así como las boletas de ventas, fue realizado mediante el resumen diario, a que se refiere el numeral 1 del artículo 10º del D.S. Nº 29-94-EF, apreciándose que el número de facturas y boletas emitidas en dicha serie justificaba tal medida. Se indica que la R.S. Nº 035-95/SUNAT, no restringe la aplicación de lo

dispuesto en el citado numeral, ya que únicamente se refiere al procedimiento de Registro en el caso de tickets o cintas de máquinas registrados, y se indica que, en todo caso, al ser una norma de menor rango, no podría ser interpretada en el sentido que restringe la facultad otorgada mediante el citado D.S.

**Las Instituciones Educativas Particulares, están afectas al Impuesto a la Renta; sin embargo, no lo están al Impuesto General a las Ventas por lo que el recurrente no estaba obligado a llevar Registro de Ventas**

**9147-2-01** (16/11/2001)

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a la multa por presentar fuera de plazo las declaraciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al estar acreditada la comisión de la infracción, indicándose que la recurrente es sujeto del Impuesto a la Renta y sus rentas se encuentran gravadas con dicho impuesto, al no haber constituido su entidad educativa bajo la forma de una asociación sin fines de lucro. Se revoca la apelada respecto de la multa por llevar con atraso el Registro de Ventas, ya que al no encontrarse los servicios educativos que presta la recurrente afectos al Impuesto General a las Ventas, no es sujeto de este impuesto, no estando obligada a llevar Registro de Ventas.

**No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario mientras no se fije un plazo para efectuar la legalización de los libros contables**

**9197-3-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada por cuanto a partir del 22 de noviembre de 1991 hasta la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia Nº 86-2000/SUNAT, aunque existía la obligación de legalizar los Registros de Compras y de Ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36º del Código de Comercio, no se había fijado plazo para efectuar dicha legalización, por lo que la recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario.

**La no contabilización individualizada de los bienes del activo fijo de las empresas, con sus respectivos valores, fecha de adquisición, depreciación, etc, implica la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario; máxime si dichos bienes no constituyen, en conjunto, una unidad indivisible**

**9390-5-01** (23/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, porque la documentación presentada por la recurrente como registro de activo fijo no reúne los requisitos contemplados en el literal f del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el mismo fue agrupado de manera genérica por sub-cuentas, lo que no permite identificar, a nivel de cada activo fijo individualizado de la empresa, el valor, la fecha de adquisición, la depreciación, etc., no tratándose de una unidad indivisible, como alega la recurrente.

**El plazo para legalizar el libro de inventarios y balances se computa desde su ingreso al régimen general**

**10251-5-01** (28/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la sanción por concepto de la infracción por omitir llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes y reglamentos en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes, tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario. Se resuelve en ese sentido, considerando que el recurrente recién estuvo obligado a llevar el libro de inventarios y balances a partir de que ingresó al Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que el plazo de los 60 días para legalizarlo a que hace referencia el Decreto Supremo N° 45-69-HC, debió computarse a partir de esa fecha y al influir esto en la fecha en que se habría cometido la infracción, corresponde que SUNAT vuelva a determinar la multa considerando el criterio expuesto.

**No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de omitir registrar ingresos prevista en el artículo 175° numeral 2 del Código Tributario, si la Administración no emitió el Requerimiento correspondiente que acredite tal omisión**

**8216-2-01** (28/09/2001)

Se indica que la recurrente utilizó un crédito fiscal sustentado en facturas que no habían sido anotadas en su Registro de Compras en la fecha que correspondía declarar el impuesto - sino después incluso de realizada la fiscalización - por lo que no cumplió con los requisitos para ejercer el derecho al crédito fiscal, no obstante, la Administración no tomó en cuenta el crédito fiscal registrado a la fecha de fiscalización por lo que procede que reliquide la

deuda. Respecto a las multas emitidas por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, se indica que la Administración al no haber emitido requerimiento de sustentación de reparos por ventas omitidas ni detallado los comprobantes de pago de ventas observados, ni señalado la diferencia con el Registro de Ventas, no ha sustentado la omisión de registrar ingresos y el monto de la omisión, por lo que no ha acreditado la comisión de la infracción.

**La infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario es una sola, aun si se llevan con atraso uno o más libros de contabilidad, por lo que corresponde la imposición de una sola multa**

**8665-3-01** (26/10/2001)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente legalizó el 7 de mayo de 1999, el Libro de Inventarios y Balances, conteniendo el registro del inventario inicial al 1 de enero de 1999, asimismo, obra que la primera boleta de venta fue girada el 23 de enero de 1999. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, debido a que la citada infracción no distingue en cuanto al número de libros que se lleven con atraso, por lo que la infracción debe ser una sola, aun si se llevan con atraso uno o más libros de contabilidad, por lo que corresponde la imposición de una sola multa y no de tres valores distintos, como giró la Administración Tributaria.

**No se incurre en la infracción prevista en el numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, si el recurrente omitió registrar en el Libro de Inventario y Balances un asiento de apertura conteniendo el inventario inicial al 1 de enero de cada año, puesto que no existe norma que disponga tal obligación; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38º del Código de Comercio, dicho asiento se consigna en el Libro Diario**

**9305-4-01** (23/11/2001)

Se revoca la apelada. El Libro Inventario y Balances contiene el balance general del negocio al cierre del ejercicio debidamente pormenorizado proveniente de todas las operaciones realizadas durante el año y que fueran anotadas previamente en el Libro Diario y resumidas posteriormente en el Libro Mayor.

Se establece que no existe norma alguna que establezca la obligación de registrar en el Libro de Inventarios y Balances un asiento de apertura conteniendo el inventario inicial al 1 de enero de cada año, puesto que dicho asiento se consigna en el Libro Diario, conforme lo establece el artículo 38º del Código de Comercio.

En consecuencia, toda vez que a la fecha de verificación del Libro de Inventarios y Balances de la recurrente, éste consignabla el balance final al 31 de diciembre de 1998, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31º del Código de Comercio, no incurrió en la infracción de llevar con atraso los Libros Contables, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta, de conformidad con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1111-4-2000 del 31 de octubre del 2000.

## ARTICULO 176º

**La Administración debe demostrar que la recurrente realizó actividad económica para sustentar la emisión de las resoluciones de multa**

**9548-3-2001** (30/11/2001)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación presentado contra resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto según la información remitida por la Administración la recurrente se encontró inscrita en el RUC desde el 15 de diciembre de 1999, y registró como fecha de inicio de actividades el 1 de enero del 2000, sin embargo, no registraba la presentación de autorización de impresión de Comprobantes de Pago. Asimismo, del Comprobante de Información Registrada, se advierte que la Administración determinó la baja de oficio definitiva del RUC de la recurrente el 30 de junio del 2001, hecho que confirmaría que no habría iniciado algún tipo de actividad luego de haberse constituido. Al corresponder a la Administración demostrar que la recurrente realizó alguna actividad económica relacionada a sus obligaciones tributarias para sustentar la emisión de las resoluciones de multa, procede admitir a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo.

**Existe obligación de presentar declaraciones a partir del inicio de operaciones y ésta se configura con la emisión del primer comprobante**

**9686-3-01** (07/12/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, por cuanto no se

ha acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del C.T., toda vez que según los resultados del Requerimiento, la recurrente registró la primera operación de ventas el 9 de octubre de 1998 (factura Nº 001-0000), por lo que recién a partir de dicho mes surge la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

### Existe obligación de declarar, aun cuando no hubiera impuesto que pagar

**0178-3-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, esto es, no presentó las declaraciones pago de IGV e IES del mes de diciembre de 1998, dentro de los plazos establecidos, obligación que debía cumplir, aun cuando no tuviera impuesto que pagar.

### La detección a efectos de configurar la infracción del artículo 176.1 del Código Tributario, implicaba que se informara al contribuyente que había sido detectado en omisión y no sólo que la Administración verificara la misma en su sistema

**0317-5-2002** (23/01/2002)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario conforme al texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, que exigía, para su configuración, que no se presentara la declaración respectiva y que la Administración haya detectado tal omisión. El Tribunal establece que de autos no se desprende que se haya producido la detección a que se refiere la norma, pues ella implicaba que se informara al contribuyente que había sido detectado en omisión y no sólo que la Administración verificara la omisión en su sistema, situación esta última que se habría presentado en el caso de autos.

### La Administración Tributaria debe acreditar la comisión de la infracción de no presentar declaración jurada

**0566-1-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, que sostenía que la recurrente había omitido presentar la declaración tributaria correspondiente a agosto de 1999 y que el oficio dirigido a la entidad bancaria que habría recibido la declaración ha sido denegado por carecer de la fecha de presentación del formulario y de su número de orden. En respuesta al proveído, la Administración señala que no es posible requerir a la entidad bancaria para que certifique si la declaración había sido recibida, por cuanto de acuerdo al procedimiento interno que regula la certificación de pagos no registrados, se requiere la fecha de presentación del formulario, su número de orden y la copia simple del formulario, los que no han sido proporcionados por la recurrente. Resulta inexacto lo señalado en la apelada en el sentido que la solicitud presentada la entidad bancaria fue denegada, puesto que según se aprecia, nunca fue cursada ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, no pudiendo en consecuencia establecerse fehacientemente que la recurrente haya incurrido en la infracción que se le imputa.

### De acuerdo al criterio vertido en la RTF N° 855-5-97, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales subsiste en tanto las empresas contribuyentes no se encuentren en estado de disolución y liquidación, por lo que si bien por el periodo acotado la recurrente no realizó actividades, ello no implica que hubiera estado exenta de la obligación formal de presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, vigente para el caso de autos, así como el numeral 2 del artículo 8° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 136-96-EF

**0828-1-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, debido a que la recurrente si bien indicó que su empresa no realizó actividades durante el periodo acotado (mayo de 1999), ello no la eximía de la obligación formal de presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto General a Las Ventas, debido a que no acreditó que su empresa se disolviera y liquidara antes de mayo de 1999. En este sentido, habiendo incumplido lo dispuesto en artículo 30º del Texto Único Ordenado del la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 55-99-EF y el numeral 2 del artículo 8º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 136-96-EF, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario aprobado por Ley Nº 27038, por lo que se confirma la apelada de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal con anterioridad en la Resolución 855-5-97.

**No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código tributario, consistente en no presentar oportunamente las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, tratándose de empresas que, con posterioridad al acuerdo de disolución y liquidación de las mismas, no hubiesen transferido sus bienes, independientemente de que hayan solicitado o no su baja en el RUC**
**0985-4-02** (26/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que la recurrente había dado de baja sus comprobantes de pago y había acordado su disolución y liquidación. Sin embargo, para determinar si tenía obligación de presentar declaración jurada por el IGV, la Administración debe verificar, si con posterioridad al acuerdo de disolución y liquidación y a la baja de comprobantes de pago, la recurrente tenía bienes sociales y, de ser el caso, si éstos fueron transferidos; porque, de lo contrario, no habría estado obligada a presentar declaraciones jurada por el tributo en mención, independientemente de que haya solicitado o no la baja de su inscripción en el RUC, con lo cual no se habría configurado la infracción de no haber presentado sus declaraciones juradas dentro del plazo establecido.

**Aun cuando el contribuyente se encuentre exonerado subsiste la obligación de presentar declaración jurada**
**9262-5-01** (21/11/2001)
Se acepta el desistimiento parcial planteado por la recurrente, y se confirma la apelada en el extremo que subsiste la impugnación, referido a una multa girada por la infracción tipificada en el art. 176.3 del Código Tributario vigente en febrero de 1997 (presentar las declaraciones fuera de plazo). Se establece que aun cuando el contribuyente se encuentre exonerado del IGV, subsiste la obligación de presentar la declaración jurada, criterio establecido en las RTFs. 235-2-96, 511-2-97 y 651-2-97, entre otras.

**Tratándose de tributos sujetos a retención, la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º y en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, está condicionada a que se practique la retención correspondiente**
**1137-2-02** (28/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada referida a las órdenes de pago, porque no se pronunció sobre todos los aspectos impugnados por la recurrente, como es el caso de si los productos materia de reparo estaban comprendidos en la partida arancelaria exonerada. Se revocan las apeladas referidas a las resoluciones de multa, porque no se configuraron las infracciones consistentes en presentar fuera de plazo la declaración jurada de las retenciones del IGV y en no pagar oportunamente las retenciones de dicho impuesto, ya que las mismas se basan en el hecho de haberse efectuado la retención, lo que en este caso no se ha producido.

**Para efectos de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, se considera como no presentada la declaración telemática contenida en un disquete con virus informático o con defectos de lectura**
**1327-5-02** (13/03/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º Tributario, consistente en no presentar las declaraciones en los plazos establecidos. En vista que, según la Resolución de Superintendencia Nº 2-2000/SUNAT, el disquete en el que se registra la información para efectos de su presentación será rechazado si, luego de verificado, contuviese virus informático o defectos de lectura, por lo que las declaraciones que éste contenga serían consideradas como no presentadas. En este caso, el disquete presentado por la recurrente no era el correspondiente a la infracción que se le atribuye; pero aun si hubiese correspondido, como no pudo ser leído, habría sido rechazado, dándose por no presentada la declaración en él contenida. Asimismo, en la fecha en que se cumplió con la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye, ya había vencido el plazo para ello, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

**Se incurre en la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del tributo dentro del plazo establecido, aún cuando en el periodo, la recurrente no realizase operaciones gravadas ni exoneradas puesto que estaba obligada a presentar la declaración respectiva consignando como monto cero**
**1804-2-02** (27/03/2002)
Se confirma la apelada, al establecerse que está

acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del tributo dentro del plazo establecido, precisándose que aun, en el supuesto que la recurrente no realizase operaciones gravadas ni exoneradas en el mes estaba obligada a presentar la declaración respectiva consignando 00. Se indica que la infracción se determina en forma objetiva, no siendo causal eximente su situación económica. Además, se señala que la resolución apelada no adolece de nulidad, al estar motivada y sustentada en el informe que forma parte de ella.

**No se encuentra acreditada la infracción de no presentar la declaración jurada cuando se acredita que en el mes materia de la declaración la recurrente no realizó operaciones gravadas con el impuesto**

**1859-4-02** (05/04/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la recurrente debió presentar declaración de IGV. Aún cuando la recurrente solicitó la suspensión de actividades con posterioridad a la fecha en que se habría cometido la infracción que se le imputa, las pruebas actuadas y la constatación efectuada por la Administración de que la recurrente no tuvo movimiento y que en su registro de ventas sólo aparecen operaciones anotadas de periodos anteriores, evidencian que ésta no tuvo la condición de sujeto del impuesto en el periodo bajo análisis por lo que no se le puede sancionar por no haber cumplido con presentar una declaración a la que no está obligada.

**La Administración Tributaria está obligada a recibir las declaraciones juradas de los contribuyentes, aun cuando contengan defectos u omisiones**

**2039-1-02** (17/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa por no presentar la declaración jurada en disquete dentro de los plazos establecidos, considerando que el Tribunal Fiscal, en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. Nºs. 282-5-96 y 695-1-2000), ha interpretado que por ningún motivo la Administración puede negarse a recibir una declaración jurada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo Nº 2-94-JUS, aplicable al caso de autos, que dispone que las oficinas de trámite documentario de las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir las solicitudes o formularios que presenten los interesados sin cumplir con los correspondientes requisitos, con la condición de subsanar la omisión o corregir el defecto dentro del plazo de las cuarentiocho horas siguientes, a cuyo vencimiento, sin la subsanación o corrección correspondientes, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado.

**Cuando el contribuyente reconoce haber incurrido en infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario y la subsana oportunamente, procede aplicar el régimen de gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 13-2000/SUNAT**

**2055-5-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. En el presente caso, la recurrente reconoció haber cometido la antedicha infracción, pero discute la aplicación del Régimen de Gradualidad de Sanciones establecido por Resolución de Superintendencia Nº 13-2000/SUNAT, por lo que la controversia se centra en determinar si dicho régimen se ha aplicado correctamente. La infracción mencionada se sanciona con una multa equivalente a 100% de la UIT o cierre, de acuerdo con lo establecido en la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada mediante Ley N° 27335, en la que se indica, con relación a las antedichas sanciones, que se aplique la sanción de multa sólo en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción y que, de lo contrario, se aplicará la sanción de cierre. Obra en autos que la recurrente presentó al día siguiente de la notificación de la infracción la declaración jurada correspondiente, por lo que la sanción que correspondía aplicar era la de multa, como lo hizo la Administración girando la resolución de multa materia de autos, a la cual le aplicó la rebaja del 50%, por lo que el Régimen de Gradualidad de Sanciones fue aplicado correctamente.

**Para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, es necesario que obre en autos el original de la declaración respectiva**

**2634-5-02** (17/05/2002)
Se confirma y se revoca en parte y se declara nula e insubsistente en un extremo la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 175º, el numeral 3 del artículo 176º y el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se confirma en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º, al verificarse que declara un saldo a favor (Impuesto a la Renta - personas naturales) de 1997 y 1998 mayor que el que le corresponde, y se revoca en el referido a multa emitida por la misma infracción por el saldo a favor de 1999, al determinarse que el declarado es menor que el que le correspondía. Por otro lado, se confirma en cuanto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º, al establecerse que no lleva libro de ingresos, lo que acepta el recurrente. Finalmente, se declara nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 176º (presentar declaración incompleta), al no obrar en autos el original de la declaración respectiva, a fin que la SUNAT verifique si el recurrente efectivamente incurrió en dicha infracción.

### Configuración de la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario. No encaja en el supuesto legal previsto en dicho numeral si la Administración detecta diferencias en la valorización del predio del recurrente

**9171-4-01** (19/11/2001)
Se revoca la apelada. Se establece que la Administración emite una multa por presentar declaraciones en forma incompleta, al detectar diferencias en la valorización del predio del recurrente. Sin embargo, no correspondía aplicar la mencionada multa, toda vez que el hecho que la origina no encaja en el supuesto legal previsto en el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario.

### La declaración jurada en la que la firma del representante legal difiere de la de su DNI se considera como no presentada

**9261-5-01** (21/11/2001)
Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por haber presentado dos declaraciones rectificatorias respecto del mismo tributo y período (art. 176.5 del Código Tributario), al verificarse que la supuesta primera rectificatoria presentada por la recurrente, si bien consigna el nombre de su representante legal, contiene una firma que difiere de la firma del representante que consta en su D.N.I., de lo que se concluye que no fue presentada pro la recurrente, por lo que al haberse presentado una sola rectificatoria, no se ha incurrido en la infracción.

### No se incurría en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del derogado Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, cuando la segunda declaración rectificatoria haya sido presentada luego de transcurridos 30 días de presentada la primera declaración rectificatoria

**0690-4-02** (08/02/2002)
Se confirma la apelada con respecto a la multa por presentar más de una rectificatoria, al haberse presentado 3 rectificatorias.
Se revoca la multa impuesta por presentar más de una declaración rectificatoria o una rectificatoria fuera del plazo de 30 días, porque la presentación de la segunda declaración rectificatoria no fue efectuada por la recurrente con posterioridad a los 30 días de presentada la declaración original. Se establece que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, consiste en presentar luego del plazo de 30 días la primera rectificatoria, no configurándose tal infracción por que la segunda rectificatoria sea presentada fuera del citado plazo.
Se declaran nulas e insubsistentes las multas aplicadas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, siguiendo la misma suerte de su principal.

### No es lo mismo una declaración sustitutoria que una rectificatoria

**1187-1-02** (05/03/2002)
Se revoca la apelada, porque el sustento de la multa aplicada lo constituye una declaración que fue sustituida por el contribuyente, habiendo la Administración considerado que se trataba de una rectificatoria.

### No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario cuando la segunda declaración rectificatoria contiene datos que ya figuraban en la primera. No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo en mención si, previamente, la Administración Tributaria no comunica al contribuyente su inclusión en el padrón de

**principales contribuyentes.**
**1662-3-02** (26/03/2002)
Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, al no haberse configurado dicha infracción, ya que la segunda rectificatoria contenía datos que ya habían sido incluidos en la primera rectificatoria; es decir, el recurrente no ha presentado más de una declaración rectificatoria. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 6 del artículo 176º, porque no consta que la Administración le haya notificado al contribuyente su inclusión en el padrón de principales contribuyentes.

**Se incurrió en la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria, para lo cual no se considera el hecho alegado por la recurrente, toda vez que el haber presentado las declaraciones rectificatorias es un acto voluntario del deudor**
**2548-4-02** (14/05/2002)
Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente presentó más de una rectificatoria incurriendo en la infracción materia de controversia. Respecto a su alegato en cuanto a no haber presentado las declaraciones rectificatorias en forma voluntaria sino por exigencia de la Administración Tributaria, se señala que la presentación de las declaraciones depende de la voluntad del deudor tributario, el cual podrá o no hacerlo aún en el caso de exigencia de la Administración Tributaria, lo que asimismo no se encuentra probado por la recurrente, similar criterio ha sido expresado por este Tribunal en la RTF N° 579-4-2001.
Se indica que el hecho que dio origen a las Resoluciones de Multa, es la presentación de más de una declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de distintos períodos, no así la ocurrencia de un mismo hecho que haya originado que la recurrente incurra en más de un tipo legal de infracción, por lo que no se acredita en autos la concurrencia de infracción es.
En relación al hecho que la recurrente ha sido declarada judicialmente en quiebra, se indica que la Administración deberá tomarlo en consideración al efectuar el cobro de las deudas tributarias contenida en los valores impugnados.

**El hecho de haber presentado la declaración y pagado el impuesto, no exime de la sanción por la comisión de la infracción consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto del señalado por la Administración Tributaria**
**1165-2-02** (28/02/2002)
Se confirma la apelada, al estar acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto al designado para los principales contribuyentes, precisándose que el hecho de haber declarado y pagado sus impuestos no lo eximen de la sanción, al haberse configurado la infracción en forma objetiva.

**Incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario el principal contribuyente que presenta su declaración jurada en lugar distinto al establecido por la Administración Tributaria**
**1658-3-02** (26/03/2002)
Se confirma la apelada, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, por haber presentado su declaración jurada en un lugar distinto al que le correspondía por sido incluida la recurrente en el padrón de principales contribuyentes

**No se incurre en la infracción del artículo 176.6 del Código Tributario, dado que dentro del plazo para la presentación de la declaración, presentó una sustitutoria en el lugar correcto**
**1668-4-2002** (26/03/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada. Inicialmente la recurrente presentó su declaración jurada de tributos en lugar distinto al establecido por la Administración para los principales contribuyentes, como era su caso. Sin embargo, indica que posteriormente, y antes que venciera el plazo para la presentación de dicha declaración, volvió a presentar su declaración, pero esta vez en el lugar que le correspondía como principal contribuyente.
Se establece que no se incurre en la infracción consistente en presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos por la Administración, si dentro del plazo para la presentación de la declaración, ella se presenta en el lugar correcto, por lo que se indica a la Administración que verifique si la segunda declaración fue presentada en el lugar correspondiente, y emita nuevo pronunciamiento.

**Presentar declaraciones sin tener en cuentas la forma, lugares y condiciones que establezca la Administración (Art. 176.6)**

**1874-1-02** (05/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por presentar las declaraciones sin tener en cuenta los lugares establecidos por la Administración, dado que este Tribunal ha interpretado en la Resolución Nº 1079-3-2002, que cuando la infracción consiste en presentar declaraciones sin tener en cuenta los lugares u otras condiciones que establezca la Administración, se debe considerar que el tipo infractor del mencionado numeral 6 del artículo 176º es presentar declaraciones sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración, de lo cual se entiende que el lugar de presentación es una de las condiciones establecidas, de forma tal que, cuando la norma de gradualidad de sanciones se refiere a la citada infracción como la de no presentar declaraciones en la forma y/o condiciones distintas a las establecidas por la Administración, es sólo una forma abreviada de aludirla. Se ordena a la Administración verificar las fotocopias sin autenticar de la documentación que probaría la subsanación anterior a la notificación del valor, lo que acarrearía una rebaja del 100% de la sanción.

**Presentar declaración jurada en lugar distinto. Pago efectuado por tercero**

**1897-1-02** (09/04/2002)

Se confirma la apelada, debido a que se encuentra acreditada la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, al haber la recurrente presentado su declaración en la sucursal Callao del Banco de la Nación, y no ante la oficina bancaria de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes dado su condición de principal contribuyente. Si bien la recurrente alega no haber presentado la mencionada declaración, no acredita su dicho ni que ha cumplido sus obligaciones en el lugar que le correspondía, limitándose a probar que el pago del tributo declarado fue realizado por un tercero.

**Incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario el principal contribuyente que no presenta su declaración jurada en las oficinas de la SUNAT**

**2243-4-02** (25/04/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, al haber presentado su declaración jurada en una entidad bancaria en vez de en las oficinas de la SUNAT, como le correspondía por ser principal contribuyente.

## ARTICULO 177º

**La infracción de no exhibir los documentos solicitados se configura con el primer requerimiento, el segundo sólo comunica al contribuyente la infracción detectada**

**8545-5-01** (19/10/2001)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, consistente en no exhibir los documentos solicitados por la SUNAT, considerando que la recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro del plazo establecido en el primer requerimiento notificado. En este sentido, el segundo requerimiento notificado por la SUNAT solicitando los mismos documentos no entregados, debe considerarse como la comunicación de la infracción detectada, la cual es relevante para determinar si corresponde aplicar la sanción de multa o la de cierre, de conformidad con lo establecido en la Nota 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones aprobadas mediante Ley N° 27335.

**La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, consistente en no exhibir a la Administración tributaria los libros y registros contables a la Administración tributaria cuando ésta lo solicite, se configura una sola vez y no tantas veces como períodos involucrados**

**0984-4-02** (26/02/2002)

Se declara fundada la apelación interpuesta por la recurrente contra la denegatoria ficta de la reclamación contra una resolución de multa por no exhibir a la Administración sus libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente.

Se señala que la Administración solicitó, mediante requerimiento, la exhibición de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria de los ejercicios 1993 a 1996, lo que no cumplió la recurrente, por lo cual le aplicó una multa por cada ejercicio por el mismo concepto.

Se establece que sólo procede la imposición de una multa al constituir una única infracción derivada de la omisión de exhibir lo solicitado por la Administración. Se ordena dejar sin efecto la multa materia de autos, debiendo la Administración proceder a la devolución correspondiente de haberse ejecutado la carta fianza otorgada.
Se señala que los otros tres primeros valores ya han sido cancelados en su totalidad.

**Cuando no se subsana oportunamente la infracción consistente en no exhibir documentos solicitados por la Administración Tributaria, no procede la aplicación de la sanción de multa, sino la de cierre de establecimiento**
**1158-2-02** (28/02/2002)
Se declaran nula la resolución de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, porque la recurrente, al no haber subsanado la omisión dentro de los 3 días siguientes, ya no le correspondía la sanción de multa, sino la de cierre de establecimiento, conforme a la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones contenida en aquél.

**No se configura la infracción del numeral 1 del art. 177° del Código Tributario, si en el requerimiento notificado al contribuyente no se estableció un plazo para la entrega de la información solicitada**
**1908-3-02** (10/04/2002)
Se revoca la apelada, por cuanto no ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del TUO del Código Tributario, toda vez que en el requerimiento cursado a la recurrente no se estableció un plazo para la entrega de la documentación solicitada.

**Se incurre en la infracción de no exhibir la documentación solicitada al vencimiento del plazo otorgado en el primer requerimiento, no siendo eximente de la sanción el que la misma haya sido presentada posteriormente**
**2559-4-2002** (14/05/2002)
Se confirma la apelada respecto de Resolución de Multa por no exhibir libros. Se establece que la recurrente no exhibió en la fiscalización, dentro del plazo concedido en el Requerimiento, los libros y demás documentación exigida por la Administración por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, siendo que la presentación posterior de la documentación solicitada en un segundo requerimiento no lo exime de la sanción. Se señala que el segundo requerimiento fue emitido con la finalidad de otorgarle la opción de subsanar la infracción y se le aplique la sanción de multa en vez de cierre de establecimiento. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la resolución de multa por presentar su declaración en formulario manual en vez de PDT, se establece que el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 013-99/SUNAT estableció por esa única vez que los Principales Contribuyentes, calidad que la recurrente tuvo hasta agosto de 1999, debían presentar su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 mediante PDT, sin embargo, ello no significa que la recurrente haya adquirido la obligación de presentar sus declaraciones mediante el PDT. Se indica que, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 019-2000-SUNAT, la recurrente podría encontrarse obligada a presentar su declaración jurada anual de 1999 mediante PDT, al tener la obligación de presentar el PDT de remuneraciones o Declaración Anula de Operaciones con Terceros y/o Agentes de Retención, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto. De otro lado, se confirma la multa por llevar con atraso los libros, al haberse comprobado atraso en el registro del Libro Diario.

**Siendo que la recurrente es un colegio, era razonable que la Administración Tributaria otorgara una prórroga a efectos que presente documentación y, siendo que ha cumplido con presentar la misma dentro del plazo indicado en el segundo requerimiento, no podría considerarse que se incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 177° del Código Tributario**
**2674-4-2002** (22/05/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a resoluciones de multa y; se confirma respecto de otras multas por no permitir el control de la Administración y por no exhibir los libros, registros y otros documentos que la Administración solicite. Respecto de uno de los requerimientos, la recurrente solicitó prórroga para la presentación de documentación, alegando que su contador se encontraba fuera de la ciudad; sin embargo, no acreditó tal hecho ni la razón por la cual sólo esa persona estaba en condiciones de atender la solicitud cursada por la Administración, por lo que se establece que la negativa de ampliación de plazo por parte de la Administración resultaba procedente y por tanto el recurrente

incurrió en las infracciones acotadas. Respecto de un segundo requerimiento, la recurrente solicitó prórroga para la presentación de documentación, alegando que el promotor se encontraba de viaje y que tratándose de una entidad educativa, la fecha prevista para la exhibición coincidía con la finalización del año escolar y la realización de actividades administrativas y académicas. En la apelada, la Administración sólo se pronunció con respecto a que no era justificable la prórroga por encontrarse de viaje el promotor. Este Tribunal, en la RTF N° 01863-5-2002, ha establecido en un supuesto similar que correspondía otorgar la prórroga a la contribuyente. En ese mismo sentido, se establece que corresponde que la Administración verifique si, efectivamente la fecha en que debía cumplirse con el requerimiento coincidía con el cierre del año académico y, de ser así, emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración el criterio expuesto, por cuanto habiéndole correspondido la prórroga y siendo que el recurrente ha cumplido con presentar la documentación dentro del plazo indicado en el segundo requerimiento, no podría considerarse que aquél incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 177° del Código Tributario.

**La infracción prevista en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario se configura el día inmediato posterior al vencimiento del plazo otorgado para presentar la información solicitada sin que se haya producido su cumplimiento y se acredita con los resultados consignados en el respectivo requerimiento**
**9691-5-01** (07/12/2001)
Se confirma la apelada que declaro improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 177º del Código Tributario. La materia controvertida en el presenta caso consiste en determinar si la resolución de multa se ajusta a ley. Según se aprecia del resultado del requerimiento notificado a la recurrente, la misma no cumplió con presentar la totalidad de documentación solicitada por la SUNAT a la fecha de cierre del mismo, por lo que procede confirmar la multa impuesta dado que la configuración de la misma se produce en el momento inmediato posterior al vencimiento del plazo otorgado para presentar la información solicitada.

**No comparecer ante la Administración Tributaria**
**9061-5-01** (14/11/2001)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con comparecer ante la SUNAT cuando ésta se lo solicitó. De otro lado, se establece que carece de sustento la nulidad planteada por la recurrente contra la apelada por no encontrarse debidamente motivada, al estar sustentada en un informe que no se encuentra integrado al texto de la resolución. Al respecto el Tribunal refiere que en la apelada se señala expresamente que se basa en los fundamentos y conclusiones del informe adjunto, el cual forma parte integrante de la misma, por lo que la SUNAT ha cumplido con motivarla, criterio recogido en las RTF Nºs. 739-2-97, 887-2-97 y 466-5-2001.

## ARTICULO 178º

**Se incurre en la infracción del artículo 178.1 del Código Tributario, toda vez que se presentó una declaración rectificatoria que originó una mayor obligación tributaria**
**8586-3-2001** (23/10/2001)
Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código, al haber presentado el recurrente una declaración rectificatoria, que originó la determinación de una mayor obligación tributaria. Se indica que al haber presentado el recurrente declaración rectificatoria, según los reparos efectuados por la Administración Tributaria, el recurrente no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos obtenidos de la fiscalización efectuada. Se señala que mediante RTF Nº 8069-3-2001, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la orden de pago, que según el recurrente se encuentra vinculada la multa impuesta.

**No existe infracción cuando la discrepancia es sobre el coeficiente y no sobre la base imponible**
**9055-5-01** (14/11/2001)
Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el art. 178.1 del Código Tributario. Se deja establecido que en el caso de autos, la recurrente declara correctamente la base imponible del pago a cuenta de febrero de 1997, existiendo discrepancia en cuanto al coeficiente aplicado, por lo que el cuestionamiento de SUNAT se origina por la forma como la recurrente determinó

sus pagos a cuenta al emplear una tasa distinta, circunstancia que si bien afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción antes citada, como se ha establecido en la RTF 611-2-2000.

**La comisión de la infracción tipificada en el artículo 178.1º del Código Tributario resulta acreditada con la presentación de la declaración jurada rectificatoria que determina una mayor obligación**

**9209-4-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada. Se establece que se cometió la infracción de declarar cifras o datos falsos, ya que la recurrente rectificó sus declaraciones, incrementando el impuesto calculado originalmente. Respecto a lo alegado por el recurrente con relación a que no puede considerarse infracción el cumplimiento voluntario de sus obligaciones sin que medie intervención de la Administración y sin que se perjudique el fisco, se indica que mediante RTF Nº 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal dejó establecido que la presentación de declaración rectificatoria evidencia la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Se confirma la apelada respecto de otra multa por declarar cifras o datos falsos, impuesta sobre la base de la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente.

**No incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, si como resultado de la fiscalización, la Administración determina discrepancias con relación a las deducciones declaradas y no con respecto al impuesto bruto declarado para la determinación del importe a pagar en el Régimen Único Simplificado**

**9301-4-01** (23/11/2001)

Se revoca la apelada. Se establece que la recurrente declaró correctamente el Impuesto Bruto correspondiente al Régimen Unico Simplificado, discrepando únicamente la Administración de acuerdo a la fiscalización efectuada respecto a las deducciones declaradas, siendo los importes determinados por la Administración mayores a los declarados por la recurrente.

En consecuencia, dado que no existe discrepancia con relación al Impuesto Bruto declarado por la recurrente, no se ha producido el supuesto establecido en el inciso 1) del artículo 178º del Código Tributario.

**La resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º Código Tributario debe ir acompañada de la resolución de determinación que modifique la declaración presentada por el contribuyente**

**9521-3-01** (30/11/2001)

Se revoca la apelada, porque al no haberse emitido la resolución de determinación que modificara la declaración presentada por la recurrente, acto administrativo formal que acredita la existencia de crédito o deuda tributaria, tampoco se acredita la comisión de la infracción de "declarar cifras o datos falsos", criterio establecido por este Tribunal en la RTF Nº 469-4-98, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

**Para efectos de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario y el cálculo de la correspondiente sanción, la Administración Tributaria debe partir, necesariamente, de la declaración jurada original**

**9832-2-01** (14/12/2001)

Se revoca la apelada respecto de una resolución de multa emitida por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, porque para establecer la comisión de la infracción y el importe de la multa, la Administración no debió considerar la diferencia entre los saldos a favor establecidos en la primera y segunda rectificatorias, sino partir de la declaración jurada original y comparar la determinación contenida en la segunda rectificatoria, considerando que la primera rectificatoria no surtió efectos. En cuanto a las demás resoluciones de multa, se confirma la apelada, al haberse acreditado la comisión de la infracción consistente en presentar declaración jurada en formulario que no le correspondía.

**Cuando en la declaración rectificatoria se consigna un monto mayor al originalmente declarado o al determinado en la fiscalización, se entiende cometida la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.**

**9851-5-01** (14/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La materia controvertida en el

presente caso consiste en determinar si las resoluciones de multa se ajustan a ley. Según se aprecia del expediente, las multas impugnadas fueron giradas en función de las declaraciones rectificatorias del IGV, que consignan montos a pagar mayores a los originalmente declarados y a los determinados en la fiscalización realizada, configurándose la infracción, por lo que procede confirmar la apelada..

**Se incurre en la infracción de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado, infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y no la referida a la presentación de declaración incompleta, cuando al efectuarse la determinación del Impuesto Predial, la recurrente no incluye en la base imponible veredas, pozos y cercos perimétricos que forman parte del predio y que constituyen instalaciones fijas y permanentes que debieron ser incluidas para dicha determinación**

**10231-4-01** (20/12/2001)

Se revoca la apelada en lo relativo a la Resolución de Multa por presentar declaración jurada del Impuesto Predial en forma incompleta, toda vez que el haber considerado una menor base imponible de tributo no corresponde a la comisión de dicha infracción, sino a la de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado. El mismo criterio ha sido establecido por la RTF Nº 911-4-2000.

Se confirma la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial respecto a veredas pozos y cercos perimétricos. Se establece que los mismos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

**Se incurre en la infracción de declarar cifras y datos falsos con la presentación de la declaración rectificatoria por cada periodo**

**0031-1-02** (08/01/2002)

Se declara la nulidad e insubsistencia de un extremo de la apelada, dado que no se ha aplicado una sanción independiente por cada período, no obstante que con la presentación de cada declaración rectificatoria, según el criterio establecido por este Tribunal en la RTF 243-1-98, se incurrió en una conducta omisiva tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se confirma en lo demás que contiene, toda vez que la resolución la sanción de multa por la infracción del numeral 1 del mencionado artículo 178º se encuentra arreglada a ley.

**La discrepancia en el coeficiente no configura infracción, más aún cuando no hay observación sobre la base imponible**

**0356-2-02** (24/01/2002)

Se revoca la apelada, al señalarse que no se configuró la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario ya que el importe de la base imponible de los pagos a cuenta declarada originalmente no es cuestionado por la Administración, derivando la discrepancia únicamente en la forma como la recurrente determinó el impuesto al aplicar un coeficiente menor, circunstancia que si bien afecta la deuda tributaria del pago a cuenta, no hace incurrir en la referida infracción.

**Cuando las multas se incrementen como consecuencia de la reducción del saldo a favor arrastrable, no se debe considerar los saldos de períodos anteriores corregidos como consecuencia de la presentación de declaraciones rectificatorias**

**0544-1-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque el *quantum* de la sanción forme parte del asunto controvertido, la Administración está facultada para incrementarlo o disminuirlo sobre la base del nuevo análisis efectuado en la instancia de reclamación. La apelada, al momento de determinar el monto incrementado indebidamente para el período de junio de 1995, había considerado los saldos a favor corregidos mediante declaraciones rectificatorias correspondientes a los meses de abril y mayo de 1995. Asimismo, para determinar la sanción del mes de julio de 1995, había tenido en cuenta el saldo arrastrable corregido del mes de junio del mismo ejercicio, por lo que atendiendo a que las multas por los meses de junio y julio se vieron incrementadas como consecuencia de la reducción del saldo a favor arrastrable de períodos anteriores, procede que la Administración las reliquide, para cuyo efecto no deberá tomar en cuenta los saldos de períodos anteriores que se corrigieron como consecuencia de las indicadas declaraciones rectificatorias.

**Procede confirmar resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario cuando guardan relación con la**

**determinación de la deuda tributaria efectuada sobre base presunta**

**0698-3-02** (12/02/2002)

Se confirma la apelada, porque existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta. Asimismo, se indica que la Administración ha aplicado correctamente el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario (presunción por diferencias de inventario). Así, pues, se la confirma en el extremo referido a las resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero 1998 y de marzo de 1998 a enero de 1999, porque han sido emitidas de acuerdo al artículo 85º de la Ley de la materia. Se la confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque guarda relación con el reparo efectuado sobre base presunta por diferencias de inventario. Se la confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, porque se ha acreditado que el recurrente presentó su declaración pago mensual de octubre de 1998 con posterioridad a la fecha de vencimiento legalmente establecida.

**Concurrencia de infracciones: cuando el tributo omitido proviene de retenciones, concurren las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario**

**0907-2-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, porque la recurrente rectificó su declaración del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría aumentando el tributo declarado originalmente. Se indica que, en tanto el tributo omitido proviene de retenciones, también se configuró la infracción tipificada en el numeral 5 del antedicho artículo 178°, por lo que fue correcta la imputación, realizada por la Administración, del pago de la multa efectuado por la recurrente.

**La configuración de la infracción de no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, actos gravados, o declarar cifras o datos falsos, requiere de la emisión de la Resolución de Determinación que modifique la declaración jurada presentada**

**0742-3-02** (15/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que no se ha emitido la resolución de determinación que modifique la declaración presentada por el recurrente, acto administrativo formal que acredita la existencia de crédito o deuda tributaria. Se confirma la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente omitió llevar el Registro de Ventas en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Se confirma la apelada en el extremo referido a las Resolución de Multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto al haberse constatado la declaración de datos incorrectos en la declaración jurada original del IGV correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1997, se ha configurado la citada infracción.

**La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, tiene carácter accesorio con respecto a un tributo en particular**

**1185-1-02** (05/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque mediante RTF N° 1184-1-2002 se ha confirmado la resolución que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 163-01-0004549, que sustenta la comisión de la infracción sancionada, no habiendo el recurrente en la reclamación ni en la apelación vertido argumentos tendentes a desvirtuar la comisión de las infracciones a que se contraen las demás resoluciones de multa impugnadas, por lo que también deben mantenerse.

**Se considera pago indebido de una multa emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código, si los reparos que la sustentan fueron dejados sin efecto por el Tribunal Fiscal, al comprobarse que el recurrente no incurrió en la citada infracción**

**1330-4-02** (13/03/2002)

Se revoca en parte la apelada y se confirma en lo demás que contiene, con respecto a la devolución solicitada por el pago indebido de multas.

La recurrente solicita la devolución del pago indebido por concepto de multas por declarar cifras o datos falsos que se sustentan en la emisión de Resoluciones de Determinación. Estos valores fueron reclamados por la recurrente; sin embargo,

se desistió de la reclamación contra parte de ellas; siendo que este Tribunal resolvió aceptar el desistimiento en ese extremo y levantó los reparos acotados en los valores por los que no se desistió.
Al solicitar la recurrente la devolución del pago de las multas, la Administración le requirió la presentación de sus libros y documentación sustentatoria, lo que aquélla no cumplió.
Se establece que, con respecto a las multas sustentadas en las Resoluciones de Determinación por las que presentó desistimiento la recurrente, al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción, no cabe considerar indebido el pago de las multas efectuado. Con respecto a las multas sustentadas en las Resoluciones de Determinación que se dejaron sin efecto por este Tribunal, se establece que no correspondía que la Administración volviera a requerir la documentación pertinente, que ya obraba en el expediente, por lo que habiéndose levantado los reparos en dicho proceso, se concluye que la recurrente no incurrió en la infracción de declarar cifras o datos falsos; habiendo efectuado, en consecuencia, pagos indebidos que deben ser devueltos por la Administración.
Se confirma la apelada en relación a otra multa por la que se solicita la devolución, que no se vinculaba con las Resoluciones de Determinación que fueron materia de pronunciamiento por este Tribunal, tomando en cuenta que la recurrente no presentó la documentación contable de la cual podría constatarse si el pago fue indebido.

**No se encuentra acreditada la infracción de declarar cifras y datos falsos ya que en la declaración rectificatoria por error declaró como retenciones de cuarta categoría lo declarado originalmente, pero en un formato equivocado.**
**1917-5-02** (10/04/2002)
Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. En sus declaraciones originales, la recurrente declaró un monto determinado por retenciones del Impuesto a la Renta de 4º categoría- domiciliados, y otro monto por retenciones a no domiciliados. Posteriormente, presentó una rectificatoria para efectos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, en la que por error declaró como retenciones de 4º categoría la sumatoria de lo declarado originalmente por retenciones de domiciliados y no domiciliados, pero en un formato equivocado, de lo que se deduce que lo declarado originalmente por 4º categoría se mantiene inalterable, no habiendo por tanto incurrido en la infracción que se le atribuye.

**Para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, tiene que haber tributo omitido, es decir, tributo no pagado oportunamente**
**2326-1-02** (26/04/2002)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, porque aunque en su declaración jurada anotó como tributo resultante un monto inferior al que efectivamente pagó, en su declaración rectificatoria la recurrente varió las bases imponibles inicialmente declaradas así como el monto del tributo resultante, consignando como importe a pagar S/. 0.00; sin embargo, cumplió con abonar el monto que efectivamente le correspondía, mediante cheque, en la fecha de vencimiento. En consecuencia, no obstante que ha quedado acreditado en autos que se configuró la infracción en referencia, no existió tributo omitido al haber pagado la recurrente oportunamente el que le correspondía, por lo que no resulta aplicable la sanción de multa aplicada, ya que esta se calcula sobre el 50% del mismo.

**La modificación del coeficiente a aplicarse en los pagos a cuenta de un determinado ejercicio, como consecuencia de reparos efectuados en el ejercicio anterior, no lleva a incurrir respecto de lo declarado por dichos pagos a cuenta, en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario**
**2372-4-02** (29/04/02)
Se revoca la apelada.
La Administración emitió las Resoluciones de Multa impugnadas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de agosto a diciembre del año 2000.
El recurrente efectuó pagos a cuenta por montos distintos a los que debía realizar, por cuanto la Administración Tributaria efectuó reparos al Impuesto a la Renta del período 1999, lo que ocasionó la modificación del coeficiente utilizado para los pagos a cuenta del año 2000, por lo que la recurrente presentó rectificatorias en las que se consignó el efecto de las diferencias observadas.
Se establece que si bien la modificación del coeficiente afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que deben

dejarse sin efecto las multas impugnadas, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs 284-4-99 y 473-4-2000.

## ARTICULO 178º Numeral 2

**En aplicación a la Resolución N° 331-2-99 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre del 2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede dejar sin efecto la resolución de multa girada por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario en tanto la misma se sustenta en el reparo al crédito fiscal por la anotación en el Registro de Compras del comprobante de pago vencido el plazo de cuatro meses previsto en el numeral 3.1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas**

**9015-4-01 (09/11/2001)**

Se revoca la apelada. Se levanta el reparo por crédito fiscal sustentado en facturas anotadas vencido el plazo de cuatro meses desde la fecha de su emisión de acuerdo al criterio establecido por la RTF Nº 331-2-99.

De acuerdo con el criterio establecido en la citada resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, si bien las citadas normas reglamentarias regulan la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y el plazo de atraso permitido para el registro de los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal, por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que estas últimas normas no consignaban la pérdida del crédito en el caso citado por el Reglamento.

Se establece además que si bien la declaración rectificatoria surte efectos con su sola presentación en caso de determinar una mayor obligación, ello no implica que emitidos los valores correspondientes, éstos no puedan ser cuestionados. En consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario.

**La presentación de la declaración rectificatoria no exime de la aplicación de la sanción por haber declarado cifras y datos falsos**

**0763-4-02** (15/02/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que habiendo la recurrente consignado cifras falsas en su declaración original, como lo reconoce mediante declaración rectificatoria, lo que produjo un aumento indebido de su saldo a favor, se ha configurada la infracción imputada tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que la presentación de la declaración rectificatoria no la exime de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en la RTF Nº 196-4-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

## ARTICULO 178º Numeral 5

**No corresponde sancionar la falta de pago de obligaciones tributarias sustanciales que se encuentran devengadas, pero aún no vencidas**

**8288-5-01** (04/10/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reestructuración Patrimonial, no corresponde sancionar la falta de pago de obligaciones tributarias sustanciales que se encuentran devengadas mas no vencidas a la fecha de publicación de la resolución que admite a trámite una solicitud de acogimiento a concurso preventivo. En el presente caso, las deudas ya se habían devengado (eran de noviembre de 2000), publicándose la resolución respectiva el 11 de diciembre de 2000, cuando tales deudas aún no habían vencido.

**No se incurre en la infracción del 178.5 aunque se haya declarado retenciones, siempre que no se haya efectivamente retenido.**

**8704-2-01** (26/10/2001)

Se declara nula e insubssitente la resolución apelada en el extremo referido a las multas impuestas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario debido a que para que se configure dicha infracción se debe dar el supuesto que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo al fisco, situación que no ha sido verificada por la Administración que se limita a indicar que la retención fue declarada, lo cual no implica que haya sido realizada. Se señala que el mismo razonamiento llevara a determinar si incurrió en la infracción de presentar declaraciones incompletas, ya que la obligación de declarar el IGV consignado en las liquidaciones de compra emitidas sólo se presenta cuando se efectúa la retención. Se

confirma la apelada respecto a las multas giradas por la infracción prevista por el numeral 2 del art 178º del Código Tributario al estar acreditado que mediante rectificatorias, la recurrente disminuyó el saldo a favor de crédito fiscal declarado, procediendo que la Administración recalcule el importe de las multas de ciertos meses en los que no consideró que a la vez se había modificado la base imponible del IGV.

**No se exime a la recurrente de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos cuando se alega que el incumplimiento se produjo como consecuencia del rechazo de la declaración telemática por contener ésta modificaciones de contenido, toda vez que la Administración se encuentra obligada a recibir los pagos de tributos aún sean éstos sean parciales**

**9619-2-01** (30/11/2001)

Se indica que está acreditado que la recurrente incurrió en la infracción de no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos o percibidos. Respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el incumplimiento se produjo debido a la ocurrencia de un caso fortuito no imputable a ella, como es que la presentación de la PDT-Remuneraciones fuera rechazada al contener modificaciones de contenido, se indica que ello no era impedimento para cumplir con el pago de las obligaciones a su cargo, ya que la Administración no se puede negar a recibir pagos, aun cuando sean parciales.

**El pago tardío de tributos retenidos configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario**

**1405-1-02** (15/03/2002)

Se confirma la apelada, dado que esta acreditado en autos que la recurrente efectuó el pago extemporáneo de las retenciones efectuadas por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría y el IES de diciembre de 2000, por lo que le corresponde la sanción dispuesta para la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario.

**Como el cheque no fue hecho efectivo por causas no imputables a la recurrente, no resulta aplicable la infracción de no pagar en el plazo establecido los tributos retenidos o percibidos**

**2899-4-2002** (31/05/2002)

Se revoca la apelada, respecto de las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario. Se establece que la recurrente declaró y pagó con un cheque del NBK Bank los tributos retenidos en la fecha establecida en el cronograma aprobado por la Administración; sin embargo, el cheque no fue hecho efectivo por causas no imputables a la recurrente, siendo que el cheque fue devuelto por el Banco de la Nación sin llegar a la Cámara de Compensación, al indicar que el Banco Central de Reserva lo excluyó por problemas financieros del banco, siendo que la recurrente poseía fondos para tal fin. Se indica que, en aplicación del artículo 32º del Código Tributario, debía efectuar el cobro del tributo dejado de pagar y de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento que efectuó la Administración para tal fin, pero de ningún otro concepto adicional, por lo que en el caso de autos no resultaría aplicable la infracción.

## ARTICULO 179º

**Para acogerse al Régimen de Incentivos se debe cancelar la deuda acotada, no bastando el acogimiento de la misma al fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario**

**8742-3-2001** (30/10/2001)

Se confirma la apelada, dado que la recurrente para acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, respecto de las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, debió haber cancelado la deuda del IGV contenida en la Resolución de Determinación respectiva, no bastaba su acogimiento al fraccionamiento del artículo 36º del C.T., por cuanto el mismo sólo implica un compromiso de pago asumido por el contribuyente con la Administración.

**La aplicación del régimen de incentivos requiere de la subsanación de la infracción y el pago de la multa**

**8993-5-01** (07/11/2001)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el art. 178º numeral 5 del Código Tributario, por no pagar en el plazo establecido los tributos retenidos o percibidos. La controversia se centra en la aplicación del régimen de incentivos. El Tribunal deja establecido que dicho régimen no es de aplicación a la recurrente, porque para tal efecto debía cumplir no sólo con subsanar la infracción (efectuando el pago del tributo omitido) sino también

pagar la multa respectiva, según el texto del art. 179º del Código Tributario aplicable, modificado por la Ley Nº 27038.

**Es posible el acogimiento parcial al régimen de incentivos contemplado en el artículo 179º del Código Tributario; al haber presentado declaración rectificatoria y pagado parcialmente la multa, debiendo proseguirse con la cobranza de la parte no pagada de la misma**

**9026-5-01** (09/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara procedente en parte el reclamo contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en la determinación del monto de la multa, pues la recurrente acepta haber cometido la infracción, la que quedó acreditada cuando la recurrente presentó una rectificatoria del IGV, consignando una mayor base imponible a la originalmente declarada. Se establece que corresponde un acogimiento parcial de la recurrente al régimen de incentivos, con una rebaja del 60% (al haber presentado la rectificatoria y pagado parcialmente la multa girada), debiendo la SUNAT proseguir con el cobro del saldo impago.

**Régimen de Incentivos a la subsanación de aquéllas. Cuando ésta se produce después de iniciada la fiscalización, pero antes de la notificación de los valores, corresponde aplicar la rebaja del 60%**

**0866-4-02** (21/02/2002)

Se declara infundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de reclamación interpuesta contra una resolución de multa por declarar cifras o datos falsos. Se discute la aplicación del régimen de incentivos, señalándose que dado que la presentación de las declaraciones juradas rectificatorias se realizó con posterioridad al inicio de la fiscalización y antes de la notificación de las ordenes de pago o resoluciones de determinación, de acuerdo al artículo 179º, inciso c), del Código Tributario, corresponde a la recurrente la rebaja del 60% del importe de la multa, la cual ha sido considerada por la Administración al emitir las multas respectivas.

**Tratándose de tributos retenidos o percibidos, la aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, sólo es de aplicación si se presenta la declaración y se paga el tributo y la multa reducida, según sea el caso**

**1063-5-02** (27/02/2002)

Se resuelve acumular los expedientes, por guardar conexión, y se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia radica en la aplicación del régimen de incentivos del artículo 179º del antedicho Código. Según lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho artículo, en el caso de tributos retenidos o percibidos, el régimen de incentivos será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda. Dado que la recurrente, en cada caso, pagó la deuda tributaria y un porcentaje del importe de la sanción menor al porcentaje de la rebaja que le corresponde luego de la notificación de la orden de pago y antes de la notificación de la resolución de multa, procede su acogimiento parcial al régimen de incentivos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179º del Código en referencia.

**Para acogerse al régimen de incentivos a la subsanación previsto en el artículo 179º del Código Tributario, el contribuyente debe cancelar previamente la multa considerando la rebaja que corresponda**

**1678-3-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la resolución de multa impugnada fue emitida con posterioridad a la declaración y cancelación de los tributos omitidos. Sin embargo, el artículo 179º del Código Tributario establece como requisito adicional para aplicar la rebaja de la sanción, que el contribuyente cumpla con cancelar la multa con la respectiva rebaja, situación que no se ha producido, por lo que la recurrente no se encuentra acogida a ninguno de los tramos establecidos en el régimen de incentivos, no teniendo derecho a rebaja alguna.

**Régimen de Incentivos a su subsanación. Corresponde una rebaja del 90% si se paga la multa antes de la notificación de la resolución de multa; y, del 50%, si se paga la multa con posterioridad a dicha notificación**

**2134-5-02** (19/04/2002)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra dos resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. El recurrente discute la aplicación del régimen de incentivos regulado en el artículo 179º del mismo. En cuanto a una de las multas, considerando que la recurrente declaró la deuda originalmente omitida antes de cualquier requerimiento de SUNAT y pagó la multa antes que se le notificara la resolución de multa, se rebaja la sanción en un 90 % y, considerando el pago efectuado, se da por cancelada la resolución de multa respectiva. En cuanto a la otra resolución de multa, le corresponde una rebaja del 50%, porque declaró la omisión antes de notificación de SUNAT, pero pagó la multa respectiva después de notificada la resolución de multa, dándose por cancelada la resolución de multa.

## ARTICULO 180º

**No se viola el principio de legalidad al aprobar las tablas de infracciones y sanciones mediante Decreto Supremo, cuando ello se hizo sobre la base de la habilitación de del artículo 180ºdel Código Tributario**

**10248-5-01** (28/12/2001)

Se declaró infundada la apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de multa emitidas por las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 176° y numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. El asunto controvertido consiste si el Decreto Supremo N° 120-95-EF, al amparo del cual se emitieron las resoluciones de multas, vulnera el principio de legalidad. El Tribunal Fiscal señaló que si bien la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (Decretos Legislativos Nos. 773 y 816) establecía que sólo por ley o decreto legislativo se podían definir las infracciones y sanciones tributarias, el propio código en su artículo 180° señaló que la Administración Tributaria aplicaría por la comisión de infracciones las sanciones de acuerdo con las tablas que se aprobarían mediante decreto supremo, por lo que el Decreto Supremo N° 120-95-EF fue emitido sin vulnerar el Código Tributario; criterio este que ha sido recogido también en la RTF N° 406-3-97. Sobre la inconstitucionalidad del citado decreto supremo que plantea la recurrente, se señala que no corresponde al Tribunal Fiscal ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas, pues ello compete al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

**Legalidad de la tabla de infracciones y sanciones aprobada mediante Decreto Supremo**

**0058-2-02** (09/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa, debido a que el Decreto Supremo Nº 120-95-EF no vulnera el principio de legalidad, ya que el Código Tributario, según lo dispuesto en su artículo 180º, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer sanciones mediante Decreto Supremo.

**El Decreto Supremo Nº 120-95-EF, que aprobó las Tablas de Infracciones y Sanciones, no es ilegal, puesto que el artículo 180º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773 previó que dichas tablas fuesen aprobadas mediante Decreto Supremo.**

**0725-5-02** (13/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a una resolución de multa emitida por el numeral 2 del artículo. 178º del Código Tributario, debiendo SUNAT reliquidarla tomando en cuenta que el reparo por operaciones no reales se dejó sin efecto. Se revoca en cuanto a las resoluciones de determinación y al resto de resoluciones de multa emitidas por el numeral 2 del 178º en referencia, ya que la Administración objetó los comprobantes de pago que las originan sólo porque los proveedores no habían presentado las declaraciones de impuestos o no habían sido ubicados en los domicilios señalados (considerando dichas operaciones como no reales), verificándose que no solicitó al recurrente que acredite la realización de las operaciones por las cuales le fueron emitidos dichos comprobantes, por lo que se dejó sin efecto los mencionados valores. Se la confirma en lo referente a una resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º en referencia, vinculada al Impuesto Mínimo a la Renta, ya que no fue cuestionada por el recurrente y, con relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 120-95-EF que aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones, se señaló que el artículo 180° del Código Tributario entonces vigente (que tenía rango de ley) facultó al Poder Ejecutivo a dictar dicha norma, por lo que también se la confirmó en este extremo, por lo que carece de sustento su inaplicabilidad planteada por la recurrente, alegando que se ha violado el Principio de Legalidad.

## ARTICULO 183º

**No procede la sustitución de la sanción de cierre por multa cuando la subsanación se produce vencido el término de 3 días**

**1233- 2-02** (07/03/2002)
Se revoca la apelada, porque correspondía aplicar la sanción de cierre y no la de multa, ya que la recurrente subsanó la infracción cometida (no presentación del Registro de Inventario Permanente) con posterioridad al vencimiento del plazo de 3 días hábiles de comunicada la detección de la misma, establecido en la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

## ARTICULO 184º

### Prueba en contra de la presunción de la venta de arroz

**8864-1-01** (31/10/2001)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso, y si bien la Administración considera que el traslado del arroz se estaba efectuando hacia un establecimiento anexo de la contribuyente, tenía como fin la venta del arroz pilado transportado, aplicándose la presunción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 27168, en el Acta Probatoria de la intervención realizada se consigna que fue exhibida la guía de remisión N° 001-001750 indicándose como motivo del traslado, el traslado entre establecimientos de la misma empresa, dicho documento constituye la prueba en contrario a la presunción de venta a que se refiere el artículo 8° de la referida Ley

### La infracción y multa establecida en el Decreto Supremo Nº 114-91-EF que sancionaba la no entrega de los signos de control visible por parte del importador estaba relacionada tanto con permitir el control de la Administración como con determinar correctamente la obligación tributaria, fue derogada a partir de la vigencia del Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859, al regular la materia a través de las infracciones previstas en el numeral 3 de los artículo 177° y 178°

**10199-5-01** (21/12/2001)
Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución presentada por pago indebido de multas por concepto de la infracción a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 114-91-EF. La materia de controversia consiste en determinar si la multa establecida en el citado artículo 9° quedó derogada al entrar en vigencia el Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859. Al respecto, se establece que la infracción y multa establecida en el Decreto Supremo Nº 114-91-EF que sancionaba la no entrega de los signos de control visible sobrantes por parte del importador a la Aduana estaba relacionada tanto con permitir el control de la Administración como con determinar correctamente la obligación tributaria, optando en este caso el legislador por sancionar no el acto potencial del mal uso de los signos de control visible sino los actos u omisiones donde se infringe efectivamente las disposiciones tributarias, como los referidos a circulación de bienes sin los signos de control visible, independientemente del origen (producido internamente o importado), pues no permite verificar el pago del impuesto, y a la comercialización clandestina de mercancía con la sustracción de controles fiscales y la utilización indebida de precintos, entre otros medios de control, incluyéndose aquí el supuesto del importador que no devolviendo los signos de control visible hiciese uso indebido de éstos. En consecuencia, se establece que el Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859 derogó a partir de su vigencia, la multa prevista por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 114-91-EF, al haber comprendido la materia regulada en este último, a través de las infracciones previstas en el numeral 3 de los artículo 177° y 178°.

### No procede la aplicación de la sanción de comiso cuando el acta probatoria no describe en forma clara los hechos ocurridos

**0709-4-02** (12/02/2002)
Se revoca la apelada. Se establece que el acta probatoria en la que se basa la aplicación de la sanción de comiso no es lo suficientemente precisa con respecto a la forma en que el vehículo decomisado era trasladado por otro vehículo, a fin de establecer la existencia de tráfico comercial que amerite el control tributario, por lo que dicha acta probatoria pierde su valor probatorio cuando no permite formarse una idea clara de los hechos, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción.

## GRADUALIDAD

### No se pierde la rebaja de la sanción en el régimen de gradualidad en comiso de bienes cuando se interpone un recurso en la que no se cuestiona la comisión de la infracción

**8228-2-01** (28/09/2001)
Se indica que finalidad de otorgar un mayor porcentaje de descuento a los infractores que no han reclamado la resolución de comiso, relacionado

con la multa, está vinculada a la disposición del infractor de reconocer o no la comisión de la infracción, no obstante, la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción, sino la indebida aplicación del Régimen de Gradualidad, por lo que la interposición del recurso no puede producir la pérdida de la aplicación del porcentaje de rebaja de la multa para el retiro de los bienes.

**En el caso de la subsanación de la infracción de presentar declaraciones sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes que surta efecto la notificación en la que se le indica al contribuyente que ha incurrido en infracción, mediante la presentación de la declaración en la forma y condiciones establecidas por la SUNAT, corresponde que se aplique la rebaja del 100% de la sanción, tal como lo dispone el Régimen de Gradualidad de Sanciones aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 13-2000/SUNAT**

**1079-3-02** (27/02/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto el recurrente subsanó la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del D.S. Nº 135-99-EF, (presentar las declaraciones en lugares distintos a los señalados por la Administración) el 10 de mayo de 2001, es decir, antes que surtiera efectos la comunicación de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual la Administración pone en conocimiento del recurrente la detección de la infracción. En ese sentido, resulta de aplicación al caso de autos, el régimen de gradualidad de sanciones aprobada por R.S. Nº 13-2000/SUNAT.

**Aplicación del Régimen de Gradualidad. La subsanación de una infracción, consistente en presentar nuevamente la declaración, esta vez en el lugar correcto, no puede ser sustituida con la presentación de una carta**

**1864-5-02** (05/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario. La Administración había comunicado a la recurrente su incorporación a la lista de principales contribuyentes y que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias debía ser efectuado en local distinto al primigenio; sin embargo, la recurrente presentó su declaración de anticipos mensuales del Impuesto a la Renta en dicho local primigenio; en consecuencia, la recurrente incurrió en la infracción en referencia. En cuanto al Régimen de Gradualidad, aunque según el criterio expuesto en la RTF Nº 1079-3-2002, dicho régimen es aplicable en el caso de presentar las declaraciones en un lugar distinto al establecido por la Administración, para que ello proceda es necesario que el contribuyente subsane la infracción presentando la declaración en el lugar fijado para tal efecto y, en el presente caso, la recurrente se limitó a remitir una carta a la Administración informándole que por error había presentado su declaración en un lugar que ya no le correspondía, lo que no equivale a una subsanación de la infracción.

**Cuando se ha interpuesto recurso de reclamación, no corresponde aplicar ningún régimen de gradualidad en la aplicación de las sanciones, aun cuando sean posteriormente subsanadas por el contribuyente**

**2054-5-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º y el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. Como la recurrente debió presentar su declaración y pagar los tributos retenidos de marzo de 2001, a más tardar, el 10 de abril del mismo año y considerando que ésta presentó su declaración del IGV de marzo de 2001 y su declaración del IES - cuenta propia y de retenciones por el régimen de pensiones de los trabajadores por marzo de 2001 con fecha 19 de abril de 2001, habiendo efectuando entonces el pago respectivo, se concluye que incurrió en las antedichas infracciones. Asimismo, como éstas fueron subsanadas por la recurrente, las multas aplicadas mediante los valores materia de autos, se encuentran conforme a ley, no correspondiendo aplicar ningún régimen de gradualidad, al haber sido éstas impugnadas.

## MULTAS ESSALUD

**Para efectos de determinar si la recurrente incurrió en la infracción de no inscribir a sus trabajadores dentro del plazo establecido, prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, es preciso que la**

**Administración acredite la condición de empleador de la recurrente, la cual no puede acreditarse únicamente con el censo de trabajadores practicado por ella misma, sino con la documentación correspondiente que demuestre que la recurrente como entidad empleadora es responsable del pago de las retribuciones y beneficios sociales del personal**
**7880-4-01 (26/09/2001)**
Se revoca la apelada. La Administración impuso a la recurrente una multa por no inscribir a los trabajadores en los Registros de la Administración, sin embargo, de la documentación que obra en autos se establece que la recurrente tiene la calidad de ente financiador y supervisor del proyecto de construcción de un túnel, siendo que la contratación de la mano de obra estaba a cargo del Comité de Obra, por lo que, la recurrente no tiene la calidad de empleadora de dicho personal, procediendo dejar sin efecto la multa.

**No procede la aplicación de una sanción si la infracción no está previamente tipificada**
**7855-3-01** (25/09/2001)
Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por no proporcionar información exacta (código autogenerado de los trabajadores), por cuanto no se encontraba tal supuesto tipificado como infracción en ninguno de los literales previstos en el artículo 3º de la Resolución Nº 568-GG-IPSS-82. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la multa por no haber inscrito a 146 trabajadores dentro del plazo de ley, porque aunque los artículos 16º y 17º del D.S. Nº 18-78-TR obligan al empleador a cumplir con la inscripción de sus trabajadores en el IPSS independientemente de la duración de la relación laboral, no ha quedado acreditado en autos si en noviembre de 1997 ingresaron a laborar dichos trabajadores, o si esa fecha corresponde al momento en que la Administración detectó dicho incumplimiento. Se la confirma en el extremo referido a la multa referida a la inscripción extemporánea del empleador, por cuanto el recurrente no la cuestiona.

**Los supuestos de una infracción deben estar previamente previstos en la norma que la tipifica**
**1758-5-02** (27/03/2002)
Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3º de la Resolución Nº 568-GC-IPSS-82 y el inciso b) del artículo 3º de la Resolución Nº 56-GCR-IPSS-97. Dado que una de las resoluciones de multa impugnadas tiene carácter de deuda de recuperación onerosa según informe remitido por la administración, procede que se deje sin efecto conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF. Respecto de la resolución de multa impuesta por no exhibir los libros de planillas de sueldos y salarios, no obstante que ESSALUD no emite pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente, siendo por tanto nula la apelada en este extremo, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se entra a conocer el fondo, señalándose que según se aprecia del resultado del requerimiento mediante el cual se le solicita dicha documentación, la recurrente presentó la misma en hojas sueltas sin la respectiva legalización ante el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, en vista que el supuesto de la infracción impuesta no contempla la omisión de la legalización, procede revocar la misma.

**No se incurre en la infracción de no incluir en la declaración jurada el número de autogenerado de trabajadores si, dentro del plazo para su presentación, el recurrente sustituye la Declaración Jurada de Trabajadores con la información completa**
**2525-3-02** (14/05/2002)
Se revoca la apelada, por cuanto el plazo para la presentación de la declaración jurada de trabajadores correspondiente al mes de diciembre de 1998 venció el 8 de enero de 1999, por lo que se concluye que ésta fue sustituida por una declaración con la información completa presentada en la misma fecha, por lo que se deduce que la recurrente no incurrió en la infracción de no incluir en la declaración jurada el número de autogenerado de trabajadores.

## MULTAS MUNICIPALES

**No constituye transferencia de dominio de un inmueble ni tampoco se configura la infracción de no comunicar tal transferencia el hecho que una persona jurídica adquiera el 100% de acciones de otra, hecho que únicamente implica un cambio en la propiedad de las acciones, situación que mal podría considerarse como transferencia de inmuebles**
**8164-4-01 (28/09/2001)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta por no haber efectuado declaración jurada de transferencia de inmueble.
Se establece que el hecho que una persona jurídica adquiera el 100% de acciones de otra empresa no implica la extinción de esta última, ni la transferencia de sus activos a la adquirente, sino únicamente implica un cambio en la propiedad de las acciones, situación que no puede considerarse como una transferencia de inmuebles.

## LEY Nº 27335

### No procede la devolución del pago efectuado por las infracciones referidas en el artículo 29.1 de la Ley Nº 27335 realizado con anterioridad a su vigencia, no distinguiéndose entre el pago efectuado como requisito de admisibilidad de una impugnación de aquel realizado por multas consentidas

**1410-1-2002** (15/03/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación sobre la solicitud de devolución de pago indebido de una resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de comiso. La controversia radica en determinar si la recurrente, con ocasión de la extinción de las multas aplicadas en lugar de la sanción de comiso dispuesta por el artículo 29.1 de la Ley N° 27335 vigente desde el 1 de agosto del 2000, tenía derecho a la devolución del pago efectuado el 21 de junio del 2000, por concepto de la mencionada resolución de multa.
El artículo 28° de la indicada ley, concordado con el artículo 29.2 de la misma norma, se dispuso que no procedería la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de las infracciones referidas en el citado artículo 29.1, que se hubieran realizado con anterioridad a su vigencia, por lo que la norma glosada no ha distinguido entre el pago efectuado como consecuencia de una impugnación contra las citadas multas de aquel efectuado por multas consentidas, como lo alega la recurrente, siendo irrelevante que haya cancelado la multa como requisito para la admisión a trámite de la reclamación que formulara contra el citado valor.

### Infracciones y Sanciones: extinción de las mismas por aplicación del artículo 29º de la Ley Nº 27335

**8368-4-01** (10/10/2001)

Se revoca la apelada al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 27335, cuyo artículo 29º establece la extinción de todas las multas pendientes de pago, aun cuando la resolución respectiva no haya sido emitida por las infracciones tributarias aplicadas de conformidad con la Nota 3 de las Tablas Anexas al Código Tributario.

### No procede que la Administración Tributaria requiera al contribuyente la subsanación de una infracción, si tal subsanación ya tuvo lugar, ya sea en forma voluntaria o en forma inducida

**0990-4-02** (26/02/2002)

Se confirma la apelada.
Se establece que el recurrente presentó su declaración mensual del IGV del mes de agosto de 2000 fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 72-2000/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.
Con respecto a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme a la Nota 5 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27335, vigente desde el 1 de agosto de 2000, que indica que sólo se aplicará la sanción de multa en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado, de lo contrario se procederá a la aplicación de cierre; por lo que habiendo la recurrente subsanado voluntariamente la infracción, no resultaba pertinente que la Administración requiriese al infractor para que efectúe tal subsanación; procediendo aplicar la sanción de multa en lugar del cierre, ya sea por subsanación voluntaria o por subsanación inducida.

## TEMAS MUNICIPALES

## IMPUESTO DE ALCABALA

### No constituye una operación gravada con el Impuesto de Alcabala la adquisición de acciones en subasta pública en tanto dicha operación confiere al adquiriente la calidad de socio y no de propietario de los bienes inmuebles aportados al capital social de la empresa

**8479-3-01** (16/10/2001)

Se revoca la apelada por cuanto la recurrente ha adquirido de Pesca Perú S.A., las acciones de la empresa Pesca Perú Chicama S.A., indicándose que según lo dispuesto en el artículo 102º del D.S. Nº 003-85-JUS, la adquisición de acciones no genera una transferencia de propiedad de los bienes inmuebles aportados al capital social de la empresa, sino únicamente le confiere la calidad de

socio, y, en consecuencia, le atribuye ciertos derechos, pero por dicha operación éste no se convierte en propietario de los bienes de la empresa, en todo caso, la transferencia a que alude el artículo 21º del D. Leg. Nº 776 respecto al impuesto de alcabala, se ha producido con el aporte de los bienes que se efectúa a la sociedad.

**La transferencia de acciones no se encuentra gravada con el mismo Impuesto de Alcabala**

**8479-3-01** (16/10/01)

Se revoca la apelada. En el presente caso, la Administración consideró que la empresa recurrente, al beneficiarse con una adjudicación de acciones, había adquirido el patrimonio de otra empresa que estaba constituido por bienes inmuebles. Se levanta el reparo, indicándose que según lo dispuesto en el artículo 102º del D.S. Nº 3-85-JUS, Texto Único Ordenado de la derogada Ley General de Sociedades, la adquisición de acciones no genera la transferencia de los bienes inmuebles de la empresa emisora, sino únicamente le confiere a la empresa -adquirente de acciones- la calidad de socio, y, en consecuencia, le atribuye ciertos derechos. En todo caso, la transferencia a que alude el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 776 respecto al Impuesto de Alcabala, se produce con el aporte de bienes.

**La transferencia de inmuebles producida con ocasión de una fusión por absorción, está exonerada del Impuesto de Alcabala**

**0672-2-02** (08/02/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que la transferencia de inmuebles derivada de una fusión por absorción está exonerada del Impuesto de Alcabala, precisándose que para gozar de la exoneración la primera publicación del acuerdo de fusión debía realizarse antes del vencimiento del plazo establecido por la Ley General de Sociedades, 31 de diciembre de 1998, sin importar el momento en que dicho acuerdo se elevara a Escritura Pública, se inscribiera en los Registros Públicos o entrara en vigencia la fusión.

**No constituye resolución de contrato de compraventa anterior a la cancelación del precio (y, por ende, operación inafecta) el mutuo disenso, porque éste no determina la existencia de causal sobreviniente a la celebración del contrato de compraventa, que determine, a su vez, su resolución**

**1275-4-02** (08/03/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que no se ha acreditado la causal de inafectación del Impuesto de Alcabala prevista en el inciso c) del artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 776, referida a la resolución de contratos de transferencia que se produzcan antes de la cancelación del precio.

Se indica que el documento presentado constituye un acuerdo de mutuo disenso entre el recurrente y la vendedora, con el fin de dejar sin efecto el contrato de compraventa, no así una resolución de contrato propiamente dicha, al no existir causal alguna sobreviniente a su celebración que determine su resolución.

**La adquisición de las acciones de una empresa por parte de otra, no implica la transferencia de sus activos (inmuebles), por lo que no está afecta al Impuesto de Alcabala**

**10274-4-01** (28/12/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de alcaldía por haber sido emitidas por órgano incompetente.

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la acotación efectuada.

Se establece que el hecho de que la recurrente haya adquirido el 100% de las acciones de una empresa no implica la extinción de esta última, ni la transferencia de sus activos a la adquirente, sino sólo el cambio en la propiedad de sus acciones; situación, que al no poder considerarse como una transferencia de inmuebles, no se encuentra gravada con el Impuesto de Alcabala.

**la transferencia de acciones de una sociedad no convierte a quien las adquiere en propietario de los bienes de la misma (como los predios); por lo que no habiendo operado la transferencia de propiedad de los predios de ésta, no se ha materializado la hipótesis de incidencia del Impuesto de Alcabala**

**0718-2-02** (13/02/2002)

Se revoca la apelada, indicándose que aunque ésta declara inadmisible la apelación, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, debe considerarse que el fallo es improcedente. En cuanto al fondo del asunto, se indica que como parte del proceso de promoción de la inversión privada, PESCA PERÚ vendió acciones a la recurrente. Quien adquiere acciones de una sociedad goza de los derechos patrimoniales inherentes a la condición de accionista, como la participación en las utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación de aquélla, pero ello no lo convierte en propietario de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, como los

predios, por lo que al no haber operado transferencia de propiedad de los mismos, no existe obligación de pago del Impuesto de Alcabala.

### El artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 776 no señala como entidad inafecta al pago del Impuesto a la Alcabala, a las entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias

**1525-5-2002** (20/03/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto a la Alcabala respecto de un inmueble adquirido en subasta pública estando la recurrente en estado de disolución y liquidación, motivo por el cual solicitó la inafectación amparándose en el artículo 114º de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros. Sin embargo, la norma aplicable era el artículo 191º del Decreto Legislativo Nº 770, Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras y de Seguros que disponía que el día en que se publique la resolución por la que se declara en disolución y liquidación una empresa o entidad del sistema financiero, cesaban en ella las actividades propias de su giro, se suspendían los pagos a que estuviere obligada y se daba por cancelada la autorización para su funcionamiento, dejando de ser sujeto de crédito a partir de entonces, quedando inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro. No obstante, el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 776 señala taxativamente las entidades que se encuentran inafectas al pago del Impuesto a la Alcabala, no encontrándose entre ellas las entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias. En consecuencia, para efectos de la aplicación del impuesto a la Alcabala, el Decreto Legislativo Nº 776, norma posterior al Decreto Legislativo Nº 770 derogó a ésta última al no haberse incluido expresamente como supuesto inafecto. (RTF Nº 25-4-99)

### La transferencia de inmuebles derivada de un proceso de fusión por absorción no se halla gravada con el Impuesto de alcabala

**2104-1-02** (19/04/2002)

Se revoca la apelada , dejándose sin efecto la orden de pago impugnada, toda vez que de la Ley Nº 26283 prorrogada por la Ley N° 26901 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 120-94-EF, se aprecia que el requisito para el goce de los beneficios indicados en las citadas normas, era efectuar la primera publicación del acuerdo de fusión dentro de la fecha establecida por la citada norma y sus modificatorias, no estando condicionado el mismo a la entrada en vigencia de los respectivos acuerdos, como lo sostiene la Administración. En consecuencia, conforme se aprecia de la Escritura Pública de Fusión que obra en autos y de la copia de los avisos de 6 y 12 de diciembre de 1998, la recurrente cumplió con el requisito señalado en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, por lo que la transferencia del inmueble materia de acotación, se encontraba exonerada del impuesto de Alcabala.

### La sociedad de beneficencia, en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central, por lo que se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala

**2894-4-2002** (31/05/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que la sociedad de beneficencia en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central y siendo que el artículo 28º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, sólo inafecta del pago del Impuesto de Alcabala al Gobierno Central y no a los organismos públicos, la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto.

## IMPUESTO PREDIAL

### La referencia al término empresa que hace el D.Leg. 780 es mucho más amplia que la de persona jurídica

**8961-5-01** (31/10/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad de Independencia, que declara improcedente la apelación contra otra resolución de la misma municipalidad, que a su vez declara improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La nulidad de la apelada se sustenta en que de acuerdo con el art. 163º del Código Tributario, dicha municipalidad ya no tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la apelación, lo que le correspondía al Tribunal Fiscal. De otro lado, se revoca la primera resolución emitida por la Municipalidad. En cuanto al fondo, la controversia consiste en determinar si para gozar de la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo Nº 780 era requisito que previamente la empresa se encontrara legalmente constituida como persona jurídica. Al respecto, se establece que debe entenderse que la referencia al término empresa que efectúa dicha norma es utilizada en su sentido más amplio, comprendiendo no sólo a las que operan bajo la forma de persona jurídica.

**Declaración jurada autogenerada. Falta de representación de la persona que suscribe el recurso**
**0184-3-02** (18/01/2002)
Se declara nula la apelada en el extremo en el que se pronuncia en relación al ejercicio 1994, por cuanto la Administración Tributaria ya se había pronunciado al respecto; y nula e insubsistente en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto el convenio de fraccionamiento de deudas ha sido suscrito por persona diferente a la recurrente, no obrando en autos documento alguno que acredite su calidad de representante, por lo que la Administración debe verificar si la persona que solicitó el fraccionamiento gozaba en dicho momento de las facultades necesarias para realizar tal accionar, en cuyo caso se habría interrumpido la prescripción y si la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto Predial de 1994 a 1996 o ésta fue autogenerada, a fin de determinar si la prescripción operaba a los cuatro o seis años. Se declara nula la Resolución Jefatural Nº 3804-2000-SATT, debido a que la Administración declaró inadmisible el recurso de apelación sin requerir la subsanación de los requisitos omitidos, debiendo en este caso cursar un requerimiento solicitando la subsanación de la falta de firma o huella digital de la recurrente. Se declara nula e insubsistente la Resolución Jefatural Nº 1003-99-SATT, que declara improcedente la prescripción respecto de 1994 debido a que en 1996 le notificaron a la recurrente las órdenes de pago por dicho ejercicio, cuando en el expediente obra documentación en el sentido que tales valores nunca fueron notificados a la recurrente.

**La Ley Nº 26836 contiene una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 776 para la determinación de la base imponible y no una precisión, por lo que resulta de aplicación sólo a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación (1998)**
**0746-3-02** (15/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los valores impugnados son anulables, ya que la resolución de determinación no indica la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta, ni la resolución de multa consigna la norma en la que se encontraría tipificada la infracción materia de imputación. En tal sentido, la Administración debe convalidar dichos valores y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto en primera instancia. Se indica que la recurrente es sujeto del Impuesto Predial desde el año 1948, en que se produjo la adquisición del inmueble, precisándose que la Ley Nº 26512 tiene por finalidad el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los sectores de educación y transportes, comunicaciones, vivienda y construcción. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en diversas resoluciones que la Ley Nº 26836 constituye una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 776, por lo que no puede entenderse que aquélla rige desde la entrada en vigencia de éste. En consecuencia, para determinar la base imponible del referido impuesto en los años 1996 y 1997, debe seguirse el procedimiento previsto en el texto original del artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 776, mientras que para los ejercicios 1998 y 1999, la base imponible del impuesto debe determinarse conforme a lo establecido en el texto modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 26836.

**Para la aplicación del beneficio de reducción del 50% de la base imponible a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria, la Administración Tributaria debe verificar si dichos predios se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas; teniendo en cuenta, además, que la avicultura es actividad agraria**
**0851-4-02** (20/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
La recurrente alega que le es aplicable el beneficio de la reducción del 50% de la base imponible del Impuesto Predial, referida a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria.
La Administración deniega el beneficio por cuanto considera que la actividad agraria no incluye a la avicultura, actividad que lleva a cabo la recurrente.
Se establece que la avicultura sí se encuentra dentro de las actividades agrarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo Nº 2), el artículo 4º del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo Nº 147-81-AG) y el Decreto Legislativo Nº 885.
Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si los predios materia de acotación se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, a efectos de aplicar el beneficio, de conformidad con lo señalado por el artículo 18º de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo Nº 776. Igualmente, se la declara nula e insubsistente con respecto a las resoluciones de multa giradas.

**En los casos de las solicitudes de compensación del impuesto predial de**

**pagos en exceso efectuados en base a discrepancias en las categorías de construcción declaradas del predio en cuestión, la Administración Tributaria deberá requerir información al propietario del predio, la cual no sólo consistirá en la presentación del certificado catastral sino en otros documentos que permitan demostrar las categorías de construcción existentes, como la declaratoria de fábrica, entre otros**

**1065-3-02** (27/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento con respecto a las categorías de construcción que corresponden al predio, porque el certificado catastral no constituye el único medio idóneo para acreditar dichas categorías, debiendo requerir a la recurrente la presentación de la documentación que tienda a demostrar las categorías de construcción existentes al momento en que ésta era ya propietaria del predio, como la declaratoria de fábrica, entre otros.

**El propietario al 1º de enero es sujeto pasivo del Impuesto Predial durante todo el ejercicio aun cuando lo transfiera en el transcurso del mismo**

**1575-1-02** (22/03/2002)

Se confirma la apelada, dado que de conformidad con el artículo 10º de la Ley de Tributación Municipal, el propietario es sujeto pasivo del Impuesto Predial conforme a su situación al primero de enero, por lo que en el presente caso el recurrente al haber transferido su propiedad en fecha posterior al primero de enero, se halla acreditada su condición de contribuyente por el referido ejercicio

**La resolución de un contrato traslativo de dominio relativo a un inmueble, surte efectos desde la fecha de resolución del mismo, vale decir, desde la fecha en que se produce la causal que la motiva; de manera que es a partir de dicha fecha que revierte la propiedad en el transferente y, por ende, la calidad de sujeto pasivo de dicho impuesto**

**0811-5-02** (20/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida por la municipalidad provincial, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución de una municipalidad distrital, que a su vez había declarado infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, en el extremo referido a los Arbitrios y se la confirma con relación al Impuesto Predial. En cuanto a los arbitrios, se advirtió que la apelada no se pronunció al respecto infringiendo lo dispuesto por los artículos 129º y 150º del Código Tributario, debiendo por tanto emitir pronunciamiento. Sobre el Impuesto Predial, la controversia consistía en determinar si la recurrente tuvo la condición de sujeto pasivo del mismo durante los años 1996 a 1998. El Tribunal advirtió que la recurrente había adquirido la propiedad del inmueble en marzo de 1993 de la empresa Consultora Promotora e Inmobiliaria Río Santa S.R.L., la cual, a su vez, la había adquirido de la Corporación de Desarrollo de Ancash. De acuerdo a ello, la recurrente era contribuyente del impuesto desde el año 1994 hasta que se resolvió el contrato suscrito entre Consultora Promotora e Inmobiliaria Río Santa S.R.L. y la Corporación de Desarrollo de Ancash en el año 1999, ya que según los artículos 1371º y 1372º del Código Civil, los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, esto es, no implica la nulidad del acto ni de sus efectos jurídicos sino que por efecto de la resolución, en adelante queda sin efectos. Por lo tanto, la recurrente era sujeto pasivo del impuesto predial durante los años 1996 a 1998.

**El cuestionamiento de la actualización del valor de los predios efectuada por la Municipalidad, realizado por el contribuyente con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago al contado del impuesto, no califica como recurso de reclamación, sino una declaración jurada rectificatoria**

**1424-5-02** (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la determinación del valor arancelario de predio. Como la Administración emitió la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial respecto del predio propiedad de la recurrente y ésta no objetó dicha determinación en el plazo establecido para el pago al contado del Impuesto, ésta se entiende como válida y adquirió el carácter de declaración jurada, de acuerdo al artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776. Sin embargo, la recurrente presentó un escrito en el que se cuestiona la determinación que figura en la declaración jurada, determinando finalmente un impuesto menor. Aunque la recurrente atribuya al mencionado escrito

el carácter de recurso de reclamación, éste tiene, por su propia naturaleza, carácter de declaración rectificatoria, porque pretende modificar los importes consignados en la declaración original con fecha posterior al plazo establecido. Por lo tanto, el "recurso de reclamación" no tenía el carácter de tal, pues se trata de una declaración rectificatoria, aunque no haya sido presentada en la forma y condiciones establecidas en la ley. En consecuencia, no puede considerarse que haya existido una resolución ficta denegatoria de reclamación y, consecuentemente, no corresponde al Tribunal resolver apelación alguna.

**La tasación realizada por un órgano dirimente, constituye peritaje de parte. Por otro lado, las estructuras metálicas desmontables constituyen edificaciones en la medida que pueden ser ocupadas por el hombre. No están afectas las rampas ubicadas sobre el mar. La aplicación de este impuesto no excluye la del Impuesto a los Terrenos Sin Construir.**
**1115-4-02** (28/02/2002)
La Administración resuelve la reclamación de una orden de pago emitiendo otra orden de pago, por lo que esta última tiene la naturaleza de resolución de primera instancia. La recurrente presentó escrito de apelación y también de reclamación contra la segunda orden de pago. La reclamación que fue resuelta por la Administración mediante un oficio. Al respecto, se declara nulo dicho oficio, al no corresponder la tramitación de un procedimiento de reclamación y encontrarse en etapa de apelación la misma causa. Se declara nula e insubsistente la apelada con relación a la prescripción alegada por la recurrente, al no haber emitido la Administración pronunciamiento al respecto. Respecto al valor arancelario aplicable al predio, se indica que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento expresando la metodología para obtener los valores arancelarios atribuidos a los terrenos de la recurrente. Se señala, además, que la tasación efectuada por la CONATA resulta prueba de parte que debe tomarse en consideración, ya que la CONATA no es órgano dirimente.
En cuanto a las estructuras metálicas desmontables, se señala que los rubros controvertidos tienen la condición de edificaciones que pueden ser ocupadas por el hombre, poseyendo estructuras, instalaciones y equipamiento, por lo que habiendo tomado la Administración los Valores Unitarios de Edificación, debe confirmarse la apelada en este extremo. Con relación a las instalaciones eléctricas y sanitarias, se establece que aunque posee conexiones trifásicas, mas no agua fría, agua caliente y teléfono como lo señala la categorización "D", sigue siendo la más acorde con las características de los bienes citados, confirmándose el reparo. Con respecto a las rampas ubicadas en el mar, se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo determinar si se encuentra sobre tierra o sobre el mar, siendo que de encontrarse sobre el mar, no procederá acotar. El pago del Impuesto a los Terrenos sin Construir no excluye el del Impuesto Predial.

**Se mantiene los reparos a la base del Impuesto Predial debido a que estos no han sido desvirtuados por el contribuyente**
**07-1-02** (04/01/2002)
Se revoca la apelada en el extremo de una resolución de multa que no consigna la infracción que sanciona; de otro lado se mantienen los reparos a la base imponible del Impuesto predial, debido a que el recurrente no desvirtúa los extremos de la apelada.

**Los propietarios son sujetos pasivos del Impuesto Predial aun cuando no tengan posesión inmediata del predio**
**14-1-02** (04/01/2002)
Se confirma la apelada, puesto que carece de sustento lo señalado por los recurrentes en el sentido que por no tener la posesión del inmueble no obstante ser propietarios, no se encuentran obligados al pago del Impuesto Predial, desde que el artículo 4º de la Ley Nº 23552 y el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 776, establecen que son sujetos obligados al pago del tributo materia de grado, los propietarios de los predios afectos, y excepcionalmente, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, los poseedores o tenedores de los predios, supuesto que no se configura en el presente caso

**Discrepancias en la determinación de la base imponible con relación al valor arancelario de terreno eriazo. El hecho de que los elementos de una edificación sean desmontables, no les quita la condición de partes integrantes de las mismas. La circunstancia de haber estado afecto al Impuesto Único a los Terrenos sin Construir, no implica que no se haya estado afecto al Impuesto Predial**
**9553-4-01** (30/11/2001)
Se declara nulo el oficio que declaró inadmisible la reclamación y los actos posteriores, por haber sido emitido por órgano incompetente, pues la

Administración emitió resolución de primera instancia denominándola "orden de pago", que fue apelada oportunamente ante el Tribunal Fiscal.
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no existe pronunciamiento en primera instancia con respecto a la prescripción deducida, por lo que la Administración deberá emitir tal pronunciamiento.
Con relación a las discrepancias en la determinación de la base imponible del Impuesto Predial respecto al valor arancelario del terreno, la recurrente afirma que se trata de un terreno rústico y eriazo. Se establece que la Administración, de acuerdo a la ley de la materia, debió haber identificado el predio industrial más cercano y, sólo si ninguno de ellos ha sido considerado en los planos básicos arancelarios, recurrir al Reglamento General de Tasaciones, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración, como prueba de parte, el peritaje efectuado por CONATA (Consejo Nacional de Tasaciones).
Con respecto a la acotación por almacenes, losas, salas de calderos, estructuras metálicas, etc., se establece que tienen condición de edificaciones; y el hecho que algunos de los elementos de éstas sean desmontables, no significa que dejen de ser partes integrantes de las mismas.
Con respecto a lo afirmado por la recurrente con relación a la aplicación de una deducción del 0.5% de la valorización del predio para los años 1992 y 1993, correspondiente al Impuesto Único a los Terrenos sin Construir, se indica que dicho impuesto no excluye a la recurrente de la obligación tributaria referida al pago del Impuesto Predial.

**La persona que no es sujeto pasivo del impuesto predial ni de los arbitrios como es el caso del poseedor de un bien inmueble en virtud a un contrato de comodato, no puede solicitar la exoneración de los referidos tributos**
**9586-5-01** (30/11/2001)
Se confirma la apelada, que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por una Universidad Nacional respecto de un inmueble del cual no es propietaria sino que le fue cedido en uso, a título de comodato, por su propietario. El Tribunal establece, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, que dado que la recurrente no es la propietaria del bien y que el propietario es determinable, aquélla no es sujeto pasivo del impuesto, por lo que no le corresponde solicitar la exoneración o inafectación. De otro lado, en cuanto, a los arbitrios, atendiendo a que de acuerdo con la Ordenanza 003-MPCH/A, son contribuyentes los propietarios, y a que no obstante existir un convenio de la recurrente con el propietario por el cual ella se obliga al pago de los arbitrios, el mismo no surte efectos frente a la Administración de acuerdo con el artículo 26° del Código Tributario, se concluye que tampoco le corresponde solicitar la exoneración por los arbitrios.

**Las obras terminadas en un predio en el transcurso de un ejercicio, sólo pueden ser consideradas para efectos de la determinación de la base imponible a partir del ejercicio siguiente**
**0614-2-02** (31/01/2002)
Se revoca la apelada, porque la Administración no ha acreditado que las obras complementarias e instalaciones no declaradas por la recurrente fueran construidas antes de octubre de 1999 y de noviembre de 1999, habiendo reconocido, por el contrario, que dichas obras se iniciaron en 1999 y se concluyeron en 2000, por lo que procede que sean consideradas para la determinación de la base imponible del Impuesto Predial sólo a partir de 2001.

**Entre 1991 y 1993 no se encontraban afectos al Impuesto Predial los predios de propiedad de los titulares de actividad minera no ubicados en zona urbana; y, entre 1994 y 1996, sólo los ubicados dentro de la concesión minera no ubicada en zona urbana**
**0588-4-02** (31/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que durante los años 1991 a 1993, los bienes de propiedad de los titulares de la actividad minera, así como las edificaciones construidas sobre concesiones mineras, no se encontraban gravados con tributos municipales, respecto únicamente, de aquellos ubicados en zonas no urbanas, siendo que a partir del 1 de enero de 1994, la inafectación al Impuesto Predial debe entenderse únicamente sobre los predios comprendidos en concesiones mineras ubicados en zonas no urbanas.
Se señala que, para determinar si la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto, deberá verificarse si los predios se encuentran dentro o fuera de la zona urbana, respecto de los ejercicios 1991 a 1993, y si se encuentran dentro de la concesión minera y fuera de la zona urbana, respecto de los años 1994 a 1996. Se sigue los criterios señalados en las R.T.F. Nºs. 771-1-97 y 456-4-00.

**El carácter del sujeto del impuesto se**

**atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria; y, cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la misma**

**2092-3-02** (18/04/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del D.Leg. Nº 776, al haberse efectuado la transferencia del predio en el mes de abril de 2000, la condición de contribuyente del Impuesto Predial del Banco de Crédito del Perú (comprador del bien inmueble), recién se verificará el 1 de enero de 2001, manteniéndose el recurrente bajo dicha condición durante el ejercicio 2000 Se indica que la obligación contractual que asumió el banco respecto al pago del Impuesto Predial carece de eficacia frente a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º del Código Tributario.

## INAFECTACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION

**Las exoneraciones sólo están referidas a predios mas no a los bienes muebles ubicados al interior del predio. Inafectación contenida en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado no alcanza a los centros culturales. En cuanto a los arbitrios, la exoneración debe estar previamente contemplada en la norma correspondiente**

**0243-5-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de exoneración y otros beneficios del Impuesto Predial y Arbitrios. Sobre el Impuesto Predial, se concluye que la recurrente está afecta a dicho impuesto ya que la exoneración establecida en el inciso a) del artículo 23° de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 24047 se refiere a "bienes culturales" muebles e inmuebles, y la resolución presentada por la recurrente se limita a reconocer la condición de patrimonio cultural mueble a las obras de arte y material bibliográfico ubicados su predio, pero no al predio en sí mismo; tampoco le es aplicable la inafectación contenida en el artículo 19° de la Constitución vigente ya que ésta no alude a centros culturales. Con relación a los Arbitrios, de las normas dictadas por la Municipalidad sobre dicho impuesto se desprende que no ha establecido exoneración alguna para el caso de autos, además se precisa que el inciso e) del artículo 23 de la Ley N° 24047 que establece que los locales destinados a museos y exposiciones abiertos al público gozan de tarifas mínimas en los servicios públicos, se refiere a las tarifas de luz, agua, entre otras, y no a los arbitrios municipales, por ello no corresponde exonerar a la recurrente del pago de los arbitrios.

**La exoneración de los centros culturales contemplada en la Constitución depende de la dación de una ley de desarrollo constitucional que aún no se ha dado**

**9776-4-01** (12/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que el artículo 19º de la Constitución Política del Estado de 1993, reserva para una ley posterior el establecimiento de los requisitos y condiciones que debían cumplir los centros culturales que por excepción podrían gozar de los beneficios concedidos a las universidades, institutos superiores y centros educativos.

No habiéndose dictado tal norma aún, y no habiéndolo contemplado el Decreto Legislativo Nº 776, no procede la exoneración del Impuesto Predial para los centros culturales.

Además se señala que el Decreto Legislativo Nº 776 dejó sin efecto todas las modificaciones del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, incluyendo las de la Ley General de Educación.

**Los Arbitrios Municipales no están comprendidos en la inafectación contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado para las universidades y centros educativos y culturales, porque son tasas y no impuestos**

**9276-3-01** (23/11/2001)

La presente no califica como apelación de puro derecho, porque previamente se hizo uso de del recurso de reclamación. Se confirma la apelada, porque la inafectación de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo a que se refiere el artículo 7º de la Ordenanza Nº 137 no resulta de aplicación a los predios de los institutos superiores, por lo que carece de sustento la interpretación de la recurrente en el sentido que dichos institutos se encuentran inafectos a las contribuciones y tasas que afecten bienes de propiedad de aquéllos, porque se estaría extendiendo una exoneración a supuestos distintos a los señalados expresamente en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, contraviniendo así lo establecido en el tercer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

**La inafectación dispuesta por la Constitución a favor de los centros educativos recae automáticamente en el promotor del centro educativo**
**9321-2-2001** (23/11/2001)
La presente no califica como apelación de puro derecho, debido a que previamente se hizo uso del recurso de reclamación. Se revoca la resolución apelada al señalarse que la inafectación dispuesta por la Constitución a favor de los centros educativos recae automáticamente en el promotor del centro educativo, pues de lo contrario, tomando en cuenta que a la fecha de constitución del instituto superior de propiedad del recurrente estaba imposibilitado de adoptar la forma de persona jurídica, le sería inaplicable el beneficio. Asimismo, se precisa que la imposibilidad de realizar actos jurídicos con independencia del promotor se mantuvo aun con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo Nº 882, ya que el Instituto Superior no estaba obligado a adoptar ninguna de las formas jurídicas reguladas en el derecho común o societario.

## INAFECTACION A PENSIONISTAS

**Los beneficios a los pensionistas son de aplicación tanto para los propietarios exclusivos como a los copropietarios de inmueble único.**
**0321-5-02** (23/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial presentada por la viuda de un pensionista. La controversia radica en determinar si la recurrente estaba comprendida dentro del beneficio del impuesto mencionado dispuesto para los pensionistas. El Tribunal determinó que la recurrente había acreditado su condición de pensionista con la Resolución que le otorga una pensión de viudez y una boleta de pago emitida a su nombre; además, precisó que aunque el inmueble era una propiedad indivisa, procedía otorgar el beneficio a la recurrente por la cuota ideal que le corresponde, ya que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 no hace distingo entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario.

**El carácter de sujeto pasivo del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada el 1 de enero del año a que corresponde, regla que también es de aplicación a los beneficios relativos a dicho tributo**
**0780-3-02** (19/02/2002)
Se revoca la apelada en el extremo referido a la compensación del primer trimestre de 1994 hasta el segundo trimestre de 1997 y del primer al tercer trimestre de 1999, porque el recurrente tiene la condición de pensionista desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 776, tal como se desprende de la Resolución de Jubilación y teniendo en cuenta que, según la resolución jefatural correspondiente, cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 19º de dicha norma y los pagos efectuados por concepto del Impuesto Predial devienen en indebidos, por lo que corresponde acceder a la compensación solicitada, previa verificación de los pagos indebidos efectuados. Se confirma la apelada en el extremo referido a que no procede la compensación del Impuesto al Valor de la Propiedad Predial por el cuarto trimestre de 1993, por cuanto la Ley Nº 23552, vigente en dicho año, establecía que el carácter de sujeto del antedicho impuesto se atribuía con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que correspondía el tributo, y la Resolución de Jubilación es de 14 de diciembre de 1993, por lo que no afecta la determinación del referido impuesto en dicho ejercicio.

**No están exonerados del mismo los pensionistas propietarios de más de un inmueble**
**1070-3-02** (27/02/2002)
Se confirma la apelada, porque aunque el recurrente tiene la calidad de pensionista, no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo Nº 776), ya que según el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima, es propietario de un terreno en San Martín de Porres y de un departamento ubicado en Pueblo Libre.

**Para el otorgamiento del beneficio a los pensionistas es irrelevante la fecha de presentación de la solicitud pues la única condición son los requisitos del artículo 19º del D.Leg. 776**
**1576-1-2002** (22/03/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que para la aplicación del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, únicamente se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que establece el citado artículo, siendo irrelevante la fecha en que se presentó la solicitud para el goce del mencionado beneficio.

**El beneficio contemplado en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 a favor de los pensionistas, es tanto para los propietarios exclusivos como para los copropietarios de inmueble único**

**0734-5-02** (13/02/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente por extemporánea la reclamación interpuesta sobre la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, porque al tratarse de una solicitud no contenciosa no vinculada a la determinación de la obligación tributaria, era apelable ante el Tribunal, no correspondiendo que la Administración emita pronunciamiento. Asimismo, se declara nula e insubsistente la resolución que denegó la inafectación al pago del Impuesto Predial, en la medida que ésta tenía como fundamento que la sucesión intestada debía efectuar la división y partición de bienes y la cesión de derechos y acciones o la donación a los dos pensionistas para gozar del beneficio, lo cual carece de sustento, ya que el artículo 845° del Código Civil señala que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad en lo previsto en el capítulo referido a la indivisión y, en tal virtud, el Tribunal ha establecido que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 no hace distingo entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario, por lo que correspondía otorgar el beneficio a los recurrentes previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en dicha norma. Finalmente, se remite a la Administración la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por omisión al pago de arbitrios, para que le dé el trámite que corresponde. (RTF 345-3-99 JOO).

**Para que los pensionistas dueños de vivienda única gocen del beneficio de exoneración al Impuesto Predial, no es necesario que sean propietarios. Los poseedores de vivienda única también tienen derecho a gozar de dicho beneficio, si sólo falta la formalidad para que se le reconozca como propietario**

**9116-5-01** (16/11/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por una municipalidad distrital, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra otra resolución de la misma Administración, que había declarado improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista (artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776), pues dicho recurso de reconsideración debió ser tramitado como apelación y elevado al Tribunal Fiscal, de acuerdo con el art. 163° del Código Tributario. En tal sentido, el Tribunal entra a conocer la apelación contra la primera resolución. La Administración deniega el beneficio al recurrente porque considera que es poseedor y no propietario del bien respecto del cual solicita el beneficio. Se deja establecido que la deducción del Impuesto Predial tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios al pensionista que es dueño de una sola vivienda donde habita, por lo que no podría interpretarse que aquellos pensionistas, generalmente de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles ubicados en asentamientos humanos, se encuentran excluidos del beneficio, cuando son sujetos pasivos del impuesto, por lo que procede que en este caso, donde sólo falta el instrumento formal que reconozca la propiedad del bien, cuyos atributos ya ha venido ejerciendo el recurrente, se aplique el referido beneficio.

**Beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible corresponde a pensionistas que sean copropietarios del inmueble**

**2808-4-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la exoneración del Impuesto Predial.

Se establece que corresponde al recurrente el beneficio establecido por el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, en tanto que la recurrente es pensionista y propietaria de un predio en calidad de condómino, hecho que se circunscribe en lo dispuesto por el citado artículo 19°, en tanto que dicha norma no distingue entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario del inmueble. Criterio recogido en la Resolución N° 345-3-99

**El pensionista copropietario de un inmueble destinado a vivienda, goza respecto de su cuota ideal, del beneficio previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal**

**2926-1-02** (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente una solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debiendo la Administración proceder a verificar a cuánto asciende la cuota ideal de la recurrente sobre el inmueble respecto del cual recae su derecho de copropiedad. Atendiendo a que mediante RTF Nº 345-3-99 se ha interpretado que el beneficio establecido en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 modificado por la Ley Nº 26952, resulta aplicable tanto a pensionistas

propietarios exclusivos como a los pensionistas copropietarios de aquél, por lo que al ostentar la recurrente la condición de pensionista y de copropietaria del inmueble materia de autos, y habiendo destinado el mismo a su vivienda, tendría derecho a aplicar el beneficio en cuestión sobre la cuota ideal del referido inmueble respecto del cual recae su derecho de copropiedad.

### No se cumple el requisito de ser vivienda única cuando el inmueble corresponde a una edificación dividida en dos o más predios distintos e independientes entre sí

**2686-5-02** (22/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas, consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando éstos cumplan con los siguientes requisitos: que sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplido este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a vivienda del pensionista, considerándose cumplido este requisito aun cuando el mismo sea destinado parcialmente a algún uso con fines productivos, ya sean comerciales, profesionales o ambos. De la documentación que obra en el expediente, de la inspección realizada al inmueble y de lo señalado por la Administración, se aprecia que aunque el recurrente ha acreditado su calidad de pensionista, el inmueble del cual es propietario corresponde a una edificación dividida en tres predios distintos e independientes entre sí, por lo que no se cumple con el requisito de ser la única propiedad del pensionista.

### Para el goce del beneficio de deducción de 50 UITs tratándose de pensionistas que destinen parte de su vivienda única a actividades productivas, no es necesario que éstos realicen personalmente las mismas

**2740-5-02** (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial. Se indica que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas, consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando éstos sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplido este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a ser vivienda del pensionista, considerándose cumplido este requisito aun cuando éste se destine parcialmente a algún uso con fines productivos, ya comerciales, profesionales o ambos. La Administración fundamenta su denegatoria en que el inmueble es parcialmente utilizado para a fines comerciales por el hijo del recurrente. Al respecto, las RTF Nºs. 1036-2-2000 y 0005-1-2001 han establecido que no es necesario que el propio pensionista sea quien se dedique personalmente a realizar las actividades comerciales o profesionales. Por lo tanto, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos legalmente previstos, se concluye que le corresponde el beneficio tributario en referencia.

### Para efectos de la inafectación al Impuesto Predial, no califica como entidad religiosa una sociedad mutual con fines de asistencia social y auxilio mutuo para asociados que no acredita ser entidad de carácter religioso

**2742-5-02** (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra comprendida o no dentro de los alcances del numeral 2 del inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776; es decir, si califica como sujeto inafecto al Impuesto Predial. Dicha disposición establece que se encuentran inafectos al Impuesto Predial los predios que no produzcan renta y se encuentren dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de entidades religiosas, siempre que los mismos se destinen a templos, conventos, monasterios y museos; sin embargo, de los documentos que obran en autos se concluye que la recurrente es una "Sociedad Mutual" con fines de asistencia social y auxilio mutuo para sus asociados, no habiendo acreditado ser una entidad u orden de carácter religioso, por lo que el predio de

propiedad de la recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la mencionada norma y, por ende, se encuentra afecto al Impuesto Predial.

**El artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal no hace distingo alguno entre pensionistas propietarios exclusivos y pensionistas copropietarios de inmueble único destinado a vivienda. En este último caso, el beneficio recae sólo sobre la cuota ideal**

**2744- 5-02** (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando estos pensionistas cumplan con los siguientes requisitos: que sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplida este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a ser vivienda del pensionista. La Administración fundamenta su denegatoria en que el inmueble tiene la condición de sucesión indivisa. De conformidad con el artículo 845º del Código Civil, el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad. Al respecto, la R.T.F. Nº 345-3-99 ha establecido que el mencionado artículo 19º no hace distingo alguno entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario, por lo que se acredita que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º en referencia, correspondiéndole el beneficio por la cuota ideal que le corresponda. (RTF Nº 345-3-99, JOO).

**El cónyuge sobreviviente de un pensionista fallecido tiene derecho a gozar de dicho beneficio, pero sólo en cuanto a su cuota ideal sobre el predio materia del mismo**

**2827-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró la nulidad de resolución de alcaldía e improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Previamente al análisis del fondo, es necesario establecer si la declaración de nulidad de la resolución de alcaldía efectuada también por la apelada, se hizo conforme a ley, nulidad que se resolvió por considerar que ésta había sido emitida contraviniendo lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal. El artículo 110º del Código Tributario establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, deberá declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda con arreglo al citado Código, siempre que de ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. En consecuencia, la Municipalidad podía declarar la nulidad de la resolución por encontrarse dentro del plazo legal para ejercer tal facultad (no se señala plazo en la norma y no había pronunciamiento del Tribunal Fiscal ni del Poder Judicial) y dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención. En cuanto al asunto de fondo, en el presente caso, debido al fallecimiento del cónyuge de la recurrente, feneció el régimen de sociedad de gananciales, abriéndose la sucesión intestada por el patrimonio que era de propiedad del cónyuge fallecido, la misma que, de acuerdo al artículo 845º del Código Civil, se rige por las disposiciones de copropiedad. Con ocasión de la muerte del cónyuge de la recurrente, se dio inicio a un régimen de copropiedad que incluye al inmueble materia de autos y, por lo tanto, la cónyuge en su calidad de copropietaria del inmueble, se encuentra comprendida dentro del beneficio, sólo sobre la cuota ideal que le corresponda sobre el inmueble. (RTF Nº 345-3-99, JOO).

**El cónyuge sobreviviente de un pensionista fallecido tiene derecho a gozar de dicho beneficio, pero sólo en cuanto a su cuota ideal sobre el predio materia del mismo, ya que se produce una copropiedad que sólo puede ser alterada mediante escritura pública**

**2842-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia reside en determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativos Nº 776, para gozar del beneficio consistente en la de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente la referida solicitud, señalando que la recurrente no cumple con el requisito de que el predio esté a nombre propio o en todo caso de la sociedad

conyugal, porque el inmueble es de la sucesión intestada de la cual la recurrente forma parte. Al respecto, la RTF Nº 345-3-99 señala que para gozar del beneficio, el pensionista debe ser propietario de un solo inmueble a nombre propio; se incluye los casos en que el sujeto sea propietario sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste. En el presente caso, debido al fallecimiento del cónyuge de la recurrente, feneció el régimen de sociedad de gananciales, abriéndose la sucesión intestada por el patrimonio que era de propiedad del cónyuge fallecido, la cual, de acuerdo al artículo 845º del Código Civil, se rige por las disposiciones de copropiedad. Con ocasión de la muerte del cónyuge de la recurrente se dio inicio a un régimen de copropiedad que incluye al inmueble materia de autos y, por lo tanto, la cónyuge en su calidad de copropietaria del inmueble, se encuentra comprendida dentro del beneficio, sólo sobre la cuota ideal que le corresponda sobre el inmueble. En cuanto a lo alegado por la recurrente de la renuncia efectuada por sus hijos a su parte de la herencia a través de un documento con forma legalizada, cabe indicar que no se altera el régimen de copropiedad toda vez que dicho acto de liberalidad tendría que formalizarse mediante escritura pública de acuerdo al Código Civil. (RTF Nº 345-3-99, JOO).

**El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica al predio que tenga la calidad de bien propio del cónyuge del pensionista**

2786-3-02 **(28/05/02)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración, por cuanto el inmueble por el cual se solicita el beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal que conforma con su cónyuge. Se indica que dicho predio aparece como bien propio y unipersonal de su cónyuge, de acuerdo al Certificado Positivo de Propiedad expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao.

**El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, se aplica aun cuando parte del predio sea ocupado por los hijos del pensionista**

**2792-3-02** (28/05/02)

Se revoca la apelada, por cuanto el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. Se indica que el argumento de la Administración, respecto de la ocupación del tercer piso del domicilio por la hija del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al beneficio que establece el artículo 19º del D.Leg. Nº 776, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentra cedido a favor de terceros.

**Procede otorgar el beneficio previsto en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 a los pensionistas que sean copropietarios del inmueble, correspondiéndole el derecho a deducir del porcentaje que le corresponde sobre el valor de dicho bien, las 50 Unidades Impositivas Tributarias previstas por la norma en referencia**

**3001-1-02** (07/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración verifique a cuánto asciende el porcentaje que le corresponde a la recurrente como copropietaria del inmueble por el cual solicita se le aplique el beneficio previsto en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776. Se adopta el criterio establecido en la Resolución N° 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en la cual se señaló que dicho beneficio no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble sino también a los pensionistas copropietarios de aquél.

**Se cumple con los requisitos para gozar del beneficio contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal aun cuando parte del inmueble sea alquilado a terceros**

**1538-2-02** (20/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración denegó el beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial al considerar que el predio no estaba destinado exclusivamente a vivienda de la sociedad conyugal al ser habitado por más de una unidad familiar. No obstante, de autos no se aprecia si la Administración efectuó una fiscalización, si los predios están independizados en varias unidades inmobiliarias o si constituye una sola; asimismo, se consigna información contradictoria con respecto a la descripción del inmueble, por lo que se indica a

la Administración que debe emitir un nuevo pronunciamiento considerando que conforme a reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, se cumple con los requisitos para gozar del beneficio aun cuando parte del inmueble sea alquilado.

**El requisito de la única propiedad establecido por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, se refiere tanto a inmuebles ubicados en zonas urbanas como rústicas**

**1794-2-02** (27/03/2002)

Se confirma la apelada, indicándose que no se cumple con el requisito que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, debido a que está acreditado que tiene adicionalmente un predio rústico y dicho requisito está referido tanto a predios rústicos como urbanos. Se precisa que, si bien aun no se cuenta con el título de formalización de la propiedad rural del predio rústico, se aplica la presunción del artículo 912º del Código Civil según la cual se reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario, criterio último que fue establecido en la RTF Nº 9116-5-01.

**Es irrelevante, para efectos del beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación municipal, que el inmueble cuente con varios pisos construidos, en tanto no se demuestre que el pensionista sea propietario de más de un inmueble**

2720-3-02 **(24/05/2002)**

Se declara nula la apelada, por cuanto la Municipalidad Distrital no era competente para resolver la impugnación contra una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, es decir, no se ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se revoca la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa, por cuanto, para gozar del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, resulta irrelevante el hecho que el inmueble cuente con cuatro niveles y que el tercer y cuarto pisos sean ocupados por las hijas del pensionista con sus respectivas familias, pues la Administración no ha demostrado en ningún momento que el pensionista cuente con la propiedad de más de un inmueble.

**De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301º y el numeral 3 del artículo 302º del Código Civil, son bienes de cada cónyuge los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito, por lo que al provenir el predio en cuestión de la herencia de la cónyuge, éste no califica como inmueble de la sociedad conyugal, por lo que no procede el otorgamiento del beneficio contemplado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal**

**2728-3-02** (24/05/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto el predio en cuestión proviene de la herencia de la cónyuge del pensionista, no calificando el mismo como inmueble de la sociedad conyugal por lo que no procede el otorgamiento del beneficio de la reducción del 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º del D.Leg. Nº 776, por no ser la cónyuge la pensionista, ni se ha acreditado que la cónyuge del pensionista haya donado o vendido el referido predio a su cónyuge (pensionista) o a la sociedad conyugal.

**Para gozar del beneficio comprendido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, la norma en mención no ha dispuesto que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales**

**2732-3-02** (24/05/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto según el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 26952, el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda, sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. En ese sentido, indica que el argumento de la Administración respecto a que no procede dicho beneficio por cuanto el tercer piso del predio está habitado por el hijo del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al beneficio que establece el referido artículo, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentre cedido a favor de terceros.

**La Resolución que aprueba el beneficio del Impuesto Predial para pensionistas, tiene carácter declarativo y no constitutivo**

**2763-4-2002** (24/05/2002)

Se declara nula la apelada que resolvió la apelación

de una resolución que recayó en una solicitud no contenciosa, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, dicha resolución era apelable directamente ante el Tribunal Fiscal.
Sobre el fondo del asunto, se revoca la resolución que declaró procedente la solicitud de beneficio de Impuesto Predial para pensionista a partir de 1999 y que dispone dicho goce a partir del año siguiente al de la solicitud presentada en 1998, indicándose que no hay norma legal que supedite el beneficio a la presentación de la solicitud, siendo que la resolución que la aprueba tiene carácter declarativo y no constitutivo. Asimismo, se señala que no hay norma que autorice a la Municipalidad a fijar un plazo para el goce de este beneficio distinto al que pudiera preverse en la ley, sin perjuicio que la Municipalidad establezca los mecanismos idóneos para fiscalizarlo.

**Para gozar de la deducción a la base imponible del Impuesto Predial, no es necesario que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado para su vivienda**
**2767-4-2002** (24/05/2002)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio para pensionistas respecto del Impuesto Predial. Se establece que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 no establece como requisito para acceder al beneficio que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado a la vivienda del pensionista, criterio que ha sido recogido en el RTF N° 0159-2-2002. En consecuencia, siendo que el inmueble que el recurrente ocupa, y que también ocupan sus hijos, constituye una sola unidad inmobiliaria, corresponde otorgarle el beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial al recurrente.

**Inafectación a pensionistas. Para el goce de dicho beneficio, no se requiere de resolución aprobatoria por parte de la municipalidad respectiva. Si ésta se da, tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho**
**9110-5-01** (16/11/2001)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto Predial de 1999. La controversia consiste en determinar si la recurrente tenía que solicitar la ampliación del beneficio contemplado en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 (reducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas) para que dicho beneficio le fuera aplicable. El Tribunal establece que dicho beneficio no requiere una resolución aprobatoria de la municipalidad respectiva, y que de expedirse ésta, tendrá carácter declarativo y no constitutivo.

## EXONERACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CON LA SANTA SEDE

**Exoneraciones del Impuesto Predial y Arbitrios en virtud del acuerdo de la Santa Sede**
**9308-4-01** (23/11/2001)
Se establece que a la fecha de suscripción del Acuerdo con la Santa Sede, se encontraba vigente el Decreto Ley Nº 22012 que regulaba únicamente los arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, norma cuyo artículo 6º había dejado sin efecto las exoneraciones con excepción de las otorgadas, entre otros a templos y conventos, por lo que le es aplicable a la recurrente la exoneración de los arbitrios de Limpieza Pública, independientemente de la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de exoneración.
Respecto del Arbitrio de Parques y Jardines, la Ordenanza Municipal Nº 003-98/MPCH/A dispone la exoneración a favor de los predios de propiedad de la entidades religiosas reconocidas por el Estado destinados a templos y conventos, por lo que le resulta de aplicación a la recurrente la exoneración a partir de la entrada en vigencia de la ordenanza, esto es, del 1 de enero de 1998, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada.

**No se encuentran afectos los predios de instituciones religiosas integrantes de la Iglesia Católica**
**1558-3-02** (3/2002)
Se revoca la apelada, porque al encontrarse la recurrente reconocida como una institución religiosa integrante de la Iglesia Católica, el inmueble de su propiedad que ocupa el Instituto Superior Pedagógico No Estatal "María Auxiliadora", se encuentra inafecto al Impuesto Predial, no procediendo que la Administración realice cobros por dicho concepto.

**En aplicación del Acuerdo suscrito por el Perú con la Santa Sede en 1980, se encuentran exonerados del mismo los predios de propiedad de entidades religiosas pertenecientes a la Iglesia**

**Católica, independientemente de que produzcan rentas o no**

**1595-5-02** (22/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial del ejercicio 1999, presentada por una Congregación Religiosa perteneciente a la Iglesia Católica. La controversia consiste en determinar si el inmueble de propiedad de la recurrente se encuentra afecto al Impuesto Predial en dicho ejercicio. Aunque el Decreto Legislativo N° 776 dispone que únicamente están exonerados los predios de las entidades religiosas que no produzcan renta, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo suscrito con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, al ser un tratado internacional, prima sobre el Decreto Legislativo Nº 776. En consecuencia, al encontrarse la recurrente reconocida como una Institución Religiosa de la Iglesia Católica, según la copia de la Constancia emitida por el Arzobispado de Lima, el inmueble de su propiedad se encuentra exonerado del Impuesto Predial, no procediendo que la Administración realice cobros por dicho concepto.

## IMPUESTO VEHICULAR

**El acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la municipalidad provincial del domicilio fiscal**

**9607-2-01** (30/11/2001)

Se revoca la apelada. Se discute quién es el acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que si bien el recurrente declaró al vehículo en primer término ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto el domicilio fiscal fijado en el RUC sirve para todo efecto tributario conforme al artículo 11º del Código Tributario, al haber declarado en el RUC como domicilio una dirección ubicada en Talara, la Municipalidad Provincial de esta ciudad es la acreedora tributaria.

**La inafectación prevista en el inciso f) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 776, debe entenderse otorgada respecto a vehículos adquiridos para ser vendidos**

**1577-1-02** (22/03/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que la recurrente no se encuentra en el supuesto comprendido en el inciso f) del artículo 37º del Decreto Legislativo 776, para ser considerado inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se indica que este Tribunal ha interpretado que de conformidad a lo establecido en el Plan Contable General, los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta de los mismos. En tal sentido, el contribuyente no se encuentra inafecto al pago de dicho impuesto, al haberse limitado a señalar que no contabilizó al vehículo como activo fijo.

**Impuesto al Patrimonio Vehicular: sólo procede el alta a partir del ejercicio en que los vehículos se encuentren afectos, no antes**

**9017-4-01** (09/11/2001)

Se revoca la apelada.

Se establece que los vehículos no se encontraban afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular en 1996, por lo que era incorrecto que se le diera el "alta" del tributo en dicho ejercicio. Ahora bien, si la Administración pretende efectuar el cobro respectivo a partir del ejercicio 1997, deberá emitir al contribuyente el valor correspondiente.

**Impuesto al Patrimonio Vehicular: la obligación de presentar declaración jurada de transferencia de vehículos afectos sólo es exigible a quienes los transfieren, no a quienes los adquieren**

**9265-5-01** (1/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176° del Código Tributario. Las infracciones del numeral 1 se habrían cometido en diversos meses de 1995, 1997 y 1998, por no haber presentado la declaración de adquisición de vehículos para efectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y, las del numeral 2, por no haber presentado la declaración de transferencia en febrero y setiembre de 1997. En cuanto al primer grupo de multas, se señala que el art. 34-A de la Ley de Tributación Municipal establece la obligación de presentar una declaración jurada a los sujetos que transfieren sus vehículos y no a quienes los adquiere, por lo que las mismas se dejan sin efecto. Con respecto al segundo grupo, se indica que la infracción que se imputa al recurrente implicaba que no se hubiera presentado la declaración de transferencia y que la Administración lo hubiera detectado en tal situación, hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha hasta la cual estuvo vigente el texto original del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816), lo que no está acreditado en autos, al no

constar que la detección se haya producido antes de la notificación de las Resoluciones de Multa, que se produjo en junio del 2000.

### Es nula la resolución en la que no se señala la forma cómo se ha calculado la base imponible

**2872-1-02** (30/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la resolución de determinación no se señala cómo se ha calculado la base imponible del impuesto de predial, toda vez que no se precisa el porcentaje de terreno rústico destinado a la actividad agraria y el porcentaje de terreno eriazo, ni la extensión y valorización de los mismos; en consecuencia, el sustento de dicho valor resulta insuficiente, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones Nºs. 685-4-99 y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere artículo 109º del Código Tributario y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

### El hecho que el inspector no haya encontrado al recurrente en el domicilio fijado, no permite concluir que ese no sea su domicilio

**2935-1-02** (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debiendo la Administración verificar los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, dado que el argumento de la Administración para denegar el referido beneficio se encontraría desvirtuado, toda vez que el hecho que el inspector no haya encontrado al recurrente en el inmueble no basta para afirmar que éste no domiciliaba allí. Asimismo, se señala que, para el período comprendido entre los años 1994 y 1998, se debe verificar si es que el recurrente ha percibido ingresos distintos a los de su pensión.

## IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

### No se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos el pago por el ingreso a un simulador en el cual se proyecta un vídeo

**8901-4-2001** (31/10/2001)

Se revoca la apelada. Se acota por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de un Simulador de Coca Cola, consistente en la proyección de un vídeo con efectos especiales. Se establece que dicho simulador, no tiene como fin que el vídeo sea presenciado por el público como espectáculo en sí, sino que el mismo provoca en el usuario la sensación de estar en el espacio o en cualquier otro contexto formando el usuario parte de aquél, lo cual se asemeja a un juego y no a un espectáculo, por lo que el pago para el ingreso no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

## IMPUESTO A LOS JUEGOS DE BINGO, RIFAS Y SIMILARES

### El Impuesto a los Juegos correspondiente a las máquinas tragamonedas sólo es aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 26812 (19 de junio de 1997) y no antes

**0683-5-02** (08/02/2002)

Se revoca la resolución ficta denegatoria que desestima la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria recaída en la solicitud de devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las máquinas tragamonedas de julio a setiembre de 1996. El Tribunal señaló que mediante RTF N° 104-2-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que sólo desde el día siguiente al de la publicación de la Ley N° 26812 (18 de junio de 1997), se modificó el texto de los artículos 50° y 51° del Decreto Legislativo N° 776 y se estableció la alícuota del Impuesto a los Juegos correspondiente a las máquinas tragamonedas, por lo que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776) y el 19 de junio de 1997 no se podía determinar la cuantía de dicho tributo y exigirse el pago de la obligación tributaria. Consecuentemente, los pagos realizados por la recurrente por tal concepto en los meses de julio a setiembre de 1996, resultan indebidos; correspondiendo a la Administración efectuar la devolución solicitada, más los intereses correspondientes, previa verificación de que los mismos se hayan efectuado y además, no hayan sido compensados con otra deuda tributaria.

### La Ley Nº 27153 prevalece sobre la Ley Nº 26812, por ser aquélla norma posterior

**1557-3-02** (22/03/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, porque a partir del 10 de julio de 1999,

fecha en que entró en vigencia la Ley Nº 27153, prevalece sobre el texto resultante antes de las modificaciones previstas por la Ley Nº 26812, por lo que la base imponible del Impuesto a los Juegos para el Juego de Bingo, Rifas y Similares es el valor nominal de los cartones o de los boletos de juego y la alícuota del Impuesto es el 10%; por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente en el sentido de que cuando la Ley Nº 27153 derogó la Ley Nº 26812, los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo Nº 776 no recobraron vigencia, pues dichos artículos no habían sido derogados ni modificados en todo su contenido, sino sólo en las partes pertinentes con el objeto de subsanar las deficiencias legislativas que hacían imposible la cobranza del tributo.

**La base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50º y en el articulo 51º del Decreto Legislativo Nº 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley Nº 26812**
**1429-5-2002** (15/03/2002)
Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra ordenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos. La controversia consiste en determinar si con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27153 el Impuesto a los Juegos establecido por el Decreto Legislativo Nº 776, para el caso de los juegos de bingos resulta aplicable al quedar derogada la norma que establecía la base imponible y la tasa aplicable. El 9 de julio de 1999 se publicó la Ley Nº 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, la cual crea el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que grava la explotación de estos juegos, sustituyendo a los que se aplicaban hasta dicha fecha, sean de carácter nacional o municipal, y derogando expresamente todas las normas que los regulaban. Asimismo, la Ley Nº 26812 dispuso una modificación de los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo Nº 776 sólo en los aspectos relacionados a los juegos de pimball y máquinas tragamonedas y no una regulación integral para el resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos. En consecuencia, la base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías se mantiene vigente.

## CONTRIBUCION DE MEJORAS

**La contribución de mejoras debía aprobarse mediante Edicto, ratificarse por la Municipalidad Provincial y prepublicarse**
**9612-2-01** (30/11/2001)
Se revoca la resolución apelada debido a que la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter de Arequipa no cumplió con el procedimiento de aprobar mediante Edicto la creación de una Contribución, prepublicarla y ser ratificada por la Municipalidad Provincial. El hecho que la Municipalidad haya cumplió con comunicar a los beneficiarios de la mejora (ejecución de obra) el monto aproximado al que ascendería la contribución, así como el plazo de vencimiento del pago de la misma, no afecta la nulidad incurrida en la creación de la Contribución Especial de Obras Públicas por la ejecución de obra vial.

**Al no dictarse la norma que creara la Contribución Especial de Obras Públicas, no procedía su cobro**
**8371-4-2001** (10/10/2001)
Se revoca la apelada referida a la Contribución Especial de Obras Públicas, debido a que dicho cobro no se encuentra amparado en una norma que observe el principio de legalidad.

**Es válido el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, dado que no se encontraba como supuesto de inafectación el hecho de que el predio se encontrara desocupado**
**9546-3-2001** (30/11/2001)
Se confirma la apelada, debido a que la Ordenanza Nº 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas no contempla como supuesto de inafectación el hecho que el predio se encontrase desocupado, por el contrario el artículo 2º precisa que la citada contribución se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio. Se indica que la recurrente no alegó en la instancia de reclamación que no se le debía exigir el pago debido a que había solicitado la independización de sus predios, por lo que de acuerdo con el artículo 148º del Código Tributario, este Tribunal no puede actuar pruebas que no hubieran sido ofrecidas en primera instancia.

**Aplicación del principio de legalidad en la creación de los tributos**
**9096-3-01** (16/11/2001)
Se revoca la apelada por cuanto el cobro que pretende efectuar la Administración por la

Contribución por Obras Públicas no se encuentra amparado mediante una norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario.

## LICENCIA DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

**A partir de 1994, las municipalidades ya no se hallan autorizadas a cobrar por Licencia de Anuncios y Propaganda**

**0606-2-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, señalándose que procede la compensación solicitada de los pagos indebidos efectuados por concepto de Licencia de Anuncios y Propaganda, toda vez que a partir de 1994 las municipalidades ya no se encontraban autorizadas a cobrar dicha licencia, al no tener ya autorización expresa en la Ley Orgánica de Municipalidades para fiscalizar o controlar elementos publicitarios dada la derogatoria efectuada por el Decreto Legislativo 776.

**El hecho de que la Ley de Tributación Municipal establezca que la renovación de la licencia es automática, no impide a las municipalidades establecer un pago anual para el funcionamiento de los locales ubicados en su jurisdicción**

**0143-4-02** (15/01/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que la Licencia de Funcionamiento aprobada mediante Edicto Nº 188-94-MLM se encuentra dentro del marco establecido por la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo Nº 776, siendo que aunque dicha norma señaló que la renovación de la licencia es automática, no impedía a las Municipalidades establecer un pago anual para la operación de los locales.

**No se puede exigir el cobro del derecho de autorización de anuncios y publicidad, por cuanto no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado la autorización respectiva**

**7883-4-01** (26/09/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cobro del derecho de autorización de anuncios y publicidad, toda vez que no se puede exigir el mencionado derecho si no se encuentra acreditado que la recurrente haya solicitado las autorizaciones respectivas.

El Tribunal se inhibe con respecto a la Resolución de Multa por tener instalados avisos publicitarios sin autorización municipal, porque la misma es de carácter administrativo no tributario, por carecer de competencia para pronunciarse en este extremo.

## LICENCIA DE CONSTRUCCION

**Licencia de Construcción: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4-80-VC, norma vigente a la fecha de la suscripción del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, se exonera a la recurrente del pago de los derechos de construcción del predio, en tanto dicho bien se encuentre dedicado a fines religiosos, por lo que corresponde que la Administración Tributaria verifique el destino del bien construido**

**9210-4-01** (20/11/2001)

Habiendo presentado la recurrente una solicitud de exoneración respecto del pago de derecho de construcción de un inmueble, que por ser una solicitud no contenciosa era apelable ante el Tribunal Fiscal, resulta nula la Resolución de Alcaldía que resuelve la impugnación en primera instancia.

De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto, formando parte la recurrente de la Iglesia Católica y siendo que a la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 4-80-VC, que establecía la exoneración del pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto, debe la Administración verificar si el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita la exoneración encuadra en el supuesto establecido en la norma citada.

## LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**El hecho de que un tributo sea de periodicidad anual, no impide a la Administración Tributaria fraccionarlo en cuotas a ser cobradas y pagadas a lo largo del año.**

**0677-5-02** (08/02/2002)

Se confirma la apelada, que confirmó la resolución que, a su vez, había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por omisión al pago de la Tasa de Licencia de Funcionamiento. El recurrente alegó que la Ordenanza que creó dicha tasa señaló que era un "tributo de periodicidad trimestral", contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Tributación

Municipal en lo referido a la periodicidad anual de la tasa, lo cual no es correcto según el Tribunal, ya que la Administración liquida la tasa de manera anual por un importe que es dividido posteriormente en cuatro cuotas que son cobradas a lo largo del año, de manera trimestral, pero que forman parte del importe total anual correspondiente a la tasa de licencia de funcionamiento, por ello, su cobranza resulta arreglada a ley.

### El beneficio concedido por el acuerdo con la Santa Sede es aplicable a otro impuesto que tiene el mismo presupuesto de hecho

**0613-2-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que a la fecha en que se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano estaba vigente el Decreto Ley N° 22834 que creó el impuesto de periodicidad anual denominado Licencia Municipal de Funcionamiento, el cual establecía exoneración a favor de las personas cuyas rentas estuvieren exoneradas como es el caso de las asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, por lo que en tanto el citado impuesto tiene el mismo presupuesto de hecho que el tributo denominado tasa de licencia de funcionamiento, le son aplicables los beneficios que respecto de él se otorgaron al amparo del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano.

### Licencia de Funcionamiento: ausencia de materialización de la hipótesis de incidencia. Asunto No tributario: sanción administrativa

**10288-2-01** (28/12/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación sobre Licencia de Funcionamiento, toda vez que al no haberse solicitado autorización para el ejercicio de una actividad particular (no se había solicitado autorización para instalar las antenas), no se produjo la hipótesis de incidencia de afectación del tributo. En cuanto a las resoluciones de multa por no contar con autorización, el Tribunal Fiscal se inhibe de conocer al respecto por no ser competente, por tratarse de una sanción administrativa no tributaria.

### No procede el cobro de la Licencia Especial a la Venta de Bebidas Alcohólicas, por cuanto dicho tributo no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente

**8772-3-01** (30/10/2001)

Se declara fundada la apelación interpuesta, toda vez que la Administración no se encontraba facultada para cobrar la Licencia Especial a la Venta de Bebidas Alcohólicas, por lo que los pagos realizados por ese concepto devienen en indebidos, debiendo procederse a su devolución, verificándose previamente los períodos no prescritos. Se indica que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, realización de juegos de azar, y apertura de casas de citas; actividades sobre las cuales las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, máxime cuando el Decreto Legislativo Nº 776, había creado el tributo Licencia de Funcionamiento, que permite el control municipal sobre todas las actividades comerciales, profesionales y similares que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.

### A la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el D. S. Nº 004-80-VC que establecía la exoneración en el pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto

**9210-4-01** (20/11/2001)

Habiendo presentado la recurrente una solicitud de exoneración respecto del pago del derecho de construcción de un inmueble, la misma que por tratarse de una solicitud no contenciosa era apelable ante el Tribunal Fiscal, resulta nula la Resolución de Alcaldía que resuelve la impugnación en primera instancia.

De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto, formando parte la recurrente de la Iglesia Católica y siendo que a la fecha de suscripción del tratado con la Santa Sede se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 004-80-VC, que establecía la exoneración en el pago de licencias de construcción para las edificaciones que se construyan para fines de culto, debe la Administración verificar si el destino otorgado al predio respecto del cual se solicita la exoneración encuadra en el supuesto establecido en la norma citada.

### El que la renovación de la licencia de funcionamiento sea automática, no obsta para que las Municipalidades establezcan un pago anual para la operación de los locales

**0761-4-02** (15/02/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que se ha determinado correctamente la deuda por Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Edicto Nº 188-94-MLM.
Se señala que aunque el Decreto Legislativo Nº 776 señaló que la renovación de la licencia es automática, ello no impedía que se estableciera un pago anual para la operación de los locales.

**Los centros de educación inicial estaban incluidos dentro del sistema educativo por lo que se encontraban inafectos al pago de la licencia de funcionamiento**
**9532-3-2001** (30/11/2001)
Se revoca la apelada, toda vez que los centros de educación inicial estaban incluidos dentro del sistema educativo, al contar la recurrente con la autorización de la USE Nº 13, por lo que se concluye que está dentro de los supuestos de inafectación previstos en el artículo 9º del Edicto Nº 188-94-MLM, según el cual se encontraban inafectos al pago, los establecimientos conducidos, entre otros, por los centros educativos constituidos conforme a la legislación sobre la materia, y en consecuencia, no estaba obligada al pago de la tasa de licencia de funcionamiento.

**Es anulable el valor emitido por la Administración que carece de los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario en tanto el mismo surge como resultado de la determinación de la obligación tributaria efectuada por ésta, por lo cual, al tratarse de la tasa por licencia de funcionamiento, la Resolución de Determinación que se emita debe de consignar la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada**
**0262-4-02** (18/01/2002)
Se resuelve disponer que la Administración convalide el valor y notifique al recurrente, la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota aplicada, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación del mismo deberá computarse a partir del día siguiente de notificado éste una vez convalidado.
Se establece que los valores impugnados no contienen los requisitos formales establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, toda vez que no consignan la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada, por lo que resulta imposible verificar el monto acotado por la Administración respecto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento.

**A la fecha en que el Estado Peruano suscribe el Acuerdo con la Santa Sede se encontraba vigente el Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento creado por Decreto Ley Nº 22834 el cual tenía el mismo presupuesto de hecho generador de la obligación tributaria que el tributo actualmente denominado Tasa de Licencia de Funcionamiento cuya regulación es facultad exclusiva de las Municipalidades, por lo que los beneficios que respecto de él se otorgaron a la Iglesia Católica procede que sean mantenidos**
**10234-4-01** (20/12/2001)
Se revoca la apelada, debido a que el Impuesto de Licencia Municipal de Funcionamiento creado por Decreto Ley Nº 22834, vigente a la fecha de aprobación del Acuerdo con la Santa Sede, y que concedía exoneración del mismo a las instituciones religiosas de la Iglesia Católica, tenía el mismo presupuesto de hecho que el tributo actualmente denominado Tasa de Licencia de Funcionamiento, por lo que se puede entender que se trata del mismo tributo con otra denominación, razón por la cual le son aplicables los beneficios garantizados por el Convenio con la Santa Sede.

**A partir de la vigencia del D. Leg. Nº 776 devino en inaplicable el Edicto Nº 178-93-MLM sobre Licencia Especial**
**8762-3-01** (30/10/2001)
Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la resolución de determinación girada por concepto de Licencia Especial de los meses de agosto de 1994 a febrero de 1998, por cuanto mediante RTF Nº 23-4-2000 este Tribunal ha establecido que a partir de la vigencia del D. Leg. Nº 776, devino en inaplicable la Licencia Especial regulada mediante el Edicto Nº 178-93-MLM, puesto que éste no cumplía con los supuestos previstos en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el D. Leg. Nº 773, ni en los artículos 66º, 67º y 68º del D. Leg. Nº 776.

**Al no encontrarse el supuesto de Renovación de la Licencia Especial en el instrumento legal respectivo, no podía exigirse su cobro**
**8773-3-01** (30/10/2001)
Se declara fundada la apelación interpuesta, por cuanto el Edicto Nº 178-93-MLM no regulaba el supuesto de renovación de la licencia especial a la

venta de bebidas alcohólicas, incumpliéndose así lo dispuesto en la Norma IV del Código Tributario (Decreto Legislativo Nº 773), según el cual los gobiernos locales solo estaban facultados a crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias y exonerar de ellos mediante Edicto, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, por lo que al no encontrarse regulado el supuesto de renovación en el instrumento legal respectivo, no podía exigirse su cobro; procediendo, en consecuencia, la devolución del monto pagado, verificándose previamente los períodos no prescritos.

**Existe obligación de pagar las tasas municipales aun cuando el predio no se halle habilitado para recibir servicios municipales**
**10296-1-01** (28/12/2001)
Se confirma la apelada, toda vez que conforme al artículo 3º del Edicto Nº 182-93-MLM modificado por el Edicto Nº 205-MML, vigente durante los ejercicios 1995 y 1996, y a las Ordenanzas Nºs 108 y 137, que regulan los arbitrios para los años 1997 y 1998, resulta irrelevante que los inmuebles se encontraran ocupados por inquilinos o que el predio fuere considerado como una isla rústica; ya que, aun cuando fuera considerada como no habilitada para recibir servicios municipales, se halla obligada al pago de la tasa correspondiente.

**Las licencias son tributos (tasas) que gravan la obtención de autorizaciones específicas para realizar actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Tal es el caso de las licencias de construcción**
**0868-2-01** (26/07/2001)
Se indica que aunque la Administración denomine a los conceptos cobrados como Derechos de Canalización, Cámara de Concreto e instalación de Postes para Tendido de Redes, se trata de licencias, ya que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Se establece que la Municipalidad cuenta con la facultad para crear dichas licencias y que han sido aprobadas por la norma adecuada. La recurrente señala que ha pagado la deuda, pero de autos se aprecia que los recibos de pago están referidos a la licencia de construcción y conformidad de obra que son conceptos distintos.

## ARBITRIOS

**De conformidad con las normas tributarias que regularon los arbitrios correspondientes al año 1996, se concluye que la Administración Tributaria se encontraba imposibilitada de exigir el pago de dicha obligación al propietario del inmueble antes que a los arrendatarios del mismo, debido a que las normas no establecieron expresamente la responsabilidad solidaria de éste**
**859-2-01** (20/07/2001)
Se indica que de acuerdo al Edicto aplicable, cuando el propietario del bien lo ha cedido no es sujeto de los arbitrios en calidad de contribuyente, sino de responsable, con el poseedor del bien. Sin embargo, al no haberse establecido la responsabilidad solidaria expresamente en el caso del propietario y el poseedor del bien, la Administración no podía cobrar los arbitrios directamente al propietario (poseedor mediato) sin haber previamente requerido el pago al arrendatario (poseedor inmediato).

**Si bien el artículo 1010º del Código Civil indica que es el usufructuario quien debe pagar los tributos que graven los bienes entregados en usufructo, este dispositivo no es oponible a la Administración**
**8752-3-01** (30/10/2001)
Se confirma la apelada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza Nº 137, la recurrente al ser propietaria del predio, se encuentra obligada al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, en su calidad de contribuyente de dichos tributos. Se indica que si bien el artículo 1010º del Código Civil dispone que el usufructuario es quien debe pagar los tributos que graven los bienes entregados en usufructo, este dispositivo sólo obliga a quienes forman parte de la relación jurídica real, no siendo oponible a la Administración Tributaria que se encuentra en el imperativo de exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la prestación tributaria a su cargo.

**Mediante la Resolución Nº 14276, este Tribunal ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios se genera en el hecho de que la Municipalidad tenga organizado el servicio: así, pues, si el servicio es prestado en la jurisdicción de la misma, beneficia al reclamante**
**9173-4-01** (19/11/2001)

Se confirma la apelada.
Se establece que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el recurrente personalmente disfrute del servicio, sino que basta que la Municipalidad lo tenga organizado.
Con respecto a que la Administración determinó como deuda por arbitrios de 1996 un monto mayor a la determinada en 1997 y 1998, se indica que las normas vigentes en los diversos tributos, contenían tasas y procedimientos diferentes de determinación del tributo, habiéndose determinado correctamente el tributo acotado.

**No procede el cobro de intereses moratorios anteriores a la fecha de redeterminación, cuando la omisión se debe a error imputable a la Administración**
**0391-2-02** (25/01/2002)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación sobre el cobro de intereses moratorios determinados mediante resolución de determinación respecto de un período y tributo que ya había sido cancelado, debido a que la falta de pago se debió a un error imputable a la Administración; toda vez que, cuando la Administración efectúa una nueva determinación, sólo puede exigir intereses moratorios desde el incumplimiento del pago del nuevo monto y no por el período anterior a tal determinación.

**El régimen aplicable a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario correspondiente al año 1996, fue establecido mediante el Edicto N° 182-93 norma que no contemplaba como inafectos o exonerados de este tributo a los Institutos Superiores.**
**0881-3-02** (22/02/2002)
Se confirma la apelada, por cuanto el Edicto Nº 182-93, régimen aplicable a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario correspondiente al ejercicio 1996, no contemplaba como inafectos o exonerados a esos tributos, a los Institutos Superiores. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación de los valores impugnados, se indica que dicho recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, no habiendo acreditado el recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que la Administración Tributaria mediante dos requerimientos le requirió la subsanación del citado requisito para admitir a trámite su reclamación.

**El escrito que cuestiona la calificación y valorización de un predio por parte de la Municipalidad para efectos de dichas tasas, tiene el carácter de declaración rectificatoria**
**1425-5-02** (15/03/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, siendo ésta una resolución ficta denegatoria recaída en la reclamación interpuesta contra la determinación de Arbitrios. La controversia consiste en determinar si resulta arreglado a ley el importe determinado por la Administración por concepto de arbitrios. En el presente caso, la Administración determinó el importe de los arbitrios del predio de propiedad de la recurrente, considerándolo un terreno sin construir y asignándole el valor determinado para efectos del Impuesto Predial. Con fecha posterior, la recurrente presentó un escrito calificando al predio como "terreno cultivado en forma permanente con riego" y disminuyendo el valor declarado en el predio. De conformidad con la RTF Nº 1424-5-2002, el citado escrito tiene carácter de declaración jurada rectificatoria. El artículo 88º del Código Tributario establece que la declaración jurada rectificatoria que determine una obligación menor surtirá efecto si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de ésta, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración. En vista que dicho plazo se encuentra vencido, la Administración debe reliquidar el importe de los Arbitrios de acuerdo a la información consignada en la declaración jurada rectificatoria. (RTF Nº 1424-5-2002)

**El hecho de que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano haya hecho permanentes las exoneraciones a la Iglesia Católica existentes a la fecha de su suscripción, no enerva la potestad tributaria de los gobiernos locales de crear nuevos arbitrios**
**0626-2-02** (31/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que el Acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado Peruano que hizo permanentes las exoneraciones existentes a favor de la Iglesia Católica vigentes a la fecha de su suscripción, no impedía la creación de nuevos arbitrios, como es el caso de los de Parques y Jardines y Relleno Sanitario, los cuales se rigen por las normas vigentes en el período acotado; de manera que, si según dichas normas, la recurrente se encontraba exonerada de los arbitrios municipales de limpieza pública durante 1995 e inafecta a los arbitrios de parques y jardines públicos y de relleno sanitario hasta el 13 de febrero de 1995, la Administración

debe reliquidar la deuda, teniendo en cuenta que el pago de arbitrios es de periodicidad trimestral.

**La norma que otorgó el beneficio de exoneración al pago de los arbitrios no lo restringió a los predios de propiedad del Estado que estuvieran brindando efectivamente a servicios educativos**

**1249-5-2002** (08/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago de Arbitrios. La controversia consiste en determinar si los predios sin construir estaban comprendidos en los alcances del mencionado beneficio tributario, establecido a favor de los predios de propiedad del Estado destinado a brindar servicios educacionales estatales. Dado que la norma que otorgó el beneficio no lo restringió a los predios de propiedad del Estado que estuvieran brindando efectivamente servicios educativos, sino que lo hizo extensivo a todos aquellos predios que tuviesen como destino brindar estos servicios se reconoce que la recurrente efectivamente se encuentra exonerada al pago de Arbitrios.

**Al no haberse expedido ninguna ordenanza que exonere a los pensionistas por los ejercicios 1997 a 1999, estos se hallan afectos**

**2931-1-02** (04/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de arbitrios municipales, debido a que la Municipalidad Distrital de Chorrillos no ha expedido, para los ejercicios 1997 a 1999, ordenanza alguna que exonere a los pensionistas del pago de dicho tributo.

**No hay exoneración de Arbitrios municipales para las sociedades de beneficencia, porque la norma correspondiente no contempla tal exoneración**

**10223-4-01** (20/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que no procede la exoneración alegada por la recurrente por tratarse de una beneficencia, por cuanto para efectos de los arbitrios municipales la norma correspondiente no dispone tal exoneración.

**Los recibos de pago de arbitrios deben cumplir con los requisitos previstos para las resoluciones de determinación**

**0231-1-02** (18/01/2002)

Se declara nula la apelada, disponiendo que la Municipalidad Distrital de Ate efectúe la convalidación de los valores materia de impugnación; debido a que no se ha observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109º del código tributario, en el sentido que para efectuar el cobro de los tributos debieron de emitirse recibos de pago de arbitrios con las mismas características y requisitos indicados para las resoluciones de determinación, y no órdenes de pago, conforme lo señalado en el artículo 77º del mismo cuerpo normativo, estando a la modificatoria dispuesta por el artículo 25.2 de la Ley de Ejecución Coactiva Ley 26979

**Las normas que crean las tasas municipales deben ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" para entrar en vigencia**

**0055-5-02** (09/01/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de pagos indebidos efectuados por concepto de tasa de Licencia Municipal de Funcionamiento, porque el edicto que reguló dicha tasa fue declarado ilegal por el Poder Judicial, entre otros motivos, por no haber sido publicado en el Diario Oficial El Peruano. El Tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 109° de la Constitución y el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, los edictos sólo podían entrar en vigencia en tanto hubiesen sido publicados en el Diario Oficial. En tal sentido, la tasa materia de controversia resultaba improcedente y nunca entró en vigencia, por lo que al acreditarse pagos indebidos, la Administración debía efectuar la compensación.

## COBRO DE TRIBUTOS POR EL APROVECHAMIENTO PARTICULAR DE BIENES PUBLICOS

**El cobro del Derecho por Ocupación de la Vía Pública por la instalación de cabinas telefónicas se encuentra arreglado a ley toda vez que las municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad**

**8296-2-01** (04/10/2001)

Se declara nula la Resolución emitida por la Municipalidad Provincial en la apelación contra una Resolución emitida por ella misma, debido a que lo que correspondía era elevarlo al Tribunal Fiscal. Se confirma en cuanto al cobro del Derecho por ocupación de la vía pública de las cabinas telefónicas, debido a que de acuerdo a lo

establecido en la Ley de Tributación Municipal, las municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, debiendo entenderse que estos bienes no son los de dominio privado, sino los bienes públicos, ya que lo contrario implicaría que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado puede dar origen a un tributo. En tal sentido se concluye que el cobro del derecho por ocupación de vía pública se encuentra arreglado a ley.

**El que las empresas de telecomunicaciones estén facultadas a usar los bienes públicos no significa que las Municipalidades no estén facultadas a cobrar el tributo**

**059-2-02** (09/01/2002)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que las Municipalidades están facultadas para cobrar derechos cuando los particulares exploten en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, como es el caso del derecho de ocupación de vía pública, precisándose que el hecho que conforme a la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de servicios portadores o de teleservicios de carácter público tiene implícita la facultad de ocupar o utilizar bienes de dominio público, no quiere decir que dicha ocupación sea gratuita.

**La Municipalidad estaba facultada a cobrar derechos cuando los particulares explotan en su beneficio bienes que pertenecen a toda la comunidad**

**0352-2-02** (24/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, indicándose que las Municipalidades se encontraban facultadas a cobrar derechos cuando los particulares explotaran en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, justificándose así la periodicidad del tributo, el mismo que se devenga durante el tiempo que dura el aprovechamiento de los bienes de dominio público, no obstante en el caso de autos no procede cobrar el tributo por cada mes, ya que en la Ordenanza Municipal que crea el derecho no se precisa la periodicidad del mismo, debiendo entenderse que es anual.

**Las exoneraciones de la Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraestructura de los Terminales Terrestres deben figurar expresamente en la norma que la crea**

**0731-5-02** (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas por concepto de Tasa por Derecho de Uso de Cabinas en Infraestructura de los Terminales Terrestres. El Tribunal señaló que, aunque la recurrente alega estar exonerada debido a que ella construyó la cabina, de la revisión del edicto y la ordenanza que regularon tal tributo, se desprende que no se ha establecido exoneración expresa alguna, no estando acreditado tampoco que haya construido la cabina. Se precisó, además, que la resolución judicial que declaró infundada la acción popular interpuesta contra el edicto que creó la referida tasa, había quedado consentida; por ello, el cobro se ajustaba a ley.

## FORMALIDADES PARA LA CREACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES

**Un decreto de alcaldía no es el instrumento normativo idóneo para crear una tasa. Además, toda tasa debe tener como hecho generador la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, debiendo la norma que la crea establecer la base de cálculo y la alícuota correspondiente**

**1143-4-01** (12/09/2001)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente.

Se establece que el Decreto de Alcaldía Nº 018-94-A/MPD, emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, que crea la Tasa de Licencia de Funcionamiento Especial para actividades desarrolladas en establecimientos con funcionamiento después de las 23.00 horas, no establece la base para el cálculo ni la alícuota de la referida tasa, además de no tener como hecho generador una autorización que implique la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, por lo que dicha Municipalidad no se encontraba facultada para cobrar dicha Licencia.

Se señala que similar criterio ha sido establecido por las RTFs. Nºs. 104-2-99 y 023-4-2000.

Asimismo, se indica que la RTF Nº 339-4-2000 dejó establecido que el Decreto de Alcaldía Nº 018-94-A/MPD no sustenta la cobranza de tasa municipal alguna, al no haber sido aprobada mediante Edicto.

**No es posible aplicar un edicto aprobado por una Municipalidad Distrital antes de su ratificación por la Municipalidad Provincial correspondiente**

**9284-3-01** (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada,

debiendo la Administración efectuar una nueva liquidación, porque el cálculo establecido en el artículo 4º del Edicto Nº 24-MM, a efectos de determinar el Factor de Ubicación Geográfica, no resulta de aplicación, ya que dicho Edicto recién fue ratificado por Acuerdo de Consejo Nº 48, debiendo aplicarse en el caso de autos el cálculo establecido en el Edicto Nº 188-94-MLM.

**Los edictos de las municipalidades distritales que aprueban tributos deben ser ratificadas por la municipalidad provincial para que entren en vigencia**
**0255-2-02** (18/01/2002)
Se declara nula al resolución emitida por la Administración con respecto a la reconsideración interpuesta contra la resolución que resolvió la solicitud no contenciosa de inafectación, ya que la misma era directamente apelable al Tribunal Fiscal. Se revoca la apelada, al establecerse que en tanto el Edicto emitido por la Municipalidad Distrital no había sido ratificado por la Municipalidad Provincial correspondiente, nunca entró en vigencia, por lo que la Licencia de Funcionamiento se regía por la regulación general establecida por ésta, según la cual los centros educativos, entre ellos, los centro de educación inicial, estaban inafectos.

## TEMAS MUNICIPALES VARIOS

**Beneficio Especial para la Regularización de Obligaciones Tributarias Municipales: acogimiento es indispensable para obtener la condonación de intereses moratorios**
**9771-2-01** (12/12/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración no consideró el acogimiento del recurrente al Beneficio Especial para la Regularización de Obligaciones Municipales, requisito indispensable para determinar si operó la condonación de intereses moratorios solicitada.

**Acción de amparo que declara inaplicable la ordenanza**
**8515-3-01** (18/10/2001)
Se revoca la apelada por cuanto mediante Resolución Nº 518, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, declaró fundada la acción de amparo presentada por la Asociación de Comerciantes y Propietarios de Miraflores, y consecuentemente, inaplicables para sus integrantes, las Ordenanzas Nºs. 33-97-MM y 48-98-MM. En ese sentido, al ser la recurrente integrante de dicha asociación, corresponde dejar sin efecto la cobranza de las liquidaciones por arbitrios correspondientes a 1997.

## TEMAS PROCESALES

### ACUMULACION

**La invocación de un mismo beneficio tributario por parte de varios contribuyentes, no configura un factor de conexión que justifique la acumulación de las solicitudes de éstos en un solo expediente**
**0845-4-02** (20/02/2002)
Se declara improcedente la solicitud de exoneración de Licencia de Funcionamiento y Anuncios y Propaganda, por haber sido presentada por un grupo de centros educativos.
Se establece que la invocación del mismo beneficio tributario no es suficiente para que se configure una conexión que justifique la acumulación de peticiones de diversos contribuyentes, por lo que no procedía la admisión a trámite de la solicitud y, como la Administración resolvió la solicitud presentada en forma colectiva, se declara la nulidad de la resolución emitida.

### COMPETENCIA

**Incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, pues el procedimiento contencioso tributario no es la vía idónea para ello**
**9290-3-01** (23/11/2001)
Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho, por cuanto la orden de pago ha sido emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 36º, 38º y 39º de la Ley Nº 27153, que crea el Impuesto a los Juegos y Máquinas Tragamonedas. Se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley, debiendo sólo ventilarse en dicho procedimiento el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimientan su dación, actividad que es competencia del Poder Judicial.

**El superior jerárquico debe dejar**

**constancia de la delegación de facultades a sus subordinados**

**9547-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula la apelada, porque aunque el artículo 86º del Decreto Supremo Nº 2-94-JUS no establece formalidad alguna para la delegación de facultades, debe entenderse que el superior jerárquico debe dejar constancia expresa de dicha delegación, pues éste es quien concede a sus subordinados la facultad para que, en su nombre, conozca y resuelva asuntos que son de su competencia, situación que no se advierte en el caso de autos.

**El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre una resolución emitida por una Municipalidad en calidad de receptora de una donación, por ser una relación de derecho privado, pues no actúa aquélla como Administración Tributaria en un procedimiento vinculado a la determinación de la obligación tributaria (relación de derecho público)**

**10277-4-01** (28/12/2001)

Se resuelve inhibirse del pronunciamiento del caso. Se establece que aunque la recurrente pretende que se le reconozca en esta instancia la inafectación del IGV por una donación que ha efectuado a una Municipalidad, ello no implica que este Tribunal pueda pronunciarse sobre una resolución emitida por la misma en calidad de donataria de los bienes y no como Administración Tributaria dentro de un procedimiento vinculado a la determinación de la obligación tributaria, constituyendo dicho asunto una discusión entre partes de una relación jurídica de derecho civil y no entre una Administración Tributaria y un administrado.

**El recurso de apelación debe presentarse ante el órgano que emitió la resolución impugnada, la que de ser el caso debe elevar el expediente al superior jerárquico**

**0185-3-02** (18/01/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146º del Código Tributario, eleve a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente directamente en el Tribunal Fiscal.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas que no estén vinculadas a la determinación de la obligación tributaria**

**0463-3-02** (31/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la impugnación planteada por cuanto la solicitud no contenciosa se encuentra referida a la imputación de los pagos efectuados mediante las Declaraciones - Pago, y no a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 162º y 101º del Código Tributario, este Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas que no estén vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las apelaciones contra resoluciones de ejecución coactiva**

**1179-2-02** (28/02/2002)

Se declara nulo el concesorio de apelación ya que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto de apelaciones contra resoluciones de ejecución coactiva - salvo las que resuelven la intervención excluyente de propiedad, que no es el caso - siendo la queja la vía para cuestionar las actuaciones de la Administración dentro de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite.

**La Administración es competente para conocer de la admisibilidad de las apelaciones contra resoluciones que resuelven sobre intervención excluyente de propiedad**

**1515-1-02** (19/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. En aplicación de lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se da trámite de apelación a la queja interpuesta por el recurrente contra una resolución formalmente emitida. De la copia certificada de la constancia de notificación de la Resolución Coactiva, que declara infundada la Intervención Excluyente de Propiedad, se advierte que la misma se efectuó el 26 de noviembre de 2001, por lo que resulta extemporánea la apelación interpuesta contra la citada Resolución al haber sido presentada el 1 de febrero de 2002, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para interponer dicho recurso que era el 3 de diciembre de 2001.

**VOTO DISCREPANTE:** Que se remitan los actuados a la Administración a fin que le otorgue a la presente queja el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

**El recurso de apelación deberá ser**

**presentado ante la Administración Tributaria que dictó la apelada, quien deberá elevarla al Tribunal Fiscal**

**1815-1-02** (03/04/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que eleve a su vez la apelación interpuesta, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que el contribuyente presentó el recurso ante la mesa de partes de este Tribunal, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 145° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que establece que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual elevará el expediente sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad.

**El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto al acogimiento de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario**

**2240-4-02** (25/04/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se establece que la Administración incurrió en error al considerar que el escrito del recurrente pretendía impugnar la Resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento anterior, siendo que la verdadera intención del escrito es impugnar la Resolución que aprueba el acogimiento a un nuevo fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, alegando que el monto liquidado en el acogimiento no ha tenido en cuenta pagos efectuados en el fraccionamiento anterior que perdió.

Se indica que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse respecto al acogimiento de fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36º del Código Tributario, según el criterio establecido en reiteradas Resoluciones, como son las N°s 280-1-97, 586-2-99 y 609-2-99, entre otras, por lo que la Administración debe proceder a tramitar los escritos presentados por el recurrente con relación al caso de autos, conforme a lo normado en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos como la vigencia de una licencia de funcionamiento, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria**

**2261-3-2002** (26/04/2002)

Este Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto, por cuanto la recurrente solicita pronunciamiento respecto de la vigencia de la Licencia de Funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Maldonado, asunto que hace referencia a cuestiones de naturaleza administrativa, por lo que no se encuentra vinculado con la determinación del tributo, lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

## ECONOMIA PROCESAL

**La falta de acreditación de poderes de quien suscribe el recurso como representante del recurrente y el hecho de haber interpuesto el mismo transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 151° del Código Tributario constituyen inadmisibilidades a las que no les es oponible el Principio de Economía Procesal en tanto se basan en el incumplimiento de requisitos que no son subsanables mediante el pago previo de la deuda impugnada**

**9587-5-01** (30/11/2001)

Se confirma la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró inadmisible la apelación formulada contra otra resolución que a su vez declaró inadmisible una apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación emitidas por concepto de Contribución al FONAVI - cuenta propia. Procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto al haberse vencido el plazo establecido en el artículo 146° del Código Tributario, sin que la recurrente cumpla con acreditar el pago previo de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerido para tal efecto. No procede aplicar el principio de economía procesal cuando la inadmisibilidad se basa en el incumplimiento de requisitos que no son subsanables mediante el pago previo de la deuda impugnada, como son la falta de acreditación del poder de quien suscribe el recurso impugnatorio y la interposición de la apelación de puro derecho transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 151° del Código Tributario.

**El que la deuda tributaria impugnada pueda encontrarse pagada y que la recurrente tenga derecho a gozar de una inafectación, constituyen circunstancias**

**que evidencian que la cobranza de aquélla podría ser improcedente**

**9820-3-01** (14/12/2001)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago impugnadas, porque lo fue dentro del plazo de 20 días de notificada y por existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, para que la Administración la admita a trámite sin la exigencia del pago previo, porque existe la posibilidad de que la deuda tributaria objeto de cobro haya sido pagada y, además, en el expediente obra la Resolución de Alcaldía Nº 117-94-OR, que señala que en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 95.1-90-MIPRE y en el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, correspondía inafectar a la recurrente del pago del Impuesto Predial.

**Se acredita la improcedencia de la cobranza de la orden de pago impugnada en el hecho que la recurrente cuente con un saldo a favor en el periodo anterior el cual ha sido materia de reconocimiento por la propia Administración**

**10027-5-01** (19/12/2001)

Se revocó la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago girada por IGV. La controversia radica en determinar si existen circunstancias que hagan improcedente la cobranza de la orden de pago girada en contra de la recurrente. El Tribunal señaló que aun cuando la orden de pago reclamada se basó en la declaración rectificatoria presentada por la propia recurrente correspondiente al IGV de marzo de 1999, al contar con un saldo a favor del mismo impuesto por el mes de febrero del mismo año, el que era de aplicación en el mes siguiente según el criterio establecido en la RTF N° 918-3-97, la existencia de circunstancias de evidenciaban la improcedencia de la cobranza se encontraba acreditada; dejándose sin efecto la orden de pago en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que luego de la aplicación de dicho saldo a favor al impuesto de marzo, resulta un nuevo saldo a favor de la recurrente arrastrable a los meses siguientes.

**El posible derecho al goce de un beneficio tributario (exoneración) constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de una orden de pago podría ser improcedente, por lo que procede la admisión a trámite de la reclamación contra ella sin el requisito del pago previo**

**0459-3-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27034, publicada el 31 de diciembre de 1998, precisó que los ingresos que percibieran las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realizaran con sus socios, no se encontraban afectos al Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998, lo que resulta aplicable al ejercicio 1996, materia de autos. En este sentido, la Administración debe admitir a trámite el citado recurso de reclamación, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, examinando si la recurrente cumple o no con los requisitos de constitución y reconocimiento como tal, para gozar del antedicho beneficio.

**En aplicación del principio de economía procesal, debe revocarse la resolución que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago basada en la declaración original, si se ha presentado declaración rectificatoria que arroja una menor obligación que, al no haber sido verificada oportunamente por la Administración Tributaria, ha surtido sus efectos.**

**0679-5-02** (08/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago emitida por concepto del IGV de febrero de 1999, ya que el recurrente había presentado una declaración rectificatoria en la que determina una menor obligación, por lo que al haber transcurrido con exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para que la Administración verifique los datos consignados en la dicha declaración, ésta surtió todos sus efectos. Asimismo, en aplicación del principio de economía procesal, se dejó sin efecto la orden de pago aludida, porque el saldo a favor del mes de enero de 1999 resultaba mayor al impuesto determinado por el mes de febrero del mismo año.

**Si el recurrente cancela la deuda tributaria contenida en una orden de pago reclamada, la Administración Tributaria debe admitir a trámite la reclamación y pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido**

**0711-3-02** (12/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta, porque la recurrente, al haber impugnado la apelada en forma extemporánea, acreditó la cancelación de la deuda tributaria contenida en la orden de pago reclamada,

por lo que corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta contra dicho valor y emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

**La presentación oportuna del formulario 125, a efectos de rebajar el porcentaje para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente**

**0759-4-02** (15/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 1996, por falta de pago previo.

Se establece que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, debiendo admitirse a trámite la reclamación, porque la recurrente había presentado el formulario 125 rebajando el porcentaje para determinar sus pagos a cuenta.

Se confirma la apelada con respecto a la inadmisibilidad de la reclamación contra otra orden de pago, relativa al IGV de marzo de 1996.

**El poder del firmante se acredita, entre otros medios, con la ficha registral en la que figura su nombramiento como gerente de la recurrente. Además, en aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto una orden de pago girada sin haber tenido en cuenta una declaración rectificatoria que ha surtido sus efectos al no haber sido verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario.**

**0857-4-02** (20/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta por la recurrente por falta de poder del firmante de la misma.

Se establece que, entre los documentos que obran en autos, se aprecia la ficha registral en la que aparece el nombramiento del firmante como gerente de la recurrente, por lo que tiene poder vigente.

Asimismo, se establece que originalmente la orden de pago fue válidamente emitida; sin embargo, posteriormente, la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo su obligación, la misma que surtió efectos al no haber sido verificada por la Administración en el plazo de 60 días hábiles dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, contados a partir de la fecha de la modificación de la publicación de la citada norma, de acuerdo al criterio establecido por la RTF Nº 206-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria; por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, se deja sin efecto la orden de pago.

**En aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto una orden de pago girada como consecuencia de una consideración errónea de la Administración Tributaria con respecto a una declaración jurada presentada por un contribuyente**

**0980-4-02** (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago por falta de pago previo de la deuda tributaria.

Se conoce del fondo del asunto por el principio de economía procesal, dejando sin efecto la orden de pago, porque la Administración basó su acotación en una consideración equivocada de la declaración jurada de la recurrente (en la copia de la declaración una cifra aparecía colocada equivocadamente en el casillero de abajo), lo que fluye de los demás datos consignados en la misma.

**La existencia de un saldo a favor del contribuyente constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de una deuda tributaria reclamada o apelada podría ser improcedente, por lo que debe admitirse a trámite la reclamación sin exigir el pago previo de la misma**

**1408-1-02** (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique lo señalado por la recurrente tanto en su reclamo como en la presente apelación, referidos al saldo a favor por pago en exceso del Impuesto a la Renta de 1996 a 1999 y su aplicación contra el Impuesto a la Renta de 2000, pues podrían constituir el supuesto de excepción previsto en el artículo 119° del Código Tributario a efectos de admitir a trámite su reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

**Cuando el asunto de fondo sea la inafectación o exoneración de un determinado tributo, las órdenes de pago deben ser consideradas como resoluciones de determinación, por lo que no procede la exigencia del pago previo de las mismas para admitir a trámite la reclamación**

**1562-3-02** (22/03/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque este Tribunal ha dejado establecido que, cuando el asunto de fondo sea la inafectación o exoneración de un determinado tributo, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como resoluciones de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta por la recurrente y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**La existencia de una resolución de la Administración Tributaria en la que reconoce que el contribuyente tiene un saldo a favor por concepto del mismo tributo que pretende cobrar, que no ha sido tomada en cuenta por aquélla, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente**
**1929-4-02** (10/04/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por falta de pago previo. Se indica que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, por cuanto obra en autos una resolución de intendencia mediante la cual la Administración reconoce que la recurrente cuenta con un saldo a favor de Impuesto a la Renta aplicable a períodos posteriores, que no ha sido tomado en cuenta por ésta.

**Constituye uno de los supuestos de excepción a efectos que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta por la recurrente en tanto ésta solicita la compensación de pagos en exceso con la deuda materia de impugnación**
**2094-3-02** (18/04/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró, inadmisible el recurso de reclamación interpuesto, por cuanto la recurrente, en el caso de autos, señaló que ha solicitado la compensación de pagos en exceso con la deuda materia de impugnación, hecho que podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119º del Código Tributario, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y, de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda.

**La existencia de una compensación de un saldo a favor con la deuda tributaria impugnada, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de la misma podría ser improcedente, por lo que debe admitirse la reclamación sin la exigencia del pago previo; debiéndose, además, considerar la orden de pago como una resolución de determinación, por dicho motivo**
**2136-5-02** (19/04/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo. El Tribunal Fiscal advirtió que la orden de pago fue emitida debido al desconocimiento del saldo a favor del periodo anterior consignado por la recurrente en su declaración jurada original, por lo que dicho valor debió ser tramitado como una resolución de determinación, asimismo, se constató que con posterioridad a la notificación de dicho valor la recurrente presentó una declaración rectificatoria, en la que ya no declaró saldo a favor sino que lo compensó con el tributo acotado. Al respecto, la Administración desconoció dicha compensación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, según el cual la compensación se realiza en el mes en que se presenta la comunicación, frente a lo cual, el Tribunal precisó que la compensación se realiza de manera automática a la fecha de presentación de la declaración respectiva, de acuerdo a lo regulado en los artículos 34° y 35° de la Ley del IGV y que la comunicación no es una autorización sino pretende informar a la Administración que se realizó la compensación, por lo que de determinarse que la compensación efectuada por la recurrente se ajusta a ley, se tendría que la deuda impugnada se encuentra cancelada, correspondiendo en aplicación del principio de economía procesal la admisión a trámite de la reclamación interpuesta extemporáneamente sin la exigencia del pago previo o presentación de la carta fianza, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría resultar improcedente.

**Es nula la resolución que declara improcedente la reclamación contra unos valores, cuando existe un saldo a favor que puede afectar la existencia de la deuda tributaria contenida en aquéllos**

**2581-5-02** (15/05/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV de noviembre y diciembre de 1999, porque dichas omisiones se vinculan a un saldo a favor que afirma tener la recurrente por el mes de junio del mismo año, periodo por el cual aún existe un procedimiento en trámite (en virtud de lo dispuesto por la R.T.F. Nº 1122-1-2002), siendo necesario que SUNAT emita un nuevo pronunciamiento después de establecer, en definitiva, la existencia de saldo a favor o deuda tributaria por junio de 1999.

## INADMISIBILIDADES

### El plazo que se debe otorgar a efectos de subsanar requisitos de admisibilidad es de 15 días hábiles

**9102-3-2001** (16/11/2001)
Se declara fundado el recurso de queja interpuesto. Se señala que los recibos girados por concepto de arbitrios constituyen actos reclamables, por lo que debe considerarse al escrito presentado contra los mismos como una reclamación y la resolución que la resuelve es un acto apelable. Asimismo, se dispone que la Administración Tributaria otorgue al quejoso el plazo de 15 días hábiles para la subsanación de la firma de letrado omitida en el escrito que constituye un recurso de apelación.

### Recurso de apelación interpuesto extemporáneamente: si el pago previo de la deuda impugnada correspondiente se ha producido dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por la Administración al evaluar nuevamente los requisitos de admisibilidad

**9167-4-01** (19/11/2001)
Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, sin haber cumplido la Administración con requerir a la recurrente para que cumpla con acreditar el pago previo de la deuda impugnada correspondiente.
Se señala que, como mediante un procedimiento de cobranza coactiva se ha dado por cancelada la deuda, la Administración deberá tener ello en cuenta al evaluar nuevamente los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

### Para interponer reclamación se debe tener legítimo interés, lo que es propio de los deudores tributarios

**9848-5-01** (14/12/2001)
Se confirma la resolución apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra los recibos y las resoluciones de determinación emitidas por arbitrios de 1997 y el primer y segundo trimestres de 1998. La controversia consiste en determinar si el recurrente estaba facultado para interponer la reclamación contra los valores impugnados. Éstos han sido girados a nombre de otras personas, por lo que conforme con el artículo 132º del Código Tributario, que dispone que quienes se encuentran facultados a interponer reclamación son los deudores tributarios directamente afectados por los actos de la Administración Tributaria, el recurrente carecía de interés para actuar.

### Es nula la resolución de la Administración Tributaria que declara inadmisible la apelación por no subsanar los requisitos de admisibilidad omitidos, si ésta no cumple con requerir al recurrente la referida subsanación

**0832-5-01** (07/09/2001)
Se declara nula la apelada, emitida por ESSALUD, que declara improcedente (entiéndase inadmisible) la apelación presentada contra otra resolución de ESSALUD fuera del plazo de 15 días a que se refiere el art. 146° del Código Tributario, porque la Administración no cumplió con requerir a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad omitidos, conforme a lo indicado en el mismo artículo.

### Nulidad del concesorio por elevar un recurso en el que no se señalan los fundamentos que sustentan la impugnación

**9067-5-01** (14/11/2001)
Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que SUNAT la elevó al Tribunal Fiscal, no obstante no señalar los fundamentos que sustentan su impugnación.

### No es procedente cumplir con el requisito de admisibilidad del pago previo mediante la compensación

**10239-4-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, por falta de pago previo de las mismas.
Se establece que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a la posibilidad de compensar, en mérito a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 40º del Código Tributario, el crédito a su favor por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, con las deudas por pagos a cuenta de los meses de enero y febrero contenidas en las

órdenes de pago materia de autos, por cuanto de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 742-2-97, la compensación constituye un medio de extinción de la obligación tributaria distinto al pago, no pudiendo ser considerada como este último a efecto de cumplir con un requisito de admisibilidad.

**No procede declarar inadmisible una reclamación sin que previamente la Administración Tributaria haya requerido al recurrente la subsanación correspondiente.**

**10287-2-01** (28/12/2001)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por ESSALUD, ya que confirmaron la inadmisibilidad declarada por haberse formulado en forma extemporánea la reclamación, sin que se haya efectuado el requerimiento respectivo.

**Escrito que carece de firma del recurrente**

**0345-1-02** (23/01/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, dado que el escrito del citado recurso no cuenta con la firma del recurrente, remitiéndose los actuados a efecto que lo requiera para que subsane dicha omisión.

**Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración Tributaria no ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad correspondientes**

**0904-3-02** (22/02/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la Administración ha concedido la alzada al mismo a pesar de que la recurrente no había efectuado el pago previo de la deuda tributaria impugnada extemporáneamente, a pesar de haber sido requerida para ello. Según lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario, la Administración elevará el expediente sólo una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad.

**Para interponer reclamación, no es requisito de admisibilidad adjuntar copia del documento de identidad del reclamante**

**1125-1-02** (28/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por el IGV correspondiente a noviembre de 1999; porque la Administración la sustenta en el hecho de que el recurrente no adjuntó a su recurso de reclamación copia de su documento de identidad, no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, ello no constituye un requisito de admisibilidad.

**Para declarar inadmisible una reclamación, la Administración Tributaria debe primero requerir válidamente el pago previo de la deuda tributaria impugnada**

**1338-4-02** (13/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque la Administración declaró inadmisible la reclamación sin requerir válidamente el pago previo de la deuda impugnada, toda vez que notificó el requerimiento por constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente.

**Es nulo el concesorio de la apelación, cuando ésta fue interpuesta extemporáneamente sin que la Administración Tributaria requiera al recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada**

**1766-5-02** (27/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente, porque aunque fue interpuesta habiendo ya vencido el plazo establecido en el artículo 146º del Código Tributario, la Administración no cumplió con requerir el pago de la deuda impugnada, para darle trámite.

**Corresponde a la Administración Tributaria verificar, antes de elevar el recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de ésta**

**2719-3-02** (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación, por cuanto el mismo carece de firma de letrado y no se encuentra acreditado que quien suscribe dicho recurso goza de las facultades suficientes para representar a la recurrente ante esta instancia, siendo que la Administración Tributaria no ha cumplido con requerir la subsanación respectiva.

**La Administración Tributaria debe verificar si los recursos de apelación reúnen los requisitos establecidos en el Código Tributario para su admisibilidad. En este sentido, de faltar alguno de ellos, deberá requerir al recurrente para que subsane la omisión, antes de admitirlo y remitir el expediente al Tribunal Fiscal o declarar su inadmisibilidad**

**2748-5-02** (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" participa de la naturaleza de uno de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal. El artículo 146º del Código en referencia establece que, para efectos de la apelación ante el Tribunal Fiscal, se deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar un escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva. De la revisión del recurso presentado por la recurrente, se observa que el mismo no cumple con el antedicho requisito. Además, el artículo 145º del Código Tributario dispone que el recurso de apelación debe ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, deberá elevar al Tribunal Fiscal el expediente respectivo. Por lo tanto, conforme al artículo 146º del Código en mención, la Administración deberá notificar a la apelante para que dentro del término de 15 días hábiles subsane la omisión.

## Cuando ha vencido el plazo para la subsanación de un requisito de admisibilidad de un recurso impugnatorio sin que el recurrente cumpla con dicha subsanación, debe declararse inadmisible el recurso en referencia

**2749-5-02** (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución de intendencia en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y unas resoluciones de multa. Habiéndose apelado extemporáneamente, la Administración notificó a la recurrente el requerimiento de admisibilidad mediante el cual, le solicitó el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria impugnada. No obstante, la recurrente señala que no fue notificada en su domicilio y que la persona que figura en el cargo de recepción no trabaja en su oficina. Sin embargo, según la constancia de notificación, la resolución de intendencia en mención fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente y fue recibida por persona que se identificó como empleado de la recurrente; además que, de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia que se haya variado el domicilio fiscal. No obstante haberse vencido el plazo de 15 días hábiles para el cumplimiento de lo requerido por la Administración sin producirse la subsanación respectiva, ésta no declaró la inadmisibilidad conforme el artículo 146º del Código Tributario sino que elevó el expediente al Tribunal, por lo que se declara nulo el concesorio.

## El órgano resolutor recurrido no puede conceder la apelación ni declararla inadmisible, si primero no verifica que el recurrente haya cumplido con los requisitos para interponerla ni, careciendo ésta de algún requisito subsanable, lo haya requerido para que subsane la referida omisión

**2833-5-02** (29/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de renovación de la exoneración del pago del Impuesto Predial, en su calidad de pensionista. La Administración denegó dicha solicitud por considerar que el pensionista, al no hacer uso exclusivo del predio no cumple con los requisitos previstos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal. El artículo 145º del Código Tributario dispone que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en caso se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos por dicho recurso deberá elevar al Tribunal el expediente respectivo. Asimismo, el artículo 146º establece los requisitos que debe cumplir la referida apelación, indicando como uno de ellos, el presentar un escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, requisito que de la revisión del recurso no se cumple, por lo que conforme al artículo 146º, la Administración Tributaria deberá notificar a la apelante para que dentro del término de 15 días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir en el recurso de apelación para su admisión a trámite y sólo en caso que no se cumpla con la subsanación correspondiente una vez vencido el referido término, deberá declarar inadmisible la apelación interpuesta.

## Los plazos adicionales concedidos con carácter general por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no resultan de aplicación a la interposición de recursos impugnativos

**2836-5-02** (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez había declarado procedente en parte la

reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por IGV e Impuesto a la Renta y por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa, porque la recurrente no acreditó el pago de la deuda tributaria impugnada, no presentó el poder de su representante, ni indicó el número de colegiatura del abogado que autorizó la apelación, no obstante haber sido requerido para tal efecto. En cuanto al hecho fortuito (terremoto) que ocurrió dentro del plazo que tenía la recurrente para presentar su recurso de apelación, cabe indicar que la Resolución de Superintendencia Nº 61-2001/SUNAT no es aplicable pues se refiere a la prórroga del plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no para los plazos para la interposición de los recursos de impugnación, por lo que no puede aplicarse al presente. Asimismo, ni la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo ni el Código Procesal Civil, normas supletorias al Código Tributario, contienen normas que regulen la ampliación de plazos para la presentación de recursos por caso fortuito. Por otro lado, se aprecia que la notificación del referido requerimiento se efectuó válidamente por parte de la Administración. Por lo tanto, como la recurrente no canceló ni afianzó la deuda tributaria, ni cumplió subsanó los demás requisitos de admisibilidad, su recurso de apelación devino en inadmisible.

**El órgano sujeto a jerarquía que emite una resolución que, luego, es revocada por su superior jerárquico, está impedido de impugnar la resolución emitida por éste último, salvo lo dispuesto en el artículo 149º del Código Tributario**

**2986-5-02** (07/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por una municipalidad distrital contra la resolución emitida por la municipalidad provincial correspondiente, que declaró fundada la apelación interpuesta por el contribuyente contra una resolución expedida por aquélla. De los artículos 124º, 143º, 145º y 146º del Código Tributario, se desprende que, en el procedimiento contencioso tributario, las normas pertinentes están orientadas a que quien interponga el recurso de apelación sea el contribuyente y no la Administración, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal en las RTF Nºs 450-1-97 y 138-3-99. Consecuentemente, no procede que una municipalidad distrital impugne una resolución expedida por su superior jerárquico, porque es el contribuyente el único que puede hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente en el artículo 149º del Código Tributario..

## INSTANCIAS JERARQUICAS

**Conforme al criterio vertido por este Tribunal en las Resoluciones Nºs 495-3-2000, 732-3-2000 y 9330-1-2001, la variación en la etapa de la reclamación, de la motivación y la base legal que sustenta la emisión de los valores impugnados implica privar de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario conforme al artículo 124º del Código Tributario, por lo que procede que la Administración proceda a notificar a la recurrente la nueva determinación efectuada, dejando a salvo su derecho de interponer el recurso de reclamación respectivo**

**0334-1-02** (23/01/2002)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a las resoluciones de determinación puesto que se ha variado el sustento y motivación de los citados valores y conforme al criterio vertido en las Resoluciones Nºs 495-3-2000, 732-3-2000 y 9330-1-2001, la variación en la etapa de la reclamación de la motivación y la base legal que sustenta la emisión de los valores impugnados implica privar de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario conforme al artículo 124º del Código Tributario debiendo la Administración proceder a notificar la nueva determinación efectuada, dejando a salvo el derecho del contribuyente de interponer el recurso de reclamación respectivo. Declara la nulidad de las resoluciones de multa que fueron emitidas por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario puesto que la apelada señala que la infracción incurrida es la contenida en el numeral 1 y no procede dicha convalidación conforme al criterio de la RTF Nº 07951-1-2001.

**Las resoluciones emitidas por órganos sujetos a jerarquía, que recaen en controversias de carácter contencioso (como el cuestionamiento de una sanción), son apelables ante el superior jerárquico antes de ir al Tribunal Fiscal**

**0676-5-02** (08/02/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró

improcedente la solicitud de exoneración del pago de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos, porque, al cuestionarse las sanciones aplicadas por concepto de evasión total o parcial del pago de la mencionada tasa, nos encontramos ante una controversia de carácter contencioso, por lo que la impugnación de la aludida resolución debe ser resuelta por la Municipalidad Metropolitana de Lima en segunda instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124° del Código Tributario y el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**No corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa**

**0756-5-02** (15/02/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que se le dé el trámite correspondiente al recurso de reclamación interpuesto contra la notificación cursada por haber realizado trabajos en la vía publica sin autorización municipal. El Tribunal precisó que al haber interpuesto el recurrente un recurso de reclamación, no le compete emitir pronunciamiento al respecto, sino a la Municipalidad Provincial que cursó tal notificación, debiendo ésta determinar si el asunto es de naturaleza tributaria, caso en el cual deberá estarse a lo señalado por el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, que establece que las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes, se rigen por las disposiciones del Código Tributario, correspondiendo al Alcalde Provincial expedir la resolución en primera instancia, contra la que procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o, si el asunto es de naturaleza netamente administrativa, supuesto en el cual será de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

**La Administración no puede pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la resolución emitida por ella misma como órgano resolutor en primera instancia**

**1182-1-02** (05/03/2002)

Se declara nula la apelada que declaró fundada las resoluciones de la municipalidad distrital que fueron elevadas en consulta por ésta. Conforme al artículo 124° del Código Tributario, y el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada municipalidad distrital no debió emitir pronunciamiento respecto a las apelaciones interpuestas por la recurrente.

**Cuando un órgano resolutor de una reclamación está sujeto a jerarquía, primero debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente antes de acudir al Tribunal Fiscal**

**1861-5-02** (05/04/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de alcaldía que declaró infundada la solicitud de aplicación del régimen de incentivos. En el caso de autos, el contribuyente había interpuesto recurso de reclamación contra una resolución de multa, que fue resuelto en primera instancia administrativa por la municipalidad distrital mediante resolución de alcaldía. Contra dicha resolución de alcaldía, el contribuyente interpuso recurso jerárquico de apelación, lo que originó que la Administración elevara autos a la municipalidad provincial correspondiente; que, a su vez, los elevó al Tribunal Fiscal, pesa a que correspondía que ésta se pronuncie sobre dicho recurso jerárquico, por lo que se remite el expediente a dicha municipalidad provincial para que emita pronunciamiento.

**En un procedimiento contencioso tributario, contra lo resuelto en primera instancia administrativa por un órgano sujeto a jerarquía, debe interponerse recurso de apelación a su superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. Además, son actos reclamables los vinculados directamente con la determinación de obligaciones tributarias**

**2981-5-02** (07/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital que declaró improcedente la solicitud de nueva acotación del Impuesto Predial. De conformidad con el artículo 103º del la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente a la fecha de interposición de los diversos escritos presentados por la recurrente, el error en la calificación del recurso no era obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se dedujera su verdadero carácter, por lo que debe entenderse que los escritos en referencia implican la impugnación de actos vinculados directamente con la determinación de obligaciones tributarias, debiendo tramitarse dentro de un procedimiento de reclamación conforme a lo previsto por el artículo 135º del Código Tributario. En consecuencia, de acuerdo al artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, corresponde que el recurso de apelación formulado contra lo resuelto por una municipalidad distrital sea resuelto por la municipalidad provincial correspondiente; por lo que, al elevar el referido

recurso al Tribunal Fiscal, se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido y, por ende, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

### El alcalde provincial es competente para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el alcalde distrital al resolver la reclamaciones en el procedimiento contencioso tributario

**2536-3-02** (14/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el artículo 124º del Código Tributario, cuando la resolución sea expedida por un alcalde distrital antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe recurrirse ante el alcalde provincial respectivo. En este caso, la resolución de alcaldía fue emitida por una municipalidad distrital, por lo que el órgano competente para conocer del recurso de apelación contra la citada resolución de alcaldía es la Municipalidad Metropolitana de Lima.

## PODER Y REPRESENTACION

### Pierde eficacia la declaración jurada en base a la cual se emitió el valor impugnado toda vez que contiene el nombre de un sujeto que carece de representación con respecto al recurrente, con lo cual no procede atribuir a éste la responsabilidad que se derive de dicha declaración

**9765-5-01** (12/12/2001)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra dos órdenes de pago, disponiéndose el quiebre de la primera de ellas en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo N° 22-2000-EF. En lo que refiere al segundo valor impugnado, debe ser dejado sin efecto puesto que la Administración no ha demostrado que quien suscribió la declaración jurada sobre la base de la cual fue emitida la orden de pago goza de las facultades de representación, resultando insuficiente prueba de ello la simple exhibición del formulario respectivo en el que se consiga el nombre de una persona y que además carece de la suscripción con su firma, por lo que aún de acreditarse que dicha persona tenía poderes para efectuar el referido acto, no cabría atribuirle a la recurrente la presentación de la declaración ni responsabilidad sobre la deuda allí determinada.

### La calidad de abogado no faculta presentar solicitud de ampliación

**10276-4-01** (28/12/2001)

Se declara inadmisible el recurso de ampliación por cuanto quien suscribe el recurso es el abogado de la recurrente, quien no tiene poder para representarla.
Se establece que para acreditar su representación, el abogado debió presentar documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración, no siendo suficiente los documentos privados sin firma legalizada presentados.

### Para formalizar una garantía ofrecida en nombre de un contribuyente se requiere poder específico

**0367-3-02** (25/01/2002)

Se confirma la apelada, porque en la copia de la ficha registral de la recurrente al 30 de octubre de 1998 no consta el otorgamiento del poder específico requerido a favor de don Luis Ballén Granadino, por lo que no pudo cumplirse con el requisito de formalizar la garantía ofrecida (prenda).

### No debe tomarse en cuenta una declaración rectificatoria que no ha sido suscrita por el representante legal del contribuyente

**0385-5-02** (25/01/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV de febrero de 1996, al establecerse que se emitió teniéndose en cuenta la declaración rectificatoria de enero de 1996 presentada por la recurrente, en la que disminuyó su saldo a favor aplicable para meses posteriores. De otro lado, el Tribunal señala que es válido que no se haya tomado en cuenta la declaración rectificatoria de febrero de 1996 en la que se estaría disminuyendo la base imponible, al apreciarse que no fue suscrita por el representante legal de la empresa, sino por una tercera persona.

### Carece de legítimo interés para obrar y en consecuencia, no puede interponer intervención excluyente de propiedad, quien a la fecha de la interposición de tal recurso ya no es propietario

**0628-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debido a que si bien la recurrente era propietaria del vehículo a la fecha del embargo, cuando interpuso la tercería ya no lo era (mediante contrato privado con firmas legalizadas, transfirió nuevamente la propiedad del

vehículo embargado al ejecutado), por lo que no cumplía con el requisito de ser propietaria del bien embargado a la fecha de intervención de la tercería, previsto en el artículo 120º del Código Tributario. Asimismo, se indica que al no ser la propietaria del vehículo, carece de legítimo interés para obrar, lo que determina la improcedencia de la acción, de acuerdo al artículo 427º del Código Procesal Civil.

**No procede exigir la acreditación de representación alguna cuando la solicitud es realizada a título personal por el propio contribuyente**

**1052-5-02** (27/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de compensación presentada por falta de poder que acreditase la representación del anterior propietario del inmueble, a nombre de quien había efectuado por error el pago del Impuesto predial materia de la solicitud. Los recurrentes solicitaron, a título personal, la compensación por ser ellos los sujetos pasivos del Impuesto Predial en el año en cuestión, por lo que no correspondía requerirles la presentación de poder alguno, sino más bien que la Administración emita pronunciamiento sobre lo solicitado.

**Cuando la documentación que acredita el poder de un representante de un contribuyente fue presentada por éste con ocasión de su inscripción en el R.U.C., no procede que la Administración Tributaria le exija nuevamente la presentación de dicho poder**

**1145-2-02** (28/02/2002)

Se revoca la apelada, porque de la copia certificada de la escritura pública de constitución, se aprecia que entre las facultades otorgadas a quien firma la reclamación en su calidad de Presidente y Gerente General, está la de representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, ante autoridades políticas, administrativas y judiciales, precisándose que la renuncia al cargo de Gerente General conllevó la pérdida de dichas facultades, al conservar el cargo de Presidente. Esta documentación fue presentada por la recurrente al inscribirse en el RUC, por lo que no procedía que la Administración le exigiera nuevamente la presentación del poder.

**La interposición de una denuncia penal contra el contador que falsificó la firma del contribuyente en las declaraciones rectificatorias que sirvieron de base a la emisión de las órdenes de pago impugnadas, constituye circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente.**

**1054-5-02** (27/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por IGV de enero y mayo de 1999. Es objeto de controversia determinar si la reclamación contra dichas órdenes de pago debe ser admitida sin exigir el requisito del pago previo. Previamente, se precisa que la apelación fue presentada dentro del plazo de ley, porque aunque habría sido presentada vencido el plazo de 15 días desde su notificación por periódico, la SUNAT no ha demostrado que se dieron las circunstancias que justificasen tal forma de notificación. Las órdenes de pago han sido emitidas sobre la base de las declaraciones rectificatorias que obran en los archivos de la Administración, las cuales han sido desconocidas por el recurrente, afirmando que fueron presentadas por el contador sin su autorización, previa falsificación de su firma; por ello, adjunta la denuncia por delito contra la fe pública interpuesta contra éste. En este sentido, existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría resultar improcedente, por lo que se revoca la apelada.

**Sólo quienes figuran como representantes legales ante la Administración Tributaria pueden solicitar y obtener información sobre sus representadas**

**1683-3-02** (26/03/2002)

Se declarara infundada la queja interpuesta con relación al pedido de información de determinadas empresas, porque para que la Administración proporcione al quejoso la información que solicitaba, era necesario realizar previamente el procedimiento de "comunicación de alta de representante en el RUC" (formulario 2054), porque sólo así aquélla le puede proporcionar la información sobre la situación tributaria de las empresas indicadas en sus escritos. Se declara sin objeto la queja interpuesta en el extremo referido a la información solicitada respecto de una empresa, porque al figurar el quejoso como representante legal de la misma, la Administración procedió a adjuntarle el extracto tributario y el estado de adeudos correspondientes.

**El abogado, para poder suscribir un recurso de apelación en representación de un contribuyente, debe acreditar que puede actuar en su nombre y representación**

**1925-4-02** (10/04/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se

establece que el recurso de apelación ha sido suscrito únicamente por el abogado del recurrente, sin acreditar el poder que lo autorizaría a actuar en su nombre, por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Tributario.

**No se cumple con el requisito de tener poder suficiente para apelar, cuando sólo se acredita tener representación judicial**
**2619-1-02** (17/05/2002)
Se declara nulo el concesorio de la apelación, a fin que la Administración requiera a la recurrente la subsanación de la falta de poder de la persona que suscribe el presente recurso de apelación, ya que no es suficiente para ello contar con representación judicial.

**Para presentar cualquier solicitud o interponer cualquier recurso impugnativo, en relación con deudas tributarias de contribuyentes fallecidos, debe acreditarse la condición de heredero**
**2828-5-02** (29/05/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de condonación de deudas tributarias. Al margen de la denominación dada por el recurrente a su escrito de impugnación y del trámite que le dio la Municipalidad Distrital, el SAT actuó correctamente al tramitarlo como una apelación contra una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y elevarlo a este Tribunal para su resolución. La controversia reside en determinar la procedencia de la solicitud de condonación presentada por el recurrente respecto de las deudas registradas a nombre de su fallecido hermano. De conformidad con el numeral 1 del artículo 17º y el artículo 25º del Código Tributario, al haber fallecido el hermano del recurrente, las deudas tributarias que se hubiesen generado y que estuviesen pendientes de pago hasta esa fecha, excepto las deudas derivadas por infracciones tributarias, se transmiten a sus herederos, quienes se han convertido en responsables solidarios, los cuales deben cumplir con el pago de las referida deudas sólo hasta el límite de los bienes y/o derechos que reciban; y, por lo tanto, son los legitimados para presentar cualquier solicitud referida a las mismas. En el presente, el recurrente no ha acreditado ser heredero del deudor tributario fallecido, por lo que su solicitud es improcedente.

## APLICACIÓN ANALOGICA DE NORMAS PROCESALES

**Las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución son aplicables a las solicitudes de reintegro tributario, por tener la misma naturaleza**
**0927-5-02** (22/02/2002)
Se remiten los autos a la SUNAT, para que dé trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio del reintegro tributario contemplado en la Ley Nº 26782, al establecerse que las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución también son aplicables a las solicitudes de reintegro tributario; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, las resoluciones que recaigan en solicitudes de reintegro tributario contemplado por en dicha Ley son reclamables ante la Administración y las resoluciones que recaigan en dichas reclamaciones son apelables a este Tribunal.

## APLICACION INMEDIATA DE LAS NORMAS PROCESALES

**Aplicación inmediata de las normas procesales a los procedimientos en trámite**
**0729-5-02** (13/02/2002)
Se remite los autos a la Administración, a fin que emita pronunciamiento en primera instancia sobre la apelada que declara improcedente la solicitud de devolución de tributos municipales abonados en exceso, en la medida que encontrándose en trámite dicha apelación, el artículo 50° de la Ley N° 27038, vigente a partir de 1° de enero de 1999, sustituyó el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario estableciendo que las solicitudes de devolución serán reclamables. Teniendo en cuenta que el Tribunal en las RTFs N°s. 1400-1 y 7-2-96 ha dejado establecido que las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite, se remiten los autos para que se les dé el trámite de reclamación respectivo.

## DERECHO DE DEFENSA

**Los reparos efectuados por la Administración Tributaria en la etapa de reclamación, deben traducirse en una nueva determinación que debe ser notificada al contribuyente para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa**

**mediante el correspondiente recurso de reclamación. De lo contrario, se le estaría privando de una instancia**

**0712-3-02** (12/02/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente, porque al haberse efectuado, en la etapa de reclamación, reparos a la base imponible del IGV declarada por ésta en el mes de octubre de 1997, aquélla debió notificarle la nueva determinación efectuada, para que pueda ejercer su derecho de defensa e interponga el recurso de reclamación respectivo; pues, en caso contrario, se le estaría privando de una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario establecido en el artículo 124º del Código Tributario.

**No existe violación del derecho a la doble instancia (y, por ende, al de defensa) cuando el contribuyente tiene la posibilidad de apelar contra lo resuelto en la primera instancia administrativa por la Administración Tributaria**

**0853-4-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago por falta de pago previo. Se establece que no se ha violado el derecho a la doble instancia, porque la recurrente ha tenido la posibilidad de interponer medio impugnatorio contra la resolución que declaró inadmisible su reclamación, habiendo la Administración elevado la misma al Tribunal Fiscal.

## DIAS FERIADOS

**Cuando el Supremo Gobierno establece, en una norma que declara feriado no laborable una determinada fecha, que ello no opera para fines tributarios, dicha fecha debe considerarse para el cómputo de los plazos tributarios**

**1754-5-02** (27/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación y una resolución de multa, al haber sido presentada extemporáneamente, no cumpliendo la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se establece que carece de sustento lo alegado por la recurrente con respecto a que su reclamación no fue extemporánea, porque el 30 de julio de 1999 fue declarado feriado por el Decreto Supremo Nº 49-99-PCM, porque el artículo 2º de dicha norma establecía que, para todos los fines tributarios, este día sería considerado hábil.

## ERROR MATERIAL

**Este Tribunal en las RTFs Nºs 1897-4-96 y 0069-5-98, ha dejado establecido que el error material en que incurre un contribuyente, cuando ha consignado un código equivocado en la boleta de pago, no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado**

**0223-1-02** (18/01/2002)

Se revoca la apelada, dando por acogida al PERTA-AGRARIA la deuda por Contribución al FONAVI teniendo en cuenta que este Tribunal en las Resoluciones Nºs 1897-4-96 y 0069-5-98, ha dejado establecido que el error material en que incurre un contribuyente, como sucede en el presente caso en que se ha consignado un código equivocado en la boleta de pago, no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado y mediante Resolución Nº 0073-2-99, se ha señalado que procede reconocer el pago en un caso en que el contribuyente no consignó el código correspondiente al fraccionamiento, pero identificó en la declaración jurada el pago efectuado, tal como ocurre en el caso de autos, en el que la recurrente señaló en el formulario correspondiente que se estaba acogiendo al PERTA AGRARIO por las deudas que tenía por Contribución al FONAVI, respecto de las cuales pagó la suma correspondiente, más aún cuando con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los cuales asimismo se acogió al fraccionamiento, no existía deuda a pagar.

**Es nulo el acto de la Administración, cuando durante la reclamación verifica que la infracción cometida era distinta a la señalada en el valor impugnado; debió dejarlo sin efecto y emitir uno nuevo, ya que no se trata de un error material sino de una nueva calificación de la infracción**

**0560-1-02** (31/01/2002)

Se declara nula la apelada conforme el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, dado que la Administración no observó el procedimiento legal establecido al haber corregido la base legal de la resolución de multa impugnada argumentando que se trataba de un error material, cuando en realidad, debió de emitir un nuevo valor por tratarse de una nueva calificación de la infracción.

## INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE

### Derecho a obtener copia de las piezas del expediente. Intereses independientes deben promoverse en recursos independientes

**0032-1-02** (08/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversas ordenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, debido a que las mismas se sustentan en las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por la recurrente, las cuales no han sido modificadas hasta la fecha.

La apelada se encuentra arreglada a derecho en cuanto a la responsabilidad solidaria atribuida a la gerente general, debido a que la misma no puede ser cuestionada en el mismo escrito de apelación sino a titulo personal por la referida gerente. Finalmente, si bien los contribuyentes tienen derecho a solicitar copias de los actuados conforme a lo dispuesto en el artículo 52, 53 y 56 de la LNGPA, dicha omisión no conlleva la nulidad del valor, más aun cuando no se ha violado el derecho de defensa, al haber tenido la recurrente oportunidad de presentar declaración rectificatoria.

### Es obligación de la Administración elevar el original del recurso de apelación conjuntamente con los actuados correspondientes

**2857-1-02** (30/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, habida cuenta que la Administración ha elevado el expediente en copias certificadas y conforme a los artículos 29° y 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, vigente para el caso de autos, está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada, ya que todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso apelado.

### Es obligación de la Administración Tributaria elevar el original del expediente de apelación, dado que el contenido del mismo es intangible

**2929-1-02** (04/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, habida cuenta que la Administración ha elevado a este Tribunal copia de los actuados, sin tener en cuenta que el contenido de un expediente administrativo es intangible y de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, vigente para el caso de autos, no podrá organizarse sino un solo expediente para la solución de un mismo caso.

## MATERIA DE GRADO ES LA INADMISIBILIDAD

### Es nula la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto cuando la materia de grado es el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión a trámite del recurso

**9426-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula la apelada, porque se pronunció sobre el recurso interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación, pronunciándose sobre la procedencia de la aplicación de las multas aplicadas por los trabajadores, esto es, sobre el fondo del asunto y no sobre la materia de grado, que era el cumplimiento de los requisitos formales del recurso para su admisión a trámite, es decir, no ha seguido el procedimiento legal establecido.

### Cuando la controversia se centra en la inadmisibilidad de un recurso, no procede, en principio, el pronunciamiento sobre los aspectos de fondo

**0766-4-02** (15/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación.

Se establece que los argumentos de la recurrente recaen sobre el fondo de la materia controvertida, por lo que no corresponde analizarlos en esta instancia, en la cual la controversia se centra en la inadmisiblidad del recurso de reclamación, no habiendo incurrido la apelada en causal de nulidad, ya que al haber declarado inadmisible la reclamación, no le correspondía pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida.

### La sola interposición del recurso de reclamación evidencia la notificación tácita del valor reclamado. Además, cuando el tema materia de grado es la inadmisibilidad de la reclamación, no procede, en principio, que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre un aspecto de fondo, como la liquidación de los intereses

**0863-4-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la

reclamación de orden de pago por falta de pago previo, porque no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se establece que carece de relevancia la nulidad de notificación argumentada por la recurrente, por cuanto al haberse interpuesto recurso de reclamación se habría producido el supuesto de notificación tácita establecido en el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario. Asimismo, se indica que la correcta liquidación de intereses deberá efectuarla la Administración al momento de la cobranza del adeudo, no siendo pertinente pronunciarse al respecto al versar este caso sobre la inadmisibilidad de la reclamación.

**Cuando la materia de grado es la admisibilidad de la impugnación, no puede haber pronunciamiento sobre los asuntos de fondo. Por otro lado, no califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra una resolución de primera instancia administrativa**
**2582-5-02** (15/05/2002)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra unas órdenes de pago giradas por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Aunque la recurrente denomina "apelación de puro derecho" al recurso interpuesto, éste ha sido formulado contra resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, por lo que debe tratarse como una apelación simple. La recurrente interpuso reclamación contra dichos valores sin haber acreditado el pago previo de la deuda tributaria, que es requisito de admisibilidad que señala el artículo 136º del Código Tributario. En virtud del artículo 140º del mismo, la Administración notificó a la recurrente para que en un plazo de 15 días hábiles cumpliera con subsanar la omisión, habiéndose vencido éste plazo sin que la recurrente haya subsanado o haya acreditado la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza pudiera ser improcedente. Si bien la recurrente alega que la apelada es nula al no haberse pronunciado sobre los diversos puntos alegados en su reclamación, ello es infundado pues al ser inadmisible el recurso, no corresponde discutir aspectos no vinculados a dicho tema. Con relación a los argumentos de la recurrente referidos a que el cobro del impuesto viola los principios constitucionales de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad, dichas materias están reservadas conforme al artículo 138º de la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional. Por último, no son aplicables los criterios contenidos en las R.T.F. que invoca la recurrente debido a que se refieren a materia distinta a la ventilada en autos.

## NOTIFICACIONES

**Se vulnera el derecho de defensa del contribuyente al efectuarse la notificación de las Resoluciones de Determinación sin los anexos que contienen los motivos determinantes de los reparos, correspondiendo que la Administración convalide dicho acto de notificación**
**8412-4-01** (11/10/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que la Administración no había notificado a la recurrente los anexos de la Resolución de Determinación que contenían los reparos, limitando así su derecho de defensa, por lo que se ordena que aquélla convalide los valores y los vuelva a notificar conjuntamente con los anexos que le sirven de sustento, dejando a salvo el derecho de la recurrente de interponer nueva reclamación.

**Notificación en día inhábil. La notificación de los valores realizada el último día del plazo, interrumpe la prescripción**
**8930-2-01** (31/10/2001)
Se confirma la apelada, al concluirse que no operó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda por concepto de IGV e IPM correspondiente a una póliza de importación, debido a que el plazo vencía el 1 de enero, día inhábil, por lo que recién vencía el día dos, fecha en la que justamente se notificaron los valores.

**Notificación a persona que no ha señalado domicilio fiscal es válida cuando se realiza en el lugar donde están ubicados los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias**
**0084-1-02** (11/01/2002)
Se declara infundada la queja en el extremo referido a la incorrecta notificación de los valores que dieron inicio al procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que al no haber señalado domicilio fiscal la quejosa, la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 13º del Código Tributario podía presumir que éste se encuentra en el lugar donde están ubicados los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias. Por otro lado, se declara infundada respecto a la notificación no efectuada por exhorto, conforme lo

establecido en el artículo 3º del reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva

**Para efectos de la validez de una notificación, debe acreditarse la relación con el contribuyente de quien la recibe**
**0438-4-02** (29/01/2002)
Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago por falta de pago previo, porque la Administración notificó el requerimiento de subsanación de la falta de pago previo a la recurrente para que en el plazo de 15 días cumpla con acreditar el pago mediante constancia administrativa entregada a persona que no indica su vinculación con la empresa y que no tiene calidad de representante legal de la empresa, por lo que la notificación no resulta válida.

**La fecha de notificación que figura en la constancia de la misma, prevalece sobre la colocada a mano en la copia de la resolución apelada.**
**0637-4-02** (05/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta, por extemporánea. Se señala que en la respectiva constancia de notificación se aprecia que ésta fue notificada al recurrente el 13 de marzo del 2000 en su domicilio fiscal, lo que no se ve enervado por la anotación efectuada con lapicero en la copia de la apelada adjuntada por éste y que indica "Recibido: 14/03/2000".

**Mediante la notificación de un valor, la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor la existencia de la deuda**
**0751-5-02** (15/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por la tasa de Licencia de Funcionamiento, porque la afirmación de la recurrente, en el sentido de que, antes de la emisión del valor, se le debía efectuar una notificación administrativa, carece de sustento, ya que justamente a través del valor la Administración pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de la deuda tributaria, el cual puede ser cuestionado por medio de los medios impugnatorios pertinentes. Con respecto a lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que las tasas y los parámetros tomados en cuenta en dicho valor resultan excesivos, el Tribunal señaló que tal determinación se había efectuado conforme a lo dispuesto en las normas que regulan tal tasa.

**Se considera fecha de notificación a la consignada en la constancia respectiva**
**0815-5-02** (20/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado contra la resolución que había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago por concepto del Impuesto a la Renta. El Tribunal advirtió que la recurrente presentó extemporáneamente su recurso de apelación, por lo que la Administración le solicitó el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o la garantía correspondiente y dado que venció el plazo para subsanar dicha omisión sin que la recurrente haya cumplido con tal requisito, señalando que la fecha de notificación de la apelada era posterior a la considerada, dato que no coincide con la fecha consignada en la constancia de notificación.

**Cuando el domicilio del contribuyente es conocido por la Administración Tributaria, no debe ésta cursarle notificación mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en su página web**
**1147-2-02** (28/02/2002)
Se declara nula la notificación del requerimiento mediante el cual se solicitó al recurrente documentación a efecto de resolver la reclamación, ya que la misma fue realizada mediante publicación en el Diario El Peruano y en la página web de la Administración, pese a que el domicilio fiscal del recurrente era conocido, no habiéndose tenido problemas para notificar otras actuaciones, como es el caso de la propia resolución apelada; en tal sentido, la Administración deberá volver a notificar el requerimiento solicitando la documentación necesaria para resolver.

**La notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario**
**1549-4-02** (21/03/2002)
Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago por falta de pago previo y por encontrarse fuera del plazo de 20 días.
Se establece que resulta inválida la notificación por publicación de la orden de pago efectuada, puesto que el domicilio fiscal de la recurrente era conocido, lo que se prueba al habérsele notificado a su domicilio fiscal el requerimiento de pago previo, por lo que estando al criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 325-3-98 del 14 de

abril de 1998, referido a que la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario; en consecuencia, debe considerarse efectuada la notificación a la fecha en que la recurrente se apersonó a recabar la orden de pago, siendo que el recurso de reclamación se encuentra dentro del plazo de 20 días.
De otro lado se establece que habiendo la recurrente presentado una declaración rectificatoria de un período anterior, elevando su saldo a favor para meses siguientes, el mismo que podría resultar susceptible de aplicarse en el período materia de acotación, existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, por lo que se debe admitir a trámite la reclamación.

### La notificación mediante la cual la Administración Tributaria comunica al contribuyente su deuda, no es un acto reclamable

**1554-3-02** (22/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque la Administración, al resolver mediante una resolución un recurso sobre un acto que no lo amerita, como es una notificación en la que se comunica a la recurrente su deuda, no se ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se remite el escrito de fecha 22 de diciembre de 1997, mediante el que se apela de la resolución declarada nula, para que aquélla le dé trámite de reclamación, porque mediante ella también se impugnan las órdenes de pago impugnadas, ordenándose se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, al amparo del inciso d) del artículo 119º del Código Tributario

### Es válida la notificación realizada en día inhábil, ya que ello no afecta el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnativo que corresponda; máxime si se efectúa en el domicilio fiscal del contribuyente

**1679-3-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra una resolución de determinación, porque según la constancia de notificación de la resolución de dicho valor, la misma fue realizada en un día inhábil en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación contra dicha resolución se inició el lunes 7 de mayo de 2001 y culminó el 1 de junio de 2001, por lo que el recurso de reclamación interpuesto el 4 de junio de 2001 contra el referido valor resulta extemporáneo.

### No califica como notificación tácita, la notificación de la resolución de ejecución coactiva que no va acompañada de copia de los valores puestos en cobranza. Sí califica como tal, en cambio, la interposición de un recurso que constituya un acto que evidencie que el contribuyente tomó conocimiento de dichos valores

**1916-5-02** (10/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa. Aunque la recurrente presentó un escrito que calificó como queja, en el que cuestionaba la actuación de la SUNAT por no haberlo notificado dichos valores, la Administración lo tramitó como reclamación, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 103º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. En cuanto a la notificación de dichos valores, la SUNAT reconoce que no cuenta con constancia de notificación de éstas, pese a lo cual considera que la notificación de la resolución de ejecución coactiva equivale a una notificación tácita; no obstante, el Tribunal establece que esta notificación no equivale a una notificación de los valores puestos en cobranza, a menos que se acompañe a la primera una copia de los valores, lo que no está acreditado en autos. En consecuencia, lo afirmado por la SUNAT acerca de la notificación tácita no resulta válido. Sin embargo, el supuesto de la notificación tácita sí se configura con la interposición del escrito que el recurrente denominó como queja, en tanto ello constituye un acto que evidencia que el recurrente conoció el giro de las resoluciones de multa, no siendo exigible el cobro de la deuda tributaria.

### Las oficinas de trámite documentario (mesa de partes) se encuentran obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido

**2108-1-02** (19/04/2002)

Se declara fundada la queja, dado que se ha vulnerándose el numeral 124.1.del artículo 124° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar acreditado que la Administración se negó a recibir la solicitud de acogimiento al SEAT, presentada por el quejoso, al verificar que tenía proceso penal por delito tributario; disponiendo que reciba dicha solicitud. Asimismo, se indica que en la Resolución 9400-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que las unidades de recepción documental se encuentran obligada a

admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado, criterio que ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

### Queja declarada fundada en parte, ordenándose a la Administración tributaria que subsane una irregularidad en la notificación

**2230-5-02** (24/04/2002)

Se acumulan 2 expedientes, declarándose fundada en parte la queja formula, en el extremo referido a la notificación de diversas resoluciones y a la cobranza coactiva de ciertos valores, Improcedente en cuanto a los argumentos de fondo sobre la subvaluación de los predios del quejoso e infundada en lo demás que contiene. La Administración emitió valores por Arbitrios de 1999, y el Impuesto Predial y Arbitrios de 1994 a 1997 (por subvaluación de inmueble), los que no fueron impugnados, iniciándose su cobranza y se ordenó trabar embrago en forma de deposito y embargo en forma de inscripción. Cabe señalar que, de lo actuado en el expediente, se desprende que las Resoluciones de Determinación N°s 4006457 a 4006472, 4006474 y 4006476 a 4006482 (sobre Arbitrios de 1999) están cancelados, mas no las Resoluciones de Determinación N°s 5453 y 5771 y la Resolución de Multa N° 153 (sobre Arbitrios e Impuesto Predial), al quedar saldos por pagar. Por otro lado, respecto de la cobranza de estos valores, cabe señalar que los mismos fueron notificados al quejoso en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, siendo recibidos por una persona identificada en dicho acto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103º y 104º del Código Tributario, la notificación efectuada es válida. Al no haberse impugnado los valores, conforme lo establecido en el inciso a) del del numeral 25.1 del articulo 25º y el artículo 29º de la Ley Nº 26979, la Administración inició la cobranza validamente. Sin embargo, en el desarrollo de la misma se observan irregularidades que no ameritan su suspensión, pero que deben subsanarse, como es el hecho que las Resoluciones N°3 Y 4 del 12 y 23 de octubre del 2000, que disponen trabar embargos en forma de inscripción y deposito no fueron validamente notificadas, por lo que dichas resoluciones no pudieron surtir efectos, de acuerdo a los artículos 29º, 32º y 33º de la Ley Nº 26979, debiendo la Municipalidad subsanar dicha irregularidad en el procedimiento.

### La notificación del requerimiento de pruebas debe contener los datos inequívocos de la persona que lo recepcionó a fin que dicho acto surta efecto

**2766-4-02** (24/05/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago por omisión al Impuesto General a la Ventas de setiembre del 2000.

Se señala que la Administración giró orden de pago al considerar que correspondía a la contribuyente un menor crédito fiscal, de acuerdo a la base imponible declarada. Posteriormente, la recurrente presentó declaración rectificatoria del período bajo comentario, notificándole la Administración un requerimiento a efectos de verificar la declaración presentada.

Se establece que en la constancia de notificación del requerimiento se consigna el nombre de una persona y su documento de identidad, pero no contiene ningún sello de la empresa y/o la rúbrica de la referida persona, que permita acreditar la validez de la diligencia de notificación realizada, siendo además que el número que se consigna como identificación de dicha persona no coincide con el que la misma señaló con ocasión de la notificación de la orden de pago. En consecuencia, se declara la nulidad del requerimiento y de los actos sucesivos, a fin que la Administración proceda a notificar nuevamente el requerimiento de pruebas.

## NOTIFICACION MEDIANTE CONSTANCIA ADMINISTRATIVA

### No es válida la notificación realizada mediante constancia administrativa a quien no es representante del contribuyente

**0594-4-02** (31/01/2002)

Se confirma en parte la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago por falta de pago previo; y se la declara nula en cuanto a otros valores cuyo requerimiento de pago fue notificado por constancia administrativa, porque dicha notificación se realizó a persona que no era el representante legal de la recurrente.

### Cuando la constancia de notificación carece de fecha, esta surte efectos con la notificación tácita hecha valer por el contribuyente

**0699-3-02** (12/02/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por cuanto si bien la Administración señala que la notificación de la resolución que resuelve la reclamación, se efectuó el 29 de octubre de 1996, en el expediente únicamente obra la constancia de la notificación de la citada resolución en la que no consta la fecha de la notificación de la misma, ni la persona que la recibió, por lo que de acuerdo con el último párrafo del artículo 104º del D.S. Nº 135-99-EF, debe considerarse que se produjo la notificación tácita de dicha resolución en la fecha de interposición de la apelada, por lo que no resulta arreglada a ley la inadmisibilidad declarada por dicha Administración.

### No es válida la notificación realizada mediante constancia administrativa no entregada al contribuyente o a su representante legal

**0992-4-02** (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación por extemporánea, porque al haberse notificado la apelada mediante constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente, dicha notificación es inválida, produciéndose la notificación tácita en la fecha de presentación del recurso de apelación. En consecuencia, la apelación se encuentra dentro de plazo previsto en el artículo 146º del Código Tributario. Asimismo, se declara nula la resolución de intendencia que declaró inadmisible la reclamación presentada por falta de pago previo, porque la Administración no requirió válidamente el pago previo de la deuda impugnada, ya que notificó el requerimiento mediante constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente.

### Es nula la notificación por constancia administrativa no efectuada al representante legal del recurrente

**1601-5-02** (22/03/2002)

Se declara nula la notificación efectuada mediante constancia administrativa del requerimiento de admisibilidad emitido a efectos de que se admita a trámite la reclamación presentada, por no haber sido notificado al representante de la recurrente, así como la apelada, que declara inadmisible la reclamación, ordenándose a la Administración que efectúe un nuevo requerimiento.

### No surte efectos la notificación efectuada mediante constancia administrativa entregada a quien no es el contribuyente ni su representante legal

**2239-4-02** (25/04/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago. Se establece que la Administración no notificó debidamente el requerimiento de pago previo, al haberlo efectuado por constancia administrativa entregada a persona distinta al representante legal de la recurrente.

## PRUEBAS

### No es legalmente posible evaluar la prueba presentada en la etapa de apelación, si no se acredita que la no presentación de dicha prueba en las etapas anteriores de fiscalización y reclamación se produjo por causas no imputables al contribuyente o que éste no haya pagado la deuda tributaria impugnada correspondiente

**9103-5-01** (16/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por concepto del Impuesto a la Renta de 1997 y contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 d el artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en establecer si procede mantener el reparo al costo de ventas, al no haberse presentado la información solicitada por SUNAT. Se establece que la recurrente no ha sustentado el incremento del costo de ventas que estableció en su declaración rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta, presentada con posterioridad a la notificación de los valores, señalándose asimismo que tampoco cabe evaluar la documentación que presenta en la etapa de apelación para sustentar dicha diferencia, en virtud de lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario, al no haber pagado la recurrente la deuda tributaria respectiva, ni haber acreditado que la no presentación de dicha documentación en las etapas anteriores no se generó por su causa.

### Procede confirmar la apelada cuando el contribuyente no desvirtúa los reparos formulados por la Administración Tributaria

**0750-5-02** (15/02/2002)

Se confirma la resolución ficta, que desestima la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por concepto del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa emitidas

por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. El Tribunal señaló que los reparos a la base imponible del IGV y del Impuesto a la Renta por ventas anotadas por un menor monto del que figura en las boletas de venta, los reparos a la base imponible del IGV por el registro de ventas en período distinto al que correspondía, los reparos al crédito fiscal por no discriminar el impuesto, los reparos al gasto por compras ajenas al giro del negocio y el reparo por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, habían sido efectuados conforme a ley, por lo que se confirma la referida resolución de determinación. En cuanto a las multas aplicadas, al estar vinculadas a la antedicha resolución de determinación, procede confirmarlas.

### No procede exigir la prueba de un hecho negativo

**0180-3-02** (18/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración Tributaria establezca los fundamentos de derecho que obligaban a la recurrente a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y por tanto, incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, debido a que el argumento utilizado por la Administración en la apelada, en el sentido que la recurrente se encontraba obligada a presentar la citada declaración por el hecho de no haber acreditado que no utilizó la autorización de impresión de comprobantes de pago, resulta inadmisible, por cuanto se pretende que la recurrente pruebe un hecho negativo, esto es, que no utilizó la referida autorización de comprobante de pago, lo que en caso contrario correspondería acreditar a la Administración Tributaria; máxime si en los resultados del Requerimiento, la recurrente había negado haber mandado a imprimir algún tipo de comprobantes de pago.

### La actuación de la prueba pericial corresponde a la Administración Tributaria

**0654-2-02** (06/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, al indicarse que en tanto la controversia está referida a las categorías que se deben asignar a diversas áreas de los inmuebles de propiedad del recurrente, las mismas que sólo pueden ser determinadas por el perito respectivo, quien debe constituirse en los referidos inmuebles, haciendo constar dicha actuación en el dictamen respectivo; procede que la Administración efectúe la pericia correspondiente conforme a ley y emita pronunciamiento.

### Cuando la Administración Tributaria afirma algo, debe probarlo

**1197-3-02** (06/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración no ha cumplido con acreditar fehacientemente lo que alega, incumpliendo así con lo dispuesto por sus propias instancias, máxime si la recurrente sí ha presentado pruebas de su dicho (ha cancelado las aportaciones), por lo que deberá realizar las verificaciones indicadas en el Banco de la Nación, debiendo reestructurarse la deuda tributaria acotada en función de los resultados que se obtengan luego de las investigaciones que se indican.

### No se toma en cuenta lo manifestado por el contribuyente en la etapa de apelación, si no lo hizo en la de reclamación

**1243-1-02** (08/03/2002)

Se confirma la apelada, porque las guías de remisión entregadas al momento de la intervención no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referidos al "motivo de traslado" y a la "dirección del punto de partida", incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario. Asimismo, no se toma en cuenta lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación, porque no lo invocó en la instancia de reclamación conforme a lo establecido en el artículo 147º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

### A fin de tener certeza respecto a los hechos vinculados a la determinación y/o cumplimiento de las obligaciones tributarias como al cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario, corresponde que la Administración Tributaria remita al Tribunal Fiscal, dentro del plazo otorgado por éste, un informe sobre los aspectos que le sean requeridos, bajo responsabilidad

**2702-2-02** (22/05/2002)

Se resuelve remitir copia del expediente a la Administración a fin que cumpla con informar sobre los hechos que motivan la queja, en especial si ha cumplido con suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva o si ha emitido resolución dando por concluido el mismo; asímismo, se indique el trámite otorgado a la solicitud de devolución presentada por la quejosa y el estado en que se encuentra el procedimiento contencioso

tributario de impugnación de la orden de pago materia de cobranza.

## CARGA DE LA PRUEBA

**La Administración Tributaria debe sustentar la determinación de la obligación tributaria que atribuye a un contribuyente**

**0543-1-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el Acta de Liquidación N° 1016, desde que la Administración no ha cumplido con remitir a este Tribunal el original o copia autenticada de los papeles de trabajo que sustentan el valor impugnado, no existiendo documentos que sustenten la determinación de la obligación tributaria que se atribuye a la recurrente. Adicionalmente, se señala que el escrito de desistimiento presentado por la recurrente no surtió efecto al no haberse legalizado la firma de la persona que lo suscribe.

**Es el contribuyente el que debe desvirtuar los reparos formulados por la Administración Tributaria**

**1791-2-02** (27/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no procedía que la Administración atendiera la solicitud de ampliación de plazo al haberle otorgado un plazo mayor de 2 días, por lo que debe reliquidarse el monto de la deuda y considerando que la recurrente no desvirtuó los reparos con la documentación correspondiente, pese a haber sido requerida en varias oportunidades para ello y que, sobre el reparo por omisión de ingresos, no se han presentado pruebas suficientes al respecto.

## PRUEBAS REQUERIDAS Y NO PRESENTADAS

**No resulta de aplicación el artículo 141° del Código Tributario en que se sustenta la apelada, toda vez que no se trata de documentos requeridos por la Administración y no presentados por el contribuyente, en tanto la propia Administración admite que mantuvo en su poder las declaraciones juradas en las que el recurrente consigna los montos de las pérdidas tributarias de diversos ejercicios y además, durante el procedimiento de fiscalización, no requirió al recurrente la presentación de libros a fin de verificar la existencia de las referidas pérdidas**

**8160-4-02** (28/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración emitió Resolución de Determinación por no haber sustentado la pérdida tributaria de los ejercicios anteriores aplicada a los períodos materia de acotación.

La Administración en la etapa de reclamación no realizó la verificación de la pérdida tributaria arrastrable al amparo del artículo 141º del Código Tributario, alegando que no había sido sustentada por la recurrente en la fiscalización a pesar de haber sido requerida para ello. Sin embargo, dicho dispositivo no es de aplicación en este caso, por cuanto se trataba de pérdidas consignadas en declaraciones juradas que se encontraban en poder de la Administración, no habiéndose requerido a la recurrente la presentación de sus libros contables para contrastar las citadas declaraciones, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo.

De otro lado, la Administración determinó ingresos declarados por el Impuesto a la Renta, mayores a los declarados por el Impuesto General a las Ventas, acotando IGV por la diferencia. Se establece que ello no es razón suficiente para que se asuma que la diferencia de tales ingresos se encuentra gravada con IGV, toda vez que pueden deberse a operaciones no gravadas, lo que deberá verificar la Administración.

En cuanto a los pagos a cuenta, si bien la recurrente declaró en el año anterior pérdidas y le correspondería aplicar el 2%, considerando que aplicó un porcentaje menor, se entiende que había ejercido su opción para rebajar dicho porcentaje, procediendo que la Administración determine el nuevo porcentaje de acuerdo al balance al 31 de enero y al 30 de junio.

**No es legalmente posible evaluar en la etapa de reclamación medios probatorios que, habiendo sido solicitados por la Administración en la etapa de fiscalización, no fueron presentados por el contribuyente**

**0379-1-02** (25/01/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente manifestó en su apelación no poder demostrar con documentos la procedencia del capital aportado a su negocio, limitándose a señalar que el mismo era fruto del ahorro personal y familiar; mientras que en su reclamación indicó que no le había sido posible presentar la documentación sustentatoria correspondiente en la etapa de fiscalización porque la misma se encontraba en poder de su esposo; no

pudiéndose merituar dicha documentación, conforme al artículo 141º del Código Tributario. Además, los argumentos esgrimidos por la recurrente en la etapa de fiscalización son distintos a los que esgrimió en el procedimiento contencioso tributario. En razón de lo expuesto, el reparo esta arreglado a lo establecido en los artículos 52° y 92° del Decreto Legislativo N° 774 y en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 122-94-EF.

## SILENCIO ADMINISTRATIVO

### pase previo de la minuta

**9396-5-01** (23/11/2001)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto a la apelada que declaró improcedente la solicitud de pase previo de la minuta, dado que ésta carece de efectos al haber sido notificada luego del vencimiento del plazo para que opere el silencio administrativo positivo, establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 198-80-EFC y en el Procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

### No existe silencio administrativo negativo para las apelaciones ante el Tribunal Fiscal

**1881-1-02** (05/04/2002)

Se declara improcedente la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta debido a que no se encuentra prevista en el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF y el Libro Tercero del mismo, la resolución ficta originada en el silencio administrativo negativo de una apelación ante este Tribunal, como sí lo está para el caso de las solicitudes no contenciosas y la reclamación ante la Administración Tributaria.

### La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración tributaria en resolver sobre una solicitud no contenciosa. Para ello, se puede hacer valer el silencio administrativo negativo

**1984-2-02** (12/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, al indicarse que, ante la demora de la Administración en resolver la solicitud de devolución presentada, el Código Tributario ha previsto la posibilidad de que el interesado dé por denegada la misma e interponga el recurso impugnativo correspondiente, por lo que la quejosa tenía la vía expedita para hacer valer su derecho conforme a ley, de ser de su interés.

### La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en emitir resolución que resuelva la reclamación. Para ello se puede optar por hacer uso del silencio administrativo negativo

**2140-5-02** (19/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra una municipalidad por no haber dado trámite al recurso de reclamación formulado contra diversos valores, según el mandato dispuesto por el Tribunal Fiscal. El Tribunal señala que no obstante, que la Administración está obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, la demora en la resolución de los recursos de reclamación por parte de la Administración es una situación regulada y prevista por la ley, específicamente en el artículo 144° del Código Tributario, otorgándosele a la recurrente la posibilidad de optar entre interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal considerando que su recurso ha sido denegado, o esperar a la expedición de la resolución, por lo que la queja interpuesta carece de fundamento, criterio recogido anteriormente por este Tribunal en la Resolución N° 1059-4-97 del 18 de noviembre de 1997, entre otras.

### Es reclamable y no apelable la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución

**2563-4-02** (14/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta. El quejoso sostiene que la Administración ha violado el procedimiento establecido en el Código Tributario, al no haber elevado a este Tribunal el recurso de apelación presentado contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de devolución.

Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, en el caso de autos caso correspondía que el quejoso interpusiese recurso de reclamación ante la propia Administración Tributaria, y no de apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del quejoso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, la Administración debe dar al escrito el trámite de reclamación y conocer de la materia controvertida, resultando por tanto improcedente que la Administración elevase el expediente a esta instancia, por lo que deviene

en infundada la queja presentada.

### En el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Administración

**2679-4-02** (22/05/2002)

Se declara improcedente la queja en el extremo que impugna una orden de pago, alegando la inconstitucionalidad del cobro del Tributo de Licencia de Funcionamiento, dado que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la interposición de una reclamación.

En relación a la solicitud de silencio administrativo positivo que alega la quejosa no ha sido atendida, se señala que de lo dispuesto por el artículo 144º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF se desprende que en el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Adminsitración, siendo por el contrario que se le faculta a considerar denegado su reclamo y recurrir a la siguiente instancia, resultando infundada en este extremo la queja presentada.

Respecto a la suspensión de la cobranza coactiva se indica que no habiéndose presentado documento alguno que pruebe el inicio de la misma, no existen evidencias de violación al procedimiento establecido, por lo que resulta infundada la queja también en este extremo.

### El silencio administrativo negativo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario, sólo opera cuando lo hace valer el recurrente en la forma legal correspondiente

**2841-5-02** (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de una deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales correspondiente al año 1996. El Tribunal Fiscal señaló que carecía de fundamento lo argumentado por el recurrente en el sentido que, ante la falta de respuesta de la Administración respecto de su solicitud, se habría configurado el silencio administrativo positivo, ya que expresamente el artículo 163° del Código Tributario establecía la aplicación del silencio administrativo negativo y como en este caso no operó el mismo, se encontraba conforme el pronunciamiento de la Administración. Asimismo, indicó que el plazo de prescripción empezó a correr a partir del 1 de enero de 1997 debiendo finalizar el 2 de enero de 2001; sin embargo, dicho plazo se interrumpió el 20 de diciembre de 2000, fecha en que se notificó al recurrente las resoluciones de determinación que contenían la deuda tributaria cuya prescripción se solicitaba, por lo que no correspondía amparar dicha solicitud.

### Existe obligación de elevar la apelación contra la denegatoria ficta al superior jerárquico, aun cuando se hayan dejado sin efecto los valores

**2941-1-02** (04/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber elevado la Municipalidad al superior jerárquico la apelación presentada contra la denegatoria tácita de la reclamación interpuesta contra una orden de pago. La Administración informa, en cumplimiento de un proveído emitido por este Tribunal, que se ha dejado sin efecto el referido valor, sin embargo, ello no enerva su obligación de elevar el expediente de apelación al superior jerárquico, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

## ACTOS RECLAMABLES

### No se infringe las disposiciones contenidas en el Código Tributario si la Administración emite y notifica recordatorios de pago mediante los cuales comunica a los contribuyentes las deudas pendientes de cancelación, pues tales comunicaciones son meramente informativas y no constituyen actos reclamables

**0892-3-02** (2/02/2002)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto, por cuanto la notificación del recordatorio de pago cumple una función informativa sobre las deudas que pudieran estar pendientes de pago por parte del recurrente, por lo que su notificación no supone la afectación directa a lo establecido en las normas tributarias; además dicho recordatorio no constituye un acto reclamable contra el cuál pudiera interponerse un recurso de reclamación.

### No es acto reclamable el documento en la que no figura la liquidación ni la base legal

**1150-2-02** (28/02/2002)

Se declara nulas las resoluciones que se pronunciaron sobre un recurso de reclamación interpuesto contra un documento denominado "Determinaciones de Arbitrios 2000", porque éste no constituye acto reclamable, ya que no consigna

hecho ni base legal que sustente la liquidación de arbitrios realizada, ni identifica al órgano emisor de los mismos, pues no contiene firma original ni digitalizada.

**Los recibos emitidos por las Municipalidades, que contienen la liquidación de la deuda tributaria, son actos reclamables**

**1432-5-02** (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios. De acuerdo a reiterada jurisprudencia (v.g., RTF Nº 270-2-96), los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por las municipalidades son actos reclamables, por lo que los recursos presentados por los contribuyentes contra dichos documentos deben ser tramitados dentro del procedimiento contencioso tributario. Por lo tanto, el recurso de apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser resuelto por la Municipalidad Provincial correspondiente en segunda instancia administrativa. (RTF Nº 270-2-96)

**Siendo actos reclamables los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria, la impugnación contra los mismos debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario. Además, un mismo órgano resolutor no puede resolver en dos instancias administrativas**

**1435-5-02** (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio en vista que se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios. De acuerdo con reiteradas RTFs como la Nº 270-2-96, los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por las municipalidades son actos reclamables, por lo que los recursos presentados por los contribuyentes contra dichos documentos deben ser tramitados dentro del procedimiento contencioso tributario. Por lo tanto el recurso de apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser resuelta por la Municipalidad Provincial en segunda instancia administrativa, sin embargo, fue la Municipalidad Distrital la que resolvió dicha impugnación, resultando nula dicha resolución, debiendo la Municipalidad Provincial emitir pronunciamiento al respecto.

**La nueva determinación realizada por la Administración Tributaria dentro de una reclamación, constituye un acto reclamable y no un acto apelable, pues de lo contrario se le estaría recortando el derecho de defensa al contribuyente, por estársele negando u obviando una instancia**

**9522-3-01** (30/11/2001)

Se remiten los actuados a la Administración, porque en la apelada ésta procedió a reparar el crédito fiscal del mes de diciembre de 1996 declarado por la recurrente, al considerar que ella debió haber aplicado el procedimiento establecido en el numeral 6.1. del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 29-94-EF. Sin embargo, la Administración debió notificar a la recurrente esta nueva determinación, para que pudiera ejercer su derecho de defensa e interpusiera el recurso de reclamación respectivo, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto en el artículo 124º del Código Tributario.

**Responsabilidad solidaria: actos de la Administración que la atribuyen, son reclamables y no apelables**

**9172-4-01** (19/11/2001)

Se declara nula la apelada, que elevó el recurso presentado por el contribuyente como apelación, porque habiendo sido interpuesto el mismo contra una resolución mediante la que se le imputó responsabilidad solidaria al recurrente, corresponde darle el trámite de reclamación, pues el Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs. Nºs. 19486 y 57-6-97), que los actos de la Administración que atribuyen responsabilidad solidaria son reclamables y no apelables.

**Las resoluciones que resuelven sobre solicitudes de devolución, son reclamables y no apelables**

**0782-3-02** (19/02/2002)

Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones, porque la Administración, en la instancia de reclamación, no se ha pronunciado con respecto a las solicitudes de devolución; es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, según el cual las resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de devolución serán reclamables. Consecuentemente, la Administración debe emitir pronunciamiento en primera instancia sobre las resoluciones impugnadas.

## ACTOS NO RECLAMABLES

### Los requerimientos expedidos en fiscalización no son actos reclamables

**9876-3-01** (18/12/2001)

Se declara nula la Resolución que declaró improcedente el recurso de oposición interpuesto contra la orden de auditoría, debido a que dicha orden de auditoría (Requerimiento) no constituye un acto reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135º del Código Tributario, por lo que no corresponde se otorgue al escrito de oposición presentado por el recurrente el trámite previsto en el Titulo III del Código Tributario referido a procedimientos contenciosos. En ese sentido, deviene nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la citada Resolución.

### La carta con la que se resuelve el recurso de reclamación, al no ser el medio idóneo, no produce efectos

**0135-3-02** (15/01/2002)

Se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento contencioso tributario, debido que al haberse formulado la solicitud de devolución del Impuesto Predial pagado supuestamente en exceso por los ejercicios 1997 a 1999, la Administración Tributaria debe pronunciarse al respecto mediante la resolución correspondiente, tal como lo dispone el artículo 163º del C.T.; por lo que la carta emitida por la Administración Tributaria resolviendo dicha solicitud, no produce efectos, no pudiendo ser materia de impugnación, por lo que la Administración Tributaria debe emitir pronunciamiento respecto de la citada solicitud.

### El documento de emisión masiva "Notificación Ejecutoria Coactiva" no es un acto reclamable

**0226-1-02** (18/01/2002)

Se declara la nulidad del concesorio de la apelación, debido a que la "Notificación EJECUTORIA COACTIVA - SATT" no constituye un documento de determinación del tributo, sino uno informativo de la deuda pendiente que la recurrente tenía a la fecha de su emisión, el cual ha sido distribuido en forma masiva, y por tanto no existe acto alguno de la Administración susceptible de ser impugnado.

### Una esquela no constituye acto reclamable, porque sólo es una comunicación previa de la detección del incumplimiento del contribuyente, cursada por la Administración Tributaria

**2423-5-02** (03/05/2002)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulado contra una orden de pago girada por IES de marzo de 1999 y una esquela referida al IGV e IES de enero de 1999. Aunque la recurrente interpuso recurso de reclamación contra una esquela, ésta no constituye acto reclamable, porque es sólo una comunicación previa de la detección que ha efectuado la Administración sobre el supuesto incumplimiento de pago de una deuda tributaria, siendo improcedente este extremo de la apelación. En cuanto a la orden de pago, según la recurrente, en la declaración que dio origen al valor se incurrió en un error involuntario, motivo por el cual presentó una declaración rectificatoria determinando una obligación menor pues se evidencia que en ella se pretende indicar que no se tiene remuneraciones gravadas ni IES que abonar. Habiendo transcurrido el plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en la declaración rectificatoria, ésta surte todos sus efectos, según criterio establecido mediante R.T.F. Nº 206-4-2001. (R.T.F. Nº 206-4-2001, J.O.O.)

## ERRORES EN LA CALIFICACION DEL RECURSO

### Corrección del trámite remitiendo el expediente al órgano competente

**9003-5-01** (07/11/2001)

El Tribunal resuelve remitir el expediente (referido a una apelación contra una resolución que declara a la recurrente no acogida a la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, presentada directamente al Tribunal Fiscal) a la SUNAT, para que verifique los requisitos de admisibilidad de la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 del Código Tributario. El trámite se corrige de acuerdo con el art. 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### El error en la calificación de un recurso no impide su tramitación, siempre que de su texto pueda deducirse su verdadero carácter. Además, las resoluciones que recaen sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables al Tribunal Fiscal; con excepción de las que recaigan sobre las solicitudes de devolución, que son reclamables ante la propia Administración Tributaria

**2750-5-02** (24/05/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que

dé al recurso presentado el trámite de reclamación y emita pronunciamiento en primera instancia sobre la resolución impugnada que declaró infundada su solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala, de acuerdo a lo normado en el artículo 163º del Código Tributario, que establece que las resoluciones que recaen sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, debe entenderse que el recurso "de reconsideración" interpuesto corresponde a uno de reclamación, el cual debe ser conocido por la Administración en primera instancia administrativa.

## MATERIA TRIBUTARIA

**El cobro que efectúa SENASA por inspección y verificación sanitaria, constituye una tasa de naturaleza tributaria, así como la multa equivalente a diez UIT emitida al amparo del artículo 87° del Reglamento Tecnológico de Carnes. Asimismo, el artículo 86° del citado Reglamento señala que en los procedimientos y conflictos que se deriven de la aplicación de la misma norma, resolverán en primera instancia administrativa el Coordinador del SENASA y, en segunda y última instancia, el Jefe del SENASA**

**2494-3-02** (10/05/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86º del Reglamento Tecnológico de Carnes, la primera instancia administrativa es el Coordinador del SENASA y, la segunda y última instancia, es el Jefe del SENASA; en ese sentido, al haberse determinado que el recurso presentado el 15 de marzo de 2000 tiene la naturaleza de recurso de reclamación, el mismo deberá ser resuelto por la Dirección Departamental del SENASA; por lo que la resolución apelada, al haber sido emitida por la jefatura del SENASA, deviene en nula, al haber sido emitida incumpliendo el procedimiento legal establecido.

Se remite el escrito de fecha 15 de marzo a la Dirección Departamental del SENASA para que se le dé el trámite de reclamación.

**Tiene naturaleza tributaria el documento mediante el cual se requiere el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios**

**8960-5-01** (31/10/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se declara nulo el concesorio de la apelación contra una resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un requerimiento de pago de arbitrios. La Municipalidad Metropolitana de Lima calificó como acto no reclamable el documento reclamado (denominado "Notificación"). Sin embargo, el Tribunal establece que, considerando que a través del mismo la Municipalidad de Miraflores requirió a la recurrente el pago de una supuesta deuda por concepto de arbitrios, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se recurrirá a los procedimientos de cobranza forzosa regulados en la Ley N° 26979, dicho documento es similar a una orden de pago, siendo por tanto, un acto reclamable. Se ordena a la Municipalidad Metropolitana de Lima que resuelva la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en segunda instancia administrativa, de acuerdo al artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 y el artículo 124º del Código Tributario.

## MATRIA NO TRIBUTARIA

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja interpuesto respecto de una sanción de multa emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria, debido a que se deriva del incumplimiento de normas de carácter administrativo**

**9622-2-01** (30/11/2001)

El Tribunal Resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta debido a que la Notificación de Multa materia del expediente fue emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria al estar relacionada al incumplimiento de normas de carácter administrativo.

**El cierre de local y la multa por funcionamiento sin licencia son asuntos No Tributarios**

**0443-4-02** (29/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto se trata de un procedimiento de

ejecución coactiva referido al cierre de local y cobranza de multas por el funcionamiento de local sin la respectiva Licencia de Funcionamiento, lo que no tiene naturaleza tributaria, sino tan solo administrativa.

**La queja contra la cobranza coactiva de multas aplicadas por apertura de establecimiento sin contar con autorización municipal y por no haberlo desinfectado es un asunto administrativo no tributario**

**0667-5-02** (06/02/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, ya que es interpuesta como consecuencia del embargo en forma de depósito con extracción trabado por el ejecutor coactivo de la Administración en el procedimiento de cobranza coactiva seguido para el cobro de las multas aplicadas por abrir un establecimiento sin contar con la autorización municipal y por no haber desinfectado el local. Como dichas multas no son de naturaleza tributaria sino administrativa pues no se encuentran vinculadas al cumplimiento de obligaciones tributarias, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento.

**El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del procedimiento de cobranza coactiva de la multa impuesta por la infracción de ejecutar trabajos de electrificación sin la correspondiente autorización municipal, por carecer dicha infracción de naturaleza tributaria**

**0707-3-02 (12/02/2002)**

Este Tribunal se Inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto la multa no participa de la naturaleza tributaria sino administrativa, impuesta por supuestas violaciones de las normas municipales y no de obligaciones tributarias, por lo que en aplicación del artículo 101º del C.T., concordado con el artículo 155º, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

**En atención a lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja que verse sobre requerimientos de presentación de documentos para la renovación de la Licencia de Funcionamiento, los mismos que hacen referencia a cuestiones de naturaleza administrativa y no se encuentran vinculados con la determinación del tributo**

**1087-3-02** (27/02/2002)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Administración Tributaria por emitir las Notificaciones Nºs. 00719 y 004152, por cuanto la quejosa tiene expedito su derecho para formular los descargos que crea conveniente ante dicha Administración. Inhibirse del conocimiento del recurso presentado por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del D.S. Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de cuestiones de naturaleza administrativa (renovación de Licencia de Funcionamiento), no encontrándose vinculados con la determinación del tributo; lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento.

**No tiene naturaleza tributaria la queja interpuesta por la sanción a la infracción consistente en carecer de autorización para abrir un establecimiento**

**1953-5-02** (12/04/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por estar referida a una infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, que es no contar con la autorización para abrir su establecimiento, de acuerdo al criterio de diversas RTFs., tales como las Nºs. 101-3-97, 943-5-97 y 633-4-2000, entre otras.

**Es un asunto no tributario lo relativo a la multa por carecer de certificado de autorización municipal de funcionamiento, por no derivarse del incumplimiento de obligación tributaria sustancial o formal**

**2048-5-02** (17/04/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por haberse emitido la Resolución Nº 2 trabando una medida cautelar de clausura de local sin haber notificado previamente la resolución que resuelve la reclamación de la multa por carecer de certificado de autorización municipal de funcionamiento. Se observa que la queja se encuentra vinculada a una resolución de sanción emitida por carecer del certificado de autorización municipal (licencia de funcionamiento) y la Resolución Directoral vinculada a la reclamación de dicha multa, infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, por cuanto no se deriva del incumplimiento de alguna obligación tributaria sustancial o formal, de acuerdo al criterio establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, por lo que de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 101° del Código Tributario, no corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento al respecto.

### No tiene naturaleza tributaria la multa por no haber obtenido licencia de construcción

**2061-5-02** (17/04/2002)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, por haberse actuado en contra de lo dispuesto en el Código Tributario para el cobro de la deuda contenida en una resolución de sanción. En el presente caso, se advierte que el acto cuyo procedimiento de impugnación supuestamente irregular motiva la interposición de la queja está referido a la imposición de una multa por no haber obtenido la licencia de construcción respectiva, sanción acotada a través de la resolución de sanción mencionada. Por lo tanto, al tener la referida multa naturaleza administrativa y no tributaria, no compete al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento.

### Es un asunto no tributario la multa girada por fraguar documentos para obtener prestaciones de salud en forma indebida

**2064-4-02** (17/04/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del caso, por cuanto se trata de una Resolución de Multa girada por fraguar documentos para obtener indebidamente prestaciones de salud, la misma que no se encuentra vinculada con obligaciones de naturaleza tributaria, sino que se refiere a la comunicación sobre accidentes de trabajo, por lo que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

### No tiene naturaleza tributaria la multa emitida por instalar un aviso luminoso sin autorización municipal

**2139-5-02** (19/04/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de una Municipalidad por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de una resolución de multa, emitida por instalar un anuncio luminoso sin autorización municipal, en la medida que, dicha sanción no se impone por la comisión de una infracción de naturaleza tributaria, desde que su aplicación no deriva del incumplimiento de una obligación formal vinculada con una relación jurídica tributaria, por lo que al tener la referida multa naturaleza administrativa municipal y no tributaria, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento.

### Es un asunto no tributario la multa aplicada por carecer de licencia municipal de apertura de establecimiento

**2205-3-02** (24/04/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto, porque la multa por carecer de Licencia Municipal de Apertura de Establecimiento carece de naturaleza tributaria por haber sido aplicada por supuestas violaciones de las normas municipales y no de obligaciones tributarias, por lo que en aplicación del artículo 101º, concordado con el artículo 155º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

### El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos como la vigencia de una licencia de funcionamiento, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria

**2261-3-2002** (26/04/2002)

Este Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto, por cuanto la recurrente solicita pronunciamiento respecto de la vigencia de la Licencia de Funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Maldonado, asunto que hace referencia a cuestiones de naturaleza administrativa, por lo que no se encuentra vinculado con la determinación del tributo, lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

### Es un asunto no tributario el referido a una multa girada por abrir un local careciendo de la respectiva autorización municipal

**2584-5-02** (15/05/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe pronunciarse sobre la queja interpuesta, por estar referida a la cobranza coactiva de una multa girada por abrir un local sin tener la respectiva autorización municipal, la cual tiene naturaleza administrativa y no tributaria, careciendo de competencia el Tribunal para pronunciarse al respecto.

### El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en vía de apelación, sobre las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de una obligación tributaria

**2751-5-02** (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación

interpuesta contra resolución que declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario respecto del pago del carné sanitario. Debe indicarse que la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento presentada por la recurrente es una no contenciosa, porque no se suscita en una controversia entre el contribuyente y la Administración; por lo que, en virtud de lo normado en los artículos 162º y 163º del Código Tributario y de conformidad con el acuerdo de Sala Plena Nº 17, debe tramitarse de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nº 27444. Consecuentemente, no correspondía que la Administración elevase a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al carecer éste de competencia para conocer el mismo.

## OP QUE TIENEN NATURALEZA DE RD

**Cuando la Administración Tributaria formula reparos, debe emitir una resolución de determinación y no una orden de pago**

**9451-3-01** (27/11/2001)

Se revoca la apelada y se ordena la remisión de los actuados a la Municipalidad Distrital, para que admita a trámite el recurso de reclamación sin el requisito del pago previo, porque al haberse efectuado reparos a las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, correspondía que la Administración emitiera una resolución de determinación máxime si el recurso de reclamación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

**Las órdenes de pago emitidas en función de la redeterminación efectuada por la Administración Tributaria y no de lo declarado por el contribuyente, tienen naturaleza de resoluciones de determinación, por lo que no es exigible su pago previo, máxime si ha habido duplicidad de giro**

**9714-2-01** (07/12/2001)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, ya que no es exigible el pago previo de la deuda tributaria si existe duplicidad de giro, máxime si dichos valores han sido emitidos considerando el coeficiente determinado por la Administración en la fiscalización y no el declarado por la recurrente.

**Procede otorgar a una orden de pago el trámite correspondiente a una resolución de determinación, en tanto ha sido emitida como resultado de observaciones efectuadas por la Administración a la declaración jurada del contribuyente, como es el desconocimiento de pagos anticipados consignados por éste en su declaración**

**10204-5-01** (21/12/2001)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago girada por omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, debido a que al emitirse la Administración desconoció un pago anticipado. En tal sentido, el valor tenía la naturaleza de una resolución de determinación, por lo que corresponde que la reclamación se admita a trámite sin exigirse el pago previo de la deuda.

**No corresponde girar una orden de pago como consecuencia de un reparo, sino una resolución de determinación**

**0561-1-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las órdenes de pago han sido emitidas por omisión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al amparo del numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario y se aprecia que dichos valores fueron girados por el reparo efectuado al coeficiente utilizado para calcular dichos anticipos, derivado de la declaración rectificatoria que determinó una mayor obligación y de la inclusión del REI, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el indicado numeral, siendo lo pertinente la emisión de resoluciones de determinación. Como dichos valores no consignan los motivos determinantes del reparo, de conformidad con reiterados pronunciamientos de este Tribunal (v.g., RTFs Nºs. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001), a fin de realizarse la convalidación y para que pueda ejercerse el derecho a la defensa, resulta necesario que se notifique al recurrente los requisitos omitidos en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

**Procede admitir a trámite la reclamación interpuesta contra órdenes de pago sin el requisito del pago previo, si en las mismas se ha modificado la alícuota del tributo declarado por el contribuyente, aun cuando lo haya sido en forma extemporánea**

**0911-2-02** (22/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de

pago, disponiendo que se admita a trámite la misma sin exigir el requisito de pago previo, al señalarse que cuando se modifica la alícuota del tributo se deben emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago, debiéndose dar al valor emitido el trámite de tal. No obstante, en tanto la reclamación se presentó en forma extemporánea, se admite a trámite la reclamación al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente al corresponderle aplicar una alícuota menor que la declarada.

**Es nula la orden de pago con características de una resolución de determinación (la Administración Tributaria desconoce el saldo a favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta realizados), si no consigna los motivos determinantes del reparo**
**1761-5-02** (27/03/2002)
Se revoca la apelada, que declara inadmisible el reclamo presentado contra una orden de pago, y se declara nulo el citado valor girado por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, así como todo lo actuado con posterioridad, porque al desconocerse el saldo a favor del ejercicio anterior y los pagos a cuenta, el acto emitido por la Administración no responde a las características de una orden de pago, sino de una resolución de determinación, el mismo que debió observar los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, entre otros, establecer los motivos determinantes del reparo. En tal virtud, al no haberse subsanado a lo largo del proceso de reclamación ni con la resolución apelada la omisión incurrida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código en referencia, la orden de pago resulta nula.

**Es nula la orden de pago (y todo lo actuado con posterioridad), que por no responder a las características de dichos valores sino de una resolución de determinación (desconocía un saldo a favor), que carece de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario; entre ellos, los motivos determinantes del reparo**
**1773-5-02** (27/03/2002)
Se revoca la apelada, que declara inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, y se declara nula la orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, así como todo lo actuado con posterioridad, porque al desconocerse el saldo a favor del mes anterior, el acto emitido por la Administración no responde a las características de una orden de pago, sino de una resolución de determinación, el mismo que debió observar los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, entre otros, establecer los motivos determinantes del reparo. En tal sentido, al no haberse subsanado a lo largo del proceso de reclamación ni con la resolución apelada la omisión incurrida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del antedicho Código, la orden de pago resulta nula.

## RECURSOS NO PREVISTOS

**No procede la interposición del recurso de reconsideración contra las RTFs**
**10241-4-01** (20/12/2001)
Se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado. Se establece que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que estas constituyen la última instancia, luego de lo cual los interesados pueden acudir al Poder Judicial.

**Dentro de las facultades otorgadas al Tribunal Fiscal por el Código Tributario vigente, no se encuentra el resolver recursos de oposición, por cuanto dicho recurso no se encuentra regulado ni en el Código Tributario ni en ninguna otra ley tributaria, por lo que, no cabe que esta instancia emita pronunciamiento en torno a un tema que ha sido planteado con un recurso que carece de regulación, deviniendo, por tanto, en improcedente**
**1209-3-02** (06/03/2002)
Se declara improcedente el recurso de oposición, por cuanto dentro de las facultades otorgadas al Tribunal Fiscal por el Código Tributario vigente no se encuentra el resolver recursos de oposición, por cuanto dicho recurso no se encuentra regulado ni en el Código Tributario, ni en ninguna otra ley de naturaleza tributaria. En ese sentido, no procede que esta instancia emita pronunciamiento en torno a un tema que ha sido planteado con un recurso que carece de regulación. Se indica que la recurrente ha interpuesto ante este Tribunal un recurso de queja sobre la materia del presente recurso de oposición, signado con el Nº 6212-01, por lo que deberá estarse a la espera del pronunciamiento que sobre ese recurso emita este Tribunal.

**No está prevista legalmente la solicitud de**

**aclaración de una RTF**
**1822-1-02** (03/04/2002)
Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada, dado que el recurrente pretende que este Tribunal aclare la resolución cuya ampliación solicita, supuesto no contemplado en el artículo 153° del Código Tributario.

## CAUSA PENDIENTE ANTE EL PODER JUDICIAL

**Se suspende el procedimiento contencioso hasta que se resuelva el proceso penal iniciado ante el Poder Judicial**
**0136-3-02** (15/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto de la documentación que obra en autos, se desprende que la recurrente ha iniciado proceso penal contra su ex trabajador, donde trata de deslindar responsabilidades acerca de la emisión de la factura reparada (señala que dicha factura fue sustraída por un ex trabajador, quien reconoció ser autor y culpable de dicho acto), por lo que en virtud del artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Administración Tributaria debe esperar el fallo que agote el proceso iniciado en la vía judicial, y se establezca si esa venta se ha efectuado con conocimiento de la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del C.T., debido a que ha sido girada como consecuencia del reparo antes citado.

**El Tribunal Fiscal se inhibe de pronunciarse, por existir un proceso judicial aún no concluido, cuya sentencia ha de influir en el sentido de su resolución**
**2173-1-02** (24/04/2002)
Aunque las órdenes de pago reclamadas hayan sido emitidas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, este Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento, por existir un proceso judicial pendiente ante el Órgano Jurisdiccional, cuya conclusión no se encuentra acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**La suspensión de la jurisdicción del Tribunal Fiscal, sólo es de aplicación a lo que es materia de discusión en la Corte Suprema**
**2397-3-02** (30/04/2002)
Se confirma la apelada, porque la misma, que ha sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la R.T.F. Nº 726-4-00, ha aplicado desde el 21 de junio de 2000 los intereses moratorios sobre el monto insoluto de las deudas acotadas mediante las órdenes de pago impugnadas, dando así cumplimento a la antedicha R.T.F. Indica que, de las mencionadas órdenes de pago, puede apreciarse que la Administración ha efectuado la deducción del crédito fiscal a su favor. Asimismo, se indica que teniendo en cuenta que, en el caso de autos, se encuentra en discusión el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante la referida R.T.F. y que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sólo ha dispuesto la remisión del expediente de la inadmisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativa presentada contra dicha R.T.F., lo solicitado por la recurrente en el sentido que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la presente apelación carece de sustento legal.

**Causa penal pendiente ante el Poder Judicial**
**8434-5-01** (12/10/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, atendiendo a que en el caso de autos existe un proceso en la vía judicial pendiente de solución, de relevancia para el asunto que es objeto de controversia tributaria, que impide emitir pronunciamiento en la vía administrativa, pues de confirmarse que los procesados cometieron los delitos que se le atribuye, efectuando compras bajo el nombre del recurrente y sin contar con su autorización, la omisión de compras y ventas considerada por SUNAT en las resoluciones de determinación impugnadas, (sobre IGV e Impuesto a la Renta de 1996), no sería tal. En consecuencia, se ordena que SUNAT emita nuevo pronunciamiento una vez culminado el proceso penal (RTF 212-5-00 y 211-3-00).

**Inhibición del Tribunal Fiscal para conocer sobre una causa pendiente en la vía judicial**
**0328-1-02** (23/01/02)
Dado que la controversia en el caso de autos se centra en determinar la procedencia del reparo al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas sustentado en las omisiones en las compras que la Administración ha atribuido al recurrente sobre la base del cruce de información efectuado con sus proveedores y atendiendo que la recurrente señala que las compras que se le atribuyen fueron realizadas por terceros respecto de los cuales ha planteado denuncia penal, este Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelada respecto del proceso penal que se sigue a uno de ellos, debiendo la Administración considerar lo que

se resuelva en el ámbito judicial; y de otro lado, se confirma la apelada en lo relativo a las adquisiciones que, según el recurrente, un tercero habría realizado, toda vez que la denuncia que formulara contra aquél ha sido objeto de archivamiento definitivo mediante resolución que ha quedado consentida y ejecutoriada; por lo que, en tal sentido, no se encuentra acreditado lo afirmado por el recurrente.

## DEUDA DE RECUPERACION ONEROSA

**La Administración Tributaria debe verificar si procede declarar las deudas tributarias como de recuperación onerosa, como paso previo para que el Tribunal Fiscal declare procedente de oficio la apelación interpuesta contra ellas**

**2957-5-02** (05/06/2002)

Se remiten los actuados a la ONP, que se refieren a la apelación interpuesta contra la resolución que declaró no acogida la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 848 y normas modificatorias. El artículo 9º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF, ha dispuesto que el Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontrasen en trámite respecto de las deudas por Aportaciones de Seguridad Social que ESSALUD y la ONP declaren de recuperación onerosa. Asimismo, el artículo 8º de esta última norma señala que las mencionadas entidades considerarán como deudas de recuperación onerosa a aquellas que cumplan determinados requisitos. En tal sentido, resulta necesario que la ONP verifique si las deudas por concepto de las aportaciones reguladas por el Decreto Ley N° 19990 cuyo fraccionamiento se solicita, se encuentran o no dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF e informe al Tribunal Fiscal sobre el particular, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del referido dispositivo.

## AMPLIACION

**Es aplicable lo dispuesto por el artículo 360° del Código Procesal Civil que establece que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución, cuando se solicita ampliación de una RTF contra la cual se interpuso con anterioridad demanda contencioso-administrativa**

**8863-1-01** (1/10/2001)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación formulada debido a que mediante un expediente anterior la recurrente interpuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución cuya ampliación solicita, habiendo sido elevado dicho expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema, por lo que de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, resulta aplicable al caso de autos el artículo 360° del Código Procesal Civil, que establece que está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

**En vía de ampliación no procede pronunciarse sobre hechos o situaciones que son objeto de probanza dado que ha precluido el término probatorio**

**10020-5-01** (19/12/2001)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF 52-3-99. Se establece que este Tribunal no puede pronunciarse sobre hechos o situaciones que son objeto de probanza a través de una solicitud de ampliación de resolución, máxime, cuando ellos son invocados por la recurrente precluido el término probatorio, dado que ello contraviene el artículo 153° del Código Tributario, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 364-3-97 de 25 de abril de 1997. De otro lado, se señala que la solicitud de la recurrente no se encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos por el artículo 153° del Código Tributario, por lo que resulta improcedente.

**No es legalmente posible cuestionar, mediante solicitud de ampliación, el análisis realizado por el Tribunal Fiscal de una resolución emitida por éste**

**0027-4-02** (08/01/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada contra RTF.

La recurrente indica que la Resolución materia de ampliación hace referencia a la existencia de un saldo pendiente por pagar, sin haberse efectuado la suma aritmética de todos los pagos realizados, sin embargo del análisis de la Resolución se establece que se han tenido en consideración la totalidad de los pagos parciales efectuados, inclusive aquellos que por haber sido presentados en copia simple requerían verificación de la Administración, habiéndose determinado que aun considerando aquéllos, existía un saldo pendiente de cancelación. Se concluye que mediante el recurso presentado se pretende cuestionar el análisis efectuado por el

Tribunal Fiscal, lo cual no encuadra en los supuestos normados por el artículo 153º del Código Tributario.

### En vía de ampliación no se puede pretender la modificación de un fallo del Tribunal Fiscal

**0444-4-02** (29/01/2002)

Se declara improcedente la ampliación por cuanto no se ha emitido pronunciamiento sobre ningún aspecto de la solicitud de queja, ni contiene errores materiales o numéricos, siendo que por el contrario, del recurso se aprecia que su intención es que este Tribunal modifique su fallo.

### Procede corregir de oficio un evidente error numérico contenido en una RTF, aun cuando la correspondiente solicitud de corrección haya sido presentada en forma extemporánea

**0867-4-02** (21/02/2002)

Se resuelve corregir el error numérico incurrido al consignar el número de la Resolución de Intendencia apelada.

Se establece que la solicitud de corrección resultaba extemporánea y, por ende, inadmisible, se procede, sin embargo, a la corrección de oficio, porque de la revisión de la RTF se evidencia el error numérico incurrido.

### Procede la corrección y ampliación de una RTF en la que por error se omitió el pronunciamiento sobre algún extremo en controversia

**1120-4-02** (28/02/2002)

Se resuelve ampliar y corregir la RTF.

Se señala que por error se omitió considerar en la parte introductoria y pronunciarse sobre resoluciones de multa, por lo que se procede a efectuar la ampliación y corrección correspondiente.

### En vía de ampliación no es posible declarar la nulidad de una RTF

**1902-1-02** (09/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada dado que el recurrente pretende que este Tribunal declare la nulidad de la resolución cuya ampliación solicita, supuesto no contemplado en el artículo 153° del Código Tributario.

### Procede la ampliación de oficio de una RTF a fin de determinar la validez de la notificación de una orden de pago que en la resolución materia de ampliación se resolvió que no interrumpe la prescripción. No procede la presentación de nueva prueba instrumental a fin que el Tribunal Fiscal modifique su fallo

**1938-4-2002** (10/04/2002)

Se resuelve ampliar la RTF Nº 145-4-02. Mediante la Resolución materia de ampliación este Tribunal resolvió que la orden de pago que presenta la Administración no interrumpe el plazo de prescripción, toda vez que no contiene la mención al tributo cuya prescripción se solicita.

La Administración solicita ampliación indicando que tal orden de pago sí contiene la mención al citado tributo, adjuntando una copia autenticada por fedatario del documento consignándose en el margen lateral izquierdo el tributo respectivo.

Se establece que la Administración pretende presentar nueva prueba instrumental a fin de que este Tribunal modifique su fallo, lo que no procede en la vía de la ampliación.

Sin embargo, de oficio, se considera necesario efectuar ampliación de la RTF respecto de la validez de la notificación de la referida orden de pago.

Al respecto se indica que al no consignar la notificación acuse de recibo, ni dejarse constancia de la negativa de la recepción, ni consignarse el nombre ni la identificación del funcionario encargado de realizar las notificaciones, se concluye que la notificación de la citada orden de pago no resulta válida, por lo que, no puede considerarse que la misma sustente interrupción de prescripción alguna.

### Ampliación de fallo

**2044-1-02** (17/04/2002)

Se declara procedente en parte la ampliación de la Resolución N° 2044-1-2002 habida cuenta que en la indicada resolución no se hizo alusión a la manifestación realizada por un tercero y ofrecido por el recurrente. No obstante, dicha omisión no enerva el fallo emitido en la resolución cuya ampliación se solicita, dado que ni en la resolución por el Segundo Juzgado Penal de Huancayo ni en la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, se determina la responsabilidad penal del referido tercero, que pudiera acreditar que las presuntas compras omitidas no habrían sido realizadas por el recurrente.

### En vía de ampliación no procede volver a pronunciarse sobre el fondo de la controversia

**2112-1-02** (19/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada dado que el recurrente pretende que este tribunal se pronuncie nuevamente

sobre el fondo del asunto.

### No procede la solicitud de ampliación de una RTF en relación con un extremo que no fue considerado en ésta por no haber sido materia de la apelación

**2229-5-02** (24/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación respecto de una resolución del Tribunal Fiscal que revocó en parte la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación, la declaró nula e insubsistente en el extremo referido a otras resoluciones de determinación y la confirmó en lo demás que contenía. El recurrente alegó que el Tribunal Fiscal no se había pronunciado sobre unas resoluciones de multa. Al respecto, dicho Tribunal precisó que las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa a que se aluden en el presente caso, fueron reclamadas independientemente por la recurrente y únicamente la resolución que resolvió la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación fue apelada y resuelta por este Tribunal, mientras que la que resolvió la reclamación presentada contra las resoluciones de multa no fue apelada, por lo que correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación solicitada.

### Corrección de oficio

**1267-2-02** (08/03/2002)

Se resuelve corregir de oficio la RTF N° 765-2-2001, rectificando el número de las resoluciones de multa impugnadas.

### Cuando la Administración Tributaria emite una resolución de contenido considerado impreciso por el recurrente, es ésta, y no el Tribunal Fiscal, la que debe pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o complementación que formule el recurrente

**2967-5-02** (05/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la solicitud presentada a fin que se complemente la resolución que revocó la resolución de alcaldía, que a su vez había declarado improcedente la solicitud de prescripción respecto de deudas por concepto de Arbitrios Municipales de 1995. El informe que sustenta la resolución impugnada señala que ya había transcurrido el plazo prescriptorio para que la municipalidad pueda exigir el pago de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de 1995, y es por este motivo que se revoca la resolución apelada, indicándose además que la solicitud de fraccionamiento presentada no interrumpió ni suspendió la prescripción, por cuanto a esa fecha ya había concluido el término prescriptorio. La recurrente, sin cuestionar la decisión adoptada por la Administración, solicita que se complemente la parte resolutiva de la resolución, a fin que se indique expresamente que la deuda tributaria por Arbitrios Municipales de 1995 había prescrito. En aplicación de los artículos 3º y 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se deduce que, si como lo señala la recurrente, es impreciso el contenido de la resolución impugnada, la Administración es el órgano competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada, por lo que, al haber remitido dicha entidad los actuados al Tribunal Fiscal, ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

### Habiendo entrado en vigencia la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Nº 27584, que derogó las disposiciones del Código Tributario relativas a la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ya no procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre su admisibilidad

**2316-5-02** (26/04/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por SUNAT contra la RTF Nº 10199-5-2001. La Ley Nº 27684, modificatoria de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Nº 27584, establece que aquélla entra en vigencia al día siguiente de su publicación y ésta, a los treinta días posteriores de dicha publicación. La Ley Nº 27684 fue publicada el 16 de marzo de 2002, por lo que el trigésimo día posterior a su publicación es el 15 de abril siguiente, fecha en que también entró en vigencia la Ley Nº 27584. Igualmente, mediante Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal Fiscal ha concluido en el mismo sentido respecto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27584, como aparece en su Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-05 de fecha 18 de abril de 2002. De acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 27584, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el numeral 3 de la Primera Disposición Derogatoria de la mencionada ley dispone que, a partir de la entrada en vigencia de ésta, quedan derogados los artículos 157° al 161° del Título IV del Libro Tercero del Código Tributario. En el presente caso, la demanda se había interpuesto el 15 de abril de 2002, por lo que

considerando que las disposiciones del Código Tributario relativas a la presentación de la demanda contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal y el examen de sus requisitos de admisibilidad por parte de éste, habían quedado derogadas, ya no corresponde que ante el mismo se presente dicha demanda ni que se pronuncie sobre su admisibilidad o su improcedencia.

## DESISTIMIENTO

### No cabe pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento de un recurso impugnativo cuando éste es declarado inadmisible, puesto que no hay procedimiento en trámite

**2746-5-02** (24/05/2002)

Se declara inadmisible la demanda contencioso administrativa contra RTF. Para efectos de la tramitación de la demanda resultan de aplicación las normas del Código Tributario que regulaban el procedimiento contencioso administrativo antes de la entrada en vigencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Nº 27584 (15-4-2002), pues la demanda fue interpuesta antes de dicha fecha. La demandante no ha cumplido con el artículo 158º del Código Tributario, al no presentar carta fianza bancaria o financiera ni pagar la deuda tributaria cuyo cobro se ha declarado procedente, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que la demanda es inadmisible. Con posterioridad, la recurrente presentó un escrito mediante el cual se desiste totalmente de la demanda, y según el artículo 130º del Código Tributario, el órgano encargado de resolver tiene la potestad de aceptar el desistimiento. Sin embargo, al ser inadmisible la demanda, no corresponde al Tribunal Fiscal evaluar la procedencia del desistimiento, por no existir un procedimiento en trámite.

### El desistimiento de una apelación contra una denegatoria ficta, determina que la reclamación se encuentre pendiente de resolución en primera instancia

**2628-1-02** (17/05/2002)

Se declara procedente la solicitud de ampliación formulada, dado que la RTF N° 1237-1-2002 no se pronunció respecto a lo alegado por la recurrente en el otrosi de su escrito de desistimiento, debiendo señalarse que, conforme al criterio contenido en la RTF N° 7117, en el sentido que el desistimiento de la apelación contra una resolución ficta que desestimó la reclamación implica que ésta continúe pendiente de resolución en primera instancia, corresponde que la Administración resuelva la reclamación contra la denegatoria tácita de la solicitud de devolución.

### Los extremos sobre los que se acepta desistimiento, quedan firmes y, por lo tanto, son inimpugnables

**0774-2-02** (15/02/2002)

Se indica que la recurrente, al haber formulado desistimiento parcial en la reclamación con respecto a un reparo, no cabe que en la apelación lo cuestione totalmente, ya que el mismo ha quedado firme. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada sobre el reparo de la reliquidación del crédito fiscal por la aplicación del procedimiento de prorrata efectuada por la Administración al resolver la reclamación, indicándose que se debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto, ya que se aplica la prorrata al señalarse que la recurrente realiza operaciones gravadas y no gravadas, pero no se identifica cuales son estas operaciones ni los fundamentos para calificarlas como tales.

### El desistimiento implica el reconocimiento de la deuda contenida en los valores

**0910-2-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, debido a que mediante la RTF N° 57-5-2001 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaró procedente en parte la reclamación formulada contra los valores que contenían la determinación efectuada por la Administración, por lo que dicho desistimiento implicó el reconocimiento de la indicada deuda y por tanto, que no exista pago en exceso por concepto de IGV de marzo de 1993.

### El acogimiento al PERTA-AGRARIO produce los efectos del desistimiento

**9333-1-01** (23/11/01)

Se remiten los actuados a la Administración, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF, el cual establece que el acogimiento al PERTA-AGRARIA respecto de la deuda tributaria y/o financiera que se encuentre en proceso de impugnación, sea cual fuere la Instancia, produce los efectos del desistimiento.

## RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

### Resolución de cumplimiento. Autenticidad de los sellos de los formularios de pago presentado en un banco comercial

**0372-3-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución de cumplimiento apelada, por cuanto no es satisfactorio lo expresado en ella, basándose en el informe emitido por el INTERBANK, en el sentido que no puede verificar la autenticidad del sello y rúbrica del formulario Nº 154 (pago), debido a que la Agencia Satipo había sido cerrada en 1998 y los trabajadores de dicha agencia despedidos, cuando dicha institución tiene la obligación de mantener archivos documentados de todas sus operaciones comerciales, incluso en los casos de cierre de Agencia, situación que le permite realizar lo solicitado por la Administración y de esta manera emitir un pronunciamiento firme en torno a la validez o no del pago y del documento en cuestión.

### Son nulas las resoluciones de la Administración Tributaria que no cumplen con lo ordenado por el Tribunal Fiscal

**0832-1-02** (20/02/2002)

Se declara la nulidad de la apelada, puesto que el Tribunal señaló en su Resolución Nº 907-1-2000 que la Administración debía reliquidar el monto de las resoluciones de multas considerando la rebaja del 90 % establecida en el artículo 179º del Código Tributario. El artículo 156º del Código en mención dispone que los funcionarios de la Administración Tributaria están obligados a cumplir las resoluciones de este Tribunal, por lo que al haberse dictado la apelada, prescindiendo del procedimiento legal establecido al no cumplirse lo resuelto en la Resolución Nº 907-1-2000, la misma deviene en nula de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 109º del citado código.

### Contra una resolución de cumplimiento emitida por la Administración Tributaria, corresponde interponer, en principio, Recurso de Apelación y no de Reclamación, por lo que resulta aplicable el plazo para la presentación de aquél y no el de éste

**0855-4-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por extemporánea.

La recurrente impugna una resolución de cumplimiento emitida por la Administración, denominando a su recurso "reclamación" e interponiéndolo dentro del plazo de 20 días.

Se establece que corresponde aplicar el plazo de 15 días para apelar establecido en el artículo 146º del Código Tributario.

### Resulta fundada la queja interpuesta cuando la Administración Tributaria no ha dado cumplimiento oportuno a una resolución de cumplimiento del Tribunal Fiscal, y ha negado información al quejoso sobre el estado de su expediente

**1059-5-02** (27/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración debido a que ésta, pese a haber vencido el plazo previsto en el artículo 156º del Código Tributario, no ha cumplido con lo resuelto en el Tribunal Fiscal y por negarle información al quejoso sobre el estado de su expediente, derecho reconocido en el artículo 110º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 y el inciso e) del artículo 92º del Código Tributario.

### La queja es fundada cuando la Administración Tributaria no cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal

**1294-3-02** (13/03/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, por cuanto a la fecha de emisión de la presente RTF, la Administración no había dado cumplimiento a lo resuelto mediante RTF Nº 841-3-2000; no obstante, haber vencido el plazo establecido en el artículo 156º del Código Tributario. Se indica que mediante RTF Nº 1354-3-2000, este Tribunal ha declarado fundada la queja interpuesta al no haber cumplido la Administración lo dispuesto en la RTF Nº 841-3-2000. Se remite copia de la presente Resolución y del dictamen que la integra al Procurador del MEF.

Tratándose de resoluciones de cumplimento del **Tribunal Fiscal, la facultad de reexamen de la Administración Tributaria está circunscrita a los parámetros que le fije dicho Tribunal**

**1592-5-02** (22/03/2002)

Se declara nula la apelada, que da cumplimiento a dos resoluciones del Tribunal Fiscal, en el extremo que modifica una resolución de acotación parcial que reparó el crédito fiscal del IGV de marzo de 1991, porque dicho reparo, realizado con ocasión de la fiscalización llevada a cabo para dar cumplimiento a dichas resoluciones, corresponde, en realidad, a una nueva determinación del IGV, lo cual no estaba facultada a realizar, pues en ejercicio de la facultad de reexamen, en aplicación de los artículos 127º y 156º del Código Tributario, cuando la ejerce en una resolución de cumplimiento, está limitada a los parámetros

establecidos por el Tribunal Fiscal. Asimismo, se establece que la apelada infringe el artículo 109º del Código en mención, pues la nueva acotación plasmada en la resolución de cumplimiento se refiere al crédito fiscal, no obstante que en la acotación original ya se había verificado el Registro de Compras de la recurrente.

### Non bis in ídem: no se puede cuestionar nuevamente, en la apelación de una resolución de cumplimiento, los reparos efectuados por la Administración Tributaria que ya fueron materia de análisis por este Tribunal

**1793-2-02** (27/03/2002)

Se declara nula a insubsistente la apelada en el extremo referido al cálculo del Impuesto a la Renta la que deberá realizarse conforme con dispuesto en la RTF N° 627-2-2000; y se confirma la resolución en lo demás que contiene, ya que lo que pretende la recurrente es cuestionar nuevamente los reparos efectuados por la Administración, lo que ya fueron materia de análisis por este Tribunal.

### Cuando el Tribunal Fiscal resuelve dejando sin efecto los valores en el extremo impugnado, resulta arreglado a ley que la Administración Tributaria emita resolución de cumplimiento manteniendo los extremos no impugnados

**2068-4-02** (17/04/2002)

Se confirma la apelada. Se señala que la Administración emitió resolución en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, reliquidando el adeudo acotado, porque en la resolución del Tribunal se dejó sin efecto los valores sólo en el extremo impugnado, por lo que resulta arreglado a derecho que la Administración haya emitido resolución de cumplimiento manteniendo los reparos no apelados.

### Se declara fundada la queja porque la Administración Tributaria no dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal

**2266-3-02** (26/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, porque la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las R.T.F. Nºs. 888-3-99 y 1139-3-2000; es decir, no ha procedido a devolver, previa verificación, el monto pagado indebidamente por concepto del Impuesto a los Juegos que gravó a las máquinas tragamonedas por el período de junio de 1994 a junio de 1996.

### Carece de objeto el pronunciamiento sobre una queja cuando la Administración Tributaria remite al Tribunal Fiscal en forma extemporánea; es decir, cuando ya ha declarado fundada la queja interpuesta por el contribuyente

**2484-5-02** (08/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto del informe presentado extemporáneamente por la Administración, no obstante haber sido requerido hasta en dos oportunidades por esta instancia.

Mediante expediente distinto, el quejoso formuló queja contra la Administración por no haber dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante R.T.F. Nº 603-3-2001, no obstante haber vencido el plazo establecido para ello; así como por haberle negado información sobre su caso. A efectos de tener un mejor conocimiento sobre lo alegado, el Tribunal solicitó a la Administración información al respecto mediante proveído que posteriormente fue reiterado. La Administración, pese a haber sido notificada dos veces para que informe sobre los hechos materia de la queja, no lo hizo, por lo que el Tribunal emitió la R.T.F. Nº 1059-5-2002 declarando fundada la queja. Es sólo luego de expedida y notificada la mencionada R.T.F., que la Administración remite el informe solicitado; es decir, extemporáneamente, por lo que corresponde declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal, al haber éste resuelto con anterioridad la queja interpuesta.

### Cuando la Administración Tributaria, por mandato del Tribunal Fiscal, emite nuevo pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación en un determinado sentido, debe pronunciarse sobre la resolución de multa vinculada en ese mismo sentido

**2823-5-02** (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que se emitió en cumplimiento de la RTF Nº 508-1-99, en el extremo que rectifica resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la apelada cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal respecto del extremo que declaró nula e insubsistente la apelada en ese momento, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento en cuanto a la resolución de multa, de acuerdo al criterio establecido en dicha RTF. Ésta señaló que, como mediante RTF Nº 485-1-99 se había resuelto el recurso de apelación interpuesta contra la resolución de intendencia

referida a la resolución de determinación sobre IGV que dio origen a la antedicha resolución de multa, la Administración debía liquidar esta última en función del impuesto que se determinase como consecuencia de dicha RTF. En tal virtud, una vez determinados los montos de los tributos omitidos, la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la RTF Nº 508-1-99, emitió la apelada, según los referidos importes omitidos. De otro lado, cabe señalar que no son atendibles los argumentos que la recurrente expone para cuestionar la apelada, porque son los mismos que sustentaron la apelación que resolvió ya el Tribunal (como se indicó anteriormente). En consecuencia, la apelada, al haberse emitido en estricto cumplimiento de la RTF mencionada, se encuentra arreglada a ley.

**El cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal a la Administración Tributaria debe producirse en los términos requeridos, por lo que no se acepta un cumplimiento parcial**

**2863-1-02** (30/05/2002)

Se remiten los autos, a efecto que la Administración, bajo responsabilidad, cumpla con remitir los antecedentes solicitados por este Tribunal a través de la Resolución Nº 636-1-2001, toda vez que ha cumplido parcialmente lo solicitado.

**La resolución de cumplimiento emitida por la Municipalidad debe ser notificada al interesado, a efecto de que ésta hago uso de los recursos impugnativos correspondientes**

**2934-1-02** (04/06/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, a efecto que notifique a la recurrente la resolución que se emitiera en cumplimiento de la RTF N° 0687-1-2001, quedando a salvo el derecho de esta última de hacer uso de los recursos impugnativos correspondientes. En el presente caso, la Administración, en cumplimiento de la resolución antes citada, expidió una Resolución de Alcaldía, la cual ha sido elevada a este Tribunal, sin que se aprecie que dicha resolución haya sido notificada a la recurrente.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**El recurso de reclamación no puede reducirse sólo a cuestionar la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva, debe cuestionar también la determinación realizada por la Administración Tributaria; esto es, debe apuntar a desvirtuarla, conjuntamente con las correspondientes pruebas**

**8770-3-01** (30/10/2001)

Se confirma la apelada, porque la recurrente, al limitarse a cuestionar la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva señalando no haber tenido conocimiento del mismo por haber sido notificada en una dirección distinta a la que corresponde al local donde funciona su negocio, no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la acotación efectuada por la Administración mediante la resolución de determinación reclamada, la que habría sido notificada en su domicilio fiscal, no habiendo demostrado la recurrente lo contrario. Se indica que, según la apelada, la recurrente habría cancelado la deuda tributaria contenida en el valor impugnado, lo que puede advertirse del recibo de pago que obra en autos.

**Dirigir el recurso a una oficina distinta de la misma Administración no perjudica la naturaleza del reclamo**

**9725-4-01** (07/12/2001)

Se declara fundada la queja. Se establece que procede dejar sin efecto la cobranza coactiva al existir recurso de reclamación en trámite. Se indica además que el hecho de haber dirigido la recurrente su recurso de reclamación a una oficina de la Municipalidad distinta a la que correspondía su atención, no enerva la naturaleza del reclamo.

**La impugnación del Acuerdo que deniega la propuesta de pago de la deuda puesta en cobranza, no suspende su exigibilidad**

**9830-3-2001** (14/12/2001)

Se declara infundado el recurso de queja presentado, debido a que ha quedado acreditado que la Administración Tributaria notificó al quejoso la resolución que contiene la deuda materia de cobranza (la resolución no ha sido impugnada), por lo que resulta válido que se le haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva respecto de dicha deuda. Se indica que en la resolución de ejecución coactiva se otorga al quejoso el plazo de siete días para su cumplimiento y además se detalla el monto de la deuda objeto de cobranza. Se señala que la impugnación del Acuerdo que deniega la propuesta de pago respecto de la deuda materia de cobranza, formulada por el recurrente, no suspende la exigibilidad de dicha deuda, por lo que no afecta el procedimiento coactivo materia de análisis.

**Queja por informar a las centrales de riesgo la existencia de una deuda exigible**

**9870-1-01** (14/12/2001)
Se declara infundada la queja debido a que se aprecia que mediante Resolución de este Tribunal aceptó el desistimiento formulado por la recurrente contra la una resolución de intendencia Nº 015-4-11383 que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversos valores, en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 115° del Código Tributario, la deuda contenida en dichos valores devino en exigible coactivamente, por lo que ejecutor coactivo se encontraba facultado para iniciar la cobranza respectiva e informar sobre el estado de dicha cobranza a las centrales de riesgo de acuerdo a lo prescrito en la Circular N° 001-99 de SUNAT.

### No compete al Tribunal Fiscal pronunciarse en vía de la queja, sobre posibles actuaciones de la Administración Tributaria, sino sólo sobre hechos debidamente comprobados como el inicio del procedimiento de cobranza coactiva o la adopción de medidas cautelares

**9887-1-01** (18/12/2001)
Se declara infundada la queja en el extremo que se refiere al inicio de la cobranza coactiva, dado que este Tribunal ha dispuesto mediante la RTF 1270-1-97, entre otras, que no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración y en el caso de autos no se acredita el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente. De otro lado se declara improcedente en el extremo que se refiere a la notificación de un acto administrativo que resuelve una apelación, dado que esta acreditado en autos que este fue notificado en el domicilio procesal que fijo la propia recurrente al presentar la respectiva apelación.

### Queja declarada fundada por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva contra un contribuyente que se encuentra en proceso de liquidación extrajudicial según la Ley de Reestructuración Patrimonial

**0004-5-02** (04/01/2002)
Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, atendiendo a que la recurrente se encuentra dentro de un procedimiento de liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del artículo 119º del Código Tributario y en el artículo 64º de la Ley de Reestructuración Patrimonial. Se establece que sólo el liquidador está legalmente habilitado para disponer de los bienes de la empresa en liquidación para efectuar el pago de todas sus obligaciones, respetando la prelación establecida en la ley y lo acordado en el convenio de liquidación correspondiente.

### Resulta fundada la queja si en el expediente principal (procedimiento contencioso tributario) se ha dejado sin efecto el valor impugnado, por lo que debe ser dejada sin efecto la cobranza coactiva del mismo

**0276-4-02** (18/01/2002)
Se resuelve disponer que la Administración deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva.
Se establece que la cobranza coactiva estuvo correctamente iniciada. Sin embargo, este Tribunal, en el expediente principal referido a la impugnación del valor materia de cobranza coactiva, ha resuelto dejar sin efecto la orden de pago, por lo que procede que también se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

### Es ineficaz la Resolución emitida por el Auxiliar Coactivo en fecha anterior a su nombramiento

**0295-3-2002** (22/01/2002)
Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de la Resolución de Determinación, debido a que al 5 de febrero de 2001, fecha en que se emitió la Resolución de Cobranza Coactiva del citado valor, la auxiliar coactiva no había sido nombrada como tal, por cuanto dicha Resolución de nombramiento es de fecha posterior (16 de mayo de 2001). Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en las dos Ordenes de Pago, por cuanto el hecho que una orden de pago no estaba en el expediente coactivo, no acarrea la nulidad del procedimiento coactivo.

### Para efectuar el cobro de un tributo, los recibos de pago deben contener los mismos requisitos y características que las órdenes de pago

**0569-1-02** (31/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración efectuar la convalidación de la orden de pago impugnada conforme a lo previsto por el artículo 109° del Código Tributario, porque para efectuar el cobro de los arbitrios, la Administración debió emitir los recibos de pago correspondientes con los mismos requisitos y características que las resoluciones de determinación.

**Los actos propios del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y, los demás actos, de acuerdo al artículo 104º del Código Tributario**

**0666-5-02** (06/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en lo que se refiere al inicio del procedimiento de ejecución coactiva por no haber sido notificado debidamente e infundada respecto a la notificación de los valores que sustentan el procedimiento. El Tribunal precisó que los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979 y la notificación de los demás actos debe realizarse conforme a lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario. Con respecto a los valores, se determinó que fueron válidamente notificados, porque fueron fijados en la puerta principal del domicilio del quejoso al no haberse encontrado a persona capaz a quien efectuar la notificación, tal como lo faculta el Código Tributario. Con relación a la Resolución de Ejecución Coactiva, al no apreciarse en la constancia de notificación el acuse de recibo, se incumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, por lo que se dispuso suspender el citado procedimiento a efecto que se efectúe la notificación de acuerdo a ley, debiendo tomarse en cuenta que, a la fecha, la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley ha sido derogada por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**De acuerdo a lo dispuesto por el numeral a) del artículo 25.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no resulta procedente el inicio de la cobranza coactiva, al no constituir deuda exigible, si se comprueba que el valor que sustenta dicho procedimiento no fue debidamente notificado al deudor tributario**

**0691-4-02** (08/02/02)

Se declara fundada la queja. Se establece que la Resolución de Determinación materia de cobranza no fue debidamente notificada puesto que en la constancia de notificación se aprecia un sello de Serpost S.A. que posee un aspa en el cuadro "rechazado" y que consigna una fecha ilegible que denota la escritura de un número sobre otro, por lo que no resulta fehaciente. En consecuencia, tratándose de la cobranza coactiva de una Resolución que no fue debidamente notificada, no resultaba procedente el inicio de la cobranza.

Respecto al alegato de la quejosa en relación a la improcedencia de la cobranza de arbitrios, es un asunto que no puede ventilarse en la vía de la queja, siendo que de notificársele debidamente la Resolución de Determinación, podrá interponer recurso de reclamación.

**Procede dar trámite de recurso de queja al extremo de una impugnación referido a una cobranza coactiva indebidamente iniciada**

**0810-5-02** (20/02/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, ya que la Administración se pronunció sobre un asunto que no fue materia de solicitud alguna. Asimismo, se ordenó dar trámite de queja a la apelada en el extremo referido a la cobranza coactiva, declarándola fundada y dejándose sin efecto la Notificación de Ejecución Coactiva y cualquier otro acto vinculado al procedimiento de cobranza coactiva, porque el recurrente presentó la solicitud de suspensión de dicho procedimiento sin recibir respuesta alguna de la Administración, siendo aplicable lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, en el sentido de que si el ejecutor coactivo no se pronuncia sobre lo solicitado dentro de los ocho días hábiles siguientes, está obligado a suspender el procedimiento. Se agregó que la improcedencia de la cobranza fue ratificada tácitamente por la propia Administración, pues en respuesta a un proveído cursado por el Tribunal, manifestó que la emisión de la Notificación de Ejecución Coactiva se debió a un error en el sistema informático y que el recurrente no presentaba deuda alguna en cobranza coactiva.

**No se infringe lo dispuesto por el artículo 15.1, inciso g) de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si la Resolución con la que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva cumple con haber sido emitida con el citado requisito, no obstante que en las resoluciones emitidas con posterioridad se carezca del mismo**

**1075-3-02** (27/02/2002)

Se declara sin objeto la queja interpuesta. Se indica que a pesar de que se le notificó a la quejosa la resolución que daba inicio a la cobranza coactiva sin las firmas del auxiliar y del ejecutor coactivo, de la copia de dicha resolución se observa que cuenta con dichos requisitos. Asimismo, se señala que se ha suspendido la cobranza coactiva de la resolución

de determinación, al haberse acreditado la existencia de un recurso de reclamación en trámite. Finalmente, cabe señalar que a través de la RTF Nº 890-3-2002 se ha declarado sin objeto un recurso de queja similar planteado por la quejosa.

**Corresponde al ejecutor coactivo y no al Intendente calificar la admisibilidad de la apelación contra la resolución que resuelve la intervención excluyente de propiedad. El error al consignar el número de expediente no vicia una Resolución**
**1359-2-02** (14/03/2002)
Se declara nula la resolución que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución que resolvió la intervención excluyente de propiedad debido a que no fue emitida por el Ejecutor Coactivo, que fue quien dictó la resolución apelada, sino por el intendente regional, esto es fue emitida por órgano incompetente. Se declara inadmisible la apelación debido a que fue presentada fuera del plazo establecido por el Código Tributario.

**Sólo la resolución que da inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva debe contener las menciones contempladas en el artículo 15º de la Ley de Ejecución Coactiva Nº 26979; no así, necesariamente, las resoluciones subsiguientes**
**1978-5-02** (12/04/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta por llevar el procedimiento de cobranza coactiva infringiendo la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979. La controversia consistía en establecer si la resolución de ejecución coactiva cumplía con todos los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley en referencia. El Tribunal Fiscal señaló que la quejosa había presentado la notificación coactiva de la Resolución Nº 4; sin embargo, ésta no era la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, que es a la que correspondía incluir todos los aspectos a que se refiere el antedicho artículo 15º; no obstante, de la verificación de la Resolución Nº 1, remitida por la Administración, se constató que sí cumplía con todos los requisitos establecidos en dicho artículo, específicamente se había consignado el número de orden que corresponde dentro del expediente y se había identificado la resolución o acto administrativo generador de la obligación debidamente notificada, agregándose que dicha resolución había indicado que se adjuntaba copia simple de la resolución de determinación que dio origen a la cobranza coactiva.

**Es infundada la queja interpuesta por el inicio de una cobranza coactiva alegando error en el nombre de la quejosa, cuando ésta no desconoce el apellido que le corresponde por su estado civil de casada**
**2075-4-02** (17/04/2002)
Se declara infundada la queja. La quejosa alega que la cobranza coactiva se ha seguido a nombre de Micaela Nila Torres de Suazo, siendo su nombre correcto es Micaela Nila Torres Estrada.
La Administración informa que efectuada la verificación en la RENIEC ha podido constatar que ambas identidades pertenecen a la misma persona.
Se establece que la quejosa no desconoce la validez de la denominación de Torres de Suazo, la que correspondería a su estado civil de casada, de lo que se concluye que se trata del mismo contribuyente.
En cuanto a la alegada imposibilidad de ejercer su derecho de defensa al no haber sido debidamente notificada de la cobranza coactiva, se indica que habiéndose establecido la unicidad de la identidad de la quejosa, carece de validez su argumento, al haberse verificado que la notificación de la resolución de cobranza coactiva fue válidamente efectuada.

**No procede que la Administración Tributaria inicie la ejecución coactiva cuando aún no ha concluido el procedimiento contencioso tributario**
**2137-5-02** (19/04/2002)
Se declara fundada la queja presentada contra el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, por emitir una resolución coactiva que ordenó trabar embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias cuando aún no se había resuelto la solicitud de corrección y ampliación de fallo presentada respecto de la resolución del Tribunal Fiscal que confirmaba la deuda materia de cobro. El Tribunal Fiscal señaló que a la fecha en que se emitió la resolución de ejecución coactiva, el procedimiento contencioso tributario en la vía administrativa aún no había culminado, debiendo entenderse que al haber sido materia de ampliación y corrección la RTF vinculada a dicha deuda, no podía proseguirse con la cobranza coactiva en los términos de los artículos 115º y 119º del Código Tributario. Sin perjuicio de ello, la Administración tenía expedito su derecho para, una vez notificada la resolución del Tribunal que resolviera la solicitud de corrección y ampliación a la quejosa, disponer la continuación del procedimiento de cobranza coactiva.

**Inembargabilidad de los bienes de las**

**empresas de la actividad empresarial del estado**

**2178-1-02** (24/04/2002)

Se declara fundada la queja formulada respecto del inicio del procedimiento de procedimiento de cobranza coactiva efectuada por una municipalidad, atendiendo que mediante Acuerdo N° 221-93-COPRI de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, se incluyó a la quejosa dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604, ya que el literal h) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobada por Ley N° 26979, establece que el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva, entre otros casos, cuando se trate de empresas comprendidas dentro de los alcances del citado Decreto Ley.

**El procedimiento de ejecución coactiva culmina con la entrega del cheque a la administración para su imputación a la deuda**

**2183-1-02** (24/04/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja habida cuenta que el procedimiento de ejecución coactiva materia de controversia ha culminado con la emisión por parte del Banco de un cheque y su posterior entrega a la Administración para su imputación a la deuda tributaria objeto de cobranza, por lo que el obligado podrá hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 122º del citado Código Tributario, no siendo procedente que el asunto materia de autos sea analizado en la vía de la queja, según lo establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 776-1-97

**Se declara fundada en parte la queja por haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva a pesar de estar en trámite un recurso impugnatorio interpuesto oportunamente. Empero, la queja no es el medio idóneo para discutir asuntos de fondo**

**2206-3-02** (24/04/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que tramite el recurso presentado como uno de reclamación contra las resoluciones de determinación, porque en el recurso de queja no pueden ventilarse asuntos de fondo. Asimismo, se declara fundada la queja en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva, porque según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, el ejecutor coactivo debe suspender, bajo responsabilidad, el procedimiento cuando se haya presentado oportunamente, el recurso impugnatorio que corresponda, que se encontrase en trámite.

**Resulta improcedente la apelación interpuesta contra una resolución de ejecución coactiva**

**2225-5-02** (24/04/02)

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra una resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la cobranza coactiva de una deuda tributaria en aplicación de una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que según lo dispone el artículo 117º del citado Código la resolución de ejecución coactiva es el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva de una deuda que posee el carácter de exigible, de manera que no constituye en sí un acto vinculado con la determinación de la deuda tributaria, por lo que no es susceptible de ser impugnado en la vía de reclamación ni en la de la apelación.

**Queja declarada infundada porque contra la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, no cabe interponer recurso de apelación, sin perjuicio del derecho del contribuyente a cuestionar dicho procedimiento por otras vías**

**2305-5-02** (26/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haberle denegado el recurso de apelación formulado contra resolución de ejecución coactiva. Contra la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva no cabe recurso de apelación, en consecuencia, no habiéndose infringido procedimiento alguno, la queja es infundada, dejándose a salvo el derecho de la quejosa para usar los medios pertinentes que la ley le ofrece para cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva llevado en su contra por la Administración.

**Queja declarada fundada en parte por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a ley, al no constar el acuse de recibo ni la anotación de la negativa de recepción y consignarse un número de documento de identidad que difiere del señalado por la persona que los recibió en otras notificaciones**

**2306-5-02** (26/04/2002)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta por haberse iniciado indebidamente cobranza coactiva. Como lo dispone el inciso a) del numeral 25.1 del

artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, constituye deuda exigible coactivamente la liquidada mediante resolución de determinación o de multa debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley. En el presente caso, tres resoluciones de determinación correspondientes a deuda tributaria por concepto de Licencia de Funcionamiento, fueron notificadas a la recurrente y no fueron reclamadas, por lo que constituyen deudas exigibles. Sin embargo, de las copias autenticadas de los acuses de recibo de las Resoluciones de Ejecución Coactiva que inician los procedimientos de cobranza, se advierte que en el primero de ellos (que corresponde a las deudas de los periodos 1999-01 y 1999-02), no consta el acuse de recibo ni la anotación de la negativa de recepción; además, se consigna un número de DNI de la persona que lo recibió, que difiere del número señalado por dicha persona en el resto de notificaciones anteriores y posteriores. Por lo tanto, los procedimientos de cobranza coactiva en este extremo no se iniciaron conforme a ley, por lo que la Administración debe suspender los procedimientos de cobranza coactiva. Asimismo, se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva correspondiente al periodo 1999-04, dado que fue válidamente efectuada.

### No procede iniciar un procedimiento de cobranza coactiva cuando se trata de una orden de pago no emitida conforme a ley y por existir un recurso de reclamación en trámite

**2560-4-02** (14/05/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración dejar sin efecto ell procedimiento de cobranza coactiva iniciado de órdenes de pago. Se establece que los valores emitidos no tienen naturaleza de órdenes de pago, por cuanto no se ajustan a los supuestos establecidos en el artículo 25.2 de la Ley Nº 26979, sino más bien de una resolución de determinación. Se señala que al no tratarse de una orden de pago emitida conforme a ley y existir recurso de reclamación en trámite interpuesto dentro del plazo de ley, no puede darse inicio a un procedimiento de cobranza coactiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979.

### Es fundada la queja interpuesta por el inicio de la cobranza coactiva cuando se ha interpuesto oportunamente recurso de reclamación, máxime si la propia Administración ha declarado fundada la reclamación y ha dejado sin efecto el valor reclamado

**2743-5-02** (24/05/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por haber iniciado la cobranza coactiva de resolución de multa no obstante encontrarse en trámite un recurso de reclamación. El artículo 119º del Código Tributario señala que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros supuestos, cuando se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite. En consecuencia, al haberse presentado oportunamente reclamación contra la resolución de multa no existía deuda exigible conforme a lo establecido por el artículo 115º del Código Tributario, por lo que, correspondía que el ejecutor coactivo dispusiese la suspensión de la cobranza iniciada, lo que a la fecha no ha efectuado de acuerdo con las verificaciones realizadas; y ello, a pesar que mediante Resolución de Intendencia se ha declarado fundada la reclamación interpuesta por la quejosa contra la resolución de multa y dejado sin efecto dicho valor.

### Es infundada la queja por haberse iniciado una cobranza coactiva sin haber notificado el acto administrativo materia de ejecución a los causahabientes de un contribuyente fallecido, cuando tal notificación fue válida y oportunamente realizada a éste en vida

**2977-5-02** (07/06/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta por la recurrente contra el SAT por vulnerar su derecho de defensa al iniciar el procedimiento de ejecución coactiva sin haber notificado el acto administrativo materia de ejecución. En este caso, la quejosa interpuso la queja, al haber recibido una esquela del SAT, dirigida a su fallecido padre, comunicándole que, de no cumplir con el pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, procedería el embargo en forma de extracción sobre sus bienes. El Tribunal Fiscal deja establecido que se encuentra acreditada que la quejosa forma parte de la sucesión del fallecido con la partida de defunción del causante y la partida de nacimiento de la quejosa. En cuanto a la materia de la queja, considerando que de acuerdo a lo informado por el SAT, la esquela, así como los valores y las resoluciones de ejecución coactiva fueron notificados al causante, no estando la quejosa sujeta a un procedimiento de cobranza coactiva o a una medida cautelar previa y, no habiéndose emitido ni notificado acto administrativo alguno que atribuya responsabilidad solidaria a la

quejosa respecto de las deudas del obligado, la queja no procede.

## SUSPENSION DE LA COBRANZA COACTIVA

**Procede que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente cuando con posterioridad se interpone recurso de reclamación**

**1164-2-02** (28/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva, debido a que si bien la deuda era exigible cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, ésta perdió dicho carácter al haberse formulado reclamación contra los valores en cobranza.

**Para suspender la cobranza coactiva relativa a una deuda tributaria acogida a fraccionamiento o aplazamiento, no es suficiente la existencia de resolución que lo conceda. Es necesario, además, un compromiso de pago por parte del deudor, traducido en la suscripción de un convenio de pago**

**0250-5-02** (18/01/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo de la Municipalidad por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a lo previsto en el inciso g) del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979. El Tribunal señaló que aunque procede tal suspensión cuando exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, debe entenderse que, además de la resolución que declare procedente el fraccionamiento, es necesario un compromiso por parte del deudor para el pago de la deuda (a través de la suscripción del convenio respectivo), lo que no ocurre en el presente caso, porque el quejoso no ha suscrito tal compromiso y, además, cuestiona las condiciones del fraccionamiento, lo cual podría devenir en la no aceptación por parte del deudor de dicha facilidad de pago.

**Procede suspender la cobranza coactiva con indicios de que podría ser improcedente, hasta que la Administración remita la información solicitada y el Tribunal se pronuncie en forma definitiva sobre la queja interpuesta.**

**0063-2-02** (09/01/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, a efectos de que informe sobre los hechos que motivan la queja y remita la documentación solicitada, disponiéndose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se remita dicha información y el Tribunal no emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, ya que existen circunstancias que evidencian que la cobranza seria improcedente y en base a dichos indicios procede cautelar el derecho de la quejosa.

**La culminación del procedimiento de cobranza coactiva se acredita con la respectiva constancia de la notificación de la resolución correspondiente. No procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de dicha cobranza cuando ésta ya ha culminado**

**0260-2-02** (18/01/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva, ya que ésta ha finalizado. No obstante, se declara fundada la queja con respecto a la notificación de la resolución que comunica el fin del procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración no ha acreditado con la constancia respectiva de haberla notificado conforme con la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, por lo que debe efectuar dicha notificación, a efecto que a partir de dicha fecha empiece a correr el plazo para formular apelación ante la Corte Superior, de ser el caso.

**Procede disponer la suspensión de la cobranza coactiva hasta que el Tribunal se pronuncie definitivamente sobre la queja interpuesta**

**0445-4-02** (29/01/2002)

Se resuelve remitir el expediente a la Municipalidad, para que cumpla con enviar al Tribunal un informe documentario sobre los hechos que motivan la queja, en particular sobre el estado del expediente de reclamación presentado por la quejosa, disponiendo además la suspensión de la cobranza coactiva en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

**Procede que el Tribunal Fiscal ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de una deuda no**

**exigible por encontrarse en trámite de resolver ante el mismo, cuando de lo actuado en otros expedientes de queja del mismo contribuyente se aprecia que el Ejecutor Coactivo emite resoluciones contradictorias al ordenar de un lado la suspensión del procedimiento, y, posteriormente, de otro lado, el pago de la misma deuda bajo apercibimiento de embargo**

**0386-5-02** (25/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad debiendo la misma suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso. La Municipalidad había iniciado un procedimiento de cobranza coactiva relativa al impuesto predial y el quejoso indicaba que aún no existía deuda exigible, ya que la misma era cuestionada vía apelación. Si bien el Tribunal no recibió información sobre los hechos materia de queja, se detectó que el quejoso contaba con otros expedientes que permitían resolverla; así existía un expediente de apelación en el que se discutía la procedencia de la cobranza referida, lo cual acreditaba que no existía deuda exigible no procediendo su cobranza coactiva. Adicionalmente, se advirtió otra queja presentada por el quejoso en la que informa la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que carecería de objeto el pronunciamiento del Tribunal, no obstante, dicha resolución resultaba contradictoria porque señalaba que en el mes abril se suspendió el procedimiento coactivo y en julio se dictó otra resolución en la que se prosigue con las acciones coactivas, en vista de ello, se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva aludido.

**Al suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración se encuentra en la obligación de oficiar a bancos e instituciones financieras respecto a la suspensión de dicho procedimiento a fin que no se lleven a cabo las medidas cautelares que se hubieren dictado. Asimismo, antes que se suspenda el referido procedimiento, la Administración no se encuentra obligada a dejar sin efecto las medidas trabadas a no ser que dictada la suspensión temporal de dicho procedimiento de conformidad con el artículo 119° del Código Tributario, el deudor sustituya la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria**

**0467-3-02 (31/01/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a oficiar a las entidades del sistema financiero nacional a efectos de comunicar la suspensión del procedimiento coactivo y no se ejecute ni se trabe nuevas medidas durante dicha suspensión aún cuando éstas hayan sido dictadas con anterioridad. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto se refiere al levantamiento de las medidas cautelares trabadas hasta la fecha de la suspensión del procedimiento coactivo, en la medida que en autos no obra documentación que la quejosa haya solicitado la sustitución de las medidas cautelares adoptadas, ni que haya ofrecido bienes en garantía del pago de la deuda.

**Queja declarada sin objeto por haber desaparecido los hechos que motivaron su interposición (la Administración comunicó al Tribunal haber dispuesto la suspensión de la cobranza coactiva)**

**0682-5-02** (08/02/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva a pesar que no existe deuda exigible, toda vez que la Administración remitió un memorándum en el que indicó que ha dispuesto la suspensión de dicho procedimiento debido a que no se pudo hallar los valores que sirvieron de base para el inicio de la cobranza coactiva. En tal sentido, habiendo desaparecido los hechos que motivaron la formulación de la queja, carece de objeto emitir pronunciamiento.

**Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva por atribución de responsabilidad solidaria de los quejosos, en salvaguarda de su derecho, mientras la Administración Tributaria no acredite dicha responsabilidad con la información pertinente**

**0755-5-02** (15/02/2002)

Se requiere a la Administración que remita la información solicitada mediante Proveído N° 1000-5-2001, para resolver sobre la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo de aquélla por infringir lo establecido en el artículo 16° del Código Tributario (atribución de responsabilidad solidaria). Asimismo, como no se recibió respuesta de la Administración y considerando que, de la documentación que obra en autos y de lo manifestado en la queja, existen indicios de que la

cobranza coactiva iniciada en contra de los quejosos podría ser improcedente por no existir documentos que acrediten la atribución de responsabilidad solidaria a éstos y, por tanto, que exista una deuda tributaria a su cargo, para evitar cualquier perjuicio en contra de los quejosos, se dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal.

**Procede suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado válidamente cuando con posterioridad se interpone recurso de reclamación**

**1164-2-02** (28/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva, debido a que si bien la deuda era exigible cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, ésta perdió dicho carácter al haberse formulado reclamación contra los valores en cobranza.

**No procede la suspensión de la cobranza de las deudas devengadas con posterioridad a la publicación de la relación de deudores**

**1580-1-02** (22/03/2002)

Se declara infundada la queja, debido a que en virtud del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, no procede la suspensión de la cobranza coactiva de las deudas tributarias que se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación en el Peruano de la relación de deudores sometidos a insolvencia.

**Se declara infundada la queja porque la cobranza coactiva de una orden de pago sólo debe ser suspendida cuando se presenta cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 119º del Código Tributario**

**1883-4-02** (05/04/2002)

Se declara infundada la queja. La quejosa alega que le han iniciado indebidamente la cobranza coactiva contra una orden de pago reclamada.

Se establece que las órdenes de pago son exigibles desde su notificación, correspondiéndole a la Administración la suspensión de la cobranza sólo cuando se evidencie que la cobranza es improcedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 119º del Código Tributario.

Se señala que, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la Administración requirió a la recurrente el pago previo o afianzamiento de la deuda reclamada, a fin de admitir a trámite su recurso, lo que permite determinar que no resultaría de aplicación en el presente caso la excepción establecida en la norma citada.

**De acuerdo con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y con el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, no se ha establecido expresamente un plazo para el pronunciamiento del ejecutor coactivo respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza presentada por la recurrente**

**2098-3-02** (18/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la inobservancia del plazo para el pronunciamiento del ejecutor coactivo, por cuanto las normas del C.T. no han establecido expresamente un plazo para el pronunciamiento de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, también se declara improcedente en cuanto a que este Tribunal suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo el ejecutor coactivo proceder a la suspensión del mismo, al haberse acreditado, con la copia de la publicación, que la quejosa se encuentra en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 111º del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

**No procede la suspensión de la cobranza coactiva por cuanto no se ha acreditado el recurso impugnatorio en trámite**

**2453-4-02** (07/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la quejosa interpuso recurso de apelación contra el valor materia de cobranza de manera extemporánea, habiéndose declarado inadmisible dicha apelación, no habiéndose impugnado la resolución que declara la inadmisibilidad, por lo que no existiendo procedimiento en trámite, no procede la suspensión de la cobranza coactiva al no presentarse las causales previstas en el artículo 119º del Código Tributario.

**Debe suspenderse la ejecución de la cobranza coactiva cuando existe reclamación en trámite interpuesta oportunamente aún no resuelta, máxime si el contribuyente es una empresa comprendida en los alcances de la Ley Nº 25604 y demás normas sobre privatización**

**2636-5-02** (17/05/2002)

Se declara fundada la queja contra Municipalidad de Lobitos presentada por PETROPERU, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva iniciada contra una orden de pago girada por Impuesto Predial de 1990 a 1996, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares trabadas. El Tribunal Fiscal deja establecido que, en este caso, la orden de pago fue reclamada oportunamente y, sin perjuicio de que posteriormente fue dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía Nº 239, siendo declarada cosa resuelta su impugnación mediante Resolución de Alcaldía Nº 269; posteriormente, éstas fueron declaradas nulas mediante Resoluciones de Alcaldía Nºs. 96 y 97, las cuales fueron objeto de un recurso impugnativo y otro de nulidad. Por estas circunstancias, el Tribunal Fiscal deja establecido que la Administración no podía considerar como deuda exigible la contenida en la referida orden de pago, al no existir aún un pronunciamiento definitivo sobre el recurso interpuesto por la quejosa, de acuerdo a los artículos 16º y 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Fiscal señala que la quejosa se encuentra comprendida en los alcances de la Ley Nº 25604 y demás normas sobre privatización, lo que conforme a los artículos 16º y 31º de la Ley Nº 26979, constituye también una causal para suspender la cobranza.

### Es fundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por negarse a suspender la cobranza coactiva, cuando existiendo reclamación interpuesta en forma extemporánea, el quejoso cumplió con realizar el pago previo de la deuda tributaria correspondiente

**2965-5-02** (05/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, a pesar de haberse interpuesto oportunamente recurso de reclamación. La Administración señala que la reclamación interpuesta por la quejosa contra la resolución de determinación, se encuentra en trámite, al observar los requisitos de admisibilidad (al parecer, la reclamación había sido interpuesta en forma extemporánea, pero se efectuó el pago previo de la deuda tributaria impugnada), habiendo la misma cumplido con pagar la totalidad de la misma, por lo que aunque el procedimiento de cobranza coactiva fue iniciado de acuerdo a ley, a la fecha de los informes emitidos por la Administración la quejosa ya no mantenía deuda en cobranza coactiva, por lo que procede que se disponga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

## MEDIDAS CAUTELARES

### Son inembargables los bienes del Estado

**8925-4-2001** (31/10/2001)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se establece que todos los bienes del Estado son inembargables al amparo de lo dispuesto por el artículo 616º del Código Procesal Civil, no limitándose dicha disposición, que se encuentra vigente, sólo a los bienes de dominio público, por lo que corresponde dejar sin efecto la cobranza coactiva que se sigue contra una Municipalidad Provincial.

### Son inembargables los bienes de la empresa que se encuentra en proceso de privatización

**9312-4-2001** (23/11/2001)

Se declara fundada la queja interpuesta, debido a que los bienes de la recurrente son inembargables al encontrarse en proceso de privatización, de acuerdo al artículo 1º del Decreto Ley Nº 25604.
Asimismo, la recurrente se queja sobre la notificación de los actos de la Administración, por lo que se dispone remitir los actuados a fin que sean anexados al expediente principal donde debe ventilarse la validez de tales notificaciones.

### El emitir comprobante de pago con retraso no significa ocultamiento de ingresos

**9781-4-01** (12/12/2001)

Se declara fundada la queja.
Se señala que la Administración sustenta la adopción de la medida cautelar previa en que el deudor tributario oculta ingresos al haber emitido comprobantes de pago de ventas con un retraso de hasta seis meses.
Se establece que tal situación no significa un ocultamiento de ingresos, no habiéndose acreditado que existan evidencias de que la cobranza podría ser infructuosa, por lo que la Administración deberá proceder al levantamiento de las medidas cautelares previas interpuestas.

### Procede que se traben medidas cautelares previas dado que la recurrente se encuentra dentro de los supuestos del artículo 58º del Código Tributario

**10049-3-01** (20/12/2001)

Se declara infundado el recurso de queja, dado que según el informe de la Administración existen indicios de evasión tributaria debido a una denuncia presentada en contra del quejoso en el sentido que

viene emitiendo comprobantes por debajo del precio real de ventas. Asimismo, se indica que en los resultados de la fiscalización se ha detectado que no registra sus operaciones de compras en el Registro de Compras, por lo que aunque tenga derecho al crédito fiscal, no puede ejercerlo por no cumplir con la formalidad que la ley de la materia establece. Además, se señala que existe diferencia entre la disponibilidad de dinero y los gastos comprobados y que tiene información de que se está transfiriendo las unidades vehiculares que viene comprando en el exterior. En este sentido, se concluye que las medidas cautelares previas trabadas al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, en las cuales se dispone trabar embargo en forma de depósito sin extracción y en la modalidad de inmovilización, al amparo de los artículos 56º y 58º, 116° y 118°, numeral 2, del Código Tributario, concordante con los artículos 5° y 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 16-97/SUNAT; se encuentran comprendidas en los supuestos del artículo 58° del Código en mención.

**La suspensión de la cobranza coactiva no implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares**

**0601-4-02** (31/01/2002)

Se declara infundada la queja, porque mediante RTF Nº 9786-4-01 no se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, sino sólo la suspensión de la cobranza coactiva en tanto este Tribunal no resuelva de manera definitiva la primera queja interpuesta por el recurrente.

**Queja declarada fundada respecto de la cobranza coactiva referida a conceptos ya pagados. No constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva la presentación de una solicitud de fraccionamiento con posterioridad a la notificación de le resolución de cobranza coactiva respectiva**

**0681-5-02** (08/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los pagos efectuados por concepto de Aportaciones a la ONP y a ESSALUD, debiendo la Administración imputar dichos pagos a la deuda objeto de cobranza coactiva y reducirla en tales montos, porque se constató que la quejosa había realizado dichos pagos antes de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva. Con relación a los pagos efectuados por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, según la boleta de pago respectiva corresponden a IES - cuenta de terceros, concepto distinto al que es materia de cobranza, que es IES - cuenta propia. Aunque es evidente que se trata de un error material, no puede determinarse si el pago efectuado corresponde al IES - cuenta propia ó IES - cuenta de terceros, por lo que no podría imputarse a la deuda materia de cobranza, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar el formulario correspondiente para la modificación de dichos datos. Finalmente, sobre la solicitud de fraccionamiento de la deuda materia de cobranza, al haberse presentado con posterioridad a la notificación de la resolución de cobranza coactiva, no constituye causal de suspensión de dicho procedimiento.

**Cuando la Administración Tributaria ha trabado un embargo y se le ha solicitado información sobre la procedencia de la queja (inicio de cobranza coactiva), procede suspender dicha cobranza, en salvaguarda del derecho del quejoso, hasta que se resuelva en definitiva sobre la queja interpuesta**

**0735-5-02** (13/02/2002)

Se requiere a la Administración remita al Tribunal documentación e información para establecer la procedencia de la queja; esto es, todo lo relativo al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso y los valores objeto de la misma. Por otro lado, como existen embargos trabados por la Administración, para preservar el derecho del quejoso, ya que podría suceder que se lleve a cabo la ejecución, en el ínterin, mientras que se remite la información solicitada, y sin perjuicio de que posteriormente se llegue a determinar que la cobranza era improcedente, se dispone que se mantenga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo en la queja presentada.

**Procede que la recurrente cumpla con el mandato de retención efectuado por la Administración ya que las obligaciones civiles o comerciales a su cargo no constituyen derechos inscritos que gocen de prelación sobre las obligaciones de carácter tributario**

**1827-2-02** (03/04/2002)

Se declara infundada la queja. La quejosa indica que no puede cumplir con el mandato de retención dictado por al Administración en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Grupo Grande, debido a que el importe que debe pagarle por concepto del contrato de asociación en

participación celebrado entre ambas empresas debe destinarlo al pago del arrendamiento del local que ocupa, de acuerdo a un *addendum* del contrato de arrendamiento suscrito por la ejecutada (Grupo Grande) y Condominio Seminario Fosca. Se indica que, al no existir cesión de posición contractual en el contrato de arrendamiento, la quejosa no es parte de dicha relación contractual, por lo que no es deudora respecto del arrendador; de modo que el pago que efectúa, lo hace a nombre de la ejecutada; en cambio, se precisa que la quejosa sí es deudora de la ejecutada, por lo que el importe que le debe pagar debe ser entregado a la Administración. Se precisa que el pago de obligaciones tributarias tiene prelación respecto del pago de la renta por alquiler del inmueble (al no ser un derecho inscrito).

### La medida cautelar previa debe ser justificada

**1880-1-02** (05/04/2002)

Se declara infundada la queja presentada contra el Ejecutor Coactivo por ordenar trabar medida cautelar previa en la modalidad de inscripción sobre sus vehículos, dado que mediante informe emitido por el ejecutor coactivo se justifica la adopción de tal medida, conforme al artículo 56° del Código Tributario, teniéndose en consideración que durante el procedimiento de fiscalización se ha determinado la existencia de activos no declarados por la contribuyente. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución Nº 863-4-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el precitado articulo 56º permite que la medida cautelar previa se trabe en cualquier momento, antes que la deuda sea exigible coactivamente, inclusive durante la etapa de reclamación, por lo que en el presente caso las referidas medidas cautelares previas se encuentran arregladas a ley, no existiendo violación alguna al procedimiento.

### La adopción de medidas cautelares previas procede en los casos expresamente previstos en el artículo 56° del Código Tributario

**2008-3-02** (15/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar previa, por cuanto los hechos señalados por la Administración Tributaria no constituyen razones por las cuales se podría presumir que la cobranza devendría en infructuosa, es decir, no encuadra en ninguno de los supuestos prvistos en el artículo 56º del Código Tributario, por lo que dicha medida debe dejarse sin efecto.

Se remiten los autos a la Administración a fin que a los extremos referidos al proceso de fiscalización y la manifiestación en dicho proceso, se le dé el trámite de reclamación contra los valores girados, teniendo como fecha de su interposición el 27 de marzo de 2002, y en caso, existiera un recurso de reclamación en trámite contra dichas resoluciones, deberá efectuarse la acumulación correspondiente, por cuanto es en el proceso contencioso administrativo en el que deben analizarse los argumentos que controvierten el proceso de fiscalización.

### De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario, el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, entre otros supuestos, cuando presente declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible

**2118-2-02** (19/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, porque previamente a la adopción de las medidas cautelares previas se emitieron los valores correspondientes, habiéndose acreditado que el deudor tributario incurrió en un comportamiento que ameritaba la adopción de dichas medidas. Se precisa que el hecho que exista un procedimiento contencioso tributario en trámite no impide la adopción de medidas cautelares previas, puesto que el artículo 56° del Código Tributario está diseñado justamente para casos en los que la deuda cuyo cobro se pretende garantizar aun no tiene el carácter de exigible.

### Son inembargables los bienes de la recurrente por encontrarse en proceso de privatización

**2247-4-2002** (25/04/2002)

Se declara fundada la queja formulada, toda vez que se ha trabado medida cautelar previa sobre bienes de la recurrente que resultan inembargables por encontrarse en proceso de privatización, por lo que se ordena que se deje sin efecto la citada medida cautelar previa trabada en forma de retención, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25604 y los Decretos Supremos Nos. 08-95-PCM y 008-97-PCM.

Este Tribunal emitió la Resolución Nº 01673-4-2002, pidiendo información a la Administración y ordenándole la suspensión de la cobranza coactiva hasta la emisión de la Resolución definitiva. Es sobre esta Resolución sobre la cual tanto la Administración, como la quejosa interpusieron recurso de ampliación, los mismos que se declaran

improcedentes, puesto que la Administración pretendía que este Tribunal se pronunciara sobre dicha medida cautelar previa, a pesar que la Resolución materia de ampliación se refirió al respecto y la quejosa pretendía se determine el levantamiento definitivo de la medida cautelar previa, no obstante no haberse aún emitido pronunciamiento definitivo.

**Queja declarada fundada por haberse trabado medidas cautelares en relación con la ejecución coactiva de deudas tributarias prescritas**

**2317-5-02** (26/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo, por haber trabado embargo en forma de retención sobre cuenta corriente bancaria a pesar que las deudas materia de cobranza se encontraban prescritas. De conformidad con lo señalado en el artículo 119º del Código Tributario, el ejecutor coactivo debe suspender la cobranza coactiva de las deudas que estuviesen prescritas, por lo que habiendo declarado la Administración que las deudas contenidas en los valores objeto de cobranza coactiva han prescrito, corresponde que se suspenda definitivamente la cobranza coactiva iniciada.

**El Tribunal Fiscal puede ordenar a la Administración Tributaria la suspensión de una medida cautelar que genera perjuicios al contribuyente**

**2583-5-02** (15/05/2002)

Se requiere a la Administración para que remita información y se dispone la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que motivan la queja presentada al encontrarse indicios de que las deudas materia de cobranza ya han prescrito y, por ende, se transgrede el procedimiento de cobranza coactiva dispuesto en la Ley Nº 26979. No obstante, en el presente caso, para resolver la queja, el Tribunal requiere contar con más información, y teniendo en cuenta que la adopción del embargo en forma de retención sobre cuentas en entidades bancarias genera un perjuicio al quejoso, el Tribunal considera conveniente se suspenda dicha medida hasta la resolución definitiva de la queja por parte del Tribunal Fiscal.

## PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

**Las resoluciones que se pronuncian sobre la procedencia o no del goce de un beneficio tributario son apelables al Tribunal Fiscal, por estar vinculadas a la determinación de la obligación tributaria. Impuesto Predial: en caso de copropiedad, el beneficio contemplado en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 recae sólo sobre la parte proporcional correspondiente**

**8776-3-01** (0/10/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de alcaldía emitidas, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, la impugnación interpuesta contra la resolución que resuelve el pedido de deducción de la base imponible Impuesto Predial es apelable ante el Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubsistente esta última resolución por cuanto aunque el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, esto es, le corresponde la deducción de 50 UIT de la base imponible del citado impuesto, no obstante, atendiendo a que en el título de propiedad presentado por el recurrente aparece como copropietario del predio, la Administración Tributaria deberá verificar si ambos compradores conforman una sociedad conyugal o no, a efectos de determinar si el beneficio se debe aplicar sobre el íntegro del predio o únicamente sobre la parte proporcional correspondiente al recurrente.

**Las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación son apelables ante el Tribunal Fiscal y no reclamables ante la Administración Tributaria**

**9289-3-01** (23/11/2001)

Se declara nula la apelada, porque conforme a lo establecido en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal; no habiendo la Administración observado el procedimiento legal establecido, por lo que ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención.

**La comunicación a la SUNAT mediante formulario Nº 194 a que se refiere el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 2-97/SUNAT, referida a errores cometidos por la Administración al girar una orden de pago, debe ser tramitada como solicitud no contenciosa y no como reclamación**

**9392-5-01** (23/11/2001)

Se declara nulo el requerimiento y nula la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta

contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo. En el caso la controversia se encuentra referida en determinar si la Administración procedió de acuerdo a ley al tramitar como reclamación una solicitud de revocación de una orden de pago emitida sin considerar el íntegro de pagos efectuados por el recurrente. El Tribunal Fiscal señaló que al haber presentado la recurrente la comunicación mediante formulario Nº 194 de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 2-97/SUNAT a efectos de informar a la Administración el error incurrido al girar una orden de pago sin tener en consideración el pago efectuado por la recurrente con relación a dicha obligación, que correspondía que la Administración tramitase dicha comunicación como una solicitud no contenciosa y no como una reclamación, por lo cual, el requerimiento cursado a efectos de adecuar el trámite de comunicación al de un procedimiento de reclamación así como la apelada, incurren en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haber sido dictadas prescindiendo del procedimiento legal establecido.

**Las resoluciones que se emita en los procedimientos no contenciosos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, son directamente apelables al Tribunal Fiscal**

**9596-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las solicitudes de inafectación de arbitrios, porque en los procedimientos no contenciosos, las resoluciones que emite la municipalidad distrital son directamente apelables al Tribunal Fiscal, por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima no era competente para pronunciarse sobre este tema. Se señala que la recurrente, respecto de la parte del predio dedicado a centro educativo, no estaba afecta al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario por el ejercicio 1994, estándolo sólo a partir del ejercicio 1995, según lo establecido en el inciso d) del artículo 6º del Edicto Nº 182-93-MLM, que establecía que los centros educativos no estaban afectos al pago de dichos arbitrios, beneficio que fue derogado a partir del ejercicio 1995 mediante el artículo 3º del Edicto Nº 205.

**La resolución que declara improcedente la solicitud de devolución notificada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 816 antes de la modificación introducida por la Ley N° 27038, eran resoluciones apelables y no reclamables, por lo que al no haber sido apelada en los plazos previstos en el artículo 146º del Código Tributario citado, determina la caducidad del derecho del recurrente al transcurrir el plazo de seis (6) meses previsto en el citado artículo, no correspondiendo invocar el principio de aplicación inmediata pues se estaría regulando hechos que ya han fenecido con la norma anterior**

**9849-5-01** (14/12/2001)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución, considerando que si bien la referida reclamación fue interpuesta después de entrada en vigencia la modificación efectuada por Ley N° 27038, al artículo 163° del Código Tributario, que dispone que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución son reclamables; la referida resolución fue notificada durante la vigencia del texto original del citado artículo del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, que establecía que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución eran apelables y no reclamables. En ese sentido, no habiendo sido apelada dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 146° del Código Tributario, caducó su derecho antes que entrara en vigencia la citada modificación del Código Tributario.

**No procede que la Administración emita pronunciamiento conjunto en un procedimiento contencioso y en uno no contencioso**

**10013-2-01** (19/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la solicitud no contenciosa de prescripción, debido a que la Administración no se pronunció sobre todos los extremos de la misma y se la declara nula en la parte que se pronuncia sobre el escrito mediante el que la recurrente devolvió los valores girados, debido a que con éste se inició un procedimiento contencioso tributario; de modo que no procedía que la Administración se pronunciase conjuntamente sobre ambos procedimientos.

**La apelación de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa debe formularse dentro del plazo previsto en el artículo 146° del Código Tributario, vencido el cual determina la caducidad del derecho del recurrente para impugnarla.**

**10259-5-01** (28/12/2001)

Se confirma la apelada, que declara inadmisible la

impugnación formulada contra la resolución de alcaldía que a su vez declaró inadmisible su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162º del Código Tributario, las resoluciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo máximo de (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración. El Tribunal establece que según el artículo 146º del Código citado la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal, deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación certificada; asimismo, el quinto párrafo del mencionado artículo precisa que la apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada o se garantice la misma, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación certificada. En ese sentido, dado que la apelación fue interpuesta fuera del término de seis (6) meses de notificada la apelada, caducó el derecho de la recurrente para en cualquier caso formular apelación contra la resolución que se pronunció sobre su solicitud de exoneración.

**No es acto reclamable ni apelable la resolución que deniega la solicitud de ampliación del plazo para el arrastre de pérdidas tributarias**

**1239-1-02** (08/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque se ha pronunciado respecto del escrito de "reconsideración" formulado por la recurrente contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para el arrastre de pérdidas tributarias para efectos del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

**Son nulas las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes no contenciosas denegándolas, cuando los interesados toman conocimiento de aquéllas con posterioridad al vencimiento del plazo para que opere el silencio administrativo positivo**

**1599-5-02** (22/03/2002)

Se resuelve acumular los expedientes; y se declaran nulas las apeladas, que denegaron las solicitudes de autorización para no llevar una contabilidad independiente dentro de un contrato de colaboración empresarial. El Tribunal Fiscal establece que dichas solicitudes son no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, porque de su aprobación depende si el contrato de colaboración empresarial calificará o no como contribuyente del Impuesto a la Renta y del IGV. Al respecto, se indica que de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta y al TUPA de la SUNAT, una vez presentada la solicitud y habiendo transcurrido 15 días útiles sin que ésta se haya pronunciado expresamente al respecto, se entenderá aprobada. En el presente caso, la SUNAT emitió pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas denegándolas, habiendo tomado conocimiento los interesados de dicho pronunciamiento cuando ya había vencido el plazo en referencia, por lo que deben entenderse aprobadas las solicitudes y, en consecuencia, las apeladas devienen en nulas, al no haber observado las antedichas normas.

**No constituye una solicitud no contenciosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162° del código Tributario, el cuestionamiento de las facultades de fiscalización por parte de la recurrente, al no encontrarse vinculada a la determinación de la obligación tributaria, ya que precisamente recién se determinara la obligación tributaria una vez concluida la fiscalización**

**2490-3-02** (10/05/2002)

Se declara improcedente la apelación interpuesta, por cuanto este Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, por no tratarse de alguno de los supuestos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. Nº 135-99-EF. Se indica que el cuestionamiento de las facultades de fiscalización por parte de la recurrente, no constituye una solicitud no contenciosa en los términos del primer párrafo del artículo 162º del citado Código Tributario, al no encontrarse vinculada a la determinación de la obligación tributaria, pues precisamente recién se determina la obligación tributaria una vez concluida la fiscalización.

**Tratándose resoluciones de primera instancia administrativa emitidos por órganos sujetos a jerarquía, sólo son apelables directamente al Tribunal Fiscal las recaídas en procedimientos no contenciosos**

**2969-5-02** (05/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación

interpuesta contra la resolución emitida por una municipalidad distrital en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por Arbitrios Municipales. Habiendo la recurrente impugnado la resolución emitida por la municipalidad distrital en primera instancia administrativa, correspondía que la municipalidad provincial correspondiente, en segunda instancia y como superior jerárquico, se pronunciase sobre lo alegado por la recurrente, previamente al pronunciamiento que de ser el caso deba emitir el Tribunal. Aunque la municipalidad distrital se ampara en el artículo 163º del Código Tributario para elevar el expediente directamente al Tribunal Fiscal, esta norma no resulta de aplicación, por estar referido a procedimientos no contenciosos, que no es el caso.

## TEMAS PROCESALES VARIOS

### No procede impugnar una resolución que aun no ha sido emitida

**8994-5-01** (07/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara procedente el reclamo contra una Orden de Pago girada por la omisión al pago a cuenta de enero de 2000. Mediante la apelada, SUNAT declaró procedente el reclamo, dejando sin efecto la Orden de Pago impugnada, sin perjuicio de lo cual mencionó que informaría a la División de Recaudación para que sancione al recurrente por presentar fuera de plazo su declaración anual del Impuesto a la Renta de 1999 (que incide en el pago a cuenta omitido), aspecto este último que cuestiona el recurrente. Al respecto, se deja establecido que no cabía impugnar la multa, porque SUNAT no había emitido aún la Resolución de Multa respectiva.

### Contra la resolución que declara inadmisible la reclamación, sólo procede interponer recurso de apelación

**1663-3-02** (26/03/2002)

Se declara nula la Resolución de Oficina Zonal, porque ante la interposición de un recurso de nulidad de acto presentado contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación, se le debió dar trámite de apelación y no considerarse como un segundo recurso de reclamación contra la resolución de multa materia de controversia.

Asimismo, se declara nula la Resolución de Oficina Zonal Nº 175-4-009335, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficina Zonal que declaró no ha lugar el referido recurso de nulidad, debiendo la Administración tramitar el escrito de fecha 29 de diciembre de 1998 como un recurso de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 175-4-00413, que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada y, previa verificación de sus requisitos de admisibilidad, proceda a elevarlo a este Tribunal.

### Se pueden presentar recursos a través del facsímil

**1921-5-02** (10/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF Nº 10032-5-2001, que confirmó la resolución de la SUNAT que había declarado inadmisible la apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación, como sobre la base a dicha solicitud de ampliación la recurrente pretende que se emita nuevo pronunciamiento sobre la materia discutida, lo cual no procede vía una solicitud de ampliación de resolución. Se acepta la presentación del recurso vía fax, de acuerdo con el art. 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

### Procede confirmar las resoluciones de determinación emitidas por la Administración Tributaria, si el contribuyente no desvirtúa los fundamentos de las mismas

**2745-5-02** (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto Predial de 1995 a 1999. La controversia consiste en determinar si es conforme la liquidación por concepto de Impuesto Predial por parte de la Administración. El Impuesto Predial se calcula sobre la base del valor real del inmueble, en función del área del terreno y el área construida, incluyéndose todas las instalaciones fijas y permanentes. En cuanto a los ejercicios 1995 a 1998, la recurrente declaró un área menor a la calculada por la Administración respecto del área construida en el primer y segundo pisos, no habiendo presentado prueba alguna que avale su afirmación. En cuanto al ejercicio 1999, la Administración ha considerado un área construida en el tercer piso que coincide con el área que, según la recurrente, omitió declarar, incluyendo además la mayor área determinada en el primer y segundo pisos, la cual no fue desvirtuada.

## NULIDADES

### El acogimiento a una amnistía tiene como consecuencia dejar sin efecto los valores materia de acogimiento

**10021-5-01** (19/12/2001)

Se revoca la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por concepto del Impuesto Predial y contra una resolución de multa girada por no presentar la información tributaria correspondiente a dicho impuesto. El Tribunal deja establecido, de la revisión del expediente, que la deuda fue acogida a la amnistía otorgada por las Ordenanzas 48-98 y 1-99, por lo que procede revocar la apelada.

### Non bis in ídem: sobre la reclamación contra un valor, sólo puede recaer una resolución. Además, son nulos los valores cuando ha habido duplicidad de giro

**0884-3-02** (22/02/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago Nº 01024, porque dicho valor fue objeto de recurso de reclamación, habiendo sido declarado infundado con la Resolución Nº 02837-96, que fue materia de apelación y, de acuerdo al Informe que obra en autos, fue remitido a la Secretaría de la Gerencia de Economía y Finanzas. Se confirma la apelada en el extremo que declaró la nulidad de la Orden de Pago Nº 00467, por duplicidad de giro.

### Tratándose de nulidades, procede admitir a trámite la reclamación, incluso con posterioridad al vencimiento del plazo legal para interponerla

**1119-4-02** (28/02/2002)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé al recurso de queja interpuesto el trámite de reclamación, al deducir la recurrente la nulidad de la notificación de diversas órdenes de pago. Se señala que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal ha establecido que, tratándose de nulidades, procede admitir a trámite las reclamaciones aun vencido el plazo para la interposición del recurso correspondiente.

### Son nulas las resoluciones que recaen sobre actos no reclamables

**1172-2-02** (28/02/2002)

Se declaran nulas, tanto la apelada como la resolución recaída sobre la reclamación, porque se pronunció respecto de un documento que no constituye acto reclamable, ya que no consigna hecho ni base legal alguna que sustente la liquidación efectuada, ni identifica al órgano emisor del mismo, pues no contiene firma original ni digitalizada.

### Es nula la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto cuando la materia de grado es el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión a trámite del recurso

**9426-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula la apelada, porque se pronunció sobre el recurso interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación, pronunciándose sobre la procedencia de la aplicación de las multas aplicadas por los trabajadores, esto es, sobre el fondo del asunto y no sobre la materia de grado, quel era el cumplimiento de los requisitos formales del recurso para su admisión a trámite, es decir, no ha seguido el procedimiento legal establecido.

### Nulidad por emitir una carta en lugar de una resolución

**1878-1-02** (05/04/2002)

Se declara NULA la Carta N° 11-02-SUNAT-ID0200, debido a que la Administración debió expedir una resolución pronunciándose respecto a la solicitud vinculada a la determinación de la obligación tributaria presentada por la recurrente, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s 955-2-2000 y 952-2-2000 y no una carta como ocurre en el caso de autos.

### Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, cuando el contribuyente, haciendo uso del silencio administrativo negativo, considera denegada aquélla e interpone el correspondiente recurso de apelación

**2473-5-02** (08/05/2002)

Se declara nula una resolución emitida por SUNAT, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a las Máquinas Tragamonedas de octubre y noviembre de 1996, dado que fue expedida cuando la recurrente ya había considerado denegada su reclamación y había interpuesto recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario. Por otro lado, se declara fundada la apelación contra la referida resolución ficta, planteada por la recurrente, al

verificarse que mediante Sentencia del 17 de febrero de 1998, de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, se declaró fundada la acción de amparo que interpuso, y en consecuencia, inaplicables a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 95-96-EF, por ser incompatible con el artículo 74º de la Constitución Política del Estado y con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (R.T.F. Nºs. 202-2-2000, 849-3-2000).

## NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION

### Nulidad de los valores que carecen de fundamentos y normas que los amparen

**9389-5-01** (23/11/2001)

Habiendo calificado el recurso de apelación como uno de puro derecho, el Tribunal resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Determinación y Resolución de Multa giradas por omisión en el pago de Licencia de Funcionamiento puesto que éstas carecen de los fundamentos y disposiciones que las amparan, tal como lo establece el artículo 77° del Código Tributario.

### Son nulos los valores que no señalan las disposiciones en las que se amparan ni discriminan los importes que los integran

**10201-5-01** (21/12/2001)

Se revoca la apelada, que declara inadmisible por extemporánea la apelación contra una resolución de una Municipalidad de Provincial, y se declara nula la resolución de multa emitida, por no señalar las disposiciones en las cuales se ampara y por no discriminar el monto de multa e intereses, habiéndose consignado sólo un monto total.

### Son nulos los valores que no consignen los motivos determinantes del reparo cuando se rectifique la declaración tributaria, ni los fundamentos y disposiciones que los amparen

**0119-5-02** (11/01/2002)

Se declara nulas las Resoluciones de Determinación emitidas por la Municipalidad por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios. Con referencia a la Resolución de Determinación girada por Impuesto Predial, se consigna como motivo determinante del reparo un incremento de la base imponible que no fue declarada en el plazo de ley, sin expresar la Administración las razones específicas por las cuales los importes declarados no se ajustan a la realidad, incumpliéndose, de este modo, lo establecido en el numeral 6) del artículo 77° del Código Tributario. En relación con la Resolución de Determinación girada por Arbitrios, se consigna idéntica circunstancia a la señalada en el valor anterior y además no se hace mención de las normas específicas que aprobaron los arbitrios, por lo que se vulnera lo dispuesto en el numeral 7) del antedicho artículo 77°.

### Es nula la resolución que no se pronuncia sobre uno de los extremos esgrimidos por el contribuyente y no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base

**0664-5-02** (06/02/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Perta - Agraria. El Tribunal advirtió que la recurrente se había desistido del acogimiento al citado beneficio en lo que respecta al IGV; sin embargo, la Administración omitió emitir pronunciamiento sobre el particular, esto es, determinar si aceptaba o no el desistimiento, tal como lo establece el artículo 130º del Código Tributario. Teniendo en cuenta que el artículo 85º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 2-94-JUS, dispuso que las resoluciones expresarían los fundamentos de hecho y de derecho que les sirviesen de base, y decidirían sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, se declara nula la apelada por no cumplir con lo establecido en dicha norma.

### La Administración Tributaria, al emitir resoluciones de determinación, debe motivarlos en función de los resultados de la fiscalización realizada

**0716-2-02** (13/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que la Administración no ha motivado correctamente las resoluciones de determinación reclamadas, al haber señalado sustentos distintos en la etapa de fiscalización y en la de reclamación, por lo que debe indicar cada uno de los comprobantes reparados, el motivo y la diferencia de importes, precisando también la forma de cálculo. En cuanto al reparo al crédito fiscal, se indica que la Administración debe verificar la autenticidad de la denuncia policial mediante la cual la recurrente justifica la falta de presentación de documentación, otorgándole el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 106-99-EF/SUNAT para rehacer sus libros y documentación, considerando que dicha norma no estaba vigente durante la etapa de fiscalización.

### Es nulo el valor que no especifica la base imponible y los presupuestos sobre los cuales se calculó la deuda

**1155-2-02** (28/02/2002)

Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva, al haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legal establecido, al no especificar cómo se calculó y en función de qué documentos se estableció la base imponible de las acotaciones. Asimismo, se revoca la resolución apelada en el extremo referido a otras dos actas al ser deudas de recuperación onerosa.

### Es nulo el valor que no contiene los motivos determinantes del reparo

**1403-1-02** (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración convalide las órdenes de pago reclamadas, debido a que fueron emitidas como si fuesen resoluciones de determinación, sin considerar que no consignaban los motivos determinantes de los reparos, situación que impedía a la recurrente ejercer debidamente su derecho de defensa.

### Son nulos los valores que no consignan los fundamentos de hecho y la base legal

**1519-5-02** (20/03/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra la resolución de determinación girada por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento, declarándose nulo dicho valor. La Administración había omitido detallar los fundamentos de hecho y la base legal en el valor impugnado, por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario por lo que procede declararlo nulo.

### Son nulos los valores que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario

**1526-5-02** (20/03/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación y una orden de pago giradas por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, declarándose nulos dichos valores. En cuanto a la resolución de determinación, la Administración omitió detallar la forma cómo determinó la base imponible y consignar la alícuota aplicada para la determinación del tributo, mientras que en la orden de pago no se incluyeron los fundamentos que permitieran determinar los valores allí consignados. Asimismo, ninguno de los valores señaló los fundamentos de hecho en que se ampararon. Por lo tanto, dichos valores no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, por lo que procede declararlos nulos.

### Es nula la resolución de determinación que carece de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario

**2127-5-02** (19/04/2002)

Se declara nula la resolución de determinación reclamada. En dicho valor no se señala el periodo al cuál corresponde, ni la alícuota, ni la norma aplicable, careciendo de dos de los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario, que no han sido subsanados a lo largo del procedimiento, porque de las resoluciones de alcaldía emitidas, no es posible concluir si el servicio ya había sido prestado a la fecha de emisión de la resolución de determinación y en qué periodo fue realizado y, en consecuencia, cual era la base legal aplicable; Asimismo, en dicho valor tampoco se establece cuál ha sido el procedimiento seguido para la determinación de la tasa, careciendo así la resolución de los fundamentos fácticos que la amparan, requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 77º del Código Tributario, que no ha sido subsanado por la Administración a lo largo del proceso. En consecuencia, el valor en referencia es nulo, de acuerdo al artículo 109º del Código Tributario, por haberse dictado sin observar lo previsto en el artículo 77º del mismo y por no haberse subsanado en la instancia previa.

### Las resoluciones de determinación deben expresar con precisión los reparos contenidos en ellas, de manera que fluya claramente su naturaleza

**2272-3-02** (26/04/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, porque al no ser posible determinar la verdadera naturaleza del reparo formulado, debe notificarse nuevamente las resoluciones de determinación con la expresión precisa del reparo materia de las mismas, para que la recurrente pueda interponer la reclamación correspondiente; pues, de lo contrario, se estaría restringiendo el derecho de la recurrente a su legítima defensa en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135º del Código Tributario y en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que constituye fuente del Derecho Tributario, según lo previsto en el inciso a) de la Norma III del Título Preliminar de aquél. Además, las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, deberán seguir la misma suerte que las resoluciones de

determinación impugnadas, por ser accesorias a éstas.

### Es nula la resolución de determinación que, careciendo de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario, la Administración Tributaria no los subsana durante el procedimiento contencioso tributario

**2839-5-02** (29/05/2002)

Se declara nula la resolución de determinación girada por concepto de Impuesto Predial y multas, que fue reclamada y, luego, apelada. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por la Administración, argumentando su nulidad, entre otras razones, porque la resolución de determinación mencionada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario. De la verificación de la resolución de determinación, se aprecia que la deuda tributaria allí contenida no sólo está conformada por los reparos establecidos por concepto del Impuesto Predial sino también por multas. Respecto del Impuesto Predial, tal como lo señala la Administración, se ha emitido al establecerse diferencias con la base imponible declarada por la recurrente; sin embargo, no se señalan cuales son los reparos que originan las diferencias ni el sustento para ello, ni tampoco se ha especificado la alícuota aplicable. En cuanto a las multas, no se precisa la infracción en la que habría incurrido la recurrente, ni los fundamentos que las sustentan. En tal virtud, como que la resolución de determinación no cumplió con los requisitos previstos en el mencionado artículo 77º y que dichas omisiones no han sido subsanadas a lo largo del proceso, el referido valor deviene en nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención.

### Nulidad por falta de motivación

**1872-1-02** (05/04/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la inscripción del recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que no se indican las razones que motivan la denegatoria de la mencionada inscripción y a lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario.

### Son nulos los valores emitidos en los que la Administración no ha señalado el procedimiento que ha utilizado ni la base legal que sustenta la determinación de las ventas omitidas

**2076-2-02** (17/04/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por concepto de Impuesto a la Renta y sus correspondientes multas, debido a que la Administración omitió señalar el procedimiento utilizado para determinar las ventas omitidas, hecho que si bien implica la anulabilidad del acto, al no haber sido convalidado por la Administración en la instancia de reclamaciones, determinó su nulidad. De otro lado, se revoca la apelada respecto a las multas emitidas sin que el tributo omitido sobre el que se efectuó el cálculo conste en una declaración rectificatoria o valor emitido por la Administración.

### Son nulas las resoluciones de multa no motivadas o erróneamente motivadas, cuando dichas nulidades no son subsanadas oportunamente

**0663-5-02** (06/02/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Multa N°s. 016-95-MDM, 017-95-MDM y 018-95-MDM, emitidas por la Municipalidad, ya que se apreció que la primera de ellas utilizaba una base legal errada, pues al corresponder la infracción al período 1993, el Código Tributario aplicable era el aprobado por Decreto Ley Nº 25859 y no el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 218-90-EF con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 526. Asimismo, en las citadas resoluciones no se estableció la norma sobre cuya base se ha determinado el monto de las multas impuestas, ni tampoco se indicó cuál o cuáles fueron las declaraciones juradas que no fueron presentadas ni cuál fue la información que el recurrente no presentó, resultando fundamental tal información, porque de acuerdo a la norma que regulaba las escalas de multas aplicables por las municipalidades, la liquidación de las mismas estaba en función de criterios como el "capital", "materia imponible" o "valor del predio construido en un mismo distrito". Estas omisiones de la Administración no fueron subsanadas, por lo que se declara la nulidad de las resoluciones aludidas.

### Es nulo el valor que no contiene los motivos determinantes del reparo

**1403-1-02** (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración convalide las órdenes de pago reclamadas, debido a que fueron emitidas como si fuesen resoluciones de determinación, sin considerar que no consignaban los motivos determinantes de los reparos, situación que impedía a la recurrente ejercer debidamente su derecho de defensa.

### Nulidad por falta de motivación

**1872-1-02** (05/04/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la inscripción del recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que no se indican las razones que motivan la denegatoria de la mencionada inscripción y a lo dispuesto en el artículo 129º del Código Tributario.

## NULIDAD E INSUBSISTENCIA

### Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre todos los extremos de la reclamación

**9169-4-01** (19/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.
La Administración omitió pronunciarse sobre una de las multas reclamadas, por lo que al amparo de los artículos 129º y 150º del Código Tributario se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo aquélla emitir pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación.

### Nulidad e insubsistencia de resolución por no haberse pronunciado sobre todos los extremos invocados en la reclamación. Facultad de la Administración Tributaria de modificar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

**9590-5-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que resolvió sobre la reclamación interpuesta por concepto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, porque la Administración no se había pronunciado con respecto a la compensación por concepto del saldo a favor del exportador invocada en la reclamación, por lo que deberá verificar la existencia de dicho saldo y, de ser el caso, aplicarlo contra el pago a cuenta. Adicionalmente, la Administración se encuentra facultada para modificar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, puesto que el inciso a) del artículo 85° de la ley de la materia hace referencia al impuesto calculado y no al declarado.

### Es nula la resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente

**9855-5-01** (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto en el Decreto Legislativo Nº 848. La controversia consiste en determinar si el recurrente se acogió validamente a dicho régimen respecto de la deuda por concepto de aportaciones por los regímenes legales de los Decretos Leyes Nºs. 22482, 19990 y 18846. Al resolver la solicitud de acogimiento a dicho régimen, la Administración ha omitido pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente en cuanto a las razones por las cuales no se cumplió con efectuar el pago de las obligaciones correspondiente al mes de octubre de 1996, por lo que en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, procedía declarar nula e insubsistente la apelada.

### No procede resolver un expediente relacionado con deudas tributarias acogidas a un beneficio (amnistía), sin pronunciarse sobre el acogimiento al mismo

**10286-2-01** (28/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efectos de que la Administración se pronuncie sobre el acogimiento del recurrente a la amnistía otorgada por las Ordenanzas Municipales Nºs. 048-98 y 001-99; pues el que no se haya pronunciado declarando acogido o no acogido al recurrente, no implica que al resolver el expediente relacionado con los tributos supuestamente acogidos a dicho beneficio, se ignore el citado acogimiento.

### La resolución que resuelve sobre una reclamación debe pronunciarse sobre todos los extremos planteados por el recurrente

**9200-3-01** (20/11/2001)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a la resolución de multa reclamada. Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique lo alegado por la recurrente en el sentido de que aunque anotó dos veces una operación reparada en su Registro de Compras, no ha solicitado la devolución de los importes materia del reparo y que fueron determinados según la información proporcionada por la recurrente.

### Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos del expediente

**9568-4-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración omitió pronunciarse respecto a la exclusión solicitada por la recurrente de determinados tributos incluidos en fraccionamiento.

### Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haber la Administración Tributaria evaluado pruebas proporcionadas por el contribuyente

**9203-3-01** (20/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración, al emitirla, no tomó en cuenta los elementos que le fueron proporcionados por la recurrente, en especial la Resolución Nº 0075, pues aunque en ella se menciona un número distinto al citado como lugar en el cual la recurrente desarrollaba su negocio, dicha resolución es considerada por ésta como prueba que canceló la Licencia de Funcionamiento que le fuera requerida, por lo que debió de existir un pronunciamiento de parte de la Administración Tributaria, ya sea para rechazar o bien para aceptar tal argumento.

### Nulidad e insubsistencia de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos del expediente

**9425-3-01** (27/11/2001

Se declara nula e insubsistente una de las apeladas, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el argumento de la recurrente en el sentido que aquélla debió haber determinado la deuda teniendo en cuenta el gasto por dietas del directorio, concepto reparado en la resolución de determinación impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150º del Código Tributario, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento decidiendo sobre todos los extremos de la reclamación. Se declara nula e insubsistente la otra apelada, porque la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código en mención, ha sido emitida como consecuencia del reparo efectuado por la Administración mediante la antedicha Resolución de Determinación.

### Impedimento del Tribunal para pronunciarse sobre aspectos que habiendo sido considerados en la reclamación, no hayan sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria

**9445-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no resulta cierta la afirmación de la Administración en el sentido que la recurrente no fundamentó su recurso de reclamación, por cuanto en el mismo se aprecia que sí lo hizo, por lo que en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, este Tribunal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, habiendo sido considerados en la reclamación, no hubiesen sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo ponerse el proceso al estado que corresponde, para que la Administración emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación.

La recurrente, en su recurso de reclamación señala que la Administración no consideró en la fiscalización que el dinero recibido de parte de sus clientes, que originan la emisión de un recibo de ingreso a caja, obedece a que aún no se había determinado la cantidad y el tipo de bebidas gasificadas materia de venta, hecho que se realiza desde que el cliente efectúa el pedido, por lo que no resulta cierta la afirmación de la Administración en el sentido de que la recurrente no fundamentó su recurso de reclamación.

### Nulidad por no haber merituado todas las pruebas presentadas

**0397-2-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración denegó la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por el INABIF por no haber acreditado ser propietaria del inmueble. No obstante, en autos obra copia del testimonio de la escritura pública de constatación de fábrica otorgada por la recurrente y copia de la ficha registral en la que consta la cesión del inmueble a favor del Estado, documentos que no fueron evaluados por la Administración.

### La Administración Tributaria, en tanto órgano resolutor, debe pronunciarse sobre todos los aspectos controvertidos que se susciten en el expediente

**1199-3-02** (06/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha omitido pronunciarse, en la resolución reclamada, respecto de la resolución de determinación; situación no subsanada en las apeladas, máxime si obra dicha resolución en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150º del Código Tributario, procede declarar nula e insubsistente la apelada, al existir aspectos que no han sido considerados y resueltos en primera instancia.

### Nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente

**0580-4-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre lo alegado por el contribuyente con relación al conflicto de límites existente con otra Municipalidad

respecto del área donde se encuentra el predio materia de autos.

**Nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto suscitado en el expediente**
**0600-4-02** (31/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que la recurrente presentó una solicitud de modificación de datos por error material en el período consignado, correspondiente al período materia de acotación, con lo cual se encontraría cancelada la deuda.
Obra en autos la aprobación por la Administración de la solicitud de modificación de datos, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando tal modificación.

**Nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente**
**9064-5-01** (14/11/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, de acuerdo al artículo 150º del Código Tributario, por no haberse pronunciado la Administración sobre lo alegado por el recurrente acerca de ajuste del valor de autoavalúo para efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Alcabala.

**De acuerdo a lo normado en el artículo 150º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no se puede pronunciar sobre aspectos considerados en la reclamación que no fueron objeto de pronunciamiento en las instancias administrativas anteriores**
**1675-3-02** (26/03/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración, al momento de resolver la reclamación, no ha tenido en cuenta lo alegado por la recurrente en el sentido que los inmuebles han sido adquiridos el 22 de mayo de 1995 (la acotación del Impuesto Predial es por los años 1994 a 1999) y 26 de febrero de 1998 (la acotación del Impuesto Predial es por los años 1996 a 1999), respectivamente, habiendo adjuntando, para tal efecto, copia de las escrituras públicas respectivas, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150º Código Tributario, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso, declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

**Es nula e insubsistente la resolución apelada que no se pronuncia sobre algún extremo planteado por el contribuyente**
**1590-5-02** (22/03/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 176º del Código Tributario. Dado que la Administración no se ha pronunciado sobre lo alegado por la recurrente respecto de que no tenía la obligación de presentar dichas declaraciones, al no haber iniciado actividades, sustentando lo afirmado en el Comprobante de Información Registrada elaborado por aquélla, en cuyo rubro de histórico de formularios presentados no se encuentra registrada autorización alguna para la impresión de comprobantes de pago, procede declarar nula e insubsistente de la apelada, para que la Administración emita pronunciamiento sobre dicho hecho.

**La Administración debe pronunciarse sobre la reclamación interpuesta contra valores que, aunque no detallados en el recurso de reclamación, sí figuran en la hoja de información sumaria, máxime si se ha adjuntado copia de las mismas**
**1151-2-02** (28/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre las órdenes de pago reclamadas, que aunque no fueron detalladas expresamente en el recurso de reclamación, fueron enumeradas en la hoja de información sumaria y se adjuntó copia de las mismas.

**Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre un extremo planteado por el contribuyente. Empero, cuando un órgano resolutor cuenta con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre el fondo de un asunto controvertido, debe hacerlo**
**1594-5-02** (22/03/2002)
Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que había declarado la pérdida del acogimiento al régimen de fraccionamiento especial aprobado por Decreto Legislativo Nº 848, porque no se ha pronunciado sobre la ilegalidad del cobro de IGV e Impuesto a la Renta invocada por la recurrente, limitándose la Administración sólo a establecer que la recurrente

ha incurrido en causal de pérdida. De otro lado, al contarse con todos lo elementos necesarios para emitir pronunciamiento, procede que este Tribunal resuelva el fondo del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444. De acuerdo al criterio expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 8959-5-2001 y 9001-5-2001, referidas al mismo recurrente, ésta no encajaba dentro de los supuestos de "inafectación" previstos en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, el literal b) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal g) del artículo 2º de la Ley del IGV, otorgado para las universidades, institutos superiores y demás centros educativos; por lo que se ordena se prosiga con la cobranza de la deuda.

### Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre todos los extremos suscitados en un expediente

**1937-4-02** (10/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que mediante resolución de intendencia emitida en cumplimiento de la R.T.F. Nº 660-4-2001, la Administración dejó sin efecto una resolución de determinación y una de multa y estableció un saldo a favor del contribuyente por pago parcial de la antedicha resolución de determinación. Sin embargo, omitió reconocer el derecho a la devolución de otro pago efectuado por concepto de la resolución de multa, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que emita pronunciamiento sobre dicho extremo.

### La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos considerados en la reclamación y los que suscite el expediente, sin faltar uno. De lo contrario, el Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento

**2425-5-02** (03/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia mediante la cual se declaró la pérdida del fraccionamiento. En el presente caso, la SUNAT concedió al recurrente el fraccionamiento de la deuda tributaria contenida en una orden de pago y en una resolución de multa. Luego de abonar parte de la primera y segunda cuotas, la recurrente presentó un recurso de reclamación contra ambos valores. La SUNAT resolvió dicha reclamación declarando la pérdida del fraccionamiento al haber incumplido la recurrente con cancelar el íntegro de la primera y segunda cuotas. El recurso de reclamación interpuesto por el recurrente no cuestionaba la perdida del beneficio sino la deuda materia de cobro; tal como se establece en la R.T.F. Nº 680-5-2001. El hecho que la recurrente haya solicitado fraccionamiento, no implica que la deuda haya quedado sin efecto, pues el resultado del beneficio es sólo que el pago queda supeditado a la forma aprobada. En la apelada, la SUNAT no ha emitido pronunciamiento sobre lo objetado por el recurrente, limitándose a establecer que ha incurrido en causal de pérdida de fraccionamiento, por lo que corresponde declararla nula e insubsistente, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, en vista que de acuerdo al artículo 150º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia (R.T.F. Nº Nº 680-5-2001).

### Es nula la resolución apelada que no toma en cuenta la información proporcionada por la viuda de un contribuyente indicando a la Administración el fallecimiento de éste

**2328-1-02** (26/04/2002)

Se declara nula la apelada, porque la Administración no tomó en cuenta el escrito que formuló la viuda del recurrente explicando que éste había fallecido, que era una comunicación que perseguía darle de baja en el Registro Único de Contribuyentes, limitándose a declarar inadmisible la reclamación por extemporánea, correspondiendo en el caso de autos que la Administración determine la responsabilidad solidaria, a efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

### Es nula la resolución que no se pronuncia respecto de un extremo esgrimido por el contribuyente

**1123-1-02** (28/02/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la apelación contra la resolución que, a su vez había declarado procedente en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la Administración omitió pronunciarse respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que, al aplicarse la Directiva Nº 1-GCICC-IPSS-93 para determinar la deuda impugnada, se había violado lo dispuesto en los Decretos Leyes Nº19990 y 22482, al incrementarse por vía administrativa el monto de las aportaciones establecidas por ley, las cuales debían calcularse sobre la base de la remuneración pagada a cada trabajador. En tal sentido, no se ha observado el procedimiento legal establecido en artículo 129º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, por lo que adolece de nulidad conforme el inciso 2 del artículo 109º del mismo cuerpo

normativo.

### Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre los extremos materia del expediente y que, por el contrario, se pronuncia sobre extremos que no son materia del mismo

**2958-5-02** (05/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y de rebaja de Arbitrios Municipales. La recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital la exoneración del Impuesto Predial y rebaja de Arbitrios Municipales al amparo de la Ordenanza Nº 28-MPL que aprobó diversos beneficios tributarios en favor de contribuyentes en condiciones económicas precarias, por considerarse comprendida dentro de sus alcances. Sin embargo, de la revisión de la apelada, se aprecia que la referida Municipalidad Distrital ha declarado improcedente dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19º de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 8º de la Ordenanza Nº 47-MPL, beneficios distintos a los contemplados en la Ordenanza Nº 28-MPL, respecto de la cual la recurrente formuló su solicitud. En tal sentido, de conformidad con el artículo 129º del Código Tributario que dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código, la apelada ha incurrido en nulidad.

### Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre todos los extremos materia del expediente

**2960-5-02** (05/06/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, que declaró improcedente la "reconsideración" presentada contra otra resolución expedida por la misma Municipalidad, dado que ésta última era apelable ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se conoce el fondo de la controversia, y se declara nula e insubsistente la apelada. El artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio tributario en favor de los pensionistas, consistente en la deducción de la base imponible del Impuesto Predial de 50 UIT, siempre que se cumplan con los requisitos que señala dicha norma. La resolución que declaró improcedente la solicitud para la aplicación del antedicho beneficio, indica que el recurrente tiene una deuda por dicho impuesto de 1997 a 1999, que no puede ser objeto de compensación (como lo solicita la recurrente), al no existir créditos por pagos en exceso o indebidos, pero no señaló expresamente los motivos de la denegatoria de la exoneración, omitiendo además, pronunciarse sobre la solicitud de exoneración de los años 2000 a 2002. Consecuentemente, la Administración debe verificar el cumplimiento de dichos requisitos durante los ejercicios 1997 a 2002, debiendo precisarse para los años 1997 y 1998, se requiere además que el pensionista haya tenido como único ingreso la pensión que percibe (según el texto vigente durante dichos períodos).

## NULIDAD DE LA NOTIFICACION

### Es nula la notificación mediante constancia administrativa efectuada al conserje en el acto de presentación de la reclamación

**8359-5-01** (05/10/2001)

Se declara nula la notificación efectuada mediante constancia administrativa, así como la apelada, que declaró inadmisible la reclamación, debiendo la Administración proceder a notificar nuevamente a la recurrente el requerimiento correspondiente, ya que el mismo no fue efectuado al deudor tributario o a su representante legal, sino a un conserje de la empresa en el acto de presentación de la reclamación; asimismo, no resulta exigible el pago previo de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada, debido a que según consta en la declaración jurada del contribuyente, sobre la base de la cual se giró el citado valor, no se determinó deuda tributaria alguna.

## NULIDAD POR VIOLACION DEL TERMINO PROBATORIO

### Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio

**0072-2-02** (11/01/2002)

Se declara nula la apelada, debido a que fue emitida antes del vencimiento del plazo probatorio establecido por el Código Tributario, precisándose que no es cierto que en el caso de autos no existan hechos que probar y que la controversia sea exclusivamente de puro derecho. Se indica que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con elementos suficientes para ello.

### Es nula la resolución de primera instancia

**que se emite antes del vencimiento del plazo legal para ofrecer y actuar pruebas**
**0323-5-02** (23/01/2002)
Se acumulan tres expedientes, por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se dispone que, al amparo del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se prosiga con la cobranza de dichos valores. El Tribunal advirtió que las apeladas se emitieron cuando aún no había vencido el plazo para ofrecer y actuar las pruebas, por lo que declara la nulidad de las mismas. En virtud del antedicho artículo 217°, analiza el fondo del asunto, concluyendo que la recurrente aplicó un coeficiente erróneo para sus pagos a cuenta de enero y febrero de 2001, lo cual agota su saldo a favor del ejercicio 2000, generando un recálculo de los pagos a cuenta materia de apelación y, como la recurrente no ha pagado dichos importes, resultan arregladas a ley las órdenes de pago cuestionadas.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio; sin embargo, se puede emitir pronunciamiento sobre el fondo cuando existen elementos suficientes para ello**
**0395-2-02** (25/01/2002)
Se declara nula la apelada, al haber sido emitida antes del vencimiento del plazo probatorio, no obstante, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes, se emite pronunciamiento sobre el fondo, señalándose que si bien la recurrente reconoce estar en el Régimen General del Impuesto a la Renta, al momento de establecer el tributo omitido la Administración no ha considerado los pagos efectuados por concepto del Régimen Especial, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento considerando estos pagos.

## NO EXISTE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

**Dentro del procedimiento tributario no existe el procedimiento de nulidad, por lo que ésta debe deducirse dentro de los recursos impugnativos**
**1588-2-02** (22/03/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por haber elevado al Tribunal Fiscal el recurso de nulidad interpuesto contra dos resoluciones de intendencia, sin emitir pronunciamiento al respecto, señalándose que en tanto el Código Tributario sólo ha previsto los supuesto en los que cabe declarar la nulidad de actos administrativos, mas no la vía o recurso a través del cual procede solicitar la nulidad, es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, en cuyo numeral 11.1 del artículo 11° se establece que la nulidad se plantea a través de los recursos impugnativos (en el caso del procedimiento contencioso tributario, mediante la reclamación y apelación), lo que implica que no existe el recurso de nulidad como recurso independiente que pueda ser tramitado en vía separada al procedimiento contencioso tributario. Por tanto, la Administración actuó conforme a ley al calificar al recurso de nulidad interpuesto como uno de ampliación de la apelación en trámite ante el Tribunal Fiscal, elevando el recurso para que sea anexado al expediente.

## INFRACION NO PREVISTA EN LA LEY

**No es legalmente posible girar una resolución de multa por una infracción distinta a la que legalmente corresponda**
**9448-3-01** (27/11/2001)
Se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida por incurrir en la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 3º de la Resolución Nº 56-GCR-IPSS-97, por haber ha sido girada por una infracción distinta a la que de acuerdo a ley correspondía (inciso i del artículo 3º de la antedicha Resolución); es decir, se ha prescindido del procedimiento legal establecido. Consecuentemente, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

## ANULABILIDAD

**La convalidación o subsanación de un acto anulable por parte de la Administración tributaria, debe ser efectuada por ésta con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Fiscal. De lo contrario, el acto devendrá en nulo**
**9469-5-01** (28/11/2001)
Se declara nula la notificación efectuada por la Municipalidad Distrital del Rímac, mediante la cual dispuso el cobro al recurrente de Arbitrios y de la Licencia de Funcionamiento, por no contener la base imponible, la tasa y la cuantía de los tributos e intereses, incumpliéndose así con lo previsto en el

artículo 77º del Código Tributario, atendiendo a que el artículo 109º, último párrafo, del mismo establece que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en aquél y que podrán ser convalidados por ésta subsanando los vicios que contengan, debiendo entenderse que es ella la que debe cumplir con efectuar dicha subsanación con anterioridad al pronunciamiento que emita este Tribunal; pues, de lo contrario, dicho acto debe ser declarado nulo; no habiéndose cumplido con dicha subsanación en el caso de autos.

**Son anulables los valores que consignan el nombre comercial de la empresa unipersonal y no los nombres y apellidos del titular así como aquellos que no señalan el período al que corresponden**
**0218-1-02 (18/01/2002)**
Se declara nula e insubsistente la apelada, para que se subsanen las resoluciones de multa reclamadas, porque no cumplen con lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario, al consignar el nombre comercial del deudor tributario y no el nombre real, así como porque uno de dichos valores no señala el mes en que se cometió la sanción impuesta.

**La abreviatura del nombre del recurrente en una resolución, no es causal de nulidad cuando, no obstante ello, es posible identificarlo plenamente**
**1266-2-02** (08/03/2002)
Se declara infundada la queja, al indicarse que la deuda materia de cobranza es distinta a la que fue impugnada por la recurrente, por lo que al no existir reclamación en trámite, es exigible. Asimismo, se señala que no se ha infringido el procedimiento al abreviar el nombre de la quejosa; ya que este error, inducido por ella misma, no impide identificarla. Igualmente, se indica que no se han efectuado pagos con respecto a la deuda en cobranza.

## APELACION DE PURO DERECHO

**En las apelaciones de puro derecho la Administración tributaria debe verificar, antes de emitir el concesorio, si existe o no reclamación en trámite**
**0893-3-02** (22/02/2002)
Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto, por cuanto la Administración Tributaria ha concedido la alzada del citado recurso sin haber verificado la existencia de reclamación en trámite respecto del valor impugnado, es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 151º del Código Tributario.

**Para conceder la apelación de puro derecho, la Administración Tributaria debe verificar si existe reclamación en trámite**
**1132-1-02** (28/02/2002)
Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la Administración no ha informado al momento de dar la alzada, si existe reclamación en trámite, conforme lo dispone que artículo 151° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

**La apelación de puro derecho debe presentarse a la Administración Tributaria para que ésta le dé el trámite correspondiente, no directamente al Tribunal Fiscal**
**1527-5-02** (20/03/2002)
Se remiten los autos a la Administración en vista que se trata de una apelación de puro derecho y de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario dicho recurso debe presentarse ante el órgano recurrido quién dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 146º del mismo Código y que no haya reclamación en trámite.

**La existencia de causales de anulabilidad de un valor constituye un aspecto de puro derecho**
**1583-2-02** (22/03/2002)
Se dispone que la Administración convalide el valor emitido el cual incurre en causal de anulabilidad, precisándose que ello también constituye un aspecto de puro derecho.

**Como contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa, mal puede interponerse contra ello apelación de puro derecho**
**2985-5-02** (07/06/2002)
Se declara improcedente la apelación de puro derecho presentada contra la R.T.F. Nº 1921-5-2002, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de la R.T.F. Nº 10032-5-2001. Se establece que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por lo que no cabe interponer una apelación de puro derecho contra las resoluciones expedidas por el Tribunal.

**Cuando un recurso de apelación de puro derecho no califica como tal, debe dársele el trámite de reclamación, si corresponde**
**2207-3-02** (24/04/2002)
Se resuelve remitir los actuados a la Administración, porque el recurso de apelación de puro derecho presentado por la recurrente no califica como tal, por lo que se le debe dar trámite de una reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

## NO PROCEDE INTERPONER APELACION DE PURO DERECHO CUANDO HAY HECHOS QUE PROBAR

**No califica como apelación de puro derecho si para emitir pronunciamiento existen hechos que probar como es el verificar que la recurrente se encuentre comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885 a fin de gozar de la exoneración del IEAN**
**10028-5-01** (19/12/2001)
Se remite el recurso de apelación de puro derecho para que la Administración le dé el trámite de reclamación contra las órdenes de pago toda vez que existen hechos que deberán merituarse a efectos de emitir pronunciamiento para que pueda ser comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885 y por lo tanto exonerada del IEAN, tales como la verificación de que si la molienda de la caña que produce la recurrente es realizada por ella o por una tercera persona. Asimismo incluso verificada dicha circunstancia correspondería determinar si la recurrente cumplía con los demás requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 885 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 002-98-AG.

**La impugnación de órdenes de pago aduciendo que la Administración Tributaria no ha tenido en cuenta un saldo a favor de períodos anteriores, constituye un hecho que probar, por lo que no procede interponer contra aquélla apelación de puro derecho**
**0861-4-02** (20/02/2002)
Se remiten los actuados, para que la Administración dé al recurso presentado el trámite de reclamación, porque no se trata de una apelación de puro derecho, al existir hechos que probar, ya que se impugnan órdenes de pago aduciendo que la Administración no ha tenido en cuenta el saldo a favor del período anterior que hubiera declarado.

**En las apelaciones de puro derecho se debe verificar si existen hechos que probar, en cuyo caso debe remitirse el expediente a la Administración tributara para que emita pronunciamiento en primera instancia**
**0895-3-02** (22/02/2002)
Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al recurso interpuesto el trámite de recurso de reclamación, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

**El ingreso de expedientes en fecha distinta de la indicada por la Administración Tributaria, la indicación de los días en que no hubo atención al público y que los funcionarios no sellaban los expedientes en el día de su recepción, constituyen hechos que deben probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho**
**1374-4-02** (15/03/2002)
Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, porque no califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar, como son el ingreso de diversos expedientes en fecha distinta a la indicada por la Administración, la indicación de los días en los que no hubo atención al público o de que los funcionarios no sellaban los expedientes en el día de su recepción, entre otros.

**La existencia de duplicidad de cobro constituye un hecho que debe probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho**
**1383-4-02** (15/03/2002)
Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al haber alegado la recurrente hechos que deben probarse, como la existencia de una duplicidad de cobro.

**La verificación de la presentación de una solicitud constituye un hecho que debe probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho**

**1387-4-02** (15/03/2002)
Se resuelve acumular los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración para que se le dé trámite de reclamación, porque no se trata de un asunto de puro derecho, al ser indispensable para resolver la verificación de la presentación, por parte de la recurrente, de la solicitud de Autorización por Interferencia de Vías por la cual aquélla pretende cobrar la tasa.

### No califica como apelación de puro derecho aquél en el que alega la prescripción de la deuda tributaria, pues ello constituye un hecho que probar

**1436-5-02** (15/03/2002)
Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado por le recurrente como apelación de puro derecho, el trámite de reclamación correspondiente. En ningún caso el recurso en referencia califica como apelación de puro derecho, porque para determinar la prescripción de la deuda tributaria no sólo se debía verificar los plazos correspondientes, sino también los actos de interrupción o suspensión de los mismos. En resumidas cuentas, había hechos que probar.

### No califica como apelación de puro derecho cuando hay cuestiones de hecho que deben ser probadas, como el tipo de actividad realizado en un local intervenido por la Administración Tributaria

**1480-3-02** (19/03/2002)
Se resuelve acumular los expedientes Nºs. 3248-01 y 906-02 y remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso de apelación de puro derecho presentado el trámite de reclamación, al existir hechos que probar, ya que no fluye claramente si en la fecha de las intervenciones efectuadas en el local por parte de aquélla, se realizaron espectáculos musicales o si sólo estaba funcionando como discoteca, lo cual constituye una información necesaria para determinar si la recurrente se encuentra afecta o no al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos; previa calificación de los requisitos de admisibilidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

### Para interponer apelación de puro derecho, no debe haber hechos que probar

**1517-5-02** (20/03/2002)
Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé el trámite de reclamación al recurso presentado por el recurrente como de apelación de puro derecho, ya que no sólo requiere una interpretación normativa, sino básicamente la evaluación de diversos hechos, porque se impugnó ordenes de pago emitidas al amparo de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 78º del Código Tributario, esto es, por tributos autoliquidados por el deudor tributario y anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a ley y, al ser impugnados, el recurrente argumenta, en forma confusa, que se trata de omisiones originadas en una fiscalización en la que se objetó una serie de facturas al considerarlas como no fidedignas, siendo refutadas adjuntando para tal efecto diversa documentación probatoria, por lo que la apelación no califica como una de puro derecho.

### La materialización de la hipótesis de incidencia y la cuantificación del impuesto a pagar, constituyen hechos que deben ser probados, por lo que no pueden discutirse en una apelación de puro derecho

**1593-5-02** (22/03/2002)
Se remite a la Municipalidad la apelación calificada por el recurrente como apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, para que le dé el trámite de reclamación. La controversia consistía en establecer si el espectáculo realizado por la recurrente se encontraba afecto al citado impuesto y a cuánto ascendía el monto que debía pagar. El Tribunal señaló que para dilucidar la controversia no era suficiente una interpretación normativa sino básicamente la evaluación de diversos hechos, por lo que el recurso no calificaba como de puro derecho, por ello, se remitió el recurso a fin que se le dé el trámite correspondiente.

### No procede interponer apelación de puro derecho cuando existen elementos de hecho que deban ser evaluados

**1857-5-02** (05/04/2002)
Se remite a la Administración la apelación de puro derecho interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. La materia de controversia es establecer si el espectáculo realizado por la recurrente está afecto a dicho impuesto y, de ser el caso, a cuánto asciende el monto que debe pagar. En vista que los argumentos en que la recurrente sustenta su impugnación requieren no solo de una interpretación normativa, sino básicamente de la evaluación de diversos

hechos, el recurso de apelación no califica como uno de puro derecho, por lo que corresponde a la Administración darle trámite de reclamación.

**No califica como apelación de puro derecho la que cuestiona los reparos efectuados por la Administración Tributaria, porque ello implica una evaluación de cuestiones de hecho**
**1866-5-02** (05/04/2002)
Se remite a la Administración la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación y una resolución de multa emitidas por concepto de Impuesto a la Renta y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En el escrito presentado, la recurrente cuestiona los reparos efectuados por la Administración a diversos gastos deducidos por ella, así como la multa vinculada a dicha omisión. En vista que los argumentos en que la recurrente sustenta su impugnación requieren no solo de una interpretación normativa, sino básicamente de la evaluación de diversos hechos, el recurso de apelación no califica como uno de puro derecho por lo que corresponde que la Administración lo tramite como una reclamación.

**Para que una apelación de puro derecho califique como tal, no debe haber hecho alguno que probar**
**2234-4-02** (25/04/2002)
Se resuelve remitir el recurso presentado a la Administración, a fin que le otorgue el trámite de una reclamación. Se establece que los argumentos en los que la recurrente sustenta su impugnación requieren no sólo de una interpretación normativa, sino también de la evaluación de diversos hechos, por lo que el recurso presentado no califica como uno de apelación de puro derecho.

## NO PROCEDE INTERPONER APELACION DE PURO DERECHO SI YA SE HIZO USO DE LA RECLAMACION

**No califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra una resolución de primera instancia en sede adeministrativa**
**1927-4-02** (10/04/2002)
Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la apelación no califica como una de puro derecho, sino que se trata de una apelación contra resolución de primera instancia, la que no habiéndose interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 146º del Código Tributario, procede que se admita a trámite siempre que el deudor canceló garantice la deuda impugnada mediante requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad que deberá ser efectuado por la Administración.

**No procede interponer apelación de puro derecho cuando se ha optado por someter la controversia al procedimiento contencioso tributario regular; esto es, sin obviar la instancia de reclamación**
**10015-02-01** (19/12/2001)
Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de apelación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima al recurso interpuesto por la recurrente, ya que fue elevado erróneamente al Tribunal Fiscal al calificarlo como apelación de puro derecho, pues que dicha calificación sólo corresponde al recurrente y no a la Administración y, en el caso de autos se había optado por someter la controversia al procedimiento contencioso tributario regular.

**Cuando se opta por interponer reclamación, ya no se puede interponer apelación de puro No califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra la resolución mediante la que se resuelve la reclamación**
**0858-4-02** (20/02/2002)
Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago por falta de pago previo. Se establece que la recurrente denomina a su recurso como apelación de puro derecho, sin embargo se le tramita como apelación por tratarse de la impugnación de una resolución que resuelve su recurso de reclamación. El Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las normas.

**Cuando se opta por interponer reclamación ya no se puede interponer apelación de puro derecho**
**1232-2-02** (07/03/2002)
Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de apelación según lo establecido en el artículo 146º del Código Tributario a la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente, porque al haber optado previamente por reclamar iniciando el procedimiento contencioso tributario regular, no podía ya interponer apelación de puro derecho, pues la finalidad de ésta es, justamente, obviar una instancia.

**No califica como apelación de puro derecho cuando la materia de grado es la**

**admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, ya que no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto. Tampoco califica como tal cuando se interpone contra la resolución que resuelve sobre una reclamación**

**2984-5-02** (07/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la de reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de anticipos del Impuesto a la Renta y de Aportaciones a Essalud. Aunque la recurrente denominó apelación de puro derecho al recurso interpuesto, éste ha sido formulado contra la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, por lo que debe tratarse como una apelación simple. La recurrente interpuso reclamación contra las órdenes de pago en referencia sin acreditar el pago previo, por lo que la Administración la requirió para tal efecto, de acuerdo al artículo 140º del Código Tributario, no cumpliendo la recurrente con lo solicitado; no habiéndose acreditado, asimismo, la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza pudiera ser improcedente. El Tribunal Fiscal agrega que la apelada no es nula por no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, en vista que la reclamación era inadmisible. Finalmente, se indica que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la violación de los principios constitucionales.

## INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**El arrendatario no se encuentra facultado para interponer una intervención excluyente de propiedad**

**9295-3-2001** (23/11/2001)

Se confirma la apelada que declaró no ha lugar la intervención excluyente de propiedad por cuanto el artículo 120º del Código Tributario - D.S. Nº 135-99-EF, establece que sólo se encuentra facultado para interponer intervención excluyente de propiedad, el tercero propietario de bienes embargados, situación jurídica que no detenta la recurrente al haber acreditado ser arrendatario.

**Se ordena verificar si el tercerista entregó los bienes embargados al ejecutado para que éste le preste el servicio de reparación**

**9842-4-01** (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efectos de que la Administración verifique si el tercerista efectivamente entregó al ejecutado los bienes materia de embargo para que éste le preste servicios de reparación; atendiendo, por ejemplo, al giro del ejecutado; es decir, si se dedica a la reparación de artefactos, verificando sus comprobantes de pago y la información consignada en su RUC, entre otros elementos.

**El cónyuge no es un tercero cuando el bien embargado pertenece a la sociedad conyugal**

**0298-4-02** (23/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente intervención excluyente de propiedad.

Se establece que el recurrente ha acreditado ser el cónyuge de la ejecutada, así como que el bien embargado es de propiedad de la sociedad conyugal, mas no ha probado ser un tercero en el procedimiento coactivo, ni que la medida de embargo esté referida a una deuda por un bien propio de su cónyuge. Similar criterio recoge la RTF Nª 333-4-2000.

**Es fundada la queja interpuesta por la no resolución oportuna de una intervención excluyente de propiedad**

**1278-4-02** (08/03/2002)

Se declara fundada la queja. Se establece que la recurrente inició un procedimiento de intervención excluyente de propiedad que no fue resuelto por el ejecutor coactivo de ESSALUD, ni enviado oportunamente a la SUNAT, que actualmente recauda dichas deudas, por lo que se ordena la remisión del expediente a la SUNAT en el plazo de 10 días, a fin que esta última proceda a resolverlo.

**Quien interpone la tercería debe acreditar fehacientemente su calidad de propietario desde fecha anterior a aquella en que se trabó el embargo**

**1416-1-02** (15/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad respecto de un vehículo, porque el recurrente no ha probado su derecho con documento privado de fecha cierta u otro documento que acredite fehacientemente su condición de propietario del vehículo con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF, pues de autos se corrobora que en los contratos de alquiler-venta celebrados entre el recurrente y la ejecutada, con motivo de la transferencia de propiedad de dicho bien, se pactó, en virtud de lo dispuesto en el articulo 1583º del Código Civil, que la misma

operaría al momento en que fuera cancelada la última cuota (pacto de reserva de propiedad), lo cual no había ocurrido al trabarse la medida cautelar.

**No tiene la condición de propietario quien tiene celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra y la última cuota se pagó con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo**

**1582-1-02** (22/03/2002)

Se confirma la apelada. Debido a que, no resulta acreditado fehacientemente de autos, que el recurrente fuera propietario del vehículo con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo. En autos consta que la recurrente celebró el contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra el 17 de octubre del 2000, mientras que la medida cautelar fue trabada el 27 de julio del 2001 y la Boleta de Venta con la cual la recurrente cancela la última cuota de arrendamiento fue emitida con posterioridad a la fecha en que se trabó la medida cautelar. Asimismo, en las cláusulas del referido contrato se establece que recién con la cancelación de la última cuota la arrendadora se compromete a efectuar la transferencia de propiedad del vehículo

**No tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva el cónyuge del ejecutado, si el bien embargado es de la sociedad conyugal**

**1790-2-02** (27/03/2002)

Se confirma la resolución de ejecución coactiva que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad al señalarse que en tanto la recurrente es cónyuge del ejecutado y el bien embargado es bien de la sociedad conyugal, ella no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva.

**El documento presentado por el recurrente consistente en la certificación notarial mediante la cual se autentican las firmas del comprador y del vendedor, constituye un documento de fecha cierta que acredita que el recurrente adquirió la propiedad con anterioridad a la medida cautelar trabada por la Administración Tributaria**

**2215-2-2002** (24/04/2002)

Se revocan las resoluciones emitidas por el Ejecutor Coactivo, indicándose que si bien la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad es extemporánea, procede revocar la resolución que la declaró inadmisible y emitir pronunciamiento sobre el fondo al existir circunstancias que evidencian que el recurrente sería propietario del vehículo embargado. Se indica que el recurrente ha probado su derecho de propiedad con fecha anterior al embargo mediante el contrato de compraventa del vehículo con firmas legalizadas ante Notario Público.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

**El procedimiento de determinación sobre base presunta debe ajustarse a lo establecido en el Código Tributario**

**8744-3-01** (30/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del IGV, porque aunque existen causales que permiten practicar lla determinación sobre base presunta, al haberse comprobado la existencia de compras no registradas, el procedimiento y la base legal citada por la Administración para determinar la base imponible materia de grado no se ajusta a procedimiento alguno señalado en el Código Tributario, por lo que resulta necesario que ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65º al 73º del Código Tributario, realice nuevamente la determinación sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque fueron giradas como consecuencia de las omisiones determinadas según los reparos anteriormente citados. Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario.

**Para impugnar una resolución de oficina zonal, sólo procede interponer recurso de apelación y no de queja. Además, para que la Administración Tributaria considere que no está suspendida su facultad de verificación, no es suficiente hacer la cita legal correspondiente en el requerimiento mediante el que da inicio a la fiscalización: también es necesario indicar los hechos o indicios específicos del caso**

**9401-5-01** (23/11/2001)

Se revoca la apelada, mediante la cual la Administración remitió lo actuado a la oficina de auditoría para que programe y lleve a cabo una nueva fiscalización. El Tribunal Fiscal deja establecido que, de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 9401-5-2001, al conocer del recurso

impugnatorio presentado contra una Resolución de Oficina Zonal, la vía que corresponde es la apelación y no la queja, por tratarse de una decisión contenida en una resolución que resuelve una reclamación. En el presente caso, se señala que para efectos de acogerse al último párrafo del artículo 81º del Código Tributario, no es suficiente que la SUNAT haga constar la cita legal respectiva en los fundamentos del requerimiento mediante el que da inicio a la fiscalización, sino que debe determinar en cada caso en función de qué hechos o indicios específicos pretende considerar no suspendida su facultad de verificación o fiscalización.

**No es legalmente posible extender o extrapolar la metodología de determinación sobre base presunta propia del Impuesto a la Renta (promedio de empresas de rubro similar), puesto que no hay norma alguna que lo autorice**

**9562-4-01** (30/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las acotaciones por el IGV y se la confirma con respecto al Impuesto a la Renta.

Se establece que, con relación al Impuesto a la Renta, la determinación sobre base presunta se encuentra arreglada a derecho, porque la Administración ha tomado el promedio de empresas de rubro similar. Sin embargo, esta metodología no puede ser extendida al IGV, por cuanto no hay norma alguna que lo permita.

**No es legalmente posible extrapolar un método de determinación sobre base presunta propio del Impuesto a la Renta, si no se encuentra legalmente prevista dicha extrapolación. Debe utilizarse cualquiera de los contemplados en el Código Tributario**

**9652-5-01** (05/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV y a las multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo. 178º del Código Tributario y se la confirma respecto del Impuesto a la Renta. La materia controvertida en el presente caso consiste en establecer si la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta realizada por la SUNAT se ajusta a ley. De la documentación que obra en el expediente, se desprende que aunque existía causal para efectuar la determinación sobre base presunta, el procedimiento utilizado para determinar la deuda tributaria por concepto del IGV no se encuentra previsto en alguna norma legal, por lo que procede que se declare nula e insubsistente la apelada en este extremo debiendo la SUNAT determinar la deuda tributaria en función de alguno de los métodos previstos en el Código Tributario. Por otro lado, respecto del Impuesto a la Renta se señala que el procedimiento utilizado por la SUNAT para determinar la deuda tributaria sobre base presunta sí se encontraba previsto en el artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta (margen de utilidad neta de negocios similares), por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

**La Administración Tributaria no puede utilizar, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, presunciones no establecidas en normas con rango de ley**

**0737-1-02** (13/02/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta y todo lo actuado con posterioridad, porque aunque la Administración señale haber efectuado la determinación de dicho impuesto sobre base cierta, se advierte que en rigor ha sido realizada sobre la presunción de compras y ventas omitidas derivadas de diferencias de inventarios y, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aunque las presunciones contempladas en el artículo 65° del Código Tributario no sean las únicas aplicables para la determinación de oficio sobre base presunta, ello no implica que la Administración pueda crearlas, sino que pueda utilizar otras distintas a las establecidas en dicho Código, siempre que estén contempladas en otras normas legales.

**No se infringe el procedimiento de fiscalización previsto en el Código Tributario y la Administración actúa en ejercicio de sus facultades, cuando concluida la fiscalización y emitidos los valores, la Administración declara la nulidad de éstos al determinar que la primera fiscalización tenía defectos que debían ser subsanados, quedando de esta manera facultada a iniciar una nueva fiscalización por el mismo período, en tanto éste no se encuentre prescrito**

**1085-3-02** (27/02/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria reconoce que durante el proceso de fiscalización realizado se omitió indicar la causal que justificaba la determinación sobre base presunta, situación que habría restringido el derecho de defensa del contribuyente, por lo que, en dicha instancia declara nula la fiscalización realizada y deja sin efecto los

valores emitidos. No obstante ello, al emitir la Administración un nuevo requerimiento mediante el cual se inicia una nueva fiscalización, ésta actúa en base a las facultades previstas en los artículos 62° y 87° del Código Tributario procediendo que ordena el inicio de una nueva fiscalización a efectos que se subsanen las omisiones en las que se incurrió por el mismo período en tanto dicho período no se encuentra prescrito.

### Resolución de la Administración Tributaria declarada nula por no haber habido una fiscalización completa, al no haber establecido debidamente la fehaciencia de la información obtenida de terceros

**602-5-01** (13/06/2001)

Se declara nula e insubistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por concepto del IGV y del Impuesto a la Renta y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ordenándose a la SUNAT emitir nuevo pronunciamiento. La SUNAT determinó que la recurrente no había registrado la recepción de productos (melaza) provenientes de transacciones efectuadas en 1995 y 1996, constatando que los documentos presentados por ella son distintos a los obtenidos por el cruce de información realizado con la ex - Cooperativa Pucalá. Así, pues, consideró que la recurrente había omitido ingresos, al no existir melaza en existencias al final de los referidos periodos. Sin embargo, el Tribunal también deja establecido que la Administración no ha acreditado que la información obtenida de terceros sea fehaciente, pues no está determinado que dicho proveedor cumplió efectivamente con registrar las entregas de melaza en sus libros de contabilidad.

## REQUERIMIENTOS

### Es nulo el requerimiento emitido y cerrado en la misma fecha

**8382-5-01** (10/10/2001)

Se declaran nulas las Resoluciones de Multa giradas por no presentar las declaraciones juradas del IGV de enero a setiembre de 1996, debido a que el requerimiento en que se sustentan fue emitido y cerrado en la misma fecha, no obstante que de acuerdo con el art. 106 del Código Tributario, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, de acuerdo con el numeral 2 del art. 109 del citado Código, criterio recogido en la RTF 161-2-2000. De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo que se refiere a multas giradas por no presentar declaraciones de IGV e Impuesto a la Renta, respecto de periodos acerca de los cuales aun está en discusión si la recurrente se encontraba en el régimen general de dichos impuestos o en el Régimen Unico Simplificado, de acuerdo a la determinación que se efectúe en cumplimiento de la RTF 8381-5-2001.

### La ley no establece el programa informático ni la versión de ésta en que la información debe presentarse en medio magnético

**8433-2-01** (12/10/2001)

Se declara infundada la queja al establecerse que la Administración estaba facultada para requerir información comercial y administrativa a la quejosa de acuerdo con las facultades establecidas por los numerales 1 y 2 del artículo 62º del Código Tributario, señalándose que no obstante, respecto a la presentación del Registro de Compras en medios magnéticos, la Administración contraviene lo dispuesto por el Código Tributario al exigir que el medio magnético utilizado sea en formato dbf, ya que la ley no establece el programa ni la versión en que dicha información debe ser presentada. En cuanto a la ampliación de la fiscalización de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nº 026-2001/SUNAT, se indica que la ampliación se realizó en el plazo y bajo las condiciones establecidas en dicha resolución por lo que también es infundada la queja, por otro lado, no existe violación a la excepción de fiscalización cuando el contribuyente voluntariamente presenta información de ejercicios anteriores

### Es nulo el requerimiento que otorga un plazo menor al establecido por el artículo 62° del Código Tributario

**8771-3-01** (30/10/2001)

Se declara nulo el requerimiento por cuanto el plazo establecido por la Administración Tributaria para que la recurrente presentara un informe relacionado con hechos que determinan tributación, fue menor al plazo de tres días establecido en el numeral 1 del artículo 62º del D.S. Nº 135-99-EF. En ese sentido, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

### La Administración Tributaria debe acceder a otorgar el plazo de prórroga solicitado para presentar la información requerida si no ha determinado un plazo límite para ello

**0001-5-02** (04/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de devolución

del pago indebido por concepto de Impuesto a la Renta de los ejercicios 1991 a 1994 y de enero a julio de 1995, debiendo la SUNAT proceder conforme lo expuesto en la resolución. El Tribunal deja establecido que la SUNAT debió acceder al pedido de prórroga para la presentación de información solicitado por la recurrente, pues no había determinado un plazo límite para la presentación de la información solicitada vía requerimiento, limitándose a señalar que debía ser presentada a partir del tercer día de notificado el requerimiento, máxime si parte de la misma ya había sido proporcionada a la Administración durante la fiscalización.

**Es nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad cuando el requerimiento mediante el que se inició aquél otorgó un plazo inferior al contemplado en el Código Tributario para proporcionar la información solicitada en él**

**0124-5-02** (11/01/2002)

Se declara nulo el requerimiento que da sustento a la Resolución de Determinación y a la Resolución de Multa, debido a que mediante el mismo la Administración solicitó información sobre el margen de utilidad de la recurrente, otorgándole un plazo menor de tres días hábiles para la presentación de dicha información, transgrediendo así lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario y el derecho de defensa de la recurrente, por lo también son nulos los valores que tienen como fundamento los reparos cuya sustentación se solicitó mediante dicho requerimiento.

**No se acredita la imposibilidad de la exhibición de los documentos requeridos, al haberse presentado denuncia policial de robo con fecha posterior al cierre del primer requerimiento**

**0599-4-2002** (31/01/2002)

Se confirma la apelada. La recurrente no exhibió su Registro de Compras ni los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal, por lo que la Administración le desconoció todo el crédito fiscal declarado. La recurrente presentó denuncia policial de robo ocurrido después del cierre del primer Requerimiento efectuado por la Administración, lo que no acredita la imposibilidad de exhibición de los documentos alegada por la recurrente. Se establece que la prueba es inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 141º del Código Tributario.

**Son nulos los requerimientos cursados en la etapa de reclamación en los que el original está en blanco, no se consigna el cumplimiento o el incumplimiento del recurrente, ni la firma de éste o de su representante legal ni la del auditor de la Administración Tributaria. Igualmente, si ésta afirma que el recurrente no ha exhibido las pruebas requeridas, debe probar este hecho**

**0717-2-02** (13/02/2002)

Se declara nulo el requerimiento emitido por la Administración en la etapa de reclamación para de verificar la veracidad de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, porque el original del requerimiento está en blanco, no habiéndose consignado si la recurrente cumplió o no con exhibir lo solicitado, ni la fecha de cierre, ni la firma del representante legal de la recurrente, ni la del auditor de aquélla. Asimismo, se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación porque la recurrente no cumplió con exhibir las pruebas requeridas, ya que este hecho no está acreditado.

**No cabe invocar en vía de queja, la nulidad de requerimientos emitidos durante el proceso de fiscalización; ya que, al concluir dicho proceso se emitirán los valores correspondientes, los cuales podrán ser materia de impugnación en el procedimiento contencioso tributario, procediendo que se cuestione la validez de los requerimientos en cuestión**

**1083-3-02** (27/02/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en vía de la queja no procede invocar la nulidad de los actos de la Administración, más aún si se tiene en cuenta que los requerimientos emitidos y sus resultados, forman parte del proceso de fiscalización, el mismo que, de conformidad con el artículo 75º del C.T., concluye con la emisión de la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago. Se indica que la quejosa tiene expedito el derecho de interponer el correspondiente recurso impugnativo contra los valores que, de ser el caso, se emitan a efectos de cuestionar la validez del requerimiento en cuestión.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de un requerimiento. Ello debe verse en el procedimiento contencioso tributario, máxime si éste se**

**encuentra aún en trámite**
**1299-3-02** (13/03/2002)
Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto no corresponde analizar en esta vía, los cuestionamientos efectuados por el quejoso al requerimiento correspondiente, toda vez que al existir un procedimiento contencioso tributario en trámite, deberá evaluarse en dicha vía, tales cuestionamientos.

**Nulidad del requerimiento por haberse otorgado un plazo menor al previsto en el Código Tributario**
**1961-1-02** (12/04/2002)
Se deniega el desistimiento parcial formulado por el recurrente, por cuanto los valores a los que se contrae dicho desistimiento son nulos. Asimismo, se declara nulo el Requerimiento Nº 990133020750-252-A y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en dicho requerimiento fue menor al previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° de Código Tributario antes citado y con el criterio adoptado por este Tribunal en reiteradas Resoluciones tales como las Nos 031-2-2000, 286-1-2001, 595-1-2001 y 717-1-2001.

## DECLARACIONES JURADAS

**Siendo la declaración rectificatoria un acto voluntario, no puede haber declaración inducida**
**0612-2-02** (31/01/2002)
Se confirma la apelada, al establecerse que está acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber la recurrente rectificado su declaración jurada original, aumentando el Impuesto General a las Ventas de abril 1999, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que la Administración la indujo a rectificar, ya que la presentación de declaraciones es un acto voluntario formal.

**Cuando una declaración jurada rectificatoria ha surtido sus efectos, ya no procede la cobranza de la deuda tributaria sobre la base de la declaración jurada original**
**1152-2-02** (28/02/2002)
Se revocan las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago reclamadas, por no haber acreditado el pago previo de las mismas. Consecuentemente, se deja sin efecto una de ellas, porque al no haberse verificado la veracidad de la declaración rectificatoria en la que se declaró una menor obligación en el plazo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, ésta surtió sus efectos, no siendo válida ya la cobranza sobre la base a la declaración original. Asimismo, se indica que se debe admitir a trámite, sin el requisito del pago previo, la reclamación respecto de las órdenes de pago referidas a los pagos a cuenta, ya que considerando la rectificatoria de la declaración jurada anual, al tener mayor saldo a favor del ejercicio anterior, no tendría deuda por dicho concepto; existiendo, por ello, circunstancias que evidencian de que la cobranza podría ser improcedente.

**Cuando el contribuyente presenta declaración jurada rectificatoria consignando menor deuda tributaria que la consignada en la original y no cumple con exhibir la documentación requerida por la Administración Tributaria la declaración rectificatoria no debe ser tomada en cuenta**
**1918-5-02** (10/04/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV. En su declaración original, el recurrente sólo había declarado ventas gravadas sin efectuar el pago del tributo, por lo que ante tal omisión la SUNAT le notificó la orden de pago impugnada. Posteriormente, el recurrente presentó una declaración rectificatoria consignando como ventas gravadas del periodo S/. 00,00. Sobre la base de lo previsto por el artículo 88º del Código Tributario, modificado por Ley Nº 27335, la Administración notificó al recurrente un requerimiento solicitándole la presentación de sus registros de compras y ventas, así como los comprobantes de pago y demás documentación pertinente, lo que el recurrente no cumplió, no habiendo presentado durante el procedimiento prueba alguna de encontrarse exonerado del IGV.

**Declaraciones Rectificatorias**
**1969-1-02** (12/04/2002)
Se confirma la apelada debido a que de autos se aprecia que la orden de pago impugnada fue emitida sobre la base de la declaración rectificatoria del IGV, de conformidad con el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, resultando irrelevante lo alegado por el recurrente sobre que el importe consignado en dicha rectificatoria no corresponde a los ingresos que

efectivamente ha obtenido.

### Cuando una declaración jurada rectificatoria que arroja una menor obligación que la original, no es verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario, surte todos sus efectos

**2144-4-02** (22/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago, por falta de pago previo.

Se establece que habiendo el recurrente presentado declaración rectificatoria que no ha sido verificada por la Administración en el plazo de 60 días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, modificado por Ley Nº 27355, ésta ha surtido efectos, por lo que de conformidad con la R.T.F. Nª 206-4-2001, de observancia obligatoria, por economía procesal procede revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago reclamada.

### No surte efectos la declaración jurada rectificatoria que no puede ser verificada por la Administración Tributaria por causas imputables al contribuyente

**2146-4-02** (22/04/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que la Administración emitió la orden de pago sobre la base de la declaración original del recurrente. Sin embargo, posteriormente éste presentó declaración rectificatoria, por lo que la Administración le requirió la documentación correspondiente para efectuar su verificación, no habiendo cumplido con ello el recurrente. No siendo posible la verificación por causas imputables al recurrente, la declaración rectificatoria no surte efecto y la orden de pago girada se encuentra arreglada a ley.

Aunque el recurrente alega que la documentación se encuentra en poder de un tercero, se concluye que ha transcurrido tiempo suficiente para su reconstrucción, por lo que no resulta atendible su alegato.

### El contribuyente debe probar que las declaraciones rectificatorias que presentó fueron inducidas, por tratarse de un acto esencialmente voluntario

**2684-5-02** (22/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, emitidas por haber declarado la recurrente cifras o datos falsos que influyeron en la determinación del IGV de octubre y diciembre de 1998 y que implicaron un aumento indebido del saldo a favor del crédito fiscal de noviembre de 1998 y del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1998. La recurrente, en su impugnación, indica que la apelada atenta contra lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución, los principios de igualdad y no confiscatoriedad, no explicando las razones en las que se basa para efectuar tal afirmación. En todo caso, el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma por tratarse de una facultad otorgada exclusivamente al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional. Con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que fue inducida por el auditor tributario en la etapa de fiscalización a expedir boletas de venta para subsanar la diferencia de inventarios, así como presentar declaraciones rectificatorias, cabe señalar que no presenta prueba alguna de ello, por el contrario, al presentar las declaraciones rectificatorias, ésta acepto los reparos efectuados por la SUNAT y modificó en forma voluntaria la determinación de su obligación tributaria. Asimismo, no ha presentado ningún alegato que sea atendible, haciendo referencia sólo a las diferencias de inventario que señala no existen y, sin embargo, no sustenta ni prueba dicha afirmación. Finalmente, de acuerdo al informe remitido por la SUNAT, se confirma que, con relación al IGV de octubre a diciembre de 1998, no se emitieron valores y, en el caso del Impuesto a la Renta de 1998, aunque bien se omitió la orden de pago reclamada por la recurrente, fue declarada improcedente, encontrándose pendiente de cobranza coactiva, no habiendo sido apelada, por lo que se encuentra firme.

### Una vez transcurrido el plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria haya efectuado la verificación del caso, la declaraciones juradas rectificatorias que determinan una menor obligación surten plenos efectos

**2687-5-02** (22/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV. La controversia consiste en determinar si la Administración, al emitir la apelada, ha incurrido en nulidad y, si al momento de emitir los valores, la Administración tomó en cuenta la declaración rectificatoria mediante la cual esta declara una menor base imponible para el IGV. La recurrente alega que, en el informe que sustenta la

apelada, se señala una fecha de presentación del recurso de reclamación distinta a la verdadera; asimismo, señala que se habría transgredido el principio constitucional de que las resoluciones deben encontrarse debidamente motivadas. Con respecto a estos argumentos, cabe señalar que el informe que se sustenta la apelada hace expresa referencia al tema de controversia, señalando los fundamentos de hecho y de derecho. De lo actuado, se establece que la recurrente presentó en su oportunidad declaraciones juradas por el pago del IGV, considerando sus ventas como gravadas y, luego, presentó declaraciones rectificatorias consignando las ventas como exoneradas; por lo que, al determinarse una menor obligación que la originalmente determinada. Para que las rectificatorias surtieran efecto, la Administración debía efectuar la verificación o fiscalización correspondiente. Sin embargo, cuando ésta emitió los valores impugnados, ya había vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 88º del Código Tributario para que la Administración proceda a dicha fiscalización o verificación, por lo que no habiéndose efectuado esta, las rectificatorias presentadas surtieron efecto, no procediendo el cobro de las Ordenes de Pago, sin que ello impida que la Administración ejerza su facultad de fiscalización y emita Resoluciones de Determinación.

### Una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria haya verificado la validez y la veracidad de una declaración rectificatoria que arroja menor obligación que la original, aquélla surte plenos efectos

**2831-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV. Dicho valor fue emitido sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario. Con fecha posterior, el recurrente rectificó su declaración original consignando cero (0) como base imponible del IGV. El artículo 88º del Código en referencia establece que las declaraciones rectificatorias que determinen una menor deuda surten efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre su veracidad y exactitud de los datos contenidos en la misma. Por ello, en aplicación de lo señalado en esta última norma, se concluye que la declaración rectificatoria presentada por el recurrente ha surtido todos sus efectos, al haber transcurrido en exceso el plazo en referencia. Cabe señalar que la Administración emitió un requerimiento para verificar la exoneración alegada por el recurrente, sin embargo, éste fue notificado con posterioridad al indicado plazo de 60 días por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago impugnada.

### Las declaraciones juradas sólo surten efecto cuando son firmadas por el representante legal del contribuyente

**9316-2-01** (23/11/2001)

Se revoca la resolución apelada debido a que las declaraciones juradas en las que se basó la Administración para girar los valores no fueron presentadas por el representante legal de la recurrente declarado en el RUC.

### Resulta aplicable el plazo de 6 años contemplado en el Código Tributario en los casos en que el contribuyente está obligado a presentar declaración jurada anual, lo que no se da cuando la Administración Tributaria emite dichas declaraciones en forma mecanizada

**0833-1-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial del ejercicio 1993 e infundada respecto de los ejercicios 1994, 1995 y 1996; porque el plazo de prescripción aplicable es de 6 años, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º, inciso a), del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, sólo desde 1997 la Administración comenzó a emitir las declaraciones juradas del Impuesto Predial en forma mecanizada, por lo que con anterioridad a dicho año el contribuyente estaba obligado a presentar anualmente su declaración jurada, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero.

### No califica como orden de pago el valor cuya acotación no coincide con los datos consignados en la declaración jurada presentada por el contribuyente

**1932-4-02** (10/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago por falta de pago previo, al no existir circunstancias que evidencien que su cobranza podría ser improcedente. De otro lado, se la revoca en cuanto declara inadmisible el reclamo presentado contra otra orden de pago, porque la acotación efectuada no coincide con los datos

consignados en la declaración presentada por la recurrente, por lo que no se puede considerar tal valor como una orden de pago, debiendo admitir la reclamación a trámite sin la exigencia del pago previo.

**Toda orden de pago debe identificar la declaración jurada correspondiente en la que se determinó la base imponible y la cuantía del tributo. Si se emite como consecuencia de una verificación realizada por la Administración Tributaria, no califica como orden de pago, sino como resolución de determinación**
**2826-5-02** (29/05/2002)
Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, que primero fue reclamada y luego, apelada, porque no identifica las declaraciones juradas en las que se determinó la base imponible y que le dieron origen. Si el valor se emitió como consecuencia de una verificación realizada por la Administración, su naturaleza respondería a una resolución de determinación, en cuyo caso tendría que observar los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código, sin embargo tampoco se cumplió con dichos requisitos. Por lo tanto, el referido valor deviene en nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

## DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

**No es de aplicación el plazo de 60 días previsto en el artículo 88º del Código Tributario para verificar la segunda rectificatoria cuando la Administración ya efectuó una fiscalización**
**8544-5-01** (19/10/2001)
Se confirma la apelada, que declara inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago (emitidas en base a las declaraciones rectificatorias presentadas por el recurrente, determinando una mayor obligación), debido a que el recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerido para tal efecto. Con respecto a las rectificatorias presentadas posteriormente por el recurrente, disminuyendo su obligación tributaria, se establece que no resulta aplicable el cuarto párrafo del art. 88º del Código Tributario, modificado por las Leyes 27038 y 27335, por cuanto con anterioridad a su presentación, SUNAT ya había efectuado una fiscalización.

**El crédito fiscal determinado en la fiscalización no puede ser desconocido por efecto de una rectificatoria posterior**
**8734-5-01** (26/10/2001)
Se revoca la resolución apelada que declara inadmisible la apelación contra la resolución que a su vez declaró improcedente el reclamo formulado contra órdenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas, dejándose sin efecto dichos valores. Si bien la recurrente interpuso su recurso de apelación en forma extemporánea y sin efectuar el pago de la deuda tributaria, pese a haber sido requerido por SUNAT para tal efecto, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza es improcedente, en aplicación del principio de economía procesal, corresponde admitir a trámite dicho recurso y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En el presente caso, en la etapa de reclamación, la SUNAT en virtud a su facultad de reexamen solicitó a la recurrente cierta documentación, comprobando que la misma acreditaba un crédito fiscal a su favor, el cual luego no puede ser desconocido por no haber la recurrente rectificado los importes declarados originalmente por dicho concepto.

**No es de aplicación el plazo de 60 días previsto en el artículo 88º del Código Tributario cuando la Administración ya efectuó una fiscalización**
**9063-5-01** (14/11/2001)
Se confirma la apelada, que declara inadmisible la reclamación contra Ordenes de Pago, emitidas en base a las declaraciones originales presentadas por la recurrente, atendiendo a que ésta no cumplió con efectuar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, no habiendo acreditado además la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se deja establecido, asimismo, que no es aplicable el art. 88 del Código Tributario (con la modificación dispuesta por la Ley 27335, que estableció que las rectificatorias que determinen menor obligación surten efecto si en un plazo de 60 días la Administración no las verifica), pues ya se había efectuado la fiscalización correspondiente.

**La segunda declaración jurada rectificatoria que determina una menor obligación, no verificada en el término de 60 días, surte sus efectos**
**9053-5-01** (14/11/2001)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas órdenes de pago giradas por concepto del IGV de febrero, abril y mayo de 1998. Por el mes de diciembre de 1997, la recurrente presentó una

declaración jurada rectificatoria en virtud de la cual se determinó un saldo a favor inferior al originalmente declarado, lo que implicaba que en los periodos acotados, la recurrente no tuviera saldo a favor (como había declarado originalmente) sino impuesto a pagar, emitiéndose por tanto los valores reclamados. Sin embargo, posteriormente, y antes de la emisión de las órdenes de pago impugnadas, la recurrente había presentado una segunda declaración jurada rectificatoria por diciembre de 1997, determinando una menor obligación por dicho periodo, lo que influye en la determinación del IGV en los periodos acotados. Atendiendo a que ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88 del Código Tributario, modificado por Ley Nº 27335, se establece dicha declaración ha surtido sus efectos y, por lo tanto, corresponde que la Administración verifique la información contenida en ella.

**No surte efectos la declaración rectificatoria presentada, dado que la Administración Tributaria ha verificado que los datos en ella consignados no coinciden con su Registro de Compras**
**9211-4-01** (20/11/2001)
Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente presenta una primera declaración rectificatoria que surte efectos con su sola presentación, al determinar una mayor obligación. Posteriormente, presenta un segunda declaración rectificatoria estableciendo una menor obligación al incrementar su crédito fiscal, por lo que la Administración, al verificar su Registro de Compras, determinó que éste no coincide con la segunda declaración rectificatoria presentada y, consecuentemente, ésta no ha surtido efectos.

**Procede revocar una orden de pago girada en función de la declaración original cuando el contribuyente presentó declaración rectificatoria que determina menor obligación, que ha surtido sus efectos al no haber sido verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario**
**0758-4-02** (15/02/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, por falta de pago previo. Se establece que el recurrente había presentado declaración jurada rectificatoria disminuyendo la obligación tributaria declarada originalmente, siendo que tal declaración surtió efectos al no haber sido verificada por la Administración en el plazo de los 60 días hábiles siguientes a su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88º del Código Tributario. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de pago.

**Corresponde que la Administración verifique la determinación efectuada por el contribuyente mediante una declaración rectificatoria en la que disminuye su obligación y compruebe la comisión de la infracción imputada al constituir dicho caso un supuesto distinto al previsto en el artículo 88° del Código Tributario**
**0762-4-02** (15/02/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se señala que la Administración inició fiscalización a la recurrente, sin embargo, antes de concluirla emitiendo la correspondiente Resolución de Determinación, la recurrente presentó declaración rectificatoria, por lo que la Administración emitió la orden de pago y multa materia de autos. Posteriormente, la recurrente presentó una segunda rectificatoria disminuyendo su obligación.
Se indica que para establecer la obligación tributaria de la recurrente y determinar si ha incurrido en la infracción materia de autos, no resulta suficiente la mención al antecedente de fiscalización en la cual se determinaron mayores montos de deuda tributaria para establecer cuál es la obligación tributaria de la recurrente, debiendo efectuar la Administración la verificación correspondiente, continuando la fiscalización ya iniciada.
Se precisa que el caso de autos es un supuesto distinto a aquél en el que la Administración deba dar inicio a una verificación dentro de cierto plazo para validar una rectificatoria que determina una menor obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario, modificado por la Ley Nº 27335.

**Una declaración rectificatoria que determina una menor obligación o un mayor saldo a favor, surte sus efectos una vez transcurrido el plazo contemplado en el cuarto párrafo del artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria la haya verificado, sin perjuicio de la facultad ésta para fiscalizarla**
**0812-5-02** (20/02/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por IGV, dejándose sin efecto dicho valor. La SUNAT señaló que el recurrente no efectuó el

pago de la totalidad de la deuda reclamada; sin embargo, el Tribunal advirtió que el recurrente presentó una declaración rectificatoria del período impugnado determinando un menor impuesto a pagar (mayor crédito fiscal), la cual no fue tomada en cuenta por la SUNAT y, como había transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para que la SUNAT verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario, surtido todos sus efectos. En vista que el monto declarado en la rectificatoria había surtido sus efectos y habiendo el recurrente abonado la deuda liquidada en ella, en aplicación del principio de economía procesal, asumiendo el criterio establecido en la RTF Nº 206-4-2001 publicada con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se dejó sin efecto el citado valor, dejando a salvo el derecho de la SUNAT para que en su oportunidad efectúe una fiscalización y, de ser el caso, redetermine el tributo (RTF 206-4-2001 JOO).

**A la fecha de emisión de la resolución apelada, se encontraba vigente el cuarto párrafo del artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por la Ley Nº 27335, por lo cual las declaraciones rectificatorias que determinaron una menor obligación del recurrente habían surtido sus efectos y en tal sentido procede que la Administración prosiga la cobranza por la menor deuda, descontando, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente**

**1078-3-02** (27/02/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago al no haberse acreditado el pago previo del citado valor, por cuanto a la fecha de presentación de las declaraciones rectificatorias, la modificatoria introducida por la Ley Nº 27335 al artículo 88º del Código Tributaria ya se encontraba vigente y a la fecha de emisión de la resolución apelada, habían transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles siguientes de la presentación, por lo que las declaraciones rectificatorias presentadas habían surtido sus efectos y en tal sentido procede seguir con la cobranza del referido valor sólo hasta por la suma de S/. 42 183,00, descontando, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente.

**Es improcedente la reclamación cuando el contribuyente acepta los reparos formulados por la Administración Tributaria, lo que se traduce en la presentación voluntaria de una declaración rectificatoria**

**1184-1-02** (05/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque al haberse presentado la declaración rectificatoria sobre la base de los reparos formulados por la Administración, el contribuyente no sólo los aceptó, sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que ésta le señaló, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificatorias.

**Si la declaración rectificatoria no modifica la base imponible de un tributo, no surte efectos en cuanto a este tributo**

**1226-5-02** (06/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto de IGV e Impuesto a la Renta - Régimen Especial. La controversia consiste en determinar si la declaración rectificatoria que determina una menor deuda presentada por el recurrente surte todos sus efectos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27335 y el criterio establecido en la RTF Nº 206-4-2001, la declaración rectificatoria surte todos sus efectos si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria (RTF Nº 206-4-2001, JOO). Por otro lado, se confirma la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta - Régimen Especial, pues en la rectificatoria presentada por la recurrente no se modificó la base imponible de dicho impuesto.

**El contribuyente tiene derecho a reclamar contra la cobranza de una multa ya reclamada y resuelta en primera instancia, cuando el motivo de la reclamación es un hecho posterior a la resolución de primera instancia, como el acogimiento de dicho valor a un fraccionamiento**

**1341-4-02** (13/03/2002)

Se revoca la apelada, que dispuso archivar la reclamación respecto de la cobranza de la multa girada por presentar una declaración fuera de plazo. La Administración sostiene que la multa ya había sido materia de reclamación y de emisión de resolución de intendencia. Se establece que la recurrente tiene derecho a reclamar respecto de la cobranza de la multa, ya que el motivo de su

impugnación se refiere a un hecho posterior a la emisión de la antedicha resolución de intendencia, que es el acogimiento del valor impugnado al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por Decreto Legislativo Nº 848.

## CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA

**Determinación sobre base presunta. De acuerdo al numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, se encuentra acreditada la causal para la determinación sobre base presunta. No cabe asumir que la totalidad de los ingresos se encuentran gravados con el IGV si no existe documentación fehaciente que determine el origen de los mismos**

**8899-4-01** (31/10/2001)

Se revoca la apelada respecto de la acotación sobre base presunta por IGV, debido a que si bien existía causal para determinar la obligación sobre base presunta, faltando documentación fehaciente no se puede concluir que aquellos corresponden a operaciones afectas.

La Administración considera como ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y el IGV por ventas presuntas los importes consignados en la cuenta 42-Proveedores del Libro Caja, debido a que no fueron sustentados fehacientemente.

Se establece que procede la acotación para efectos del Impuesto a la Renta, por cuanto en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta se señala la presunción de ingresos patrimoniales no justificados como renta neta.

**Las presunciones para determinar la deuda tributaria sobre base presunta, deben estar contempladas en norma legal.**

**9850-5-01** (14/12/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por Aportaciones de Seguridad Social, atendiendo a que la determinación se ha efectuado sobre base presunta, no obstante que en los periodos acotados (noviembre de 1996 a febrero de 1998) no existía norma legal alguna que estableciera presunciones a ser aplicadas por el IPSS, por lo que el procedimiento empleado es nulo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

**Nulidad de la fiscalización por no haberse señalado la causal en la que se funda la determinación sobre base presunta y haberse omitido la base legal**

**0362-3-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque en las resoluciones de determinación impugnadas no se ha establecido en cuál de los supuestos del artículo 64º del Código Tributario se amparan a efectos de llevar a cabo la determinación sobre base presunta, así como tampoco la base legal del procedimiento de presunción aplicado; omisiones que van en contra de lo establecido en el numeral 7 del artículo 77º del mismo, por lo que dichos valores son anulables y surtirán efectos luego que la convalidación respectiva sea notificada al recurrente. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, al haberse acreditado que las declaraciones fueron presentadas vencido el plazo establecido por ley. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, porque aunque la comisión de la infracción ha quedado acreditada, la fecha de la infracción es el 28 de diciembre de 1998, la misma fecha en que se detectó la omisión, por lo que la actualización de la infracción debe hacerse desde dicha fecha.

**Cuando exista causal para determinar el tributo sobre base presunta, la Administración Tributaria debe seguir el procedimiento previsto en el Código Tributario**

**1430-5-02** (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida sobre base presunta del IGV. La controversia radica en determinar si existieron compras no registradas por la recurrente y, de ser así, si se encuentra conforme a ley la determinación del Impuesto a la Renta e IGV realizada a partir de la presunción prevista en el artículo 67º del Código Tributario. No obstante que existía causal para la determinación sobre base presunta, no se siguió el procedimiento previsto en el Código Tributario por lo que corresponde que la SUNAT efectúe una nueva determinación. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de determinación y resolución de multa emitida por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Aunque la resolución de determinación se emitió sobre la base de las ventas registradas, en la apelada la Administración tomó como referencia el total de las ventas declaradas

por la recurrente en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, lo cual se encuentra dentro del procedimiento previsto en la ley. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, que fue expedida porque el recurrente, con ocasión de la presentación de la declaración del IGV, había declarado como base imponible de las compras gravadas e Impuesto a la Renta la cantidad "00" y, posteriormente, presentó una declaración rectificatoria consignando bases imponibles mayores.

**Es nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta, si no se acredita la causal para utilizarlo**
**1241-1-02** (08/03/2002)
Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y todo lo actuado con posterioridad, porque no está acreditada la causal que permita a la Administración determinar la obligación tributaria por los períodos acotados sobre base presunta; adoleciendo de nulidad el procedimiento utilizado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. No obstante, procede mantener el reparo al crédito fiscal del mes de diciembre de 1997, porque la recurrente no ha esgrimido argumento alguno para desvirtuarlo.

**La determinación sobre base presunta debe realizarse sobre la base de causales y presunciones previamente contempladas en normas con rango de ley**
**1654-3-02** (26/03/2002)
Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva que contiene una determinación sobre base presunta, porque este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones. Nºs. 57-2-2000 y 485-4-2000 que, tratándose de las aportaciones de seguridad social, aunque los artículos 63º y 64º del Código Tributario autorizan a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta cuando se verifiquen las causales correspondientes, de la revisión de las normas con rango de ley sobre la materia, se aprecia que no existe una presunción de pago de remuneraciones sobre la base de hechos vinculados a las mismas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, porque al no contarse con dicha resolución, no es posible determinar la comisión de la infracción sancionada mediante la misma.

## SUSPENSION DE FISCALIZACION

**Es nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo mediante Requerimiento que adolece de nulidad al haber incluido un tributo y períodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a verificar en la fecha de emitido dicho acto administrativo, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81° del Código Tributario, resultando que se dejen sin efecto los valores girados de conformidad con lo señalado por el artículo 45° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que establece que la invalidez del acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él**
**9170-4-01 (19/11/2001)**
Se declara nula la apelada y nulos los valores materia de impugnación por cuanto la fiscalización adolece de nulidad al haber fiscalizado el IGV por un período respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a verificar, infringiendo lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, cuando debió haber fiscalizado únicamente los últimos 12 meses.

**No procede levantar la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario, cuando las omisiones detectadas en ejercicios anteriores no son firmes**
**9467-5-01** (28/11/2001)
Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas por concepto del Impuesto a la Renta de 1995 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (cuya reclamación fue declarada improcedente mediante la apelada), al establecerse que de acuerdo a lo normado en el artículo 81º del Código en mención la SUNAT no se encontraba facultada para fiscalizar el periodo acotado, fiscalización que había iniciado mediante requerimiento del 11 de agosto de 1997, pues de acuerdo a dicho artículo, sólo hasta junio del mismo año podía iniciar la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995. Se establece que en el presente caso no procede levantar la excepción de fiscalización, debido a que las omisiones encontradas en ejercicios anteriores no eran firmes.

**Sólo procede levantar la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario, si el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en dicha norma**
**9468-5-01** (28/11/2001)
Se declaran nulas las resoluciones de

determinación y de multa emitidas por concepto del IGV de 1994 y 1995 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario (cuya reclamación fue declarada improcedente mediante la apelada), al establecerse que la SUNAT (que había iniciado la fiscalización de dichos períodos mediante requerimiento notificado el 31 de julio de 1998) sólo podía fiscalizar los periodos anteriores a julio de 1997, si al concluir la fiscalización de los últimos 12 meses detectaba que la recurrente se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 81º del Código en mención, lo que no fluye del expediente.

### Nulidad de todo lo actuado por haber realizado la fiscalización sin tener en cuenta lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

**9560-4-01** (30/11/2001)

Se declara nula la apelada y nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, por cuanto la fiscalización fue llevada a cabo infringiendo el artículo 81º del Código Tributario.

### Desistimiento parcial de la apelación. Nulidad del requerimiento y de los actos derivados del mismo por no haber cumplido la Administración Tributaria con lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

**9617-2-01** (30/11/2001)

Se acepta el desistimiento respecto de parte de las resoluciones de multa giradas; se declaran nulos los requerimientos de fiscalización, así como los valores correspondientes al Impuesto a la Renta que se sustentan en ellos, porque la Administración solicitó la presentación de documentación correspondiente a períodos anteriores al último ejercicio gravable o a los 12 últimos meses de notificado el requerimiento, como se establece en el artículo 81º del Código Tributario. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque las mismas se basan en declaraciones juradas rectificatorias presentadas por el mismo, sin que se haya acreditado que su presentación se haya debido a la presión de funcionarios de la Administración.

### Suspensión de fiscalización

**9720-4-01** (07/12/2001)

Se declara nula la apelada, así como las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas, por cuanto derivan de una fiscalización efectuada mediante Requerimiento emitido infringiendo el procedimiento legal establecido por el artículo 81º del Código Tributario.

### No se viola la suspensión de fiscalización con requerimiento cursado en julio solicitando información del ejercicio anterior

**10031-5-01** (19/12/2001)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SUNAT, por la supuesta infracción al art. 81 del Código Tributario, pues si bien el requerimiento que dio inicio a la fiscalización fue notificado en julio de 2001, por lo que en principio le correspondía a SUNAT fiscalizar el ejercicio 2000 por Impuesto a la Renta y de julio de 2000 a junio de 2001 por Impuesto General a las Ventas, éste fue emitido conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 81°, al encontrarse información proporcionada por terceros que no guardaba relación con lo consignado en las declaraciones determinativas de la recurrente del año 1999.

### No es de aplicación la suspensión de la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario cuando existen indicios de delito tributario. Desde la modificación introducida por Ley 26414, la incautación ya no requiere de la presencia de un fiscal

**0220-1-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada que declaro improcedente la reclamación, al no ser de aplicación la suspensión de la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario debido a que se encontraron indicios de delito tributario al ocultarse ingresos mediante el uso de documentación interna relacionada con sus ventas llevando el control de las mismas fuera de su contabilidad. Por otro lado, los valores cumplen con todos los requisitos del artículo 77º del Código Tributario al habérsele puesto en conocimiento en la fiscalización el sustento de los mismos, precisándose que los argumentos expuesto en la apelación no pueden ser tomados en cuenta dado que no fueron presentados en la reclamación. Con relación a la incautación de documentación contable, se sostiene que al Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de las facultades de la Administración Tributaria; no obstante, se señala que desde la modificación del artículo 62.7 del Código Tributario por la Ley 26414, la incautación ya no requiere de la presencia de un fiscal.

### Es nula la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, si no se ciñe a lo

**normado en el artículo 81º del Código Tributario**

**0558-1-02** (31/01/2002)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, porque respecto del IGV se solicitó, en junio de 1998, la información y documentación correspondiente al período de 1997 a fin de realizar la fiscalización pertinente y, conforme al artículo 81º del Código Tributario, debió haber solicitado los elementos e informaciones correspondientes a los meses de junio de 1997 a mayo de 1998, puesto que de conformidad con la antedicha norma, la fiscalización del referido impuesto tenía que iniciarse necesariamente por dichos últimos doce meses. Respecto del Impuesto a la Renta, debió requerir la información y documentación correspondiente al ejercicio 1996 e iniciar la fiscalización por el citado ejercicio, incurriéndose en nulidad al no haberse observado el procedimiento establecido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. No se encuentra acreditada la comisión de la infracción por no comunicar el cambio de domicilio fiscal, dado que ni en los resultados del Requerimiento de Sustentación de Reparos, ni en la resolución de multa impugnada se señala la fecha en que se habría producido tal cambio.

**Es nula la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad cuando aquélla se realiza prescindiendo de lo normado en el artículo 81º del Código Tributario**

**0662-5-02** (06/02/2002)

Se declaran nulas la resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por el mismo tributo y período, así como la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra dichos valores. El Tribunal advirtió que la Administración, mediante requerimiento de agosto de 1998, había solicitado a la recurrente documentos e información contable del ejercicio 1995; sin embargo, en aplicación del artículo 81° del Código Tributario, debía iniciar la fiscalización por el ejercicio 1997 y sólo podía fiscalizar los ejercicios anteriores al último, si una vez concluida la fiscalización por dicho ejercicio, detectaba que la recurrente se encontraba en alguno de los supuestos señalados en dicha norma; determinándose que la recurrente no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos para no aplicar la suspensión de la verificación o fiscalización.

**No procede la aplicación de la excepción de fiscalización cuando por cruce con terceros se determinan diferencias con lo declarado**

**0772-2-02** (15/02/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que la Administración no violó lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, referido a la excepción de fiscalización, ya que al encontrar como producto del cruce de información con terceros que existían diferencias con lo declarado por la recurrente, existían causales para fiscalizar períodos anteriores.

**Cuando se presentan los supuestos establecidos en el artículo 81º del Código Tributario, la Administración tributaria puede volver a fiscalizar períodos ya fiscalizados con anterioridad**

**1586-2-02** (22/03/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, porque en virtud de lo normado en el primer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, la Administración estaba facultada a fiscalizar nuevamente períodos fiscalizados anteriormente, siempre que encuentre en los períodos posteriores alguna de las causales habilitantes, como sucede en el caso de autos.

**Es nulo el procedimiento de fiscalización debido a que la Administración no se encontraba facultada a requerir documentación de determinados periodos según el artículo 81º del Código Tributario**

**1992-4-02** (12/04/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante Requerimiento notificado el 6 de noviembre de 1998, adolecen de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los ejercicios 1997 y 1998, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto General a las Ventas por los meses de octubre de 1997 a setiembre de 1998 y respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1997.

**Es Nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo sin que la Administración se encontrase facultada a requerir documentación de determinados períodos según el artículo 81º del Código Tributario**

**2549-4-02** (14/05/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de

Determinación y de Multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante Requerimiento notificado el 4 de junio de 1998, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 e Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 1997, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto General a las Ventas por los meses de mayo de 1997 a abril del 1998 debido a que las obligaciones de abril 1998 vencían el 21 de mayo de 1998 y respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1996.

## CONCURRENCIA DE PRESUNCIONES

### No procede la acumulación de presunciones tanto de las establecidas en el Código Tributario como las que se encuentren en otras normas tributarias

**8580-3-2001** (23/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada dado que la Administración Tributaria ha aplicado dos procedimientos de determinación sobre base presunta: por diferencia de inventario (artículo 69º del Código Tributario) y operaciones no fehacientes por ser inferior al valor usual de mercado (art. 42º IGV), y si bien el artículo 73º del Código Tributario, que establece la improcedencia de la acumulación de las presunciones, hace referencia a las presunciones contempladas en el Código, en atención a la razonabilidad y conexión normal que debe existir, también debe ser de aplicación para los casos en que resulten de aplicación presunciones previstas en otras normas tributarias. El citado criterio ha sido recogido de la RTF Nº 764-2-2000.

### Para determinar el impuesto a pagar debe tenerse en cuenta el crédito fiscal. Impuesto a la Renta: en la enajenación de bienes, la renta neta está dada por la diferencia entre el ingreso neto obtenido y el costo computable de dichos bienes. Determinación sobre base presunta: sólo puede utilizarse el procedimiento legalmente establecido. En caso de concurrencia de presunciones, sólo debe aplicarse aquélla que arroje mayor deuda tributaria

**9424-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la acotación por ingresos omitidos de noviembre y diciembre de 1994, porque aunque se ha acreditado que la recurrente entregó su molienda la caña de azúcar a la cooperativa, producto que fue posteriormente adquirido por ésta, como se acredita con la liquidación de compra correspondiente y que el precio le fue pagado por la cooperativa en azúcar comercial, tal como lo estipulaba el contrato, y es por eso que la recurrente factura la venta de azúcar, compensándose la deuda pendiente entre ambos; la Administración, al determinar el impuesto a pagar en dichos meses, no reconoció crédito fiscal alguno, por lo que procede que se valide dicho crédito. Respecto del Impuesto a la Renta, se indica que al tratarse de la enajenación de sacos de azúcar, la Administración debe tener en cuenta las facturas de compra de dicho producto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta no declarada, porque la Administración ha aplicado un procedimiento no contemplado en norma alguna. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta subvaluada, pues en caso de concurrencia de presunciones, sólo debe aplicarse aquélla que arroje mayor deuda tributaria. Se confirma la apelada en cuanto al arrastre del saldo a favor, por haberse detectado una operación de venta en la que no se emitió comprobante de pago. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida según el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

### Los indicios de la existencia de supuestos legales para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, deben ser comprobados por la Administración Tributaria a través del cruce de información correspondiente

**9447-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque existen indicios de la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 64º del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración efectúe las comprobaciones del caso que permitan determinar si las facturas observadas corresponden o no a adquisiciones efectuadas por la recurrente, para lo cual deberá verificarse la autenticidad de la carta emitida por su proveedor, Lima Gas S.A., requiriendo, de ser el caso, copia de las facturas y de las guías de remisión debidamente firmadas, para determinar así la fehaciencia de las operaciones. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto se sustentan en las resoluciones de determinación impugnadas.

**El procedimiento seguido por la Administración no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 69º del Código Tributario el cual se basa en información cierta obtenida directamente de los libros y registros contables del contribuyente, mientras que la determinación efectuada por la Administración parte de información presunta**

**9584-5-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada que resuelve la apelación formulada por reparos de diferencias de inventario detectadas que sirvieron de base para la acotación sobre base presunta, puesto que el procedimiento seguido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69° del Código Tributario, ya que éste se basa en información cierta obtenida directamente de los libros y registros contables del contribuyente y la determinación efectuada por la Administración en la instancia de reclamación parte de información presunta, por lo que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento aplicando alguno de los procedimientos de determinación sobre base presunta previstos en el Código Tributario o en la Ley del Impuesto General a las Ventas vigentes en el período acotado y que resulte de aplicación al caso de autos.

**Beneficio de excepción de fiscalización para tributos de periodicidad anual**

**9865-1-01** (14/12/2001)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que la Administración durante los seis primeros meses del ejercicio gravable no puede iniciar la fiscalización de tributos de periodicidad anual del ejercicio inmediato anterior, sino del que lo precede, tal como lo estableció la RTF 828-4-01

**El que se haya realizado una fiscalización, no impide a la Administración verificar las segundas declaraciones rectificatorias si, cuando fueron presentadas, no se había notificado aún las resoluciones de determinación que establezcan la obligación tributaria como consecuencia de dicha fiscalización**

**0545-1-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha desconocido los efectos de la segunda declaración rectificatoria presentada sin que hubiese mediado verificación alguna respecto de ella al establecer una menor obligación tributaria; sin tener en cuenta que, conforme al artículo 88º del Código Tributario, sólo a partir de la realización de la verificación o fiscalización de dicha declaración podría otorgarse o restarse validez a la misma. Conforme al criterio establecido en la RTF Nº 633-4-99, el hecho de que se haya realizado una fiscalización no impide la verificación de las segundas declaraciones rectificatorias, puesto que a la fecha de su presentación no se había notificado al recurrente las resoluciones de determinación que, en definitiva, habían de establecer su obligación tributaria como resultado de dicha fiscalización.

**Para la determinación sobre base presunta, en ningún caso procede la acumulación de presunciones, sino que debe aplicarse sólo aquélla que arroje mayor monto de base imponible o de tributo**

**0640-1-02** (05/02/2002)

Se declaran nulos los valores reclamados y nulo todo lo actuado con posterioridad a su emisión, porque tanto el IGV como el Impuesto a la Renta han sido determinados sobre base presunta empleando la metodología contenida en el numeral 4 del artículo 65º del Código Tributario y desarrollada en el artículo 69º del mismo, así como la contenida en el artículo 42º de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo Nº 775; y, conforme al criterio establecido en la RTF Nº 764-2-2000, la determinación sobre base presunta debe efectuarse sobre la base de la razonabilidad, de allí que el artículo 73º del Código Tributario disponga que cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza establecidas en él, respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una presunción, éstas no se acumulen, debiendo la Administración aplicar la que arroje mayor monto de base imponible o tributo y que, aunque esta última norma hace referencia a las presunciones contempladas en los artículos anteriores del Código en mención, el mismo criterio debe ser de aplicación en casos en que resulten de aplicación presunciones contempladas en otras normas tributarias.

## FACULTAD DISCRECIONAL

**De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Código Tributario, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella**

**1485-3-02** (19/03/2002)

Se declara infundada la queja, toda vez que, de acuerdo con el Anexo del Requerimiento, la Administración Tributaria procedió a ampliar el período de fiscalización del IGV, de enero a setiembre de 1999, al haber encontrado omisiones en el pago de los tributos correspondientes al período de enero de 2000, causal que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 81º del Código Tributario, y sobre la cual la quejosa no ha presentado argumento alguno que la desvirtúe.
Asimismo, se declara infundada la queja, por cuanto si bien el numeral 2.3 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 026-2001/SUNAT, no previó la exigencia de comunicar el motivo determinante de la ampliación de la fiscalización; la Administración, mediante Esquelas, informó a la quejosa que su caso se encontraba tipificado en el literal c.2, numeral 2.2. del artículo 2º del la citada Resolución. Se indica que la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella.

**No existe norma legal que obligue a la Administración a comunicar al contribuyente los resultados de la evaluación de los descargos efectuados en la fiscalización**
**9665-2-01** (05/12/2001)
Se confirma la apelada al concluirse que los requerimientos realizados en la fiscalización no adolecen de nulidad como señala la recurrente. Se indica que si bien es cierto que en las copias de los resultados de los requerimientos presentadas por la recurrente no consta la fecha ni hora del cierre de los mismos, sí se detallan los datos del representante de la recurrente con su firma y sello; asimismo, se tiene que las observaciones efectuadas por la Administración en dichos documentos si fueron conocidas por la recurrente, ya que formuló descargo respecto de los mismos, haciendo referencia a los números de los requerimientos; lo que prueba que si bien hubieron omisiones formales en los indicados cierre de requerimientos, ello no implicó que se recortara el derecho de defensa de la recurrente puesto que conoció las observaciones formuladas en la fiscalización. Más aún, se indica que no existe norma legal que obligue a la Administración a comunicar al contribuyente los resultados de la evaluación de los descargos presentados en fiscalización; no obstante, en este caso la Administración si los tomó en cuenta, reliquidando el importe de la deuda.

**A fin de verificar la correcta aplicación por la Administración de la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras prevista en el artículo 67° del Código Tributario, la recurrente sólo habría omitido registrar una factura, no existiendo similar indicación respecto de las facturas cuya existencia no se encuentran acreditadas, con lo cual no se cumpliría el mínimo de omisiones de compra mensuales exigidas para la presunción en comentario y en consecuencia, no existiría certeza respecto a que la recurrente haya omitido anotar las facturas observadas en su Registro de Compras**
**0304-4-02** (23/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que, al no incluir como existencias compras efectuadas, existe causal para que la Administración efectúe la determinación sobre base presunta.
Sin embargo, en el procedimiento seguido no se evidencia que la recurrente haya omitido registrar compras en cuatro meses, por lo que no resulta aplicable la presunción por omisiones en el registro de compras establecida en el artículo 67º del Código Tributario. En consecuencia, se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los procedimientos de presunción previstos, ya sea en el Código Tributario, ya en la Ley del IGV, ya en la del Impuesto a la Renta, de ser el caso.
También se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal, por cuanto la Administración no se pronunció respecto de los mismos, a pesar de haber interpuesto la recurrente reclamación sobre la totalidad de los valores girados.
Además, se la declara nula e insubsistente respecto de las multas aplicadas, por derivarse del principal, que también se declara nulo e insubsistente.

**Cuando la Administración Tributaria formula reparos por subvaluación de ingresos, debe tener en cuenta, al resolver la reclamación, las circunstancias expuestas por el contribuyente. Además, en la determinación sobre base presunta sólo se pueden utilizar los procedimientos legalmente establecidos**
**0593-4-02** (31/01/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto al reparo por subvaluación de ingresos,

porque la Administración, al comparar los valores de venta de la prestación de servicios turísticos con los que se cobran usualmente en el mercado por dichos servicios, no ha evaluado las circunstancias adicionales expuestas por la recurrente, como es que los valores utilizados respondieron a una política de promoción para la venta de boletos de pasajes aéreos.
También se la declara nula e insubsistente respecto de la determinación sobre base presunta por compras de servicios omitidas, porque la Administración utilizó un procedimiento no regulado en el Código Tributario.
Se confirman reparos por gastos ajenos al giro del negocio, porque la recurrente no los ha desvirtuado.

### Los plazos que otorga la Administración no están referidos a horas específicas

**1904-1-02** (09/04/2002)

Se dispone la acumulación de dos expedientes, y se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber tomado en cuenta en los resultados del requerimiento, la documentación solicitada y presentada por la recurrente dentro del plazo otorgado pero fuera de la hora establecida en el indicado requerimiento. La Administración debe proceder a evaluar los escritos presentados por la recurrente antes de culminar la fiscalización.

### Imprecisión en el requerimiento no determina incumplimiento por parte del contribuyente

**10004-2-01** (19/12/2001)

Se revoca la resolución apelada al señalarse que la recurrente no incurrió en la infracción de no exhibir la documentación solicitada, toda vez que en el requerimiento (denominado notificación) no se especificó que se debía llevar la documentación a las oficinas de la Administración, pudiendo entenderse de su texto que la Administración acudiría a las instalaciones de la recurrente.

### Para validar un comprobante de pago relacionado con el giro del negocio del contribuyente, la Administración Tributaria debe exigir la exhibición del original o copia autenticada y realizar el correspondiente cruce de información

**0670-2-02** (08/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, señalándose, en relación con el reparo al crédito fiscal, que existen indicios de que la factura reparada corresponde a gastos de publicidad o alquiler de stands para la venta de cerveza que, al estar relacionados con la actividad de venta de cerveza, cumplirían con el principio de causalidad. Sin embargo, la Administración no requirió el original o copia autenticada de los referidos documentos, ni realizó cruce de información, por lo que se le ordena efectuar dicha verificación.

### La denuncia por deterioro, extravío o robo de documentación solicitada por la Administración Tributaria, si se produce luego de que ésta ya ha iniciado la fiscalización o verificación, pierde valor probatorio

**1235-2-02** (07/03/2002)

Se confirma la apelada, porque la Administración requirió al recurrente para que presente la información que le permitiese verificar la declaración rectificatoria presentada mediante la cual declaró una menor obligación tributaria, precisándose que el hecho que la denuncia se efectuara cuando la Administración había iniciado la verificación le resta mérito probatorio, asimismo, en la misma no se especificaron los documentos extraviados ni los períodos a los que correspondía.

### En la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria debe seguir el procedimiento legalmente establecido en la aplicación de la presunción que aplique

**1676-3-02** (26/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque el procedimiento seguido por la Administración en la determinación del margen de utilidad bruta, que incide directamente en la determinación de la base imponible del IGV, no proviene de una aplicación apropiada del artículo 67º del Código Tributario, porque para los meses de 1997 se ha aplicado un margen proveniente de las ventas del año 1996. En tal virtud, la Administración debe determinar correctamente los elementos que sirven de sustento de la obligación tributaria sobre base presunta. Se indica que, en el valor girado, la Administración había determinado omisión por setiembre de 1996 de S/. 1 719,06; no obstante, en la cédula de determinación del impuesto, determinó un débito fiscal o impuesto bruto de S/. 5 270.10, incluyendo en la base imponible el monto del reparo y, como crédito fiscal, la suma de S/. 5 921.00, de lo que se obtiene un saldo a favor del contribuyente de S/. 650.00 y no un impuesto a pagar, por lo que la Administración deberá tener en cuenta las reglas de determinación del impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los ingresos presuntos de setiembre a diciembre de 1996, que inciden en la determinación del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, se derivan de la determinación de ingresos presuntos que sustentan la acotación del IGV de setiembre de 1996 a agosto de 1997, donde

se ha establecido que la Administración ha distorsionado el procedimiento de presunción contemplado en el artículo 67º del Código Tributario, por lo que debe resolverse en el mismo sentido. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º Código tributario, al haber sido emitidas como consecuencia de los citados reparos.

### Para concluir que un contribuyente realiza actividades generadoras de rentas de tercera categoría y, por ende, afectas al Impuesto general a las Ventas, no resulta suficiente el dicho de un tercero

**1589-5-02** (22/03/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de tercera categoría e IGV, así como contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Durante la fiscalización, el recurrente no había presentado toda la documentación solicitada por la Administración y manifestó que en el periodo acotado sólo realizaba actividades generadoras de renta de cuarta categoría. Ante dicha omisión y considerando información proporcionada por un tercero (que afirmaba que el recurrente le había efectuado compras), la SUNAT determinó la obligación sobre base presunta. Durante la etapa de reclamación, la SUNAT no pudo constatar la veracidad de lo alegado por el recurrente, ni la información proporcionada por dicho tercero; por lo que se concluye que aunque haya indicios de que el recurrente habría realizado actividades generadoras de renta de tercera categoría y, por ende, afectas al IGV, el listado de comprobantes de pago emitidos a nombre de éste (proporcionado por dicho tercero) no acredita fehacientemente que realizó las compras que se le imputan. Por lo tanto, la SUNAT debió obtener mayor información para efectos de realizar la determinación sobre base presunta. Consecuentemente, se ordena a la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, luego de reunir mayor información que, de manera conjunta, permita verificar que, efectivamente, el recurrente intervino en las operaciones de compra en las que se le atribuye participación. Con relación a las multas aplicadas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por concepto de Impuesto a la Renta e IGV, al no haberse comprobado que la recurrente se encontraba afecta a dichos impuestos, deben ser resueltas según lo que se resuelva sobre las resoluciones de determinación giradas por dichos conceptos.

### No se aceptan las modificaciones efectuadas al Registro de Compras luego de realizada la fiscalización ni las rectificatorias presentadas luego de notificada la Resolución de determianción

**0822-1-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra diversos valores emitidos por IGV e Impuesto a la renta de 1996, dado que no se aceptan las modificaciones efectuadas al Registro de Compras luego de realizada la fiscalización (RTF 916-3-97) y por que la declaración rectificatoria por Impuesto a la Renta de 1996, presentada luego de notificada la resolución de determinación respectiva, no puede ser tomada en cuenta, ya que la determinación de las obligaciones correspondientes a dicho tributo y periodo se efectuaron luego de la revisión de la documentación contable de la recurrente (RTF 617-1-01 y 7953-1-2001). Las resoluciones de multa emitidas por declarar cifras y datos falsos se confirmaron también dado que derivan de los reparos que han sido confirmados.

### No cabe considerar las declaraciones juradas rectificatorias presentadas con posterioridad a la fiscalización de los períodos a que corresponden

**9659-5-01** (05/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda ni la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Asimismo, se establece que no cabe considerar la segunda declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente, porque fue presentada cuando la SUNAT ya la había fiscalizado.

### No procede deducir en vía de queja la nulidad del procedimiento de fiscalización cuando habiendo tenido la oportunidad de deducirla en la reclamación, no lo hizo

**2110-1-02** (19/04/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que la recurrente pudo haber cuestionado las distintas actuaciones de la Administración, entre ellas la procedencia de la fiscalización, en el recurso impugnatorio que había presentado respecto de los valores cuya nulidad deduce, no corresponde que en esta vía este Tribunal se pronuncie sobre el requerimiento que habría originado los valores recurridos. Asimismo en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se remitan los actuados a la Administración a fin que otorgue al presente recurso el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición la de su ingreso a la mesa de partes de la Intendencia Regional Piura, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente.

### Existe obligación de exhibir los registros contables una vez vencido el plazo para rehacerlos

**1395-1-02** (15/03/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación, debido a que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria y su registro de compras solicitadas a efecto de verificar las declaraciones rectificatorias presentadas, no siendo atendible lo alegado en el sentido que sufrió la pérdida de las mismas, debido a que a la fecha del requerimiento ya había vencido el plazo que para rehacerlas establece la R.S. Nº 106-99/SUNAT.

### Procede interponer reclamación y no apelación contra la resolución emitida en la etapa de reclamaciones que modifica la determinación efectuada en la fiscalización y señala la base legal de los reparos; ya que de esta forma no se le priva de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario

**2082-3-02** (18/04/2002)

Se remiten los actuados a la Administración que dé al escrito presentado por la recurrente el trámite de reclamación, por cuanto si bien la Administración, en virtud de la facultad de reexamen, en la instancia de reclamaciones, modificó la determinación de faltantes y sobrantes de inventario realizada en la etapa de fiscalización, señalando además que se utilizó el procedimiento de determinación sobre base presunta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 64º del C.T., convalidando de esta forma los vicios de anulabilidad del valor impugnado, dicha convalidación significa privarle una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario, conforme al artículo 124º del C.T., por lo que procede dar trámite de reclamación al escrito formulado en esta instancia; por cuanto, de no ser así, se estaría restringiendo al contribuyente el derecho a su legítima defensa en la instancia pertinente. Se indica que las resoluciones de multa impugnadas se sustentan en la determinación de la obligación tributaria contenida en la R.D. impugnada, por lo que deben seguir su misma suerte, al ser accesoria a ella.

### No es necesario que la Administración Tributaria revise nuevamente los libros contables del contribuyente, si ya lo ha hecho durante la fiscalización y ha determinado la obligación sobre la base de dichos libros

**2236-4-02** (25/04/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que la Administración determinó correctamente sobre base presunta ingresos del recurrente, al haber determinado faltantes de inventario, tomando en consideración su Libro de Inventarios y Balances y el detalle del mismo en un libro auxiliar, debidamente legalizado.

Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente con respecto a que la Administración no ha efectuado la "inspección de sus libros contables" ofrecida en su recurso de reclamación, porque ésta determinó su obligación sobre la base de dichos libros y aquél no ha presentado prueba alguna que acredite que el procedimiento seguido por ésta no se encuentra arreglado a ley.

Se confirman las multas derivadas de la acotación sobre base presunta.

Se confirma la apelada también con respecto a acotaciones sobre pagos a cuenta, porque el recurrente utilizó un coeficiente correspondiente al año precedente al anterior, en vez de usar el del año anterior.

### Determinación sobre base presunta: los márgenes de utilidad deben extraerse de los estados financieros del contribuyente fiscalizado

**2849-1-02** (30/05/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta, porque no consta en autos que los márgenes de utilidad a que hace referencia el artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60º de su Reglamento, hayan sido extraídos de los estados financieros de las citadas empresas, sino que la Administración los obtuvo de lo informado por los propios contribuyentes en respuesta a los requerimientos cursados, supuesto no previsto en la norma en referencia, por lo que se habría violado del procedimiento.

### Determinación sobre base presunta: no es legalmente posible determinar las ventas sobre la base de aplicar, a los montos de las compras omitidas, el precio de venta señalado por el contribuyente para los períodos fiscalizados correspondientes

**1975-5-02** (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la R.T.F. Nº 112-3-2000, declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV. La controversia consiste en determinar si es conforme la determinación sobre base presunta, en aplicación de unos listados obtenidos como resultado de un cruce de información con un proveedor del contribuyente. El Tribunal advirtió que tales listados consistían en reportes de hoja continua, que no constituyen prueba fehaciente para atribuir compras omitidas; sin embargo, como el recurrente aceptó haber realizado algunas de las compras detalladas en dichos listados, respecto de ellas quedó acreditada su existencia; pero para establecer la existencia de las compras no reconocidas, la SUNAT debería requerir la documentación específica al proveedor u otra prueba adicional. En cuanto al procedimiento de determinación presuntiva por compras omitidas, se verificó que la SUNAT se había apartado de lo establecido en el artículo 67° del Código Tributario, señalando que no podía utilizar el procedimiento de incremento proporcional de las ventas en relación con la omisión de anotación de las compras, porque el recurrente no había registrado todas las operaciones involucradas y, por ello, determinó, en la apelada, las ventas aplicando a los montos de compras omitidas el precio de venta que el recurrente señaló para dichos períodos, presunción que no está contenida en ninguna norma legal, por lo que procede que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento aplicando alguno de los procedimientos previstos en el Código Tributario o en las leyes específicas vigentes en el periodo acotado. No se acepta como prueba el registro de compras presentado por el recurrente en la apelación, pues no fue presentado en la fiscalización, no obstante haber sido requerido el recurrente en la fiscalización para tal efecto.

**La fiscalización de un tributo de periodicidad anual debe comenzar, en principio, por el último ejercicio y sólo puede realizarse una vez terminado el primer semestre calendario siguiente a aquél. La fiscalización de un tributo de periodicidad mensual debe comenzar, en principio, por los últimos doce meses. De lo contrario, los requerimientos y todo lo actuado con posterioridad será nulo**

**9823-3-01** (14/12/2001)

Se declara nulo los requerimientos y nulo todo lo actuado con posterioridad, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, la facultad de iniciar fiscalización del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1995, podía ser ejercida por la Administración sólo hasta junio de 1997; y sólo desde de julio del mismo año podía efectuarse la fiscalización del ejercicio 1996 materia de acotación y no a partir del mes de enero de 1997, como sucedió en el presente caso. En cuanto al IGV, la Administración debió solicitar las declaraciones pago de enero a diciembre de 1996 y no de agosto de 1995 a julio de 1996, por tratarse de un tributo de liquidación mensual, aunque no haya girado valor alguno por concepto de este tributo.

**De acuerdo al artículo 81º del Código Tributario, la Administración Tributaria debe empezar la fiscalización por el último ejercicio, tratándose de tributos de periodicidad anual y, en dichos casos, dicha facultad se prorroga hasta el sexto mes del ejercicio gravable siguiente a aquél por el que deba comenzar la fiscalización**

**2502-5-02** (10/05/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo que ordena al departamento de auditoría (SUNAT) que, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 62º del Código Tributario, proceda a fiscalizar y determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, pues la apelada fue emitida en enero del 2002, y de acuerdo a las reglas de suspensión de la fiscalización establecidas en el artículo 81º del Código en mención, en enero del 2002 la SUNAT debía comenzar la fiscalización por el ejercicio 2000, habiéndose suspendido la facultad de fiscalizar el ejercicio 1998 desde julio de 2000. Por otro lado, se señala que el reparo al Impuesto a la Renta de 1998 fue detectado como consecuencia de una fiscalización iniciada mediante requerimiento del 27 de febrero de 1999, en el que se solicitó documentación relativa a los pagos a cuenta del Impuesto la Renta de enero a junio de 1998, cuando a dicha fecha sólo podía fiscalizarse respecto del impuesto a la renta el ejercicio 1997, no así el período de enero a junio 1998.

**El que un contribuyente goce del beneficio de excepción de fiscalización con respecto a un período, a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario, no obsta a la Administración Tributaria para que, con motivo de la fiscalización de otro contribuyente por el mismo período, solicite información a**

**aquél sobre las operaciones de éste (cruce de información)**

**2635-5-02** (17/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo de que la Administración pretende fiscalizar a la quejosa por el ejercicio 2000, no obstante serle de aplicación el beneficio de excepción de fiscalización previsto en el artículo 81º del Código Tributario. El Tribunal establece que la SUNAT ha procedido conforme a ley, porque como consecuencia de la fiscalización efectuada a otras empresas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, se originó la necesidad de verificar las operaciones realizadas por dichas empresas con terceros; entre ellos, la quejosa; por lo que, en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del antedicho artículo 81º, realizó un cruce de información con ella por el periodo de enero a diciembre de 2000, facultad de la que también goza en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 62º del Código Tributario.

## CRUCE DE INFORMACION

**El cruce de información no es el único mecanismo para verificar la realidad de las operaciones realizadas por un contribuyente. La imposibilidad de realizarlo no se debe necesariamente a causa imputable a éste**

**0366-3-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque el cruce de información realizado para verificar la realidad de las operaciones de compra de la recurrente, es uno de los más rápidos y directos mecanismos de verificación, no es el único; asimismo, se indica que la imposibilidad de efectuar el cruce de información correspondiente se debió a causas imputables a los proveedores de la recurrente y no al actuar de la recurrente, por lo que resulta necesario que la Administración efectúe otro tipo de verificaciones que le permitan cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

**Cuando los libros de contabilidad del contribuyente demuestran la no fehaciencia de las operaciones, resulta irrelevante el cruce de información con sus clientes para efectuar la presunción**

**0727-5-02** (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV e Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia radica en que SUNAT aplicó la presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, alegando la recurrente que las compras realizadas mediante dos facturas sí se encontraban registradas, en el caso de la primera de ellas y con relación a la segunda, SUNAT no había hecho el cruce de información con el cliente para afirmar que estaba adulterada. Con relación a la primera, el Tribunal advirtió que no fue registrada por la recurrente y respecto de la segunda, señaló que los propios libros auxiliares de contabilidad de la recurrente demostraban su no fehaciencia, por lo que el cruce de información con el cliente resultaba irrelevante.

## PRESUNCION POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS

**Aplicación de la presunción establecida en el artículo 67º del Código Tributario**

**9552-4-01** (30/11/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que la Administración detectó por cruce de información facturas de compras no contabilizadas por el recurrente que superan el 10% de sus compras declaradas, por lo que se aplica la presunción establecida en el artículo 67º del Código Tributario.
Se confirman también las multas por declarar cifras o datos falsos que derivan del principal, así como también las acotaciones por Impuesto a la Renta Régimen Especial, a consecuencia de incrementar las bases imponibles del tributo por el precitado reparo por ventas omitidas.

**Cuando se detecta compras no registradas, corresponde aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67º del Código Tributario y no el contemplado en el artículo 42º de la ley de la materia**

**10224-4-01** (20/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.
Se establece que la Administración procedió erróneamente a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42º de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo Nº 775 a fin de determinar el débito fiscal de la recurrente, cuando correspondía la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67º del Código Tributario al haberse detectado compras no registradas. En cuanto a la prescripción invocada, ésta aún no ha transcurrido, debido a que

el plazo se ha suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

### El procedimiento de determinación sobre base presunta consistente en la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67º del Código Tributario

**0052-5-02** (09/01/2002)

Se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta por omisiones en el registro de compras y al reparo por omitir la anotación de notas de crédito en el registro de compras, confirmándola en lo demás que contiene. Se señaló que de conformidad con el artículo 103° del Código Tributario, la notificación de los actos de la Administración se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, no siendo indispensable que sea suscrita por éste último. Se determinó que la SUNAT no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 67° del Código Tributario, por lo siguiente: (1) Aunque se detectaron omisiones en el registro de compras por cruce de información con los proveedores de la recurrente; no se desprendía de autos si las mismas fueron iguales o mayores en 10% al total de las compras registradas en el periodo en que se hallaron, como establece el artículo 67°. (2) La SUNAT no calculó el incremento de las ventas declaradas en los periodos comprendidos en el requerimiento de acuerdo al porcentaje de las omisiones constatadas en dichos meses, de manera previa a la comparación que debe efectuarse entre el monto de dicho incremento con el que resulte de adicionar a las compras omitidas el porcentaje normal de utilidad bruta que surja de la contabilidad para esos meses. (3) No figura la determinación del margen de utilidad bruta que fluye de la contabilidad de dichos meses, que según la SUNAT corresponde al 2%. Asimismo, el Tribunal señaló que de conformidad con el artículo 65° del Código Tributario, la omisión de ventas determinadas de acuerdo a las presunciones para efectos del IGV e y el ISC, no da derecho a crédito fiscal alguno. También se señaló que extender el reparo al crédito fiscal por omitir registrar notas de crédito, a fin de considerarlo como una venta, no procede, pues se estaría efectuando una presunción no prevista en la ley.

### Procede la determinación sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras, en tanto se han configurado las causales para ello

**1988-4-02** (12/04/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que la Administración detectó compras no registradas, por lo que procedió a determinar deuda sobre base presunta de acuerdo a lo normado por el artículo 67º del Código Tributario. El recurrente, rectificó sus declaraciones en base a lo determinado en la fiscalización, por lo que la Administración emitió órdenes de pago. Posteriormente, el recurrente presentó segundas rectificatorias, disminuyendo las bases imponible, en base a sus registros de compras y ventas reestructurados con posterioridad a la fiscalización y considerando los comprobantes de compra que la Administración detectó como no registrados.

Se establece respecto a las segundas rectificatorias que el recurrente no desvirtúa el procedimiento de presunción practicado por la Administración, sino que pretende reestructurar sus registros, por lo que procede se mantengan los valores girados.

Respecto a que la Administración emitió la apelada vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 142º del Código Tributario, se indica que ello no invalida la apelada, toda vez que el recurrente tenía la opción de presentar apelación ficta y no lo hizo.

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que no presentó sus primeras rectificatorias en forma voluntaria, se indica que la presentación de toda declaración depende de la voluntad del deudor tributario, el cual podrá o no hacerlo aún en el caso de exigencia de la Administración, lo mismo que no se encuentra probado por el recurrente.

## PRESUNCION POR DIFERENCIAS DE INVENTARIOS

### La determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios debe sustentarse en norma legal

**8581-3-01** (23/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de ingresos presuntos de enero a agosto de 1997 por diferencia de inventarios de huevos, al determinarse una mayor producción, porque la Administración no sustentó el procedimiento seguido en norma legal alguna, cuando de acuerdo a reiterada jurisprudencia, el procedimiento de presunción debe estar contenido en alguna norma legal, ya que la Administración ha considerado el incremento patrimonial que correspondía al precio de venta, dividiendo dicho monto entre 1.18 para excluir el IGV, y el resultado obtenido lo consideró como reparo a la base imponible del IGV y distribuyó dicho importe a cada uno de los meses del ejercicio 1996; es decir, no

observó lo establecido en el artículo 70º del Código Tributario, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento según lo anteriormente expuesto. Se declara nulas las resoluciones de determinación y de multa. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias en el Registro de Ventas y la declaración jurada de abril de 1996 y al reparo al ajuste del crédito fiscal incluido en una nota de crédito, por cuanto la recurrente no los ha desvirtuado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo del crédito fiscal por retenciones del IGV correspondientes a liquidaciones de compra que fueron canceladas con posterioridad al vencimiento. Las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al sustentarse en los reparos que sustentan las resoluciones de determinación, deben seguir su misma suerte por ser accesorias de éstas.

**El procedimiento de presunción por diferencia de inventario se determina como resultado de las verificaciones a los libros y registros contables, no restringiendo dicha verificación al Libro de Inventarios y Balances**

**9302-4-2001** (23/11/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 69º del Código Tributario para determinar la deuda sobre base presunta, al determinar diferencias de inventario tomando la información consignada por el recurrente en su Libro Diario y aplicar sobre ella el valor de venta promedio resultante respecto de cada producto.

Se señala que la verificación a que hace referencia el citado artículo 69º, no se encuentra restringida al Libro de Inventarios y Balances, siendo posible efectuarla en base al Libro Diario, como en el caso de autos.

**Determinación sobre base presunta por diferencia de inventario: no es suficiente la revisión de los registros de compras y de ventas y la documentación sustentatoria correspondiente; debe revisarse también el libro diario.**

**9449-3-01** (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al cobro del IGV y del Impuesto a la Renta determinado sobre base presunta por diferencia de inventario, porque no se observó el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario para determinar ingresos presuntos por control contable de inventario conocido también como "inventario documentario"; ya que, además de considerarse el movimiento de existencia sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentaria verificando los Registros de Ventas y Compras, la Administración debió verificar el Libro Diario presentado durante la fiscalización, a efecto de constatar la existencia de los asientos que sustentan lo afirmado por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, en la medida que se sustentan en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación.

**No procede determinar sobre base presunta por diferencia de inventarios aplicando a la vez los dos procedimientos previstos en el artículo 69º del Código Tributario**

**10185-1-01** (21/12/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta, toda vez que si bien se encuentra acreditada la causal prevista en el artículo 64.4; sin embargo, la Administración al liquidar la deuda tributaria adicionó las ventas omitidas determinadas sobre la base del inventario documentario de 1996 al inventario físico efectuado en el año 1997, que ambos métodos a pesar de estar reguladas en el artículo 69º del Código Tributario, no resultan acumulables. Asimismo, se deja sin efecto la resolución de multa vinculada con la declaración pago del IGV de julio de 1997, dado que no consta que la recurrente hubiese modificado la referida declaración o que la Administración haya emitido una resolución de determinación por dicho período.

**Subvaluación de ventas. Omisión de ventas por diferencia de inventarios**

**10294-1-01** (28/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 112º del Decreto Supremo Nº 109-85-EF, 41º del Decreto Supremo Nº 269-91-EF, 113º del Decreto Supremo Nº 109-85-EF y 42º del Decreto Supremo Nº 269-91-EF; asimismo se revoca la apelada en el extremo del reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta por diferencias de inventario, al no haberse tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 439-

84-EFC y 40º de los Decretos Legislativos Nºs 656 y 666.

**La aplicación de la presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario a que se refiere el artículo 69º del Código Tributario, debe partir, necesariamente, de la información consignada en los libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente**

**0930-5-02** (22/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación por concepto del IGV. La materia de controversia es establecer si los reparos por ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, se encuentran conforme a ley. El artículo 69º del Código Tributario, referido a la presunción de ventas omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva; es decir, que se tome como base la información que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente como inventario inicial, a la cual se deben agregar las compras y las ventas del año sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y de crédito y cualquier otro documento que acredite válidamente el movimiento de las existencias, cuyo resultado debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio según los mismos libros o registros del contribuyente. Dado que, en el presente caso, la recurrente no exhibió su Libro de Inventarios y Balances, habiéndose hecho la comparación a que se refiere el artículo 69º en referencia con el documento elaborado por la recurrente a instancia de la Administración denominado "Inventario Final al 31.12.1999", se concluye que el procedimiento descrito en el mencionado artículo 69º no ha sido aplicado correctamente, por lo que procede que aquélla emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular. Por las mismas consideraciones, se establece que las multas aplicadas sigan la suerte de las resoluciones de determinaciones, las cuales contienen los reparos que las han originado.

**En la determinación sobre base presunta por diferencia de inventario en el supuesto que los bienes correspondan a un tercero cuyo negocio funciona en el mismo domicilio fiscal del recurrente, procede que la Administración efectúe un cruce de información con los libros, registros y documentación contable del tercero, a la fecha de la toma de inventario de la recurrente, tomando en cuenta la toma de inventarios ya realizada al tercero**

**1991-4-02** (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se efectúa acotación sobre base presunta por diferencia de inventarios. La recurrente, desde la fiscalización señala que los bienes corresponden a un tercero cuyo negocio funciona en el mismo domicilio fiscal. Se establece que no resultaba suficiente el considerar que por haber realizado una diligencia de inventario al tercero con un mes de anterioridad, éste no contaba con bienes al momento de la diligencia efectuada al recurrente, dado que tal situación podía haber variado a dicha fecha, por lo que procede que la Administración efectúe un cruce de información con los libros, registros y documentación contable del tercero, a la fecha de la toma de inventario de la recurrente, tomando en cuenta la toma de inventarios ya realizada al tercero con un mes de diferencia que a la recurrente, a fin de determinar si los bienes reparados pudieran ser de propiedad de dicho tercero, siendo que de no determinar diferencias o de no atribuirse la propiedad de los bienes el tercero, deberá mantenerse el reparo. Se señala también que la Administración ha determinado el valor de las ventas omitidas por faltantes de inventario, considerando como valor unitario aplicable a las unidades faltantes, el contenido en los comprobantes de compra, lo que no se ajusta a lo establecido por el artículo 169º del Código Tributario, por lo que debe efectuarse el recálculo correspondiente de ser el caso.

**Cuando el procedimiento de determinación sobre base presunta (diferencias de inventarios), no se ajusta a lo establecido en la ley, resulta irrelevante que el contribuyente no desvirtúe los reparos formulados (sobrantes de inventarios) por la Administración Tributaria**

**1236-1-02** (08/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere a la determinación del IGV de enero de 1997, porque no está acreditado en autos que la cantidad de combustible que la Administración alega que la recurrente transfirió en dicho periodo, sea real. De otro lado, se la declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, porque aunque es cierto que la recurrente no desvirtúa los sobrantes de inventario determinados, el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración no se ajusta a lo dispuesto en el

artículo 69º del Código Tributario, debiendo mantenerse la determinación efectuada por el IGV de julio de 1996 a diciembre de 1996, porque está acreditado en autos que la recurrente prestó diversos servicios afectos a la Policía Nacional de Perú, los cuales fueron pagados con galones de combustible, pero no fueron facturados oportunamente.

**Para la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios cuando hay productos de diversos valores, la Administración Tributaria debe considerar el promedio de las ventas de cada uno de ellos. Además, no es obligatorio que dicha Administración comunique al contribuyente los reparos antes de emitir los valores**

**0846-4-02** (20/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la Administración, al cuantificar y liquidar la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios, no ha seguido el procedimiento correspondiente, al no haber considerado el promedio de las ventas de cada uno de los productos considerando sus distintos tipos, los cuales tienen diversos valores y precios de venta. En consecuencia, se ordena a la Administración realizar nuevamente la valorización de los faltantes de inventario y emitir nuevo pronunciamiento.

Con relación a lo alegado por la recurrente con respecto a que la Administración no le comunicó los reparos antes de emitir los valores, se señala que ello es una facultad discrecional de ésta.

**Para realizar la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario, la Administración Tributaria debe tener presente la información que le presente el contribuyente (v.g., facturas)**

**0592-4-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos sobre los que la Administración no se pronunció.

Respecto de las ventas determinadas sobre base presunta por diferencias de inventario, también se la declara nula e insubsistente, para que la Administración reliquide las diferencias de inventario, por cuanto la recurrente ha presentado facturas que no habían sido consideradas por aquélla.

En cuanto al reparo por retiro de bienes, se confirma la apelada, porque la recurrente no ha presentado documentos ni alegato que lo desvirtúe, confirmándose también la multa que se deriva de dicho reparo.

Además, se confirma la multa por haber presentado declaraciones rectificatorias sin tener en cuenta la forma y condiciones que establezca la Administración.

**La determinación sobre base presunta por diferencias de inventario debe partir de la verificación de los libros y registros contables y de la documentación sustentatoria correspondiente, siendo innecesario que se practique la toma de inventario físico**

**1531-2-02** (20/03/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración aplicó correctamente la presunción de ventas por diferencias de inventario, al haberse detectado las diferencias de inventario sobre la base de la verificación de los libros y registros contables y de la documentación sustentatoria correspondiente, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que debió aplicarse el procedimiento de toma de inventario físico, por haberlo solicitado. Las multas también fueron emitidas y calculadas conforme a ley al haberse efectuado sobre la base del tributo omitido.

**Para la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario**

**0697-3-02** (12/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias de inventarios, que tiene incidencia en el IGV y en el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, porque respecto de la determinación del valor de venta promedio y de la verificación realizada con listados, no se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario, por lo que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento. Se la declara nula e insubsistente en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por concepto de intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a agosto de 1998, por haber sido giradas como consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta de 1997, al efectuarse el reparo por diferencias de inventario, por lo que debe ser resuelto en la misma forma. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del antedicho reparo.

Se confirma la apelada en el extremo que deja sin efecto las órdenes de pago.

**La toma de inventarios debe abarcar todos los establecimientos del contribuyente fiscalizado, debiendo la Administración Tributaria controlar los documentos que evidencien movimiento de existencias y contar con el significado de la codificación utilizada por aquél**

**2708-1-02** (23/05/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y todo lo actuado con posterioridad a la emisión de las resoluciones de cumplimiento de las R.T.F. Nºs 824-3-99 y 825-3-99, porque no se encuentra acreditada en autos la diferencia de inventarios a la que alude la Administración y que ha servido de sustento al procedimiento de determinación sobre base presunta.

Respecto a la primera observación planteada por el Tribunal Fiscal en las antedichas R.T.F., en el sentido que no obraba en autos el "corte documentario" que debió realizarse antes de la toma del inventario físico, la apelada sostiene haberla subsanado en cada uno de los seis establecimientos en que se efectúo la toma de inventario físico los días 9 y 10 de diciembre de 1993, precisando que el corte documentario es al 8 de diciembre de 1993 y que se han adicionado las ventas efectuadas desde la fecha de corte hasta la fecha efectiva de la toma de inventario físico. Al respecto, se establece que la toma de inventario, para ser efectiva, debe efectuarse en la totalidad de locales, depósitos y almacenes que posea el contribuyente auditado y, asimismo, se debe tomar control de los distintos documentos que evidencien movimientos de existencias; es decir, ingresos, salidas y transferencias. En cuanto a la segunda observación que la Administración debió seguir, al no contarse con el significado de la codificación utilizada por la recurrente para distinguir entre las adquisiciones de pollos vivos y beneficiados, no resulta posible establecer exactamente cuántos pollos vivos o cuántos beneficiados se adquirieron ni la merma correspondiente a pollos vivos, lo cual hace que pierda certeza la diferencia de inventarios detectada.

**A efectos de aplicar la presunción establecida del artículo 69º del Código Tributario, se debe determinar el cálculo del valor de venta promedio tomando los comprobantes de la propia empresa y no de una tercera empresa**

**2637-5-2002** (17/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los valores girados por IGV de 1998 y 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, y contra las multas emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios (art. 69), utilizado por SUNAT, se ajusta a ley. Al respecto, se indica que si bien la SUNAT no ha acreditado la existencia de la causal del art. 64.5 (discrepancias entre comprobantes y registros), la recurrente sí ha incurrido en la del art. 64.3 (al no presentar el registro de inventario permanente - kardex) y del art. 64.2 (porque la declaración presentada ofrece dudas). En cuanto al procedimiento utilizado, el Tribunal deja establecido que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69º, pues la SUNAT determinó el valor promedio de una tercera empresa y no de la empresa recurrente, por lo que corresponde que la Administración efectúe un nuevo cálculo del valor de venta promedio, tomando para ello los comprobantes de la propia empresa, y considerando lo dispuesto en el artículo 62º, numeral 1 del Código Tributario. Con respecto a las multas, dado que se encuentran vinculadas con las resoluciones de determinación, respecto de las cuales el Tribunal está ordenando a la SUNAT que efectúe una nueva determinación, igualmente se le ordena que reliquide las resoluciones de multa respectivas. En cuanto a lo alegado por recurrente, en el sentido de que SUNAT no se ha pronunciado todos los extremos de su reclamación, el Tribunal concluye que ello no es cierto.

## PRESUNCION POR DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS

**Sólo se puede presumir por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados a efectos de aplicar el artículo 71º del Código Tributario**

**9535-3-2001** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por diferencia en cuentas bancarias, toda vez que la Administración Tributaria no ha aplicado correctamente el procedimiento establecido en el artículo 71º del Código Tributario, dado que la diferencia debe establecerse entre los depósitos efectuados por el contribuyente y los depósitos que se encuentren debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Asimismo, se indica que no resulta razonable considerar como depósitos

el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, criterio establecido en la RTF Nº 282-3-99. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta por nota de crédito, por cuanto la recurrente no ha aportado elementos que demuestren que la citada nota fue emitida en favor de un tercero y que se encuentra considerada en el rubro de adiciones para determinar la renta neta. Se declara nula e insubsistente la apelada en relación a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del citado Código, al encontrarse sustentadas en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas.

**La presunción prevista en el artículo 71° del Código Tributario señala que los ingresos omitidos deben establecerse por la diferencia entre depósitos efectuados por el contribuyente y depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados**

**1064-3-02** (27/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las Resoluciones de Determinación impugnadas debido a que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta (art. 64º, numeral 3 del Código Tributario), el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para determinar dicha obligación (presunción por diferencia por depósitos en cuentas bancarias) no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento a fin que aplique el procedimiento según lo indicado.

En el presente caso, la Administración determina ingresos omitidos mensualmente, prorrateando el monto obtenido de dividir el total de las diferencias no sustentadas entre 1,18, en proporción a las ventas registradas en cada mes del año 1998, tomando para tal efecto, sólo los valores de venta mensuales; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra previsto en la norma antes citada, según la cual los ingresos omitidos deben establecerse por la diferencia entre depósitos efectuados por el contribuyente y depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados.

En efecto, este Tribunal en la Resolución Nº 282-3-99 del 11 de mayo de 1999, ha dejado establecido que el procedimiento de determinar como ventas omitidas la diferencia entre el monto de los depósitos que el contribuyente realizó en las cuentas corrientes bancarias y el monto de las ventas mensuales, no se encuentra arreglado al artículo 71º del Código Tributario, por cuanto la diferencia debe establecerse entre el monto de los depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de los depósitos que se encuentren debidamente sustentados; es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Además, no resulta razonable el considerar como depósitos el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, por cuanto los abonos pueden corresponder a diversas operaciones, tales como abono de intereses, transferencias de cuentas del mismo contribuyente, abono por préstamos bancarios, descuento de letras, extorno de cheques devueltos, etc.

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del C.T., debido a que han sido emitidas como consecuencia de los reparos contenidos en las citadas resoluciones de determinación. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del C.T., por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente ha omitido consignar en sus Registros de Compras y de Ventas el tipo de comprobante de pago emitido.

**Un informe contable no es lo mismo que un peritaje contable**

**0577-4-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada por diversos reparos respecto de los cuales la recurrente no expresa ningún argumento atendible a fin de desvirtuarlos, y se ha verificado que se encuentran arreglados a ley. Asimismo, se confirma respecto de la acotación sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Código Tributario.

El único argumento de la recurrente es que no se ha merituado el peritaje contable presentado. Se establece al respecto que el documento presentado no reúne las características de un peritaje, sino que es un informe en base a los datos que proporcionó la recurrente. Se define lo que es un peritaje.

Se deja sin efecto una resolución de multa por declarar cifras o datos falsos, por cuanto ya se había emitido otra por el mismo concepto y período.

## PRESUNCION INSUMO PRODUCTO

**Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, al verificarse que la determinación efectuada no proviene de una apropiada**

**aplicación de la presunción de insumo producto**

**1651-3-02** (26/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de venta omitida de algodón fibra en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto el procedimiento seguido por la Administración, tanto para la determinación de la producción obtenida, como del coeficiente a utilizarse, no proviene de una aplicación apropiada de la presunción insumo producto regulada en el artículo 72º del C.T, por lo que procede que la ésta determine correctamente los elementos que sirven de sustento de la obligación tributaria sobre base presunta, y emita nuevo pronunciamiento al respecto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta de pepa de algodón no facturada en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto la determinación del mismo guarda estrecha relación con la cantidad de algodón fibra, resultando aplicable todo el análisis efectuado para dicho reparo, tanto en la determinación del total de la producción, como del coeficiente a aplicarse.

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio en los citados ejercicios, por cuanto la recurrente lo ha aceptado en su recurso de reclamación.

## PRESUNCION POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

**Procede dejar sin efecto los valores girados por la determinación sobre base presunta, en tanto, la Administración no ha acreditado la existencia de pasivos falsos que ameriten la determinación en base al artículo 70° del Código Tributario**

**0333-1-02** (23/01/2002)

Se revoca la apelada, porque la Administración no cuestiona que las adquisiciones cuyos montos han sido materia de reparo se encuentren debidamente contabilizadas y constituyan operaciones efectivamente realizadas por el recurrente, sino que existían deudas relacionadas con dichas compras que no deberían figurar en las cuentas del pasivo, por cuanto habían sido pagadas, y en tal sentido, procede dejar sin efecto las determinaciones de autos, desde que la causal utilizada no resultaba aplicable, puesto que no se trataba de pasivos falsos que hubieran ameritado el desconocimiento de la documentación y contabilidad del deudor tributario, que al cuestionarse su fehaciencia y certeza, sustentase una determinación sobre base presunta.

**La Administración Tributaria debe verificar que la documentación exhibida por el contribuyente sea efectivamente la solicitada la que debe estar perfectamente individualizada**

**0370-3-02** (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque de acuerdo al resultado del requerimiento, el recurrente presentó el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zela Nº 106, Arequipa, que correspondería al predio Nº 4, según la documentación presentada por éste en esta instancia, por lo que corresponde a la Administración dilucidar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que la misma no ha individualizado el predio materia de controversia, lo que impide establecer de manera fehaciente el incumplimiento del recurrente de exhibir la documentación solicitada. Asimismo, se indica que el recurrente, mediante la documentación que presentó en esta instancia, pretende acreditar que el predio Nº 4 estuvo arrendado sólo en los meses de junio a setiembre de 1998, tratando de desvirtuar la presunción de que el inmueble estuvo ocupado durante todo el ejercicio 1998.

**Los saldos de las cuentas por pagar registrados en los libros contables, no pueden sustentarse con documentos relativos a operaciones no contabilizadas**

**1139-2-02** (28/02/2002)

Se acepta el desistimiento respecto de las resoluciones de multa y se confirma la apelada respecto de las resoluciones de determinación, estableciéndose que es conforme a ley el reparo por los ingresos omitidos calculados en función de la presunción por patrimonio no declarado ni registrado; ya que si los saldos de las cuentas por pagar registrados en los libros contables son los resultantes de operaciones incluidas en la contabilidad de la recurrente, no pueden sustentarse con documentos correspondientes a operaciones que nunca fueron contabilizados y que, por tanto, no influyeron en su determinación.

## PRESUNCION POR VALOR NO FEHACIENTE DE LAS OPERACIONES

**Para aplicar la presunción del artículo 42º de la Ley del IGV debe haberse comprobado la venta**

**9524-3-01** (30/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 114-3-01347, debido a que mediante Resolución de Intendencia, la Administración Tributaria, en aplicación del artículo 3º y Primera Disposición Transitoria del

D.S. Nº 22-2000-EF dio por extinguido dicho valor. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1del artículo 176º del D.Leg. Nº 773, debido a que no se ha acreditado la detección de la omisión a la presentación de las declaraciones mensuales del ISC de febrero de 1994 a diciembre de 1995, por cuanto en el requerimiento se señala "si fuera el caso" de estar obligado a presentar dichas declaraciones, evidenciándose que no se tenía la certeza de la obligación y además no se hace referencia a algún período tributario que resulte obligado a presentar la declaración. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien hay causal para aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta, la Administración aplicó el artículo 42º de la ley del IGV, el cual no resulta aplicable al presente caso, por cuanto para ello es necesario que se haya comprobado la venta de bienes, por lo que resulta imprescindible que previamente la Administración Tributaria dilucide con precisión si se vendió los bienes importados, y posteriormente, de ser el caso, aplique la presunción prevista en dicho artículo. Similar criterio debe aplicarse a las omisiones relativas al ISC. En cuanto a la determinación del IR, se señala que la Administración no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 95º del D.Leg. Nº 774, por cuanto no se ampara en una información obtenida por ella de negocios similares. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, deben seguir la misma suerte que lo que se resuelva respecto de los reparos acotados en las resoluciones de determinación de IGV e Impuesto a la Renta.

**Para que la Administración Tributaria considere una operación de compra como no fehaciente, primero debe agotar todos los medios para ubicar al proveedor y efectuar el cruce de información correspondiente, sin perjuicio de requerir al contribuyente los documentos que acrediten la realización de dicha operación**

**2037-1-02** (17/04/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, porque en la etapa de reclamación y sobre la base de la facultad de reexamen, la Administración no puede modificar la tipificación de una infracción, por lo que, en este extremo, debe volverse a notificar a la recurrente las citadas resoluciones de multa para que pueda reclamarlas. Se la revoca en el extremo referido al reparo efectuado a una factura por corresponder a una operación no fehaciente, porque la Administración no ha agotado todos los medios para poder ubicar al proveedor y efectuar el cruce de información correspondiente. De otro lado, aun cuando el no haberse podido ubicar a los supuestos proveedores de la recurrente en su domicilio fiscal, luego de agotar todos los medios para poder ubicarlos, no sea razón suficiente para considerar una operación como no fehaciente, la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite la realización de dichas operaciones; por lo que, en este extremo, el reparo efectuado a diversas facturas por no corresponder a operaciones fehacientes debe mantenerse.

## INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

**No constituye incremento patrimonial no justificado el monto en efectivo proveniente de un mutuo**

**9255-5-01** (21/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente el reclamo presentado contra el valor girado por concepto del Impuesto a la Renta de 1995 y contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en determinar si la suma registrada en el libro caja de octubre de 1995 por concepto de préstamo de terceros, constituye renta neta no declarada por la recurrente, y si las resoluciones de multa han sido correctamente emitidas. El Tribunal establece que el ingreso a la empresa de la suma respectiva por el mutuo se encuentra debidamente justificado en la Escritura Pública de Aumento de Capital de fecha 8 de junio de 1996, en la que se indica que se acordó aumentar el capital por importe reparado, mediante el mutuo otorgado según contrato de fecha 31 de octubre de 1995, así como el acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996 en donde se da cuenta del mutuo y sobre la base de ello se acuerda el aumento de capital.

**Subvaluación de ventas: el valor de mercado aplicable es el que corresponde al ejercicio acotado. La determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, (por incremento patrimonial no justificado) debe sustentarse en los procedimientos establecidos en el Código Tributario y la ley de la materia**

**9523-3-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque se ha acreditado que la recurrente entregó

para su molienda la caña de azúcar a la Cooperativa, producto que fue posteriormente adquirido por ésta, según la liquidación de compra emitida por ella y que la deuda existente fue pagada en azúcar comercial, tal como lo estipulaba el contrato. Es por eso que la moledora factura la venta de azúcar, compensándose la deuda pendiente entre ambos. La Administración, al liquidar el IGV de enero y febrero de 1995, consideró el crédito fiscal anotado en el Registro de Compras donde figuran las facturas emitidas por la Cooperativa, al tratarse de un tributo de periodicidad mensual, donde se considera el saldo a favor del mes anterior, por lo que es necesario que se liquide la omisión del IGV, teniendo en cuenta la determinación del Impuesto de 1994. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la venta subvaluada de bolsas de azúcar, por cuanto los valores tomados por la Administración como sustento del valor de mercado, corresponden a valores de ventas de 1996, período distinto del acotado. No obstante, el valor de venta consignado en los comprobantes de pago son menores al costo de adquisición registrado en libros, no pudiendo descartarse la posibilidad de que sea aplicable el artículo 42º de la Ley del IGV. De otro lado, la Administración adicionó a la renta neta correspondiente al negocio unipersonal una suma como incremento patrimonial, no obrando en autos la determinación del patrimonio al cierre del ejercicio, que demuestre la variación del patrimonio, por lo que procede que la Administración lo haga nuevamente, de acuerdo a lo normado en el Código Tributario o en la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que respecta a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

### Los incrementos patrimoniales no justificados deben ser desvirtuados por el contribuyente. Además, la normatividad aplicable a un ejercicio determinado, sólo puede ser la vigente durante el mismo

**9423-3-01** (27/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado de S/. 350,000.00 por concepto del préstamo otorgado por la empresa REGENOR S.R.L., porque la Administración no ha probado la inexistencia del contrato de préstamo por dicho importe, por lo que no puede desconocerse dicho préstamo, que justifica el aporte de capital en el negocio unipersonal del recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta, porque la Administración, al determinar la renta imponible del ejercicio 1993, adicionó el reparo por incremento patrimonial sólo la renta de primera categoría y no ha tenido en cuenta la pérdida por renta de tercera categoría que podía ser compensada, según el artículo 52º de la Ley de la materia entonces vigente (Decreto Ley Nº 25751). Asimismo, no ha efectuado la determinación del Impuesto conforme a las normas aplicables a dicho período, pues ha considerado como alícuota el 30% sin tener en cuenta la escala del impuesto, entonces vigente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por estar vinculada a los antedichos reparos. Se confirma la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado por los aumentos de capital de agosto y noviembre, porque el recurrente no justificó la obtención de los mismos a pesar de haber sido requerido para ello en forma reiterada. Se mantiene el reparo a la renta neta por préstamo otorgado a Molino Erimar S.A., porque no se ha encontrado el retiro de dicha suma de dinero en los libros contables del negocio unipersonal del recurrente.

### Incremento patrimonial no justificado

**2320-1-02** (26/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada sobre incremento patrimonial no justificado, habida cuenta que la Administración no ha tenido en cuenta los préstamos por adelanto de remuneraciones recibido por el recurrente, ni ha considerado los ingresos de su cónyuge.

### No califica como incremento patrimonial no justificado el dinero recibido de una tercera persona por el contribuyente, respaldado documentalmente

**2432-1-02** (03/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. De autos, se aprecia que, en la etapa de fiscalización, la Administración solicitó al recurrente, entre otras cosas, sustentar con la documentación respectiva la fuente de ingresos que le permitió realizar el aporte de capital en enero de 1998, habiendo presentado éste una declaración jurada efectuada por su señor padre, con firma autenticada ante notario, en la que se señala que él entregó el dinero en calidad de ayuda económica, debiendo tenerse en cuenta que el "otro documento fehaciente" a que se refiere el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha sido tomado en cuenta por la Administración, al considerar que no constituye un documento idóneo por tratarse de una copia simple, por lo que considerando que la

Administración no ha solicitado al recurrente la exhibición de dicho documento en original y el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. Nºs. 821-4-97, 248-2-98 y 484-1-98), según el cual no procede considerar como ventas presuntas del contribuyente los incrementos patrimoniales no justificados resultantes de los préstamos recibidos de sus accionistas sólo por el hecho de no contar con los contratos respectivos, si se encuentran debidamente anotados en sus libros de contabilidad; debiendo la Administración fiscalizar, más bien, a los prestamistas (en este caso, al donante), para que acrediten su capacidad económica para realizar el desembolso y, en caso contrario, considerarse como incremento patrimonial no justificado de éste último.

**Las variaciones patrimoniales derivadas de pasivos inexistentes, corresponden al ejercicio en que son detectados. Para sustentar un incremento patrimonial no justificado con un documento privado, este documento debe contener firmas legalizadas**

**2685-5-02** (22/05/2002)

Se confirma y se declara nula e insubsistente en parte la apelada. Debe dilucidarse si los reparos por ingresos omitidos, pasivos cancelados, préstamos recibidos sin documentación sustentatoria y reparos a la cuenta de gastos, se encuentran arreglados a ley. Se establece que la variación patrimonial derivada de pasivos inexistentes a la fecha del balance, constituye renta neta gravada del ejercicio en que se determinó tal diferencia. Se mantiene el reparo por la cuenta servicios prestados por terceros, porque no se ha cumplido con presentar los recibos de arrendamiento. Se mantiene el reparo referido a gastos ajenos al giro del negocio, porque el recurrente no presentó sustento sobre el destino de las adquisiciones y servicios contenidos en dichos comprobantes de pago y porque hay gastos sustentados con boletas de venta. Se mantiene el reparo por gastos de servicios cuya documentación no cumple con los requisitos mínimos, porque la recurrente en su listado de comprobantes de gastos no incluyó como agregado el valor de venta de una factura, la que no contiene la razón social ni el RUC del adquirente. Se confirma el reparo por cargas excepcionales, porque la contribuyente cargó a resultados un importe por concepto de sanciones administrativas, las cuales no son deducibles de acuerdo al inciso c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por incremento patrimonial no justificado respecto de préstamos, por haber sido sustentado con un contrato que carecía de legalización de firmas, porque se deben utilizar otros elementos de juicio para determinar la fehaciencia de la operación. Se la declara nula e insubsistente en cuanto a la pérdida de ejercicios anteriores, porque la Administración no se ha pronunciado al respecto. Finalmente, se ordena se reliquide la multa, debido a que se encuentra vinculada a la resolución de determinación.

## FACULTAD DE REEXAMEN

**Debe deducirse del impuesto a pagar determinado la parte acogida a fraccionamiento, si la hay; de lo contrario, se estaría desconociendo dicho acogimiento. Facultad de reexamen: los nuevos reparos deben corresponder al período por el que se giró el valor reclamado**

**9196-3-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de abril de 1995, porque la Administración, en la etapa de reclamación, en uso de su facultad de reexamen, efectuó nuevos reparos en dicho mes, cuando el valor impugnado no había sido girado por dicho mes. Se revoca la apelada en el extremo referido al desconocimiento de la deuda liquidada por la propia recurrente y acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 848, porque procede deducir, del impuesto a pagar determinado, la parte acogida a dicho fraccionamiento; pues de lo contrario, se estaría exigiendo el pago de una deuda acogida a un fraccionamiento, lo que significaría el desconocimiento de la solicitud de acogimiento correspondiente. La resolución de multa impugnada, al ser accesoria a la resolución de determinación reclamada, debe ser resuelta en el mismo sentido.

**Durante la etapa de reclamación, el órgano encargado de resolver, al hacer un nuevo examen del asunto controvertido en virtud a las facultades previstas en el Código Tributario, no se encuentra autorizado a introducir un elemento ajeno a los asuntos en discusión**

**0421-1-02** (29/01/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo que ratifica la cobranza de un valor al que se le incorporó, al resolver la reclamación, un reparo que no estaba contenido al momento de girarse, dejándose sin efecto el mismo, ya que según diversos pronunciamientos de este Tribunal, cuando

la Administración hace uso de su facultad de reexamen, al resolver la reclamación no puede introducir un nuevo elemento ajeno a los asuntos controvertidos. Se confirma en lo demás que contiene, al no existir materia en controversia.

**Cuando la Administración Tributaria introduce nuevos reparos en la etapa de reclamación, la impugnación contra los mismos debe tramitarse como reclamación y no como apelación, pues de lo contrario se estaría negando una instancia al contribuyente, vulnerando así su derecho de defensa**

**0708-4-02** (12/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que en la etapa de reclamación la Administración reestructuró el monto originalmente acotado, incrementándolo. Siendo que los reparos efectuados en la apelada no sólo corresponden a los meses materia de cobranza sino también a otros meses, por lo que procede que se le dé trámite de reclamación al recurso presentado, para salvaguardar el derecho a la doble instancia de la recurrente.

**Los reparos efectuados por la Administración Tributaria en la etapa de reclamación, deben traducirse en una nueva determinación que debe ser notificada al contribuyente para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa mediante el correspondiente recurso de reclamación. De lo contrario, se le estaría privando de una instancia**

**0712-3-02** (12/02/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente, porque al haberse efectuado, en la etapa de reclamación, reparos a la base imponible del IGV declarada por ésta en el mes de octubre de 1997, aquélla debió notificarle la nueva determinación efectuada, para que pueda ejercer su derecho de defensa e interponga el recurso de reclamación respectivo; pues, en caso contrario, se le estaría privando de una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario establecido en el artículo 124º del Código Tributario.

**El plazo para interponer Recurso de Reclamación contra un valor que el Tribunal Fiscal ha ordenado convalidar a la Administración Tributaria, se computa desde el día siguiente de notificado dicho valor, ya convalidado**

**0979-4-02** (26/02/2002)

Se resuelve disponer que la Administración Tributaria convalide el valor emitido por cuanto no consigna la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada, a efecto de determinar la obligación tributaria, por lo que no ha sido emitido de conformidad con el artículo 77º del Código Tributario. Se señala que el plazo para la impugnación del valor deberá computarse a partir del día siguiente de notificado éste una vez convalidado.

**Cuando la Administración Tributaria, en uso de la facultad de reexamen, modifica los montos girados originalmente, no debe dejar sin efecto los valores girados, sino rectificarlos**

**2662-1-02** (21/05/2002)

Se declara nula la apelada, porque en la etapa de reclamación, haciendo uso de la facultad de reexamen, la SUNAT modificó los montos girados originalmente por IGV, estableciéndose saldos a favor por cantidades distintas a las declaradas por la recurrente y en consecuencia, ésta debió rectificar las resoluciones de determinación y no haberlas dejado sin efecto, ya que, en rigor, no se desvirtuó la procedencia de los reparos ni la validez de los montos contenidos en las declaraciones del contribuyente, sino que determinó como consecuencia del reexamen practicado que no existía deuda tributaria en dicho período, por lo que no se observó el procedimiento legal establecido.

**Al ejercer la facultad de reexamen en la etapa de reclamación, la Administración Tributaria no puede determinar nuevas infracciones, es decir, no determinadas en la etapa de fiscalización**

**1870-1-02** (05/04/2002)

Se confirma la apelada, porque el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta utilizado, corresponde al regulado en el artículo 67º del Código Tributario, ya que las omisiones en el registro de compras superan el 10% señalado en dicho artículo y se ha considerado el monto de incremento mínimo estipulado para los meses en que se detectaron las omisiones; careciendo, por tanto, de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que el margen de utilidad determinado por la Administración no se ajusta a su realidad y que no se ha tomado en cuenta el costo de ventas total para la determinación del Impuesto a la Renta. Asimismo, se declara nula la apelada en lo que respecta a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del

artículo 178º del Código en mención, siendo fundamento de su emisión el haber declarado cifras o datos falsos que influyen en la determinación de la obligación tributaria, por lo que no procedía que, en uso de la facultad de reexamen, determine una nueva infracción en la instancia de reclamación.

### La facultad de reexamen no alcanza la modificación del sustento y motivación de los valores

**9703-1-01** (07/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que al resolver la reclamación la Administración modificó el sustento de la acotación, por lo que si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º del Código Tributario, ello no la faculta a modificar el sustento y motivación de los valores.

### En virtud de la facultad de reexamen, la Administración Tributaria está facultada a pronunciarse sobre aspectos no invocados por la recurrente en su reclamación

**9391-5-01** (23/11/2001)

Se confirma la apelada, que recayó sobre la apelación que pretendía se declarase nula la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento por haberse acreditado el pago extemporáneo de una cuota.

Adicionalmente, contrariamente a lo que afirma la recurrente, la Administración sí se encuentra facultada para pronunciarse sobre aspectos que la recurrente no invocó en la reclamación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127° del Código Tributario en virtud de su facultad de reexamen.

### La facultad de reexamen no incluye la posibilidad de introducir, en la etapa de reclamación, elementos ajenos al asunto en discusión

**1030-1-02** (26/02/2002)

Se declara nula la apelada, porque aunque el artículo 127º del Código Tributario regule la facultad de reexamen otorgada al órgano encargado de resolver, en el caso de autos se ha introducido, en la etapa de reclamación, un elemento ajeno al asunto en discusión, que el relativo a la no renovación de la carta fianza a efectos de declararse la pérdida del fraccionamiento aprobado por Decreto Legislativo N° 848.

## DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

### El documento denominado Declaración Jurada de Compras y Ventas tiene mérito de declaración jurada, al haber sido presentado en respuesta a un requerimiento de la Administración Tributaria. La información proporcionada por el contribuyente, debidamente corroborada por dicha Administración, constituye base cierta para efectos de la determinación

**8169-4-01** (28/09/2001)

Se confirma la apelada. Se señala que la recurrente presentó el documento denominado "Declaración Jurada de Compras y Ventas" debidamente suscrito por ella, en el que consigna los importes correspondientes a las compras realizadas, a las ventas sustentadas en comprobantes de pago y a las no sustentadas en los mismos, así como el total de ventas realizadas entre enero y diciembre de 1996 y 1997.

Se establece que la citada "Declaración Jurada de Compras y Ventas" tiene el mérito de declaración jurada y la información contenida en ella ha sido consignada por la propia recurrente y ha sido corroborada mediante cruce de información, por lo que la determinación de la categoría del RUS que ha efectuado la Administración es sobre base cierta y se encuentra arreglada a Ley, no siendo procedente en este caso la determinación de obligaciones tributarias sobre base presunta, conforme alega la recurrente.

### Se ordena determinar sobre base presunta, al no existir elementos suficientes como para determinar sobre base cierta

**9277-3-01** (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto no existen elementos que permitan a la Administración efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, según lo dispuesto en el artículo 63º del Código Tributario, toda vez que en base a compras no registradas, se ha establecido la existencia de ventas omitidas, no obrando en autos que la recurrente hubiera realizado la venta de los combustibles supuestamente no anotados en el Registro de Compras, por lo que procede que la Administración Tributaria efectúe una nueva determinación de la obligación debiendo tener en cuenta los artículos 64º y siguientes del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del C.T., al haberse girado como

consecuencia del citado reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que en autos no obra el acto formal que ha servido de sustento a la Administración para la determinación del IGV, por lo que no es posible determinar si se ha configurado o no las citadas infracciones. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto dicha infracción, por su naturaleza, se configura cuando al revisar los registros contables de los deudores tributarios, la Administración Tributaria detecta que existen ventas, ingreso, rentas, patrimonio, bienes o actos gravados, omitidos o registrarlos por montos inferiores, no habiéndose acreditado en autos que la Administración Tributaria hubiera detectado los ingresos que han sido omitidos de anotar en los registros contables de la recurrente, advirtiéndose que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva.

**Para la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, se requiere que estén probadas con exactitud y en forma concluyente las operaciones realizadas por el contribuyente. De lo contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta**

**0726-5-02** (13/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por IGV y a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1y 2 del artículo 178° del Código Tributario, porque la SUNAT, en virtud de la acción inductiva COA - Ventas 1997 (cruce con proveedores y declaraciones juradas ingresadas en el sistema informático entre enero de 1997 y marzo de 1998), detectó compras omitidas por el recurrente y, en base a ello, efectuó la determinación de las ventas omitidas sobre base cierta, la cual requiere que se acredite con exactitud y con pruebas concluyentes que el contribuyente realizó operaciones gravadas con los productos que adquirió y que no fueron anotados en su registro de ventas y como, en el presente caso no se contaba con dicho elemento, lo que correspondía era la determinación sobre base presunta. El Tribunal precisó que la determinación de la prorrata para efectos de la liquidación del crédito fiscal del IGV, se encontraba sujeta a los resultados de la nueva determinación sugerida. Finalmente, se mantienen los reparos al crédito fiscal por operaciones no vinculadas al giro del negocio, por la no presentación de comprobantes; también los reparos al tipo de cambio y reparos al gasto, en la medida que el recurrente no presentó ninguna prueba que desvirtúe lo atribuido por SUNAT; también se confirmó la emisión de las resoluciones de multa giradas al amparo del numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, al comprobarse que el recurrente había incurrido en dicha infracción

**La determinación sobre base cierta sólo se puede efectuar si la Administración Tributaria cuenta con los elementos necesarios para conocer en forma directa y cierta la existencia de la obligación tributaria sustancial y su cuantía. De lo contrario, debe efectuar la determinación sobre base presunta**

**2471-5-02** (08/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si es conforme a ley la determinación sobre base cierta que alega haber efectuado la SUNAT para efectos del Impuesto a la Renta, así como las multas vinculadas. El Tribunal establece que el procedimiento de determinación sobre base cierta supone contar con elementos que permitan conocer en forma directa y cierta la existencia de la obligación tributaria sustancial y su cuantía, situación que no se presenta en el caso, en el que de los hechos conocidos (omisión en el registro de compras y ausencia de inventario final en el ejercicio anterior), se llega a un hecho desconocido (realización de ventas), aplicando inclusive un margen de utilidad, lo que es propio de una determinación sobre base presunta. De lo actuado en la fiscalización, se ha acreditado la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, porque existen dudas sobre la determinación o cumplimiento efectuado por el deudor tributario, por lo que corresponde que la SUNAT efectúe una nueva determinación sobre base presunta empleando algunos de los métodos establecidos en el Código Tributario, en especial, el previsto en el artículo 67º, referido a la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o, en su defecto, en la Ley del Impuesto a la Renta. Respecto de las resoluciones de multa, como se encuentran vinculadas a las resoluciones de determinación impugnadas, deben reliquidarse en función de lo que se establezca para aquéllas.

## TERMINO DE LA FISCALIZACION

**No es necesario que la Administración Tributaria haga conocer al contribuyente los resultados de la fiscalización, si los valores impugnados se sustentan en lo declarado por éste**

**7885-4-01** (26/09/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la diferencia acotada por haberse considerado montos mayores a los declarados, en relación con una orden de pago por pago girada por omisión a un pago a cuenta y otra girada por IGV. Se la confirma en lo demás que contiene, señalándose que no es pertinente lo alegado por el recurrente en el sentido que la Administración no le hizo conocer los resultados de la fiscalización realizada, ya que los valores impugnados se sustentan en las declaraciones rectificatorias que él mismo presentó, sin haber presentado prueba alguna que desvirtúe los montos impugnados.

**La reliquidación, por parte de la Administración Tributaria, de las cifras declaradas por el contribuyente, sólo puede hacerse mediante resolución de determinación y no mediante orden de pago**

**10252-5-01** (28/12/2001)

Se revoca la apelada con respecto a la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta sin acreditar el pago previo de la deuda, contra una orden de pago emitida por IGV por utilización de servicios prestados por no domiciliados; considerando que aunque la recurrente declaró impuesto por pagar por dicho concepto, dedujo una suma igual por pagos anticipados, resultando un tributo por pagar de cero. En este sentido, SUNAT, al considerar que existe tributo por pagar, está desconociendo la suma declarada por concepto de pagos anticipados, lo que implica una reliquidación de las cifras declaradas por la recurrente, que debió ser efectuada mediante una resolución de determinación y no mediante una orden de pago; por lo que procede admitir a trámite el referido reclamo sin exigir el pago previo de la deuda.

**Las órdenes de pago no se sustentan en función de los reparos efectuados en una fiscalización (ello es materia, más bien, de resoluciones de determinación), sino en la información consignada por el propio contribuyente en las declaraciones rectificatorias. Sólo si hay utilidades, puede arrastrarse un saldo a favor**

**9502-2-01** (28/11/2001)

Se confirma la apelada, debido a que las ordenes de pago impugnadas no fueron emitidas en función de los reparos detectados en la fiscalización, sino de la información consignada en las declaraciones juradas rectificatorias. En cuanto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 1998, se indica que el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que al haberse presentando la declaración jurada anual de 1997 en abril de 1998 y, de existir saldo a favor, éste podía aplicarse sólo a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes; no obstante, en el caso de autos, la recurrente no determinó utilidades, por lo que no tenía saldo a favor arrastrable.

**No procede que la Administración Tributaria reabra la fiscalización de un ejercicio que había culminado con la emisión y notificación de los valores respectivos**

**2058-5-02** (17/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la actuación de la SUNAT contenida en requerimiento por haberse emitido infringiendo las normas del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la actuación de la SUNAT, al pretender reabrir la fiscalización de un ejercicio anteriormente fiscalizado, contraviene lo dispuesto en el Código Tributario. En las RTFs. Nºs 443-2-98 y 10031-5-2001 se ha entendido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario, la SUNAT debe empezar a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los últimos doce (12) meses o por el último ejercicio, pero en ningún caso se ha interpretado, como aparentemente pretende la SUNAT, que dicha norma es una autorización para que ésta reabra un periodo ya fiscalizado y modifique su determinación efectuada con anterioridad, materializada en una resolución de determinación y una resolución de multa ya notificadas. Ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108º del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos, la SUNAT sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. La existencia de omisiones y errores en los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria de 1999 no constituye un supuesto habilitador a que se refiere dicha norma, respecto

de la determinación del Impuesto a la Renta de 1998 efectuada anteriormente por la SUNAT, de donde se concluye que resulta contrario a lo señalado en el Código reabrir la fiscalización del Impuesto a la Renta de 1998. Por lo tanto, la SUNAT debe abstenerse de fiscalizar nuevamente el Impuesto a la Renta de 1998 en tanto no acredite la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108º del Código Tributario (RTF Nº 443-2-98 y 10031-5-2001).

## TEMAS VARIOS DE FISCALIZACION

### Para el goce de beneficios tributarios no es suficiente la información consignada en el RUC. La Administración debe verificar la información correspondiente

**0733-5-02** (13/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por pago a cuenta de Impuesto a la Renta. La controversia consistía en determinar si el recurrente se encontraba exonerado de dicho impuesto, en virtud del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 (de 1982). El Tribunal señaló que el artículo 141° de dicha Ley establecía que cuando no se precisase plazo de vigencia de los incentivos, sería hasta el 31 de diciembre de 2000. Posteriormente, la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 (noviembre de 1990), modificó dicho artículo al disponerse que el plazo sería, como máximo, diez años computados desde que se inició el goce del beneficio para las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o de 5 años para las constituidas con posterioridad y, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2000. Finalmente, se dictó la Ley N° 27037 (diciembre de 1998), reafirmándose lo establecido en el Decreto Legislativo aludido. Menciona que la SUNAT debe verificar si el recurrente cumple con los requisitos para encontrarse acogido a los beneficios del artículo 71° de la Ley General de Industrias y desde cuándo inició el goce de los mismos, no siendo suficiente la información consignada en el RUC. Con relación a la solicitud de baja de la exoneración del Impuesto a la Renta, indicó que el formulario 2135 carece de la firma del deudor o de su representante legal, por lo que no es posible afirmar que el recurrente solicitó dicha baja; asimismo, precisó que en tal solicitud se indica como base legal de la exoneración el Decreto Legislativo N° 774; por lo tanto, no es posible afirmar que corresponda al beneficio del artículo 71° de la Ley General de Industrias y, aun en el supuesto que lo hubiese solicitado, tal hecho no tiene carácter constitutivo.

### Se deja sin efecto la determinación sobre base presunta cuando judicialmente se ha determinado que el recurrente fue víctima de falsificación

**0428-4-02** (29/01/2002)

Se revoca la apelada. La Administración acotó sobre base presunta por encontrar comprobantes de compra no registrados por compra de combustible. Posteriormente, se comprobó en el procedimiento penal que la recurrente no efectuó tales compras, sino que fue víctima de delito de falsificación, por lo que no existiendo causal para acotar sobre base presunta, se revoca la apelada.

### Procede la ampliación del plazo de fiscalización

**0658-2-02** (06/02/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, al señalarse que la Administración no incurrió en irregularidades al fiscalizar a la quejosa, toda vez que cumplió con comunicarle válidamente la ampliación del plazo de fiscalización a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 26-2001/SUNAT, motivando dicha comunicación al estar la quejosa en los supuestos de excepción previstos por dicha resolución de superintendencia.

### No procede la determinación sobre base presunta a los sucesores del deudor tributario en caso de fallecimiento, si éstos no cumplieron con las obligaciones tributarias formales, toda vez que lo que se transmite es la obligación sustantiva o de pago

**993-2-01** (05/09/2001)

En el caso de fallecimiento del deudor tributario, la obligación tributaria que se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, es la obligación sustantiva; es decir, el pago de los tributos y no las obligaciones formales, como la exhibición de documentos; de modo que no correspondía que se determinara la existencia de un incremento patrimonial no justificado sustentándose únicamente en el hecho que los sucesores del contribuyente no cumplieron con justificar un préstamo.

### Es nula la determinación sobre base presunta calculada sobre los resultados de una empresa cuando ésta ya se había fusionado con otras 9

**993-4-01** (31/07/2001)

Se resuelve acumular los Expedientes Nºs 6296-98, 2606-99 y 4347-2000.

Se declara la nulidad de una de las Resoluciones

apeladas por haber sido emitida posteriormente a la interposición del recurso de apelación contra denegatoria ficta por parte de la recurrente.
Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas, puesto que a la fecha de inciada la fiscalización, la recurrente ya se había fusionado con otras 9 empresas, sin embargo la Administración acotó a la recurrente en base a los resultados obtenidos sólo con relación a aquélla, desconociendo su nueva situación jurídica a partir de la fusión, la misma que debió tomarse en cuenta a efectos de realizar la acotación del Impuesto a la Renta correspondiente a períodos posteriores a la citada fusión.
Respecto al Impuesto General a las Ventas se señala que si bien la fiscalización realizada sólo con relación a las operaciones efectuadas por la recurrente antes de la fusión se encuentra arreglada a Ley.

### Razonabilidad y oportunidad en la atención de la Administración a la solicitud de prórroga del procedimiento de fiscalización

**1863-5-02** (05/04/2002)

Se revoca en parte y se confirma en lo demás que contiene la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 177º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si las prórrogas solicitadas por la recurrente ante requerimientos de SUNAT de diversa información y/o documentación a fin de verificar las obligaciones tributarias se deben a razones debidamente justificadas, como lo establece el numeral 1) del artículo 62º. En cuanto a la primera carta solicitando la ampliación del plazo de la recurrente, ésta no justifica un plazo adicional pues es en ella la recurrente sólo se limita a indicar que la persona encargada de su contabilidad estaba fuera de la ciudad sin acreditar tal hecho. Pero en cuanto a la segunda solicitud que esgrime dos motivos para el otorgamiento de ampliación del plazo sí debe proceder por el primero de ellos, en vista que la recurrente es un centro educativo y la oportunidad señalada para cumplir con el requerimiento de la SUNAT coincidía con el cierre del año académico de las entidades educativas. Es por ello que SUNAT debió acceder a la prórroga solicitada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del segundo requerimiento y por lo tanto, sólo en cuanto a dicho requerimiento no puede considerarse que se han configurado las infracciones bajo análisis.

### Reparo por ventas omitidas: se establecen diferencias entre las adquisiciones efectuadas por la recurrente según información de sus proveedores y las compras registradas y declaradas por ella, correspondiendo que se efectúe la determinación del impuesto sobre base presunta en tanto se ha acreditado las causales para ello

**2062-4-02** (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al cálculo de las ventas omitidas y se confirma en lo demás que contiene.
En cuanto a la nulidad de la Resolución de Intendencia alegada por encontrarse suscrita por el Jefe de División Jurídica, se establece que en tanto el monto de los valores impugnados no superan los S/. 60,000.00, resulta válido que la Resolución de Intendencia haya sido firmada por tal funcionario, por delegación de firma, de acuerdo a lo establecido por la Circular Nº 016-99.
Respecto a la acotación por ventas omitidas, se establecen diferencias entre las adquisiciones efectuadas por la recurrente según información de sus proveedores y las compras registradas y declaradas por ella, por lo que la Administración se encontraba facultada a determinar el impuesto sobre base presunta. Sin embargo la Administración determinó sobre base cierta incorrectamente, toda vez que no contaba con información referida a ventas, sino a compras. Por ello se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración reliquide su determinación sobre base presunta al haberse acreditado las causales para ello.
De otro lado se señala que no procede validar el crédito fiscal declarado por la recurrente en sus rectificatoria toda vez que de acuerdo al artículo 65º del Código Tributario la omisión de ingresos o ventas determinada de acuerdo a las presunciones no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno, por lo que se confirma la apelada en este extremo.

### No procede la aplicación del porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas a una empresa dedicada a la prestación de servicios por ser dicho procedimiento aplicable a empresas cuya actividad es la enajenación de bienes

**0998-2-01** (07/09/2001)

En un extremo se declara nula la Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto a la Renta. En el presente caso, la Administración había determinado ingresos como resultado de la aplicación del porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas en atención a lo señalado en los

artículos 93° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774) y en el artículo 61° de su Reglamento (Decreto Supremo Nº 122-94-EF). Se levantan los reparos, indicándose que como la actividad principal de la recurrente es la prestación de servicios turísticos, no procede la determinación de ingresos aplicando el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo de ventas; ya que dicho procedimiento, al basarse en el costo de ventas, está dirigido sólo a empresas cuya actividad principal es la enajenación de bienes, supuesto que no se da en el caso de autos.

### Cuando la utilidad no declarada ha sido determinada sobre base presunta, no pueden aplicarse las normas sobre dividendos presuntos

**0111-3-02** (11/01/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los intereses de las omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1993, por cuanto la Administración dio por extinguida la citada obligación al constituir una deuda de recuperación onerosa. Se revoca la apelada con relación al reparo por subvaluación de ventas en el ejercicio 1994, toda vez que la Administración a fin de considerar que el valor de las operaciones eran no fehacientes, debió comprobar que los mismos eran inferiores al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, lo que no ha demostrado la Administración. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos por omisiones en el Registro de Ventas, dado que para aplicar el artículo 66º del Código Tributario, debe constatarse la existencia de omisiones en el Registro de Ventas; sin embargo, en el caso de autos, para la determinación del porcentaje de omisión, la Administración ha considerado operaciones de ventas registradas por montos menores, presumiendo ingreso sobre supuestos distintos a los señalados en las normas, no obstante, de autos, se advierte que una operación de venta no se encuentra anotada en el Registro de Ventas, por lo que resultaría aplicable la presunción del artículo 66º del Código Tributario, de cumplirse las condiciones señaladas en el mismo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los dividendos presuntos, por cuanto el mismo proviene del citado reparo, debiendo tenerse en cuenta que no pueden aplicarse las normas sobre dividendos presuntos, cuando la utilidad ha sido determinada sobre base presunta, puesto que ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida por otra. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por distribución legal de la renta, por cuanto la recurrente registra información de un solo empleado y tres obreros, por lo que no está dentro del supuesto del D. Leg. Nº 677. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por diferimiento de ingresos, toda vez que encuentra arreglado a ley.

### En los servicios prestados por terceros, se debe acreditar la prestación de los mismos y el correspondiente pago, máxime si dichos servicios son de carácter personal

**0916-1-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente no ha desvirtuado el reparo efectuado a los gastos sustentados con los recibos por honorarios por concepto de sistema de control de existencias y comisión de ventas, ya que no aportó pruebas que acrediten la prestación de los indicados servicios ni su correspondiente pago; habiendo afirmado, por el contrario, que desconocía a las personas que supuestamente le emitieron dichos recibos por honorarios, pese a que dichas prestaciones eran de carácter personal. Además, el procedimiento de determinación sobre la base de las diferencias de inventario encontradas, ha sido desarrollado de acuerdo a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario.

### No se infringe el procedimiento de fiscalización previsto en el Código Tributario y la Administración actúa en ejercicio de sus facultades, cuando concluida la fiscalización y emitidos los valores declara la nulidad de éstos al determinar que la primera fiscalización tenía defectos que debían ser subsanados, quedando de esta manera facultada a iniciar una nueva fiscalización por el mismo período, en tanto éste no se encuentre prescrito

**1085-3-02** (27/02/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la Administración Tributaria reconoce que durante el proceso de fiscalización realizado se omitió indicar la causal que justificaba la determinación sobre base presunta, situación que habría restringido el derecho de defensa del contribuyente, por lo que, en dicha instancia declara nula la fiscalización realizada y deja sin efecto los valores emitidos. No obstante ello, al emitir la Administración un nuevo requerimiento mediante el cual se inicia una nueva fiscalización, ésta actúa en base a las facultades previstas en los artículos 62° y 87° del Código Tributario procediendo que ordena el inicio de una nueva fiscalización a efectos que se subsanen las omisiones en las que se incurrió por el mismo período en tanto dicho período no se encuentra prescrito.

## TEMAS VARIOS GENERALES

### El adquirente no tiene la obligación de verificar la existencia o no del número de RUC consignado en los comprobantes de pago de compras que se le emiten. Cuando el contribuyente obtiene renta en un ejercicio, debe utilizar el sistema de pagos a cuenta del coeficiente en el ejercicio siguiente

**8712-4-01** (26/10/2001)

Se revoca la apelada con respecto al reparo por número de RUC inexistente, de acuerdo al criterio establecido en la RTF Nº 2071-4-96, según el cual el adquirente de los bienes y/o servicios no tiene la obligación de verificar la certeza de los datos del proveedor que figuran en el comprobante de pago.
Se confirma la apelada con respecto a la acotación sobre pagos a cuenta de marzo a setiembre de 1995, por cuanto la recurrente obtuvo renta en el ejercicio 1994, debiendo aplicar el método del coeficiente y no el 2%.

### El reclamo formulado debe ser resuelto a través de una resolución formalmente emitida por el Alcalde y no mediante una carta

**8885-4-2001** (31/10/2001)

Se declara nula la apelada y también nula la carta que resolvió la reclamación. Se establece que la Administración resolvió la reclamación interpuesta mediante carta firmada por el jefe de la División de Tributación de la Municipalidad, la misma que se declara nula al haber sido emitida por órgano incompetente por cuanto correspondía emitirse una Resolución firmada por el Alcalde, resultando nulo todo lo actuado con posterioridad.

### Código Tributario por parte de la Administración Tributaria cuando existe una El agente retenedor no se halla legitimado a solicitar la devolución de los tributos retenidos

**9604-2-01** (30/11/2001)

Se confirma la resolución apelada en el sentido que se declara improcedente la solicitud de devolución, pero no por los mismos argumentos utilizados por la Administración. Se indica que la recurrente en su calidad de responsable (agente retenedor) no estaba legitimado a solicitar la devolución de la Contribución al FONAVI - Cuenta Terceros, ya que no es el contribuyente del tributo, por lo que el sujeto legitimado para solicitar la devolución es el trabajador al que se le retuvo indebidamente parte de su remuneración. Asimismo, se verificó que los trabajadores (en este caso los directores) no habían delegado representación en la recurrente.

### No se puede requerir el pago de la deuda no impugnada dado que el reclamo fue formulado por el total de la deuda acotada

**9299-4-2001** (23/11/2001)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación por la falta de pago previo de los extremos no impugnados. Se establece que la recurrente en su recurso de reclamación impugnó la totalidad de las resoluciones emitidas, siendo que mediante escrito amplió los fundamentos de su recurso, por lo que no tratándose de reclamación parcial, no se puede exigir la cancelación de la parte no reclamada.

### No es de aplicación la subsanación o corrección prevista en el artículo 108º del El derecho de instalación de avisos publicitarios debe ser aprobado por Decreto Supremo (y no por Resolución Ministerial) que, como toda norma jurídica requiere de su publicación para ser aplicable

**9466-5-01** (28/11/2001)

Se declara fundada la apelación de puro derecho formulada contra una resolución emitida por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Piura, por concepto de derecho de publicidad vial de 1997. El asunto de controversia consiste en determinar si es válida la Resolución Directoral Nº 019-96, en que se ampara el cobro del derecho de publicidad vial. El Tribunal, atendiendo a que la resolución directoral no ha sido publicada, establece que de acuerdo con el artículo 109º de la Constitución, la norma no era obligatoria y por lo tanto no podía ser aplicada a la recurrente, por lo que el cobro resulta improcedente, agregando que el derecho por instalación de avisos publicitarios debía ser aprobado por Decreto Supremo y no por Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 22168.

### Nueva calificación del procedimiento de determinación

**10292-1-01** (28/12/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que las correcciones efectuadas no corresponden a la subsanación de un error material sino a una nueva calificación del procedimiento de determinación, supuesto que no se ajusta a lo previsto en el artículo 108 del Código Tributario, razón por la cual debe emitirse nuevos valores y notificarse ya que de lo contrario se

privaría de una instancia al contribuyente.

### Duplicidad de giro
**10238-4-01** (0/12/2001)
Se revoca la apelada, porque mediante un valor anterior ya se había puesto en cobranza la totalidad de la deuda correspondiente al mismo período y tributo.

### Sólo las personas en situación económica precaria tienen derecho al beneficio de la tasa social; no calificando como tales las personas que perciben pensión y reciben el apoyo de sus familiares
**0700-3-02** (12/02/2002)
Se confirma la apelada, porque la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 3-97/MJM, procedió a verificar si la recurrente reunía los requisitos para estar acogida al beneficio de la tasa social, observándose que según el informe social, que obra en autos, la recurrente tiene una pensión de jubilación y recibe el apoyo económico de sus tres hijos, no encontrándose en consecuencia en situación socioeconómica precaria.

### Tratándose del Procedimiento Transitorio para el Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial regulado en el Decreto de Urgencia Nº 64-99, la suspensión de la exigibilidad del pago sólo alcanza a las deudas tributarias exigibles hasta la fecha de la publicación de la primera convocatoria a Junta de Acreedores, no a las que resulten exigibles con posterioridad a dicha fecha
**0982-4-02** (26/02/2002)
Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra unas órdenes de pago, por falta de pago previo.
Con respecto a la suspensión de la exigibilidad de la deuda tributaria por haberse acogido al Procedimiento Transitorio para el Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial, hecho alegado por la recurrente, se establece que las deudas tributarias liquidadas mediante los valores girados corresponden a períodos posteriores a la publicación de la primera convocatoria a Junta de Acreedores para el Procedimiento Transitorio de Saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 64-99, siendo que la suspensión de la exigibilidad de obligaciones está referida exclusivamente a aquéllas que se hayan devengado hasta la fecha de efectuada la citada primera convocatoria, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

### Medida Cautelar: es válido el embargo trabado en forma de inscripción por el Ejecutor Coactivo e inscrito en la Oficina Registral a que pertenece la Administración Tributaria, por lo que no corresponde librar exhorto
**1276-4-02** (08/03/2002)
Se resuelve remitir a la Administración el recurso de queja interpuesto, para que le dé el trámite de solicitud de prescripción de deuda, disponiendo se mantenga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Se señala que no existe nulidad en el embargo trabado en forma de inscripción por el Ejecutor Coactivo, porque no correspondía librar exhorto, al haberse inscrito tal medida en la oficina registral a la que pertenece dicha Administración, por lo que carece de sustento lo alegado por el quejoso en ese sentido.

### La tarifa por uso de agua subterránea se clasificaría como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales
**1438-5-2002** (15/03/2002)
Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la carta notarial expedida por SEDAPAL mediante la cual requiere el pago de la deuda por concepto de tarifa por uso de agua subterránea. La controversia consiste en establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas vinculadas a la tarifa por uso de agua subterránea creada por Decreto Legislativo Nº 148. Si bien la recurrente reconoce que el Estado tiene el poder y la capacidad legal de establecer un tributo por la utilización de agua, cuestiona la categoría que pretende darle SEDAPAL. Mediante Decreto Legislativo Nº 769 se modificó el Código Tributario vigente en ese entonces, estableciendo una definición de las especies tributarias, entre ellas, de las tasas, incluyendo en ésta a los derechos, señalando que los mismos, se pagan con la prestación de un servicio administrativo público o en el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Siguiendo el criterio establecido en un caso análogo en la Resolución Nº 796-1-99 y dado que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 769, la tarifa materia de análisis se clasificaría como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales, dicho tributo no fue derogado por la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional, por lo que se concluye que la tarifa si alcanza a la recurrente.

## COMPENSACION

### No procede la compensación de tributos que, aunque administrados por una misma Administración Tributaria, tienen distintos destinos. Tal es el caso del FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad

**0608-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada, al indicarse que no surtió efectos el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad realizado mediante el formulario correspondiente al FONAVI cuando este tributo ya estaba derogado; porque a la fecha en que se efectuó dicho pago, ya se había establecido el formulario mediante el que se debía declarar y pagar el Impuesto Extraordianrio de Solidadridad; no siendo posible compensar el pago indebidamente efectuado, ya que el destino de ambos tributos no es el mismo, constituyendo ingresos de distintas entidades (Tesoro Público y Fondo Mivivienda).

### La Administración Tributaria puede compensar un pago indebido o en exceso con las costas judiciales de una cobranza coactiva

**0909-2-02** (22/02/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que no procede la compensación solicitada porque no existe pago en exceso que sea susceptible de ser compensado, ya que el mismo fue imputado por la Administración al pago de costas judiciales, en tanto la deuda fraccionada se encontraba en cobranza coactiva, precisándose que el hecho de fraccionar la deuda tributaria no libera del pago de costas.

### Non bis in ídem. No procede la compensación de un saldo a favor con una deuda tributaria liquidada mediante una resolución de determinación que no fue impugnada por el contribuyente

**1742-2-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada, indicándose que aunque la recurrente cuente con saldo a favor del ejercicio 1992 por concepto de Impuesto al Patrimonio Empresarial, arrastrable a 1993, producto de los pagos realizados por el consorcio al que pertenece, estos pagos no son materia de autos, ya que fueron liquidados mediante una resolución de determinación que no fue impugnada ante este Tribunal, debiendo la Administración liquidar la deuda de acuerdo a la RTF Nº 692-3-2000. Asimismo, se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, ya que se deriva de la deuda tributaria que ha sido correctamente determinada por la Administración.

### No procede la compensación contra deudas futuras y sólo el sujeto pasivo en calidad de contribuyente puede solicitarla

**1529-5-02** (20/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que había declarado improcedente la solicitud de compensación de pagos indebidos del Impuesto a los Débitos en Cuenta Corriente. La controversia consiste en determinar si procede la compensación de la suma abonada (indebidamente, según indica el recurrente), por concepto de Impuesto a los Débitos en Cuenta Corriente respecto de los importes cargados en la cuenta corriente de una empresa. Aunque el recurrente, como entidad financiera, tenía la calidad de agente de percepción, no implica que fuera el titular para exigir directamente el monto pagado pues la relación establecida con el acreedor tributario quedaba circunscrita a su condición como sujeto deudor, pero no para solicitar la devolución de un pago indebido o en exceso. Asimismo, la recurrente no acreditó ser la representante de la empresa por lo que no corresponde efectuar compensación alguna en el caso que hubieren efectuado pagos indebidos o en exceso. Aun en el supuesto negado que la recurrente estuviese en aptitud para solicitar la compensación, ésta no procedería en tanto como indicó en su solicitud pretendía compensar el supuesto crédito con deudas futuras, lo que no es propio, pues esta figura sólo procede cuando se trata de una obligación tributaria exigible plenamente identificada.

### Cuando la Administración Tributaria reconozca la existencia de un pago en exceso a solicitud del contribuyente, debe proceder a dicha compensación

**2074-4-02** (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La orden de pago impugnada fue emitida sobre la base de la declaración de la recurrente por el IGV, en la que se determinó un tributo contra el cual aplicó un supuesto pago anticipado, habiendo cancelando la diferencia en la fecha de presentación de dicha declaración. La recurrente alega que el pago anticipado corresponde a un pago en exceso efectuado por el mismo tributo por un período anterior, solicitando que, en todo caso, se compense dicho exceso con la omisión determinada. Cabe mencionar que la Administración verificó la existencia del antedicho pago en exceso. Este Tribunal señala que aunque la recurrente no

podía realizar la compensación automática, porque la Ley del IGV no lo permite de manera directa, sí procedía que la Administración compense, incluso de oficio, la deuda establecida con el crédito determinado, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración proceda a efectuar tal compensación.

**Si la deuda preexistiera al pago en exceso, la compensación debe efectuarse no sólo con el tributo omitido sino también con los recargos e intereses que se hubieran generado hasta la fecha del pago en exceso**

**2500-5-2002** (10/05/2002)

Se declara nula la apelada de acuerdo con el art. 109.2 del Código Tributario, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta de Aportaciones al IPSS de marzo a diciembre de 1991, pues en los periodos acotados no existía presunción alguna que pudiera ser aplicada por el IPSS. Se sigue criterio de las Resoluciones Nos. 761-5-01 y 8627-5-01. Por otro lado se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, que se refiere a Aportaciones al IPSS de junio de 1989 a febrero de 1991 y de enero de 1992 a setiembre de 1993. El Tribunal establece que, de acuerdo a lo aceptado por el propio IPSS, el recurrente tenía pago en exceso (saldo a favor) por agosto de 1992, pero que el IPSS no lo ha compensado con las deudas generadas con anterioridad, habiéndose verificado que, en general, el IPSS sólo ha compensado los saldos a favor de distintos periodos con las deudas generadas con posterioridad y no anteriormente a la existencia de los saldos a favor, sin tener en cuenta que para que opere la compensación, de acuerdo con los distintos Códigos vigentes en los periodos acotados, basta la existencia de deudas y de créditos respecto de tributos administrados por el mismo órgano. Asimismo, se cita jurisprudencia del Tribunal que establece que, una vez que se determinen los créditos a favor del recurrente, éstos deben aplicarse a las deudas que la Administración determine, independientemente que se trate de conceptos distintos de aportaciones (Resoluciones Nos. 210-4-00, 608-4-99, 674-4-99, 732-4-99). El Tribunal precisa que si la deuda preexistiera al pago en exceso, la compensación debe efectuarse no sólo con el tributo omitido sino también con los recargos e intereses que se hubieran generado hasta la fecha del pago en exceso. De la revisión del expediente se advierte que en los periodos acotados existen saldos a favor que no han sido compensados por el IPSS (hoy ESSALUD), de acuerdo a lo expuesto, por lo que se le ordena que efectúe una nueva liquidación.

## TEMAS DE PAGO

**La condonación sólo se otorga por norma expresa con rango de ley y, excepcionalmente, los gobiernos locales pueden hacerlo, con carácter general, con respecto a los intereses y sanciones vinculadas a los tributos que administren. No es legalmente posible hacerlo con carácter particular**

**9033-3-01** (13/11/2001)

Se confirma la apelada, porque la condonación es una facultad de la Administración y, al no haber publicado Ordenanza alguna que la contemple, la solicitud de condonación presentada por el recurrente carece de sustento legal; no constituyendo un eximente para el cumplimiento de las referidas obligaciones tributarias, la precaria situación económica que alega.

**Un cheque emitido en forma incorrecta no surte los efectos del pago. El pago válidamente realizado en forma extemporánea por el importe originalmente adeudado, tiene el carácter de pago a cuenta, adeudándose los intereses devengados correspondientes**

**9470-5-01** (28/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de los intereses moratorios generados por el pago extemporáneo de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, al haber reconocido el contribuyente en la apelación que el cheque con el que pretendió pagar oportunamente no fue emitió en forma correcta, por lo que su entrega al Banco de la Nación no surtió efectos de pago; de manera que el pago válidamente efectuado con posterioridad por el importe originalmente adeudado tiene la naturaleza de pago a cuenta, adeudándose los intereses devengados; no siendo aplicable, en consecuencia, la exención de intereses a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 32º del Código Tributario, pues no se trata de causas no imputables al deudor tributario.

**El que la apelada no haya modificado el extremo referido a que el pago extemporáneo de un tributo no ha obedecido a causas imputables a la Administración Tributaria, demuestra que no han existido tales causas**

**0619-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada, porque no es cierto que el

pago extemporáneo de la tasa de Licencia de Funcionamiento haya obedecido a causas imputables a la Administración, ya que ésta no modificó el extremo referido a dicha deuda tributaria en la apelada, precisándose que los intereses moratorios correspondientes fueron calculados conforme a ley.

**Las obligaciones contractuales asumidas con terceros no liberan al contribuyente de su obligación tributaria**

**0642-1-02** (05/02/2002)

Se confirma la apelada, puesto que las órdenes de pago se emitieron sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, que establecían montos por pagar a favor del fisco que no fueron realizados, por lo que los valores han sido correctamente emitidos conforme al numeral 1) del artículo 78º del Código Tributario, resultando irrelevante que el no pago de tributos sea atribuido al incumplimiento de obligaciones contractuales de terceros.

**El hecho que el pago de las deudas de origen laboral tenga preferencia sobre las de origen tributario, no autoriza el no pago de estas últimas**

**1282-4-02** (08/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa, por extemporánea. Se señala que, aunque el artículo 24º de la Constitución Política del Estado establece una prelación en el pago de deudas de origen laboral, de ninguna manera autoriza el no pago de las demás obligaciones, como en este caso, las tributarias, por lo que carece de sustento el alegato de la recurrente al respecto.

**En nada afecta a la determinación de la deuda tributaria el tiempo transcurrido entre el cierre del requerimiento y la notificación del valor correspondiente, porque los intereses moratorios forman parte de la deuda tributaria y se aplican sobre el importe del tributo no pagado oportunamente, máxime si el contribuyente puede evitar, con su pago, que los mismos sigan creciendo**

**2125-5-02** (19/04/2002)

Se acumulan los expedientes, por guardar conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV, pues los montos que determinó la SUNAT son similares a los que calculó la recurrente, cuestionando ésta sólo los intereses moratorios de la deuda tributaria, aplicados por el tiempo transcurrido entre el cierre del requerimiento y la notificación de la orden de pago y que habrían prescrito por ser un elemento contemplado sólo en la apelada, señalando el Tribunal que los intereses moratorios por pago extemporáneo constituyen parte de la deuda tributaria y se aplican sobre el monto del tributo no pagado oportunamente, por lo que correspondía que la SUNAT los aplique si la recurrente omitiera el pago del tributo, no teniendo sustento alguno el hecho que no se haya emitido el valor, pues nada impedía a la recurrente pagar dicha deuda. Por otro lado, se revoca la otra apelada en el extremo referido a la resolución de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque el Tribunal constató que, de la determinación del IGV de enero de 1996, realizada por la SUNAT, que coincide con lo declarado por la recurrente, que el crédito fiscal en dicho mes era mayor que su impuesto bruto, por lo que resulta un saldo a favor y no un impuesto a pagar. Finalmente, se confirmó la segunda de las apeladas en lo referido a la multa emitida sobre la base del mayor IGV consignado en la declaración rectificatoria presentada por abril de 1996, al considerar que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º, porque se constató que había un tributo omitido y, como la recurrente impugnó la referida resolución de multa, ya no le era aplicable el régimen de incentivos establecido en el artículo 179º del Código Tributario.

**No es legalmente posible ordenar la prosecución de la cobranza de una deuda tributaria ya pagada, máxime si dicho pago ha sido reconocido por la propia Administración**

**2426-5-02** (03/05/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo impugnado, porque ésta, no obstante reconocer que las órdenes de pago fueron canceladas y aceptado el desistimiento del recurso de reclamación, ordena que se prosiga la cobranza, se confirma en el extremo que acepta el desistimiento de la reclamación.

**Cuando no existe certeza en cuanto a un pago realizado, la Administración Tributario debe solicitar al banco en el que se realizó supuestamente, información sobre la realidad del mismo. La información de dicho banco en el sentido de no tener evidencia del referido**

**pago, prueba la no realización del mismo**
**2843-5-02** (29/05/2002)
Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF Nº 314-4-98, que denegó el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848. La controversia consiste en determinar si la apelada es conforme a ley. Debe indicarse que, mediante la mencionada RTF, se resolvió declarar nula e insubsistente la resolución de intendencia apelada en ese momento, porque la Administración, a través de esta última, había denegado la solicitud de acogimiento del recurrente al antedicho beneficio, por no haber cumplido con el requisito de efectuar el pago al contado de la deuda materia de acogimiento, conforme a las normas del referido régimen. Empero, en el expediente figuraba una copia simple del formulario presentado a un banco por el recurrente como prueba de haber efectuado dicho pago, por lo que correspondía que la Administración verificase la validez del recibo de pago en mención. En cumplimiento a la referida RTF, la Administración requirió al referido banco la certificación de recepción y pago efectuado, ante lo cual dicho banco informó que no se encontró el pago efectuado luego de la revisión de los archivos, por lo que la Administración emitió la apelada denegando el acogimiento al beneficio al haberse comprobado que el recurrente no cumplió con efectuar el pago.

**El hecho que lo pagado por concepto de IEAN sea crédito contra el Impuesto a la Renta, no determina que lo pagado por concepto de Impuesto a la Renta devenga en pago indebido cuando también se pagó por concepto de IEAN**
**2622-1-02** (17/05/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las ordenes de pago, debido a que fueron emitidas sobre la base de la declaración presentada por la recurrente, en la que determinó un monto a pagar por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos correspondiente a 1997, habiendo cancelado únicamente la cuota inicial y primera, omitiendo el pago de las cinco cuotas restantes.
El Impuesto Extraordinario a los Activo Netos es independiente del Impuesto a la Renta, por lo que el hecho que en el artículo 7° de la Ley N° 26777 prevea el derecho del contribuyente a que el monto efectivamente pagado por concepto del primer impuesto pueda utilizarse como crédito, sin derecho a devolución, contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, no significa que en el supuesto de haberse liquidado y pagado en su totalidad el Impuesto a la Renta, resulte indebido el pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

**La comisión de actos indebidos por parte de malos funcionarios de la Administración Tributaria, que determinaron que los importes pagados por un contribuyente no haya ingresado a la caja de aquélla, no enerva los efectos de dicho pago**
**2829-5-02** (29/05/2002)
Se revoca la apelada, que denegó la solicitud de convalidación de pagos del Impuesto Predial del primer, segundo y tercer trimestres de 1997. De los documentos que obran en el expediente, se desprende que la recurrente cumplió con el pago de las cuatro cuotas trimestrales del Impuesto Predial de dicho año. Sin embargo, una parte de estos pagos no ha sido reconocida por la Administración (la correspondiente a las tres primeras cuotas del Impuesto Predial de 1997), por considerar que se trata de pagos irregulares por cuanto ni los sellos ni la firma que en ellos aparecen coinciden con los utilizados oficialmente por el cajero - recibidor de la Municipalidad. De lo analizado e informado, se desprende que los pagos efectuados por la recurrente no ingresaron a la caja de la Municipalidad por la actuación indebida de malos funcionarios de dicha entidad, situación que ha sido reconocida incluso por la propia Administración. En tal sentido, no cabe que la Administración pretenda trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos a la contribuyente, más aún cuando de la revisión de los actuados se evidencia que ésta actuó con una diligencia ordinaria al efectuarlos, por lo que procede dar por cancelado el Impuesto Predial de 1997 en virtud de los pagos efectuados por ella.

**La falta de registro de los documentos de pago en los sistemas o archivos de la Administración, no es argumento suficiente para desvirtuar la validez de los mismos**
**1858-5-2002** (05/04/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no acogidas al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo Nº 848 las aportaciones a ESSALUD. Según la Administración la recurrente no había cumplido con el pago al contado, requisito establecido en el artículo 10º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, sin embargo la recurrente alegó haberlo hecho dentro del plazo a través de formulario presentado al Banco de la Nación donde se aprecia el sello de recepción de

dicha entidad bancaria. Por lo tanto, conforme a lo establecido en la RTF Nº 512-5-2001, la falta de registro de los documentos de pago en los sistemas o archivos de la Administración no es argumento suficiente para desvirtuar la validez de los mismos, por lo que le corresponde a la Administración verificar la fehaciencia del documento mediante la realización de alguna pericia o certificación por parte de la entidad bancaria.

### El plazo se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria y se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario

**8995-5-01** (07/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara infundada su solicitud de prescripción de deudas tributarias por tributos municipales de 1993 a 1996, al encontrarse suspendido el plazo de prescripción con la presentación de su apelación, el cual anteriormente se había interrumpido como consecuencia de la notificación de un valor sobre dichos adeudos (en el caso de los tributos de 1993 a 1995) y por la presentación de la solicitud de prescripción.

### Condonación: debe estarse a los términos establecidos en la norma que la otorga, sin restricción alguna a los mismos (Damnificados por el Fenómeno de El Niño)

**0680-5-02** (08/02/2002)

Se revoca la resolución que declaró fundada la solicitud de exoneración del pago de los arbitrios municipales sólo por los ejercicios 1998 y 1999. El Tribunal advirtió que la ordenanza que estableció la exoneración del pago de los arbitrios municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999 para los damnificados del Fenómeno del Niño de los sectores poblacionales Mampuesto y Santa Lucila, no se limitaba a los ejercicios 1998 y 1999, requiriéndose únicamente que el interesado tenga la condición de damnificado, requisito que se acreditó en el presente caso.

### Acción de Amparo: el Tribunal Fiscal no puede sino revocar la apelada, en cumplimiento de la sentencia judicial firme recaída en una Acción de Amparo en forma favorable a la recurrente

**0315-5-02** (23/01/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Liquidación de Cobranza de la Declaración Única de Importación, en relación con el IGV. Se advirtió que la recurrente había interpuesto una acción de amparo contra el cobro del impuesto materia de apelación, cuya sentencia declaró fundada la demanda, indicándose que la recurrente se encontraba exonerada, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Industrias, y se ordenó que Aduanas suspenda el acto que dio origen al reclamo, recayendo dicha resolución sobre la Declaración Única de Importación. Frente a ello, el Tribunal precisó que no puede emitir pronunciamiento sobre un asunto resuelto por quien ostenta de manera exclusiva la función jurisdiccional, por lo que, da cumplimiento a lo resuelto en la citada sentencia y revoca la apelada.

### Un documento que carece de los requisitos previstos en el Código Tributario no es reclamable

**9772-2-01** (12/12/2001)

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre la reclamación contra el documento denominado "notificación", debido a que el mismo no es un acto reclamable, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Tributario, al no detallar la base imponible, la tasa, el período acotado, la base legal ni los motivos determinantes para su emisión. constituyendo sólo un documento informativo de las deudas que tiene el recurrente, no pudiendo sustentar un Procedimiento de Cobranza Coactiva. Asimismo se revoca la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que si bien señala que el documento no constituye acto reclamable, equivoca el fallo al declarar nulo el concesorio.

### El Tribunal Fiscal es incompetencia para declarar la nulidad de un acto emitido por una institución que no tiene la condición de Administración Tributaria

**0607-2-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación, al establecerse que el Tribunal Fiscal carece de competencia para declarar la nulidad de un acto emitido por una institución que no tiene la condición de Administración Tributaria, como es el caso de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, aun en el supuesto de que la declaración realizada por ésta se hubiese emitido sin seguir el procedimiento legal establecido (la recurrente alega que la Cámara de Comercio declaró el incumplimiento del convenio extrajudicial de pagos celebrado por la recurrente y sus acreedores, sin la intervención de la Comisión Asesora, requisito previsto por la Ley de Quiebras), por lo que la cobranza de la deuda tributaria está

arreglada a ley.

### El Tribunal Fiscal no es competente para determinar la competencia territorial de las municipalidades

**0615-2- 02** (31/01/2002)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que el tema en discusión está relacionado con la competencia territorial de las municipalidades (a qué jurisdicción pertenece el predio de la recurrente), aspecto que no cabe ser dirimido por el Tribunal Fiscal sino por el Juez de Primera Instancia de la respectiva provincia, conforme lo establece el artículo 7º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

### Para que opere el pago por un tercero, éste debe efectuarse por una deuda a nombre del deudor tributario

**241-5-2002** (18/01/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un recibo de Arbitrios del cuarto trimestre de 1997, toda vez que para que opere el pago de la deuda tributaria por un tercero, éste debe efectuarse por una deuda a nombre del deudor tributario y en el presente caso, el pago realizado por el tercero se efectuó por una deuda determinada a su nombre y no del recurrente. Si bien la Administración efectuó el cobro de los arbitrios a dos sujetos distintos, ello no implica que el pago del tercero deba ser imputado a favor del recurrente, pues nos encontramos ante un pago indebido con derecho a devolución que impide que la Administración disponga de dicho importe, tal como pretende el recurrente.

### El representante legal es responsable solidario al haberse probado en el procedimiento penal que dejó de pagar los tributos dolosamente

**0578-4-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la atribución de responsabilidad solidaria del recurrente, puesto que siendo representante legal de la empresa, en el procedimiento penal se ha comprobado que actuó con dolo con el fin de no pagar los tributos de ésta. Respecto de otra empresa, a pesar de no ser representante legal, se le imputa responsabilidad solidaria, por cuanto se nombró a otros representantes inexistentes a fin de evitar que se vincule al recurrente con la empresa.

Sin embargo, siendo que la resolución de intendencia emitida en el procedimiento de impugnación de algunos de los valores girados ha sido declarada nula e insubsistente, también se debe declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo.

### Carece de efecto la resolución emitida luego de haberse hecho valer el silencio administrativo positivo respecto de una solicitud de pase previo de minuta

**0686-4-02** (08/02/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Se establece que la recurrente solicitó el pase previo de minuta y, no habiendo la Administración emitido resolución en el plazo de cuatro meses, operó el silencio administrativo positivo.

Se señala que la Administración emitió resolución luego de transcurridos los cuatro meses, por lo que carece de efectos.

### Sólo la ley puede designar al sujeto pasivo de un tributo en calidad de responsable.

**0808-5-02** (20/02/2002)

Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de Aportaciones a ESSALUD. La controversia radicaba en determinar si la recurrente, en su calidad de "contribuyente" o el Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de "responsable", era la entidad sujeta al pago los tributos aludidos. El Tribunal señaló que las normas que regulan dichos tributos establecen que los empleadores son los sujetos afectos al pago, por lo que la recurrente era la obligada al pago. Precisó que el responsable también es sujeto pasivo del tributo cuando así lo prescribe la ley; situación que no ocurría en el caso de autos, pues la obligación de centralización de las cargas sociales que asumió el Ministerio de Economía y Finanzas fue establecida en virtud de una Directiva de la Dirección de Presupuesto Público de dicho Sector.

### La notificación de un valor en fecha posterior a la de la declaración de insolvencia de un contribuyente, implica que no le resulte aplicable la suspensión de exigibilidad establecida en el artículo 8º del D.S. Nº 14-99-ITINCI

**1051-5-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Al haber sido notificado dicho valor en fecha posterior a la de la declaración de insolvencia de la recurrente, a ella no le resulta aplicable la suspensión de su exigibilidad dispuesta en el

artículo 8º del Decreto Supremo N° 14-99-ITINCI.

### Sólo la ley puede designar al sujeto pasivo de un tributo en calidad de responsable

**1053-5-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad. La controversia consiste en determinar si la recurrente, en su calidad de contribuyente, es la entidad sujeta al pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de "responsable". De acuerdo a las normas del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, se desprende que en los períodos acotados los empleadores eran los sujetos afectos al pago del mismo, por lo que la recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto, conforme a las normas que lo regulaban. Ni el Código Tributario ni las normas que regulan el Impuesto Extraordinario de Solidaridad han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como "responsable" del pago de dicho impuesto y, aun en el supuesto negado que hubiese sido así, tratándose de responsables solidarios la Administración habría podido, a su elección, dirigirse contra cualquiera de los dos.

### No corresponde al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley (se aduce que tiene efectos confiscatorios), máxime cuando dichas normas no están referidas a tributos sino a sanciones

**1060-5-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa emitida por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se establece que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29º y 30º de la Ley de IGV y el artículo 88º del Código Tributario, la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del referido impuesto en los plazos previstos por la SUNAT; sin embargo, del expediente se desprende que ella había presentado su declaración después de la fecha indicada, por lo que se había configurado la infracción en referencia, independientemente del monto determinado en la declaración. De otro lado, con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que el cobro de la multa es inconstitucional por tener efectos confiscatorios, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado, debe señalarse que dicha norma está referida a tributos y no a sanciones y, en todo caso, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, por no ser de su competencia.

### La nulidad de un acto administrativo acarrea la de los actos posteriores del procedimiento vinculados a aquél

**0292-3-02** (22/01/2002)

Se declara nula la orden de pago reclamada, porque la Administración emitió dicho valor por la omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1993 a la recurrente y no a sus socios, conforme a lo establecido en el artículo 13º del Decreto Ley Nº 25751. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, procede declarar también nula la apelada.

### Jurisprudencia de observancia obligatoria: cuando se invoca una RTF de observancia obligatoria no es necesario indicar expresamente que sus criterios son obligatorios

**0293-3-02** (22/01/2002)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la RTF Nº 835-4-2000, debido a que los criterios establecidos en las resoluciones de observancia obligatoria, como la RTF Nº 104-2-99, son considerados como tal, no siendo necesario una indicación expresa en tal sentido.

### La condonación sólo se otorga mediante norma con rango de ley

**0540-3-02** (31/01/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al escrito presentado por el recurrente el trámite de solicitud no contenciosa en cuanto a las solicitudes de prescripción de 1998 del Impuesto Predial y exoneración de dicho Impuesto en su calidad de jubilado y pensionista, porque ambas solicitudes constituyen aspectos que deben ser ventilados en el procedimiento no contencioso, por lo que se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 162º del Código Tributario, debiendo la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar a ambas solicitudes el trámite correspondiente o, en todo caso, requerir al recurrente las subsanaciones que sean necesarias. Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la solicitud de condonación, porque ésta sólo opera por mandato legal y no

existe ordenanza ni ley que condone deudas a los pensionistas respecto del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.

### Cuando se declara concluida la Reestructuración Patrimonial cesa el estado de insolvencia del contribuyente

**0649-3-02** (06/02/2002)

Se confirma la apelada, porque la orden de pago reclamada no se encuentra acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo Nº 848, al no haber impugnado la recurrente la resolución de intendencia que declaró su acogimiento parcial a dicho Régimen, resolución que excluyó la deuda tributaria contenida en dicho valor, ya que no se desistió de la reclamación interpuesta contra el mismo. Se indica que, mediante resolución de fecha 13 de enero de 1999, se declaró concluido el 22 de noviembre de 1997 el proceso de reestructuración patrimonial en el que se encontraba incurso la recurrente, levantándose como consecuencia de ello, su estado de insolvencia.

### Cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria con rango de ley, el Tribunal Fiscal debe resolver en concordancia con dicha sentencia

**0885-3-02** (22/02/2002)

Se resuelve: 1) Acumular los expedientes Nºs. 2639-01 y 2794-01, por guardar conexión entre sí; 2) Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por la recurrente, porque el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 2 de febrero de 2002, ha declarado la inconstitucionalidad del régimen tributario del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas contenidos en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 27153, por lo que dispone que las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario que dicho fallo ha declarado inconstitucional, se sujetarán a las reglas impuestas en el texto mismo de la sentencia.

### Los pagos parciales de la deuda tributaria deben ser tenidos en cuenta por la Administración Tributaria para efectos de su actualización

**1072-3-02** (27/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación por no haber la recurrente acreditado el pago previo de la deuda tributaria impugnada, pese a que fue requerida para tal efecto. La recurrente ha efectuado pagos a cuenta de la deuda tributaria impugnada, los que deberán ser tenidos en cuenta por la Administración al momento de actualizar la misma.

### El pago indebido genera intereses

**0618-2-02** (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, la que si bien reconoce un crédito a favor de la recurrente, quién lo aplica contra los recibos emitidos por concepto de fraccionamiento, no calculó los intereses correspondientes a los pagos indebidos reconocidos, por lo que se indica que la Administración deberá reliquidar el importe de la compensación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 27335, que modificó el artículo 40º del Código Tributario.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

### No existe responsabilidad solidaria conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Código Tributario cuando sólo se ha adquirido el activo

**9319-2-01** (23/11/2001)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que la recurrente no tiene la condición de responsable solidaria en calidad de adquirente de los inmuebles con los antiguos propietarios respecto de los períodos anteriores a la transferencia de propiedad, ya que el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario establece un supuesto de responsabilidad solidaria cuando se transfiere conjuntamente el activo y el pasivo de una empresa, es decir, cuando el negocio es cedido en su totalidad; de manera que, el adquirente tiene la responsabilidad respecto de las obligaciones tributarias surgidas del mismo negocio y no por la adquisición de un activo determinado de la empresa.

### Las obligaciones tributarias que se derivan de operaciones gravadas por parte de uno de los integrantes de un contrato de Asociación en Participación, no puede generar responsabilidad solidaria a los contribuyentes que integraron dicho contrato, en tanto, las mismas se originaron una vez concluido éste y no durante su vigencia

**1332-4-02** (13/03/2002)

Se revoca la apelada.

Se establece que el contrato de Asociación en Participación es un contrato de colaboración empresarial, siendo las partes del mismo solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de éste.

Sin embargo, la deuda tributaria que se imputa a la

recurrente no deriva de un hecho generador de obligación tributaria respecto de ambas partes del contrato, sino de una operación efectuada por la otra parte (no por ella), realizada cuando el contrato de colaboración empresarial del que formaba parte la recurrente se había extinguido al haber concluido la obra para la cual se formó. En consecuencia, a la fecha nacimiento de la obligación tributaria acotada, ésta no era imputable a la recurrente, correspondiendo por ello revocar la apelada.

**La responsabilidad de los agentes de aduanas debe ser entendida con referencia al mandato con representación, no pudiendo extenderse más allá de aquélla**

**1372-4-02** (15/03/2002)

Se revoca la apelada. Se establece que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs Nºs. 8813-A-2001, 8816-A-2001 y 8820-A-2001), ha dejado establecido que lo dipuesto en las Leyes Nºs 27325 y 27483 resulta de aplicación a los procedimientos de imputación de responsabilidad solidaria iniciados al amparo del Decreto Legislativo Nº 722, como en el presente caso. En consecuencia, la responsabilidad de los agentes de aduanas debe ser entendida con referencia al mandato con representación, no pudiendo extenderse más allá de aquélla, siendo atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores de comercio exterior.

Estando a que la determinación efectuada no se encuentra referida a actos de representación por parte del agente de aduanas, no procede mantener la responsabilidad solidaria de éste.

**Para establecer responsabilidad solidaria es necesario acreditar que se haya actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades**

**1785-1-02** (27/03/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores que imputan responsabilidad solidaria al recurrente, dado que la Administración no ha acreditado que este haya participado en la decisión de no pagar impuestos de cargo de su representada y por que no acreditó que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del recurrente se dejaron de pagar las obligaciones tributarias del representado.

**Para atribuir responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades del supuesto responsable solidario**

**2142-4-02** (22/04/2002)

Se revoca la apelada. Se señala que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16º del Código Tributario, según su texto vigente hasta diciembre de 1998, para atribuir responsabilidad solidaria debe acreditarse la existencia de dolo negligencia grave o abuso de facultades. Se establece, en el caso de autos, que siendo el recurrente un miembro del directorio, era posible atribuirle responsabilidad solidaria por encontrarse a cargo de la determinación y pago de tributos; sin embargo, la Administración no ha acreditado el dolo o negligencia grave. Aunque se inició un proceso penal contra el recurrente, el Poder Judicial declaró no haber mérito para pasar a juicio oral; es decir, sobreseyó al recurrente.

**Para atribuirla, la Administración Tributaria no debe acreditar sólo la calidad de representante, sino que éste actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades**

**2574-5-02** (15/05/2002)

Se revoca la apelada, que declara improcedente el reclamo contra unos valores emitidos por Impuesto a la Renta e IGV, y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente respecto de las deudas tributarias a cargo de una empresa, de la que era sub gerente, es conforme a ley. El Tribunal establece que de acuerdo al artículo 16º del Código en mención, para imputar responsabilidad al recurrente, la SUNAT debió acreditar no sólo su calidad de representante sino que el incumplimiento de la empresa se debió a que éste actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades; lo que no ha cumplido, pues se le atribuye el dolo sólo sobre la base de sus facultades de control de la contabilidad y por haber firmado las declaraciones de los períodos acotados. Aunque, según los Estatutos de dicha empresa, el recurrente tenía la facultad y responsabilidad del control de la contabilidad y la firma de los documentos contables, ella debe entenderse que debió ejercerse con un desenvolvimiento normal y diligencia ordinaria. Para determinar dicha diligencia, debe tenerse en cuenta que las facturas reparadas cumplen extrínsecamente con los requisitos de ley de los comprobantes de pago y se encuentran vinculadas al giro de la empresa. Asimismo, la SUNAT no ha probado que, pese a ello, el recurrente, con diligencia ordinaria, no haya advertido su falsedad, teniendo en cuenta que su facultad consistía en revisar una contabilidad

elaborada por el contador y que sus conocimientos sobre materia contable no eran profundos, al no ser de profesión contador. Tampoco se ha acreditado que el recurrente haya intervenido en la supuesta contratación de los servicios que le hubiesen permitido analizar de manera más próxima la operación. El que el recurrente haya firmado las declaraciones de los períodos acotados no acredita que haya sido negligente, pues se elaboran sobre la base de los estados financieros preparados por contador

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

### El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por lo que no puede observar lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el Poder judicial en acciones de amparo interpuestas por otros contribuyentes, que sólo surte efecto respecto de éstos en cada caso concreto

**0852-4-02** (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación sobre Impuesto Mínimo a la Renta. Se establece que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, no correspondiéndole observar lo resuelto por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre acciones de amparo interpuestas por otros contribuyentes. Se señala que existe acción de amparo en trámite interpuesta por la recurrente, que no incluye el valor reclamado.

### Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal debe adecuar su proceder a la sentencia emitida por aquél en tal sentido

**1767-5-02** (27/03/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia consiste en determinar si corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, ya que la Ley N° 27153 se promulgó afectando los principios de igualdad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 74° de la Constitución. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo sobre dicho tema, por lo que SUNAT no debió emitir los valores, frente a lo cual el Tribunal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que dichos actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 27153, como el 38°, numeral 1), y el 39°, referentes al impuesto cuestionado; y, posteriormente, dicha sentencia fue aclarada mediante Resolución Nº 9-2001-AI/TC, publicada el 21 de marzo de 2002, por la que el Tribunal Constitucional precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, dentro de un plazo razonable que no deberá exceder del 31-12-2002, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16 de la sentencia, disponiéndose la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la sentencia que lo motiva. Así y de acuerdo al artículo 35º de la Ley del Tribunal Constitucional, al invalidarse los efectos del impuesto, corresponde que la Administración adecue su proceder a la sentencia.

### Los efectos de una sentencia judicial recaída sobre una acción de amparo, favorable al contribuyente, con respecto a una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de un ejercicio, no se extienden a la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta del mismo ejercicio

**1337-4-02** (13/03/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que aunque la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima declaró fundada la Acción de Amparo interpuesta por la recurrente respecto a una orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de uno de los meses del ejercicio acotado, ello no conlleva la aplicación de dicho fallo a la resolución de determinación materia de autos, emitida por concepto del Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio en referencia.

Asimismo, se señala que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por ser una atribución exclusiva de los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

**Sólo la sentencia judicial firme favorable al recurrente en una acción de amparo, surte efectos en los procedimientos tributarios y, por ende, obliga a la Administración y al Tribunal Fiscal**

**0653-2-02** (06/02/2002)

Se confirma la apelada, al indicarse que la orden de pago reclamada fue emitida conforme a las normas que regulan el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, precisándose que al Tribunal Fiscal no le compete pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas con rango de ley. En cuanto a la acción de amparo interpuesta por la recurrente, se indica que aunque la sentencia judicial recaída sobre la misma contenga error, la recurrente no ha acreditado contar con un pronunciamiento judicial favorable en última instancia.

**La sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra algunos artículos de una ley tributaria, surte efectos sobre los procedimientos tributarios en trámite en los que son de aplicación dichos artículos**

**0874-2-02** (21/02/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho, debiendo la Administración relquidar el importe del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas según lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas declarando inconstitucionales el numeral 1 del artículo 38° y el artículo 39° de dicha Ley, al resultar el impuesto confiscatorio y contrario al artículo 74° de la Constitución, indicando las reglas a las que se deben someter las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen declarado inconstitucional.

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional en todo o en parte una norma tributaria con rango de ley, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben ajustar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia. Además, el ejercicio, por parte de la Administración Tributaria, de los actos tendientes al cobro de un tributo originado en una norma cuya validez se cuestiona mediante alguna acción constitucional, no implica avocamiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, porque dichos actos no implican pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha norma**

**1755-5-02** (27/03/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia consiste en determinar si procede dejar sin efecto los valores, ya que la Ley N° 27153 se promulgó afectando el principio de igualdad consagrado en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo sobre dicho tema, por lo que la Administración no debió emitir los valores, frente a lo cual el Tribunal Fiscal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en una acción de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que dichos actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N° 27153; entre ellas el numeral 1 del artículo 38° y el artículo 39°, referentes al impuesto cuestionado. A su vez, dicha sentencia fue aclarada mediante Resolución Nº 9-2001-AI/TC, publicada el 21 de marzo de 2002, en la que dicho Tribunal precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, en un plazo razonable que no deberá exceder del 31 de diciembre de 2002, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16, disponiéndose la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la sentencia que lo motiva. Así, y de acuerdo al artículo 35º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al invalidarse los efectos del impuesto, corresponde que la Administración ajuste su proceder a lo señalado en dicha sentencia.

**La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una ley a un caso concreto. Para ello, es necesario que se dicte una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que da lugar a la interposición de dicha acción**

**2271-3-02** (26/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, porque no

se presenta, en el caso de autos, circunstancia alguna que exima a la Administración de cumplir con lo ordenado en la RTF Nº 839-3-2000, por lo que dicha entidad deberá emitir la respectiva resolución de cumplimiento y proceder a efectuar la devolución dispuesta, por cuanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 31º de la Ley de Habeas Corpus y Amparo Nº 23506, de no mediar una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que origina la interposición de una acción de amparo, dicho acto no se suspende, como ocurre en el caso de autos. Consecuentemente, la sola interposición de dicha acción no suspende la aplicación de la Ley cuya inaplicación es materia de la misma.

### Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben adecuar su proceder a dicha sentencia

**2065-4-02** (17/04/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho. Se establece que habiendo declarado el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del régimen tributario contenido en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 27153 que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, indicando que las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del citado impuesto, se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible; corresponde que la Administración adecue su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional y reliquide la deuda tributaria contenida en la orden de pago.

### Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional una norma con rango de ley, se retrotraen a la fecha de entrada en vigencia de la misma

**1843-2-02** (05/04/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que la finalidad de la Acción de Amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, por lo que los efectos de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 1° del Decreto Ley N° 25980, deben retrotraerse a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, debiendo la Administración proceder a devolver los pagos indebidos efectuados como consecuencia de la aplicación de dicho Decreto Ley, previa verificación que los mismos se hayan efectuado.

### Los centros educativos se encuentran inafectos a todo impuesto por mandato del artículo 19º de la Constitución Política del Estado. Si éstos carecen de personería jurídica, los actos jurídicos correspondientes están a cargo de sus promotores

**2221-5-02** (24/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia. El Tribunal admitió a trámite la impugnación, pues la recurrente alegaba que debían ser dejados sin efecto los valores impugnados porque el artículo 19° de la Constitución Política del Estado reconoce la inafectación de los centros educativos a todo tipo de impuesto, por lo que existían circunstancias que evidenciaban que la cobranza podía ser improcedente. El Tribunal señaló, al amparo de los artículos 30° y 32° de la Constitución Política del Estado de 1979 y 19° de la de 1993 y la R.T.F. Nº 523-4-97, que mediante R.T.F. Nº 180-5-2001 fueron dejados sin efecto valores mediante los cuales se pretendió el cobro del FONAVI a la recurrente, tributo que fue sustituido mediante Ley N° 26969 por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Asimismo, advirtió que el Centro Educativo de Gestión Cooperativa "Divina Trinidad", según las normas vigentes a la fecha de su creación, carecía de personería jurídica, razón por la cual se encontraba imposibilitada de realizar actos jurídicos, correspondiéndole realizarlos a su promotor; es decir, la recurrente. Agregó que, según los Estatutos de dicho Centro Educativo, su Consejo de Administración tiene como función designar y remover al Director del Centro Educativo Holy Trinity School y proponerlo para su reconocimiento oficial ante la autoridad educativa correspondiente, así como contratar, a propuesta de dicho director, al personal docente y, dado que el "Centro Educativo Holy Trinity School" no es una persona jurídica sino el nombre mediante el cual la recurrente brinda los servicios educacionales sin fines de lucro para lo que fue creada, (la que da origen, implementa y administra al centro educativo, la que contrata a los docentes, etc.), procedía revocar la resolución impugnada.

### Las sentencias judiciales firmes recaídas en acciones de amparo, tienen efecto vinculante sólo a las partes que intervinieron en las mismas

**2578-5-02** (15/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente el reclamo contra unos valores emitidos por Impuesto Mínimo a la Renta de 1995 y 1996 y por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º

del Código Tributario. Ante la alegación del recurrente con respecto a la inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta en el caso de empresas, como la suya, que ha arrojado pérdidas en los periodos acotados, y que por ello las acotaciones son nulas, el Tribunal establece que no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que regulan dicho impuesto, pues ello es competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional (R.T.F. Nº 992-1-99). En cuanto a las sentencias de la Corte Suprema invocadas por la recurrente, que declararon fundadas acciones de amparo presentadas por empresas con pérdida contra la aplicación del Impuesto Mínimo a la Renta, se menciona las R.T.F. Nºs. 571-5-2001, 573-5-2001 y 574-5-2001, que señalaron que las sentencias dictadas por el Poder Judicial en procesos de acción de amparo que disponen inaplicación del Impuesto Mínimo, sólo tienen efecto vinculante respecto de las partes que intervienen en dichos procesos. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de las multas giradas, por vincularse a los valores emitidos por el impuesto en mención.

### El Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben ajustar su proceder al contenido de una sentencia judicial firme favorable al contribuyente, recaída en una acción de amparo

**2630-5-02** (17/05/2002)

Se revoca en parte la apelada, que declara improcedente el reclamo contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de diversos meses de 1996 y 1997, y se confirma en un extremo. El Tribunal revoca la apelada en el extremo referido a la omisión al pago a cuenta de abril de 1997, al haber informado la SUNAT que la Corte Superior declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente para que no se le aplique dicho impuesto respecto de diversos periodos mensuales también de 1997, por haber arrojado pérdidas en 1997. Por otro lado, se confirma en cuanto a los valores referidos a pagos a cuenta de 1996, pues este Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, atribución que le compete al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, conforme al criterio recogido anteriormente por el Tribunal Fiscal. (R.T.F. Nº 992-1-99).

## PRESCRIPCION

### No interrumpe la prescripción la orden de pago que no ha sido notificada en el domicilio fiscal de la recurrente

**8182-4-2001** (28/09/2001)

Se revoca la apelada. Se establece que la deuda acotada ha prescrito, al no haberse interrumpido el plazo prescriptorio, toda vez que la orden de pago acotada no fue notificada a la recurrente en su domicilio fiscal.

### Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en relación con la prescripción de una deuda tributaria, si la Administración Tributaria ha dispuesto la quiebra de la misma

**2830-5-02** (29/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de 1994. La controversia reside en determinar si ha operado la prescripción de la deuda a cargo de la recurrente por concepto de los Arbitrios Municipales de dicho año; sin embargo, con fecha 20 de setiembre de 2001 la Municipalidad expidió ordenanza por la cual consideró como deuda de cobranza dudosa toda obligación tributaria pendiente de pago correspondiente a los ejercicios 1994 y 1995, disponiendo en consecuencia su quiebre, estando la deuda del recurrente dentro de los alcances de la ordenanza. Consecuentemente, no existiendo ya deuda tributaria a cargo de la recurrente respecto de la cual se solicita su prescripción, carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

### Prescripción: causales de interrupción y suspensión. Imposibilidad de realizar la cobranza coactiva de deudas tributarias impugnadas oportunamente hasta que sobre la impugnación recaiga resolución firme

**7868-3-01** (5/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la deuda tributaria correspondiente a una de las órdenes de pago se encuentra prescrita, o si por el contrario, el nuevo plazo de prescripción, iniciado el 7 de diciembre de 1995 (la orden de pago fue notificada el 6 de diciembre de 1995), fue interrumpido o suspendido por alguna de las situaciones contempladas en los artículos 45º y 46º del Código Tributario. En lo referente a la deuda tributaria contenida en las demás ordenes de pago, como éstas han sido reclamadas, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de ella; asimismo, no se observa que dicha deuda haya sido puesta a cobro, según lo alegado por el recurrente; en todo caso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en

el inciso d) del artículo 119º del Código, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, la Administración no podrá accionar coactivamente.

**La notificación, debidamente realizada, de la los valores que contienen la deuda tributaria antes del vencimiento del plazo de prescripción, interrumpe éste**

**10019-2-01** (19/12/2001)

Se confirma la resolución apelada, al señalarse que no operó la prescripción de la deuda tributaria impugnada, ya que los valores fueron notificados antes del vencimiento del plazo de prescripción, interrumpiendo éste. Además, se precisa que la notificación fue efectuada conforme a ley, por lo que surtió sus efectos.

**Prescripción: plazo aplicable cuando no se han presentado declaraciones juradas es de 6 años.**

**9212-4-01** (20/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda por concepto de arbitrios de los ejercicios 1994 y 1995, por encontrarse prescrita.

Se confirma la apelada respecto al Impuesto Predial, porque el recurrente no presentó sus declaraciones juradas, por lo que siendo aplicable el plazo de prescripción de 6 años, no han prescrito las deudas correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995.

**Prescripción: tratándose de la solicitud de devolución de una deuda tributaria cancelada en forma fraccionada, el plazo correspondiente debe computarse a partir de la fecha de cancelación total del fraccionamiento**

**1058-4-01** (28/08/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos.

Se señala que la recurrente, luego de haber cancelado un fraccionamiento, presentó un escrito impugnando parte de la deuda ya cancelada, siendo que la Administración declaró el mismo improcedente por extemporáneo.

Se establece que al escrito presentado corresponde darle el trámite de solicitud de devolución, debiendo computarse el plazo de prescripción para solicitar la devolución, a partir de la fecha de cancelación de la integridad del fraccionamiento, puesto que al no ser posible imputar cada cuota pagada a una deuda en particular contenida en el fraccionamiento, corresponde considerar como fecha de pago de lo abonado indebidamente la de la Resolución que da por cancelado el Convenio de Pago Fraccionado.

**La solicitud de prescripción presentada con respecto a deudas tributarias con reclamación en trámite, debe acumularse a dicha reclamación y ser resuelta conjuntamente con ella. Además, la prescripción puede oponerse en vía de acción (procedimiento no contencioso) o de excepción (procedimiento contencioso)**

**9028-5-01** (09/11/2001)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente su solicitud de prescripción de diversas deudas tributarias, atendiendo a que con anterioridad el recurrente había presentado un recurso de reclamación respecto de las mismas deudas que se encuentra en trámite, por lo que correspondía que dicha solicitud se acumulara a la reclamación. Se precisa que la prescripción puede oponerse en vía de acción (como solicitud no contenciosa) o de excepción (en el procedimiento contencioso).

**Para que opere la prescripción es indispensable, que en la solicitud de acogimiento al fraccionamiento la recurrente especifique qué tributos y qué periodos se acogían**

**451-5-2002** (30/01/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda tributaria por concepto del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial e Impuesto Predial de 1991 a 1994 y de Arbitrios Municipales de 1994. La controversia radica en que la Administración afirma que al haberse acogido la recurrente a una amnistía tributaria, perdió la prescripción de las deudas aludidas. El Tribunal señala que el literal c) del artículo 45º del Código Tributario establece que la prescripción se interrumpe, entre otras causales, por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, al igual que por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. Sin embargo, en el presente caso se advierte que en la solicitud de acogimiento la recurrente no ha especificado qué tributos y qué periodos se acogían, lo que resultaba esencial para que opere la interrupción de la prescripción. Además, aun cuando dicha solicitud hubiese comprendido expresamente a las deudas por las cuáles se solicitaba la prescripción, dicho acto se habría realizado con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción aplicable a todos los ejercicios; es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada por el recurrente; por lo que el acogimiento a la amnistía tributaria en mención, no habría podido determinar la pérdida del derecho. Adicionalmente,

se precisó que si el recurrente hubiese pagado voluntariamente la obligación prescrita, no tendría derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

### La notificación de un Oficio a través del cual se comunica al recurrente la existencia de una deuda no interrumpe la prescripción de la misma, dado que dicho acto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 45º del Código Tributario

**1496-1-2002** (19/03/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial del ejercicio 1994, declarándose prescrita la acción de la Administración para exigir el pago del mismo, porque la notificación del Oficio N° 1129-98-AL/MPT expedido por la Administración, mediante el que se comunicó a la recurrente la existencia de una deuda tributaria por dicho impuesto por no encontrarse exonerada del mismo, no está previsto dentro de ninguno de los supuestos consignados en el artículo 45° del Código Tributario, por lo que no puede considerarse que dicho acto haya interrumpido el plazo de prescripción correspondiente al ejercicio en referencia; máxime si dicho oficio fue convalidado mediante una Resolución de Determinación notificada a la recurrente cuando ya había operado la prescripción.

### El plazo varía según el contribuyente esté obligado o no a presentar declaración jurada

**0440-4-02** (29/01/2002)

Se revoca la apelada con respecto al extremo referido a la prescripción de la deuda tributaria adeudo por arbitrios municipales de los años 1994 y 1995, al haber transcurrido más de 4 años, que es el plazo que le es de aplicación, al no existir obligación de presentar declaración jurada. Respecto de la prescripción del Impuesto Predial por los años 1994 y 1995, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración verifique si el recurrente presentó declaración jurada.

### La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario; sólo él puede oponerla o accionarla

**0246-5-02** (18/01/2002)

Se revoca la Resolución en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción por concepto de arbitrios girados a nombre de los ex inquilinos del recurrente y se deja sin efecto la notificación por la cual se le solicita aceptar dicha deuda. Al recurrente se le exige el pago de arbitrios por un período en que sus predios estuvieron ocupados por terceras personas. El Tribunal señaló que las normas vigentes en el período analizado establecían que los deudores tributarios de arbitrios eran los ocupantes de los predios, siendo de cargo del propietario sólo en los casos de predios sin edificar, en proceso de construcción o desocupados, supuestos que no se dan en el presente caso, por lo que no siendo el recurrente el deudor tributario, no le es aplicable el artículo 19° del Código Tributario sobre responsabilidad solidaria y tampoco procede que la Administración se pronuncie sobre la prescripción de la deuda, ya que sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

### No produce el efecto de la interrupción de la prescripción la notificación del valor que carece de toda referencia al tributo materia de acotación, por lo que mal podría considerarse que con dicha notificación se interrumpe la prescripción.

**0145-4-02** (15/01/2002)

Se revoca la apelada respecto a la prescripción de Impuesto Predial por los años 1991, 1992 y 1994.
Se establece que no se interrumpió la prescripción por la notificación de una orden de pago que no señala el Tributo al cual se refiere la deuda acotada.
Se confirma la apelada respecto a la prescripción de otras deudas respecto de las cuales no había transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

### El plazo de prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. El plazo de prescripción no se interrumpe cuando en la constancia de la notificación respectiva no consta la fecha de su recepción ni si ha sido realizada en el domicilio fiscal del deudor

**0928-5-02** (22/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 1994 y 1995, y se la confirma en el extremo referido al ejercicio 1996. El Tribunal señaló que, de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario, el plazo de prescripción para el impuesto predial debía computarse desde el 1 de enero de 1995, 1996 y 1997 respectivamente; tratándose de arbitrios, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo, el plazo de prescripción se empezaría a computar a partir del 1 de enero de 1995, 1996, 1997, respectivamente. Con relación a lo afirmado por la Administración en el sentido que la prescripción de

las deudas de los años 1994 y 1995 fue interrumpida con la notificación de diversas órdenes de pago, se precisó que en las supuestas constancias de notificación no aparecía la fecha de la recepción y si ésta fue efectuada en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que tales notificaciones eran inválidas, no habiéndose producido la interrupción del plazo de prescripción. Finalmente, sobre la deuda tributaria del ejercicio 1996, se indicó que no había transcurrido el plazo de prescripción, que además había sido interrumpido por el reconocimiento expreso de la obligación por parte de la deudora al solicitar la prescripción.

### Se interrumpe la prescripción con la notificación del valor correspondiente y se suspende con la interposición de la reclamación contra éste

**0331-1-02** (23/01/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente no esgrimió argumento alguno para desvirtuar la liquidación efectuada y porque la acción de la Administración para realizar su cobro no había prescrito, ya que el valor conteniendo la deuda tributaria impugnada fue notificado antes del vencimiento del plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, produciéndose la interrupción y, luego, la suspensión del mismo, con la interposición de las respectivas reclamaciones.

### No se interrumpe la prescripción cuando la notificación de la deuda tributaria se realiza en forma defectuosa (el cargo de notificación carece del nombre y del número de identificación de la persona que lo recibió)

**0834-1-02** (20/02/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la prescripción de los tributos municipales de 1994 y 1995, al haber prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de los mencionados tributos, debido a que la notificación del valor reclamado no ha sido efectuada validamente, pues el cargo de notificación carece del nombre y numero de identificación de la persona que lo recibió, consignándose únicamente una rubrica y la frase " otro dueño", por lo que no se ha interrumpido el plazo de prescripción.

### La prescripción se interrumpe con la notificación de la deuda tributaria

**1323-5-02** (13/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial y Arbitrios. Si bien ambos tributos se encontraban sujetos al plazo de prescripción de 4 años, conforme al literal b) del artículo 45º del Código Tributario, la prescripción se interrumpe con la notificación de la orden de pago, situación que se ha presentado en el caso de autos, por lo que al haberse producido la interrupción del plazo de prescripción, no corresponde amparar la solicitud del recurrente.

### La prescripción deducida en vía de excepción debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario y la deducida en vía de acción, en un procedimiento no contencioso

**1433-5-02** (15/03/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por una Municipalidad Distrital que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada contra una deuda por concepto de arbitrios. Si bien la apelada fue inicialmente elevada por la Municipalidad Distrital a la Provincial, ésta última la remitió al Tribunal para su resolución por considerar que se trataba de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria. De lo señalado en el artículo 48º del Código Tributario, se desprende que la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inició a un procedimiento no contencioso, como en vía de excepción, esto es, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse dentro de un procedimiento contencioso administrativo. Por lo tanto, el escrito presentado por el recurrente dio inició a un procedimiento contencioso tributario por lo que la apelación debe ser resuelta por la Municipalidad Provincial en segunda instancia administrativa. (RTF Nº 9028-5-2001)

### No se interrumpe la prescripción con la notificación de la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento

**0625-2-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que la recurrente presentó la solicitud de prescripción habiendo vencido ya el plazo para que opere la prescripción de la deuda, precisándose que el hecho de que antes del vencimiento de dicho plazo haya sido notificada con la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, no implicó la interrupción del mismo, porque tal supuesto no está contemplado entre las causales de interrupción contempladas en el Código Tributario.

**La notificación de un valor, producida con anterioridad al vencimiento del plazo para que aquélla opere, interrumpe su plazo**
**2580-5-02** (15/05/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT por no suspender la cobranza coactiva de una deuda que se encuentra prescrita. El Tribunal deja establecido que cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, la resolución de determinación que contiene la deuda materia de cobro (referida a Arbitrios de 1996) no había sido reclamada, por lo que dicha deuda era exigible coactivamente. Por otro lado, se establece que el plazo de prescripción, conforme con el artículo 44º del Código Tributario, vencía el 2 de enero del 2001, habiéndose notificado los valores el 12 de diciembre de 2000, por lo que no habría prescrito la deuda objeto de cobranza.

**Sólo la notificación realizada en el domicilio fiscal de la recurrente interrumpe el plazo prescriptorio. No ocurre tal, tratándose de tributos municipales, cuando las características del inmueble no coinciden con las atribuidas por la propia Administración Tributaria**
**2741-5-02** (24/05/2002)
Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de sus deudas pendientes por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 1996. Se indica que la Administración, para resolver la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, considera el plazo de 4 años, por lo que se entiende que éste venció porque el recurrente cumplió con presentar la declaración jurada correspondiente, en el caso del Impuesto Predial. También en el caso de los Arbitrios Municipales, es de aplicación el plazo de 4 años, por tratarse de tributos determinables por la Administración. El sustento de la Administración para declarar improcedente la solicitud del recurrente, es que con fecha 10 de noviembre de 2000 se notificó al recurrente las deudas, acto que interrumpió el plazo de prescripción. Sin embargo, ha quedado acreditado que dicha notificación no pudo haber sido realizada en el domicilio fiscal del recurrente, pues las características del inmueble no coinciden con las atribuidas por la propia Administración, razón por la cual dicho acto no surtió efectos y, por ende, no se interrumpió el plazo de prescripción, por lo que las deudas tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a 1996 han quedado prescritas.

**Se interrumpe el plazo prescriptorio cuando la Administración Tributaria notifica válidamente un valor relativo al tributo correspondiente, computándose un nuevo plazo a partir del día siguiente al del acto que interrumpió el primer plazo. Se suspende dicho plazo durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario**
**2832-5-02** (29/05/2002)
Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada su solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial de 1995 a 1997 y de Arbitrios Municipales de 1996 y 1997. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 43 a 45º del Código Tributario se concluye lo siguiente: a) En el caso del Impuesto Predial de 1995, habiéndose iniciado el plazo de prescripción el 1-1-1996, a la fecha de presentada la solicitud de prescripción (26-6-01), no había transcurrido el plazo de 6 años considerado para que prescriba la deuda (no había cumplido con presentar declaración jurada). b) Respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de 1996, en el expediente obran las constancias de notificación de la orden de pago y resolución de determinación correspondientes, respectivamente. En su apelación, la recurrente alega que los mencionados valores no le fueron notificados; sin embargo, consta en autos que dicha notificación fue realizada válidamente, por lo que se concluye que dicho acto interrumpió la prescripción de la deuda tributaria por estos tributos, debiéndose computar el nuevo plazo de prescripción desde el 26 de noviembre de 2000. c) En cuanto al Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de 1997, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 1998. Se debe señalar que en los tres casos, a la fecha de presentada la solicitud de prescripción las deudas aún no habían prescrito, es decir, el plazo se interrumpió el 26 de junio de 2001, por lo que a partir del día siguiente se reinició el cómputo de un nuevo plazo de prescripción, el que quedó suspendido el 5 de octubre de 2001, fecha en el que el recurrente presentó su escrito de apelación.

**El plazo de prescripción de 6 años no es de aplicación cuando la propia Administración Tributaria confecciona la declaración jurada en forma mecanizada, sin que deba intervenir el contribuyente**
**2834-5-02** (29/05/2002)
Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo de la apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud

de prescripción de deuda tributaria por Arbitrios e Impuesto Predial de 1995,porque la Municipalidad mediante ordenanza declaró deuda de cobranza dudosa toda obligación tributaria pendiente de pago de 1994 y 1995, disponiendo su quiebre. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios de 1996. Este tributo es un tributo determinable por la Administración, en el que no se exige la presentación de la declaración, por lo que el plazo de prescripción de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario es de 4 años computados a partir del 1º de enero de 1997, por lo que a la fecha en que la recurrente solicitó la declaración de prescripción, la misma ya había operado. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de 1996. La Administración señala en la apelada que la recurrente no presentó la declaración de adquisición del predio por lo que el plazo de prescripción aplicable sería el de 6 años; sin embargo, no es a esa declaración a la que se refiere el artículo 43º del Código en mención sino a la regulada en el artículo 88º del mismo, por lo que corresponde que la Administración verifique si la recurrente presentó la declaración del Impuesto Predial de 1996, si ésta fue emitida en forma mecanizada por aquella o si no ocurrió alguno de estos dos eventos, pues de suceder éste último el plazo sería de 6 años.

### Sólo debe considerarse prescrita la deuda tributaria cuando haya transcurrido el plazo que corresponda

**2838-5-02** (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas tributarias pendientes por concepto de Impuesto Predial de los años 1995 a 1997 y los Arbitrios Municipales de 1997. Los artículos 43º de los Códigos Tributarios aplicables al presente caso (aprobados por los Decretos Legislativos Nº 773 y 816) disponen que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado declaración jurada. Respecto del Impuesto Predial de 1995 y 1996, la recurrente no cumplió con la presentación de la declaración jurada a la que se encontraba obligada, por lo que el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1996 para el Impuesto de 1995 y desde el 1 de enero de 1997 para el Impuesto de 1996, cumpliéndose los 6 años para la prescripción el 2 de enero de 2002 y de 2003, respectivamente. Respecto del Impuesto Predial de 1997, el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1998, cumpliéndose los 4 años (en caso haya presentado declaración jurada), el 1 de enero de 2002, y de lo contrario, los 6 años, el 1 de enero de 2004. En tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la recurrente (5 de julio de 2001), no había transcurrido el plazo de prescripción aplicable a las deudas por Impuesto Predial de 1995 a 1997, por lo que no procede la prescripción solicitada por la recurrente por estos periodos y tributo. Con relación a los Arbitros Municipales de 1997, el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1998, cumpliéndose los 4 años el 1 de enero de 2002. Por consiguiente, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había prescrito esta última deuda.

### Sólo la notificación válidamente efectuada del acto interruptorio interrumpe la prescripción

**2845-5-02** (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria pendiente por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996. Los artículos 43º de los Códigos Tributarios aplicables al presente caso (aprobados por los Decretos Legislativos Nºs 773 y 816) disponen que el plazo de prescripción para ambos tributos se debe computar desde el 1 de enero de 1997, cumpliéndose dicho plazo el 1 de enero de 2001. Sin embargo, la Administración señala que en diciembre de 2000 notificó a la recurrente una orden de pago y una resolución de determinación exigiendo el pago de los referidos tributos, originando dicho acto la interrupción del plazo de prescripción de la deuda tributaria en referencia. No obstante, de la constancia de notificación que obra en autos, se advierte que la firma de recepción difiere notablemente de la firma de la recurrente que figura en la copia de su D.N.I. así como en su solicitud de prescripción. Además, como señala la recurrente, tampoco se aprecia que se haya consignado información tendiente a identificar a quien se supone recibió tales valores, lo que impide acreditar fehacientemente que se recibió la notificación. En consecuencia, el plazo para exigir pago de la deuda prescribió el 1 de enero de 2001 y, en consecuencia, resulta procedente lo solicitado por la recurrente.

### La aplicación del plazo de prescripción de los seis años previsto en el artículo 43° del Código Tributario se encuentra supeditada a la obligación, por parte de los contribuyentes, de presentar la Declaración Jurada respectiva por el

**tributo en cuestión**
**1655-3-02** (26/03/2002)
Se revoca la apelada en el extremo referido a la Tasa de Anuncios y Propagandas, por cuanto este Tribunal en su RTF Nº 120-3-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que la referida tasa ha quedado derogada a partir del 1 de enero de 1994, por lo que la Administración Tributaria no se encuentra facultada a efectuar el cobro por el mencionado concepto. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción de la Tasa de Licencia de Funcionamiento respecto de los ejercicios 1994 a 1996, por cuanto la Administración no ha verificado si la recurrente se encontraba obligada o no a presentar una declaración jurada por dicho tributo, precisando que en este caso, no es aplicable el inciso a) del artículo 14º del D.Leg. Nº 776, toda vez que dicha norma se encuentra referida al Impuesto Predial.

**Corresponde a la Administración Tributaria verificar la fecha de notificación del valor para efectos de demostrar que ha operado la interrupción de la prescripción**
**2731-3-02** (24/05/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción de los arbitrios municipales del ejercicio 1995, por cuanto según la constancia de notificación de la Resolución de Determinación por dicho tributo y período, dicho valor fue notificado el 23 de diciembre de 2001, sin embargo, dicha notificación fue fedateada el 6 de diciembre de 2001 y en la Resolución apelada se señala que fue notificada el 23 de diciembre de 1999, por lo que la Administración Tributaria debe acreditar la fecha de notificación del citado valor. Se confirma la apelada en el extremo referido a la interrupción de la prescripción por concepto del Impuesto Predial de 1995 y 1996 y Arbitrios de 1996, por cuanto con fecha 23 de diciembre de 1999 y 14 de diciembre de 2002 respectivante, se notificaron los valores por dichos tributos y períodos, hecho que interrumpió la prescripción. De otro lado, se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé trámite de solicitud de prescripción por la deuda tributaria correspondiente al ejercicio 1997.

**La prescripción se interrumpe con el pago parcial de la deuda**
**2892-4-2002** (31/05/2002)
Se declara nula la apelada y nula e insubsistente la resolución que resuelve la solicitud de prescripción. Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que deniegan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como la que da inicio al procedimiento de autos, son apelables directamente ante el Tribunal Fiscal, por lo que no debió emitir pronunciamiento nuevamente la Municipalidad Provincial de Arequipa, deviniendo en nula la apelada.
Con respecto a la prescripción solicitada, se señala que la misma se interrumpe por el pago parcial de la deuda. En el caso de autos, solicitándose la prescripción del Impuesto Predial de 1992, el plazo prescriptorio comienza a correr desde el 1 de enero de 1993, siendo que si la recurrente efectuó pagos en el propio año 1992, la prescripción no habría sido interrumpida. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin que la Administración verifique la fecha de realización de los pagos por parte de la recurrente.

**La prescripción de la deuda tributaria constituye un hecho que se debe probar, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho**
**0862-4-02** (20/02/2002)
Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de reclamación al recurso presentado, por no tratarse de una apelación de puro derecho, porque el recurrente deduce la prescripción de la deuda, caso en el que existen hechos que probar.

## ASPECTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIOS

**No es asunto tributario el otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado por el Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social, porque no incide en la determinación de la obligación tributaria y persigue tan sólo facilitar el pago de adeudos**
**8668-3-01** (26/10/2001)
El Tribunal se inhibe de pronunciarse sobre la apelación interpuesta, por cuanto el otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento, según se indica en el Acuerdo de Consejo Directivo, aprobados al amparo de lo dispuesto en el artículo 36° del Código Tributario, está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria de las entidades empleadoras que presenten adeudos por concepto de aportaciones, multas por infracciones formales, recargos e intereses; es decir, no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer el recurso interpuesto, al

no constituir una resolución vinculada a la determinación de la obligación tributaria, según el criterio establecido en la RTF Nº 280-1-97, por lo que debe tramitarse según la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 162º del Código Tributario.

**El Tribunal Fiscal no tiene facultad para imponer sanciones a funcionarios**
**9293-3-2001** (23/11/2001)
Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento del comportamiento de los funcionarios de la Administración Tributaria en la intervención de su local comercial, por cuanto este Tribunal no tiene facultad para imponer sanciones a los citados funcionarios. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria, en el extremo referido al comiso de bienes, a efecto que se le de trámite de reclamación al recurso presentado contra la resolución de intendencia y en caso exista impugnación en trámite, se acumule los actuados a dicha impugnación.

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja interpuesto respecto de una sanción de multa emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria, debido a que se deriva del incumplimiento de normas de carácter administrativo**
**9622-2-01** (30/11/2001)
El Tribunal Resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta debido a que la Notificación de Multa materia del expediente fue emitida por carecer de licencia de anuncio simple, infracción que no tiene naturaleza tributaria al estar relacionada al incumplimiento de normas de carácter administrativo.

**No compete al Tribunal Fiscal pronunciarse en vía de la queja, sobre posibles actuaciones de la Administración Tributaria, sino sólo sobre hechos debidamente comprobados como el inicio del procedimiento de cobranza coactiva o la adopción de medidas cautelares**
**9887-1-01** (18/12/2001)
Se declara infundada la queja en el extremo que se refiere al inicio de la cobranza coactiva, dado que este Tribunal ha dispuesto mediante la RTF 1270-1-97, entre otras, que no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración y en el caso de autos no se acredita el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente. De otro lado se declara improcedente en el extremo que se refiere a la notificación de un acto administrativo que resuelve una apelación, dado que esta acreditado en autos que este fue notificado en el domicilio procesal que fijo la propia recurrente al presentar la respectiva apelación.

**Asunto no tributario**
**0029-4-02** (08/01/2002)
Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por tratarse de una cobranza coactiva referida a una multa emitida por el vertimiento al mar de productos de hidrocarburos, la misma que no tiene naturaleza tributaria.

**El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del procedimiento de cobranza coactiva de la multa impuesta por la infracción de ejecutar trabajos de electrificación sin la correspondiente autorización municipal, por carecer dicha infracción de naturaleza tributaria**
**0707-3-02 (12/02/2002)**
Este Tribunal se Inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto la multa no participa de la naturaleza tributaria sino administrativa, impuesta por supuestas violaciones de las normas municipales y no de obligaciones tributarias, por lo que en aplicación del artículo 101º del C.T., concordado con el artículo 155º, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

**En atención a lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer el recurso de queja que verse sobre requerimientos de presentación de documentos para la renovación de la Licencia de Funcionamiento, los mismos que hacen referencia a cuestiones de naturaleza administrativa y no se encuentran vinculados con la determinación del tributo**
**1087-3-02** (27/02/2002)
Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto contra la Administración Tributaria por emitir las Notificaciones Nºs. 00719 y 004152, por cuanto la quejosa tiene expedito su derecho para formular los descargos que crea conveniente ante dicha Administración. Inhibirse del conocimiento del recurso presentado por cuanto de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 101º del D.S. Nº 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de cuestiones de naturaleza administrativa (renovación de Licencia de Funcionamiento), no encontrándose vinculados con la determinación del tributo; lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento.

**Asunto No Tributario es la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva vinculado a un tema no tributario (cierre de local y multa por funcionar sin licencia)**
**1346-4-02** (13/03/2002)
Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, por tratarse de un procedimiento de ejecución coactiva referido al cierre de local y cobranza de multas por el funcionamiento de local sin la respectiva Licencia de Funcionamiento, el mismo que no tiene naturaleza tributaria.

**No tiene naturaleza tributaria la queja interpuesta por la sanción a la infracción consistente en carecer de autorización para abrir un establecimiento**
**1953-5-02** (12/04/2002)
El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por estar referida a una infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, que es no contar con la autorización para abrir su establecimiento, de acuerdo al criterio de diversas RTFs., tales como las Nºs. 101-3-97, 943-5-97 y 633-4-2000, entre otras.

**El procedimiento contencioso tributario no es la vía para cuestionar la validez de una resolución del INC**
**10016-2-01** (19/12/2001)
Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores, ya que correspondía que elevara los actuados al Tribunal Fiscal de acuerdo al procedimiento no contencioso regulado por el Código Tributario. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada al considerarse que la recurrente acreditó con la resolución respectiva del INC que el espectáculo había sido calificado como cultural, precisándose que el procedimiento contencioso tributario no es la vía para cuestionar la validez de una resolución formalmente emitida dentro de un procedimiento administrativo que tiene una vía de impugnación específica, por lo que en tanto la calificación realizada por el INC no ha sido impugnada, ha quedado firme, careciendo de sustento lo alegado por la Administración respecto a que la calificación no fue realizada correctamente.

**No tiene naturaleza de tributo el pago que se efectúa por concepto de arrendamiento de un bien que es propiedad privada de la Municipalidad (arrendamiento de tiendas, oficinas y bazares), al carecer dicho bien de la condición de bien público; por lo que corresponde que su cobro se deje sin efecto, al no ajustarse a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal**
**0265-4-02** (18/01/2002)
Se revoca la apelada, por cuanto la Municipalidad efectúa el cobro mediante orden de pago por la merced conductiva correspondiente al arrendamiento de las tiendas del Mercado Modelo de Chimbote, no teniendo dicho Mercado la condición de bien público, sino de bien privado de propiedad de la Municipalidad, situación que no puede dar origen a un tributo aun cuando figure en el TUPA de la entidad, por lo que el cobro en mención no se encuentra arreglado a lo establecido en el artículo 68º de la Ley de Tributación Municipal.

## TEMAS ADUANEROS

### AJUSTE DE VALOR OMC

**Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**
**9499-A-01** (28/11/2001)
Se revoca la apelada en relación al cobro de tributos de importación como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera utilizando el Segundo Método de Valoración OMC (mercancías idénticas), por cuanto se ha podido verificar de los actuados que la Aduana no ha tomado en consideración las normas del referido Acuerdo de Valoración, las mismas que exigen la aplicación del Primer Método: Valor de Transacción, antes de proceder a la aplicación de los métodos sucesivos, puesto que la Administración no ha establecido los fundamentos técnico legales que le llevaron a rechazar la aplicación del Primer Método, no constando tampoco en los actuados que se haya concedido a la recurrente la posibilidad de sustentar que el valor declarado constituía el Valor de Transacción.

**Cobro de los derechos dejados de pagar y multa por incorrecta declaración del valor**

**del flete**

**9794-A-01** (12/12/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de los derechos dejados de pagar y multa por incorrecta declaración del valor del flete, por cuanto del análisis de los documentos y de las normas aplicables, se ha acreditado que la Administración mediante sus acciones de fiscalización no se ha orientado a determinar el valor del flete realmente pagado por el importador, sino que ha pretendido determinar el valor del flete cancelado por la empresa de carga internacional que desconsolidara el Conocimiento de Embarque a efectos de aplicarlo a la importación materia de autos; asimismo, no obstante la revocatoria, se dispone que la Administración realice las acciones de fiscalización adecuadas, y de ser el caso emita nuevos actos de determinación. De otro lado se indica que en aplicación de las leyes Nº 27325 y 27483, el agente de aduana no resulta ser responsable solidario.

**Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**

**2378-A-02** (29/04/2002)

Se revoca la apelada, por que se ha podido verificar en los actuados que el ajuste de valor efectuado por la empresa verificadora, el cual fuera confirmado por la Aduana, no ha tomado en consideración las normas del Acuerdo de Valoración de la OMC, las cuales exigen la aplicación del Primer Método: Valor de Transacción antes de proceder a la aplicación de los métodos sucesivos. En concreto, la Aduana no ha establecido los fundamentos técnicos legales que le llevaron a rechazar la aplicación del Primer Método, y tampoco se aprecia en los actuados que se haya concedido a la recurrente la posibilidad de sustentar que el valor declarado constituía el Valor de Transacción.

## AJUSTE DE VALOR – RM N° 243-92-EF/66

**Se deja sin efecto el cobro de los tributos dejados de pagar, dado que la referencia utilizada por la Administración Aduanera no constituye mercancía idéntica ni similar dentro del Método del Precio Usual de Competencia**

**9500-A-01** (28/11/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor efectuado por la Administración sobre la mercancía importada, por cuanto las referencias utilizadas para el referido ajuste no constituyen mercancías idénticas ni similares dentro de las definiciones del Método del Precio Usual de Competencia aplicable al caso de autos.

**Se confirma la resolución apelada respecto del ajuste de valor debido a que el mismo cumple con los elementos del valor: tiempo, cantidad y nivel comercial y con el requisito de mercancía similar establecidos en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66**

**2380-A-02** (29/04/2002)

Se confirma la apelada en relación al ajuste de valor efectuado sobre las Declaraciones de Importación cuestionadas, cuyo valor declarado se basó en la información consignada por la recurrente, por cuanto, del análisis de los actuados, se ha determinado que el referido ajuste cumple con los elementos del valor dentro de lo dispuesto por el Método del Precio Usual de Competencia. Asimismo, se confirma también la apelada respecto a la responsabilidad solidaria que corresponde a las empresas supervisoras para el pago del adeudo derivado de un ajuste de valor, por cuanto no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 26461 ni respecto a su inaplicabilidad; no existiendo una relación contractual entre dichas empresas y el Estado, sino una Autorización para ejercer funciones vía delegación.

## DERECHOS ESPECIFICOS

**Devolución de derechos específicos – Decreto Supremo N° 15-94-EF en el marco del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano**

**2343-A-02** (29/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por concepto de derechos específicos, debido a que no resulta aplicable a la importación cuestionada el beneficio arancelario otorgado en el marco del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (y que está referido a la no aplicación de ningún otro gravamen que el señalado en el Arancel Común); por cuanto el Decreto Supremo Nº 016-91-AG y Decreto Ley Nº 25528, establecen un derecho específico para determinados productos alimenticios que han de ser aplicados a todas las importaciones sin restricción alguna, sin distinción de procedencia e incluso cuando provengan de países con los que el Perú haya celebrado

Convenios o Acuerdos con ventajas arancelarias (como sucede en el presente caso), normas que al tener rango o fuerza de ley y ser posteriores al Convenio inicialmente mencionado, prevalecen sobre éste, de acuerdo con el nuevo criterio que ha adoptado la actual Constitución Política del Perú de 1993 (RTFs Nº 1196-A-1998, Nº 1197-A-1998, Nº 1198-A-1998, entre otras). Existe voto discordante.

## REGIMEN DE TRANSITO

**Cobro de tributos a la importación por falta de regularización del Régimen de Tránsito**
**9730-A-01** (10/12/2001)
Se revoca la apelada en relación con el cobro de tributos de importación por falta de regularización del Régimen de Tránsito, por cuanto del análisis de las normas vigentes y de conformidad con anteriores pronunciamientos de esta instancia, se determina que no existe disposición legal alguna que establezca que el incumplimiento de dicho régimen genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravarían la importación de la mercancía; asimismo, se precisa que la infracción correspondiente consiste en determinar el comiso de la mercancía no arribada a la Aduana de destino.

## REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

**Según reiterada jurisprudencia cuando se importa definitivamente una mercancía que con anterioridad había sido importada temporalmente la suspensión de tributos de la que gozaba el beneficio del régimen temporal, concluye en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva**
**9804-A-01** (13/12/2001)
Se revoca la apelada en relación al legajamiento de la declaración que regularizara una importación temporal, a la multa impuesta por no regularizar el régimen dentro del plazo previsto y a la sanción de incautación (comiso) de la mercancía nacionalizada por cuanto, de los actuados se ha verificado que la nacionalización se numeró dentro del plazo concedido, no habiéndose configurado la comisión de infracción alguna por lo que la Administración, aún cuando la mercancía cayese en abandono, se encuentra facultada para exigir el pago del adeudo o requerir al importador la entrega de la mercancía para su adjudicación o remate.

**Legajamiento de la DUI – Importación Temporal debido a que la mercancía importada temporalmente no puede acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 26909, en razón que, la misma al ser clasificada no se encuentra en ninguna de las partidas arancelarias contenidas en la Resolución Ministerial N° 085-98-EF/10**
**0502-A-02** (31/01/2002)
Se confirma la apelada, que a su vez deniega la reclamación interpuesta contra el legajamiento de la Declaración de Importación Temporal materia de autos, en razón que la mercancía sobre la cual se pide la aplicación de este régimen no se encuentra comprendida dentro de la Ley Nº 26909 y la Resolución Ministerial Nº 085-98-EF/10, normas que establecen prerrogativas especiales en el marco del régimen de importación temporal, para el ingreso al Perú de aeronaves y material de uso aeronáutico.

## REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL

**Se revoca la apelada, debido a que el incumplimiento de las obligaciones del Régimen de Admisión Temporal no genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravan la importación de las mercancías**
**9497-A-01** (28/11/2001)
Se revoca la apelada con relación al cobro de los tributos de importación dejados de pagar como consecuencia de la falta de regularización del Régimen de Admisión Temporal, por cuanto de conformidad a anteriores pronunciamientos de este Tribunal, el incumplimiento de las obligaciones del referido Régimen no genera el levantamiento de la suspensión de los tributos que gravaban la importación de las mercancías objetos del mismo (RTF Nº 0756-A-2000).

**Se revoca en parte la resolución apelada dado que la mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos**
**9919-A-01** (19/12/2001)
Se revoca en parte la resolución apelada por que en este caso la existencia de mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos, ya que estos se generan únicamente con la numeración de la declaración de importación. Además, para determinar la cantidad de mercancía pendiente de regularización, la

Aduana debió considerar las Declaraciones de Exportación Nº 600 del 10 de enero de 1994, Nº 3781 del 17 de marzo de 1994, debiendo por ello calcularse nuevamente el monto de la multa.

**Se revoca la resolución apelada por que de los actuados se ha verificado que el recurrente exportó el producto compensador que correspondía al insumo de la serie 1 de la DUI – Admisión Temporal, cumpliéndose así con las obligaciones inherentes al régimen. Respecto, de la multa prevista en el numeral 4 literal g) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 debemos señalar que la misma no se configura debido a que la recurrente no se encontraba obligada a garantizar dicho régimen por un plazo mayor al que se había otorgado en el mismo.**

**1713-A-02** (26/03/2002)

Se revoca la apelada en relación a la denegatoria de cancelación del Régimen de Admisión Temporal y aplicación de multa por no renovar la garantía correspondiente, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que la recurrente exportó el producto compensador que correspondía al insumo admitido, por lo que el Régimen se regularizó adecuadamente. Asimismo, respecto de la multa, se precisa que, al ser concurrentes los vencimientos del Régimen y la garantía, no resultaba exigible la renovación, por lo que la pretendida infracción no llegó a configurarse.

**Se confirma la resolución apelada en relación a la transferencia de mercancías en Admisión Temporal a terceros bajo la modalidad de abastecimiento a los exportadores debido a que la recurrente no ha acreditado las transferencias efectuadas a las empresas exportadoras intervinientes y por que se señalaron coeficientes insumo-producto no consignados previamente**

**1711-A-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a la improcedencia del pedido de cancelación del Régimen de Admisión Temporal cuestionado, por cuanto del análisis de los actuados, se ha podido verificar que - en algunos casos - la recurrente no ha acreditado la transferencia de los insumos admitidos a los terceros exportadores o - en otros - ha indicado coeficientes insumo-producto no consignados previamente, lo cual impide efectuar descargo alguno respecto a la Admisión Temporal.

## DRAWBACK

**Improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen Simplificado de Restitución de derechos arancelarios, en razón que las mercancías sujetas al beneficio fueron exportadas en 1997 por un monto mayor a US $ 20 000 000,00 por lo que no pueden ser beneficiadas del régimen según el Artículo 3° del D.S. N° 104-95-EF y la R.M. N° 059-98-EF/10.**

**0997-A-02** (26/02/2002)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la solicitud de acogimiento al régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios, debido que las mercancías respecto a las cuales se solicita tal beneficio fueron exportadas en 1997 por un monto mayor a US $ 20 000 000,00, y por tanto no puede ser objeto de Drawback conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo 104-95-EF y la Resolución Ministerial Nº 059-98-EF/10. Asimismo se precisa que la partida arancelaria 4407.00.90.00 del D.S. Nº 063-92-EF tiene su correlato en las partidas arancelarias 4407.24.00.00, 4407.25.00.00, 4407.26.00.00, 4407.29.00.00, 4407.91.00.00, 4407.92.00.00 y 4407.99.00.00 del D. S. Nº 119-97-EF y, que de acuerdo al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas es identificar los productos exportados, de acuerdo a sus partidas arancelarias, por tanto la partida arancelaria identificada en la Resolución Ministerial Nº 059-98-EF/10 se encuentra arreglada a ley.

## OPERACION DE REEMBARQUE

**Improcedencia del reembarque debido a que el documento denominado "revisa 1" no era necesario para solicitar el reembarque de la mercancía y porque el vehículo ingresado excede el plazo de antigüedad establecido por ley**

**9410-A-01** (26/11/2001)

Se confirma la apelada con relación a la improcedencia del Reembarque solicitado por la recurrente, por cuanto en contra de sus argumentos y del análisis de las normas pertinentes, esta instancia ha verificado que el documento denominado "Revisa 1", emitido por la empresa supervisora para el vehículo arribado a CETICOS Tacna, no era necesario para solicitar el reembarque de la mercancía, razón por la que resulta irrelevante

que el mismo hubiera sido expedido de manera extemporánea al plazo legal para solicitar el reembarque. Asimismo, se precisa que el vehículo ingresado excede el plazo de antigüedad establecido por ley, por lo que su ingreso legal no es procedente.

**Improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la operación de reembarque, debido a que este fue numerado con posterioridad al vencimiento del plazo legal de treinta días**

**9673-A-01** (06/12/2001)

Se confirma la apelada con relación a la improcedencia de la solicitud de prórroga del plazo para cumplir con la operación de reembarque, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que el reembarque fue numerado con posterioridad al vencimiento del plazo legal de treinta días posteriores al reconocimiento físico, habiéndose incumplido así con la reexportación de la mercancía prohibida, por lo que la Administración deberá verificar la procedencia de algún supuesto de sanción de comiso.

## DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCION

**Se confirma la resolución apelada, dado que el vehículo internado temporalmente no fue retirado del país al vencimiento del plazo concedido por la Administración Aduanera**

**1956-A-02** (12/04/2002)

Se confirma la resolución apelada, en razón que la recurrente ha procedido a solicitar la autorización para nacionalizar la mercancía fuera del plazo legal, motivo por el cual corresponde proceder con arreglo a lo previsto en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 015-87-ICTI/TUR, norma que establece que, si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso.

## IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE TURISMO

**Improcedencia de la solicitud de prórroga del Certificado de Importación Temporal dado que ésta fue presentada cuando se encontraba vencido el plazo concedido por ADUANAS**

**1005-A-02** (26/02/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prórroga del Certificado de Importación Temporal del vehículo con fines turísticos de propiedad de la recurrente, debido que tal solicitud se presentó cuando ya había vencido el plazo autorizado.

Se declara nulo el Concesorio de apelación dictado en el extremo que remite la impugnación planteada contra la sanción de comiso impuesta a través de la resolución materia de pronunciamiento, debiéndose remitir los autos a la Aduana para que ésta califique dicho extremo como una reclamación y proceda a su resolución.

## RESPONSABILIDAD DE LA MERCANCÍA FALTANTE A LA DESCARGA

**Se revoca la resolución apelada que disponía el cobro de tributos por concepto de mercancía faltante a la descarga en un despacho anticipado, debido a que es el transportista el responsable por las mercancías faltantes, y no la empresa recurrente.**

**1467-A-2002** (18/03/2002)

Se revoca la apelada en relación a los tributos de importación que se pretende cobrar al importador recurrente, por concepto de mercancía faltante a la descarga en un despacho anticipado, por cuanto, en aplicación de las normas legales vigentes, se determina que la cobranza debe ser dirigida contra el Transportista por ser éste el responsable de la mercancía faltante a la descarga.

## DEVOLUCION ADUANERA

**Procede la devolución del cobro indebido efectuado por la Administración Aduanera, debido a que dicho adeudo había estado sujeto a fraccionamiento, el mismo que posteriormente fue aceptado por ADUANAS. Precísese que el acto que resuelve el fraccionamiento tiene carácter declarativo y no constitutivo, de manera que surte efecto a partir de la fecha en que la recurrente solicitó su acogimiento cumpliendo con todos los requisitos legales.**

**0507-A-02** (31/01/2002)

Se revoca la apelada referida a la improcedencia de la solicitud de devolución de derechos cobrados indebidamente, por cuanto consta en los actuados que al momento de su materialización existía una solicitud de fraccionamiento de dicho adeudo pendiente de resolución, la misma que posteriormente fue aceptada. Se precisa que al

constituir el acto administrativo de aprobación del fraccionamiento, un acto administrativo declarativo, surte efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente (mas no de la notificación de la resolución que lo aprueba), razón por la cual, en el presente caso, resulta manifiesto el cobro indebido de dicho adeudo.

**Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al cómputo de los intereses moratorios dado que ADUANAS no aplicó las tasas que estuvieron vigentes durante los tramos que correspondían, esto es, desde octubre de 1994 hasta la fecha en que se puso a disposición del recurrente el importe de devolución. Asimismo, se confirma la misma resolución respecto al tipo de cambio que aplicó la Administración Aduanera**

**1637-A-02** (25/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al cómputo de intereses correspondientes al importe determinado por la Administración por concepto de devolución, por cuanto no se ha tomado en consideración los diversos tramos que existen entre la fecha de pago y la puesta a disposición del importe a devolver. Asimismo, se confirma la apelada en relación al importe en moneda nacional a devolver por cuanto carece de sustento el argumento del recurrente respecto a la utilización del tipo de cambio vigente a la fecha en que se determina la devolución.

**Se confirma en parte la resolución apelada en el extremo referido al importe indebidamente cancelado que debe devolverse dado que, el tipo de cambio aplicable es el de la fecha de cancelación. Y se revoca en el extremo referido al cálculo de los intereses puesto que estos deben efectuarse desde la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva**

**1958-A-02** (12/04/2002)

Se confirma en parte la apelada en relación al cálculo del importe indebidamente cancelado que debe devolverse a la recurrente, por cuanto del análisis de las normas vigentes se determina que las devoluciones se efectuarán en la misma moneda en que fueron canceladas, esto es, en nuevos soles, careciendo de sustento el argumento de la recurrente en el sentido de aplicar como tipo de cambio el vigente a la fecha de la devolución. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido al cómputo de los intereses aplicables por cuanto de conformidad a las normas modificatorias del Código Tributario, el cálculo de los mismos debe efectuarse desde la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, sin que debiera tenerse en cuenta la suspensión del cómputo de los mismos.

## BENEFICIO DE ULTRACTIVIDAD BENIGNA

**Improcedente la reliquidación de tributos, invocando el beneficio de "ultractividad benigna"de las normas arancelarias dado que, la variación ocurrió con posterioridad a la destinación de las mercancías**

**0520-A-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada en relación a la improcedencia de reliquidación de tributos solicitada por las recurrentes invocando el beneficio de "ultractividad benigna" de las normas arancelarias, por cuanto de conformidad a las mismas y ha anteriores pronunciamientos de esta Sala, en el caso de autos, la variación normativa ocurrió con posterioridad a la destinación aduanera de las mercancías, es decir, fuera del límite temporal establecido, por lo que no correspondía la aplicación de referido beneficio (RTF Nº 0217-A-2001).

## TRATADOS INTERNACIONALES

**Cobro de los derechos a la importación dejados de pagar por haber presentado un Certificado de Origen suscrito por persona no autorizada**

**9231-A-01** (21/11/2001)

Se confirma en parte la apelada en el extremo referido al cobro de los derechos de importación dejados de pagar por haber presentado un Certificado de Origen suscrito por persona no autorizada, por cuanto del análisis de los actuados se ha verificado que el recurrente fue requerido a efectos de que proceda a la subsanación del defecto encontrado, sin que hubiera procedido a ello. Asimismo, se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la imputación de responsabilidad solidaria al Agente de Aduana recurrente en relación al pago del adeudo existente por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27325 y 27483, se concluye que no existe responsabilidad solidaria de la recurrente para el pago del adeudo, debido a que sus actuaciones se inscriben dentro de la figura del Mandato con representación (RTF Nº

2125-A-2000).

### Otorgamiento de beneficios en el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena por haber cumplido la importación con los tres requisitos concurrentes: Origen, Negociación y Expedición Directa

**9495-A-01** (28/11/2001)

Se revoca la apelada en relación a la improcedencia de la impugnación de tributos de importación de los que la recurrente considera estar exonerada por encontrarse amparada en los beneficios otorgados dentro del marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, por cuanto del análisis de la documentación que obra en autos, esta instancia ha podido verificar que la importación materia de autos cumple con los tres requisitos concurrentes necesarios para acogerse a los beneficios del referido Acuerdo: origen, negociación y expedición directa; razón por la que corresponde el acogimiento respectivo.

### Importación de mercancías en el marco del Acuerdo Comercial Peruano Venezolano suscrito al amparo de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

**9913-A-01** (19/12/2001)

Se revoca la apelada, por cuanto las mercancías comprendidas en la sub-partida nacional 3004.20.10.00 del Arancel de Aduanas fueron negociadas dentro del Acuerdo Comercial Peruano Venezolano suscrito al amparo de la Decisión Nº 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-92-ITINCI/DM, con la desgravación total de los derechos de aduana ad valorem CIF aplicables en su importación; desgravación que es reconocida y debe mantenerse conforme se señala en el Artículo 2º de la Decisión Nº 414 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, máxime si se tiene cuenta que no existe dentro de la citada Decisión norma alguna que limite los alcances de aplicación de lo establecido en su artículo 2º.

### Improcedencia de los beneficios otorgados en el marco de Preferencia Arancelaria Regional de ALADI dado que la mercancía importada no cumple con el requisito de negociación.

**9791-A-01** (12/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a la impugnación de los derechos de aduana de los cuales pretendía liberarse la recurrente por considerarse beneficiada dentro del marco de la Preferencia Arancelaria Regional de ALADI, por cuanto del análisis de los actuados y las normas pertinentes, se determina que no se ha cumplido con el requisito de negociación para efectos de beneficiarse en el marco del referido acuerdo, resultando innecesario analizar el cumplimiento de los requisitos de origen, y expedición directa. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por las Leyes Nº 27325 y 27483, se revoca la apelada en relación a la acotación realizada al Agente de Aduana por cuanto el mismo no resulta responsable solidario para el pago del adeudo (RTF Nº 0776-A-2000, 0777-A-2000 y 0778-A-2000).

### Se confirma en parte la resolución apelada debido a que de las coordinaciones binacionales efectuadas entre la República del Perú y la República de los Estados Mexicanos se concluye que los monitores de computadoras vendidas por la empresa IBM de México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1° de la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI

**214-A-02** (18/01/2002)

Se confirma la apelada respecto de la empresa importadora, por cuanto luego del seguimiento del correspondiente procedimiento internacional, las autoridades competentes peruanas han concluido que las computadoras y sus partes, elaboradas por la empresa IBM del México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1º del la Resolución Nº 78 del Comité de Representantes de ALADI. Asimismo, las autoridades competentes de México no han aportado nuevos elementos de juicio, distintos a los ya discutidos con anterioridad, para poder sustentar una decisión distinta a la tomada por el Estado Peruano en un primer momento. Sin embargo, se precisa que el agente de aduana despachante no es responsable solidario para el pago del adeudo materia de autos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27325

### Cobro de derechos a la importación dejados de pagar sobre mercancías negociadas en la Zona de Libre Comercio debido a que el recurrente no ha subsanado los defectos formales del Certificado de Origen

**1303-A-02** (13/03/2002)

Se confirma la apelada en relación al cobro de tributos de importación para mercancía no negociada en el marco de la Zona de Libre Comercio, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que - pese al requerimiento de la

Administración - no se ha procedido a la subsanación de los defectos formales detectados en el Certificado de Origen presentado a despacho, por lo que no se ha acreditado el origen de la mercancía cuyos derechos se cobran.

**Nula la resolución apelada en el extremo referido a la exoneración del pago de IGV e IPM por carecer ADUANAS de competencia para emitir pronunciamiento. Asimismo, se confirma la misma resolución en el extremo referido a los derechos arancelarios cancelados, dado que la regularización del D.S. N° 15-94-EF fue presentada fuera de los 30 días de haberse afianzado los tributos**

**1312-A-02** (13/03/2002)

Se declara la Nulidad de la apelada en el extremo que emite pronunciamiento respecto a la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo por carecer de competencia para ello. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la asignación del carácter de definitivo al pago de los derechos cancelados en la nacionalización de mercancías con destino final la Zona de Selva, por cuanto la beneficiaria no ha cumplido con solicitar la devolución dentro del plazo que autorizaban las normas legales pertinentes.

**Procede el cobro de derechos específicos para la importación de azúcar, dado que dichos derechos establecidos a través del D. S. N° 016-91-AG no han sido derogados por las Resoluciones N° 419 y 473 emitidas por la Secretaria General de la Comunidad Andina, sino que dispone que el gobierno del Perú emita las normas legales respectivas para dejar sin efecto a los mismos**

**2416-A-02** (30/04/2002)

Se confirma en parte la apelada en relación con el cobro de derechos específicos en la importación efectuada por los recurrentes, por cuanto de los autos y del análisis de las normas aplicables, se ha verificado la procedencia de dicha cobranza. Asimismo, se revoca en parte la apelada con relación a la cobranza que se dirige contra el Agente de Aduana, por cuanto el mismo no resulta responsable solidario por actuar dentro de un Mandato con Representación.

## LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461

**Comiso de mercancías y sanción de multa en aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461**

**9414-A-01** (26/11/2001)

Se confirma la apelada en relación al comiso administrativo de las mercancías incautadas y a la multa impuesta, por cuanto el recurrente, al pretender justificar el ingreso legal de la mercancía, ha presentado una Declaración Simplificada que alude a mercancías diferentes a las incautadas, por lo que, objetivamente, se ha constatado que el recurrente ha incurrido en la infracción correspondiente tipificada en la Ley de los Delitos Aduaneros.

**Comiso y aplicación de multa por infracción administrativa vinculada al contrabando.**

**9931-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a las sanciones de comiso y multa por infracción administrativa vinculada al contrabando, debido a que como resultado del cruce de información efectuado con los establecimientos comerciales aludidos, se acredita que la Boleta de Venta presentada no sustenta la propiedad de las mercancías incautadas, toda vez que estas fueron transferidas por el establecimiento comercial emisor con una diferencia de 14 meses después de aquél en que supuestamente las habría adquirido el recurrente, según el comprobante exhibido, por lo que no se ha acreditado la tenencia y circulación legal de lo incautado. De otro lado, cabe precisar que habiéndose adquirido los bienes incautados supuestamente dentro del mercado nacional debe considerarse al presente un caso de receptación conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley de los Delitos Aduaneros.

**Comiso de mercancía por infracción administrativa vinculada al contrabando**

**0403-A-02** (29/01/2002)

Se confirma la apelada referida a la aplicación de comiso y multa por almacenar o comercializar mercancía sin la documentación legal correspondiente, por cuanto el establecimiento que emitiera los comprobantes de pago de la mercancía no ha podido probar el ingreso legal de tales mercancías al país.

**Se confirma la resolución apelada, respecto a la aplicación de sanciones conjuntas o alternativas, debido a que**

**dicha posibilidad se encuentra prevista en el Artículo 27° de la Ley N° 26461**

**1464-A-02 (**18/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a las aplicación de sanciones concurrentes respecto a la mercancía incautada al recurrente, por encontrarse tal posibilidad contemplada en la Ley de los Delitos Aduaneros.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

### ARTICULO 103.A.5

**Multa impuesta a los transportistas o sus representantes en el país por no entregar a los almacenes aduaneros los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga, numeral 5 literal a) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**0788-A-02** (19/02/2002)

Se confirma la apelada emitida por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, toda vez que, del análisis de los autos ha quedado demostrado que, la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 inciso a) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, el cual señala que se sanciona con multa al transportista o su representante que no entreguen a los Almacenes Aduaneros los bultos manifestados y descargados dentro del plazo de 24 horas siguientes al término de la descarga; situación que, en efecto, ha ocurrido en este caso.

### ARTICULO 103.C.1

**Multa impuesta a los responsables de los almacenes aduaneros por custodiar las mercancías que no estén amparadas con la documentación legal – numeral 1 literal c) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9906-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada que, dispone la acotación de tributos y aplicación de dos multas debido a que documentariamente se encuentra acreditado que la recurrente en su condición de depositario de la mercancía correspondiente a la DUI - Depósito, ha custodeado mercancías que no estaban amparadas en documentación legal y entregado otras, sin haber ADUANAS concedido el levante de las mismas.

### ARTICULO 103.C.2

**Multa impuesta por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas dentro del plazo de cinco días – numeral 2 del literal c) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9731-A-01** (10/12/2001)

Se revoca la apelada, que confirmó la aplicación de la multa prevista en el Artículo 103º, literal c), numeral 2), de la Ley General de Aduanas, por cuanto se verifica que no se configura ninguno de los supuestos previstos en dicha norma, ya que la recurrente cumplió con presentar la conformidad de los Manifiestos de Carga dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mercancía por el Almacén Aduanero, no habiendo presentado información alguna que no haya seguido las pautas señaladas en dicho Manifiesto o que se haya omitido incluir información sobre bultos sobrantes.

### ARTICULO 103.C.7

**Multa impuesta a los responsables de los almacenes aduaneros que incumplan con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal – numeral 7 literal c) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**0203-A-02** (18/01/2002)

Se confirma la resolución venida en grado, por cuanto se ha verificado que la recurrente ha incumplido la obligación legal de entregar a la autoridad aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, por lo que al haberse incurrido en infracción queda claro que la multa impuesta al amparo de lo previsto en el numeral 7 del inciso c) del artículo 103 del Decreto Legislativo Nº 809, resulta arreglada a ley.

### ARTICULO 103.C.9

**Multa impuesta a los responsables de los Almacenes Aduaneros cuando se detecte la falta de las mercancías como consecuencia del inventario de existencia que practique la Autoridad Aduanera – numeral 9 literal c) del Artículo 103° de la Ley General de Aduanas**

**2411-A-02** (30/04/2002)

Se confirma la apelada, con relación a la multa

impuesta a la empresa recurrente en relación con la falta de mercancía como producto del inventario practicado por la Administración, por cuanto de autos se ha verificado que el depositario permitió indebidamente la salida de mercancía que no correspondía con el peso ingresado a sus recintos.

## ARTICULO 103.D.1

**Multa impuesta a los exportadores, cuando incumplan el plazo para regularizar la Declaración de Exportación – literal e) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809. Por otro lado, se determina que la recurrente no ha cometido la infracción prevista en el numeral 1 del inciso d) del Artículo 103° de la norma aludida**

**1731-A-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta al exportador por no haber regularizado la Declaración de Exportación dentro del plazo legal establecido, precisándose la inexistencia de responsabilidad solidaria de la Agencia de Aduana recurrente, en aplicación con lo dispuesto por las Leyes Nº 27325 y 27483. Adicionalmente, en relación a la infracción por no haber proporcionado la información requerida por la autoridad aduanera en que la recurrente considera haber incurrido, se manifiesta que la misma - en estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes - no se ha configurado, quedando expedito el derecho de la recurrente para recuperar los pagos que por tal concepto hubiere efectuado.

## ARTICULO 103.D.6

**Multa impuesta por formular declaración incorrecta de la mercancía en cuanto a su cantidad – numeral 6) literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9415-A-01** (26/11/2001)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por declarar incorrectamente la cantidad de la mercancía importada, por cuanto del análisis de los actuados y de la normativa vigente, se ha verificado que la unidad física de la mercancía importada era "kilogramos" y no "unidades"; razón por la que el prorrateo entre el peso total y el valor FOB de la mercancía generó una incorrecta declaración de cantidad que correspondía ser sancionada.

**Multa impuesta por formular declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su especie o uso – numeral 6 del literal d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809.**

**9630-A-01** (03/12/2001)

Se deniega la solicitud de desistimiento presentada, debido a que los defectos formales detectados no fueron subsanados a pesar de haberse notificado al agente de aduana para ello. En tal virtud, correspondiendo a esta instancia pronunciarse con respecto al fondo de la controversia, se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por incorrecta declaración de las mercancías en cuanto al valor aplicado, porque al haberse procedido al cambio de partida declarada (al no tratarse de productos farmacéuticos como se hubiera declarado), el hecho infractor configurado sería la incorrecta declaración de la partida arancelaria, previsto en el numeral 10 del literal d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas; confirmándose la apelada en lo demás que contiene, con respecto a los tributos dejados de pagar en la importación de mercancías acogidas indebidamente a los beneficios arancelarios establecidos en el Tratamiento Preferencial Nacional No. 17, al no haberse desvirtuado en sentido concluyente.

**Multa impuesta por formular declaración incorrecta de las mercancías en cuanto a su valor – numeral 6 del literal d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9633-A-01** (03/12/2001)

Se confirma la apelada en cuanto al cobro de la sanción de multa por incorrecta declaración del valor de la mercancía importada como consecuencia del ajuste de valor de flete efectuado por la Administración, por cuanto ante la imposibilidad de corroborar el valor consignado en el documento de transporte hijo, se ha recurrido al valor consignado en el documento de transporte madre, el mismo que cuenta con la documentación sustentatoria del mismo; revocándose la apelada en cuanto al monto de la base imponible para el cálculo de la sanción, que debe considerar el valor de flete, prorrateado según el peso de lo solicitado a consumo.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando formulen declaraciones incorrectas en cuanto a su valor – numeral 6 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809. Asimismo se expresa que, el pago de los tributos diferenciales derivados de la incorrecta declaración no implica la**

**subsanación de la infracción**
**531-A-02** (31/01/2002)
Se confirma la apelada en el extremo referido a la empresa importadora recurrente, por cuanto se ha acreditado de los actuados que se ha cometido la infracción de realizar una incorrecta declaración del valor FOB, tipificada en el numeral 6) inciso d) del artículo 103º del Decreto legislativo Nº 809. Se precisa asimismo que el pago de los tributos diferenciales derivados de la incorrecta declaración del valor, no implica una subsanación de la infracción, ni que se deje de cobrar la multa correspondiente. A su vez se señala que la infracción cometida no califica como un error de transcripción o un error de cálculo, en los términos del artículo 162º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, por cuanto no existe fuente fidedigna del error, el mismo afecta el interés fiscal, y no se aprecia la existencia de cálculo aritmético errado. Finalmente, se señala que el agente de aduana despachante no tiene la calidad de responsable solidario ni de infractor para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en las leyes N° 27325 y 27483.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – numeral 6 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**
**1942-A-02** (11/04/2002)
Se revoca la apelada que confirma la aplicación de multa por incorrecta declaración de la cantidad de mercancía solicitada a depósito, por cuanto, la declaración errada de cantidad en una importación previa a esa destinación (provocada por un error en la aplicación del factor de convertibilidad de libras a kilos) determinó el cálculo incorrecto de la cantidad de mercancía pendiente de despacho y que sería posteriormente destinada al régimen de depósito en cuestión; lo cual constituye un error de buena fe, error de cálculo en los términos establecidos en el Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, razón por lo que no resulta sancionable.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del Artículo 103º de la Ley General de Aduanas, debido a que de una interpretación estricta del Artículo 78º del Decreto Supremo No. 121-96-EF se deduce que la suspensión del plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras prevista en la norma referida, opera desde que se presentan las causas que impiden al usuario cumplir con sus obligaciones ante la Administración, es decir, desde que se solicita a una institución pública o privada un documento que debe presentarse a la Administración Aduanera, sin que su aplicación esté condicionada a que sea solicitada a la Administración dentro del plazo que se pretende suspender; sin embargo, considerando que a mérito de los actuados no es posible determinar la fecha en el Certificado de Inspección fuera emitido por la empresa supervisora, ello tampoco permite establecer el plazo de suspensión, en caso de ser éste aplicable, configurándose por consiguiente la infracción referida, no obstante, cabe precisar que conforme a lo establecido en las leyes N° 27325 y 27483 no existe responsabilidad solidaria del agente de aduana con respecto a los tributos o multas derivados de los actos aduaneros efectuados en representación de su comitente.

**Improcedencia de la multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana por no regularizar dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes – numeral 8 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, en razón que la descarga culminó en hora inhábil de un día hábil**
**1473-A-02** (19/03/2002)
Se revoca la apelada en relación a la multa por no regularizar el despacho urgente cuestionado dentro del plazo legal establecido, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que la descarga culminó en hora inhábil de día hábil, por lo que el referido plazo debía computarse desde el día hábil siguiente al término de la descarga mencionada (RTF Nº 0070-A-2000 Sala de Aduanas).

## ARTICULO 103.D.8

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana por no regularizar dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes – numeral 8 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**
**9805-A-01** (13/12/2001)

## ARTICULO 103.D.10

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – numeral 10 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**
**9922-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto la partida arancelaria consignada en la declaración de aduanas no era la correcta, cometiéndose de esta manera la infracción tipificada en el numeral 10) inciso d) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, la misma que se aplica a todos los trámites que conforme a ley, tiene la naturaleza de régimen aduanero, operación aduanera o, destino aduanero especial o de excepción conforme a ley.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – numeral 10 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**1016-A-02 (**26/02/2002)

Se confirma la apelada debido a que se encuentra acreditado que la recurrente asignó una partida arancelaria incorrecta a las mercancías nacionalizadas, toda vez que al efectuarse las pruebas que se establece en la Nota Legal 3 del Capítulo 34 del Arancel de Aduanas, resulta que la mercancía importada no es soluble de agua.

## ARTICULO 103.F.1

**Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9917-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a la aplicación de la multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente dentro del plazo autorizado para el régimen de importación temporal, por cuanto se verifica de autos que la Declaración de Reexportación presentada como sustento de regularización del régimen no puede efectuar descargo alguno en la cuenta corriente del régimen, ya que no describe las mercancías objeto de internación temporal, resultando errada la apreciación de la recurrente de considerar tal hecho como un "error de buena fe" puesto que no existe un equívoco al momento de trasladar la información de una fuente fidedigna -en este caso de bienes a reimportar a una declaración de mercancías- sino más bien una omisión al no consignar dicha información en alguna de las series de dicha declaración, situación que fue corroborada por la propia recurrente.

Asimismo, no habiendo regularizado el régimen dentro del plazo autorizado ni dentro del plazo de 30 días otorgados, la mercancía importada temporalmente se encuentra en situación de comiso de conformidad con el numeral 5 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809 por lo que atendiendo a dichos considerandos se confirma la sanción de comiso impuesta (precísese que no se trata de incautación sino de comiso).

**Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**508-A-02** (31/01/2002)

Se confirma la apelada por cuanto el régimen de importación temporal regulado en la Ley General de Aduanas, puede ser otorgado hasta por un plazo máximo de autorización de doce meses, no pudiendo extenderse mas allá de este límite. Asimismo, se precisa que las universidades, en lo que respecta a la comisión de infracciones y la imposición de sanciones, se encuentran sujetos a las mismas obligaciones y responsabilidades que los demás sujetos pasivos, precisándose además que en este caso no se discute el cobro de tributos (respecto de los cuales la universidad señala estar inafecto) sino la aplicación de una multa.

**Aplicación de multa respecto a la mercancía importada temporalmente en virtud del numeral 1 literal f) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, dado que el Formulario de Reexportación indicado por la recurrente no acredita la regularización del PIT; asimismo se aplica la sanción de comiso a la mercancía en cuestión**

**1465-A-02** (18/03/2002)

Se confirma la resolución de la Aduana que a su vez confirma la aplicación de la sanción de comiso de la mercancía importada temporalmente debido que al finalizar el plazo autorizado para ejecución del régimen no se ha acreditado que tal mercancía fue reexportada; asimismo en cuanto a la incautación de la mercancía aludida se establece que corresponde aplicar la sanción de comiso - y no incautación - por cuanto la misma no ha sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro del plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen; correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF Nº 1854-A-2000).

## ARTICULO 103.H

**Multa impuesta por no cumplir con la reimportación o exportación definitiva, dentro del plazo correspondiente – literal h) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809**

**9182-A-01** (19/11/2001)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por no haber regularizado, vía exportación definitiva o reimportación, el Régimen de Exportación Temporal, por cuanto de los actuados se ha verificado que la recurrente, como inclusive ella misma lo reconoce, no procedió a regularizar el régimen en el entendido que, al considerarse exportadas definitivamente las mercancías al vencimiento del plazo, no correspondía la aplicación de sanción alguna, lo cual no se encuentra arreglado a ley de acuerdo al principio de objetividad de las infracciones. Asimismo, al no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el Código Tributario, se deniega la aceptación del Desistimiento presentado.

## ARTICULO 103.K.2

**Multa impuesta a los beneficiarios de un Régimen de Inafectación, Exoneración o Beneficio Tributario por transferir las mercancías antes de los plazos establecidos y, por permitir su utilización por terceros – numerales 2 y 3 del literal k) del Artículo 103°del Decreto Legislativo N° 809**

**1716-A-02** (26/03/2002)

Se confirma la apelada en relación al cobro de multa por haber permitido el uso por terceros del bien importado al amparo de los beneficios concedidos en la Ley del Servicio Diplomático, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que el recurrente, efectivamente, cedió el uso del vehículo importado antes del cumplimiento del plazo legal mínimo establecido.

## ARTICULO 108.A.2

**Incautación y posterior comiso de mercancía debido a que carecía de la documentación aduanera pertinente – numeral 2 literal a) del Artículo 108° de la Ley General de Aduanas e improcedencia de la sanción de multa por no ser aplicable la Ley de los Delitos Aduaneros**

**2386-A-02** (29/04/2002)

Se confirma en parte la apelada, con relación al comiso de la mercancía incautada, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que la misma no cuenta con la documentación legal exigible que acredite su ingreso legal al país. Asimismo, se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la multa aplicada, por cuanto la recurrente no ha incurrido en causal alguna referida a una infracción administrativa vinculada al contrabando.

## ARTICULO 108.B.2

**Comiso de mercancía por cuanto estas no figuran en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentarlos transportistas o sus representantes – numeral 2 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809**

**0514-A-02** (31/01/2002)

Se revoca en parte la apelada, por cuanto esta Sala ya ha precisado que la mercancía "ruedas" se encuentra compuesta por los "neumáticos" con sus respectivos "aros", siendo el caso que los "neumáticos" se encuentran debidamente declarados ante la Aduana, no siendo así el caso de los "aros". Esta instancia ordena dejar sin efecto el comiso recaído sobre los neumáticos, así como el legajamiento de las respectivas Declaraciones de Importación, y dispone que la Administración requiera a los importadores la entrega de los aros caídos en comiso.

## ARTICULO 108.B.5

**Comiso de la mercancía por que se detectó su ingreso por lugares y hora no autorizados y sanción de multa – numeral 5 del literal b del artículo 108° y artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809, respectivamente**

**9734-A-01** (10/12/2001)

Se confirma la apelada respecto al comiso - y no incautación - de la mercancía materia de importación temporal, por cuanto la misma no había sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro del plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen; correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF Nº 1854-A-2000).

## ARTICULO 108.B.7

**Comiso porque en un bulto se encontró mercancías no declaradas – numeral 7 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809**

**2346-A-02** (29/04/2002)

Se confirma la apelada, con relación al comiso de la mercancía no declarada encontrada durante la diligencia del reconocimiento físico, por cuanto de conformidad a las normas aplicables, las infracciones se sancionan de manera objetiva, siendo irrelevante el hecho alegado respecto a la existencia de un error de embarque o expedición.

## ARTICULO 108.B.8

**Comiso por que en un bulto se encontró mercancías no declaradas – numeral 8 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809**

**9954-A-01** (19/12/2001)

Se revoca la apelada respecto al comiso de las mercancías no declaradas, por cuanto se constata que la encontrada en exceso corresponde a un faltante, suceso derivado de una incorrecta declaración del tipo y/o especie de parte de la mercancía nacionalizada, así como de la partida correspondiente.

## ARTICULO 109

**Comiso de mercancía ingresada al país mediante el régimen de importación temporal y aplicación de multa por no entregar a la Autoridad Aduanera mercancía en situación de comiso – Artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809**

**9791-A-01** (12/12/2001)

Se confirma la apelada respecto al comiso de la mercancía materia de importación temporal, por cuanto la misma no ha sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro de plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF Nº 1854-A-2000)

**Se revoca la apelada que impuso la sanción de multa prevista en el Artículo 109° del Decreto Legislativo N° 809 por que no existía previamente la sanción de comiso de la mercancía**

**10050-A-01** (20/12/2001)

Se revoca la apelada en cuanto a la aplicación de la multa por no entregar a la Aduana la mercancía decretada en comiso, en razón que al no decretarse previamente dicha medida, no se podía validamente efectuar el requerimiento respecto a la entrega de las mercancías.

Se precisa que, en aplicación del principio de economía procesal, se permite la tramitación de la pretensión del recurrente, sin requerimiento de pago previo que corresponde, cuando la cobranza del adeudo impugnado es manifiestamente improcedente.

## D.S. 045-94-EF

**Multa impuesta a los beneficiarios de importación temporal que no reexporten las mercancías importadas, las destine a fin distinto o las trasladen a lugar no autorizado por la Aduana; sin perjuicio de la exportación – literal m) del Artículo 197° del Decreto Supremo N° 045-94-EF**

**0528-A-02 (**31/01/2002)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por concepto de falta de reexportación o nacionalización de la mercancía importada temporalmente, dentro del plazo legal establecido; por cuanto carece de sustento el argumento respecto a que los contenedores no constituyen "mercancía" y porque las normas propias de los mismos - en materia de infracciones - remiten su regulación a la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

## IMPORTACIÓN DE DIPLOMATICOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

**Se revoca la apelada debido a que el recurrente no cumple con el requisito dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 894 a efecto de acogerse a la liberación establecida**

**9950-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada, porque el recurrente desempeñó funciones en el exterior con rango diplomático entre el 1 de enero de 1999 al 31 de octubre de 2000, esto es, durante menos de dos (2) años, conforme lo indica la Resolución Suprema Nº 0974-DE/FAP del 30 de diciembre de 2000, por lo que no cumple el requisito establecido en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 894 para acogerse a la liberación establecida en

dicha norma. Asimismo, porque el carácter excepcional del cambio de la fecha de término del nombramiento en Misión Oficial a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de la recurrente no es un elemento que deba tomarse en cuenta para la aplicación de la exoneración materia de controversia; y tambien porque el Memorándum Nº 393-2001-ADUANAS/OAL no constituye un acto administrativo de carácter normativo; sino que contiene opinión sobre el presente caso; por lo que no procede invocar lo dispuesto en el Artículo 102º de la Constitución Política del Perú de 1993.

## REGIMEN DE INCENTIVOS

**Inaplicabilidad de la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 481-98-ADUANAS/INTA debido a que el Artículo 179° del Código Tributario, está expresamente referido y delimitado a las sanciones por infracciones del Artículo 178° del citado Código**

**9904-A-01** (19/12/2001)

Se confirma la apelada, por cuanto el régimen de incentivos para la reducción de multas regulado por la Resolución de Superintendencia de Aduanas No. 000481-98-ADUANAS/INTA, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (como es la Resolución del Tribunal Fiscal No. 1841-A-2000-Sala de Aduanas), no resulta aplicable, estando a que el artículo 179º del Código Tributario, utilizado de manera supletoria como fundamento legal para la regulación del beneficio de incentivos al régimen de rebajas citado, está expresamente referido y delimitado a las sanciones por infracciones del artículo 178º del mismo dispositivo, cuya naturaleza impide extender su aplicación a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

**Se revoca en parte la resolución apelada porque el escrito presentado por la recurrente no subsana la infracción cometida según los términos del Artículo 112° de la Ley General de Aduanas, incorporado por Ley N° 27296, por consiguiente le corresponde cancelar la multa con una rebaja del 70%**

**2399-A-02** (30/04/2002)

Se revoca en parte la apelada, en relación al cobro de una multa por incorrecta declaración del valor de la mercancía importada acogida al beneficio del 90%, por cuanto del análisis de los actuados y de las normas aplicables, se verifica que corresponde el cobro de la multa con una rebaja de hasta el 70% y no por el importe total de la misma, por haberse verificado que la sanción fue cancelada posteriormente a su notificación. Asimismo, en virtud de la Ley Nº 27325, se precisa que el Agente de Aduana no resulta ni infractor ni responsable solidario por el pago del adeudo.

## REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO – LEY N° 27344

**Régimen Especial de Fraccionamiento – Ley N° 27344**

**9670-A-01** (06/12/2001)

Carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento con relación a la multa impuesta a la recurrente por declaración incorrecta del origen de las mercancías, por cuanto del análisis de los actuados se ha verificado que el importador, al acogerse a los beneficios del Régimen Especial de Fraccionamiento establecido por la Ley Nº 27344, consiguió extinguir la multa materia de autos.

## RECTIFICATORIA DE DECLARACIONES

**Denegatoria de modificación de la información contenida en la declaración de exportación debido a que ésta ha sido formulada de conformidad a los documentos que la sustentan**

**9496-A-01** (28/11/2001)

Nulidad de la venida en grado por cuanto la Administración carecía de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la resolución que se pronunciara en relación a la Solicitud de Rectificación de la declaración de exportación por constituir la misma una Solicitud no contenciosa. En ese sentido, respecto al asunto de fondo, se confirma la apelada en relación a la denegatoria de modificación de la información contenida en la declaración de exportación, por cuanto de autos se ha acreditado que la misma puede considerarse como definitiva en los términos que esta instancia ha entendido, debido a que ha sido formulada de conformidad a los documentos que las sustentan, ya que en la Orden de Embarque correspondiente la recurrente no ha manifestado su voluntad de acogerse a los beneficios de la restitución de derechos arancelarios, razón por la que no procede la modificación de la referida declaración.

**Improcedencia de la rectificación del código del trato preferencial consignada en la DUA presentada debido a que la misma ha sido formulada de acuerdo con los documentos que la sustentan y por**

**que corresponden a la realidad**
**9923-A-01** (19/12/2001)
Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del código de Trato Preferencial consignado en la Declaración Única de Aduanas presentada, debido a que en tanto la misma se ha formulado en conformidad con los documentos que la sustentan, correspondiendo estos últimos a la realidad y estando arreglados a lo establecido, la declaración en referencia tiene carácter de definitiva, según lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley General de Aduanas, por lo que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en sentido de invocar la rectificación de lo declarado en base a lo dispuesto en el Código Tributario, en tanto estando a lo previsto en la Ley General de Aduanas, no resulta procedente su aplicación supletoria al presente caso.

**Modificación rectificación de datos de la declaración**
**0793-A-02** (19/02/2002)
Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud de modificación de la solicitud de modificación de la DUA, dado que dicha declaración no había sido formulada conforme a los documentos que la sustentan (factura comercial.)
Se revoca la apelada, referida a la improcedencia de la solicitud de modificación de la Declaración Única de Aduanas, a efectos que se incluya el código del régimen aduanero de restitución de derechos arancelarios; por cuanto la recurrente ha acreditado que la citada declaración no fue formulada conforme a los documentos que la sustentan (factura comercial donde se indica que la mercancía que se transfiere está sujeta a restitución de derechos arancelarios) razón por la cual procede rectificar dicha declaración a efectos que incluya el código correspondiente al régimen aduanero de Drawback.

**Se confirma en parte la resolución apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la DUA dado que la recurrente no ha acreditado que dicha declaración haya sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contengan datos que no correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley**
**2410-A-02** (30/04/2002)
Se confirma en parte la apelada, en el extremo que confirma la improcedencia de la solicitud de rectificación de la DUA debido a que no se consignó en la declaración aduanera las mercancías correspondientes a la factura presentada y porque eso no implica que la declaración haya sido formulada sin estar de acuerdo con la factura comercial que la sustenta, por lo que se trata de mercancía no declarada.
Se declara nulo el concesorio de la apelación dictado, en el extremo que se refiere a impugnar la imposición de la sanción de comiso de la mercancía, ello porque es un acto reclamable y, por tanto, se dispone la remisión de los actuados a la Aduana de origen.

## NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLE

**Reemplazo de Notas de Crédito Negociable en razón de que los 180 días de vigencia de tales documentos no constituyen un plazo de caducidad**
**9938-A-01** (19/12/2001)
Se revoca la apelada en relación a la improcedencia de la solicitud de reemplazo de las Notas de Crédito Negociables emitidas a favor de la recurrente, por cuanto en contra de lo que sostiene la administración, dichos títulos valores pueden ser reemplazados siempre que se solicite dentro de los cuatro años existentes para solicitar devoluciones, debido a que el plazo de 180 días de vigencia de las Notas de Crédito no constituye, en modo alguno, un plazo de caducidad.

**Procedencia del cobro de los derechos arancelarios y demás tributos expresados en Notas de Crédito Negociable debido a que la recurrente no ha podido acreditar que la mercancía nacionalizada llegó a la Zona del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano**
**10071-A-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada en relación al cobro de lo indebidamente restituido mediante Notas de Crédito Negociables emitidas a favor de la recurrente en virtud del beneficio de devolución establecido para el destino final de mercancías a la zona de Selva comprendida dentro del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, por cuanto en autos la recurrente no ha podido acreditar que la mercancía nacionalizada llegó efectivamente a la ciudad de Tarapoto, desestimándose el correcto uso y destino de las mismas.

## MATERIA NO TRIBUTARIO ADUANERA

**Inhibitoria del recurso de apelación debido a que el Tribunal Fiscal no es competente para establecer si la Municipalidad actuante debe proceder a la**

**devolución del Impuesto de Promoción Municipal**

**3085-A-02** (14/06/2002)

La Sala se INHIBE de conocer el recurso de apelación, dado que no es competencia del Tribunal Fiscal el establecer si es la Municipalidad Provincial de Paita quién deba proceder o no a la devolución de Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

**Inhibitoria del Tribunal Fiscal debido a que la controversia no versa sobre una relación jurídica tributaria**

**9895-A-01** (19/12/2001)

La Sala de Aduanas se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Paita contra la Intendencia de la Aduana de Paita, alegando que no resulta procedente la devolución de los tributos recaudados por la importación de mercancías procedentes del exterior (por tratarse de rentas transferidas a favor de los gobiernos locales) debido a que la controversia no versa sobre una relación jurídica tributaria, razón por la cual ésta instancia carece de competencia para pronunciarse.

**Inhibirse del conocimiento de la presente causa debido a que la incautación del vehículo ha sido ordenada por el Fiscal Provincial**

**10073-A-01** (20/12/2001)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente causa debido a que la incautación del vehículo ha sido ordenada por el Fiscal Provincial, quien de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de la Ley Nº 26461, ordena que ADUANAS custodie la mercancía hasta el momento en que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

**Inhibitoria del Tribunal Fiscal dado que el tema en controversia trata sobre derechos antidumping**

**9671-A-01** (06/12/2001)

Se decreta la inhibición de esta instancia para conocer la venida en grado por cuanto el tema de los derechos antidumpling no es competencia de esta sala de aduana; asimismo en cuanto a la figura de la responsabilidad solidaria debe tenerse en cuenta las leyes N° 27325 y 27483.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

**Prescripción aduanera**

**2001-A-9232** (21/11/2001)

Se revoca la apelada con relación a la denegatoria de la prescripción invocada por la recurrente, por cuanto del análisis de los actuados, esta instancia ha verificado que la prescripción fue interrumpida para la recurrente y el Agente de Aduana cuando se notificó el adeudo a este último, siendo suspendida sólo para el Agente de Aduana al momento de interposición del recurso de reclamación; por lo cual, al encontrarse interrumpido el término prescriptorio para la recurrente, se ha constatado que la notificación del adeudo fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro años, por lo que se encuentra prescrita la cobranza efectuada. (RTF Nº 1881-A-99)

Se revoca la apelada respecto al cobro de derechos y tributos por incorrecta declaración de peso y valor en la mercancía importada, porque en los despachos urgentes de combustibles descargados por diferentes puertos y amparados en una misma factura comercial, la declaración de aduanas presentada no se considera definitiva mientras no se regularice el último despacho de importación.

**9672-A-01 (06/12/2001)**

Se revoca la apelada, que confirmó el cobro de derechos y tributos impagos por incorrecta declaración de peso y valor en la mercancía importada, por cuanto en el caso de despachos urgentes de combustibles descargados por diferentes puertos y amparados en una misma factura comercial, la declaración de aduanas presentada no se considera definitiva mientras no se regularice el último despacho de importación, a fin de verificar si efectivamente existen diferencias de pesos al finalizar la descarga total. Consecuentemente, una vez revisados los récords de desembarque de cada declaración, se ha podido establecer que no se ha dejado de cancelar los tributos correspondientes a la importación de combustibles materia de autos, por lo que la liquidación de cobranza emitida por la Administración debe quedar sin efecto por no existir adeudo pendiente.

**Extinción de la obligación por condonación al haberse acogido el obligado principal a los beneficios otorgados por la ley N° 27344**

**9994-A-01** (19/12/2001)

Se revoca la apelada en relación a la responsabilidad solidaria de la empresa supervisora por cuanto la obligación de pago de la multa impuesta ha sido extinguida por condonación al

haberse acogido el obligado principal a los beneficios concedidos por la ley Nº 27344.

**Nula la resolución apelada y remisión de los actuados a la Aduana de origen a efecto que dicho organismo declare a las liquidaciones de cobranza cuestionadas como deudas de recuperación onerosa**
**9934-A-01** (19/12/2001)
Se declara nula la Resolución apelada y, se dispone se remitan los actuados a la Aduana de origen a efecto que dicho organismo cumpla con declarar deuda de recuperación onerosa las deudas contenidas en las liquidaciones de cobranza analizadas, debido a que los montos establecidos en cada una de ellas no superaban el 10% de la UIT fijada para el año 2000.

**Improcedencia del legajamiento de la declaración numerada dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos de la Ley General de Aduanas, su reglamento y por que la falta de cancelación de las DUAs no generan su legajamiento**
**10113-A-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada, porque no corresponde legajar las declaraciones únicas de aduanas en cuestión al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento; asimismo, porque la falta de cancelación de las declaraciones únicas de aduanas en mención no generan su legajamiento, sino que debe seguirse el procedimiento de cobranza coactiva respectivo o declararse el abandono legal de las mercancías transcurridos los (30) días de numeradas las referidas declaraciones. Adicionalmente, se precisa que, en aplicación de las Leyes Nº 27325 y 27483, el Agente de Aduana no resulta responsable solidario por el adeudo.

**Improcedencia de la nacionalización del vehículo automotor, dado que se trata de una mercancía prohibida**
**10055-A-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada con relación a la calificación de la mercancía prohibida de la que es materia de despacho, por cuanto siendo ésta un vehículo automotor, no podía ser importado al incumplir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y Decreto Supremo N° 044-2000-MTC, en lo que se refiere a su antigüedad.

**Cobro de tributos derivados del acogimiento indebido al Arancel Especial establecido para CETICOS- Tacna**
**10061-A-01** (20/12/2001)
Se confirma la apelada respecto al cobro de tributos derivados del acogimiento indebido al Arancel Especial (8%) establecido para CETICOS-Tacna mediante el Decreto Supremo N° 013-96-EF y la Resolución de Superintendencia N° 247-96, por cuanto se verifica, tras un cambio de partida arancelaria, que el producto importado no se encuentra considerado en la lista de beneficio del citado arancel especial. En este sentido, se precisa que el cambio de partida arancelaria no ha sido contradicho por la recurrente con algún elemento de juicio de carácter merceológico.

**Existencia de error de transcripción en los términos del Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF**
**211-A-02** (18/01/2002)
Se revoca la apelada por cuanto se ha acreditado que la incorrecta declaración de la cantidad (unidades físicas) en la importación materia de autos, constituye un error de transcripción en los términos del artículo 162º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF, por cuanto de una fuente fidedigna (documentos de despacho) se ha tomado información correcta, pero la misma fue consignada de manera cruzada en las casillas correspondientes de la Declaración de Aduanas.

**Existencia de error de transcripción en los términos del Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF**
**1943-A-02** (11/04/2002)
Se revoca la apelada que confirma la aplicación de multa por incorrecta declaración de cantidad, por cuanto se verifica de los actuados que los hechos materia de análisis constituye un error de cálculo en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 162° del reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 121-96-EF; por cuanto la declaración incorrecta de la cantidad de mercancía solicitada a depósito fue provocada por un error en la declaración de cantidad de una solicitud de importación previa, teniendo en cuenta que la declaración de depósito en referencia buscaba regularizar la mercancía pendiente de despacho de una misma factura.

**Se revoca la resolución apelada respecto al cobro de los tributos originados por una importación acogida al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, en razón que la responsabilidad del transportista no cesa en el momento en que se descarga la**

**mercancía, sino cuando dicha mercancía es entregada al almacén designado y con la debida suscripción de la nota de tarja**

**1944-A-02** (11/04/2002)

Se revoca la apelada referida al cobro de los tributos por la diferencia de mercancía faltante en el traslado de la misma a los almancenes del importador, adeudo que recae en este último; por cuanto, no se encuentra acreditada en autos la entrega por el transportista de aquellas, al dueño y/o consignatario de las mercancía, mediante la suscripción de la respectiva nota de tarja. En ese sentido, la responsabilidad por las mercancías recaería en el transportista.

**Nulidad de la resolución apelada debido a que la Sala de Aduanas carece de competencia para conocer sobre la devolución del IGV e IPM**

**2159-A-02 (**23/04/2002)

Se declara nula la apelada, en razón que la Sala de Aduanas no tiene competencia para conocer de cuestionamiento al tema del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal conforme lo señala el artículo 50º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, correspondiendo su pronunciamiento, previo informe de ADUANAS, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**